

Una historia constitucional de México

Tomo I

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

UNA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
Tomo I

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie DOCTRINA JURÍDICA, núm. 864

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Wendy Vanesa Rocha Cacho
José Antonio Bautista Sánchez
Apoyo editorial

Edith Aguilar Gálvez
Elaboración de portada

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

UNA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO

Tomo I



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
México, 2019

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 23 de julio de 2019

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-30-1970-5 (obra completa)

ISBN 978-607-30-1971-2 (tomo I)

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	XXI
--------------------	-----

TOMO I

PRIMERA PARTE LA INDEPENDENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DIECIOCHESCOS DE LA ILUSTRACIÓN NOVOHISPANA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO	3
I. Planteamiento	3
II. Qué es la Ilustración y sus rasgos principales.	4
III. La Ilustración en el México del siglo XVIII	9
Las causas del florecimiento cultural en el siglo XVIII	10
IV. Francisco Xavier Clavijero	14
1. Rasgos biográficos	14
2. Historia antigua de México	17
V. Francisco Javier Alegre	21
1. Rasgos biográficos	21
2. Historia de la Compañía de Jesús en la Nueva España	24
3. Instituciones teológicas.	25
4. Conclusiones	29

VI. Juan Benito Díaz de Gamarra y Dávalos	30
1. Rasgos biográficos	30
2. Formación ideológica	31
3. Errores del entendimiento humano	32
4. Elementos de filosofía moderna	33
5. Conclusiones	36
VII. Miguel Hidalgo y Costilla	36
1. Perfil biográfico	36
2. Disertaciones sobre el verdadero método de estudiar teología escolástica	38
3. Algunas reflexiones finales	41

CAPÍTULO SEGUNDO

1808. INICIOS DEL CONSTITUCIONALISMO

MEXICANO	43
I. Planteamiento	43
II. El drama en la península ibérica y su repercusión en la Nueva Es- paña	45
III. Debut de la soberanía popular en México	56
Planteamiento de la cuestión	63
IV. El pensamiento de Primo de Verdad	70
V. El pensamiento de Melchor de Talamantes	73
VI. Conclusiones	79

CAPÍTULO TERCERO

EL CONSTITUCIONALISMO EN LOS PRIMEROS

MOMENTOS DE LA INDEPENDENCIA: ELEMENTOS DE RAYÓN Y LOS PLANES DE COS	81
I. El mismo teatro, los mismos actores, diferente trama	81
II. Don Miguel Hidalgo y Costilla	83
III. Los <i>Elementos Constitucionales</i> de Rayón	90

IV. El pensamiento del doctor Cos.	98
V. Conclusión	107
CAPÍTULO CUARTO	
LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	109
I. Introducción	109
II. La subversión viene de la metrópoli	110
III. El siervo que forjó una nación	114
IV. La preparación del Congreso	118
V. El Congreso empieza a trabajar	122
VI. El Congreso concluye el texto constitucional	126
VII. Y México tiene Constitución	128
1. Sobre las fuentes	130
2. La teoría de la soberanía.	134
3. Respecto a los ciudadanos.	135
4. La doctrina de la ley	135
5. Los derechos fundamentales.	136
6. La organización política	137
7. Los autores	138
VIII. Los juristas de Apatzingán	138
1. Carlos María de Bustamante	138
2. Andrés Quintana Roo.	149
3. José Manuel Herrera.	155
IX. Y después ¿qué pasó?	166
X. ¿Y las autoridades virreinales?	169

CAPÍTULO QUINTO

EL PLAN DE IGUALA O EL ORIGEN DEL ESTADO

MEXICANO	173
I. Planteamiento.	173
II. Iturbide y la consumación de la Independencia.	174

III. El Plan de Iguala	179
IV. Aportaciones de Iguala	191

SEGUNDA PARTE FEDERALISMO

CAPÍTULO SEXTO

LOS PRIMEROS PASOS CONSTITUCIONALES

DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA	197
I. Planteamiento	197
II. Y la Junta comienza a trabajar	198
III. La Convocatoria al Constituyente	202
IV. El momento político preconstitucional	204
V. Preparación del Congreso	205
VI. Al amanecer del 24 de febrero de 1822	214
VII. Agustín I, emperador de México	218
VIII. Comienza a estructurarse el gobierno	223
IX. Los proyectos constitucionales de esta época	226
X. “Examínese lo que hizo el Congreso”.	228
XI. Y volvemos a empezar	232
XII. El Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio	235
XIII. El fin de Iturbide	239
XIV. Un nuevo amanecer	242
XV. Para despedir a don Agustín	244
XVI. La nación frente al segundo obstáculo	245
XVII. Señor Chato, mi querido saltillero embrollón...	255

CAPÍTULO SÉPTIMO

EL SEGUNDO (Y EFECTIVO)

CONGRESO CONSTITUYENTE	263
I. Introducción	263
II. Tratar de poner orden	264
III. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana	270
IV. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos	282
V. Los ideólogos	335
1. Servando Teresa de Mier	335
2. José Miguel Guridi y Alcocer	354
3. José Miguel Ramos Arizpe	366
4. Juan de Dios Cañedo	378
VI. Conclusión	381

TERCERA PARTE
CENTRALISMO

CAPÍTULO OCTAVO

PRESUPUESTOS DEL CONSERVADURISMO

EN MÉXICO	387
I. Planteamiento	387
II. Antecedentes coloniales	388
III. México independiente	392
IV. En busca del patronato nacional	394
V. El secularismo, antecedente obligado	397
1. Su concepto	398
2. Génesis y evolución de la visión secular	400
3. El nacimiento de la libertad política	402

4. La evolución del secularismo en la Baja Edad Media y en los albores de la Modernidad	409
5. La secularización en la “época de las luces”	414
VI. Volvamos a México	423
VII. El Congreso de 1833-1834	426
VIII. La legislación liberal	428
IX. Para terminar el periodo	432
CAPÍTULO NOVENO	
EL CONGRESO DE 1835.	435
I. Antecedentes	435
II. Surgimiento del centralismo	441
III. La Ley de Bases para la Nueva Constitución	446
CAPÍTULO DÉCIMO	
LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES	451
I. La Primera Ley Constitucional	451
II. La Segunda Ley Constitucional: el Supremo Poder Conserva- dor	457
1. Antecedentes	458
2. Las ideas de Sánchez de Tagle	458
3. Proyecto	461
4. Discusión	468
III. La Tercera Ley Constitucional: el Poder Legislativo.	473
IV. La Cuarta Ley Constitucional: el Supremo Poder Ejecutivo . . .	491
V. La Quinta Ley Constitucional: el Poder Judicial	503
VI. Las Sexta y Séptima Leyes Constitucionales: división del territorio, gobierno local y las reformas constitucionales	509

VII. Comienza a estructurarse el nuevo gobierno	513
VIII. Fin de las Siete Leyes.	516
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	
LOS EMPEÑOS CONSTITUCIONALES DE 1842.	529
I. Un nuevo Congreso Constituyente	529
II. Proyecto de la mayoría	534
III. Proyecto de la minoría.	536
IV. Segundo Proyecto de Constitución	539
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	
BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA (1843)	543
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO	
PERSONAJES DEL PERIODO	561
I. José María Luis Mora	561
1. Datos biográficos	561
2. Su desarrollo intelectual	564
3. Su influencia posterior	568
II. Francisco Manuel Sánchez de Tagle	572
1. Biografía	572
2. Su participación en el Congreso Constituyente de 1836.	574
3. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y el pensamiento po- lítico de Sánchez de Tagle	576
III. Lucas Alamán y Escalada	579
1. Datos biográficos	579
2. Alamán como historiador	588
3. Alamán como pensador político y jurídico	597

CUARTA PARTE
EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

EL ACTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1847

(También llamada Acta Constitutiva y de Reformas)	611
I. Introducción	611
II. El voto particular de Otero	619
1. Justificación	622
2. Propuestas	623
3. El control de constitucionalidad	625
4. Aprobación	628
III. La suerte del Acta.	629
IV. Mariano Otero. Vida y obra	633

TOMO II

QUINTA PARTE
EL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

PROLEGÓMENOS AL CONSTITUCIONALISMO

LIBERAL MEXICANO	643
I. El Plan de Ayutla	643
II. La Ley Juárez	649
III. El Estatuto Orgánico Provisional	652
IV. La Ley Lerdo	653
V. Las primeras leyes del Registro Civil y de Cementerios.	656

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-1857	659
I. Integración	659
II. El proyecto de Constitución	667

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

LOS DERECHOS DEL HOMBRE	673
I. Introducción	673
II. Igualdad	675
III. Derecho a la legalidad	677
IV. Diversas libertades	678
V. Libertad de trabajo	679
VI. Libertad de expresión	683
VII. Libertad de tránsito	687
VIII. Libertades de industria, comercio y trabajo	689
IX. Libertad de enseñanza	691
X. Derecho de petición	692
XI. Prohibición de monopolios y derecho de asociación	693
XII. Derecho de propiedad	693
XIII. Garantías procesales penales	695
XIV. Garantías judiciales	699
XV. Suspensión de garantías	705

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

LA CUESTIÓN RELIGIOSA	707
I. Planteamiento	707
II. El debate en el Congreso de 1856-1857	708
1. Marcelino Castañeda	709
2. José María Mata	710
3. José Antonio Gamboa	712

4. José María Castillo Velasco	714
5. Francisco Zarco	714
6. José María Cortés Esparza	716
7. Rafael González Páez	716
8. Guillermo Prieto	717
9. Mariano Arizcorreta	718
10. Rafael Jáquez	719
11. Prisciliano Díaz González	719
12. Juan N. Cerqueda	721
13. Juan Antonio de la Fuente	722
14. Francisco Villalobos	722
15. Juan B. Barragán	722
16. Ignacio Ramírez	723
17. José María Lafragua	723
18. Eligio Muñoz	725
19. Isidoro Olvera	725
20. José Antonio Escudero	726
21. Antonio Aguado	726
22. Pedro de Ampudia	727
23. Ezequiel Montes Ledezma	728
24. José María Mata	728
III. Una primera reflexión	734
IV. Los decretos del presidente Juárez de 1859	739
1. Decreto de Nacionalización de Bienes del Clero, del 12 de julio de 1859	748
2. Decreto que establece el matrimonio civil, del 23 de julio de 1859	749
3. Decreto sobre el Registro Civil, del 28 de julio de 1859	750
4. Decreto del 4 de diciembre de 1860 sobre libertad de cultos	751

V. Maximiliano y el Segundo Imperio	753
VI. Constitucionalización de los decretos de Reforma.	756
VII. Una segunda reflexión	763

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO	771
I. La población.	771
II. Soberanía nacional, forma de gobierno y territorio	777
III. La división territorial	779
IV. El Poder Legislativo Federal.	782
1. De la elección e instalación del Congreso	785
2. De las facultades del Congreso.	790
3. De la iniciativa y formación de las leyes	804
4. La Diputación [Comisión] Permanente	812
V. El Poder Ejecutivo Federal	814
1. Integración	814
2. Facultades y obligaciones.	823
3. Funcionamiento del Ejecutivo	825
VI. Poder Judicial de la Federación.	826
VII. Entidades federativas	833
VIII. La Ley Electoral	838

CAPÍTULO VIGÉSIMO

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y ÚLTIMOS PRECEPTOS.	841
I. Introducción	841
II. El juicio de amparo.	841
III. El juicio político y el desafuero	846
IV. Últimos títulos de la Constitución.	856
V. Finalmente	865

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

LOS ÚLTIMOS INTENTOS DE LOS CONSERVADORES	871
I. El golpe de Estado de 1857.	871
II. El Imperio de Maximiliano	874

SEXTA PARTE

EL CONSTITUCIONALISMO REVOLUCIONARIO

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

SUPUESTOS IDEOLÓGICOS	889
I. El positivismo en México	889
II. La doctrina social católica	904
1. Antecedentes	904
2. La encíclica <i>Rerum Novarum</i>	909
3. Propuesta social de la encíclica	911
4. México y la <i>Rerum Novarum</i>	916
III. Un laicismo militante	922

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

LA LEGISLACIÓN PRECONSTITUCIONAL	939
--	-----

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917	961
I. La convocatoria	961
II. Instalación	977
III. Sesión inaugural	978

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES	993
I. Inician los trabajos propiamente dichos	993

II. Educación laica	997
III. Garantías procesales	1010
IV. Propiedad y monopolios	1031
V. La cuestión religiosa	1050
VI. La cuestión laboral	1061
CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO	
LA ESTRUCTURA DEL ESTADO	1085
I. Población	1085
II. Territorio	1092
III. Gobierno federal	1095
1. Principios generales	1095
2. El Poder Legislativo Federal	1096
3. El Poder Ejecutivo Federal	1114
4. Poder Judicial de la Federación	1118
IV. Estados y municipios	1129
CAPÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO	
LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	1139
I. El juicio de amparo	1139
II. Las controversias constitucionales	1146
III. El juicio político y el desafuero de altos funcionarios de la Federación	1147
CAPÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO	
LOS ÚLTIMOS TÍTULOS DE LA CONSTITUCIÓN	1151
I. Los últimos títulos de la Constitución	1151
II. Artículos transitorios	1154
III. Para terminar	1157

ANEXO

Síntesis de las Reformas a la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos (1917- 2017) 1161

BIBLIOGRAFÍA 1283

PRESENTACIÓN

El 17 de noviembre de 2009 concluí mi segundo periodo como presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Con ello cumplí diez años en el cargo, lo que, sumado a los ocho años como director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y los cinco años y medio como secretario general de la Unión de Universidades de América Latina, resultaban en casi cinco lustros en los que tuve que combinar —con mayor o menor intensidad— la actividad académica con la administrativa. Eso sí, nunca abandoné mi clase de historia del derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM.

En noviembre de 2009 se me presentó una oportunidad estupenda en mi vida como investigador: a mis casi sesenta años, en la plenitud de mis facultades intelectuales (eso espero), con enormes experiencias en los diversos saberes de mi área de especialidad, regresé, con plena dedicación y un formidable deseo, a la vocación de toda mi vida: la investigación histórico-jurídica, en mi casa, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Así fue como asumí con gran entusiasmo esa nueva coyuntura que me daba la vida, esta vez, hasta que Dios me dé licencia.

Para alcanzar dicho propósito pensé asumir un primer proyecto de gran aliento que valiera la pena como una aportación a mi disciplina, necesariamente modesta, por tratarse de mí. Así fue como resolví llevar a cabo una historia constitucional de México desde la perspectiva de un historiador del derecho.

Pensé que más que hacer una gran obra de un solo tirón, era conveniente llevarla a cabo en cinco trancos: la Independencia, la República federal, el conservadurismo, el liberalismo y la Revolución. Quizá saldrían cinco libros. Así fue como puse manos a la obra. Solo tenía un pequeño problema: el Acta de Reformas de 1847 no cabía estrictamente en esos cinco espacios, y lo resolví al publicar un artículo en la *Revista Mexicana de Historia del Derecho* (México, segunda época, vol. XXVIII, julio-diciembre de 2013, 2014, pp. 183-214).

De esta manera, a partir de 2012 salieron los cinco libros planeados: *El pensamiento constitucional en la Independencia* (México, Instituto de Investigacio-

nes Jurídicas de la UNAM, 2012, 201 pp.); *Y fuimos una Federación. Los primeros avatares constitucionales de México 1821-1824* (prólogo de José Antonio Escudero, México, 2013, 191 pp.); *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la Constitución (1836-1846)* (prólogo de Feliciano Barrios Pintado, México, 2014, 235 pp.); *Una aproximación al constitucionalismo liberal mexicano* (México, 2015, 278 pp.), *Y la Revolución se hizo Constitución* (México, 2016, 391 pp.), todos ellos publicados por el sello editorial de Porrúa.

A mis alumnos suelo decirles que la historia del derecho se construye sobre cuatro pilares: los hechos, las ideas, las normas y otras circunstancias. Esto es particularmente cierto al tratarse de la historia constitucional, y en ello me he basado para hacer este proyecto académico.

Es incuestionable que la bibliografía sobre la historia constitucional mexicana es muy abundante, más aún que contamos con aportaciones fundamentales de historiadores políticos y sociales; sin embargo, tenemos un enorme problema: se ha escrito mucha paja (*spam*, diríamos en lenguaje informático) sin fundamento documental, llena de lugares comunes y frases prosopopéyicas de adjetivos calificativos vacíos. Por no decir de las inexactitudes con que frecuentemente me encontré, no sólo en los aficionados a la historia constitucional, sino también entre los historiadores profesionales. Pero en fin, eso es lo que hay. Por eso, el criterio que siempre me guió en estos seis años fue el rigor académico. Espero haberlo logrado.

Escribir una obra con las características que pretende tener la presente tiene un problema de inicio: las dimensiones, ¿dónde empezar?, ¿dónde parar?, ¿cómo hacer para no escribir un libro tan superficial que poco sirva a los interesados o tan extenso que nunca se termine? He procurado, con todo el subjetivismo inherente, buscar un equilibrio con el propósito de preparar un trabajo que verdaderamente sirva. Durante todos estos años, al redactar estas páginas, siempre he tenido la duda de sus dimensiones. Válgame como excusa que siempre tuve y tengo la esperanza de que aparezcan otras plumas más calificadas que corrijan o amplíen lo aquí escrito.

No soy tan zafio para negar mis errores y desaciertos, pero yo siempre he pensado que vale la pena arriesgarse y tratar de cruzar el Rubicón, con la esperanza de que otros especialistas más calificados que uno me corrijan y mejoren. Yo me quedaré muy contento al saber que he colaborado con un modesto grano de arena en la construcción del magnífico edificio de la historia constitucional de México.

He cerrado el proyecto, lo he reunido y he homogenizado los cinco libros y el artículo en un solo volumen, que es el presente, al cual he puesto el título de *Una historia constitucional de México*, para lograr los objetivos primeros

y dar la necesaria visión de conjunto en este importante tema, para someterlo a la benevolencia, no sólo de los lectores especializados, sino del gran público. Espero haberlo conseguido.

No me resta sino agradecer a todas aquellas personas que colaboraron conmigo en estos seis años para lograr este proyecto, sin cuya valiosa ayuda hubiera sido imposible sacarla adelante, y especialmente a Alonso Rodríguez Moreno, Lourdes Mendieta, Daniel Rocha, Marco Antonio García Pérez y Fernanda Romo.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

Coyoacán, verano de 2019

PRIMERA PARTE
LA INDEPENDENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DIECIOCHESCOS DE LA ILUSTRACIÓN NOVOHISPANA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

I. PLANTEAMIENTO

En este primer capítulo nos hemos propuesto discernir cuál fue la ideología política y jurídica subyacente de los hombres que lideraron nuestra Revolución de independencia, pero sobre todo tratar de discernir las ideas que los llevaron a confeccionar nuestros primeros textos constitucionales, para lo cual nos tenemos que trasladar al siglo XVII europeo.

En efecto, desde el siglo XVII comenzó a gestarse en Europa una nueva forma de pensar la realidad: la Ilustración. Esta corriente filosófica, cuya influencia se extiende hasta nuestros días, formuló sus propias teorías sobre la sociedad, el derecho y el gobierno de los hombres; por ejemplo, pensemos en una de sus expresiones más conocida: la Revolución Francesa, cuyos ideales de libertad, igualdad y fraternidad han marcado la historia constitucional de todos los países occidentales, así como sus formas de gobierno. Ahí precisamente, en la Ilustración, consideramos, está el origen del ideario de los próceres que nos dieron patria y libertad.

Pero primero tenemos que responder esta pregunta: ¿hubo Ilustración en el nuevo mundo en estricto sentido? Esta interrogante no se puede responder con un tajante sí o un no. Digámoslo de una vez: no hubo una, sino varias ilustraciones, cada una de las cuales tuvo sus características específicas. Podemos, en todo caso, hablar de ciertos principios comunes, mas nunca restringir este rico fenómeno a un *numerus clausus* de criterios.

Hay que dejar asentado, antes que nada, que la Ilustración se distingue, por un lado, del humanismo, y por el otro, del secularismo.¹ Distinguir no implica separar. Así, descubrimos que entre aquella y estas corrientes de pensamiento hay una retroalimentación, ya que en las filas de la Ilustración hubo grandes humanistas, y el fenómeno de la secularización recibió el apo-

¹ Aquí entendemos por secularismo la ideología que apunta a separar a Dios de la vida pública y pretende la sistemática eliminación de la impronta religiosa en la política.

yo de ciertas corrientes ilustradas. De esto no hay duda. No obstante ello, la relación entre ellas también ha sido de confrontación, ya que ha habido humanistas que han criticado el pensamiento ilustrado y algunos ilustrados que se han opuesto a la secularización.

Para adentrarnos en el tema de este capítulo lo estructuramos de la siguiente manera: en la primera parte hablamos de los rasgos generales de la Ilustración, distinguiéndola del humanismo y de la secularización. A continuación, analizamos si en el pensamiento de los principales intelectuales del siglo XVIII en Nueva España se puede hablar de una Ilustración, y cuáles fueron en todo caso sus peculiaridades; para ello, los autores mexicanos que analizamos son: Francisco Xavier Clavijero, Francisco Javier Alegre, Juan Benito Díaz de Gamarra y Miguel Hidalgo y Costilla. Por último, relacionaremos las ideas de estos autores con el inicio de la Independencia y con el nacimiento de nuestra historia constitucional.

II. QUÉ ES LA ILUSTRACIÓN Y SUS RASGOS PRINCIPALES

La Ilustración era una particular visión del mundo. En este sentido, no sólo era una filosofía, ni provenía únicamente de ella. En la Ilustración, lo filosófico fue una consecuencia de una determinada mentalidad.²

Esta mentalidad se define por una “fe en el progreso, y la convicción de que es preciso llevar a cabo reformas fundamentales en todos los ámbitos de la vida...”³; dichas reformas se pudieron llevar a término gracias a la razón, la cual jugó un papel fundamental en la mentalidad ilustrada: con todo y que cada pensador la concibió de un modo particular, el fondo común es atribuirle a dicha razón la capacidad de resolver todos los problemas de los seres humanos.

En este mismo orden de ideas, la Ilustración no fue una mera aspiración a la comprensión racional de las cosas, sino la posibilidad de erradicar los males que afligen al hombre, el primero de ellos, la ignorancia. Siendo la razón el punto neurálgico de la cosmovisión ilustrada, no es de extrañar que en el centro de sus preocupaciones esté el hombre y todo lo humano. Las diferencias raciales, lingüísticas o culturales no lo son; por lo tanto, lo realmente importante era que se hiciera desaparecer el retraso social, y de que todos los hombres lleguen a participar de las ventajas del progreso.

² Valjavec, Fritz, *Historia de la Ilustración en Occidente*, trad. de Jesús Antonio Collado, Madrid, Rialp, 1964, p. 96.

³ *Idem.*

El símil con la luz es muy explicativo: la razón es una luz que *ilustra* a los hombres y los lleva al conocimiento de la verdad. Tal verdad es el progreso, y éste se logrará con la educación del pueblo. De ahí que las escuelas, así como todas las instituciones y demás medios para educar a las masas, junto con las instituciones culturales, se miden según la capacidad que tienen de fomentar la educación. Por ello, no es de extrañar que en esta época se cultivara un particular gusto por el lenguaje, medio por excelencia para educar.

Como mencionamos líneas arriba, la Ilustración fue un fenómeno distinto del racionalismo, y lo fue también de otro fenómeno llamado “secularización”; con todo, está íntimamente unida a ellos. Desde la Edad Media ya se venía gestando una corriente de pensamiento secularizante, y en pleno Renacimiento, algunos humanistas eran librepensadores; esto es, no se basaban en los dogmas religiosos ni morales para estructurar su pensamiento, sino que utilizaban únicamente su razón natural; es más: algunos consideraban que era imposible llegar a una única verdad y caían en un tipo de escepticismo o relativismo.

Ahora bien, la Ilustración propiamente dicha se limitó a restringir los valores sobrenaturales, conservando en todo caso una parte importante de ellos. Así, pese a que muchos pensadores no apelaban directamente a Dios en sus construcciones filosóficas o políticas, seguían siendo creyentes, y la Divinidad jugaba un papel importante, aunque indirecto, en el fundamento de sus doctrinas. Un ejemplo de esto es Kant, quien, si bien niega que se pueda acceder a la idea de Dios desde la razón teórica, construye un sistema moral que afirma, desde la razón práctica, la necesidad de su existencia.

Otra característica de la cosmovisión ilustrada fue la importancia que dio a los datos positivos; es decir, aquellos que se pueden medir y cuantificar. Los rasgos positivos se dieron, primeramente, en la ciencia, ya que el método científico dio paso al concepto de progreso, al afirmar que la exactitud de una teoría se daba a la posibilidad de cuantificar positivamente los datos que se hubieran tomado en consideración. Pero una actitud positivista también permeó a las humanidades, al punto de que muchos teóricos políticos o morales utilizaron el método de la ciencia para sus construcciones intelectuales, cayendo en un tipo de naturalismo; es decir, una actitud intelectual que explica los fenómenos éticos como si fueran fenómenos naturales, y por tanto, utiliza el mismo método de las ciencias exactas para las cuestiones humanas.

No obstante, si bien la razón representa la facultad más importante del ser humano, no por ello se puede hablar de un racionalismo a ultranza. Dentro de lo razonable, también se le daba cabida al irracionalismo o, dicho en dos palabras: la razón como medida de todas las cosas, sí, pero no la

única facultad que define lo humano. Podemos decir que en la Ilustración se dio un intercambio equilibrado entre lo racional y la humanización.

La Ilustración partió de su firme confianza en poder emitir un juicio favorable de las facultades intelectuales del hombre en general y de su propio tiempo en particular. Creyó estar en posesión de un amplio saber que le descubre y comunica todas las verdades fundamentales; creyó haber revelado los misterios esenciales del mundo visible e invisible, y se sintió muy superior al estado que guardaban las ciencias en el pasado. Desconoció toda seguridad intelectual y toda inquietud interior.

Otra pretensión del Iluminismo, relacionada estrechamente con lo dicho hasta aquí, era conseguir la felicidad al hombre. La obscuridad es la infelicidad; la ignorancia es el peor mal que se puede cernir sobre el hombre; la luz de la razón, que destierra las tinieblas y permite al hombre verse y ver tal cual es su destino, permite la auténtica felicidad. Las dificultades con las que un hombre topa a lo largo de su vida no provienen de las disarmonías de su naturaleza, sino de la sinrazón, de los abusos y de los prejuicios del hombre.

La humanidad es una, y como tal tiene que progresar. No puede haber rezagos particulares, porque un solo hombre ignorante impide el avance en el perfeccionamiento de la humanidad. El individuo será feliz en la medida en que participe de los avances de la comunidad humana a la que pertenece. Para la realización de lo humano, es necesario un perfeccionamiento individual, que tiene que ver con lo ético. No pensemos que el concepto de progreso para los ilustrados se refirió únicamente a un estado de bienestar meramente material, como afirmaron los positivistas del siglo XIX; antes bien, indica el cumplimiento de ciertos paradigmas morales.

Este progreso ético de la humanidad se da, según el pensamiento ilustrado, en la vida terrenal, donde se desarrolla cada ser humano. Lo mundano, pues, es el objeto de sus desvelos. Este acotamiento aparece de forma muy clara en la filosofía, la cual debe renunciar a cualquier pretensión metafísica. El primer filósofo que propuso esta renuncia fue Locke. Cabe aclarar que el hecho de prescindir en su pensamiento de lo extraterrenal no hace del movimiento ilustrado un movimiento a-religioso; simplemente consideraron que el ámbito metafísico —particularmente la vida después de la muerte— ha de atenderse desde la religión, desde la particular creencia en la Divinidad, mientras que el ámbito ético, desde la filosofía.

La relación que sostuvieron la religión y la Ilustración fue ambigua. Por una parte, se dio una tendencia espiritual, llamada deísmo, que prescindía de la religión revelada y de los dogmas y, por ende, de las Iglesias; es decir, formulaba su conocimiento de Dios sólo a través de la razón. Por otra par-

te, se dio una vía ecléctica, que, sin renunciar a la dogmática, suscribió los valores ilustrados. También existió una corriente estrictamente materialista que negaba la existencia de Dios y la vida después de la muerte. Como se ve, es difícil dictaminar en un sentido unívoco las relaciones entre la creencias espirituales y la Ilustración, pero lo que sí se puede decir es que, en términos generales, ésta fue predominantemente antimetafísica, al mismo tiempo que exigía a las Iglesias cristianas que fomentaran una educación racional y el bien de la humanidad.

No obstante esto, la mayoría de los ilustrados —según Valjavec—⁴ opinaban que la moralidad necesita no solamente de una base filosófica, sino también un soporte religioso. La creencia en Dios, en la inmortalidad del alma, incluso en los premios y castigos de la otra vida, pareció indispensable a los ilustrados, excepción hecha de los abiertamente ateos, para la conducta moral virtuosa de los individuos. Esto es claro sobre todo en Kant, quien propuso, en su ética, que la inmortalidad del alma, así como la existencia del cielo y de Dios, eran imprescindibles para realizar su sistema ético en la práctica.

Podemos decir, por tanto, que, al menos en líneas generales, la Ilustración consideró la fe en la Divinidad como indispensable para hablar de la felicidad. Hasta los deístas permanecieron fieles a esta convicción.

Ahora bien, hablando concretamente del cristianismo: ¿qué relación hubo entre éste y la Ilustración? Al igual que con la humanidad, los ilustrados querían erradicar los reductos de oscuridad que, según ellos, pervivían en el cristianismo; esto no significaba, sin embargo, que tal Ilustración vaciara de sus contenidos morales al cristianismo, sino que sostenía que se deberían purificar, perfeccionar; es decir, formularse desde la razón. Sin embargo, por mucho que la Ilustración renunciara al dogma, las ideas que en conjunto la constituyeron tuvieron una fuerte filiación cristiana: la idea misma de redimir al hombre y llevarlo a la felicidad, la idea de la igualdad intelectual de los individuos, la fe en la perfección y en el orden del mundo —conceptos todos ellos cristianos—, así como un largo etcétera, serían ininteligibles en la Ilustración, por lo mismo, sin el bagaje de la moral cristiana.

Es verdad, la influencia del pensamiento cristiano en la Ilustración es profunda; sin embargo, por otro lado, un tema tan importante como el del pecado original, crucial tanto para el catolicismo como para las distintas confesiones reformadas, no apareció de forma alguna en las obras de pensamiento de los más importantes ilustrados. El hombre es bueno y, si bien el camino a la felicidad tiene sus dificultades, y por momentos puede llegar

⁴ *Idem.*

a considerarse sumamente arduo, no es necesario el auxilio divino, pues el ser humano, con su mera razón, es capaz de lograr alcanzar la bienaventuranza. ¿Dónde queda pues la idea del mal? El mal era la ignorancia. Algo así como un mal metafísico, ya que un mal personificado, como el demonio cristiano, era, por lo demás, absurdo. Para el ilustrado, el mal no era sino un extravío, una ligera manifestación de la debilidad humana, pero jamás una condición que acompañara al hombre, y de la que sólo se podía librar gracias al auxilio divino. Curiosamente, se invierten una vez más los papeles de la razón y la fe, y se restauró una versión corregida y aumentada de la clásica primacía de la razón. Según Ernst Cassirer,⁵ la armonía del hombre con la naturaleza y su independencia moral mediante la razón —principio tanto del hombre como de la naturaleza— es, para la filosofía clásica, la mayor virtud del hombre, mientras que para el cristianismo es el más craso error y atroz vicio: el *mysterium iniquitatis*, que muestra claramente que el hombre no es ni debe ser moralmente autosuficiente, ni está en armonía con su entorno natural y humano. Con la Ilustración, la razón —empoderada ahora por la técnica, la Revolución Industrial y las incipientes ciencias positivas— recobró su pretensión de autonomía y armonía.

En el terreno político, el asunto problemático que planteó la Ilustración, según Foucault,⁶ es el de saber cómo puede el uso de la razón tomar la forma pública que requiere, cómo puede la audacia de conocer, ejercerse a la luz del día, mientras que los individuos están siendo obedientes del modo más exacto posible. Esto sólo podía lograrse a través de un contrato entre el gobernante y los gobernados, pero no basado en los caprichos de uno u otro, sino en un principio racional que tuviera como consecuencia el máximo beneficio para el progreso intelectual de todos los hombres. A este contrato podría llamarse el contrato entre el despotismo racional y la razón libre: el uso público y libre de la razón autónoma sería la mejor garantía de la obediencia, siempre y cuando el principio político al que sea menester obedecer esté en conformidad con la razón universal. Ésta es la formulación kantiana, que tanto influyó con posterioridad en la configuración del Estado decimonónico.

Los ilustrados ponderaron el intelecto como la facultad que define lo humano y que permite al hombre alcanzar la felicidad, erradicando de él la ignorancia. Consideraron que para lograr un progreso auténtico en las humanidades —progreso cuyo paradigma era la ciencia exacta, que se había venido revolucionado de forma radical desde el siglo XVI—, era necesario

⁵ Cassirer, Ernst, *Antropología filosófica*, trad. Eugenio Ímaz, México, FCE, 1963, pp. 22-31.

⁶ ¿Qué es la ilustración?, Córdoba (Arg.), Alción, 2002 [1984], p. 82.

un método estricto, con rasgos positivos, que permitieran conclusiones firmes; esto es, la obtención de un *principio único* que explicara lo esencial de cada materia. No es de extrañar, entonces, el surgimiento en el siglo XVIII, de sistemas de pensamiento que intentaran explicar el mundo desde todos los ángulos. Ahí tenemos el ejemplo de Spinoza, de Leibniz, de Kant, de Hegel. En el terreno político, los ilustrados consideraron que el uso responsable de la razón estaba al alcance de todos los hombres, por lo que un gobierno paternalista y despótico era injusto: la mayoría de edad del ciudadano era un hecho consumado; las luces ya no sólo pertenecían a las elites, al déspota ilustrado, sino a todo hombre. La luz de la razón, como un faro que destierra los males del hombre y lo conduce a los más altos valores mundanos: la libertad, entendida como autonomía, la igualdad, la tenencia de una propiedad privada, la fraternidad, la autodeterminación política y la libertad de conciencia; ésta fue la esencia del movimiento iluminista de los siglos XVII y XVIII, que determinó la forma de concebir al mundo de los siglos posteriores.

III. LA ILUSTRACIÓN EN EL MÉXICO DEL SIGLO XVIII

Ahora nos toca preguntarnos si hubo Ilustración propiamente dicha en el siglo XVIII novohispano. Como dijimos al inicio de este capítulo, no existió una, sino varias ilustraciones, y lo importante aquí es investigar si en los pensadores dieciochescos del México colonial se actualizan las líneas generales que hemos atribuido a la Ilustración.

La primera mitad del siglo XVIII en Nueva España fue poco fértil en lo que respecta a lo cultural. Esto se debió a la decadencia de la filosofía escolástica en Europa, filosofía que había alimentado las mentes de los estudiosos de Nueva España durante varios siglos. Esta decadencia no se debió tanto al método escolástico *per se*, que en la Baja Edad Media era sumamente flexible y amplio, como a su progresivo endurecimiento frente al pensamiento moderno, en ese siglo, en el que el método escolástico había degenerado en una disciplina escolar rígida y manualística, cualquier resabio de dinamismo había desaparecido.

En contraposición, según Bernabé Navarro,⁷ la renovación intelectual en el siglo XVIII novohispano se sucedió en tres etapas: la primera puede circunscribirse temporalmente a los años que corrieron entre 1750 y 1767,

⁷ Navarro, Bernabé, *Cultura mexicana moderna en el siglo XVII*, México, UNAM, 1983, p. 22.

este último año fue muy importante, porque fue en el que Carlos III, rey de España, decidió expulsar a los jesuitas de sus dominios. Este primer estadio se caracterizó por la introducción de la filosofía moderna europea, siendo sus principales representantes un grupo de intelectuales jesuitas, cuyos nombres más eminentes fueron Rafael Campoy, Francisco Xavier Clavijero, Francisco Xavier Alegre, Diego José Abad y Agustín Castro.

La segunda etapa fue la de la consolidación de las ideas modernas en nuestra tierra, y abarcó los años que van de 1768 a 1790. Los intelectuales de esta época brillaron por su talento en diversas disciplinas, brillo que en ocasiones superó las barreras de nuestro México: algunas de sus obras resultaron ser trascendentes hasta en la península ibérica. Los autores que conformaron este nutrido grupo de pensadores fueron Juan Benito Díaz de Gamarra y Dávalos, José Antonio Alzate, Ignacio Bartolache, Miguel Hidalgo y Costilla, José Miguel Guridi y Alcocer, Andrés de Guevara y Basozábal, José Mociño y Velázquez de León, por mencionar sólo los más importantes.

La última etapa, en la que, según el mismo Bernabé Navarro, se dio un receso intelectual y, consecuentemente, una transición, va de 1790 a 1810, hito histórico para México, en que se decidió levantarse en armas liderado por el padre Miguel Hidalgo.

Las causas del florecimiento cultural en el siglo XVIII

Como ya hemos dicho, la explosión cultural en la Nueva España del siglo dieciocho comenzó en la década de los cincuenta.⁸ La primera mitad fue un momento de crisis y de descontento hacia una tradición cultural hasta entonces vigente, la escolástica, que, como mencionamos, se había venido degenerando hasta convertirse en un sistema vacío que ya no era capaz de dar soluciones a los problemas de la vida real. También fue un periodo de tiempo en el que, debido a lo anterior, los pensadores comenzaron a ver hacia fuera, hacia la Europa ilustrada. Igualmente, si hablamos de un momento de resurgimiento cultural, implica asimismo que mencionemos las causas que lo motivaron; de ahí que no podamos omitir la primera mitad de este siglo, simiente de las ideas modernas que prepararon el advenimiento de la generación del cincuenta.

⁸ Tanck de Estrada, Dorothy, “Ilustración, educación e identidad nacionalista”, en Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *Gran historia de México ilustrada*, vol. III: *El nacimiento de México, 1750-1856*, México, Planeta DeAgostini-INAH-Conaculta, 2002, pp. 21-40.

Hacia 1750 se dio una bonanza generalizada en los centros educativos de la capital virreinal y de algunas provincias, particularmente en los centros que dirigían los jesuitas. En el colegio de San Ildefonso comenzó a gestarse un grupo de jóvenes intelectuales, llenos de inquietudes e interesados por la investigación. La amistad, así como el gusto por el conocimiento, hicieron que entre ellos hubiera un vínculo muy estrecho. Ellos fueron los que sintieron en carne propia las limitaciones del medio cultural, su rigidez y alienación respecto de los sucesos contemporáneos. Ellos vivieron lo absurdo de ciertos métodos pedagógicos, que únicamente servían para repetir lo que otros habían dicho, y no daban libertad intelectual de espíritu. No es de extrañar que por ello se arrogaran la responsabilidad de oponerse a este sistema. Encontraron un remanso de cultura en el pensamiento humanista, del cual aprendieron el gusto por la cultura clásica y por la formación integral en todas las instancias del conocimiento. De esta manera, dice el profesor Bernabé Navarro, no eran sólo científicos, o filósofos, o historiadores, o literatos, sino humanistas, frecuentemente versados por igual en todos esos saberes y con posibilidad de derivar de ellos, hacia el mundo práctico y hacia la vida, orientaciones concretas para conducirse: plenitud humana nacida de tal humanismo.⁹

Ante la experiencia negativa de las técnicas pedagógicas y didácticas que eran corrientes en su época de estudiantes, estos pensadores propusieron alternativas modernas. En lo que respecta a la primera de estas técnicas, ellos, en vez de pretender que sus estudiantes aprendieran por medio del castigo, el insulto y la amenaza, trataron con mayor humanidad a sus estudiantes y razonaron junto con ellos, empleando la simpatía y la benevolencia, haciendo explícito el sentido y la finalidad de las disciplinas que estudiaban. Respecto a la técnica didáctica, insistieron en prescindir del método de aprendizaje que sólo apelaba a la memoria a través de la repetición *ad absurdum*, y propusieron un sistema activo y práctico, que haría despertar y trabajar a la inteligencia y a la razón de los estudiantes, facultades que, según estos maestros, son las que sirven para encontrar la verdad y hacer progresar las ciencias.

¿Qué decir de los métodos de investigación que utilizaron estos prohombres? En primer lugar, decidieron renunciar al argumento de autoridad, aduciendo que para lograr un progreso y una puesta al día tanto de las humanidades como de las ciencias era necesario seguir un método ordenado, racional, basado en la comprobación directa y en la experimentación

⁹ Navarro, Bernabé, en “Introducción” a Díaz de Gamarra y Dávalos, Benito, *Elementos de filosofía moderna*, trad. Bernabé Navarro, México, UNAM, 1963, p. 33.

personal. Para la investigación histórica y filosófica se exigía que cualquier afirmación sostenida tuviera que tener una comprobación en las fuentes originales, sean documentos históricos o las obras de los autores, para saber fehacientemente lo que éstos dijeron y enseñaron.

Por otro lado, en lo que se refiere a las ciencias exactas, se vio necesario el estudio de las enseñanzas matemáticas de Descartes y otros modernos, así como las investigaciones anatómicas y biológicas recientes. Muchos de estos autores mostraban abiertamente su simpatía por el sistema de Copérnico y algunas de las teorías astronómicas de Tycho y Kepler. Una de las actitudes más sintomáticas de esta época fue el estudio de la física, pero no al modo escolástico, que en este ámbito del conocimiento ya se había quedado francamente anacrónico, sino desde la perspectiva de la ciencia exacta.

Los estudios históricos y las obras de literatura también tuvieron un gran florecimiento. Pensemos en el estudio clásico del padre Clavijero sobre la historia de México, que tuvo por destino convertirse en una obra clásica para las siguientes generaciones de historiadores. El profesor Bernabé Navarro hace notar su importancia para el conocimiento del pasado prehispánico, una de las etapas que fue, durante mucho tiempo, poco conocida en nuestra patria.

Igualmente, cabe mencionar la historia de la Compañía de Jesús del padre Francisco Javier Alegre, posiblemente el más grande humanista de esta época, así como el estudio titulado *Los tres siglos de México*, del padre Andrés Cavo. Mención especial merecen algunas obras biográficas, ante todo la de Luis Maneiro sobre las *Vidas de algunos mexicanos ilustres*, y las dos biografías del padre Manuel Fabri. Para conocer el ambiente cultural de esta época resulta indispensable la lectura de estos libros.

Otras investigaciones hechas en estos días permitieron conocer en Europa el pasado cultural mexicano, especialmente sus maravillas arqueológicas: las dos obras arqueológico-históricas y una estética del padre Pedro José Márquez. Esta última muestra fuertes rasgos modernos, pues estaba al día sobre las teorías estéticas europeas en boga.

La literatura fue otra rama que tuvo su época dorada. Las obras poéticas y traducciones de textos clásicos de Abad y Alegre han sido alabadas por los críticos, pues demuestran un conocimiento profundo del mundo griego y romano —los jesuitas mexicanos, como señalamos antes, descollaban en esta época de entre sus correligionarios de todo el mundo en lingüística, gramática y demás estudios del latín—. Su calidad fue tan clara, que uno de los máximos conocedores de la literatura castellana, Marcelino Menéndez

Pelayo, no tiene más que expresiones elogiosas para ella,¹⁰ sobre todo para las traducciones del padre Alegre.

Por lo que respecta al panorama filosófico, hay que decir que las obras de los pensadores modernos hicieron su arribo a tierras mexicanas con paso firme. El padre Campoy fue el primer gran impulsor del estudio de estas corrientes, que si bien en ciertos puntos —sobre todo los rasgos secularistas y, en ciertos autores, a-religiosos— eran criticadas, el espíritu que en ellas latía era ponderado e imitado. Siendo Campoy el de más edad, hacía de jefe y orientador de la escuela en ciernes. Optó por la enseñanza oral, más vívida que la del manual. No se conservan, por tanto, escritos sobre sus investigaciones filosóficas, pero sus biógrafos testimonian que sus métodos pedagógicos, así como los de investigación, estaban informados por la modernidad, pudiéndose establecer una semejanza con las reglas del *Discurso del método* de Descartes.¹¹ Su interés también se dirigió al estudio de las obras de Aristóteles, pero no a través de sus intérpretes medievales, sino de primera mano. Esto hizo que renacieran las investigaciones sobre el auténtico pensamiento del Estagirita.

Por su parte, el padre Clavijero, viajero que vivía intermitente entre las ciudades de Puebla y México, se dedicó a leer a los autores modernos de mayor realce: Descartes, Bacon, Newton, Gassendi, Leibniz, Duhamel y Purchot; y entre los españoles, a Feijoo, Losada y Tosca. Fue el único pensador de esta primera oleada de intelectuales que construyó un sistema filosófico propio, completo y estrictamente moderno. Sin embargo, no renunció a la filosofía clásica —especialmente a Aristóteles—, sino que intentó, en la medida de lo posible, hacerla compatible con las cuestiones ilustradas de los filósofos modernos. Según Bernabé Navarro, su obra filosófica es la más importante entre los jesuitas de la generación del cincuenta. Su libro principal en este terreno fue un *Cursus philosophicus*, del que se conservan sólo algunos fragmentos.

Por último, hay que mencionar al padre Alegre, quien recibió igualmente una positiva influencia de la filosofía cartesiana, pero que también leyó a Malabranche y Nollet. Al igual que Campoy y Clavijero, no despreció la filosofía clásica, pero sí creyó que era necesario estudiarla en sus fuentes, repensarla sin los prejuicios de sus intérpretes árabes y medievales. Dos actitudes en su obra han de destacarse: el puesto principalísimo de la ética en

¹⁰ Menéndez Pelayo, Marcelino, *Historia de la poesía latinoamericana*, edición nacional de las obras de Menéndez y Pelayo, Madrid, 1948, t. I, en la nota 5, p. LXXXII.

¹¹ Navarro, Bernabé, *op. cit.*, p. 35.

la filosofía y la referencia explícita a los contenidos de una materia nueva en el ámbito filosófico, la ontología; es decir, el estudio del ser.

Cabe aclarar que todos estos estudiosos, si bien eran en un sentido modernos o ilustrados, también eran humanistas cristianos. Nos dice Méndez Plancarte¹² que humanista es “quien, sin mengua de la filial devoción a la patria, sabe ser y sentirse ciudadano del mundo; sin temor al mentís de la engañosa realidad efímera, sabe creer en la inverosímil pero perdurable realidad”. Y si agregamos el calificativo “cristiano”, como aquí lo hemos hecho, hemos de decir que, además, el humanista de esta condición es quien, sin renunciar al valioso legado del cristianismo, es lo suficientemente dedicado como para ponerlo al día, a fin de que también sepa dar cuenta de la realidad presente. Como dice Plancarte: “Humanista es quien, aspirando el perfume de las viejas rosas inmarcesibles, lo acendra y los trasfunde en las rosas juveniles que hoy abren sus pétalos bajo el ojo paterno y siempre joven del sol”.¹³

En este sentido, humanistas cristianos no sólo han sido aquellos que vivieron y pensaron el humanismo renacentista, sino todo autor que, respetando la tradición que lo precedió, es capaz de continuarla, haciendo su propia aportación.

Después de esta breve reseña del ambiente cultural que propició la “época dorada” del pensamiento en el México del siglo XVIII, abordaremos el estudio individual de la vida y obra de sus principales pensadores. Comenzaremos con Clavijero, continuaremos con el padre Alegre y el oratoriano Díaz de Gamarra, para terminar con don Miguel Hidalgo y Costilla, padre del movimiento que nos dio patria.

IV. FRANCISCO XAVIER CLAVIJERO

1. *Rasgos biográficos*

Francisco Xavier Clavijero fue un profundo investigador de nuestra historia y nuestra cultura. Su relativamente breve existencia —a su muerte tenía cincuenta y seis años de edad— se caracterizaba por una decidida entrega al estudio, siempre en relación con la cultura patria. Aunque no son escasas las monografías que sobre él y su obra se han escrito, sin duda, el mejor camino para recordar aquí su trayectoria y pensamientos nos lo dan sus propios escritos, los trabajos que publicó, y también algo de su correspondencia que se conserva. Muy digna de tomarse en cuenta es, asimismo,

¹² Méndez Plancarte, *Humanistas del siglo XVIII*, 5a. ed., México, UNAM, 2008, p. VII.

¹³ *Idem*.

la biografía que de él nos dejó quien fuera su compañero y amigo hasta los últimos días, particularmente durante su destierro en Italia, el también veracruzano y exiliado, Juan Luis Maneiro.

Por un escrito del propio Clavijero sabemos que nació en la ciudad y puerto de Veracruz el 6 de septiembre de 1731. Hijo de padre español, había de tipificar la actitud de no pocos criollos del siglo XVIII, que, por encima de todo, fueron y llegaron a sentirse plenamente mexicanos. Su padre desempeñaba un puesto en la administración pública de la Nueva España, por lo que la familia Clavijero tuvo que cambiar varias veces de residencia. La infancia de Francisco Xavier transcurrió así en distintos lugares del país, y casi siempre en regiones de población preponderantemente indígena. Primero estuvo en Teziutlán, en el actual estado de Puebla, y más tarde en Jamiltepec, en la mixteca baja de Oaxaca. Como lo nota su biógrafo, Maneiro, tuvo desde pequeño ocasión oportuna de tratar íntimamente con gente indígena, de conocer a fondo sus costumbres y naturaleza y de investigar con suma atención cuanto de especial produce su tierra, fueran plantas, animales o minerales. “No había monte prócer, ni oscura caverna, ni ameno valle, ni fuente, ni río, ni lugar alguno que excitara su curiosidad, a donde —los indígenas— no llevaran al niño, deseosos de agradarle...”¹⁴

Algunos años más tarde, hacia 1743, encontramos a Clavijero en la ciudad de Puebla, enviado por sus padres para estudiar allí la gramática latina, en el Colegio de San Jerónimo, y, posteriormente, estudió filosofía, en el de San Ignacio, a cargo de los jesuitas. Cuatro años después, inclinándose por la carrera eclesiástica, ingresó en el seminario poblano y comenzó a estudiar el primer curso de teología.

El mismo Maneiro, que tan de cerca conoció a Clavijero, dice, no sin cierta gracia, que “aunque entonces fue la teología su principal preocupación, sin embargo, en las horas de descanso se entregaba con empeño a estudios agradables...”¹⁵ Y a continuación aclara que por “estudios agradables” entiende sus asiduas lecturas de autores como Quevedo, Cervantes, Feijoo, el poblano Parra, Sor Juana Inés de la Cruz, y también de cuantas obras de temas históricos podían llegar a sus manos, al igual que de aquellas otras, de más difícil obtención, sobre recientes descubrimientos en el campo de las ciencias naturales.

Clavijero no permaneció largo tiempo en el seminario de Puebla. Tras algunas vacilaciones, decidió al fin ingresar en la Compañía de Jesús. El 13 de febrero de 1748 entró en el colegio —noviciado— que ésta tenía en Te-

¹⁴ Maneiro, Juan Luis, *Vida de algunos mexicanos ilustres*, t. I, México, UNAM, 1988, p. 443.

¹⁵ *Ibidem*, p. 444.

pozotlán. La innegablemente sólida formación que recibían los miembros de esta orden iba a fructificar al máximo en la persona del joven estudiante. Guiado por sus maestros, pudo ahondar entonces en distintos campos del saber. Perfeccionó sus conocimientos de la lengua latina y llegó a dominar también la griega. Y otro tanto cabe decir respecto del francés, portugués, italiano, alemán e inglés, sin olvidar la lengua náhuatl o mexicana, que, como él mismo lo refirió, había aprendido desde su más temprana juventud. Sus conocimientos lingüísticos, vale la pena destacarlo, le permitieron desde entonces estudiar y gustar a sus anchas de lo mejor de la literatura de no pocos autores de culturas tan distintas.

Enviado a Puebla en 1751, volvió a dedicarse allí por algún tiempo al estudio de la filosofía. Como lo refiere Maneiro, y lo han mostrado quienes se han ocupado más directamente del pensamiento filosófico de Clavijero, se consagró entonces a la lectura de autores como Duhamel, Purchot, Descartes, Gassendi, Newton y Leibniz. De esta etapa de su vida proviene el gran interés que siempre mantuvo por las corrientes del pensamiento moderno, y que habrían de llevarlo más tarde a concebir la necesidad de una radical transformación en los estudios filosóficos y científicos en el ambiente novohispano de su tiempo.

De vuelta en la ciudad de México, para continuar con el plan de estudios establecido por los jesuitas, se dedicó de nuevo a las disciplinas teológicas en el Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo. Necesario es recordar que entonces, y también desde mucho antes, tuvo Clavijero la fortuna de convivir con varios distinguidos estudiantes de su orden. Entre éstos deben recordar a los que con razón han sido llamados “humanistas mexicanos del siglo XVIII”: Francisco Javier Alegre, José Rafael Campoy, Juan Luis Maneiro, Pedro José Márquez, Andrés Cavo y otros más. Precisamente su compañero y amigo, Campoy, fue quien le mostró el rico tesoro de documentos indígenas que se conservaban en el mismo Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo, como preciada herencia del historiador y humanista, don Carlos de Sigüenza y Góngora.

Clavijero [dice Maneiro en su biografía] siguió a Sigüenza como ejemplo en sus investigaciones, y, viendo aquellos volúmenes, se llenó de gran gusto en razón de la sincera benevolencia con que amaba a los indios. Y no dejaba de admirar el pulido papel de los antiguos indígenas antes de serles conocida la cultura europea. En cuanto a aquellas inscripciones jeroglíficas, siempre las retuvo en su memoria y nunca cesó de entregarse a admirables esfuerzos con el fin de comprenderlas...¹⁶

¹⁶ *Ibidem*, p. 448.

Por entonces, aun cuando no había concluido sus estudios, según la usanza de los jesuitas, se dedicó por algún tiempo a la docencia. Actuó así como prefecto de los alumnos del Colegio de San Ildefonso. Con gran pena hubo de percatarse de lo anticuado de los métodos allí vigentes en materia de educación y formación de los jóvenes. Con cautela manifestó oportunamente su parecer a los superiores y llegó a proponer las reformas que a su juicio debían introducirse. Éstas, por demás está decirlo, se inspiraban en sus muchas lecturas, que definitivamente habían abierto su espíritu a la modernidad.

Algún tiempo después, haciéndose excepción con él, ya que no había recibido aún las órdenes sagradas, se le encomendó la cátedra de retórica en el Colegio Máximo de los jesuitas. Una vez más, y no por afán de novedad, sino porque se sentía obligado a ir en contra de los que tenía por vicios inveterados, introdujo modificaciones en los estudios a su cargo. Fue reconocido por todos como un excelente orador, a pesar de su corta edad (22 años).

Con las órdenes sagradas recibidas, se le destinó a Puebla para defender su tesis de grado, la cual recibió sobradas alabanzas. Una vez cumplida la “tercera probación” —una especie de segundo noviciado y probación última antes de la incorporación definitiva a la Compañía— por espacio de un año —dice Maneiro—,¹⁷ pidió a sus superiores ser destinado al ministerio de los indios. En la época de nuestro hombre existía un colegio llamado San Gregorio, que tenía por objeto la educación de la población indígena, principalmente la instrucción religiosa en su lengua vernácula. Este colegio atrajo sobremanera a Clavijero, quien desde su primera juventud se había interesado por los usos y costumbres de los indios y había aprendido el náhuatl. También su atracción se debía a la gran benevolencia que sentía por los necesitados y postergados indios.

Las obras de don Francisco Xavier Clavijero son las siguientes, según su orden cronológico: 1) *Storia antica del Messico*; 2) *Historia de la California*; 3) *Cursus philosophicus*; 4) varios opúsculos filosóficos, entre los que se halla el titulado *Paleófilo y Filaletes*; 5) una traducción de las cartas de san Francisco de Sales; 6) traducciones a las lenguas indígenas de oraciones y consideraciones religiosas.

2. *Historia antigua de México*

“Para servir del mejor modo posible a mi patria, para restituir a su esplendor la verdad ofuscada por una turba increíble de escritores moder-

¹⁷ *Ibidem*, p. 449.

nos". Éste fue el principal motivo que adujo Xavier Clavijero para escribir su *Historia antigua de México*. En efecto, un nutrido grupo de pensadores ilustrados en Europa se habían dedicado a difamar al nuevo mundo. Inmersos en una mezcla de determinismo climático y de escepticismo histórico, autores como C. Pauw y el conde de Buffon sostenían la inferioridad de América respecto de Europa, sin haber puesto jamás un pie en sus tierras ni ojo sobre alguna de sus criaturas. Que si los animales eran más pequeños, que si el ganado europeo degeneraba una vez que se le trasladaba a tierras americanas, que si los indios tenían una natural pereza por el clima tropical y cometían actos *contra natura*... Este tipo de afirmaciones, producto más de conjeturas y de visiones ideológicas que de comprobaciones científicas, son las que Clavijero se propuso combatir, y lo hizo desde una visión naturalista y científica más seria que la de sus contrincantes.

Así, comenzó su obra con una descripción geográfica de México, distinguiendo las costas tropicales y el clima más fresco de la meseta central, y, retomando algunos de los trabajos naturalistas que lo antecedieron, trata de dar un testimonio mesurado y objetivo de la cantidad y tamaño de los animales, así como de los ríos, lagos y lagunas más importantes.¹⁸

Según Clavijero, el hecho de que muchos pueblos indios de México y Guatemala hablen en sus mitologías de una importante inundación y de su migración desde el norte confirmó la teoría de Acosta, de que los indios americanos provenían de Asia y habían arribado a estas tierras por el estrecho de Bering. En este mismo orden de ideas, el pensador jesuita se impresionó con la hipótesis de que anteriormente la Tierra había sido una masa homogénea desde la cual se fueron desgajando los distintos continentes, hasta formar la geografía actual del mundo. Así, era probable que América del Norte hubiera estado pegada a Asia y Europa (como parece que así sucedió, según los más recientes avances científicos en nuestros días).

Clavijero tuvo que admitir que ciertas tribus del norte del continente eran bárbaras e incultas; por ejemplo, los iroqueses, pero también hizo una apología de otros grupos de nativos, culpando de su supuesta corrupción a los conquistadores, cuyo egoísta interés había degradado los talentos de los indios en una campaña que había acarreado la inmediata condenación de Las Casas y de otros misioneros. Sostuvo asimismo que la inteligencia de los naturales de estas tierras era igual a la de los demás hombres, y de esto podía dar un testimonio de primera mano, ya que él mismo había dado clase

¹⁸ Brading, David, *El orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, trad. Juan José Utrilla, México, FCE, 1998, p. 487.

a los indios en el Colegio San Gregorio y había comprobado su capacidad para aprender cualquier ciencia.

Sobre su carácter, el juicio del jesuita fue sensato y objetivo: así como supo ponderar su generosidad, fidelidad y piedad, también reconoció que tienen una afición a la embriaguez, y que eran desconfiados. En lo que respecta a lo físico, el trabajo que realizaban los indios a lo largo y ancho de todo el virreinato daba sobradas pruebas de su fortaleza y empeño. Al mismo tiempo, Clavijero tenía clara conciencia de la miseria en la que vivía el grueso de la población indígena. La educación era una prioridad, sí, pero antes había que superar los graves obstáculos que representaban la explotación, la pobreza y el grave complejo de inferioridad que había generado en los indios la continua humillación por parte de los españoles.

Así como los griegos contemporáneos no eran ni una sombra de sus antepasados clásicos debido al yugo turco, los indios de ese momento poco tenían que ver con aquellos de la época de la Conquista, que habían tenido una visión altísima del honor y un intrépido valor.

Lo primero que Clavijero hizo en su *Historia antigua*, dice Brading,¹⁹ fue liberar al Anáhuac del reino de las tinieblas. Acosta y Torquemada, los dos grandes historiadores que habían precedido en su intento al jesuita, habían descalificado a los mexicas: según ellos, en su viaje a través de los desiertos del norte, los indios habían sido engañados por el demonio, quien les exigió ritos macabros, que aquéllos asimilaron y practicaron, en el entendido de que eran queridos por los dioses. El jesuita criticó duramente a estos pensadores, diciendo que el presentar al demonio como un personaje histórico era una imperdonable ingenuidad. Además, sería absurdo pensar que Dios hubiera permitido tal libertad de acción a Satán en el mundo.

En todo caso, la práctica de la idolatría se explicaba por causas naturales: la ignorancia de los indios y su consecuencia lógica: la superstición. La ventaja de aducir estas razones para comprender la religión de los pobladores primitivos del nuevo mundo fue por lo que Clavijero pudo hacer una narración naturalista de su confusa teogonía, de su panteón de dioses, de sus sacerdotes, de la grandeza de Tenochtitlan, con todo y sus sangrientos ritos, y de su austera moralidad. Pese a esto, su intención no fue justificar las brutalidades que cometían los antiguos mexicanos, pues no dejaba de calificar como repugnantes y perversas algunas de sus tradiciones religiosas, sobre todo el sacrificio humano. En todo caso, Clavijero buscó poner en su justo sitio la religiosidad indígena, comparándola con otras teodiceas, como la griega, que si bien era menos brutal y sangrienta, era sin duda más pueril

¹⁹ *Ibidem*, p. 491.

e indecente, y su teología adolecía aún en mayor grado que la indígena, de irracionalidad.

Clavijero se dedicó a quitar las farragosas citas bíblicas y alusiones clásicas que Torquemada había intercalado en su descripción histórica para llegar a un texto más claro, que le sirvió como base de su cronología. Comenzó su historia con la aparición de los toltecas en el año 544, cuya monarquía se había extendido hasta el año de 1051. Recién llegados al Anáhuac, fundaron ciudades, cultivaron maíz, y después fueron célebres por la perfección de sus artes y de su calendario, que legaron a sus sucesores. Construyeron pirámides en Cholula y Teotihuacan. Continúa Clavijero describiendo la llegada de los chichimecas y el ascenso de los mexicas al Imperio.

En lo que respecta a la constitución de los antiguos mexicanos, el jesuita se centró en elementos del poder político, tales como la elección y coronación de los reyes, los grados de nobleza, las formas de guerra y la actividad de los tribunales y magistrados. Asimismo, describió los elementos jurídicos, económicos y culturales, como la práctica de la agricultura y el comercio, la institución de la propiedad, tanto privada como pública, y el desarrollo de la poesía, la oratoria y el teatro.

La exaltación de lo indígena, su estudio sereno, su ponderación objetiva y desmitificadora en la obra de Clavijero, dejan entrever, a nuestro modo de ver, un incipiente nacionalismo mexicano, un principio de identidad nacional distinta a la filiación española de los criollos. Por otra parte, el jesuita, en la línea que parte de fray Bartolomé de las Casas, la cual se mantiene viva y actuante en los dos siglos venideros, denuncia el maltrato y la miseria a la que habían sido arrojados los indios por los conquistadores y su descendencia. Desde el siglo XVII, el incipiente nacionalismo mexicano se había basado en su desprecio por lo español, pero siempre aduciendo desde el sentimiento, desde la pasión, por decirlo de alguna manera, subjetiva. En Clavijero, por el contrario, la denuncia se hace desde el terreno histórico, desde la comprobación fáctica, desde el estudio positivo y científico. Sumando a las querellas de fray Bartolomé, las que se habían venido generando en los posteriores siglos por el trato humillante contra los indios, el jesuita veracruzano enciende de nuevo, en pleno siglo XVIII, una de las llamas más poderosas para alumbrar la injusticia que los conquistadores habían ejercido sostenidamente sobre la Nueva España, en especial contra los pueblos originarios.

Es doble, pues, la influencia intelectual y moral de Clavijero sobre los pensadores posteriores: por un lado, renueva la identidad de lo mexicano exaltando sin romanticismos el pasado indígena y desmitificando, con sobradas pruebas, la leyenda negra —creada principalmente por los euro-

peos— que se cernía contra los naturales de este país. Y por el otro, reaviva la polémica al exhibir de manera extensa y documentada la explotación española contra los indígenas. Estas dos corrientes dejarán sentir su fuerza real y revolucionaria en la acción de Hidalgo y Morelos, así como en el pensamiento de fray Servando Teresa de Mier y de Carlos María Bustamante, los padres del primer nacionalismo del México independiente, como veremos en los capítulos posteriores.

V. FRANCISCO JAVIER ALEGRE

1. *Rasgos biográficos*

El padre Francisco Javier Alegre también nació en Veracruz en 1729. Fue hijo de una familia acomodada, lo que le permitió, desde muy joven, tener una educación humanista y religiosa de gran calidad. Durante su infancia, Francisco Javier asistió a la escuela pública elemental (de latín, como se decía entonces) en su ciudad natal, pero la influencia más profunda fue, sin duda, la de su casa.²⁰ Su padre, Juan Alegre, era proveedor de instrumentos de navegación y mercancías varias para las naves españolas que salían del puerto de Veracruz, circunstancia que permitió al joven Francisco Javier tener contacto real —y no sólo teórico— con la geografía y las matemáticas.

Contaba apenas doce años cuando fue enviado al Real Colegio de San Ignacio que los jesuitas tenían en Puebla. En el siglo XVIII, tanto en México como en España, la filosofía se consideraba una disciplina mental que servía para desarrollar al máximo las aptitudes intelectuales de los jóvenes, por lo cual todos tenían que aprenderla, fueran o no capaces de hacerlo. En su afán de que todos los alumnos estudiaran filosofía, y ante la evidencia de que no todos estaban capacitados para ello, las escuelas terminaron reduciendo esta disciplina del conocimiento humano a meros conceptos teóricos y sin valor real, que los estudiantes podían memorizar y plasmar, casi sin reflexión, en sus exámenes escolares. De ahí que no es de sorprender que una mente inquieta y dinámica como la de Alegre no se entendiera bien con este “método” para aprender filosofía. Sin embargo, tuvo que aprobar el curso, aunque sin resultados sobresalientes.

²⁰ Burrus, Ernest, *Archivum Historicum Societatis Iesu*, extracto del vol. XXII, “Francisco Javier Alegre. Historian of the Jesuits in New Spain (1729-1788)”, Roma, Institutum Historicum S. I., 1953, p. 440.

A los catorce años de edad partió a la capital de la Nueva España para cursar los estudios de ambos derechos (civil y canónico) en la Real y Pontificia Universidad de México. En virtud de la misma concepción pedagógica que ya había sufrido con la filosofía, sus resultados en estas materias fueron mediocres. Un año después de haber terminado los estudios, regresó a Puebla para comenzar su aprendizaje de teología y Escritura, además de filosofía, leyes y otras materias de su interés. Estos trabajos intelectuales los superó honorablemente y con el reconocimiento general de su aguda inteligencia, en 1746.

En 1747 ingresó en la Compañía de Jesús e hizo el noviciado en Tepozotlán, hasta 1751, fecha en la que ingresó en el Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo, en la capital del virreinato, el cual tuvo que abandonar por causa de enfermedad, pero al que regresó, cuando su salud se lo permitió, en 1753. Al año siguiente fue ordenado sacerdote. Se trasladó a La Habana para enseñar Artes, hasta 1763. Allí conoció al doctísimo padre José Alaña, quien le enseñó la lengua griega y las matemáticas. Después fue a Mérida, Yucatán, donde enseñó cánones hasta 1765, año en el que se trasladó a Querétaro con la encomienda de enseñar filosofía. Fue en este lugar donde escribió dos importantes cartas al padre Francisco Xavier Clavijero, de las cuales se desprenden su personal carácter y visión intelectual. Entre este año y el aciago 1767 —fecha de la expulsión de los jesuitas del Imperio español— enseñó filosofía en el Colegio de San Ildefonso, en la ciudad de México.

En 1764 se le encomendó la realización de una historia de la Compañía de Jesús en México, que lleva a cabo con maestría. De esta obra se tienen dos redacciones: la que Alegre dejó escrita y casi terminada en México en el momento de la expulsión, y que fue posteriormente editada por Carlos María Bustamante, y la que reescribió en su exilio italiano, “casi de memoria”, publicada en 1941, por la editorial Porrúa de la ciudad de México.

En la mañana del 25 de junio de 1767, la pequeña comunidad jesuítica del Colegio de San Ildefonso, constituida por cinco sacerdotes, dos seminaristas y un hermano coadjutor, fue llamada a la capilla doméstica para escuchar el decreto de expulsión del rey Carlos III. El comisario real, Jacinto Concha, estaba tan nervioso (cuentan las crónicas) que no pudo pronunciar ni siquiera una sílaba. El padre superior, José Carreño, “con una notable presencia de ánimo y una exquisita cortesía”,²¹ tomó de las manos nerviosas del comisario, el fatídico decreto y lo leyó calmadamente y en un tono claro a sus compañeros de religión. Según el texto del rey, ellos quedaban en la

²¹ *Ibidem*, p. 449.

situación jurídica de prisioneros, primero en el propio San Ildefonso y luego en algún convento de la ciudad de México, donde se concentrarían a todos los demás jesuitas. Esto impidió que Alegre pudiera volver a consultar los archivos de la Compañía que tan cuidadosamente había leído, seleccionado y clasificado para elaborar su *Historia*.

Una vez que dio aviso a sus parientes de su forzada salida del país, partió del puerto jarocho de su ciudad natal con rumbo a Europa, el 25 de octubre de 1767, en el barco *La Dorada*, que transportaba a otros cuarenta jesuitas.²²

Así, trasterado a Italia, se estableció en Bolonia, donde preparó la obra que lo haría célebre entre los intelectuales de su tiempo: *Institutionum theologiarum libri XVIII*, póstuma, cuya edición comenzó en 1789. En el exilio, Alegre dividió su tiempo entre enseñar y estudiar, primero en el castillo de San Pedro, y luego, casi por veinte años, en Bolonia. Fue en este lugar donde hizo su segunda versión —más breve y sin consultar las fuentes de primera mano— de la *Historia de la Compañía en la Nueva España*. Esta obra fue la primera importante que salió de la pluma de nuestro autor, escrita entre 1769 y 1771, durante el tiempo que se dedicaba a educar a sus hermanos jesuitas más jóvenes y a componer numerosos tratados de matemáticas.

En 1773 llegaron a oídos del padre Alegre, noticias de la supresión universal de la Compañía de Jesús. Debido a esto, la comunidad jesuita en la que él vivía tuvo que dispersarse y dividirse en pequeños grupos para no levantar sospecha. No obstante lo anterior, Francisco Javier continuó con sus estudios y con sus clases a los seminaristas. Su total dedicación para formarse, así como su estricta disciplina para escribir, le permitieron publicar, pese a los continuos sobresaltos, su curso completo de teología en siete volúmenes.

Asimismo, Alegre fue uno de los prominentes miembros de la Academia *Sedes Sapientiae*, fundada por Clavijero en Bolonia. Esto le permitió tener contacto con otros historiadores de la Orden y le dio la posibilidad de consultar bibliografía especializada.

Cabe mencionar que su *Historia de la Provincia de la Compañía de Jesús de Nueva España* destaca por su cuidadoso estilo y por la extensa recopilación de datos sobre la evangelización de México llevada a cabo por los misioneros jesuitas y sobre la historia de sus colegios.

Además de traducir el *Arte poética* del escritor francés Nicolás Boileau, Alegre redactó un tratado sobre el *Arte retórica* y una epopeya en latín titu-

²² *Idem*.

lada *Alexandriada* (1749), sobre la conquista de Tiro por Alejandro Magno. También fue autor de una versión en versos latinos de la *Iliada* de Homero titulada *Homeri illias latino carmine expresa* (1776), y de una *Carta geográfica del hemisferio mexicano*, que mostró a los eruditos europeos aspectos desconocidos del continente americano.

Falleció en Bolonia, o en lugar próximo, en 1788.

2. *Historia de la Compañía de Jesús en la Nueva España*

Ahora analizaremos brevemente esta obra. Lo primero por señalar son las fuentes en las que el padre Alegre se basó. En el “Prólogo”, nuestro autor las señala: la obra del padre Francisco de Florencia —que según Alegre es el único que lo ha precedido en la composición de una obra general de la provincia—, los archivos de la misma provincia, que le fueron entregados por manos del padre Andrés Pérez de Rivas, y una serie de documentos, cartas *anuas* y escritos particulares de sacerdotes de la Compañía. Para la sección consagrada a las misiones —“la parte más bella y más importante de nuestro asunto”— utilizó la historia de Sinaloa de Rivas, la de Sonora, realizada por Kino, la escrita por Villegas sobre California y, por último, una historia de Nayarit, así como varias cartas y relaciones de los propios misioneros.

Cuando llegó a la ciudad de México en 1764, el padre Alegre comenzó a compilar todos estos documentos históricos sobre la provincia. En un principio había sido llamado por el padre Ceballos para que actualizara la historia de Francisco de Florencia; sin embargo, uno de los periodos históricos que éste no había abordado adecuadamente era el de la llegada de los jesuitas a América —la Florida— en 1566, por lo que Alegre tendría que cubrir esa laguna. Así fue como nuestro autor comenzó su historia tomando como punto de partida este evento, para concluirla con los acontecimientos recientes, cubriendo exactamente doscientos años de historia de la Compañía de Jesús en Nueva España.

Por otra parte, Alegre consideró que para los acontecimientos recientes eran más fidedignas como fuentes, los testimonios de compañeros suyos de orden —sobre todo los jesuitas mayores— que los archivos oficiales. De ahí su propósito por iniciar una interesante correspondencia con el padre Clavijero. En ellas discute uno de sus proyectos favoritos: la necesaria reforma de los estudios de la provincia. También aprovechó para preguntarle al afamado historiador e intelectual por algunos eventos históricos generales.

Alegre compiló las fuentes de su historia con una velocidad que sorprende. Antes de que el año de 1765 terminara, Alegre había estructurado los

folios que constituirían los documentos torales de su obra. En menos de otro año, no sólo había terminado gran parte de su *Historia*, sino que había mandado al amanuense los libros que ya había revisado y corregido para que comenzara con la elaboración de copias.

Ya hemos dicho que existen dos versiones de su *Historia*: la que realizó en México y la que, una vez en el exilio, escribió prácticamente de memoria.

¿Cuál fue el juicio de los historiadores contemporáneos sobre la labor histórica del padre Javier Alegre? El primer autor que lo cita es Andrés Cavo; también lo hace Agustín Pomposo Fernández en su obra *Los jesuitas quitados y restituidos al mundo, historia de la antigua California*. Luis Maneiro, por su parte, no lo incluye en su libro *Vidas de mexicanos ilustres*, esto debido a que el padre Manuel Fabri compuso una pequeña bibliografía para ser incluida en la edición póstuma de las *Instituciones teológicas*. Sin embargo, Maneiro no pierde oportunidad para halagar su labor como escritor e historiador.

Asimismo, Manuel Orozco y Berra, en su *Historia de la dominación española*, incorpora pasajes de la obra del padre Alegre, unas veces para ponderarlos y otras para matizarlos o de plano desecharlos. Cabe destacar, por último, la opinión que le mereció el jesuita al historiador Vicente Riva Palacio, autor de la trascendente obra *México a través de los siglos*:²³

Como historiador, Alegre es minucioso y procura siempre seguir en sus trabajos a los misioneros de la Compañía, describiendo el país, las tribus que lo poblaban y las costumbres de las gentes que la componían. Además, cuida siempre insertar en su *Historia* los documentos que prueban la verdad de su dicho sin pretender en lo general que en cosas de importancia se le crea sólo bajo su propio testimonio.

Ésta es, sin duda, una opinión certera y mesurada de la labor histórica del jesuita Francisco Javier Alegre. En la actualidad, varios académicos²⁴ han considerado la obra de nuestro pensador como un documento imprescindible, no sólo para la historia de la Compañía de Jesús en México, sino también para los procesos históricos más generales.

3. *Instituciones teológicas*

Ya hemos dicho que desde 1767 hasta su muerte en 1788, Francisco Javier, establecido en Bolonia, se dedicó con disciplina al estudio, a la ense-

²³ Tomo II, México, Balleca y Comp. Editores, sin año, p. 890.

²⁴ Burrus, Ernest, *op. cit.*, pp. 460 y 461.

ñanza y a la redacción de sus obras filosóficas y literarias, especialmente a la composición de sus *Instituciones teológicas*, su magna obra, a la que dedicó dieciocho años de intenso trabajo.

Las *Instituciones teológicas* conforman un arduo y extenso estudio en siete volúmenes, estudio que el propio Alegre consideró el más sustancial y digno de atención de todos los que había realizado en su vida.

Atendiendo a su contenido, se puede distinguir en ellas dos aspectos: su objeto fundamental, que es la expansión sistemática del conjunto de la ciencia teológica, y los puntos circunstanciales y complementarios sobre una gran diversidad de temas, más adecuados para la libre expresión de su genio. Como obra estrictamente teológica, pese a las alabanzas que los especialistas le tributaron por su estructura, solidez y organización, siempre será cierto que en su exposición se basa en Santo Tomás de Aquino y utiliza el método escolástico para la exposición de cuestiones, circunstancias ambas que lo restringen en sus opiniones y en la presentación de respuestas novedosas a los temas teológicos más importantes. Por otra parte, tenemos que reconocerlo, la materia puramente teológica no era ya, a finales del siglo XVIII, un asunto de actualidad y de general interés como había sido en los dos siglos anteriores.

Las *Instituciones teológicas* de Alegre suscitan más interés en las partes que tratan los temas que él cree dejados por Dios a la libre discusión de los hombres. En el planteamiento, examen y solución de estas cuestiones, libre de la aridez y de las trabas del escolasticismo y la dogmática, da buenas muestras de ingenio y de vitalidad, y de las fibras que en su espíritu vibraban de pensador ilustrado del siglo XVIII.

Estos temas son variados, pero los que aquí nos interesan son principalmente dos: el origen del poder público y la trata de esclavos. De ellos se desprende la particular visión política de nuestro autor. La solución que da a estas cuestiones deja ver claramente la impronta moderna de Alegre. En su pensamiento ya se dan cita abiertamente algunos conceptos, tales como el contrato social, igualdad, limitación del poder, democracia y otros más, si bien, como lo veremos más adelante, su modernidad no lo hace todavía un liberal en sentido estricto.

Por lo que respecta al origen del poder, el padre Alegre comienza exponiendo la postura que atribuye este origen a la desigualdad de capacidades entre los hombres. Veamos la cita:

Hay entre los hombres, a pesar de la absoluta igualdad en la naturaleza, desigualdad de ingenios. Porque unos son intelectualmente torpes y tardos, otros agudos y perspicaces. Y por este capítulo piensan algunos que nace en éstos

el derecho de mandar y en aquéllos la necesidad de obedecer: juzgan que los torpes y tardos son por naturaleza siervos de los sabios y talentosos... Sostuvieron tal sentencia, con Ginés de Sepúlveda, algunos españoles, a quienes enérgicamente refutaron Bartolomé de las Casas y Domingo de Soto.²⁵

Como se echa de ver, el jesuita desacredita, por un lado, la visión aristocrática del poder y, por el otro, la teoría aristotélica de los esclavos o siervos naturales, defendida en el siglo XVI por Juan Ginés de Sepúlveda en su polémica con fray Bartolomé. Considera que si bien todos los hombres son distintos en sus capacidades (accidentales), la naturaleza (la sustancia) los ha hecho a todos iguales. Esta forma de igualdad es necesaria para concebir a la sociedad como un pacto: todos los que participan en el contrato que da vida a la sociedad tienen que tener la misma capacidad, de suerte que no haya entre ellos desproporciones que afecten la justicia (geométrica) del contrato.

Por otra parte (y en este punto es un continuador de la tradición de la Segunda Escolástica española y del iusnaturalismo racionalista), considera que, debido a que el poder político tiene su base en el contrato social, entre individuos iguales que renuncian voluntariamente a una parte de su libertad a fin de erigir un poder central que administre justicia entre ellos y asegure, por tanto, sus derechos, cualquier limitación de su libertad debe partir del consentimiento de los mismos. Veamos:

...para que los hombres sufran alguna disminución de la natural libertad que todos por igual gozan, menester es que intervenga su consentimiento —expreso, tácito o interpretativo—, o algún hecho de donde otros adquieran el derecho de quitársela aún contra su voluntad. La desigualdad, por tanto, de ingenios no pudo dar por sí sola derecho de mandar; pudo, sí, ser ocasión de desigualdad política, ya sea por voluntad propia como en el caso de que uno espontáneamente se someta a la dirección de otro, o bien por pública autoridad como cuando el pretor asigna un tutor a los pupilos o un curador a un pródigo.²⁶

Aquí se advierten elementos del pensamiento de Rousseau, particularmente de su idea del contrato social. Cabe destacar que el padre Francisco Javier hace una precisión importante en su doctrina contractualista: el consentimiento de los que están sometidos a un poder político no tiene que ser ni explícita ni actual; es decir, basta con que una persona viva establemente

²⁵ Méndez Plancarte, *op. cit.*, p. 43.

²⁶ *Ibidem*, pp. 44 y 45.

en una sociedad para que se considere que está dando su anuencia a los principios políticos y a las normas jurídicas que la rigen.

Lo que definitivamente nuestro autor desecha como explicación del origen del poder político es la fuerza física: “debe, sin embargo, absolutamente rechazarse tal sentencia, digna de hombres feroces y tiranos...”²⁷

¿Dónde pues ha de fundarse la autoridad política? “La autoridad se funda en la naturaleza social del hombre, pero su origen próximo es el consentimiento de la comunidad”. El hombre es naturalmente sociable, un animal político, en términos aristotélicos, de ahí la necesidad de la autoridad. No obstante, tal autoridad no se constituye por la elección divina, sino por el consentimiento de la sociedad. No hay cabida en el pensamiento del jesuita para la teoría del derecho divino de los reyes, que había sido muy popular en Europa desde la Edad Media hasta el siglo XVIII. Y no la hay precisamente porque nuestro autor está empapado de las doctrinas de los jesuitas españoles de los siglos XVI y XVII, sobre todo por Francisco Suárez, quien siglos antes ya había afirmado en términos similares que la comunidad es la auténtica sede del poder, porque Dios lo ha querido así. Hay necesidad de instaurar un poder político, un poder que administre justicia y haga compatible las pretensiones lícitas de todos, sí, pero tal erección tiene su fundamento en el consentimiento de los individuos que conforman la sociedad.

De ahí que Alegre concluya:

Decimos en primer lugar que los principados y reinos han sido establecidos por el derecho de gentes. Mas este derecho se basa en la natural necesidad del hombre y en la equidad natural. Porque es natural para el hombre —dice Santo Tomás (I de *Regimine Principium*)— el vivir con muchos en sociedad, y es necesario que haya entre los hombres quien gobierne y dirija a la multitud. Porque mientras cada uno provee a sus propias conveniencias, la multitud se dispersa hacia objetos diversos si no hay quien cuide del bien común, ya que las utilidades de los particulares son contrarias entre sí, y lo que a una persona o familia le es útil, es dañoso y pernicioso para otras.²⁸

Y líneas más adelante: “Todo imperio, por tanto, de cualquier especie que sea, tuvo su origen en una convención o pacto entre los hombres...”²⁹

Sin embargo, no hay que perder de vista que nuestro autor no es un liberal pleno y secularizante, pues Dios sigue siendo el fundamento último de todo poder. Los reyes o gobernantes, en efecto, reciben su autoridad de

²⁷ *Ibidem*, p. 46.

²⁸ *Ibidem*, p. 48.

²⁹ *Ibidem*, p. 49.

Dios; lo que cambia es precisamente que tal comunicación del poder no se realiza de modo directo, sino mediada por la comunidad:

Porque el que los príncipes haber obtenido el imperio por la clemencia, favor, benignidad y gracia de Dios, es algo ciertamente dicho con gran verdad y sabiduría... Pero para ello no es necesario que Dios inmediatamente elija rey a éste, o le confiera jurisdicción, ya que bien podría conferírsela por medio de los hombres, de acuerdo con el orden natural de las cosas.³⁰

O, dicho de una manera resumida: “La autoridad civil no viene inmediatamente de Dios a los gobernantes, sino mediante la comunidad”.³¹

Hemos visto que, para nuestro autor, la constitución de una autoridad civil es necesaria por la naturaleza social del hombre. El fundamento primero de que ciertos hombres puedan mandar sobre otros es el poder de Dios. Sin embargo, este poder no viene dado a los príncipes de forma directa, sino mediatizada por la elección y consentimiento del pueblo sobre el que se irá a gobernar. Nuestro autor aprovecha estas disquisiciones para, por último, desechar también como falsa la plena potestad papal en asuntos terrenos: “Mucho menos puede decirse que la autoridad civil provenga del Romano Pontífice y que él la confiera a los príncipes... Tal opinión es ya enteramente anticuada”.³²

4. Conclusiones

El objeto de este capítulo, vale ahora la pena recordarlo, es conocer los orígenes ideológicos de nuestra guerra de independencia y su incipiente constitucionalismo. ¿Qué fundamentos teóricos permitieron pensar a los revolucionarios que sus acciones tenían sentido, que se justificaban?

A nuestro modo de ver, afirmar, como lo hace el padre Francisco Javier Alegre, que la autoridad de los reyes viene dada por la comunidad, la cual funge como auténtica sede de la soberanía, implica, por un lado, que el gobernante ha de buscar el bien común de sus gobernados y, por el otro, que, llegado el caso en que este rey solamente buscara su beneficio personal, la comunidad tiene la autoridad suficiente para destituirlo. Si en épocas anteriores se había considerado que el rey sólo respondía por sus acciones ante Dios y su conciencia, ya, desde el siglo XVII, una corriente de pensamiento,

³⁰ *Idem*.

³¹ *Ibidem*, p. 50.

³² *Ibidem*, p. 53.

representada sobre todo por el jesuita Francisco Suárez, pero que también se extendió por toda Europa vía el iusnaturalismo racionalista, pensaba lo contrario: el rey lo es por mandato de la comunidad, por lo que su libertad, así como su poder, ha de dirigirse primordialmente a la protección y fomento del bien común de la sociedad sobre la que gobierna.

Como consecuencia lógica, ¿qué ocurriría en el caso de que un rey legítimo fuera destituido y suplantado por otro que, por no haber sido consentido por el pueblo, fuera un tirano? En ese momento la soberanía legítima volvería a su sede originaria: el pueblo. Esta historia, lo sabemos, ocurrió en 1808, en el Imperio español, y particularmente en la Nueva España, en donde un grupo de criollos, encabezados por los ilustres abogados Primo de Verdad y Juan Francisco Azcárate, argumentaron, en líneas generales, con este mismo criterio, como tendremos oportunidad de ver con más detalle en el segundo capítulo de este libro.

En síntesis, tenemos en el pensamiento del padre Francisco Javier Alegre las bases teóricas para justificar por qué la autoridad política pertenece al pueblo y, pese a transmitirlo al gobernante, llegado el caso en que éste se volviera tirano, o desapareciera, volvería naturalmente al mismo pueblo, lo cual, es evidente, va a servir de fundamento a los insurgentes del siguiente siglo y, por ende, a ese incipiente constitucionalismo mexicano.

VI. JUAN BENITO DÍAZ DE GAMARRA Y DÁVALOS

1. *Rasgos biográficos*

Nació en Zamora, Michoacán, en 1745. Sus estudios humanísticos los hizo en el Colegio San Idefonso, de la ciudad México, y los referentes al ministerio sacerdotal, en la Congregación del Oratorio, de San Felipe Neri, en San Miguel el Grande, Guanajuato. En 1767 viajó a Europa para ejercer el cargo de procurador de su congregación. Es en este viaje donde Gamarra aprovechó para conocer la filosofía en boga.

Obtuvo en Pisa el doctorado en derecho canónico. Su buen desempeño como procurador, así como su conocida hondura espiritual, hicieron que el papa Clemente XIII lo distinguiera con la dignidad eclesiástica de Protonotario Apostólico Privado. En 1770, año de su regreso a México, fue ordenado sacerdote.

Comenzó a enseñar filosofía, y difundió en la Nueva España las ideas de los pensadores modernos, aprendidos en Europa —y no precisamente en España—. Ahora bien, esta difusión siempre fue de la mano de un espí-

ritu crítico: su entusiasmo por las ideas ilustradas no eran producto de una asunción irreflexiva de las mismas y de todos sus presupuestos; antes bien, en algunos momentos de su obra es sumamente combativo de ciertas ideas modernas. Su preocupación por mantenerse en la ortodoxia cristiana lo llevó a buscar continuamente la aprobación de sus doctrinas por parte de sus superiores. Llegó a ser calificador y comisario del Santo Oficio en 1778.

Llevó a cabo su labor docente en el antes mencionado Colegio de San Miguel, que regenteaban sus hermanos de religión, los oratorianos, y alcanzó los puestos de rector y prefecto de estudios del mismo. Aprovechó estos cargos académicos para modernizar el método de enseñanza y reformar el plan de estudios en ese centro de enseñanza. El Colegio era tan prestigioso, que ya desde 1740 había recibido la concesión de que sus alumnos pudieran obtener grados en la Real y Pontificia Universidad de México. Gamarra mantuvo una estrecha colaboración con las autoridades académicas de esta última Universidad, como lo demuestra el hecho de que le dieron unánimemente su aprobación para que su manual de filosofía (*Elementos de filosofía moderna*) fuera el libro de texto oficial de esa materia en la misma casa de estudios.

Sin embargo, su relación con la Universidad también tuvo sinsabores. Algunos profesores atacaron a Gamarra por considerar que sus ideas eran demasiado modernas. Antes de cumplir los cuarenta años, en plena actividad intelectual y envuelto aún en polémicas, murió el primero de noviembre de 1783.

2. Formación ideológica

Para entender la resonancia que generó Gamarra entre sus contemporáneos y los pensadores posteriores, es necesario ahondar en su formación intelectual —de la que ya hemos dicho algo— y los fines que se propuso con sus obras.

Gamarra es un pensador en el que se dan cita dos tradiciones, no siempre de forma pacífica: la escolástica y la Ilustración. El pensamiento moderno muestra su influencia en nuestro autor, sobre todo en el método y en la estructura de sus obras. Por su parte, la tradición intelectual bajomedieval —principalmente Santo Tomás de Aquino— se deja sentir en los temas más próximos a la teología y la moral. Además, ya lo hemos dicho, Gamarra siempre se preocupó por mantenerse en la ortodoxia católica. De suerte tal que si bien en ciertos puntos es crítico de la escolástica, en otros no hace más que repetir las respuestas de los principales autores de esa corriente de pensamiento.

Se ha calificado la labor filosófica de Gamarra de ecléctica, debido a la tensión entre modernismo y escolasticismo que hay en ella. Ahora bien, su eclecticismo fue crítico, pues juzgó severamente tanto a los medievales como a los ilustrados, aunque resulta innegable su predilección por estos últimos.³³ Esto le permitió distanciarse de cualquier dogmatismo, y, en este sentido, su intención fue pulir la escolástica, echar luz con la filosofía moderna sobre lo que él consideró como sus elementos oscuros. Para llevar a cabo esto, fue necesario que Gamarra seleccionara cuidadosamente los elementos de una y otra tradición. Conciliar dos corrientes tan dispares implicaba, por un lado, un conocimiento profundo de ambas, y, por el otro, una labor reflexiva reposada. No obstante, en ciertas ocasiones, tal actitud conciliadora no se logra del todo. En sus *Elementos*, por ejemplo, la distancia entre sus posturas lógicas, francamente modernas, y sus posturas éticas, más tradicionales, se deja notar con fuerza.

Es verdad, por otro lado, que nuestro autor fue consciente de su falta de originalidad, pues la finalidad de sus trabajos era de corte pedagógico, no ensayístico. Y, si es cierto que sus obras, en términos generales, adolecen de cierta superficialidad, esto no se debe a la incapacidad o pereza intelectual del oratoriano, sino a su afán de ganar claridad expositiva.

A nuestro modo de ver, son tres los principales méritos académicos de Gamarra: su esfuerzo por explicar de la manera más sencilla las arduas cuestiones filosóficas, su rigor lógico tanto en las discusiones públicas como en las académicas y su intento —no del todo exitoso— de lograr una síntesis filosófica entre la escolástica y la modernidad en sus *Elementos*.

3. *Errores del entendimiento humano*

La principal obra académica de nuestro pensador es, sin duda, sus *Elementa Recentioris Philosophiæ*, publicada en México en 1774 y traducida al castellano por Bernabé Navarro.³⁴ Sin embargo, escribió otros textos destacables, particularmente uno titulado *Errores del entendimiento humano*, que, más que una obra de investigación científica de filosofía, es un tratado con fines pedagógicos y de divulgación. En él, hace gala de un conocimiento profundo de la obra de Locke y de las corrientes reformistas ilustradas en cues-

³³ Beuchot, Mauricio y Sanabria, José Rubén, *Historia de la filosofía cristiana en México*, México, Universidad Iberoamericana, 1994, p. 119.

³⁴ Díaz de Gamarra y Dávalos, Juan Benito, *Elementos de filosofía moderna*, t. I, pres., trad. y notas de Bernabé Navarro, México, UNAM, 1984, Col. Nueva Biblioteca Mexicana.

ciones tales como la educación, la salubridad y la higiene mental y física. Asimismo, sugiere la necesidad de cambios sociales basados en la idea de progreso y la especificidad americana.

4. *Elementos de filosofía moderna*

La importancia de los *Elementos*, como ya lo señalamos, radica principalmente en su estructura y método, ambos de filiación moderna. El libro está dividido en seis apartados: el primero versa sobre la historia de la filosofía; la de Gamarra fue la primera historia de la filosofía que se había escrito en América, y esto le da un particular significado histórico. El segundo apartado está dedicado a la lógica, y el tercero, a la metafísica. Siguiendo de cerca a Christian Wolff, nuestro autor divide esta última en ontología, psicología y teología natural (dejando la cosmología para ser tratada en la parte de la física). El cuarto está dedicado a la ética, el quinto a la geometría y el último a la física. Fue también radicalmente novedoso para su época hablar de la ética como una ciencia independiente de la teología moral. En lo que respecta a la geometría, Gamarra confiesa que tal apartado no fue redactado por él, sino que es esencialmente una copia —no sabemos hasta qué punto— de la obra del matemático Agustín de Rotea.

De estas materias, dos disciplinas no se habían enseñado con anterioridad en la Nueva España ni en general en América: la historia de la filosofía y la ética. Y en cuanto a la ontología, la psicología y la teología natural, no habían sido expuestas hasta ese momento como unidades propias ni consideradas como disciplinas independientes.

El método expositivo elegido por el oratoriano constituye igualmente una novedad. Según Bernabé Navarro,³⁵ todas las obras filosóficas coloniales tienen como característica expositiva fundamental el comentario a las obras de Aristóteles. Esto es abandonado por completo en los *Elementos* de Gamarra.

Dos cosas hay que considerar respecto del método: la aplicación de la metodología en general y el método lógico en particular. En toda la obra se hace notar la metodología moderna. Digamos, en primer lugar, que Gamarra prescinde por momentos de las doctrinas y desarrollos puramente filosóficos para dar cabida a las ciencias experimentales. El tono general de los *Elementos* es un entusiasmo por la ciencia moderna y una indiferencia o hasta repugnancia por las discusiones teóricas de escuela. De ahí se deriva la impresión de que no pierde oportunidad para tocar en cualquier apartado los

³⁵ Navarro, Bernabé, en “Introducción”, a *ibidem*, p. XVI.

temas relacionados con la física. Por ejemplo, al hablar del papel de los sentidos en la adquisición de las ideas expone la anatomía y la fisiología de los sentidos, bajo el supuesto de que no se podría comprender lo uno sin lo otro.

En lo que respecta a la lógica, Gamarra tuvo una preocupación constante por el rigor metodológico en la exposición, en la terminología y en la argumentación, y ya no se diga en las regulaciones de los procedimientos lógicos, donde da continuamente reglas que deberán aplicarse a la operación lógica que acaba de tratar.

Al parecer del oratoriano, los escolásticos no se preocuparon por un método lógico. De ahí que él ve necesario dedicar gran parte del libro tercero del apartado de lógica a los cuatro principales métodos de esta materia: el lógico-analítico o de invención, el lógico-sintético o de enseñanza de la doctrina, el método de estudiar y el método de disputar. Todos ellos tienen una clara filiación moderna y particularmente cartesiana.

Baste decir, por último, que Gamarra, en el más puro espíritu ilustrado, rechaza totalmente el método de autoridad como método argumentativo o demostrativo. Ahora bien, ¿qué ocurre con el derecho divino, cuyas verdades reveladas se basan en la autoridad de Dios? Con impulso moderno, pero con equilibrio, nuestro pensador da salida a esta peliaguda cuestión en un capítulo de la lógica titulado “Reglas que dirigen a la mente humana para creer aquellas doctrinas que se fundan en la autoridad tanto divina como humana”.

No hay cosa más notoria en los *Elementos*, dice Bernabé Navarro, que su actitud de antiescolástico y promoderno.³⁶ Y donde esto se proyecta con mayor fuerza es en la lógica. Asimismo, Gamarra exhibe talante moderno en su concepción de la verdad: ninguna escuela la posee y, por tanto, es necesario revisar las distintas corrientes de pensamiento para entresacar de cada una las mejores respuestas a las diferentes cuestiones filosóficas.

Gamarra se aleja del pensamiento medieval en temas tales como la ontología, donde, desde su particular opinión, las categorías que habían sido propuestas por Aristóteles y seguidas irreflexivamente por la tradición intelectual anterior eran totalmente inadecuadas para la comprensión del ser. Pero también su faceta crítica se asoma en las cuestiones lógicas, principalmente en su explícita filiación cartesiana a la hora de hablar sobre la noción de idea: evitando todas las innecesarias sutilezas de las que las que utilizó la escolástica para explicar dicha noción, el oratoriano la define como “cualquier percepción de cualquier cosa. Por consiguiente, toda noción, aprehensión o percepción, sea cual fuere, es llamada por nosotros idea”.

³⁶ *Ibidem*, p. XVII.

En lo que respecta a la teoría del conocimiento, también se aleja de la tradición bajomedieval, que había especulado sin ciencia positiva. Todos los sentidos tienen que ser explicados desde sus órganos, y para conocer éstos es necesario analizarlos desde los últimos avances científicos. Sin una aproximación física y biológica del conocimiento, es imposible decir nada sensato sobre éste.

Resulta igualmente sintomático de su actitud moderna, la que encontramos en su definición de filosofía: “es el conocimiento de lo verdadero, de lo bueno y de lo bello, adquirido con la sola luz de la naturaleza y con el raciocinio de ahí derivado”.³⁷ Se echa de ver su entusiasmo por la razón y su capacidad para conocerla a través de todas las realidades del mundo. El símil de la luz lo refiere a la formación intelectual, al cultivo de las facultades racionales (superiores) del hombre, tan en boga en la Ilustración.

Considera, por otra parte, que no hay propiamente una sede del alma, como habían pensado —según él— los escolásticos, sino que está difundida en todo el cuerpo. Hace suyas las teorías de Descartes y sus seguidores en este tema. Y en lo referente a la psicología opta por una posición idealista y solipsista.

Sin embargo, hemos dicho que Gamarra también acude a la tradición escolástica en ciertos temas. Por ejemplo, en lo que respecta a los temas de la teología natural, nuestro zamorano repite, sin mucha novedad, las tradicionales vías de la existencia de Dios de Santo Tomás. Y, tratándose de la ética, no esgrime argumentos novedosos o modernos; antes bien, repite fielmente las respuestas escolásticas tradicionales, haciendo de este tratado, más un alegato de origen cristiano, que un auténtico artículo filosófico sobre el obrar ético del hombre.

Así, reiteramos, el religioso michoacano se mueve entre la novedad y la tradición, entre lo moderno y lo medieval. Y este vaivén hace que la estructura argumentativa de su obra sea, por momentos, floja o hasta inconsecuente. No es raro, en este sentido, encontrar puntos en los que contradice su modernismo y vuelve a la postura escolástica, como en la teoría de los accidentes respecto de la sustancia, donde, en un primer momento, asume la crítica de Locke al concepto aristotélico de sustancia, pero, en un segundo momento, acude a la terminología escolástica para abordar ciertos problemas de ontología.

Por lo demás, el auténtico valor de los *Elementos* fue, por un lado, haber sido el primer intento en América de escribir un manual dedicado a la juventud que tratara temas filosóficos modernos en diálogo con la tradición,

³⁷ *Prolegómenos*, número 1.

y por el otro, haber tenido un notable influjo en los principales centros de estudios novohispanos de aquel momento, dada la gran difusión que tuvo, si bien es cierto que no fue bien recibido en la metrópoli debido a —según sus absurdos calificadores de la Universidad de Salamanca— su poca originalidad y la excesiva dependencia con respecto de otros autores en boga.

5. Conclusiones

Si bien no hemos podido encontrar en la obra de Díaz de Gamarra afirmación alguna de la que se desprenda directamente alguna doctrina política o jurídica que haya podido influir en el pensamiento revolucionario del primer quinto del siglo XIX, también es verdad que el método y el estilo de sus obras, inmersas en las corrientes modernas, anuncian una revolución intelectual que llegará a su plena madurez en las obras de Alzate e Hidalgo. En este último, a diferencia de los que lo precedieron, la teoría se convertirá en praxis.

Gamarra, pues, fue un hombre preocupado por la educación de la juventud. En este sentido, buscó innovar en los métodos pedagógicos y en el contenido de la enseñanza. Tuvo por mejor en algunos puntos a la filosofía moderna que a la medieval, si bien no se desembarazó por completo de ésta, a la cual intentó refrescar con una bocanada de aire ilustrado. El zamorano advirtió la necesidad de enseñar en su obra la filosofía lo que nadie había enseñado antes en América, pero no por mero afán de novedad, sino porque realmente creía que en ella se hallaba acreditada la verdad en muchas asignaturas, porque consideraba que formaba una estructura mental más objetiva y que alcanzaba de mejor modo la realidad.

El oratoriano fue, pues, un filósofo guiado por el afán de la verdad y apremiado por la urgencia de dar a su patria una nueva filosofía, la filosofía de los tiempos modernos, que llevaba la semilla del deseo de autonomía, de la erradicación de cualquier sometimiento, de la rebelión contra un pasado intelectual inmediato adocenado y de la ponderación de lo propio, de lo mexicano.

VII. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA

1. *Perfil biográfico*

Sobre el Hidalgo revolucionario se han realizado miríadas de investigaciones. Menos son los estudios que han ahondado con seriedad en su bio-

grafía, y poquísimos los trabajos que se han preocupado por desentrañar sus influencias intelectuales. ¿A qué se debe esto? Suponemos que a la fuerte atracción que genera su imagen de sacerdote revolucionario, iniciador de una guerra de independencia, la cual eclipsa cualquier otra. A este respecto, dice Gabriel Méndez Plancarte: “ocupados nuestros historiadores —con excesivo apasionamiento partidista— en exaltar o denigrar al iniciador de nuestra independencia, han descuidado casi por completo la investigación serena de sus antecedentes psicológicos, de su formación literaria y de su labor intelectual...”.³⁸

Es verdad, tras el revolucionario hay un hombre cultivado, sensible, delicado; un hombre con inquietudes intelectuales, con ideas románticas y preocupaciones sociales. En definitiva: antes de ser un reformador político, Hidalgo fue un reformador intelectual.

En este apartado intentaremos poner en claro qué autores y qué obras influyeron en la ideología del Padre de la Patria, a fin de poder corroborar si en su espíritu se dio la impronta de los pensadores que hemos estudiado hasta ahora y cómo dicha impronta —si la hay— se trocó en pasión revolucionaria.

Obviaremos, pues, la parte biográfica, de sobra conocida, e innecesaria para los fines de este trabajo; en su lugar indagaremos acerca de la formación intelectual de este prohombre.

Sabemos poco de la formación y los méritos académicos de Hidalgo. Sin embargo, él mismo enumeró, a modo de un *currículum vitae*, para el concurso convocado por el deán de la catedral de Valladolid, en el que presentó su *Disertación sobre el verdadero método de estudiar teología escolástica* —de la que hablaremos adelante— lo que llama, con un dejo de humildad, “sus cortos literarios ejercicios”. Vale la pena transcribir este documento para conocer las prendas intelectuales de Hidalgo.

Primeramente, aprendió gramática y retórica en dos años, teniendo en ambas las primeras públicas oposiciones. Estudió filosofía y fue presidente de las Academias de los discípulos, tuvo acto de física y lo premió su maestro con el primer lugar. Después de graduado en esa facultad, siguió estudiando teología: el año de Primianista se examinó en tres materias del padre Gonet; en el de Secundianista aprendió doce, de las que habría tenido un acto si no le hubiera sido preciso retirarse a su patria. Graduado en esta facultad, sustentó un acto de las prelecciones del padre Serry, que el colegio dedicó al ilustrísimo señor doctor y maestro de Juan de la Rocha. Ha sido pasante de Gramáticos, presidente de la Academia de Filósofos y Teólogos y

³⁸ Méndez Plancarte, Gabriel, *Hidalgo, reformador intelectual*, México, UNAM, 2003, p. 10.

sinodal de unos y otros; ha hecho oposiciones a varias cátedras y becas de este título, por las que mereció vestir una de ellas. Fue catedrático de Mínimos y Menores y de filosofía: en este tiempo presidió diecisiete actos y arguyó en muchos del Seminario. Sustituyó por mucho tiempo la Cátedra de Escolástica y presidió cuatro actos menores y uno mayor. Ha predicado varios sermones panegíricos, morales y doctrinales, e hizo otras cuatro oposiciones a concursos de beneficios vacantes, de los cuales en el último obtuvo el primer lugar para la Sacristía de Apaseo. Hizo dos disertaciones sobre el verdadero método de estudiar teología escolástica, una latina y otra castellana; las aprobó el señor deán en una carta que le puso, sobremanera expresiva. Presidió los dos actos mayores: una de las prelecciones de Serry y otro, de cuatro volúmenes, sobre Graveson, con que obsequió su colegio a su señoría ilustrísima. Tradujo la epístola del doctor máximo San Jerónimo a Nepociano, añadiéndole algunas notas para su mayor inteligencia. Ha sido examinador sinodal de confesores y ordenados; es actualmente catedrático de Prima de Teología, y por último, opositor al presente concurso.³⁹

Lamentablemente, no conocemos ni la versión latina de la *Disertación* ni la traducción de la epístola de San Jerónimo a Nepociano, trabajos ambos que nos hubieran podido revelar algo más sobre la formación humanista de Hidalgo. Además, escribió otras obras, entre las que se cuentan un curso de retórica, uno de artes y otro de teología.⁴⁰

A este catálogo de méritos hay que sumar su designación como rector del Colegio de San Nicolás, debido a su brillante carrera como profesor de filosofía y teología, y sus virtudes políglotas, pues conocía bien el francés, el latín, el castellano y algunas lenguas indígenas. Así, tradujo y adaptó el *Tartufo* de Molière y algunas obras de teatro de Racine.

Como se echa de ver, Hidalgo fue un hombre docto, con una carrera intelectual brillante, la cual no han podido negar ni sus enemigos.

2. *Disertaciones sobre el verdadero método de estudiar teología escolástica*

En 1784, siendo Hidalgo aún colegial —posiblemente contaba treinta y un años— tomó parte, como apuntamos antes, en el concurso que convocó el deán de la catedral de Valladolid, el doctor don Joseph Pérez Calama. Doce medallas de plata obtendría aquel estudiante de teología que presen-

³⁹ Tomamos este texto del libro de Méndez Plancarte que acabamos de citar: *ibidem*, pp. 14-16.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 18.

tara las dos mejores disertaciones, una en latín y otra en castellano, sobre el auténtico método de estudiar esta materia. Hidalgo ganó el concurso con sus brillantes disertaciones, entre fervorosos elogios del doctor Calama.

La *Disertación* está dividida en un prólogo y tres capítulos, cada uno de los cuales se divide en varios párrafos.

Es una perversa obstinación, decía Tulio, mantenerse con bellotas después de descubiertas las frutas. Y ¿qué otra cosa es, añade el doctísimo Graveson, estarse los Teólogos entretenidos en la discusión de unas cuestiones secas, inútiles y que jamás pueden saciar el entendimiento, sino comer bellotas, después de descubiertas unas frutas tan deliciosas como las que se nos han franqueado del siglo pasado a esta parte? Son muchos los hombres doctos que han enriquecido el reino literario en estos últimos tiempos.⁴¹

Ya en este párrafo que abre la *Disertación* vemos claramente cómo Hidalgo pugna por un espíritu moderno y se distancia de las discusiones “secas e inútiles” de la escolástica. Se alcanza a adivinar, dice con tino Méndez Plancarte, “un alma belicosa y ardiente, dueña de sí misma y dispuesta a romper lanzas en defensa de sus ideales”.⁴²

En el primer capítulo, Hidalgo se dedica a ponderar la teología histórica y positiva y a rechazar las sutilezas vanas de la filosofía escolástica. Ahora bien, a fin de no generar escándalo, recordemos que la escolástica contó entre sus filas con doctores de la Iglesia, como Tomás de Aquino, y nuestro pensador distingue entre el método escolástico, que considera bueno y utilizable, pues se refiere al uso de argumentos y respuestas por el modo dialéctico, y los elementos teóricos de la filosofía escolástica, que le parecen del todo despreciables. Particularmente, y en esto es un moderno redomado, rechaza la doctrina aristotélica de la composición sustancial de materia y forma de los cuerpos y el consecuente rechazo de la existencia de formas accidentales realmente distintas de la sustancia. En este punto se alinea con Díaz de Gamarra, quien en sus *Elementos* —ya lo hemos dicho— sigue un derrotero análogo.

El segundo capítulo versa sobre las bondades de una teología histórica o positiva y de las ciencias afines que le sirven de auxiliares: historia eclesiástica y profana, cronología, geografía y crítica. Partiendo de la definición de la teología como “una ciencia que nos muestra lo que es Dios en sí, su naturaleza y sus atributos, y lo que es en cuanto a nosotros, explicando todo lo que

⁴¹ *Disertación sobre el auténtico método de estudiar teología escolástica*, México, Cantera, 1958, p. 10.

⁴² Méndez Plancarte, Gabriel, *Humanistas...*, *op. cit.*, p. 22.

hizo por nuestro respeto y para conducirnos a la bienaventuranza”,⁴³ Hidalgo considera como absolutamente necesario para su estudio acudir a la Sagrada Escritura y a la Tradición, “porque siendo Dios un objeto enteramente insensible y superior a toda inteligencia criada, no podemos saber su Magestad sino lo mismo que se ha dignado revelarnos”.⁴⁴ Coincidimos con Plancarte⁴⁵ en la observación de que tal postura intelectual, al no distinguir entre las verdades naturales de Dios y sus atributos, que se pueden conocer por la sola razón (teología natural o teodicea), de las verdades sobrenaturales o misterios divinos, a los cuales sólo se puede acceder por revelación, se encuentra más cercana al nominalismo de Guillermo de Ockham que a la tradición católica.

Por último, el tercer capítulo de la *Disertación* es una digresión que hace Hidalgo de las ideas anteriormente expuestas, criticando la obra teológica que entonces servía de texto en el Colegio de San Nicolás: el *Clypeus theologiae thomisticae* del dominico francés Juan Bautista Gonet. Según nuestro teólogo, este texto adolece de todos los errores que viene criticando: falta de precisión geográfica, absoluta carencia de una perspectiva histórica y, en general, una falta de sano espíritu crítico positivo, que le hace llegar a afirmar cosas del todo fantasiosas y, por tanto, falsas. La carencia de un método crítico, basado en la ciencia contemporánea, hace que este texto contenga una cantidad de imprecisiones y vaguedades, que en vez de ayudar y potenciar la especulación de los alumnos, la embotan. Por el contrario, cita las obras de Melchor Cano, teólogo del Renacimiento, y de Gotti y Berti, como ejemplos de teólogos más modernos y de orientación positiva y crítica.

El contenido de la entera *Disertación* se puede resumir, según Plancarte, en los siguientes cinco puntos.

- 1) Decidida y manifiesta preferencia por la teología positiva sobre la meramente teórica.
- 2) Admisión de la escolástica sólo en lo que respecta al método, pero no a su contenido conceptual.
- 3) Rechazo absoluto a la teología escolástica en cuanto a su impronta aristotélica, particularmente a los conceptos y distinciones de la metafísica.
- 4) Excelente exposición de las ciencias que integran la teología positiva o histórica: sagrada escritura, patristica, historia de la Iglesia, cronología, geografía y crítica.

⁴³ Hidalgo y Costilla, Miguel, *op. cit.*, p. 11.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 13.

⁴⁵ Méndez Plancarte, Gabriel, *Humanistas...*, *op. cit.*, p. 35.

5) Sólida refutación de algunos errores o imprecisiones que contenía el *Manual de teología* del padre Gonet.

3. *Algunas reflexiones finales*

Pese a que Hidalgo no cita ni una sola vez el nombre de Díaz de Gamarra, parece imposible que no conociera sus *Elementos*, en primer lugar, por la cercanía de posturas respecto de la escolástica y del pensamiento aristotélico, y, en segundo lugar, porque dicha obra, lo hemos dicho, tuvo una notable influencia en las escuelas y en los ámbitos académicos novohispanos en general. Y hasta en cercanía geográfica entre Zamora, Pénjamo, Valladolid y San Miguel el Grande.

También se notan visos de la actitud teórica sustentada por Clavijero, en lo referente a la necesidad de las ciencias auxiliares y los avances de la ciencia para la investigación humanista.

Son claras, por tanto, la relaciones entre el poderoso impulso reformador de la generación de humanistas de la segunda mitad del siglo XVIII y la *Disertación* de Hidalgo, la cual “no es otra cosa sino la proyección, en el campo teológico, del mismo espíritu renovador y de idénticas tendencias fundamentales...”.⁴⁶ Hidalgo es un expositor nada despreciable del profundo movimiento reformador de nuestra cultura.

Tanto en Díaz de Gamarra como en Hidalgo se hacen presentes el desprecio por la metafísica de filiación aristotélico-tomista y el predominio de un método histórico positivo y la ciencia experimental; el espíritu crítico y el rechazo por el argumento de autoridad. Y ambos son hijos de ese rico movimiento intelectual iniciado por Clavijero y continuado fructíferamente por Alegre, Guevara, Baso Azábal, Alzate y otros tantos.

No sería de extrañar que el movimiento reformador de los jesuitas haya influido en Hidalgo desde joven: baste recordar que en el Colegio de San Nicolás Obispo de Valladolid, nuestro epónimo fue discípulo de los padres jesuitas, y que conoció personalmente al padre Clavijero. De igual forma, la expulsión de los jesuitas, sus maestros y mentores, fue un agravio muy serio que dejó una herida profunda y viva en el Padre de la Patria, quizá más todavía que en el resto de la población novohispana, ya de por sí bastante agraviada.

¿Hubo pues Ilustración en México? En lo que respecta a una confianza en el entendimiento y en las ciencias positivas y experimentales basadas en él, sí; en lo que respecta, en cambio, al agnosticismo y el naciente materia-

⁴⁶ *Ibidem*, p. 45.

lismo de los enciclopedistas, no. Podríamos hablar en todo caso de un “liberalismo” cristiano o de una “ilustración” cristiana. Si bien Hidalgo fue un espíritu crítico, no hay que buscar sus principales influencias intelectuales en Diderot y D’Alembert, sino en los clásicos grecolatinos, en los renacentistas franceses, Racine y Molière, y en los teólogos ortodoxos, si bien críticos de la escolástica: Melchor Cano, Gersón, Bossuet, Fleury y Genovesi. En suma: no hay ni un solo autor antirreligioso en la larga enumeración de los libros predilectos de Hidalgo.

De ahí que sea del todo falsa la opinión de Urbina, al sostener que Hidalgo era “un hijo directo de los enciclopedistas, un admirador de los trágicos oradores de la Convención, un jacobino”. O, como dice don Gabriel Méndez Plancarte: tal afirmación “no pasa de ser literatura, y de la mala”.

CAPÍTULO SEGUNDO

1808. INICIOS DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

I. PLANTEAMIENTO

Después de analizar brevemente los antecedentes ideológicos novohispanos de nuestro movimiento de independencia y del constitucionalismo mexicano, para continuar con el devenir histórico, debemos, en primer lugar, precisar lo que habremos de entender por “Constitución” para comprender el sentido que le damos a la palabra “constitucionalismo”. Pues bien, el término “Constitución” tiene una larga historia, que se remonta a la antigua Roma, con las constituciones imperiales, pasando por las constituciones pontificias; sin embargo, lo que nos interesa es la adopción del mismo a finales del siglo XVIII como sinónimo de esa ley fundamental y suprema que representaba el abandono del Antiguo Régimen en favor del Estado liberal y democrático de derecho. Por ello, la “Constitución” y, por ende, el “constitucionalismo moderno”, se yerguen como parteaguas entre las edades moderna y contemporánea.

Pero la Constitución, en su acepción moderna, no es simplemente esa ley suprema que corona toda una pirámide normativa. No; va a ser la que contenga todos esos valores sustentados por la revolución burguesa, y que van a dar origen al Estado de derecho. Nos referimos, principalmente, a la “soberanía popular” como fundamento del nuevo Estado, y al reconocimiento de la “libertad natural” como derecho fundamental (la “libertad de los modernos”); amén de otros, como los principios de legalidad, división de poderes, igualdad, etcétera.

El constitucionalismo moderno tiene una fecha de nacimiento: el 12 de junio de 1776; y una “acta de nacimiento”: la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia⁴⁷ (en los actuales Estados Unidos de América), en la cual se establecen los elementos que debería contener una Constitución moderna:⁴⁸

⁴⁷ *A declaration of rights made by representatives of the good people of Virginia, assembled in full and free convention; which rights do pertain to them and their posterity, as the basis and foundation of government.*

⁴⁸ Dippel, Horst, *Constitucionalismo moderno*, trad. Clara Álvarez Alonso y María Salvador Martínez, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 41 y ss.

- Soberanía popular.
- Reglas universales o generales que regulan la vida pública del Estado, el paradigma de la legalidad.
- Derechos del hombre (a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, y a la felicidad).
- Gobierno representativo.
- Ley suprema (Constitución).
- Separación de poderes.
- Gobierno limitado.
- Independencia e imparcialidad del Poder Judicial.

Con esas ideas previas nos podemos trasladar a nuestra patria: México, hacia 1808. Estamos en presencia del próximo fin del Antiguo Régimen, el colonial, el del Estado absolutista, y el triunfo de la revolución burguesa, lo que daría paso al nuevo Estado liberal y democrático de derecho o, simplemente, Estado de derecho, como lo denominó Stahl ya en 1833.⁴⁹ Como todas las grandes revoluciones, no fue fácil ni inmediata, sino que requirió de toda una estructura doctrinal-ideológica, cuyos antecedentes novohispanos vimos en el capítulo anterior, generalmente a través de movimientos armados, muchas veces largos y a costo de muchas vidas humanas.

Para nosotros, los mexicanos, ¿cuándo se dio ese tránsito del Antiguo Régimen al Estado de derecho? No faltará quien diga que aún no se termina de dar, pero, a favor de la concreción histórica y ante la necesidad didáctica de establecer periodos en nuestro devenir histórico, tenemos que decir que ese movimiento se identifica con nuestra Independencia, a pesar de todas las críticas que se pudieran hacer a esta afirmación, pero nos tenemos que asir a fechas y acontecimientos para lograr una más clara explicación. Pero vayamos a los orígenes.

El descubrimiento, conquista y colonización del Nuevo Mundo, a partir de 1492, va a representar el inicio, a la vez que el fin, por más paradójico que parezca, del dominio español sobre América. En efecto, son ríos de tinta los que han corrido para reseñar el movimiento intelectual que se dio en la península ibérica a partir de 1511 para tratar de justificar esa presencia castellana en el continente recién descubierto.

Es evidente la importancia *per se* de dicho movimiento intelectual, que se dio en el siglo XVI y que se conoce con el nombre de Segunda Escolás-

⁴⁹ Böckenförde, Ernst W., “Origen y cambio del concepto de Estado de derecho”, *Estudios sobre el derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000, p. 24.

tica Española; pero quizá más trascendente sea la importancia que tuvo el mismo para dar pie al iusnaturalismo racionalista, también llamado laico o moderno, que se produjo en Europa entre los siglos XVII y XVIII, y que, junto con el contractualismo inglés y el enciclopedismo francés, van a dar origen a la Ilustración dieciochesca.

La Ilustración es esa revolución cultural, de la cual ya hablamos en el capítulo anterior, verdadera vorágine, que va a cambiar radicalmente todo el mundo occidental, desde las estructuras políticas hasta el modo mismo de vestir, dando paso a un cambio de edad: la época contemporánea. Dicho paso ha sido datado de manera arbitraria (como suelen ser estas dataciones) en 1789, con motivo de la Revolución francesa. Como se recordará, estas ideas empezaron a llegar a México desde el siglo XVIII, en lo que hemos denominado para comodidad de nuestra exposición como “Ilustración novohispana”.

En lo que a nosotros nos interesa en esta ocasión, ese cambio se va a dar, junto con la independencia de España, con el tránsito del Estado absolutista (el Antiguo Régimen) al Estado democrático y liberal de derecho, con el triunfo del constitucionalismo moderno, o sea, la consagración de una ley, fundamental y suprema, a la que se llamó *Constitución*.

Como decíamos antes, las más remotas ideas constitucionales, tales como el *ius eligendi* y el *ius societatis*, surgieron en la época de la conquista misma, con motivo del intento de justificar la penetración española en América, llegando incluso a las aportaciones fundamentales de pensadores como Fernando Vázquez de Menchaca en el siglo XVI: la libertad como una facultad original que no puede ser restringida sin una justificación que implique el beneficio de la comunidad, ni siquiera por la autoridad suprema, que ha sido la elegida por el pueblo para respetar y proteger sus intereses. Dicho en una palabra: la soberanía popular.

Pero tenemos que ser más pragmáticos y operativos, por lo que, en ese sentido, situamos el origen del constitucionalismo mexicano en 1808, por una razón muy sencilla: es la primera vez que se hace pública una idea, la de soberanía popular, cuya exteriorización trae consecuencias importantes, como podremos ver a continuación.

II. EL DRAMA EN LA PENÍNSULA IBÉRICA Y SU REPERCUSIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA

Desde el tratado que firmaron España y Francia en 1796 para poner fin a la guerra que había durado dos años —motivada por la decapitación de

Luis XVI, primo del monarca español, y la instauración de una República laicista—, conocido como Paz de Basilea, aquella quedó sometida a la voluntad de ésta. Algunos años después, durante el gobierno de Napoleón Bonaparte, artífice del golpe de Estado del 18 Brumario, este sometimiento se trocó ignominioso y destructor, como señala Lucas Alamán en su *Historia de México*.⁵⁰

El rey de España, Carlos IV fue, en efecto, un hombre de carácter débil, un buen burgués que no estaba a la altura de la posición que ocupaba, lo cual resultó nefasto para la España de esos años, una nación azorada por las guerras, la miseria y las intrigas palaciegas. Su incapacidad para tomar decisiones hizo que todo el peso de su gobierno estuviera en manos de Manuel Godoy, su valido, que lo era todavía más de su esposa, “por medios, que si se ha de dar crédito a la voz general —nos dice don Lucas Alamán—, eran poco honrosos a la dignidad real”.⁵¹

Godoy había sido miembro de la Guardia de Corps, el cuerpo de la guardia real. La impresión que el joven guardia generó en los reyes fue grande, en verdad. Poco tiempo después del ascenso de Carlos IV a la Corona española, la estrella de Godoy comenzó a elevarse de modo rara vez igualado. De teniente general, grande de España y duque de Alcudia, se alzó en 1792 hasta el cargo de primer secretario de Estado y del despacho universal (primer ministro) a la tierna edad de 25 años, desalojando de este noble puesto al antiguo colaborador de su padre, el conde de Aranda. Proclamado “Príncipe de la Paz” después de la desastrosa y ya mencionada guerra con Francia, que duró dos años (1793 a 1795), motivada, como dijimos antes, por la decapitación de Luis XVI para la instauración de la República, gobernó hasta 1798, año en el cual declinó su cargo por las grandes presiones del nuevo gobierno francés y de los conservadores domésticos que se oponían a sus políticas económicas y militares. Pero el eclipse de su figura duró poco tiempo: al cabo de dos años se hizo de nuevo con el poder. Aunque no era oficialmente primer secretario de Estado, se le concedió el título de Generalísimo de los Ejércitos de Mar y Tierra, y continuó empuñando el timón hasta el año de su estrepitosa caída: 1808. Godoy siempre gozó de la privanza de los reyes, la cual utilizó para amasar fortuna y hacer de España uno de sus negocios personales. A mayor deferencia por parte de la regia familia, mayor odio generaba en el pueblo, quien veía en él la ruina y corrupción última del añejo trono español. Obligó al rey a abdicar a favor de

⁵⁰ *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, t. I, México, FCE, 1985, pp. 149 y 150.

⁵¹ *Idem*.

su hijo, abdicación que a los pocos días negó, haciendo cundir la confusión entre sus gobernados.

El 27 de octubre de 1807 el emperador francés firmó un tratado secreto con España en el palacio de Fontainebleau, en virtud del cual las fuerzas unidas de España y Francia habrían de invadir el territorio portugués. Este tratado se llevó a cabo con total éxito debido a los intereses personales que Godoy tenía puestos en su firma: las provincias portuguesas que pertenecían a la parte del Mediodía formarían un Estado independiente, que sería gobernado por él mismo, en calidad de príncipe de los Algarbes.

Apenas se hubo firmado el tratado, Napoleón ordenó a sus tropas ingresar, en un número mayor al establecido, a territorio español. A principios de 1808, concretamente el 30 de enero, el mariscal Monecy entró en España por la parte de Irun con un ejército de veinticuatro mil hombres. Pocos días después, el 2 de febrero, el general Duhesme ingresó a España por la parte de la Junquera, en Cataluña, con doce mil. Con rapidez insospechada, el diecisiete del mismo mes, las tropas francesas comandadas por el general Darmañac se apoderaron por sorpresa de la ciudadela de Pamplona. A finales de mes, Barcelona y su ciudadela, por estratagema urdida por el general Lecchi, cayeron en poder de las tropas del general Duhesme.

La confusión reinaba en España. En primer lugar, por el comportamiento de las tropas francesas, que inicialmente estarían, con la venia del rey, de paso por esta nación para invadir a Portugal, pero que habían tomado las principales plazas del país, y ahora se dirigían con una agresividad *in crescendo* a Madrid. En segundo, porque hasta Aranjuez llegó la noticia de que los reyes iban a emprender un viaje a Cádiz con el propósito de embarcarse para México, pues Godoy, ante el abismo que se cernía sobre la nación española, había dado con la idea de enviarlos a ultramar —como había sucedido con los monarcas portugueses—. Así, el vecindario armó, el 18 de marzo, un motín en el Palacio Real de Aranjuez, en que fue preso el tan odiado “Príncipe de la Paz”.

El mismo día de la revuelta en Aranjuez, y con motivo del caos y descontento que campeaban por toda España, Carlos IV publicó un decreto en el que exoneraba a Manuel Godoy de todos sus empleos y mandos. Un día después, el débil monarca renunció a su Corona en favor de su hijo Fernando, noticia que todo el pueblo español recibió con vítores.

El 23 de marzo, Joaquín Murat, gran duque de Berg y Cleves, entró a Madrid al frente de quince mil hombres, a los que se sumaron, en los días siguientes, otros sesenta mil fuertemente armados. El motivo por el que el Murat se encontraba con sus ejércitos en la capital era el de amedrentar a

Carlos IV e inducirlo a protestar contra la abdicación de la Corona en favor de su hijo, como deseaba Napoleón.

El mes de abril fue de total incertidumbre. El pueblo español estaba del todo inconforme con la dirección de la nación, y la presencia de las tropas francesas ya comenzaba a ser sospechosa. En este estado de cosas, Fernando VII, aún rey de España, decidió encontrarse con Napoleón, al que consideraba un íntimo aliado. Dejó constituida una junta de gobierno, a cuya cabeza puso al infante don Antonio, su tío, hombre de menguada capacidad, según nos dice Alamán.⁵² En la ausencia del rey, Murat aprovechó para hacerse con las riendas de esta junta. Don Antonio, sin oponer la menor resistencia, complació todas las exigencias del duque de Berg, entre ellas, la entrega de Manuel Godoy, quien permanecía prisionero en el castillo de Villaviciosa desde al motín de Aranjuez, y la partida a Bayona de toda la familia real.

El día en que partió el infante Francisco de Paula (2 de mayo), el pueblo de Madrid, viendo peligrar su independencia, se alzó en armas, “lo que dio lugar a una sangrienta refriega, en que las tropas francesas se condujeron con atrocidad y perfidia”.⁵³ Y así se inició el movimiento armado conocido como guerra de Independencia española.

Una vez reunidos todos los miembros de la familia real en Bayona, Napoleón, que también había ido a esa ciudad, obligó a Fernando VII a retornar la Corona a su padre, rogativa a la que éste no opuso ningún tipo de resistencia, cosa que, a su vez, no generó polémica alguna, pues el príncipe de Asturias, emulando en esto a su padre, era un hombre de carácter quebradizo. El emperador francés le pidió a Carlos IV que, por su parte, abdicara el gobierno de España en favor de él, por medio de un tratado, que fue firmado por Godoy, en representación plenipotenciaria del rey. Por último, Napoleón también obligó a los infantes a renunciar a todos los derechos sucesorios que tenían a la Corona, y confirmó como lugarteniente del reino a su cuñado, Murat, quien había recibido el cargo de Carlos IV cuando éste, antes de partir a Bayona, había asumido la presidencia de la junta instaurada por su hijo, presionado, como es evidente pensar, por el propio duque de Berg.

La junta de gobierno se encontraba sometida a los franceses. La instalación de otra, que había sido acordada por orden de Fernando en algún punto libre del dominio de aquéllos, había fracasado. Ante la negativa del pueblo español de acatar a la autoridad francesa y la ausencia de un poder

⁵² *Ibidem*, p.156.

⁵³ *Ibidem*, pp. 156 y 157.

de resistencia que representara la causa de la Corona española, cada una de las provincias se vio obligada a crear sus propios gobiernos a través de juntas. Una de las más importantes fue la que se levantó en Sevilla, proclamándose *Suprema de España e Indias*. Esta pretensión de ser la que representara a toda la nación se debió al desconocimiento de las otras juntas que se habían realizado por toda España.

El 8 de junio se recibieron en México las comunicaciones de lo acontecido en Aranjuez, gracias al arribo de la goleta *Atrevida*, salida de Cádiz el 21 de abril, al puerto de Veracruz. Las noticias de la caída de Godoy, la renuncia de la Corona por parte de Carlos IV y la asunción del nuevo rey, Fernando VII, se recibieron con gran júbilo. Lo contrario resultó con el virrey, José de Iturrigaray, quien recibió la noticia con frialdad, ya que Godoy, su protector y cuñado, había sido quien le había gestionado su cargo en el gobierno de Nueva España.

Para esto, el 15 de junio, Napoleón había dispuesto que se celebraran Cortes⁵⁴ en Bayona, para que aprobaran la Constitución que de antemano tenía firmada, y en este día se reunió la asamblea llamada de Bayona, a la que concurren once grandes y otros varios títulos españoles, diecinueve consejeros y magistrados, siete militares, ocho individuos del estado eclesiástico, y cuarenta y un ciudadanos, quienes, más por la fuerza que por voluntad, admitieron la Constitución y reconocieron por rey de España al hermano del mismo emperador, José Bonaparte, que se halló presente en ella.

El 23 de junio llegaron a la capital de la Nueva España las noticias sobre la salida de la familia real a Bayona y sobre los acontecimientos acaecidos en Madrid el 2 de mayo, vía la embarcación *Corza*, salida de Cádiz el 14 de mayo. Cuando la jura del nuevo rey se estaba aún preparando, arribó a costas mexicanas la *Ventura*, salida el 26 de mayo del puerto de Cádiz, la cual trajo las distintas ediciones de la *Gaceta de Madrid* que informaban de las renunciaciones de los miembros de la familia real en Bayona y el nombramiento de Murat como lugarteniente general del reino, a quien se mandaba reconocer como tal por circular del Consejo Real.

El virrey decidió enviar las *Gacetas* al Real Acuerdo, o sea el cuerpo consultivo del virrey, integrado por las ciudades de la Real Audiencia y el fiscal el cual, inmediatamente, decidió organizar una reunión para discutir la toma de postura de la Nueva España respecto de estos acontecimientos. Por la gravedad de los puntos que se iban a tratar, se invitó al virrey. Los miembros del Acuerdo resolvieron considerar nulas las renunciaciones de Bayona y no obedecer ninguna orden del duque de Berg.

⁵⁴ En el concepto tradicional, de origen medieval, es decir, como parlamento o asamblea de representantes.

En este estado de cosas, Juan Francisco de Azcárate y Lezama, regidor honorario del Ayuntamiento de la Ciudad de México, propuso a la corporación municipal, escribir una representación para ser leída ante el virrey, en la que se exponía el asombro con el que la ciudad había recibido la noticia de los sucesos en España y que argumentaba en favor de la nulidad de las abdicaciones hechas por el rey y su hijo, sobre la base de un texto que él mismo redactó. Aseveraba, asimismo, que por la ausencia de legítimos herederos, la soberanía residiría en el reino y las clases que lo formaban, más particularmente, en los tribunales superiores y en los cuerpos que representaban la voz pública, para, una vez restablecido el orden de las cosas, tornarla de nuevo al rey.

La proposición fue aceptada por la corporación municipal; en consecuencia con estos principios, suscribía el Ayuntamiento:

la Ciudad de México, en representación de todo el reino sostendría los derechos de la casa reinante, y para llevar a cabo esa resolución, pedía que el virrey continuase provisionalmente de encargado del gobierno del reino, como virrey gobernador y capitán general, sin entregarla a potencia extranjera, cualquiera que fuese, ni a la misma España, mientras ésta estuviese bajo el dominio francés, ni admitir tampoco otro virrey, ni ejercer este cargo en virtud de nuevo nombramiento que se le diese por el gobierno intruso, prestando ante el real acuerdo y en presencia del Ayuntamiento y de los tribunales, juramento de gobernar conforme a las leyes establecidas, de mantener a los tribunales y a otras autoridades en el ejercicio de sus funciones y defender el reino, conservando su seguridad y sus derechos: que igual juramento prestasen todas las autoridades eclesiásticas, civiles y militares y, por último, ofrecía las vidas y haciendas de todos los habitantes, deseando de sacrificar uno y otro en defensa de sus soberanos y en prueba de su constante fidelidad, congratulándose por tener al frente en tales circunstancias a un capitán tan experto y valeroso como el actual virrey, y en la audiencia ministros tan íntegros y sabios, que sabían sostener los derechos del soberano y de su real familia.⁵⁵

Estas ideas gustaron al virrey, pues le aseguraban la permanencia en su cargo de forma indefinida y con independencia de la Corona española. Contestó al escrito en el mismo tono, asegurando “que su pensamiento y resolución eran tan leales como los del Ayuntamiento”,⁵⁶ lo que hizo pensar a los de la Real Audiencia que el virrey y el regidor Azcárate estaban coludidos.

⁵⁵ Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, 3a. ed., México, Jus, 1972, t.1, p. 169. A partir de ahora, salvo aviso en contrario, cada vez que citemos a Lucas Alamán nos estaremos refiriendo a este libro y a esta edición.

⁵⁶ *Ibidem*, p.170.

Una vez que el Real Acuerdo recibió de manos del virrey la representación del Ayuntamiento para que diera su opinión sobre el particular, celebró una reunión, a la que fueron llamados los alcaldes del crimen. Como resulta lógico, la pretensión del Ayuntamiento de arrogarse la soberanía del reino inconformó a todos los ministros, quienes, por voz del alcalde del crimen, Villaurrutia, propusieron traer al infante Pedro I de Portugal para que gobernara como regente mientras se restablecía la calma, pero el virrey no aceptó y la idea se esfumó. El Acuerdo, entonces, contestó la consulta del virrey diciendo que les resultaba del todo extraño que el Ayuntamiento pretendiera tener la representación de todo el reino y que desaprobaba el juramento y formación del gobierno provisional que pretendía, ya que las autoridades actualmente constituidas eran legítimas y deberían seguir funcionando del mismo modo como lo habían hecho, hasta el restablecimiento del orden en España.

En efecto, el 23 de junio, el Ayuntamiento se presentó corporativamente de nuevo ante el virrey para que éste les diera a conocer las resoluciones del Real Acuerdo sobre la representación. Este hecho se tomó desairadamente por parte del Acuerdo, que veía en la condescendencia de Iturrigaray con el Ayuntamiento la prueba fehaciente de que actuaban conjuntamente para hacer reinar sus intereses personales sobre los de la nación. En la junta del Acuerdo que a los pocos días se celebró, y a la cual asistió por invitación el virrey, el oidor Aguirre le recordó a Iturrigaray “que estuviese en la inteligencia segura que el virrey sin el acuerdo nada valía, y el acuerdo sin el virrey menos”.⁵⁷

En este estado se hallaban las cosas, cuando arribó a Veracruz el *Esperanza*, salido de Tarragona el 19 de junio. El navío traía noticias de los levantamientos en toda España contra Napoleón. La noticia se recibió en la capital el 28 por la noche y, al otro día, por la mañana, el virrey mandó comunicar los acontecimientos con salvas y repiques de campana.⁵⁸ El pueblo recibió la noticia con entusiasmo. Se proclamaba por todas partes a Fernando VII como rey de España.

Como las órdenes del nuevo rey que sustentara la Corona española no se harían esperar —todavía en esta fecha la máxima autoridad en España era Murat—, el Ayuntamiento le propuso al virrey (el mencionado 23 de julio) la reunión de todas las autoridades del reino en la que se decidiría qué postura tomaría la Nueva España ante cualquier indicación que proviniera del gobierno intruso. En dos representaciones dirigidas a Iturrigaray, los

⁵⁷ *Ibidem*, p. 173.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 175 y 176.

días 3 y 5 de agosto, los miembros del Ayuntamiento, que intentaban dar solución a este tema, propusieron la constitución de un poder de defensa que representara al reino para zanjar el vacío inmenso que dejaba la ausencia del rey legítimo entre la autoridad del virrey y la soberanía. Este poder estaría compuesto por las autoridades y cuerpos constituidos de acuerdo con las leyes.

Según Lucas Alamán,⁵⁹ tanto el virrey como los licenciados Azcárate y Primo de Verdad estaban convencidos de que España no podría vencer a las tropas francesas, y querían aprovechar estas circunstancias para pergeñar un plan que trajera la independencia del reino, pero como la opinión pública era contraria en su mayoría a estas ideas, dicho plan no se podía concretar abiertamente, y únicamente era planeado en secreto en las juntas y acuerdos que el virrey convocaba. Y el primer paso para dar fuerza a estas secretas intenciones era, sin duda, la creación de una junta nacional que ejerciera la soberanía. El Real Acuerdo conocía estas intenciones, y fungió como contrapeso del virrey y el Ayuntamiento, de tal suerte que, a través de dos de sus principales representantes, los oidores Aguirre y Bataller —considerados por los Alamán como los representantes del partido europeo—, se oponían a la creación de la junta general o nacional, tan querida por Iturrigaray y sus epígonos.

Algunos días antes de la lectura de estas representaciones del Ayuntamiento, el 28 de julio, arribó al puerto de Veracruz la goleta de guerra francesa *Vaillante*, procedente de la Guadalupe, con pliegos del ministro de Relaciones Exteriores del Imperio francés, de Bayona, del diecisiete de mayo, y dirigido al intendente general de Veracruz (empleo que no existía, por cierto): se le comunicaba el llamamiento al trono español de José Bonaparte y se confirmaban en su nombre todas las autoridades, tanto civiles como eclesiásticas. Esto ocasionó un motín en Veracruz. Iturrigaray quemó estos comunicados a la vista de sus allegados, al igual que lo había hecho con los llegados algunos días antes a la capital, los cuales anunciaban a Murat como el lugarteniente general del reino.

Para el 9 de agosto se celebró en México la junta propuesta por el virrey Iturrigaray, en donde se habló de la estabilidad de los poderes constituidos; la organización de un gobierno provisional para los asuntos que exigían resolución soberana; la autoridad del virrey para realizar todo lo que haría el rey si estuviera presente; y, por último, las gracias que habían de concederse. Los puntos a tratar en esta junta habían sido sugeridos secretamente por Azcárate al virrey Iturrigaray, según el historiador Francisco de Paula

⁵⁹ *Ibidem*, p. 181.

y Arangoiz.⁶⁰ Bien veían los odores que la intención que se escondía detrás de estas rogativas era la independencia, aunque con el título de provisional y a pretexto de las circunstancias.⁶¹ Hicieron todo lo posible para oponerse al virrey: dijeron, en primer lugar, que cuando fueron consultados sobre la idoneidad de convocar a una junta nacional, ellos se habían opuesto, pero que Iturrigaray no había leído la minuta donde esto había quedado testimoniado. Tal observación molestó al virrey, quien excitó al síndico del Ayuntamiento, el licenciado Primo de Verdad, para que hablara a su favor. Éste argumentó que la junta nacional estaba del todo justificada, ya que, ante la ausencia del rey, la soberanía había vuelto al pueblo. También apoyó la idea de formar un gobierno provisional; según él, de manera análoga a lo que disponía la Ley de las Partidas, referente a la autoridad de la nación para nombrar un tutor al rey que hubiera llegado al trono en edad pupilar, las autoridades legalmente constituidas en la Nueva España tenían capacidad para, organizadas en Cortes, constituir una autoridad que supliría la ausencia del monarca. Concluyó diciendo que tanto el virrey como la junta proclamaran a Fernando VII como rey de España y de las Indias.⁶²

Una vez que Primo de Verdad concluyó su excurso, el inquisidor decano, Bernardo del Prado y Obejero, aseguró que la proposición de la “soberanía popular”, apuntada por el síndico, había sido anatemizada por la Iglesia. El oidor Aguirre, por su parte, le preguntó a quién se refería por “pueblo”, cuando hablaba de la soberanía popular, a lo que Verdad contestó que a las autoridades actualmente constituidas. Sin embargo, el oidor le replicó que eso no era el pueblo, y que la ambigüedad de tal concepto era muy peligrosa. El Acuerdo tampoco consideró adecuada la analogía que hacía el síndico del Ayuntamiento entre el supuesto del rey en edad tutelar y la situación actual del reino.

El día 12, el virrey anunció lo resuelto en la junta por medio de una proclama, en la que, entre otras ideas, destacaban la fidelidad incondicional al monarca, Fernando VII, y la negativa de reconocer a cualquiera de las juntas que habían surgido en España, aunque se declararan a sí mismas supremas.

Una de las pocas ideas en las que habían coincidido todos era reconocer a Fernando VII como rey de España. Así se hizo: el día 15 del mismo mes se juró solemnemente a éste, pese a que el día anterior se habían conocido las abdicaciones en Bayona de Carlos IV y Fernando VII.

⁶⁰ *México desde 1808 hasta 1867*, México, Porrúa, 1994, p. 30.

⁶¹ Alamán, Lucas, *op. cit.*, p. 192.

⁶² Torner, R. Florentino, *Resumen integral de México a través de los siglos*, México, Compañía General de Ediciones, 1968, p. 33.

En los días que siguieron se mandó el acta de la junta general y la proclama del virrey del 12 de agosto a todas las provincias, que las recibieron con desagrado. La mayoría de ellas (Puebla, Guanajuato, Guadalajara, Querétaro, entre otras) condenaban la existencia de una junta general y la negativa del virrey de reconocer alguna de las juntas formadas en España.

Por su parte, la Inquisición publicó un edicto el 27 de agosto, por medio del cual declaró herética y condenada por la Iglesia la idea de “soberanía popular” que había hecho su aparición en la junta general.

En estas circunstancias, llegaron dos comisionados de la Junta de Sevilla: Manuel de Jáuregui, hermano de la virreina, y Juan Gabriel Javat. El objeto de su viaje era hacer que se jurara a Fernando VII y que se reconociera la autoridad de esa Junta, bajo amenaza de tener el poder legítimo para deponer al virrey en caso de que no se quisiera dar tal reconocimiento. Se dirigieron a la capital para comunicar al virrey las resoluciones de la Junta de Sevilla: además de las dos ya mencionadas, confirmaban a todas las autoridades y ordenaban que se remitieran todos los caudales del rey y de donativos para ayudar a la guerra con Francia. Iturrigaray los puso al corriente del juramento de fidelidad a Fernando VII, que se había hecho días antes, y les aseguró que la Nueva España cooperaría para sostener la guerra que libraban del otro lado del mar. Asimismo, les confesó la imposibilidad de reconocer a esa Junta como autoridad máxima del reino, pues en la junta general del 9 de agosto se había decidido no reconocer a ninguna que no estuviera expresamente creada por el rey o sus legítimos lugartenientes. Sin embargo, les dijo que convocaría a otra junta para tratar tan delicado tema, y fijó el día 31 para que se llevara a cabo.

El día previsto se reunió la junta, a la cual asistieron los comisionados venidos de la península para ser interrogados. Se les preguntó si las demás juntas surgidas en España reconocían la primacía de la de Sevilla, a lo que Javat, sin dudar, contestó afirmativamente. Esto último hizo que el oidor Aguirre, los fiscales y demás individuos de la Audiencia fueran de la opinión de reconocer a la de Sevilla como la junta soberana en los ramos de hacienda y de guerra.

En la noche de ese mismo día, el virrey recibió un correo especial de Veracruz, que contenía cartas de los comisionados mandados a Londres por la Junta de Oviedo para buscar ayuda económica, quienes le informaban del estado de cosas en España y le pedían auxilios económicos para continuar la guerra que esa junta había declarado contra Napoleón.

Esta nueva noticia hizo que Iturrigaray convocara a una nueva junta para el día siguiente (1o. de septiembre). En ella dio cuenta de los pliegos que había recibido y denunció cómo en España afloraban por doquier

juntas que pretendían atribuirse la representación del movimiento armado contra Francia, y que, por tanto, no se debería prestar fidelidad a ninguna en particular. El correo recibido por parte de la Junta de Oviedo ponía de manifiesto que ya no sólo cada provincia, sino cada ciudad, tenía su propia junta, y, como consecuencia, ninguna tenía supremacía sobre las otras. Deberían, pues, apoyar económicamente a todas por igual, sin dar especial reconocimiento a ninguna de ellas. Casi todos los presentes concordaron con la opinión del virrey, excepto los oidores Bataller y Aguirre, quienes mantuvieron su voto del día anterior, argumentando que la única junta que se había declarado suprema de España e Indias era la de Sevilla, por lo que era justo prestarle fidelidad. Con motivo de esta oposición, Iturrigaray pidió a todos los concurrentes que pusieran su voto por escrito, y los convocó a una nueva reunión para el día 9, en la que se recogerían y contarían los votos. También les leyó la contestación que daría a los comisionados venidos de Sevilla, en el sentido de que, habiendo concluido su misión, podían volver a la península. Por último, recordó a los presentes que él era “gobernador y capitán general del reino”, y que cada uno de ellos guardara su puesto, y no se extrañara si con alguno o algunos tomara providencias.

Esta advertencia, sumada a la desfachatez con que se despedía a los comisionados sevillanos y la afirmación de Azcárate de que se aprobara por aclamación lo que se había dicho en la junta, pese a no haberse votado nada en concreto, como se lo recordó el oidor Aguirre, hizo que los miembros del Real Acuerdo se pusieran a la defensiva. La tensión entre el bando del virrey y el del Acuerdo estaba llegando a su punto más crítico.

El 2 de septiembre el virrey mandó una consulta al Acuerdo sobre cómo habría de organizarse la junta general que se iba a proponer para el 9, a lo que éste contestó, el día 6, oponiéndose decididamente a su constitución, citando las leyes que lo prohibían, y pidió al virrey no proseguir con su intento de convocar a dicha junta, pues sólo el rey tenía autoridad para formarla, así como acudir al consejo del Acuerdo para dirimir asuntos que estimara importantes y difíciles

Previendo el sentido en que el Real Acuerdo contestaría a su consulta, Iturrigaray escribió un oficio de su puño y letra, en el que amenazaba con dejar su cargo, esperando que, si para ello hubiera algún inconveniente, el Acuerdo lo zanjara. Éste, sin intimidarse, le contestó que podía hacer dejación del cargo y transferirlo al mariscal don Pedro Garibay. Con tal contestación del Acuerdo, el secretario del virreinato, Velázquez de León, escribió una carta al Ayuntamiento, informándole de lo que pasaba, e incitándolo a que se opusiera a tal decisión del virrey, el cual pretendió que tal paso dado por Velázquez había sido sin su conocimiento, cosa del todo falsa. El Ayuntamiento, el siete

de septiembre, nombró una comisión para que suplicara al virrey que no renunciara. Iturrigaray, por respeto al Ayuntamiento, no renunció.

Finalmente, el día previsto se celebró la junta general convocada por el virrey, sin llegar a acuerdo contundente alguno. Fue ésta la reunión que generó mayor polémica entre los distintos partidos, pues el virrey había propuesto la formación de un consejo consultivo que aprobara todas sus decisiones, mientras que el alcalde del crimen, Villaurrutia, pretendía que el poder de Iturrigaray estuviera restringido a través de una junta gubernativa y un congreso por estamentos, erigiendo también un congreso que desempeñara las funciones del Consejo de Indias.

En los días siguientes, Iturrigaray ejecutó una serie de acciones que fueron vistas con malos ojos por los miembros del partido europeo: según ellos, éstas daban clara muestra de las pretensiones independentistas del virrey, por lo que se debía conspirar contra él por el bien del reino.

El 15 de septiembre, un pequeño grupo de dependientes de comercio, movilizados por ricos comerciantes peninsulares y encabezados por don Gabriel de Yermo —español de virtud reconocida—, prendieron al virrey Iturrigaray sin especial dificultad. Contaban con el apoyo, el beneplácito y la complicidad de casi todos los ministros de la Audiencia, del arzobispo de México, Francisco Xavier de Lizana y Beaumont, y del inquisidor Isidoro Sáenz de Alfaro, así como de varias unidades del ejército realista. Tomó el control de la Nueva España el mariscal de campo, don Pedro Garibay, a quien correspondía suplir al virrey, por ser el jefe militar con mayor graduación y antigüedad, según indicaba la real orden del 30 de octubre de 1806. Por su orden y la de la Audiencia, se prendió asimismo a Azcárate, Verdad, Talamantes y a la gente que los apoyaba.

El nuevo virrey fue reconocido por todas las autoridades del reino. Primero, las de la capital, el día 16, y, después, las del resto de las provincias.

El día 21 salió Iturrigaray de la capital con sus hijos y fue instalado en el castillo de San Juan de Ulúa. A los pocos días, el 6 de octubre, su esposa le dio alcance. La familia se hizo a la mar en el navío *San Justo* con rumbo a Cádiz, el 6 de diciembre.

Hasta aquí, una visión histórica general para dar a conocer el marco de referencia; entremos ahora en los detalles jurídicos, que son los que más nos interesan.

III. DEBUT DE LA SOBERANÍA POPULAR EN MÉXICO

A) El constitucionalismo no es una realidad que llegue repentinamente a un Estado, como por arte de magia, sino que, más bien, arriba a él de

manera paulatina, adaptándose, conjunta o separadamente, los elementos antes señalados en la Declaración de Virginia de 1776, a la realidad que se vive en dicho Estado.

En el orden axiológico, el más importante de los elementos del constitucionalismo es el reconocimiento de los derechos fundamentales como base y sustento de ese Estado liberal y democrático de derecho; sin embargo, en el orden político, el más importante de ellos es la aceptación de la soberanía popular como origen del Estado de derecho, pues hasta ese preciso momento lo que se vive ahí es el Estado absolutista del Antiguo Régimen, de tal suerte que será muy difícil que se den los demás elementos del constitucionalismo mientras no se reconozca al pueblo o a la nación como el titular de la soberanía.

No cabe duda, como lo apuntábamos antes, de que en la llamada escolástica española de los siglos XVI y XVII,⁶³ con pensadores de la talla de Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y, de modo preponderante, Fernando Vázquez de Menchaca, encontramos el origen de tal paradigma, pues si bien partían de la noción del derecho divino de los reyes, según el cual el poder del monarca venía de Dios, ello no se daba de manera directa, sino a través del pueblo, que, al elegirlo, lo constituía en soberano.

En el capítulo anterior hemos dado cuenta, de forma un poco más amplia, de la incipiente Ilustración novohispana del siglo XVIII, la que, a nuestro modesto entender, proporcionó la base ideológica del movimiento de independencia y, de modo eminente, del concepto “soberanía popular”, núcleo fundamental del presente capítulo, por lo cual no insistiremos más en esas ideas.

En este orden, lo que vamos a ver a continuación no es en sí el concepto teórico o académico de soberanía popular que se tenía en los medios culturales novohispanos, sino cómo dicha idea salta a la opinión pública —debuta— precisamente en los acontecimientos de 1808 antes analizados, y cómo, en nuestra modesta opinión, la misma era el sustrato de toda la discusión pública que entonces se dio, de manera expresa o tácita, pues los actores políticos de la época sabían muy bien de lo que estaban hablando y, sobre todo, tenían muy presentes las consecuencias prácticas a las que podían arribar, como en efecto arribaron en el gran movimiento emancipador de 1810-1821.

El tema que nos ocupa en esta oportunidad ha adquirido boga recientemente por la celebración del bicentenario de la Independencia. Sin embar-

⁶³ Cfr. nuestro modesto libro *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM-CNDH, 2009, pp. 43-78.

go, podemos señalar al libro de Luis Villoro, *El proceso ideológico de la Revolución de independencia*,⁶⁴ originalmente escrito en 1951, como el que inicia el estudio sistemático de las ideas filosófico-políticas en torno a 1808; cerrando el círculo, hallamos otro buen trabajo, más reciente (2009), de Rafael Diego Fernández,⁶⁵ quien nos proporciona una nueva visión de dichos acontecimientos, agregándole la visión jurídica al mismo.

En este capítulo, lo que pretendemos demostrar es que la clave de interpretación del diálogo filosófico-político que se dio en la capital de la Nueva España entre el 19 de julio y el 13 de septiembre de 1808 fue la soberanía popular, tema básico de nuestra independencia nacional y de nuestro Estado de derecho: por eso lo hemos denominado como el “origen del constitucionalismo mexicano”.

No es este el lugar para pasar revista de las causas de nuestra guerra de Independencia, pero quisiéramos destacar solamente dos: por un lado, la adopción de los postulados de la Ilustración, que van a llevar a la asunción del Estado liberal y democrático de derecho, entre los que destaca, como ya lo señalamos, el principio de la soberanía popular; recordado y puesto al día por los ilustrados novohispanos de la segunda mitad del siglo XVIII, y que trajimos a colación en el capítulo precedente; y, por otro, la pugna entre los dos grupos dominantes en la vida social novohispana: peninsulares y criollos, confrontación que venía siendo impulsada por las políticas públicas lanzadas por el famoso secretario de Indias y antiguo visitador, José de Gálvez.⁶⁶ Así pues, dichos componentes fácticos e ideológicos, que se venían gestando para dar paso a nuestro movimiento emancipador, van a encontrarse con la historia en 1808, en los acontecimientos que hemos analizado páginas atrás. Sin embargo, lo más importante que se dio en ese año fue el diálogo o confrontación entre los grupos mencionados, peninsulares y criollos, en torno a la soberanía popular en la Nueva España: ahí quedó planteado el diferendo que, a lo largo de los siguientes años de la lucha independentista, irá saliendo u ocultándose, hasta que en 1821 triunfará, finalmente, en los hechos, la idea de la soberanía popular.⁶⁷

⁶⁴ Cuarta ed., México, UNAM, 1984, p. 270.

⁶⁵ “Crisis constitucional de 1808”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, t. XXI, 2009, pp. 43-55.

⁶⁶ Martiné, Eduardo, *1808. ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación hispanoamericana*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001, pp. 62-84.

⁶⁷ Decimos “en los hechos” porque en el Plan de Iguala no se menciona tal principio de manera explícita, aunque se lo supone.

B) Describamos brevemente el planteamiento que nos ofrecen los dos autores antes citados —Villoro y Diego Fernández— de este profundo diálogo de confrontación que se dio en 1808, en torno a las cuestiones fundamentales, líneas atrás mencionadas.

Para Villoro,⁶⁸ en el fondo de todo se encuentran dos formas de hacer gobierno: una concepción política en que gobernar no consiste sólo en aplicar reglamentos vigentes, sino en descubrir medidas desusadas para las situaciones que no pueden prever aquéllas, frente a una concepción burocrática de gobierno, en la que el funcionario se atiene al pasado que le entrega formas inalterables. Pero nosotros creemos que es mucho más que una forma de ejercicio gubernamental.

Para los criollos, representados por los integrantes del Ayuntamiento de la Ciudad de México, junto con el único magistrado superior que colaboró con ellos, el alcalde del crimen (que no oidor), también de origen criollo, Jacobo de Villaurrutia,⁶⁹ la desaparición efectiva del monarca obliga a plantear el asiento de la soberanía. Para ello, dicho partido criollo (en la *Representación* del Concejo mexicano del 19 de julio de 1808) agrega un elemento muy interesante: el rey no puede enajenar sus reinos, porque la soberanía le fue entregada por la nación de forma irrevocable, basada en el consenso de los gobernados, con lo que el rey no puede alterar. A esta idea, Villoro señala un doble origen: por un lado, el pensamiento escolástico tardío de

⁶⁸ *Op. cit.*, p. 44.

⁶⁹ Nació en Santo Domingo, en la isla de La Española, el 23 de mayo de 1757; pasó a México en virtud de que su padre, Antonio de Villaurrutia, fue designado oidor de la Real Audiencia de la capital novohispana, donde Jacobo trabaría amistad con el arzobispo Antonio de Lorenzana, a quien acompañó a su regreso a España para ocupar la sede archiepiscopal de Toledo.

Jacobo aprovechó su estancia en la península para estudiar derecho en las universidades de Alcalá, Toledo y Valladolid, en donde se doctoró; posteriormente obtuvo el título de abogado de los reales consejos. Fue nombrado corregidor de Letras y justicia mayor de Alcalá de Henares; luego, se le designó oidor en Guatemala hacia 1792, y tomó posesión en 1794. Fue trasladado a México en 1804 en calidad de alcalde del crimen de la Real Audiencia y Chancillería de la capital virreinal. Al año siguiente, participa en la fundación del *Diario de México*. Después de su participación en los sucesos de 1808 en la misma ciudad de México, fue acusado de traición por Juan López Cancelada (*cf.*: “Copia de una exposición presentada por D. Jacobo de Villaurrutia al virrey Lizana y Beaumont, en que se defiende del cargo de traidor al rey y afecto a la Independencia de México, de lo que lo acusó D. Juan López de Cancelada”, fechado el 22 de enero de 1810, en García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos*, 7 vols., México, 1910, *El Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología*, t. I, pp. 488-515). Aunque absuelto por la Real Audiencia, hubo de retirarse a España, primero a Sevilla y, posteriormente, en 1814, a Barcelona, como oidor de la Audiencia de esa ciudad. Regresó a México después de la Independencia, en 1822, ocupando varios puestos, hasta su muerte en 1833.

Vitoria y Suárez (no menciona a Vázquez de Menchaca); mientras que, por otro, apunta al padre Alegre en su *Institutionum Teologicarum* de 1789, citando como su antecedente al alemán Puffendorf, del cual hemos dado cuenta páginas atrás.

Aquí está lo interesante, pues si bien los criollos del cabildo secular aparentemente trataron de defender el derecho irrenunciable del rey a la soberanía de sus dominios, aquende los mares, lo que realmente estaban señalando era que el origen de esa soberanía procedía del pueblo, por lo que no puede enajenarse sin el consentimiento de este último; ello conllevaría el silogismo de que si tampoco se podía ejercer dicha soberanía, ésta retornaría a su originario poseedor, el pueblo, aunque en ese momento no lo afirmaran con esa meridiana claridad (los criollos querían jugar “ingenuamente” a desconocer tan sólo las abdicaciones de los monarcas españoles a favor de Bonaparte). Sin embargo, esto no sería sino una consecuencia lógica de aquello.

Continúa Villoro citando a Primo de Verdad, cuando dice (en su *Memoria póstuma*), siguiendo a Azcárate, que la autoridad le viene al rey de Dios, pero no de modo inmediato, sino a través del pueblo, de tal forma que existe un pacto entre la nación y el soberano, el cual no puede ser roto unilateralmente (*pactum subjectionis*).

Concluye Villoro que el criollo se ilusiona por un momento con la posibilidad de insertar su autoridad en el desarrollo político de la sociedad. No aspira, por lo pronto, más que a una reforma de escasa importancia. Regresando a su antiguo planteamiento, apunta que el criollo, si hubiera tenido éxito, trasformaría una estructura rígida dominada por la burocracia en una realidad susceptible de ser moldeada conforme al empeño de su voluntad creadora.

Villoro es muy claro al explicarnos su postura cuando dice que en ese momento —1808— no se piensa en alterar el orden vigente, sino tan sólo crear nuevas formas de gobierno con base en las leyes estatuidas; no se trata de independencia para constituirse autónomamente, sino apenas de la facultad de administrar y dirigir al país sin intromisión de manos extrañas, manteniendo fidelidad a la estructura social del pacto originario. El americano pide ser él quien gobierne los bienes del rey y no otra nación igualmente sujeta a la Corona, con lo que “independencia” cobra el sentido de separación de cualquier otra instancia gerente del haber real, sin ser aún libertad de hacer una patria; de manejarla y dirigirla, *libertad de gerencia, no autonomía*.⁷⁰

⁷⁰ *Op. cit.*, p. 53.

Precisa su punto de vista al afirmar que para los criollos la soberanía no reside en la “voluntad general”, sino que recae en la nación ya constituida, organizada en estamentos y representada en cuerpos de gobierno establecidos. No obstante ello, nuestro autor no niega la influencia de ideas enciclopedistas, de autores como Rousseau, Montesquieu, Voltaire y otros, que circulaban ampliamente en la Nueva España antes de 1808, como lo prueba el que Juan Antonio de Olovarrieta fuera condenado por la Inquisición en 1802 por sostener ideas rousseunianas. No obstante, también alerta: “no habrá que exagerar la influencia de los franceses”.

En nuestra modesta opinión, no coincidimos con Villoro: los criollos de 1808, y particularmente Primo de Verdad, sabían lo que querían y sabían de lo que estaban hablando; nada más que también sabían que vivían en un régimen absolutista, que no había libertad de expresión, y que lo que dijeran les podía costar la vida —como de hecho fue el caso de Primo de Verdad y de Talamantes—, por lo que tuvieron sumo cuidado para adelantar sus ideas, pues bien sabían hasta dónde podían llegar (no de balde citaban los ejemplos de la Revolución francesa y la de los comuneros castellanos del siglo XVI como contrarios a imitar). También los peninsulares sabían perfectamente de lo que estaban hablando sus contrincantes americanos; tan es así, que dieron el golpe de Estado y apresaron a los que hacían cabeza entre los criollos junto con el virrey Iturrigaray, a quien sus flirteos con aquéllos no sólo le costó el puesto, sino también el ser arrestado; por ello, el inquisidor Bernardo del Prado y Obejero⁷¹ condenó, como vimos antes, de voz y por escrito, la noción de soberanía popular, considerándola herética. De ser un simple problema gerencial o de formas administrativas, finalmente se hubieran entendido criollos y peninsulares y no hubieran acabado como acabaron.

Como dice François Xavier Guerra,⁷² existían en 1808 hombres que se inspiraron en la Revolución francesa, como existían en América algunos que deseaban la independencia, pero ni unos ni otros, en esta primera época, pueden manifestar abiertamente sus aspiraciones: tan fuerte era el tradicionalismo de la sociedad.

C) En otro extremo encontramos a Rafael Diego Fernández,⁷³ quien dice que el verdadero meollo radicaba en el imaginario político del cual partían

⁷¹ Edicto del tribunal de la fe, prohibiendo la lectura de varias publicaciones, en Hernández y Dávalos, J. E., *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, Nendeln-Liechtenstein, 1968, t. I, pp. 525-527.

⁷² *Modernidad e independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, 2a. ed., México, FCE, 1993, p. 121.

⁷³ *Op. cit.*, pp. 43-45.

cada uno de los bandos; para uno, del presupuesto de que la Nueva España no era otra cosa que una colonia sometida a una metrópoli; para el otro, la misma Nueva España era desde el siglo XVI un reino incorporado a la Corona de Castilla con todos los derechos y obligaciones de cualquiera de los muchos reinos que a ambos lados del Atlántico conformaban la monarquía católica. El primer bando se constituía con los funcionarios ilustrados del equipo que había formado José de Gálvez; el segundo estaba integrado principalmente por Azcárate y Villaurrutia, quienes se fundamentan en las Siete Partidas y las recopilaciones de Castilla y de Indias; por ello, para éstos, la única salida válida era convocar a Cortes, lo que devino en una convocatoria a los representantes de los ayuntamientos en una Junta General del Reino.

Los integrantes del Ayuntamiento y Villaurrutia basaban su diagnóstico en los posibles desenlaces que vislumbraban en la península. Por otra parte, los de la Audiencia y autoridades eclesiásticas se mostraban más preocupados por la situación interna de la Nueva España.

Afirma Diego Fernández que para algunos en la sociedad novohispana sus pesadillas pasaban por constituirse, de la noche a la mañana, en súbditos de Napoleón, mientras que para otros, en ser pasados a cuchillo por turbas populares que acabarían rechazando tanto a Napoleón como a Fernando VII. De esta forma, unos pensaban, de manera ingenua, que el cataclismo político se podía evitar no convocando a ningún tipo de reunión y no evocando la peligrosa idea de la soberanía popular. Finalmente, otro grupo creía que la Nueva España podía sostenerse con estratagemas legales, y que españoles y franceses se quedarían con los brazos cruzados, atendiendo a las condiciones que se les impusieran desde la ciudad de México. Sin embargo, este grupo no pudo lidiar ni con las propias autoridades de la Nueva España.

El virrey no hacía sino enviar señales encontradas a los contrincantes, y así, por un lado, sostenía que se tenía que convocar a algún tipo de junta; y, por el otro, todo se lo consultaba al Real Acuerdo, que siempre se oponía a los planteamientos del Ayuntamiento, a pesar de que el virrey siempre acabó haciendo lo contrario de lo que le recomendaban.

Finalmente, Diego Fernández hace un listado muy interesante de treinta y cuatro problemas medulares que los juristas de ese momento tuvieron que enfrentar, aunque nunca los resolvieron. Desafortunadamente, esas treinta y cuatro cuestiones no fueron satisfechas en ese momento, y hubo casos en que ni siquiera pudieron ser adecuadamente planteados, pues se concluyeron por la vía de hecho: o sea, el golpe de Estado encabezado por Gabriel de

Yermo el 15 de septiembre de 1808. Algunos de los temas serían abordados y resueltos en los años por venir; otros quedaron obsoletos por el devenir mismo de los acontecimientos históricos.

Por ello afirmamos que lo que verdaderamente trascendió de los acontecimientos que se sucedieron en la capital de la Nueva España en los dos meses que corrían entre mediados del mes de junio y mediados del mes de septiembre de 1808 fue el público alumbramiento de la idea de soberanía popular, base y fundamento no sólo de nuestra independencia nacional, sino del Estado liberal y democrático de derecho en el que tenía que convertirse nuestra patria.

Planteamiento de la cuestión

Procuraremos, en estos párrafos, hacer una síntesis, necesariamente apretada, de todos los argumentos vertidos en este intensísimo bimestre que corrió de mediados de julio a mediados de septiembre de 1808.

Todo comienza el 19 de julio,⁷⁴ cuando el Cabildo secular metropolitano, a petición de su síndico procurador del común,⁷⁵ licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos,⁷⁶ resolvió que, “como metrópoli y cabeza del Reyno y

⁷⁴ Afortunadamente, contamos con dos magníficas colecciones de documentos publicados en donde se encuentran editados todos los textos que se formularon en estos momentos, mismos que son de fácil consulta: Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*; y García, Genaro, *op. cit.*

⁷⁵ Dice Constantino Bayle (en *Los cabildos seculares en la América Española*, Madrid Sapiencia, s. a. de ediciones, 1952, pp. 225-251) que dicho procurador síndico del común “sin pertenecer al Cabildo ni tener voz ni voto, o mejor, voto, eran sus ojos para ver, su cabeza para prevenir y sus pies y manos para ejecutar lo acordado... era... en Indias... el defensor de los derechos ciudadanos contra todos; de los derechos de la ciudad, del cabildo, del vecindario aún en contra del propio cabildo... cuanto atañera al pro del Común”.

Nos informa la edición mexicana de 1808 del libro de Juan Sala, *Ilustración del derecho Real de España* “por Ontiveros”, t III, p. 104, que dicho cargo fue creado por real cédula del 5 de mayo de 1766, “para evitar á los pueblos todas vexaciones que por mala administración y régimen de los concejales padezcan en los abastos”, para lo cual se expidió una instrucción el 26 de junio del mismo año, en la cual señala que son electos por el pueblo a través de veinticuatro comisarios electores.

⁷⁶ Nació en la hacienda de Ciénega del Rincón (actual estado de Aguascalientes) el 9 de junio de 1760. Ingresó en el colegio de San Ildefonso de la ciudad de México en 1799 o 1780; fue bachiller en artes, y luego estudió cánones, habiendo obtenido el bachillerato en esa disciplina el 20 de abril de 1786 por la Universidad de México, y el título de abogado el 16 de mayo de 1784 en la Real Audiencia de México. Se casó el 15 de agosto de 1787, en la ciudad de México, con Rita de Moya y Castillo, con quien procreó dos hijos: José María y María Guadalupe Verdad y Moya. Se dedicó profesionalmente al ejercicio de la abogacía y al comercio. Fue regidor honorario y síndico del común de la Ciudad de México (esto último desde 1805 hasta su muerte en 1808). Murió en la cárcel el 4 de octubre de 1808. *Cfr.*

por la Capital á quien representa puede promover y excitar al alto gobierno para con tiempo consulte, acuerde y dicte todas las medidas de precaución, y que considere más proporcionadas para la seguridad del Reyno, y evitar se apoderen de él los franceses”,⁷⁷ que “mantenga a nombre y disposición de Carlos IV, por su muerte, el príncipe de Asturias”, etcétera, a fin de que “no se mude dinastía”, que el virrey “interín las demás ciudades, y villas, y los estados eclesiástico y noble, por sí o por sus procuradores, funde ser insubsistente la abdicación de Carlos IV y su hijo el príncipe de Asturias en favor del emperador de los franceses en contra de los derechos de la nación a quien ninguno puede darle rey si no es ella misma por el consentimiento universal de los pueblos... Que el rey no puede renunciar al Reyno en perjuicio de sus sucesores”. Como señalábamos antes, parece que el autor de la *Representación* del Ayuntamiento fue Azcárate.

Como se habrá observado, el Cabildo asume la teoría de soberanía popular enunciada por los escolásticos españoles del siglo XVI, recordados por los ilustrados novohispanos de la segunda mitad del XVIII.

Más interesante es cuando el Cabildo le propone al virrey continuar gobernando la Nueva España, pero con carácter provisional y por designación de los “tribunales y cuerpos, y esta metrópoli como su cabeza”, en tanto los reyes recobran su libertad; continuando en funciones las demás superiores autoridades, tanto seculares como religiosas, para lo cual incluso debería otorgar “juramento y pleito homenaje”, con lo cual quedaría consumado el rompimiento del *statu quo* hasta entonces vigente y el triunfo de lo postulado por el Ayuntamiento de México. Se ha especulado acerca de las verdaderas intenciones del virrey Iturrigaray, e inclusive de sus ocultas intenciones de proclamarse rey de la Nueva España con el apoyo de los criollos, pero, como dice Thimoty E. Anna,⁷⁸ “no hay prueba suficiente de que aspirara a la independencia o deseara ocupar el trono”. Más bien, se piensa que fue una precaución que quería tomar al haber caído Godoy, su protector, y las posibles responsabilidades en que hubiera incurrido por la larga lista de corruptelas y sinecuras en sus cinco años de virrey novohispano. Como señala Anna Macías,⁷⁹ “hasta los más severos críticos de Iturrigaray apoyaban a los criollos para ganarse el apoyo popular y ganarse su puesto”.

Mayagoitia, Alejandro, “Francisco Primo de Verdad y Ramos”, en *Juristas en la construcción de América*, Buenos Aires, La ley, 2010, pp. 161-183.

⁷⁷ Hernández y Dávalos, *op. cit.*, p. 476.

⁷⁸ *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, trad. Carlos Valdés, México, FCE, 1987, p. 59.

⁷⁹ *Génesis del gobierno constitucional en México: 1808-1820*, trad. María Elena Hope y Antonieta Sánchez-Mejorada de Hope, México, 1973, p. 24.

No deja de sorprender la pompa con la cual fue recibido el Cabildo secular metropolitano en el palacio virreinal, ese mismo día 19, cuando los concejales se presentaron a entregar a Iturrigaray su escrito de marras, aunque también se especula que ello se debió a la amistad personal del virrey con uno de los cabildantes más activos en este asunto, el regidor honorario, licenciado Juan Francisco de Azcárate, quien, como ya dijimos, se presume, fue el redactor, junto con el marqués de Uluapa, del ocurso de referencia, en el que se afirmaba de forma categórica: “Ninguno puede nombrare soberano sin su consentimiento y el universal de todos sus pueblos” y “por su ausencia o impedimento recibe la soberanía representada en todo el Reyno”,⁸⁰ amén de todos los demás extremos que se habían acordado en la reunión capitular antes mencionada.

El virrey concordó con lo leído anteriormente (parece que había acuerdo previo), y quizá quedó dispuesto a rendir el juramento y pleito homenaje propuesto. Además, el licenciado Verdad leyó otro escrito en el mismo tenor formulado por él.

De conformidad con las prescripciones legales en vigor, el virrey Iturrigaray consultó al Real Acuerdo⁸¹ acerca de las propuestas del Ayuntamiento capitalino y el texto del síndico Primo de Verdad, el mismo día 19.

Como ya mencionamos, para responder al virrey, se llevó a cabo una reunión ampliada del Real Acuerdo (lo cual estaba permitido), a la que, además del regente y oidores, asistieron los alcaldes del crimen y fiscales, el 21 de julio de 1808. En primer lugar, se extrañaron de que la corporación municipal de México se haya arrogado la representación de toda la Nueva España, y concluyeron que lo propuesto no era ni adecuado ni conforme a las leyes fundamentales de la legislación ni coherente con sus principios; que nada se había alterado en el superior gobierno novohispano, por lo cual no procedían los nombramientos y juramentos propuestos, que debilitaban, más que afirmar, los vínculos con la metrópoli, pues constituían un gobierno precario —y quizá no les faltaba razón—; por último, pedían “con ansia” la cesación de la real cédula del 26 de diciembre de 1804, referente a la consolidación de los vales reales.⁸²

⁸⁰ Brading, David, *El orbe indiano. De la monarquía católica de la república criolla, 1492-1867*, op. cit., pp. 480 y 481.

⁸¹ Felipe II dispuso: “Porque es justo que los virreyes y los presidentes, y los que conforme a las leyes de este libro gobernan las Audiencias, comuniquen las materias y casos importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los Ministros de ellas” (l. 12, t. 16, l. 2 de la *Recopilación de Indias*). Cfr. nuestro trabajo *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980, pp. 78 y 79.

⁸² Von Wobeser, Gisela, “La consolidación de vales reales como factor determinante de la lucha de Independencia en México, 1804-1808”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 56, núm. 2, octubre-diciembre de 2006, pp. 373-425.

Como apuntamos antes, siguiendo a Lucas Alamán, parece que la iniciativa en esa reunión del Real Acuerdo la llevaban los oidores Guillermo de Aguirre y Miguel Bataller, y desacuerdo el alcalde del crimen y único magistrado criollo, Jacobo de Villaurrutia, quien propuso la convocatoria de una junta representativa del reino y otra permanente que —aparentemente— serviría de contrapeso al virrey (como si ellos, el Real Acuerdo, no tuvieran esa función).

Así quedaron constituidos los dos partidos contrarios: el de los criollos, representados por el Ayuntamiento de México, y el de los peninsulares, representados por la Real Audiencia.

Recordemos que el 28 de julio se conoció en la ciudad de México el levantamiento general producido en la península y la erección de la junta de gobierno que a nombre de Fernando VII se había hecho en Sevilla. Por ello, el Cabildo secular de la Ciudad de México se reunió el 3 de agosto y decidió dirigirse de manera escrita al virrey, justificándose de lo señalado en el escrito del 19 de julio (como cabeza del reino y porque el juramento lo mandaban las Partidas), pero sobre todo para pedir la constitución de una junta de gobierno en la Nueva España a semejanza de lo hecho en Sevilla y Valencia.

Ya apuntamos cómo, recibida por Iturrigaray la propuesta de la ciudad capital, el día 5, la turnó al Real Acuerdo, señalando: “decidido como lo está la convocación de la Junta General”, solicitaba que le expresaran los magistrados el modo y término en que iban a concurrir a la misma, lo que se les ofreciera sobre los particulares y fundamentos que expresa el Ayuntamiento de México.

El Real Acuerdo respondió al día siguiente diciéndole al virrey que “conviene en todas maneras se sirva suspender la junta que tiene decidida” y “que no haga novedad en materia de tanta gravedad”. El mismo día, el virrey envió un nuevo oficio al Real Acuerdo, en el que precisaba algunos puntos importantes: que la convocatoria a la Junta General la había decidido antes que se la sugiriera la ciudad capital, con los alegatos de la conservación de los derechos del rey, para la estabilidad de las autoridades constituidas, para la seguridad del reino, para la satisfacción de sus habitantes, para los auxilios que puedan contribuir y la organización del gobierno provisional que convenga establecer en razón de los asuntos de resolución soberana; asimismo, aducía otras razones, entre las cuales hay que destacar una: “Verá el mundo todo que no nos abrogamos la potestad de la soberanía”, lo cual significa que los magistrados ya hablaban del tema de la titularidad de la soberanía y el peligro que ello implicaría a sus intereses.

Señalaba Iturrigaray que:

sin la reunión de la autoridades y personas más prácticas y respetables de todas las clases de esta capital, ni puede considerarse toda mi autoridad, ni afianzarse el aserto de sus resoluciones. El Congreso de estos individuos examinará si conviene crear una particular junta de gobierno que me auxilie.

Además, les manifiesta que no le respondieron puntualmente las cuestiones planteadas, y les dice claramente que la junta se llevará a cabo el siguiente martes, a las 9 de la mañana, en el Real Palacio. “Lo manifiesto a V.V. S.S., para que con tiempo acuerden el modo y término en que deberán asistir a él”.

La respuesta del Real Acuerdo no se hizo esperar, y el 8 de agosto dijeron que, aunque se había recibido la víspera en la tarde —aquí ya salieron los juristas—, ratifican lo señalado en su voto consultivo del día seis, fundándose en las Leyes de Indias, que tienen provisto para casos iguales en que los virreyes tienen toda la plenitud de la autoridad y que está dispuesto que consulten con el Real Acuerdo “las materias más arduas e importantes” (ley 36, título 15, libro 2); además de que era muy diferente la situación del virreinato a la de la península. Arribaron a las siguientes conclusiones: I) no asumían la responsabilidad de lo que resultara de esa junta; II) que la autoridad del virrey y demás autoridades superiores no provendría de tal junta, sino del rey y las leyes, por lo que éstas se mantenían intactas; III) no se puede tratar ni resolver en esa junta punto alguno referido a la soberanía; IV) que debe cesar inmediatamente la tal junta cuando Fernando VII retorne a sus dominios; V) se debe reconocer la autoridad de la junta de Sevilla o cualquier otra “que represente legítimamente la soberanía”. De este documento del Real Acuerdo, fechado el 8 de agosto (víspera de la junta de marras) nos llaman la atención tres cosas: el tono altanero y de confrontación de los magistrados de la Real Audiencia con el virrey, la preocupación mostrada por el tema de la soberanía y la contradicción que representaba negar cualquier autoridad a la posible junta novohispana y la aceptación incondicional a la junta de Sevilla o cualquier otra con tal de que fueran peninsulares: ¿qué no eran reinos de la misma monarquía?

Así llegamos al nueve de agosto de 1808.

No vamos a repetir todos los detalles de la junta del 9 de agosto; solamente queremos traer a colación lo que informa Timothy E. Anna, en el sentido de que se ha averiguado que de los ochenta y dos asistentes, treinta y nueve eran criollos, veintinueve peninsulares, y dieciocho no se sabe.⁸³

⁸³ *Op. cit.*, p. 66.

Aquí se inició la polémica, pues, como ya señalamos, en primer lugar, el procurador del común, Primo de Verdad (dicen los oidores que por invitación del virrey),⁸⁴ señaló que después de lo sucedido en la península, la soberanía habría recaído en el pueblo, afirmación fundada en varios autores, pero particularmente en Puffendorf, misma que fue condenada por el inquisidor, Bernardo del Prado y Obejero, como hemos reiterado. Ante tal pretensión, el oidor decano, Guillermo de Aguirre, preguntó cuál era el tal pueblo, a lo que Verdad respondió que las autoridades constituidas, aseveración que Aguirre refutó señalando que éstos no eran pueblo.

Estamos aquí con toda una construcción dialéctica, que para nosotros evidencia el sentido de soberanía popular con que empezó Primo de Verdad, el cual, ante la reacción de Obejero y Aguirre, rectificó, indicando que se refería a la soberanía del reino, idea no comprometedora en esos precisos momentos. Como tendremos oportunidad de ver más adelante, ésta no era la idea de Primo de Verdad, como se acredita con su *Memoria póstuma*, que veremos a continuación. Aquí fue donde intervinieron los tres fiscales, asegurando que la Nueva España era una colonia, no un reino en el sentido de los antiguos reinos ibéricos que integraban la monarquía, que pensar en que la soberanía había recaído en los pueblos de América “era una opinión sediciosa y un crimen de verdadera traición y lesa majestad”.

A mayor abundamiento, dice Anna⁸⁵ que

cuando se realizó el juicio de residencia de Iturrigaray, todo el mundo (con una sola excepción) atestiguó que esa proposición (la sola idea de la soberanía popular) significaba la independencia. El abogado Juan Martín de Juanmartiñena expuso claramente las sospechas de los conservadores: la íntima unión del señor Iturrigaray con la ciudad y la conformidad de sus medidas, los hicieron creer que trataba de usurpar la soberanía de estos dominios y su independencia de la metrópoli.

No de balde los oidores dijeron en su *Relación* del 16 de octubre:⁸⁶ “se notó que el referido señor Iturrigaray procuraba recomendar y ensalzar al ayuntamiento de México y deprimir al Real Acuerdo”.

⁸⁴ “Relación de los pasajes más notables ocurridos en las juntas generales que el Exmo. Sr. D. José de Iturrigaray convocó en el salón del Real Acuerdo en los días 9 y 31 de agosto, 1 y 9 de septiembre de 1808, la cual es hecha por el Real Acuerdo y otros individuos de la primera distinción que concurrieron á las expresadas juntas”, México, 16 de octubre de 1808, en García, Genaro, *op. cit.*, t. II, p. 137.

⁸⁵ *Op. cit.*, p. 62.

⁸⁶ *Cfr.* nota 40, p. 139.

Se examinó la posibilidad de reconocer alguna de las juntas que habían surgido en España, idea que, ya hemos visto, apoyaba la Audiencia, pero que el virrey rechazaba. Concluyeron jurando fidelidad a Fernando VII y reconociendo la autoridad del virrey y demás autoridades superiores.

Señala Virginia Guedea⁸⁷ que el Ayuntamiento insistió en no reconocer junta alguna no nombrada por el rey, y de ratificar que, aunque la Nueva España fuera colonia, tenía derecho a reasumir el ejercicio de la soberanía.

Como se habrá podido observar, en la junta del 9 de agosto quedó perfectamente planteado el desacuerdo entre los dos partidos, criollos y peninsulares, cuya esencia no era otra sino la titularidad de la soberanía; en ese momento, los criollos, representados por el cabildo secular de la capital, sostenían que, habiendo otorgado Dios al monarca la potestad de la soberanía, esto se habría realizado a través del pueblo; de tal suerte que no habiendo en España rey legítimo, la soberanía había revertido en el pueblo, que la debería ejercer a través de las instituciones constituidas o quienes los representaban.

Faltaban todavía por celebrarse tres juntas más: las del 31 de agosto, 1 y 9 de septiembre. Las dos primeras trataron la posibilidad de reconocer la autoridad de alguna de las juntas que se habían organizado en España, particularmente la de Sevilla, mientras que la última tenía por objeto analizar los puntos de vista de las diversas participaciones que se habían llevado a cabo, ahora que se habían presentado por escrito (denominadas “votos”), entre los cuales sobresale el del alcalde del crimen criollo, Jacobo de Villaurrutia, en el que proponía la convocatoria de una Junta General del Reino de la Nueva España.

En efecto, el pensamiento de Jacobo de Villaurrutia está contenido en la *Exposición sobre la facultad, necesidad, y utilidad de convocar una diputación de representantes del reino de Nueva España*, fechado el 13 de septiembre de 1808,⁸⁸ en la cual señala la urgente necesidad que llevó a las provincias a revestir a sus jefes o juntas gubernativas de toda autoridad “para ejercer la soberanía”, que estaba suspensa por la cautividad del rey, afirmando: “Es indisputable la legitimidad de la erección de aquellas juntas”. Sin embargo, no se había conseguido la reunión de éstas ni su mutua libre comunicación “para el ejercicio de la soberanía en todos los dominios”, y, en consecuencia, “mientras esto no suceda, la América no puede reconocer á ninguna de ellas en su actual estado, como Soberana de toda la monarquía”.

⁸⁷ “La Nueva España en 1808”, en Chust, Manuel (coord.), *La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, FCE-El Colegio de México, 2007, p. 94.

⁸⁸ En García, Genaro, *op. cit.*, t. I, pp. 169-182.

Señala que no es suficiente el sistema de leyes establecidas para el orden común, citando varios ejemplos y preceptos de la Recopilación de Indias, por lo cual, invocando la autoridad de las Siete Partidas, asegura que debe haber una junta representativa del reino, “en donde se reúnen todos, se ventilan las materias por todos aspectos, y al toque de todos los intereses, variados, ó encontrados; y sus deliberaciones tendrán siempre el mayor aprecio, respeto y confianza de la nación”.

IV. EL PENSAMIENTO DE PRIMO DE VERDAD

No nos cabe duda de que el personaje más importante en este primer momento del constitucionalismo mexicano fue el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos, como se habrá podido observar a lo largo de estas páginas. Desgraciadamente, en México tenemos la mala costumbre de “canonizar” la vida de los personajes de nuestra historia, llevándolos al paroxismo de la *Odisea* homérica, como un medio de legitimar el poder y su ejercicio. Nuestro licenciado Verdad no es la excepción; incluso ha sido calificado como el “protomártir”⁸⁹ de la independencia de nuestro país, más aún después del trágico fin que tuvo al ser encarcelado y haber fallecido pocos días después de manera misteriosa, lo cual ha dado pie a pensar que fue asesinado —y ello no suena descabellado—.

Como apuntábamos antes, Verdad es el personaje más importante de este momento, no sólo por su valentía personal al defender el principio de soberanía popular en un medio francamente hostil, sino además por la fundamentación que de tal principio hizo; era un abogado culto y preparado, lo que podemos advertir en sus intervenciones públicas y diversos cursos dirigidos a las autoridades novohispanas, sobre todo en lo que fue denominado como *Memoria póstuma*, escrita el 12 de septiembre de 1808, tres días antes de ser apresado, en la cual sintetiza y ordena su pensamiento en torno a todas las cuestiones que preocuparon y ocuparon tanto a los hombres públicos principales en la capital de la Nueva España, que han sido estudiados a lo largo de estas modestas páginas. Analicemos brevemente el contenido de dicha *Memoria*.

Comienza señalando que son dos las autoridades que se reconocen como legítimas: los reyes y los ayuntamientos. Los primeros pueden faltar, y los se-

⁸⁹ Serra Rojas, Andrés, *Lic. Francisco Primo de Verdad y Ramos; Protomártir de la Independencia Nacional, 1760-1808*, México, XXXIII H. Consejo Consultivo de la Ciudad de México, 1988, pp. 16, 17, 24, 28-31 y 46-66. También se puede ver la obra de Colín García, Antonio, *Francisco Primo de Verdad y Ramos protomártir de la Independencia de México: Su vida y su obra*, Aguascalientes, México, s. e., 1973, pp. 9-11, 14-17 y 21-25.

gundos son indefectibles “por ser inmortal el pueblo”. Califica ese momento histórico —1808— como “interregno extraordinario”, asemejándolo a una “herencia yacente”.⁹⁰

Apunta que si bien se han establecido diversas autoridades, muy dignas de respeto, no son sin embargo “el pueblo mismo” ni los representantes de sus derechos, y afirma que el único cuerpo autorizado por el pueblo, quien es el órgano e integrante fiel de su voluntad, es el ayuntamiento, y concretamente el síndico procurador y personero del común —o sea, él mismo—, para lo cual invoca la autoridad del célebre jurista valenciano Juan de Sala en su inmortal obra *Ilustración del derecho real de España*.⁹¹ Recuerda el papel jugado en la conquista de Nueva España por los ayuntamientos de la Villa Rica de la Veracruz y el de México y las facultades que asumieron sin que el monarca las vetara.

La esencia del pensamiento de don Francisco Primo de Verdad y Ramos queda consignada en el siguiente párrafo de su *Memoria póstuma*:

Los soberanos siempre han estado autorizados por Dios, *que ha escogido al pueblo como instrumento para elegirlos* (las cursivas son nuestras), confirmándolos después en su autoridad, y haciendo sacrosantas e inmutables sus personas; y aunque no les ha dado la facultad de derribar sus tronos, sí, la de parar coto á sus arbitrariedades, y conservarlos en las temibles crisis en que suelen verse como en los interregnos ya ordinarios ya estraordinarios.⁹²

Hace referencia a la Junta de Sevilla, y colige que si el pueblo de la ciudad del Guadalquivir pudo crear, revestir y mandar tal instrumento, no debe extrañar que el pueblo novohispano, representado por el Ayuntamiento de México, haya hecho lo mismo con el virrey y le haya pedido el juramento de fidelidad: si Sevilla tenía magistrados, ¿por qué no continuar éstos gobernándola? ¿No se erigió la Junta?, se pregunta Primo de Verdad:

¿No ha de ser igualmente á México, *pues ambas obran en igual caso y con igual motivo?* Baxo la dirección de la suprema Junta, *fiel depositaria del poder soberano*, se procedió a la organización del cuerpo político... ¿habrá quien á vista de estos procedimientos califique de sospechosa la lealtad del Ayuntamiento de México, quando todo el mundo afirmaba la fiel conducta del pueblo de Sevilla? ¿Habrán oídos tan delicados que se llenen de escándalo al entender

⁹⁰ Se entiende por “herencia yacente” el lapso que ocurre entre la muerte del autor de la herencia (*de cuius*) y la adjudicación de la misma.

⁹¹ “Prólogo” a *El litigante instruido ó el derecho puesto al alcance de todos. Compendio de la obra del doctor don Juan Sala, que se enseña en las universidades de España*, ed., facsimilar tomada de la que realizó la Librería de Rosa y Bouret (París, 1870), México, UNAM, 1978.

⁹² García, Genaro, *op. cit.*, t. I, p. 150.

que el pueblo en esos momentos de interdicto extraordinario recobra la soberanía, la hace suya, refluye naturalmente á sí, y las trasmite á las personas de su confianza para devolverla después a su señor?

¿Qué quieren decir... estas palabras... la Junta, fiel depositaria del poder soberano?

Después viene toda la explicación hobbesiana del origen de la sociedad y del contrato social que hace Primo de Verdad sin —lógicamente— citar la fuente.

Recorre la figura de la tutela y la curatela, señalando que no se pueden erigir en tutores del rey, pero sí en curadores de sus bienes y dominios. Invoca la autoridad de los jurisperitos Heinecio, Marín y Mendoza, Puffendorf y Almici; de las Siete Partidas y la Recopilación de Indias.

Concluye retomando el argumento de que, una vez entregada la soberanía del pueblo al rey, éste no puede enajenarla, y el pueblo puede oponerse a ello, pues para que un reino pueda dividirse, donarse, legarse o, en general, enajenarse, se necesita un especial consentimiento del pueblo.⁹³

Así fue como el licenciado don Francisco Primo de Verdad y Ramos formuló el documento conocido como *Memoria póstuma*, fechada el 12 de septiembre de 1808, tres días antes de ser apresado y posteriormente aparecer muerto —al parecer, envenenado— en las cárceles del Arzobispado, el 4 de octubre siguiente, en donde se encontraba preso; constituyendo, por tanto, el legado político y jurídico-constitucional de quien no dudamos en calificar como el primer constitucionalista mexicano.

La historia no nos aclara la relación entre los licenciados Primo de Verdad y Azcárate, que si bien compartían ideales democratizantes en el seno del Ayuntamiento de México, no podemos precisar quién influyó sobre quién; pero, evidentemente, el protagonismo de Verdad, sus escritos y su muerte no aclarada le dan un papel prominente en ese momento crucial de nuestra historia.

Por último, consideramos importante traer a colación lo señalado por Alejandro Mayagoitia respecto a la muerte de don Francisco Primo de Verdad: aunque sus contemporáneos la atribuyeron al veneno, existía también un fuerte rumor que abonaba esta explicación; otros, muchos años después y sin fundamento documental alguno, dijeron que Verdad había sido colgado. Lo único cierto es que tales circunstancias, no cabe duda que muy extrañas, no se han podido aclarar.⁹⁴

⁹³ *Ibidem*, p. 165.

⁹⁴ “Francisco Primo de Verdad y Ramos”, *cit.*, p. 182.

V. EL PENSAMIENTO DE MELCHOR DE TALAMANTES

Melchor Talamantes Salvador y Baeza nació en Lima el 10 de enero de 1765; sus padres fueron don Isidoro Talamantes y doña Josefa Baeza.⁹⁵ En 1779, a los catorce años de edad, tomó el hábito de la Real y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced. Se graduó de doctor en teología por la Universidad de San Marcos, en la capital peruana, y fue opositor en las cátedras de filosofía, Sagrada Escritura y teología en dicha universidad, así como lector y examinador sinodal del Arzobispado de Lima.

Poseía una inteligencia aguda, y sus lecturas de los libros prohibidos de la Ilustración francesa —que el jeronimiano Diego Cisneros introducía de contrabando en Lima— comenzaron a empapar su inteligencia del fervor revolucionario. Esto le trajo algunos problemas con sus compañeros de Orden, quienes veían en Talamantes un espíritu demasiado crítico y preocupado por los problemas del siglo.

El fraile mercedario llegó al puerto de Acapulco el 26 de noviembre de 1799. De ahí se trasladó a la capital del virreinato, y residió en el convento que aquí tenía su Orden, siguiendo las indicaciones del virrey, don Miguel Azanza. En poco tiempo se ganó la confianza y aprecio de la élite intelectual y económica de la ciudad del Anáhuac, gracias a sus grandes dotes oratorias, su carácter dinámico y su brillante cabeza.

Conociendo estas virtudes, nuestro ya conocido alcalde de la Sala del Crimen y director del periódico del *Diario de México*, don Jacobo de Villaurrutia, lo nombró censor del diario.

Sin embargo, su vida religiosa no era del todo ejemplar, y por esto comenzó a generar habladurías y sospechas entre sus compañeros de congregación, especialmente sus superiores, pues fray Melchor era incapaz de avenirse a sus mandatos. Evadía la rutina conventual y tenía la costumbre de jugar en algunas de las casas que frecuentaba y, cuando perdía su dinero, recurría a préstamos que difícilmente podía pagar. Rara vez asistía al coro, no decía misa, sus deudas ascendían a cantidades crecidas. Mientras en el terreno público el padre Talamantes era cada día más apreciado, los de su propia casa pergeñaban planes para causar su ruina en el momento adecuado.

⁹⁵ En lo tocante a su bibliografía, nos basamos en los artículos editados en sobretiro de Romero del Valle, Emilia, “Fray Melchor de Talamantes, precursor y protomártir”, *Revista Mexicana*, México, núm. 41 y 43, 1961. Más recientemente, Juan Pablo Pampillo Baliño: *El primer constitucionalista de México. Talamantes: ideología y proyecto para la América Septentrional*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2010, 164 pp.

El virrey Iturrigaray tuvo noticias de su talento y decidió, en 1807, encargarle un importante trabajo: trazar los límites fronterizos entre Texas (entonces parte de Nueva España) y la Louisiana. El fraile mercedario acometió la empresa con tesón y compromiso. Copió datos, tradujo, consultó mapas, viajó, escribió cartas. Su ritmo de trabajo era impresionante: los avances de este proyecto conseguidos hasta el día de su captura —en septiembre de 1808—, difícilmente se pueden atribuir a la fuerza de un hombre y de su ayudante (don Gonzalo López de Haro, teniente de fragata y ayudante del Cuerpo de Pilotos de la Real Armada).

Resulta de gran interés que Talamantes, en el proyecto que le había encargado el virrey, augurara, con cuarenta años de adelanto, la posible anexión de Texas por parte de Estados Unidos.⁹⁶

Desde su involucramiento en el encargo dado por el virrey, fray Melchor comenzó a tener aún más problemas en el convento. Su trabajo, hasta altas horas de la noche, así como la negativa por parte de su escribiente de pernoctar en los claustros, incomodaban sobremanera a su provincial, quien, para evitar escándalo entre los demás religiosos y sabiendo de la influencia con la que el fraile contaba entre las clases dirigentes de la ciudad, decidió darle permiso para separarse del convento y vivir en una habitación cercana. Mas esto no dejaba de ser una situación del todo irregular, la cual, tiempo después, sus enemigos harían valer en el proceso canónico para lograr su condena.

Talamantes fue un apasionado seguidor de los acontecimientos de 1808. La situación que vivía la Corona española le daba la oportunidad de meditar sobre el futuro inmediato de la Nueva España. Hacía confidencias con aquellos que simpatizaban con sus ideas: el licenciado Primo de Verdad y Ramos, el licenciado Juan Francisco Azcárate, don Jacobo de Villaurrutia y sus amigos, quienes, pese a tener títulos nobiliarios otorgados por la Corona de España, en el fondo pesaba más que eran americanos,⁹⁷ condición por la cual sufrían discriminación.

Era la oportunidad ideal de poner en términos prácticos toda su erudición sobre política y derecho. Escribió varios artículos sobre las consecuencias en el virreinato de la Nueva España de la invasión napoleónica en la madre patria. Haciendo alarde de una sólida formación humanista, el fraile mercedario aseguraba que en ese estado de cosas era necesario que México formara una junta de representación nacional que tomara decisiones soberanas hasta que la Corona española se restableciera. Planeó todo: desde

⁹⁶ Pampillo, “El pensamiento independentista...”, *cit.*, nota 152, p. 64.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 38.

quiénes habrían de conformar dicha junta, hasta los temas que deberían tratarse en las primeras sesiones.

En septiembre de 1808 es prendido junto con el virrey, Primo de Verdad y Azcárate, por órdenes del virrey sustituto, Pedro Garibay. Sus enemigos —especialmente sus compañeros de Orden— aprovecharon la penosa situación en la que se hallaba el mercedario para descargar sus odios y calumnias. Después de un juicio lleno de irregularidades, se le declaró reo de muerte por alta traición, mas al poco tiempo se le absolvió (el escándalo de la ejecución de un fraile estimado por las clases altas implicaba un alto precio político que el gobierno recién restablecido no estaba dispuesto a pagar). Se determinó, entonces, remitirlo bajo partida de registro a España para que allí se siguiera su causa y se le dictara sentencia. Fue llevado finalmente al castillo de San Juan de Ulúa, en Veracruz, donde, debido al pésimo trato que recibió, contrajo la fiebre amarilla y rindió su espíritu en su diminuta y oscura celda el 19 de mayo de ese mismo año. Sólo con posterioridad a la revisión médica para determinar su muerte le quitaron los grilletes.

Resulta extraño el olvido del pensamiento de Talamantes.⁹⁸ Quizá esto se deba a su condición de extranjero o a la leyenda negra que se cernió sobre él. Y decimos “negra” porque, si bien el mercedario no vivió como un religioso ejemplar, tampoco fue un rebelde ilustrado que sólo tuvo interés por las cosas mundanas, como muchos de los folletines de la época lo afirmaban. Son muy sintomáticas de la visión que se ha tenido de su figura las pocas líneas que Lucas Alamán le dedica a fray Melchor en su *Historia de Méjico*,⁹⁹ donde lo despacha con desprecio, afirmando que era uno de esos monjes dedicados más al juego que a los oficios religiosos. En el aspecto intelectual, igualmente lo menosprecia: era un pensador ingenuo que por leer los libros de la Revolución francesa pensaba que lo sabía todo.

Sin embargo, ningún personaje de su época tuvo los arrestos intelectuales de Talamantes, su sensibilidad jurídica y su realismo, así como su visión de futuro. Es verdad, el Ayuntamiento de la capital también sugirió la autonomía, pero una distinta a la de Talamantes. La de aquéllos se refería, cuando menos en un principio, únicamente a la facultad de administrar y dirigir al país sin intromisión de manos extrañas, manteniendo fidelidad a la estructura social que derivaba del pacto originario; era más una *libertad de gerencia* que una libertad gubernativa, como dice Villoro.¹⁰⁰ La de éste, en cambio,

⁹⁸ No obstante, existen importantes obras bibliográficas sobre su vida y pensamiento, recogidas por Romero, Emilia, *op. cit.*, pp. 443-486.

⁹⁹ *Op. cit.*, p. 122.

¹⁰⁰ Villoro, Luis, *op. cit.*, pp. 52 y 53.

implicaba la autonomía gubernativa y legislativa, pues cuando el rey falta, “la nación recobra inmediatamente su potestad legislativa, como todos los demás derechos y privilegios de la corona”.¹⁰¹

Y esta potestad legislativa tenía que ser ejercida no por el virrey ni por la Audiencia ni por el Ayuntamiento (aunque a éste sí le correspondía la representación popular), sino por un cuerpo nuevo que representara a todo el reino: un Congreso nacional. En éste residiría la soberanía del reino. La necesidad de crear un cuerpo soberano que ejerciera el gobierno de la Nueva España con autonomía respecto de la península, al menos mientras ésta se encontrara gobernada por manos extranjeras, fue una de las principales preocupaciones que recorrieron la obra política del mercedario.

A continuación haremos un breve análisis de los principales textos políticos del padre Talamantes, entre otros: 1) *Advertencias reservadas a los habitantes de la Nueva España acerca del Congreso General*. 2) *Apuntes para el Plan de Independencia*. 3) *Congreso Nacional del Reyno de la Nueva España. Expónese brevemente los graves motivos de su urgente celebración. El modo de convocarlo, individuos que deben componerlo, y asunto de sus deliberaciones*. 4) *Instrucciones al Ayuntamiento de México*. 5) *Representación Nacional de las Colonias. Discurso filosófico dedicado al Excelentísimo Ayuntamiento de la Muy noble M.L.I.*

En la primera de estas obras,¹⁰² fray Melchor apunta esencialmente dos advertencias: 1) Se necesita acudir a los principios fundamentales de la política sobre el origen de las primeras sociedades, de suerte que, en el presente estado de las cosas (la invasión napoleónica a España), el gobierno de la Nueva España se acomode en lo que sea posible únicamente a las instituciones de la metrópoli. 2) La segunda advertencia revela con toda fuerza la mentalidad independentista de nuestro autor, pero asimismo su preocupación de que tal independencia sea pacífica: “Aproximándose la independencia de este reino, debe procurarse que el Congreso que se forme lleve en sí mismo, sin que pueda percibirse de los inadvertidos, las semillas de esa independencia sólida, durable y que pueda sostenerse sin dificultad y sin efusión de sangre”.¹⁰³

De tales advertencias Talamantes deriva la siguiente consecuencia práctica: “Dejar a los ayuntamientos en la tranquila posesión de su representación popular, sin pretender que se hagan nuevas elecciones de los representantes del pueblo, ni usar de sistemas algo parecidos a los de la revolución

¹⁰¹ Talamantes, Melchor de, “Congreso Nacional de las colonias”, en García, Genaro, *op. cit.*, t. VII.

¹⁰² “Advertencias reservadas a los habitantes de la Nueva España”, en *idem*, t. VII, pp. 483 y 484.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 484.

francesa, que no servirían sino para inquietar y poner alarma en la Metrópoli...”.¹⁰⁴

Por su parte, los *Apuntes para el plan de Independencia*¹⁰⁵ se refieren a las atribuciones que le pertenecerían al Congreso Nacional, así como a su forma de constituirse. De forma que le correspondería el derecho de ejercer la soberanía, pero acotándola, entre otras funciones, al nombramiento del nuevo virrey capitán general del reino y a la confirmación en sus empleos a todos los demás; a la convocación de un concilio provincial para acordar los medios de suplir lo que estaba reservado al papa; a la suspensión de la potestad civil del tribunal inquisitorial, dejándole sólo la autoridad espiritual; a la extinción de todos los mayorazgos, vínculos, capellanías y cualesquiera otras pensiones pertenecientes a los individuos existentes en Europa; al nombramiento, por último, de embajadores para Estados Unidos, cuya función principal sería buscar alianza con ese país y pedirle auxilios.

El tercer texto político que aquí hemos referido (*Congreso Nacional del Reyno de la Nueva España*)¹⁰⁶ es uno de los más importantes, pues en él encontramos expuesto *in extenso* un plan para formar el Congreso Nacional, con miras a proclamar la independencia. Partiendo de la premisa de la soberanía popular de la que gozan las colonias que se han separado lícitamente de su metrópoli (explica uno a uno los casos en lo que esto sucede), Talamantes expone la necesidad de la creación de un cuerpo soberano, y explica cómo se ha de constituir y los asuntos que debiera tratar en sus primeras asambleas.

Este texto trasluce el amplio conocimiento que fray Melchor tenía de las instituciones políticas y jurídicas inglesas, así como de los textos ilustrados de los pensadores más importantes del iusnaturalismo racionalista y de la escolástica. Como indica el profesor Juan Pablo Pampillo,¹⁰⁷ nuestro pensador adopta, según el tema que quiera tratar, ora el pensamiento aristotélico-tomista, ora la filosofía política ilustrada. Asimismo, tiene referencias tanto a la Escritura como a las Leyes de Indias.

La finalidad de ese escrito no era otra, sin duda, que convencer a los lectores, de instituir un organismo plenipotenciario que tomara decisiones apremiantes en los ramos políticos, religiosos y económicos, para que, en el corto plazo, el reino de la Nueva España no sufriera una crisis con motivo

¹⁰⁴ *Idem*.

¹⁰⁵ En Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. I, p. 494.

¹⁰⁶ En García, Genaro, *op. cit.*, t. VII, pp. 345-374 y 407-440.

¹⁰⁷ “El pensamiento independentista de Melchor de Talamantes”, *Anuario de Historia del Derecho*, núm. 21, 2009, p. 97.

de lo sucedido en la península, y para que, en el largo, se lograra una independencia consensuada con la Corona y, por tanto, incruenta. Y esto no sólo para la conveniencia de su gobierno, sino también para, dado el caso, salvar de las garras francesas a la Corona española. Si bien la idea de independencia de Talamantes revela claramente una autonomía respecto de la metrópoli, también rezuma un espíritu solidario con la madre patria, a tal punto que, en el peor de los casos, la familia real y los nobles españoles serían recibidos con todo honor en la Nueva España.

Las *Instrucciones al Ayuntamiento de México*. Antes que nada, cabe mencionar que Talamantes tenía un estrecho vínculo con los miembros del Ayuntamiento de México, como arriba expusimos. Este vínculo, a nuestro modo de ver, era doble: por un lado, se debía a la simpatía de los más altos personajes de este órgano por el pensamiento del mercedario: tanto Azcárate como Primo de Verdad conocían sus escritos; en la famosa representación que leyeron frente al virrey ello se muestra claramente. Por el otro, la importancia que nuestro autor concedió a la figura del Ayuntamiento, donde él veía la sede de la soberanía popular, y, por tanto, el único órgano legítimo capaz de convocar a una junta general del reino. El virrey no lo era, según Talamantes, porque su autoridad venía dada por la Corona española, cuya soberanía había quedado suspendida con motivo de la invasión francesa. Además, como se puede comprobar en sus comentarios a una proclama del virrey, el religioso consideraba que Iturrigaray había sido un mal dirigente que había visto más por sus intereses personales que por el bien común de la Nueva España.¹⁰⁸

Las *Instrucciones al Ayuntamiento de México* se reducían —según López Cancelada— “a encargar gran reserva con el virrey sobre los objetos de convocación del gran congreso. Proponía todos los pasos que a este fin se deberían dar, para evitar el influjo y maniobras de los oidores: que dados, debía extender S.E. la convocatoria, exponiendo todos los trámites que había corrido este gran negocio y resolviendo a su consecuencia la convocatoria de cortes...”¹⁰⁹

En *La Representación Nacional de las Colonias. Discurso filosófico*,¹¹⁰ texto amplio en el que fray Melchor, con el seudónimo de “Yrsa, el patriota”, se pregunta si las colonias pueden tener representación nacional y los casos en los que las colonias pueden separarse legítimamente de sus metrópolis. El

¹⁰⁸ *Proclama del virrey Iturrigaray a los habitantes de México, comentada por Fray Melchor de Talamantes*, en García, Genaro, *op. cit.*, t. VII, pp. 441-445.

¹⁰⁹ Romero del Valle, Emilia, *op. cit.*, p. 447.

¹¹⁰ En García, Genaro, *op. cit.*, t. VII, pp. 374-403 y 448-477.

escrito está dividido en una breve introducción, seguida de doce capítulos y las conclusiones. Esencialmente, versa sobre los diversos casos en los que las colonias se pueden independizar de la Corona, a la que se encuentran sometidas. Así, entre otras, si las colonias se bastan a sí mismas, si son iguales o más poderosas que su metrópoli, si son injustamente maltratadas por su metrópoli o si ésta ya no es capaz de gobernarla por sufrir una invasión extranjera, pueden independizarse con justicia.

Después de esta breve exposición de los textos de Talamantes, no queda duda de que éste fue uno de los pensadores más visionarios y sagaces de su generación. Al preguntarse sobre los fundamentos de las primeras sociedades, entrevió la independencia pacífica del más importante virreinato de América. Fue el único personaje de estos años que abogó por una plena autonomía de gestión y gobierno para la Nueva España, y no una mera independencia administrativa. Además, propuso una sólida, inteligente y, sobre todo, realista organización constitucional que la sostuviera.

Resulta asombroso que los próceres que nos dieron patria no conocieran los planes de Talamantes. En ellos hubieran descubierto un inteligente plan político del que carecieron casi por completo en los inicios de la independencia, y que les hubiera sido ampliamente beneficioso. No obstante, mayor perplejidad genera el hecho de que, entre nosotros, su figura aún sea nebulosa, y su pensamiento, prácticamente desconocido.

VI. CONCLUSIONES

Como hemos dicho de manera reiterada, el constitucionalismo moderno es la formalización jurídica del tránsito del absolutismo del Antiguo Régimen al Estado liberal y democrático de derecho, tránsito que se da gracias a la Revolución burguesa (no necesariamente cruenta). Para México, la Revolución burguesa coincide con su Guerra de Independencia, pues la misma estuvo fuertemente sustentada en los principios y valores de la Ilustración, valores y principios que van a dar fundamento al constitucionalismo moderno: particularmente al principio de la soberanía popular y el reconocimiento de la libertad natural como derecho fundamental del ser humano.

El reconocimiento, sustentación y explicación de estos principios hunden sus raíces en la segunda escolástica española, movimiento intelectual que se va a producir en el siglo XVI en la península ibérica, con el fin de justificar la penetración española en América; paradigmas realizados con enorme vigor por las diversas corrientes de la Ilustración: jusnaturalismo moderno o laico, enciclopedismo francés y contractualismo, que van a encontrar su concreción en los diversos principios del constitucionalismo mo-

dero (soberanía popular, derechos del hombre, división de poderes, etcétera). Corrientes, estas últimas, que fueron conocidas en la Nueva España desde la segunda mitad del siglo XVIII, como tuvimos oportunidad de ver en el capítulo precedente.

Plantear la soberanía popular en la Nueva España en 1808, recogiendo la vieja tradición escolástica del Siglo de Oro español, en ese preciso momento en que se convulsionaba toda la monarquía española, estando a punto de desaparecer como casa reinante la dinastía de los Borbón, no solamente era un postulado altamente provocativo, pues daba sustento a la emancipación del virreinato novohispano respecto a la península ibérica, sino que daba pie al inicio del constitucionalismo en nuestra patria.

Mil ochocientos ocho era una gran oportunidad que se planteaba a las criollos al no haber quién ejerciera la soberanía en el trono de Isabel la Católica, la misma revertía al pueblo, el cual era el instrumento del que se servía la Divinidad para revestir de soberanía (*super-omnia*) al monarca.

Parece ser doctrina común de los historiadores el que las ideas independentistas, autonomistas o emancipadoras, entre los criollos novohispanos, provenían de décadas atrás; sólo les faltaba la ocasión para hacerlas realidad, y ésta era una gran oportunidad en 1808, por las razones antes aducidas.

La mejor razón para justificar la emancipación novohispana era el admitir la soberanía popular como fundamento del Estado, más aún en esos momentos, en que el trono español vacaba. Y lo sabían los peninsulares, y sabían lo que se arriesgaba, y no estaban dispuestos a dejarla pasar.

Así fue como la soberanía popular fue el meollo de la gran discusión en el bimestre que hemos analizado, la cual no sólo sirvió de fundamento al gran movimiento emancipador de 1810-1821, sino además de piedra fundamental del constitucionalismo mexicano; por ello hemos titulado este capítulo: 1808, inicios del constitucionalismo mexicano.

CAPÍTULO TERCERO

EL CONSTITUCIONALISMO EN LOS PRIMEROS MOMENTOS DE LA INDEPENDENCIA: *ELEMENTOS* DE RAYÓN Y LOS *PLANES* DE COS

I. EL MISMO TEATRO, LOS MISMOS ACTORES, DIFERENTE TRAMA

Después de los infaustos acontecimientos ocurridos en la ciudad de México, de los que hemos dado cuenta ampliamente en el capítulo precedente, y que concluyeron la noche del 15 al 16 de septiembre de 1808, en la que cayó el virrey Iturrigaray, fueron aprehendidos los principales cabecillas del movimiento criollo a favor de la soberanía popular en la Nueva España, la asunción de don Pedro Garibay al cargo de virrey novohispano y, en consecuencia, el aparente triunfo del partido europeo —los “gachupines”—, que duró poco, debido al vertiginoso suceder de hechos fundamentales que se daban en la península ibérica y que, lógicamente, influirían enormemente en el primer virreinato de América.

Uno de los grandes temas a discutir entre criollos y peninsulares fue el reconocimiento de la Junta de Sevilla, punto propuesto por estos últimos, después del triunfo que representó para ellos la derrota de los criollos. Sin embargo, nunca se dio dicho reconocimiento de manera formal a la autoridad de la misma Junta.

Como decíamos, en España no sólo había surgido la Junta de Sevilla, sino muchas más (decía Iturrigaray: “en España todo son juntas”), por lo cual vieron la conveniencia de congregarse en una sola, lo cual lograron sin gran dificultad, y erigieron la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino, que se reunió por primera vez¹¹¹ en Aranjuez, el 25 de septiembre de 1808, siendo reconocida por todas las autoridades de la monarquía española, entre ellas las novohispanas. Posteriormente, esta Junta Central fue trasladada a Sevilla.

¹¹¹ Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, primera parte 1521-1820*, México, UNAM, 1978, pp. 213 y ss.

Una decisión fundamental de esta Junta fue incorporar representantes de las posesiones de ultramar, con lo cual anulaba el citado argumento de los fiscales de la Real Audiencia de México, según el cual la Nueva España no era más que una colonia de Castilla, incapaz de sustentar la soberanía; y así fue como se expidió el Decreto del 22 de enero de 1809,¹¹² en el que se disponía integrar a la misma Junta un representante por cada uno de los virreinos y las provincias mayores de América y Asia, y se establecía el método para esta selección, en la que deberían participar ayuntamientos y autoridades superiores, con el empleo de la insaculación para tal efecto; finalmente resultó representante de la Nueva España un tlaxcalteca residente en España desde su infancia: don Miguel de Lardizábal y Uribe.

Queremos insistir en el hecho de que no deja de llamar la atención cómo desde España se iban destruyendo los argumentos expresados por los peninsulares en las cuatro juntas celebradas en la ciudad de México en agosto y septiembre de 1808, que analizamos con más detalle en el capítulo anterior, en contra de la tesis de la soberanía popular esgrimida por los criollos, tesis que incluso había sido anatematizada por el inquisidor decano, Bernardo del Prado y Obejero, declarándola como herética, como tuvimos oportunidad de referir en el citado capítulo.

A mayor abundamiento, recordemos cómo la Junta Central dispuso, en un decreto del 22 de mayo del mismo año, que se convocara un Congreso Nacional, que, tomando el viejo y evocador nombre de “Cortes”, reuniera a todos los representantes de la monarquía, de uno y otro lado del océano, a más tardar el año siguiente de 1810. La realidad anulaba las pretensiones de los peninsulares asentados en la Nueva España.

En tanto, en la ciudad de Valladolid (hoy Morelia), capital de la intendencia de Michoacán, en septiembre de 1809, el capitán de infantería, José María García Obeso, el teniente José Mariano Michelena y el fraile franciscano Vicente de Santa María, el cura de Tlalpujahuá, Ignacio Arévalo, el bachiller De la Torre Lloreda, junto con otros personajes militares, religiosos e indígenas, prepararon el levantamiento para el 21 de diciembre de ese año, con el propósito de formar una junta que gobernara en nombre de Fernando VII. Sin embargo, dicha conspiración fue descubierta el mismo día 21 de diciembre, y sus principales líderes, reducidos a prisión.

Por otra parte, en Europa, en donde la Junta Central, ante el embate de las tropas napoleónicas, se vio precisada a retirarse de Sevilla a la Villa de la isla de León (hoy San Fernando), junto al puerto de Cádiz, donde resol-

¹¹² *Gaceta de Méjico*, 15 de abril de 1809, t. 16, núm. 49, folio 325; citado en Alamán, Lucas, *op. cit.*, p. 188.

vieron disolverse, erigir una Regencia (entre cuyos miembros se encontraba el tlaxcalteca Miguel de Lardizábal y Uribe) y convocar a Cortes, según decreto del 22 de mayo de 1809 (la regencia fue reconocida y jurada solemnemente en México el 7 de mayo de 1810).

Así fue como, por real orden del 14 de febrero de 1810, se dispuso la elección de diputados a Cortes en América y Filipinas, la cual fue publicada por la Real Audiencia de México, en bando del 16 de mayo, que mandaba se procediera a tal elección en el virreinato novohispano. Así fue como el 24 de septiembre de 1810 se instalaron dichas Cortes en el teatro de la isla de León, junto a Cádiz.

Rebasa los límites de este capítulo el tema de las Cortes de Cádiz y la participación de México en ellas; solamente hemos querido recordar algunos de los principales acontecimientos que se suscitaron entre septiembre de 1808 y septiembre de 1810 en relación con el triunfo de la soberanía popular en la Nueva España.

II. DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA

El 16 de septiembre de 1810 principió nuestro movimiento de independencia iniciado por el cura de Dolores, don Miguel Hidalgo y Costilla, quien es calificado con buen tino como “El Padre de la Patria”. Evidentemente, no abordamos ahora los acontecimientos político-militares de esos momentos, que no son asunto de este trabajo, sino sólo las cuestiones jurídico-constitucionales.

En los apenas cuatro meses que duró el movimiento encabezado por don Miguel Hidalgo se desataron las fuerzas populares y detonaron los desarrollos ideológicos que bastarían para demoler el edificio colonial, luego de trescientos años de relativo buen funcionamiento. Además, si hacemos caso a Luis Villoro,¹¹³ inaugurará la historia del México independiente, con la acendrada —y violenta— polaridad entre orden sin libertad o libertad sin orden, que observamos y seguimos observando, sin interrupción, entre 1810 y la actualidad.

Mas, podemos preguntarnos, el torbellino multitudinario, la “bola” netamente milenarista de Hidalgo, repleta del “espíritu de vértigo” denunciado por el mariscal Calleja, ¿qué aportó al nacimiento de la nación mexicana y a la construcción de un nuevo orden, al Estado liberal y democrático de derecho, más allá de la demolición del régimen colonial? Para responderlo, nos proponemos examinar sucintamente los principales documentos

¹¹³ Villoro, Luis, *op. cit.*, pp. 80 y 81.

emanados del Padre de la Patria, lo cuales, por muchos motivos, deben ser considerados como un antecedente cierto del constitucionalismo independentista.

A) En primer lugar debemos citar la *Primera proclama formal de Hidalgo en la que se vierten algunos de sus postulados ideológico-políticos formulados en el memorable Grito de Independencia*, fechada el octubre de 1810;¹¹⁴ constatando que, antes que nada, los factores integradores de la insurgencia fueron la común religión y el hecho de nacer en las mismas tierras americanas; el tono es fuertemente religioso, mesiánico y milenarista, incluso, y, a pesar de componendas aquí y allá, como hemos visto en las páginas anteriores, marcadamente antieuropeo —el primer y más importante signo es que se refiere a los españoles, en el mejor de los casos, como “europeos” y, en el peor y más común, como “gachupines”—.¹¹⁵ De hecho, la proclama está dirigida a los “amados compatriotas religiosos, hijos de esta América”.

De inmediato, expone: el fin de la rebelión es la libertad “política”, en contraposición a la libertad “moral” de los “inucos franceses” —que entiende como la peor clase de libertinaje anticristiano—, y que la *Proclama* la define así:

La libertad política de que os hablamos es aquella que consiste en que cada individuo sea el único dueño del trabajo de sus manos y el que deba lograr lo que listamente adquiera para asistir a las necesidades temporales de su casa y su familia; la misma que hace que sus bienes estén seguros de las rapaces manos de los déspotas que hasta ahora os han oprimido, esquilmandóos hasta la misma substancia con gravámenes, usuras y gabelas continuadas. La misma que ordena que circule en vuestras manos la sangre que anima y vivifica las riquísimas venas del vasto cuerpo del Continente Americano; es decir, esas masas enormes de plata y oro que a costa de mil afanes y con peligro de vuestras vidas preciosas, estáis sacando hace tres siglos para saciar la codicia de vuestros opresores y estos sin poderlo conseguir.¹¹⁶

Aquí leemos entre líneas la reiterada acusación de que la crisis de la monarquía española y el despotismo de los europeos en América obedecen a la contaminación ideológica de la Revolución francesa, que busca, en última

¹¹⁴ En Lemoine, Ernesto [ed.], *Documentos para la historia del México independiente 1808-1938*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010, pp. 70-73.

¹¹⁵ Este mexicanísimo término que se usa para denostar a los españoles tuvo su origen en palabras nahuas. Francisco J. Santamaría, citando al P. Mier, dice que se derivó de *catzopini*, que significa “hombre con espuelas”, al venir de *cactli*, zapato, y *tzopini*, cosa que espina o punza. Cfr. *Diccionario de mejicanismo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 541.

¹¹⁶ Cfr. Lemoine, *op. cit.*, p. 70.

instancia, destruir el catolicismo —y con él, la unidad, libertad e identidad del reino—. Así, por más que el criollo ilustrado Hidalgo y los líderes de la insurrección busquen, en la teoría, lo mismo que Azcárate y Primo de Verdad, es decir, el depósito de la soberanía popular en las autoridades constituidas —excluyendo a los españoles— en la práctica, los acontecimientos traducen “pueblo” no por las instituciones virreinales, sino por las masas miserables, oprimidas y explotadas que siguen al “padre” —Hidalgo— y a la “madre” —Guadalupe—. No es coincidencia, por tanto, que muchas de las advertencias y sanciones contra los excesos de la turba que leemos en los documentos oficiales sean contradichas abiertamente por los hechos.

El ímpetu igualitario del grito de Dolores —que es eso: un grito popular de frenesí, revanchista y explosión de esperanza, más similar quizá al alzamiento “de los machetes” de 1799 o la del “indio Mariano” de 1801 que a la insurgencia posterior— es consecuencia de la mano de la propia experiencia y los agravios personales del cura Hidalgo: los tributos, rentas, embargos y monopolios impuestos por los españoles, que mantienen en la pobreza a las clases más bajas, también son las que ahogan las iniciativas comerciales y destruyen el patrimonio de los criollos. ¿No hay aquí un claro eco de la bancarrota de su hermano, Manuel Hidalgo, que lo sumió en la locura y de las empresas ilegales —el cultivo de la vid y las moreras— en su propio curato?

De nuevo, frente a esta libertad, abstracta e idealizada —salvo para los presos liberados de las cárceles—, está el *contra* concreto del enemigo español: “Reflexionad un poco sobre esto y hallaréis el gran bien que se os prepara, si con vuestras manos los unos y con vuestras oraciones los otros, acudís a ayudarnos a continuar y conseguir la grande empresa de poner a los gachupines en su madre patria, porque ellos son los que con su codicia, avaricia y tiranía se oponen a vuestra felicidad temporal y espiritual”.¹¹⁷ No es raro que las masas, enardecidas y desorganizadas, hayan hecho saqueos y matanzas y hayan conseguido incluso la resignación y venia de sus líderes, por más que la *Proclama* aclare:

No penséis por esto que nuestra intención es matarlos; no, porque esto se opone diametralmente a la Ley Santa que profesamos. Ella nos prohíbe y la humanidad se estremecería de un proyecto tan horroroso, al ver que unos cristianos, cuales somos nosotros, quisiésemos manchar nuestras manos con la sangre humana. A ellos les toca, según el plan de nuestra empresa, no resistir a una cosa en que no se les hace más agravio que restituirlos a su suelo patrio y nosotros defendernos con nuestras armas en caso de forzosa defensa.¹¹⁸

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 71.

¹¹⁸ *Ibidem*, pp. 71 y 72.

No obstante la realidad de la violencia destructora de las huestes de Hidalgo, cuyo culmen fue el saco de la Alhóndiga de Granaditas, en Guanajuato, y la matanza de las Barrancas de Oblatos, en el actual Jalisco —y que el propio cura de Dolores excusa así: “el liberar de la opresión a América los disculpará más adelante”—,¹¹⁹ el texto, lo mismo que Hidalgo o Allende hasta el fin de sus días, insiste en la justicia y nobleza —divinamente inspiradas de su causa—, defendiéndose de las críticas que se le han formulado, sobre todo en lo concerniente a la censura religiosa y el cargo de traición. Acerca de la primera, imputa la herejía, la impiedad y la irreligión a los españoles afrancesados, y la legítima defensa de “nuestra sagrada religión católica” a los sublevados. La segunda, en cambio, es refutada mediante el consabido argumento de que la soberanía, emanada del pueblo, regresa a éste en ausencia del monarca, reforzado por la sacralidad de la causa en defensa de la religión:

También nos dirían que somos traidores al rey y a la patria, pero vivid seguros de que Fernando séptimo ocupa el mejor lugar en nuestros corazones y de que daremos pruebas de lo contrario convenciéndolos a ellos de intrigantes y traidores. Por conservándole a nuestro rey estos preciosos dominios y el que por ellos fueron entregados a una nación abominable, hemos levantado la bandera de la salvación de la patria, poniendo en ella a nuestra universal patrona, la siempre Virgen María de Guadalupe.¹²⁰

En el último párrafo resume la santidad de su causa y advirtiendo, una vez más, contra los “gachupines afrancesados”:

¡Buen ánimo, criollos cristianísimos! Alentaos con saber que el Dios de los ejércitos nos protege. Nuestro ánimo no es derramar, si es posible, una gota de sangre de nuestros hermanos, ni aun de los que por ahora consideramos nuestros enemigos políticos. Unámonos a sostener una causa a nuestro parecer justa y santa, como lo es mantener ilesa nuestra santa religión, la obediencia a nuestro romano pontífice y a nuestro rey y señor natural, a quien hemos jurado obedecer, respetar su nombre y leyes, cuidar de sus intereses [y] perseguir a cuantos se opongan a ello. Aunque el que os dijere que somos emisarios de Napoleón, temed mucho el que sea verdad lo contrario, esto es, que ese mismo que lo llegue a decir, lo sea en realidad y mucho más si es europeo (resulta más factible), porque nosotros los criollos jamás hemos faltado ni somos capaces de tener conexión con ese tirano emperador.

¹¹⁹ Carta a Juan Antonio de Riaño, intendente de Guanajuato, fechada en Celaya el 21 de septiembre de 1810.

¹²⁰ *Manifiesto*, en Lemoine, Ernesto [ed.], *op. cit.*, p. 73.

Y culmina con las consignas del grito: “¡Viva la religión católica! ¡Viva Fernando VII! ¡Viva la Patria! Y ¡viva y reine por siempre en este Continente Americano nuestra sagrada patrona, la Santísima Virgen de Guadalupe! ¡Muera el mal gobierno!”.

B) En segundo lugar tenemos que citar la *Copia y plan del Gobierno Americano, para instrucción de los comandantes de las divisiones*,¹²¹ entregado por Hidalgo a Morelos el 16 de noviembre de 1810, el cual consta de 29 artículos; de ellos, el 1o. es, sin duda, el que más puede interesarnos para este estudio: “Primeramente, se gobernará el reino por un Congreso de individuos doctos e instruidos, y todos criollos, que sostengan los derechos del señor don Fernando VII”. Al mismo tiempo, el 2o. retoma la consigna antiespañola y el grito de “muera el mal gobierno”: “Se quitará el gobierno a todos los gachupines que han perdido el reino”.

Siguen una serie de artículos que allanan el camino para terminar con la opresión económica y social, estrechamente ligados: abolición de las pensiones y gravámenes (3o.) y de todos los tributos (5o.), con excepción del tabaco y las alcabalas al 4% para sostener al ejército (4o. y 15o.), restitución de tierras (7o.), condonación de las deudas americanas para con los europeos (9o.) y cobro de deudas europeas para con los americanos (10o.), supresión de las divisiones sociales y de casta (5o.), abolición de la esclavitud (6o.) y liberación de los presidiarios (8o.). En punto de religión, no cambia un ápice (11o. y 12o.), y se regula estrictamente la administración de bienes eclesiásticos (22o., 23o., 24o. y 25o.). Se pide que se instruya al pueblo en general sobre las causas y fines de la rebelión y se prohíbe la fuga de capitales (13o.). Se dispone detalladamente el cese de los europeos de puestos administrativos y cargos de poder (14o.), así como de sus propiedades (16o.). Sanciona los saqueos y los desórdenes (17o. y 21o.). Equipara a los criollos realistas con los europeos (18o.) y reprueba las agresiones por motivos raciales (26o.). Y establece patrones de comportamiento y dirección del ejército (19o., 20o., 21o., 26o., 27o., 28o. y 29o.).

C) En tercer lugar, la *Proclama a la Nación Americana*,¹²² del 21 de noviembre de 1810, publicada en Guadalajara, en donde el cura Hidalgo regresa al *Manifiesto* de octubre, dirigiéndose a los criollos, aduciendo la inspiración celestial de su causa e imputando el derramamiento de sangre y los excesos no al populacho en rebelión, sino a los déspotas europeos, infectados de francicismo:

¹²¹ En Lemoine, Ernesto [ed.], *op. cit.*, pp. 75-80.

¹²² *Ibidem*, pp. 80-82.

No os dejéis alucinar, americanos, ni déis lugar a que se burlen más tiempo de vosotros y abusen de vuestra bella índole y docilidad de corazón, haciéndoos creer que somos enemigos de Dios y queremos trastornar su santa religión, procurando, con imposturas y calumnias, hacernos parecer odiosos a vuestros ojos. No: los americanos jamás se apartarán un punto de las máximas cristianas heredadas de sus honrados mayores. Nosotros no conocemos otra religión que la católica, apostólica romana, y por conservarla pura e ilesa en todas sus partes no permitiremos que se mezclen en este continente extranjeros que la desfiguren.¹²³

Explica que, a pesar de los innegables agravios sufridos por los americanos a manos de los españoles, jamás se habrían rebelado de no ser por el componente francés e impío que amenazaba a la religión:

Las razones de la insurgencia están claras: “el objeto de nuestros constantes desvelos es el mantener nuestra religión, el rey, la patria y pureza de costumbres, y que no hemos hecho otra cosa que apoderarnos de las personas de los europeos y darles un trato que ellos no nos darían ni nos han dado a nosotros” —aquí aprovechan para denunciar la injusticia e ilegalidad del golpe contra Iturrigaray—. Y lo mismo sus fines: “Para la felicidad del reino, es necesario quitar el mando y el poder de las manos de los europeos”.

Apela, finalmente, a los criollos que pelean en el bando realista: no solamente luchan del lado equivocado —defendiendo los intereses de los déspotas e ingratos españoles—, arriesgando sus posesiones y bienestar, sino que prolongan inútilmente la lucha.

Y advierten: “Pero con sumo dolor de nuestro corazón protestamos que peharemos contra todos los que se opongan a nuestras justas pretensiones, sean quienes fueren. Y para evitar desórdenes y efusión de sangre, observaremos inviolablemente las leyes de guerra y de gentes, para gobierno de todos en lo de adelante”.

D) Por último, el *Manifiesto que el Señor Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de las Armas Americanas y electo por la mayor parte de los pueblos del reino para defender sus derechos y los de sus conciudadanos, hace al pueblo*,¹²⁴ firmado en Guadalajara, hoy Jalisco, el 15 de diciembre de 1810, y mejor conocido como *Manifiesto contra la Inquisición*, ya que se trata, en efecto, de una defensa que hace Hidalgo contra los cargos que le imputaron las autoridades inquisitoriales al excomulgar a él y a sus seguidores.

¹²³ *Ibidem*, pp. 80 y 81.

¹²⁴ En: Lemoine, Ernesto [ed.], *op. cit.*, pp. 83-86.

Una vez más, expone lo intolerable de la situación y lo irremediable de la revolución armada, en defensa precisamente de la religión, ante la cerrazón, la opresión y la “herejía” de los españoles, que viven en América por motivos innobles.

Y termina convocando a un Congreso, que si bien Hidalgo no alcanzaría a verlo materializarse, sería el precedente para la Junta de Rayón y el Congreso de Morelos, que veremos más adelante, al mismo tiempo resume el ideario insurgente: religión, buen gobierno, libertad económica y política e igualdad social.

Veamos:

Establezcamos un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo: ellos entonces gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la devastación del reino, y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países, y a la vuelta de pocos años disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el soberano autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.¹²⁵

En resumen, los documentos oficiales de la primera etapa de la Guerra de Independencia, que como veremos más adelante fueron influenciados por don Ignacio López Rayón, y quizá redactados por él mismo, destacan por su colorido religioso y antiespañol y su ambigüedad a la hora de contribuir a la historia que nos atañe, la del constitucionalismo: invoca el nombre del rey y el principio de soberanía, a la vez que denuncia incansablemente el pésimo gobierno y las malas intenciones de los españoles, en quienes no se puede confiar, dada su ambición y afrancesamiento; habla de respetar las propiedades y las familias de los europeos, que tan sólo han de exiliarse, mientras que enciende los ánimos de las reivindicaciones de las clases más desfavorecidas y polemiza acerca el volcán del milenarismo y la “guerra santa”.

Observamos cómo aún, el precavido Allende, desconfiado de la gigantesca e indisciplinada turba insurgente, y menos propenso a las demandas igualitarias que los curas, sentencia: “los que mueren en defensa de la justa causa se harán un lugar distinguido entre los héroes, en los anales de la his-

¹²⁵ *Ibidem*, p. 86.

toria, y nos iremos al cielo como víctimas de nuestra sagrada religión”.¹²⁶ No es de extrañarse que el movimiento del Padre de la Patria, retratado siempre como un nuevo Bartolomé de las Casas, impregnado del ímpetu liberador del libro bíblico del *Éxodo*, inspirado por el *Dios de los ejércitos* y bajo el estandarte de la Virgen de Guadalupe, haya desatado la furia del pueblo sufriente, pobre e ignorante y, por tanto, supersticioso —recordemos cómo la turba insurrecta espetaba a los españoles: “impíos”, “herejes”, “judíos”; y llegaba a inspeccionar los cadáveres para encontrarles el rabo, marca infamante de los judíos en el imaginario medieval—, así como la polaridad entre la ruptura violenta y la continuidad de la tradición de sus sucesores insurgentes y los próceres del México independiente.

Aunque durante la primera etapa de la guerra de emancipación, correspondiente al innegable liderazgo de Hidalgo, hubo algunos intentos de formalizar alguna especie de estructura de gobierno; sin embargo ésta prácticamente no se dio; el movimiento independentista durante estos meses que concluyen con la muerte de Hidalgo el 30 de julio de 1811, se guiaron más por ímpetu del Padre de la Patria, que por una organización constitucional; situación muy bien explicada por Luis Villoro,¹²⁷ quien dice que “Hidalgo ya no aparece entonces como representante de la *intelligentsia* criolla, sin que, háyalo querido o no, representa ante todo una manifestación individual en un movimiento que ejecuta una vasta comunidad humana... Comulga simultáneamente con el ímpetu terrible que sacude a todo el pueblo”.

III. LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYÓN

La forma constitucional en estos primeros momentos de la Independencia se va a intentar darla en el que pudiéramos calificar como el primer jurista —en el orden cronológico— de la Independencia: el licenciado Ignacio López Rayón.¹²⁸ En efecto, desde antes de sumarse al movimiento de

¹²⁶ *Carta al padre José Fusiño* sin fecha, citado en Villoro, Luis, *op. cit.*, p. 75.

¹²⁷ Villoro, Luis, *op. cit.*, p. 67.

¹²⁸ Don Ignacio Antonio López Rayón y López Aguado nació en Tlalpujahua, Michoacán, el 13 de julio de 1773. Inició sus estudios en el Colegio de San Nicolás Obispo de Valladolid (hoy Morelia), y los concluyó en el Colegio de San Ildefonso de la Ciudad de México. Terminó sus estudios de abogado en 1796, carrera que ejerció algún tiempo en la capital de virreinato, para regresar, posteriormente, a su tierra natal para dedicarse a actividades mercantiles —con motivo de la muerte de su padre—, la agricultura y la minería, además de la administración local de correos. En 1810 se casó con doña María Ana Martínez de Rufo. Después de su participación en la Guerra de Independencia al lado de Hidalgo y su actua-

Hidalgo, fue el que propuso a éste la formación de una junta que gobernara en nombre de Fernando VII, idea que llamó la atención del cura de Dolores, lo que evidentemente motivó el que, al adherirse al movimiento, lo nombrara su secretario y, posteriormente, en Guadalajara, “secretario del Estado y del Despacho”, habiendo firmado, con este carácter, el bando de abolición de la esclavitud el 6 de diciembre de 1810.

En plena decadencia del alzamiento de Hidalgo, Rayón fue nombrado jefe del ejército insurgente, el 16 de mayo de 1811, en la villa de Saltillo, mientras los otros jefes insurgentes marcharon al norte a pedir ayuda a los Estados Unidos; después que éstos fueron aprehendidos, Rayón se encaminó al sur, y fue en Zacatecas, el 22 de abril de 1811, en donde expresó su intención de convocar un congreso de diputados designados por los ayuntamientos, el clero y otras corporaciones,¹²⁹ mismo que representaría a Fernando VII, el proyecto llegó a proponer la inclusión del jefe realista Calleja, propuesta que por poco le cuesta la vida a su hermano, José María; parece que desde Saltillo ya se había hablado del tema. De Zacatecas, Rayón se dirigió a Michoacán, su patria chica, donde evidentemente se sentía más seguro, estableciéndose en Zitácuaro.

Dice Lucas Alamán:

Rayón, con mejores luces que los demás que habían tomado parte en la revolución, conocía que ésta no podía hacer verdadero progreso, no obstante las ventajas obtenidas en el sur por Morelos, y por él mismo y antes que él por López en Zitácuaro, mientras no hubiese un centro de autoridad de quien todos los jefes dependiesen, y que pudiese dirigir uniforme y acertadamente todos los movimientos: en una palabra, mientras no hubiese algo a que pudiera darse el nombre de gobierno.¹³⁰

ción como presidente de la Suprema Junta Gubernativa de América, formó parte del Congreso de Chilpancingo. Estuvo preso de 1817 a 1820. Iturbide no invitó a Rayón a sumarse a su movimiento en 1821, a pesar de haberse entrevistado con él. En el México independiente tuvo una discreta actividad pública: a principios de 1822 la Regencia del Imperio lo nombró tesorero de lo que antes se llamaba Cajas Reales (ahora nacionales) de San Luis Potosí (Oficina Hacendaria), posteriormente, intendente de la misma provincia, y fue diputado constituyente por Michoacán, en 1823, nombrado general de división en el nuevo régimen y, en 1825, comandante general del estado de Jalisco. Parece que participó en 1829 con el general Luis Quintanar en el Plan de Jalapa. Por último, se desempeñó como presidente de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Guerra y Marina hasta su muerte en la ciudad de México, el 2 de febrero de 1832. *Cfr.* Guzmán Pérez, Moisés, *Ignacio Rayón, primer secretario del gobierno americano*, México, INEHRM, 2009, 103 pp.

¹²⁹ Rayón, Ignacio, hijo, “Biografía”, *La Independencia según Ignacio Rayón*, introducción, selección y complemento bibliográfico por Carlos Herrejón Peredo, México, SEP, 1985, p. 29.

¹³⁰ *Op. cit.*, t. 2, p. 243.

El 19 de agosto de 1811, trece jefes insurgentes¹³¹ reunidos en Zitácuaro creaban la Suprema Junta Gubernativa de América, teniendo a don Ignacio López Rayón como vocal presidente, al general José María Liceaga como segundo vocal, al doctor José Sixto Verduzco, cura de Tuzantla y antiguo maestro de Rayón, como tercer vocal, a Remigio de Yarza como secretario, y a Joaquín López como prosecretario (parece que este proyecto ya lo habían acordado desde que estaban en Saltillo, independientemente, como hemos señalado, que también era una idea que Rayón venía proponiendo incluso antes de sumarse al movimiento armado).¹³² “Finalmente”, dice Guzmán Pérez,¹³³ “los tres vocales de la Junta juraron el mantener ilesa y en su ser nuestra sagrada religión, proteger los derechos del rey y exponer hasta la última gota de sangre por la libertad y propiedades de la patria”. Poco más adelante se nombró, como veremos en el siguiente capítulo, al cuarto vocal, don José María Morelos. Según nos informa Luis González,¹³⁴ “con esta Junta se quiso unificar el mando de la guerra contra España, pero jamás fue obedecida por los numerosos jefes insurgentes”. Sin embargo, a ella, pero sobre todo Rayón, le debemos la primera manifestación constitucional de nuestro país.

Por bando suscrito al día siguiente, el 20 de agosto, por los tres vocales y el secretario en el “Palacio Nacional de Zitácuaro”, arrogándose la representación de Fernando VII, para la conservación de sus derechos, defensa de la religión e indemnización y libertad de “nuestra oprimida Patria”, informaron a la población de la erección de dicha junta, integrada por lo pronto por esos tres individuos, aunque se preveía la existencia de otras dos vocalías más, como ya dijimos, que quedarían vacantes; igualmente, se anunciaba la creación de un Tribunal Supremo.¹³⁵

El intrigante Lucas Alamán¹³⁶ comenta al respecto:

¹³¹ Ignacio López Rayón, José María Liceaga, Ignacio Martínez, Tomás Ortiz, Benedicto López, José Vargas, Juan Albarrán, José Ignacio Ponce de León, Manuel Manso, José Miguel Serrano —representante de José Rubio Huidrobo—, Remigio de Yarza —representante de José Antonio Torres—, José Ignacio Ezaguirre —representante de Mariano Ortiz— y el doctor José Sixto Verduzco, cura de Tuzantla, son los que cita Lucas Alamán. *Cfr. ibidem*, t. 2, p. 244.

¹³² Rayón, Ignacio, hijo, “Biografía”, *La Independencia según Ignacio Rayón*, *cfr.* nota 5, p. 39.

¹³³ *Op. cit.*, p. 54.

¹³⁴ “Estudio preliminar”, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, p. 9.

¹³⁵ *Ibidem*, pp. 37 y 38.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 245.

Todos estos títulos y lenguaje manifiestan la confusión de ideas que había, aun entre los hombres que más descollaban entre los insurgentes. “Estos”, dijo Morelos en una de sus declaraciones, hablando de una materia análoga a esta y que en su lugar veremos, “no son más que unos monos de los de España, que aprenden o imitan lo que ven hacer allá”. No había en efecto otras ideas, que las que daba la imitación de lo que por las gacetas se veía ejecutar en España: hubo allá juntas gubernativas; era menester pues que en Méjico las hubiese: hubo después allá congreso y constitución, y en Méjico se hizo una parodia de una y otra cosa.

Así pues, llegamos a las dos expresiones más importantes del constitucionalismo en los primeros momentos de nuestra guerra de Independencia: por un lado, los *Elementos Constitucionales de Rayón*, y el pensamiento del más importante intelectual insurgente mexicano en esos momentos: el doctor José María Cos, de lo cual nos ocuparemos a continuación.

Es obvio que las Cortes de Cádiz nunca convencieron a los insurgentes, pero, particularmente en este primer momento, entre otras cosas, porque la guerra se las hacía un gobierno virreinal representante de la Regencia de España, convocante y sostenedor de tales Cortes Constituyentes; ya no era la pugna por aceptar la soberanía popular —por aceptada se daba— ni todas sus consecuencias, como la democracia, la división de poderes, el gobierno limitado, etcétera; no, era el resurgir de la vieja pugna entre criollos y peninsulares; era la guerra de la emancipación.

Sobre este particular, Villoro¹³⁷ ofrece una explicación muy interesante sobre la visión dualista de la revolución que entonces se dio: por un lado, la postura más conservadora, que si bien proponía la creación de un congreso de representantes de las diversas corporaciones, particularmente municipales, lo hacía en ausencia y para defender los derechos legítimos de Fernando VII, pero también para defender a la nación de las influencias francesas y masónicas que en Cádiz venían apareciendo, y para ello acudían a la más rancia tradición hispánica; Villoro cita a Bustamante, quien “declara a las Cortes gaditanas compuestas de impíos, herejes y libertinos que revelan sus propósitos antirreligiosos al abolir la Inquisición”.¹³⁸

Parece como si ya se empezaba a formar el diferendo liberalismo-conservadurismo en nuestra patria, ya que los otros, los más “liberales”, preferían los postulados que surgían en Cádiz. Esta tesis de la “explicación dual” de Villoro, aunque interesante, no nos parece tan exacta, ya que en la guerra de Independencia de la Nueva España no se dieron posturas tan determi-

¹³⁷ *Op. cit.*, pp. 100-106.

¹³⁸ *Idem.*

nantes y monolíticas, casi dogmáticas: apenas se estaba comenzando a formar una nación, y normalmente la realidad es más complicada. Aunque sí consideramos esta propuesta como valiosa para ir explicando el ambiente político-ideológico que se iba formando en estos momentos de nuestra Independencia.

La primera gran cuestión fue reconocer la majestad de Fernando VII, lo cual suscitaría la gran controversia entre Morelos y Rayón. Efectivamente, en el *Bando de erección de la Junta Nacional de Zitácuaro*, del 20 de octubre de 1811, se iniciaba conjurando el nombre del monarca y arrogándose la representación del mismo y señalando como primer objetivo de dicha Junta la conservación de los derechos del soberano; cosa que molestó a Morelos, por lo cual los vocales de la Junta tuvieron que exculparse, en carta del 4 de septiembre de 1811, con el cura de Curácuaro, señalando que el propósito no era otro que “alucinar á la multitud... Considerando a S. M. como un ente de razón”, alegando que muchos europeos, gracias a ello —reconocer a Fernando VII como monarca—, habían desertado y unido a los insurgentes, lo mismo que algunos “vacilantes americanos por el vano temor de ir contra el rey” finalmente se habían sumado al movimiento, y que ellos, los de la Junta, reiteraban que su plan no era otro que la independencia.¹³⁹

Suponemos que tales aseveraciones hechas a Morelos no eran más que excusas sin fundamento, ya que pocos meses después, Rayón, en sus *Elementos*, en su artículo quinto, aseguraba que la soberanía dimanaba del pueblo, pero “reside en la persona del señor don Fernando VII”, a lo cual respondió Morelos, el 7 de noviembre de 1812, con cierto desdén, “al número cinco, la proposición del señor don Fernando VII es hipotética”.¹⁴⁰ Esta controversia no terminó ahí, y daría lugar a situaciones muy complicadas entre ambos jefes insurgentes, que veremos con más detenimiento en el capítulo siguiente.

Mientras tanto, en el Congreso de Anáhuac, mejor conocido como Congreso de Chilpancingo, que, como todos sabemos y veremos con más detalle en el siguiente capítulo, fue el constituyente, convocado en Acapulco el 5 de agosto de 1813 por el generalísimo don José María Morelos y Pavón y reunido en el pueblo de Chilpancingo a partir del 14 de septiembre del mismo año, uno de los primeros actos que se llevó a cabo fue el acordar la *Declaración Solemne de Independencia*, contenida en el Acta datada el 6 de noviembre siguiente, en esa misma población, de lo que entonces se denominó la América Septentrional, o sea, la Nueva España.

¹³⁹ “La Junta Independiente de Zitácuaro explica a Morelos el motivo por qué aún se proclama a Fernando VII”, *ibidem*, p. 38.

¹⁴⁰ “Reflexiones que hace el señor capitán general don José María Morelos, vocal posteriormente nombrado, a los ‘Elementos Constitucionales’ de Rayón”, *ibidem*, p. 44.

Aunque abundaremos más sobre esta cuestión en el capítulo siguiente, creemos oportuno adelantar algunos puntos de la misma, que conviene tener presente ahora, particularmente la reacción de Ignacio López Rayón,¹⁴¹ quien había manifestado, desde el 31 de octubre anterior, “los riesgos de semejante resolución” y, por lo mismo, había pedido la suspensión de dicha *Acta de Independencia*, hasta después de una “discusión profunda y más detenida”; sin embargo, el Congreso no obsequió tal petición, y procedió a publicarla, a lo cual Rayón reaccionó señalando que la Asamblea Constituyente era fiel depositaria de los derechos de Fernando VII, que los primeros insurgentes (particularmente Hidalgo y Allende) “jamás quisieron ofender la autoridad de un Rey que ha sido sagrado en sus corazones”; que en Saltillo, en 1811, Hidalgo iba a romper los lazos de “esta parte de América, declarándose... su total independencia del trono de los Borbones”, y ello ocasionó —afirma Rayón— la desertión de un buen número de soldados, notándose un disgusto sobremanera peligroso, llegando incluso Rayón a afirmar que ello le costó a Hidalgo, Allende, Aldama y demás jefes insurgentes, el haber caído en manos de los realistas y, por ende, haber perdido la vida. Continuó diciendo que él había notado que el pueblo nunca había desmentido “su amor al influjo de Fernando”, que él lo había observado en un año de campaña, por lo que la Junta de Zitácuaro acordó gobernar en el nombre del rey de España, “con lo cual se logró fijar el sistema de la Revolución y atacar en sus propias trincheras a nuestros enemigos”.

A mayor abundamiento, dice don Ignacio: “la actual situación política de nuestros negocios hace temer justamente que la abierta Declaración de Independencia ocasionare daños irreparables”, “¿quién garantizará la neutralidad de las potencias extrañas, principalmente de la Inglaterra, acreedora de la moribunda España de una inmensa suma de millones, de que sólo puede reintegrarse con la posesión del codiciado reino de México?”

Resulta muy difícil para nosotros pretender juzgar, a dos siglos de distancia, la actitud de don Ignacio López Rayón, que, siendo uno de los primeros caudillos de nuestra Guerra de Independencia, paradójicamente, haya dicho lo que dijo. Nosotros generalmente pensamos en el grupo insurgente como un núcleo compacto que sabía lo que quería y actuaba uniformemente en consecuencia, cosa que estaba muy alejada de la realidad, ya que nuestro movimiento emancipador no respondió a una ideología o proyecto de nación, sino más bien respondió al genio, pasión y corazón de aquel puñado de hombres y mujeres que pretendían hacer de la Nueva España un mejor lugar para vivir. Finalmente, los consiguieron. Cada quien a su modo, y, por

¹⁴¹ “Manifiesto de Rayón ante la Declaración formal de la Independencia”, *La Independencia según Rayón*, pp. 246-249.

supuesto, don Ignacio López Rayón al suyo. Indiscutiblemente, la patria le debe mucho, pues por ella arriesgó su patrimonio, su vida, e invirtió todo su talento, con un gran pundonor.

Así, llegamos finalmente al Rayón jurista, cuya obra más acabada va a consistir en un catálogo de principios, armónicamente articulados, conocidos generalmente como *Elementos Constitucionales*. No sabemos mucho de este documento, a quién iba dirigido, qué se pretendía con él, si serían unas bases para que un Congreso o la propia Junta tuvieran que aprobar...; en fin, no sabemos el nombre exacto ni la fecha de su expedición. A este respecto, Ernesto de la Torre Villar¹⁴² dice que fue redactado entre finales de enero y abril de 1812, y que lo denominó *Constitución Nacional Provisional*; sin embargo, el propio De la Torre indica que dicho documento es mejor conocido como señalamos antes, *Elementos Constitucionales*; por su parte, Luis González,¹⁴³ en un estupendo libro editado por la Cámara de Senadores en 1963, para conmemorar el sesquicentenario del Congreso de Chilpancingo, titulado *El Congreso de Anáhuac, 1813*, rescata el nombre de la obra de Rayón que estamos comentando como *Puntos de nuestra Constitución*; también, en otro magnífico libro editado por la misma Cámara de Senadores en 1965, titulado *Documentos histórico constitucionales de las fuerzas armadas mexicanas*, señala que los *Elementos* de Rayón fueron expedidos el 4 de septiembre de 1812,¹⁴⁴ sin señalar la fuente de tal afirmación, y nosotros pensamos que más bien se equivocaron al confundir la fecha de la comunicación de la Junta de Zitácuaro a Morelos, párrafos atrás citados; Carlos Herrejón Peredo, en un libro que le publicó la Secretaría de Educación Pública en 1985, con el título de *La Independencia según Ignacio Rayón*, al incluir lo que él denomina “Elementos de nuestra Constitución”, pone como fecha del mismo el 7 de noviembre de 1812, que corresponde a la carta que Morelos dirigió a Rayón con esa fecha, y que hemos citado en el párrafo anterior; y que de ninguna manera puede corresponder a los *Elementos* de Rayón; finalmente, en la edición de 1997 de la *Enciclopedia Parlamentaria de México*¹⁴⁵ datan el mul-

¹⁴² “El constitucionalismo mexicano y su origen”, *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM, 1994, p. 225.

¹⁴³ *Op. cit.*, p. 40.

¹⁴⁴ *Op. cit.*, t. I, p. 3.

¹⁴⁵ Desde 1966, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión ha venido publicando varias ediciones de una espléndida obra de exégesis de nuestra ley suprema, obra que se conoce generalmente como *Derechos del pueblo mexicano*, variando el contenido de una edición a otra; en la edición de 1997 incluyen otras secciones, por lo cual modifican el nombre, titulándola entonces como *Enciclopedia parlamentaria de México*, en cuyo vol. I, t. I, p. 134, se reproducen los *Elementos* de Rayón.

ticitado documento de Rayón en Zinacantepec, el 30 de abril de 1812, sin tampoco señalar la fuente. El único dato cierto es que en la copia original manuscrita que posee el Archivo General de la Nación¹⁴⁶ de los *Elementos de nuestra Constitución* de don Ignacio López Rayón no tiene fecha.

Los *Elementos* de Rayón nunca fueron impresos; es más, en carta que éste dirigió a Morelos, datada en Puruarán el 12 de marzo de 1813,¹⁴⁷ decía: “yo cada día encuentro más embarazos para publicarla, porque... advierto expresamente en ella unos artículos que omitidos se entienden más, y otros que al tocarlos es un verdadero germen de controversias”, señala las críticas que le formularon, y concluye: “no puedo convenir en que se publique la constitución que remití a V. E. en borrador, porque ya no me parece bien”.

¿Qué podemos decir del documento que comentamos? Se trata de un texto muy sencillo, que contiene una serie de ideas sueltas, que no es omnicompreensivo del régimen constitucional, ni mucho menos es un proyecto de Constitución; de hecho, crea más dudas que asertos. En sus treinta y ocho puntos o artículos habla de la religión oficial y la intolerancia religiosa, así como del Tribunal de la Fe, de la soberanía popular, de la transformación de la Suprema Junta Gubernativa en el Supremo Congreso, del Consejo de Estado, que tendría funciones militares, de las tres secretarías del despacho: Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda y sus correspondientes tribunales; de algunos derechos fundamentales del ser humano, como la prohibición de la esclavitud y la tortura, la igualdad, la libertad de imprenta e inviolabilidad del domicilio, las fiestas nacionales, condecoraciones y los oficios de los capitanes generales y del generalísimo.

Lo que más nos llama la atención no es lo anteriormente apuntado, que incluso pudiéramos calificar de “lugares comunes”, sino la de dos instituciones de origen inglés que, en principio, no tendrían por qué estar en un documento de esta naturaleza: nos referimos al protector nacional, del cual no se precisan sus funciones, aunque nos imaginamos que pudieran ser las del titular del Poder Ejecutivo, y “la célebre ley *Corpus habeas* de la Inglaterra” (artículo 31o.), que la refiere a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, no señala que tal recurso de origen anglosajón, protector de la vida y la libertad personal fuera del procedimiento judicial, se debiera establecer en estas tierras. En los *Elementos* de Rayón todavía no se habla de nuestra patria como México ni utiliza ninguna expresión que contenga el calificativo de “mexicano”; apenas y se habla de América, pero sin diferenciar a las hermanas naciones de Hispanoamérica.

¹⁴⁶ AGN, *Historia*, vol. 116, fs. 261-263.

¹⁴⁷ Luis González, *op. cit.*, pp. 45 y 46.

¿Cuál podría ser la valoración que hiciéramos de los *Elementos* de Rayón, más aún que son coetáneos del constituyente de Cádiz (recordemos que las Cortes Constituyentes gaditanas no eran en absoluto del agrado de los insurgentes)? Tan sólo podemos señalarle un gran mérito incuestionable: es la primera expresión constitucional, temporalmente hablando de nuestra patria.

Por último, cabe señalar que la Suprema Junta Gubernativa de América se suspendió en febrero de 1813, en Tiripitío,¹⁴⁸ por acuerdo de los propios vocales, aunque realmente fue una disolución.¹⁴⁹

IV. EL PENSAMIENTO DEL DOCTOR COS

Un sacerdote diocesano escribe en su oficina de trabajo. Nada lo distingue de cualquier otro. En su cara se adivina decepción e intranquilidad. Sus ojos son altivos. A sus espaldas, la biblioteca, que se compone principalmente de textos de filosofía, de teología y de política. Se encuentra en el húmedo y florido Pátzcuaro, en la intendencia novohispana de Michoacán, tierra que en otro tiempo lo vio escribir ardientes textos revolucionarios; ahora, sin embargo, esa fiebre ha desaparecido del todo: sólo le queda la añoranza de aquellos días. Había decidido volver al viejo orden con todo lo que esto implicaba. Su condena: ser visto con recelo por insurgentes y realistas. Para éstos, era un antiguo faccioso; para aquéllos, en cambio, un traicionero de la causa de independencia. No sospecha que su retiro michoacano es la última estación de su vida: a los pocos días morirá (el 17 de noviembre de 1819) por un derrame biliar, producto de sus habituales corajes, según se dijo.

¿Quién es esta polémica figura que bajó al sepulcro —dice Carlos María Bustamente—,¹⁵⁰ con el sello de su vehemencia, de la terquedad e inflexibilidad de su condición? ¿Quién es este culto sacerdote y excelente polemista que pasó por la duda, la decisión y el arrepentimiento en su militancia revolucionaria? Este hombre no es otro que el doctor José María Cos y Pérez.

Nació en Zacatecas en un año que ignoramos; pero, según ciertas conjeturas, podemos afirmar que fue alrededor de 1770.¹⁵¹ Hijo de padre español, Isidro Cos, y madre mexicana, doña Matiana Pérez. Hizo sus primeros

¹⁴⁸ Rayón, Ignacio, hijo, *op. cit.*, p. 51.

¹⁴⁹ Lemoine Villacaña, Ernesto, “Introducción”, *José María Cos. Escritos políticos*, 2a. ed., México, UNAM, 1996, p. LIX.

¹⁵⁰ *Cuadro histórico de la Revolución mexicana*, 2a. ed., corregida y muy aumentada por el mismo autor, México, Imprenta de J. Mariano Lara, 1843-46, t. II, p. 164.

¹⁵¹ Para la biografía del doctor Cos nos basamos esencialmente en el excelente estudio preliminar que el profesor Ernesto Lemoine Villacaña escribió para la compilación de los trabajos de José María Cos: *cf. op. cit.*, pp. IX-XCI.

estudios en el Colegio de San Luis Gonzaga, fundado por la Compañía de Jesús, que fue clausurado con motivo de la expulsión de dicha orden en 1767 y reabierto diecinueve años después, adoptando para su régimen la constitución y el reglamento del Colegio de San Ildefonso de la ciudad de México.

Becado por su excelencia académica en el Seminario Tridentino de Guadalajara, obtuvo el bachillerato en filosofía. Hacia finales de 1792 ingresó en la Universidad de Nueva Galicia, donde obtuvo los grados de licenciado y doctor en Teología, con la mención *némine discrepante*. Poco tiempo después recibió de manos del obispo Cabañas las órdenes sacerdotales y se inició en la burocracia eclesiástica. Ocupó los cargos de vicerrector de su colegio en Zacatecas, cura del mineral de la Yesca, en el actual estado de Nayarit, y, a partir de 1802, cura del Burgo de San Cosme, que ejerció hasta 1810, año en que la revolución tocó a sus puertas y lo llevó hacia el sur de México, para unirse a los insurgentes.

Fue en este último lugar donde José María Cos comenzó a reflexionar sobre el destino de la Nueva España y la apremiante necesidad de su independencia respecto de la Corona española. San Cosme era un pueblo de reciente creación. Su economía se basaba esencialmente en el comercio de la sal, lo que generaba una buena riqueza a la mayor parte de la población. Sin embargo, estas resacas tierras no satisfacían las ansias intelectuales de nuestro doctor, acostumbrado al diálogo, al coloquio inteligente. Eso lo llevó a conseguirse un coadjutor, lo que le permitía ir a Zacatecas continuamente para asistir a las tertulias de las principales familias de esta ciudad.

Sin embargo, nuestro pensador no desconocía el desajuste de clases que se vivía en todo el país y la miseria en la que vivía la mayoría de la población, especialmente los indígenas. Conocía de cerca la infelicidad de los trabajadores de la minas de su ciudad, que los había llevado a pedirle al arzobispo virrey Lizana, por medio de un escrito fechado el 16 de marzo de 1810, que expulsara a los “gachupines” de su ciudad, pues, además de explotarlos con jornadas insufribles de trabajo, les pagaban un salario insuficiente para vivir.

El padre Cos adivinaba que esta situación era un caldo de cultivo para una necesaria y justa revolución, que él, en el momento adecuado, apoyaría sin duda.

Así transcurría la vida del padre Cos, alternando entre San Cosme y Zacatecas, hasta que, primero, tuvo la noticia de la caída de la monarquía y de la aprehensión del virrey Iturrigaray, junto con un grupo de criollos ilustrados, quienes habían intentado sembrar las primeras semillas de una independencia administrativa —según el decir de Villoro— respecto de la

metrópoli; y ya en 1810 (el 21 de septiembre) conoció el movimiento armado de Dolores, dirigido por el cura Miguel Hidalgo, que, pese a la mención simbólica de Fernando VII, buscaba, en el fondo, la autonomía plena respecto de la Corona española, como hemos venido apuntado en páginas anteriores. Estos eventos fueron vistos con buenos ojos por nuestro pensador, incendiaron su imaginación y motivaron sus primeros textos polémicos.

Por ser una de las personas más preclaras con las que contaba Zacatecas, una Junta de Notables —encabezada por el liberal conde de Santiago de Laguna— se había constituido para controlar el motín que la población zacatecana había armado para pedir la expulsión del intendente de la ciudad, bajo la amenaza de quemar y saquear las tiendas y propiedades de los peninsulares, comisionó al doctor Cos para que se entrevistara con los insurgentes con objeto de conocer los propósitos que el movimiento buscaba, a fin de fijar su posición.

Cos pudo comprobar que el movimiento del padre Hidalgo era legítimo, y que su ideología correspondía en muchos rasgos con su manera de pensar y la de la Junta de Notables de Zacatecas. A partir de ese momento, su afilada pluma no dejó de defender el movimiento de independencia promovido por Hidalgo y continuado por Morelos, y de denunciar los excesos realistas, tanto en el terreno militar como en el terreno eclesiástico. Así, contestó punto por punto las calumnias que tanto el alto clero como la prensa realista esparcían por toda Nueva España sobre la maldad e irreligiosidad de los insurgentes, rebatiéndoles con aguda ironía y dando razones de por qué ellos eran los verdaderos inicuos.

De esta forma, el doctor Cos fue uno de los personajes con mayor ilustración que apoyó y aconsejó a los insurgentes, principalmente a los que conformaban la Junta de Zitácuaro, de la cual hemos hablado ampliamente páginas atrás.

Cos formó, de hecho, parte activa de esta Junta, llegándosele a considerar, incluso, uno de sus dirigentes (aunque no de manera oficial). El asalto y toma de Zitácuaro por Félix María Calleja obligó al triunvirato (José María Liceaga, José Sixto Verduzco e Ignacio López Rayón, su presidente) a abandonar Zitácuaro. Cos permaneció al lado de Rayón, a quien acompañó hasta el Real de Sultepec, lugar donde tuvieron una relativa tranquilidad gracias a las altas y casi inaccesibles montañas que envolvían el lugar. Es aquí donde editó dos periódicos proclives a la insurgencia, en una imprenta que él mismo construyó (Imprenta de la Nación). Los nombres de estas ediciones eran *El Ilustrador Americano* y *El Ilustrador Nacional*. También en este lugar escribió su *Manifiesto que hacen al pueblo mexicano los representantes de las provincias de América* y los *Planes de Paz y Guerra*, que vieron luz pública el 16 de

marzo de 1812, y que es uno de los textos que dio mayor prestigio al gobierno de Zitácuaro y que hirió a la causa realista, pues era una descalificación inteligente de ésta.

Cuando se instituyó el Congreso de Chilpancingo, convocado por el generalísimo don José María Morelos y Pavón, el doctor Cos se integró en el mismo como diputado por la provincia de Zacatecas. Seguramente participó en la redacción de la Constitución de Apatzingán, proyecto de ley suprema que tenía por vocación ser la primera ley fundamental que rigiera a la naciente República Mexicana, texto fundamental que será objeto del siguiente capítulo.

Tanto en el *Manifiesto* como en la Constitución, Cos se mostró radical en el sentido de que hay que abandonar la tesis “soberanista”¹⁵² sostenida por López Rayón, la cual —como ya lo hemos señalado— consistió en proponer que la Junta de América conservara la soberanía de la Nueva España sólo hasta que Fernando VII volviera al trono.

Después del fracaso del movimiento encabezado por Morelos, José María Cos se acogió al indulto ofrecido por las autoridades virreinales en 1816.¹⁵³ Murió en 1819 en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, como ya hemos señalado.

La figura de Cos es, sin duda, una de las más controvertidas de nuestro movimiento de independencia: noble promotor de la causa, ya que en un principio puso al servicio de los insurgentes su inteligencia y su propia vida; sin embargo, en un segundo momento renunció vergonzosamente a su participación en la Independencia y prefirió morir en paz con el trono y con la Iglesia. Sin embargo, al juzgarlo, no tenemos que ser demasiado severos con Cos, como veremos más adelante, si consideramos que don José María fue condenado a muerte por el Congreso de Anáhuac y salvado casi milagrosamente por don José Manuel Herrera; y, por otro lado, que para 1816 el movimiento emancipador estaba prácticamente desarticulado tras la muerte de Morelos y, por ende, poco había por hacer; un sacerdote intelectual como Cos no iba a andar de un lado a otro.

Irónicamente, en un escrito polémico dirigido al canónigo Beristáin,¹⁵⁴ Cos le advertía que al hombre que ha jugado en dos bandos tiene por desti-

¹⁵² La “Proclama impresa en la que el doctor Cos comenta la restitución de Fernando VII al trono, considerándola como una calamidad para España y América”, *Escritos políticos, cit.*, pp. 185 y ss.

¹⁵³ Lemoine Villacaña, E., *op. cit.*, pp. LXXXVI y LXXXVII.

¹⁵⁴ “Tú no has conseguido otra cosa con tu imprudente conducta que hacerte odioso a ambos partidos... Ésta es la suerte de los malos; por todos lados son perseguidos; su ruina es indefectible en una revolución y regularmente vienen a perecer en aquel partido en donde

no ser odiado por ambos. Al final de su vida, experimentó en carne propia sus palabras: los realistas lo tuvieron bajo vigilancia, y con los insurgentes ya no fue posible ningún tipo de trato. De hecho, después de su muerte, su figura quedó prácticamente en el olvido, siendo que sus escritos representan, sin duda, una de las claves ideológicas de los primeros años del movimiento que nos dio patria.

Después de esta breve reseña de la vida y obra de Cos, nos toca hablar de su ideario político. Para esto, analizaremos los dos principales escritos del zacatecano: el *Manifiesto* dirigido a los españoles radicados en la Nueva España, seguido de los *Planes de Paz y Guerra*¹⁵⁵ y su “Refutación al deán Beristáin y a su periódico *El Verdadero Ilustrador Americano*”.¹⁵⁶

Antes de abordar este par de textos que resumen el pensamiento del doctor Cos, hay que hacer algunas precisiones.

Recordemos lo afirmado por Villoro,¹⁵⁷ según el cual son varias las líneas ideológicas que concurrieron en nuestra Independencia. Apenas iniciados, los temas social (agrario) y religioso fueron los principales motores del movimiento. Una vez muerto Hidalgo, toma un cariz más teórico y conservador: se quiere lograr una autonomía de gestión política y administrativa respecto de la metrópoli y un reconocimiento de la Nueva España como una parte integrante y no subordinada de la Corona, sí, pero únicamente hasta que Fernando VII vuelva al trono. Esta postura, con sus distintos matices, fue sostenida por Rayón y controvertida por Morelos. La última fase —recordemos que ninguna de estas tendencias fue nítida del todo; todas se entremezclaron y convivieron en los distintos estadios del movimiento independentista— fue la más liberal. Influida por las Cortes de Cádiz, sus ideólogos abogaban por una autonomía plena y definitiva y por la creación de un Congreso representativo y una Constitución que permitiera al nuevo país estar a la altura de los modernos europeos (la tesis de la influencia de Cádiz, más adelante el propio Villoro la va a rechazar).

El pensamiento de Cos toma un poco de las tres, pero sin identificarse plenamente con ninguna. Su postura inicial sufre una evolución conforme los eventos se van sucediendo y conforme se va conociendo la reacción de los realistas frente al movimiento insurgente. Si bien su participación en la independencia se debió al conocimiento que pudo trabar de la injusticia social que los españoles ejercían sobre las clases bajas de la Nueva España,

menos los temían”. Cfr. “Refutación del doctor Cos al canónigo Beristáin y a su periódico *El verdadero Ilustrador Americano*”, en *op. cit.*, pp. 49 y ss.

¹⁵⁵ *Op. cit.*, pp. 15 y ss.

¹⁵⁶ *Ibidem*, pp. 49 y ss.

¹⁵⁷ *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia, cit., passim.*

la autonomía que él quería para el virreinato se limitaba —en un primer momento— al reconocimiento por parte de la metrópoli de que ésta no era una simple colonia, sino una de las partes constituyentes de la monarquía católica. Consecuentemente con esto, creía en la figura de Fernando VII como soberano. Sin embargo, ante la brutal reacción de los realistas y las fuertes calumnias sobre los insurgentes que éstos hacían trascender por todo el país, el doctor Cos viró su postura: Nueva España tenía que independizarse del todo de España; el antiguo virreinato tenía que ser una nueva nación autónoma. Por tanto, el tan mentado Fernando VII ya no tenía legitimidad alguna, y su vuelta al trono representaba, ahora, un inconveniente.

Esta evolución la podemos comprobar en las distintas cartas y escritos que redactó entre 1810 y 1815.¹⁵⁸ No obstante todo lo dicho, el zacatecano jamás se sintió cómodo con algunas de las ideas liberales, como las de Fernández de Lizardi, el “Pensador Mexicano”.

Analicemos ahora el *Manifiesto* que el padre Cos escribió en Sultepec, y que iba dirigido a los españoles radicados en la Nueva España.

Iniciaba el escrito conjurando los elementos tradicionales que unían a los españoles y a los mexicanos: la recta razón, la humanidad, el parentesco, la amistad “y cuantos vínculos respetables nos unen estrechamente de todos los modos que pueden unirse los habitantes de un mismo suelo que veneran a un mismo soberano, y viven bajo la protección de unas propias leyes”.¹⁵⁹ El motivo de este sentido comienzo es presentar inmediatamente después la brutalidad de la guerra, que a esa fecha ya llevaba dieciocho meses, cobrando muchas vidas en los dos bandos.

La intención que recorre todo el escrito es convencer a los españoles de que la causa independentista es justa y necesaria. Y esto lo argumentó a partir de la exposición de los males que los nativos de estas tierras y todas las castas derivadas han sufrido a mano de ellos, males que no sólo se refieren a la injusticia propinada durante tres siglos de conquista a los indios y a los propios criollos, sino que también lo hacen a la brutalidad con que han minado el movimiento, quebrantando los derechos natural y positivo:

habéis insultado con irrisiones y befas a los moribundos condenados a muerte a vuestra cruel venganza sin oírlos; habéis desenfrenado vuestra lascivia con estupros inmaturos, ejecutando en tiernas niñas de nueve años, con adulterios, con raptos, con toda clase de mujeres de conocida virtud.¹⁶⁰

¹⁵⁸ Los principales textos políticos de Cos se pueden ver en *Escritos políticos*, nota 24.

¹⁵⁹ *Ibidem*, pp. 15 y 16.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 16.

A estas felonías se une además la irreligiosidad con que los militares realistas se han conducido:

profanando los templos con estas mismas obscenidades (las recién mencionadas), alojándose en la casa de Dios con más número de mancebas que de soldados; habéis puesto vuestras manos sacrílegas en nuestros sacerdotes criollos, maniatándolos, poniéndolos en cuerdas en unión de gente plebeya..., haciéndolos sufrir una muerte continuada en horribles bartolinas.¹⁶¹

Y la lista de agravios continúa durante todo el escrito. La conclusión es clara: los españoles y los criollos que los apoyan tienen que caer en la cuenta, primero, de que la forma en como hasta entonces habían llevado la guerra repugna al derecho natural y al revelado, y, segundo, de que la independencia tenía una causa justa, por lo que oponerse a ella es absurdo y pernicioso.

La distribución que tuvo este texto fue grande, por lo que su incidencia en la población resultó muy perjudicial para el prestigio del virrey y sus epígonos. Es claro por que este escrito molestó a los realistas. Se les denuncia como unos transgresores de todos los órdenes, y se les insta a abandonar las armas y asentir a la independencia, que era justa. Es verdad, al ser éste un texto polémico, rezuma pasión y retórica. Los delitos adjetivados duramente, y el maniqueísmo aparece en casi todos los párrafos.

Con mucha astucia, Cos acompaña este Manifiesto con un “Plan de Paz y Guerra”.¹⁶² Según las intenciones expresas del zacatecano, era de esperar que una vez hecha la denuncia, los realistas quedarían persuadidos de la ilegitimidad de su beligerancia, y buscarían la paz. Las vías para lograrla de la mejor manera fueron sugeridas inteligentemente por el autor en su primer Plan (de paz). Ahora bien, dado el caso de que perseveraran en su actitud, cosa por lo demás abominable —según Cos—, también se incluía un plan de guerra, donde se recordaba cuáles eran las normas mínimas de justicia que se tenían que respetar por los dos bandos en la guerra, y que se derivaban del derecho natural.

Esto, evidentemente, era un juego retórico. Cos sabía perfectamente que el tono de su texto sólo enervaría al ejército opositor. Las brutalidades narradas en el *Manifiesto* tenían como finalidad exhibir a los enemigos y no convencerlos realmente de desistir de su causa. Uno y otro plan conforman una pinza que no tiene otro motivo más que cerrarse fuertemente sobre el prestigio de la Corona y destruirlo. El Plan de Paz, si no era aceptado —cosa

¹⁶¹ *Idem.*

¹⁶² *Ibidem*, pp. 23-28.

que era impensable, pues era tanto como admitir que lo dicho por el autor era cierto — confirmaría la infamia de los realistas, y éste es realmente el fin por el que se escribió. Lo mismo ocurrió con el Plan de Guerra; su mera existencia denunció dos cosas: 1) que los españoles no habían respetado el derecho de gentes durante la guerra, y 2) que si lo tomaban, estarían continuando una batalla del todo injusta contra los insurgentes, que había estado llena de felonías.

Ahora expongamos de manera general el segundo texto del doctor Cos.

En el capítulo segundo, cuando analizamos los sucesos de 1808, habíamos hecho referencia muy brevemente a José Mariano Beristáin y Souza, un sacerdote secular con una amplia formación humanista, que, ahora, en el momento que estamos revisando, se había opuesto al movimiento insurgente a través de sus escritos, situación que cambiaría radicalmente después, con el movimiento independentista encabezado por Iturbide, como veremos en su momento. Al igual que Cos, Beristáin y Souza obtuvo el grado de doctor en teología y de bachiller en filosofía. Ocupó varios puestos importantes en la burocracia eclesiástica, de los cuales el último fue ser deán de la catedral de México, y recibió asimismo altos reconocimientos por parte de la Corona española, como la Cruz de la Real Orden de Carlos III y la Cruz de Caballero Comendador de Isabel la Católica.

A mediados de 1812, Beristáin escribió una serie de artículos en el periódico *El Verdadero Ilustrador Americano*, publicación encargada de rebatir los textos que el padre Cos escribía en los periódicos que había fundado en Sultepec, uno de los cuales, como ya lo hemos dicho, se llamaba *El Ilustrador Americano*. Se apropió del calificativo *verdadero*, toda vez que el periódico realista tomó ese nombre precisamente para cuestionar la veracidad del fundado por Cos.

El 16 de marzo de 1812 había aparecido el *Manifiesto y los planes*. Al poco tiempo, Beristáin escribió su respuesta a éste y a otros textos del padre Cos. El 19 de agosto, el intelectual insurgente recibió los números 5 y 6 de *El Verdadero Ilustrador*, y decidió dar una respuesta *in extenso* a los artículos publicados por el deán.

Cabe mencionar que Cos sintió un verdadero reto intelectual por parte de Beristáin, pues el tono de sus artículos, a diferencia de los otros que aparecían en éste y otros periódicos realistas, traslucía una sólida formación humanista.

El contenido de la refutación escrita por Cos es esencialmente el mismo que el del *Manifiesto*, sólo que muchos puntos están mayormente desarrollados.

El sacerdote zacatecano comienza hablando con ironía del nombre del periódico donde escribió el deán, y desmiente que el suyo no informe con veracidad a la población.¹⁶³ Más allá de las polémicas y enredos que se han generado por el choque de posiciones, Cos recuerda cuáles son las preguntas importantes a las que se debe dar respuesta:

¿Quién debe gobernar en América, ausente el soberano, un puñado de hombres congregados en Cádiz que se han arrojado sobre ella la potestad real, o esta nación que es *sui juris* desde que desapareció el Rey? ¿Hay en el mundo quien tenga jurisdicción alguna sobre la América, no existiendo soberano? ¿El pueblo de España es superior al pueblo de América para apropiarse sobre él toda autoridad y representación de la suprema potestad? ¿No tendrá la América la misma facultad que la Península para formar sus juntas y gobernarse por sí sola? ¿El derecho natural y público que ha dirigido a España en su violenta crisis, es por ventura distinto del que debe regir a América?¹⁶⁴

Cómo se puede observar, en estas preguntas se encuentra el intrínquilis del pensamiento de Cos. Retomando los argumentos que unos años antes había escrito fray Melchor de Talamantes, el mercedario peruano, el de Zacatecas afirmará que, en el estado actual de las cosas, cuando la Corona española está acéfala, América tenía la capacidad, legitimada en el derecho natural y en el derecho común, de crear juntas y autogobernarse. No las de Cádiz, sino las cortes que convoque la Nueva España han de ser las que decidan sobre el futuro del virreinato.

Es constante que desde la invasión de la metrópoli por los franceses se hollaron sus legítimos derechos; que aunque desde aquel tiempo pudo haber reasumido en sí la soberanía, y puesto en ejecución la facultad de mandar en este hemisferio, conservándola por sí misma a su verdadero dueño, sin intervención que por tantos títulos le era sospechosa, se le quiso obligar a que reconociera un gobierno arbitrario...¹⁶⁵

Y esto se vuelve aún más apremiante por la injusticia con la que los españoles, desde tiempos de la conquista, han gobernado la América. Cos se explaya denunciando, al igual que lo hizo en su *Manifiesto*, las infamias cometidas por los “gachupines” desde hace siglos, pero especialmente desde el comienzo de la insurrección: sacrilegios, maltratos injustificados, quebrantamiento de las normas mínimas de derecho natural durante época de guerra, y un macabro etcétera.

¹⁶³ *Refutación del doctor Cos al canónigo Beristáin*, pp. 49 y 50.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 51.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 53.

Termina rebatiendo la veracidad de *El Verdadero Ilustrador Americano* y de *El Ilustrador de México*, así como de los otros periódicos realistas, e instando a Beristáin, después de denostarlo por su escritura hinchada con filosofías y retóricas impropias de textos que tratan asuntos tan urgentes y por su traición a la causa independentista —con la que según el propio Cos, Beristáin había coqueteado en 1808—, a rectificar su actitud y a no seguir calumniando a los insurgentes, especialmente a él.

Infausto destino que, al pasar los años, hizo que Cos tuviera que reconocer su equivocación. Trago que llevó aparejado seguramente el fuerte amargor de la traición. Como dijimos antes, si bien el intelectual zacatecano retrocedió y murió reencontrado con el trono y el altar español, dudamos que haya ocurrido lo mismo con su conciencia.

Luis González dice que a Cos se le ha llamado “El Cerebro de la Revolución de Independencia”. Sin embargo, la historia, sobre todo la llamada “historia oficial”, prácticamente no le ha hecho justicia a este valeroso intelectual de nuestra lucha de emancipación; en efecto, el texto de don José María Cos, dice Ernesto de la Torre Villar: “henchido de un espíritu humanitario y de acertadas concepciones políticas y varios manifiestos del clima patriótico, de la madurez política, del desinterés y de la plena conciencia nacional que los integrantes de la Junta habían alcanzado”.¹⁶⁶

“La patria —escribe Bustamante— debió mucho al doctor Cos, pero él destruyó con la mano izquierda la obra que había construido con la derecha”.¹⁶⁷

V. CONCLUSIÓN

La actuación de Ignacio López Rayón en la guerra de independencia pudiera no ser muy destacada; más bien fue discreta, ya que como caudillo militar nunca realizó grandes hazañas: cuando Hidalgo lo dejó al frente del movimiento, su prestigio decayó ante el furor del generalísimo Morelos; incluso, hasta cuando fue sentenciado a muerte en 1818, el virrey Juan Ruiz de Apodaca, Conde del Venadito, se negó a ejecutarlo, y más bien le otorgó una libertad condicional; cuando Iturbide encabezó, en 1821, el movimiento de consumación de la independencia, no incorporó a Rayón en el mismo. Como estadista y creador de instituciones, el insurgente dio muy malos resultados: quizá lo más criticable haya sido su actitud vacilante

¹⁶⁶ *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, 1978, p. 41.

¹⁶⁷ *Cuadro histórico de la Revolución mexicana*, op. cit., t II.

relacionada con la emancipación de España, respecto de lo cual nunca se pronunció en forma clara e incuestionable por la independencia nacional; más bien al contrario, ni negó la soberanía de Fernando VII en la joven nación que él estaba ayudando a parir, igual como le había pasado a Hidalgo. Tan es así que en el México independiente, don Ignacio López Rayón no tuvo una participación política importante; únicamente fue usufructuario de algunos cargos públicos secundarios, como lo hemos señalado en este mismo trabajo.

Sin embargo, Rayón tuvo la honra de ser el primer caudillo insurgente en pretender dar forma político-constitucional a nuestra patria, con todo lo que se le quiera criticar, pero fue el primero, que ya es mérito.

Junto con Rayón, la figura del doctor Cos, el intelectual que, haciendo caso omiso de su triste final en Pátzcuaro, más aún si tomamos en cuenta las razones antes expresadas para atemperar la severidad en el juicio crítico a don José María, le cupo la honra de ser el primer pensador que daba fundamento a nuestro movimiento de independencia y, sinceramente, creemos que es lo que nos debe quedar de él, aparte de su valentía como soldado, que también lo fue, su amor por la patria que lo vio nacer y a sus gentes, así como sus ideales, que pocos meses después de su muerte triunfarían.

CAPÍTULO CUARTO

LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

I. INTRODUCCIÓN

En estricto sentido, la de Apatzingán no fue la primera Constitución mexicana. Fue un proyecto de Constitución, muy especial, pues fue discutida y aprobada por una asamblea convocada *ad hoc* (el Congreso de Chilpancingo, también llamado de Anáhuac), pero sujeta a una ulterior aprobación del constituyente que se eligiera, en su día, una vez consumada la independencia, lo cual nunca sucedió, y, por lo tanto, nunca entró en vigor (aunque ésta no sea una afirmación absoluta, hay matices que haremos más adelante en este mismo capítulo).

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana —que era su nombre oficial—, del 22 de octubre de 1814, también llamado Constitución de Apatzingán, fue algo muy especial para los mexicanos: nuestro primer texto constitucional completo, la síntesis de las ideas políticas de los insurgentes, la gran obra de don José María Morelos y Pavón, la primera vez que a nuestra patria se le llamaba “México” y, por supuesto, porque, a pesar de todos los pesares, es la primera Constitución mexicana.

Para entender el significado y alcances de la Constitución de Apatzingán tenemos que tener presente tres circunstancias: 1) que en el momento en que se convoca el Congreso Constituyente y en los primeros meses en que funcionó (hasta el 5 de agosto de 1814), en estos lares estaba en vigor una Constitución: la de Cádiz, del 19 de marzo de 1812; 2) que durante todo el tiempo en que el Congreso de Anáhuac estuvo en sesiones, éstas se llevaban al mismo tiempo que se peleaba la guerra de Independencia, y 3) que el promotor, protector e inspirador de la carta magna de Apatzingán fue el generalísimo don José María Morelos y Pavón. Por estos motivos, procederemos a tratar, brevemente, antes de analizar el texto de Apatzingán, la relación entre México y la Constitución de Cádiz, la obra constitucional de Morelos y, finalmente, sus principales colaboradores en esta magna obra.

II. LA SUBVERSIÓN VIENE DE LA METRÓPOLI

Ya relatamos en capítulo anterior la caída, a manos del emperador francés Napoleón I, de los reyes españoles de la dinastía Borbón, en 1808, y la reacción popular que tales acontecimientos acarrearón con la creación de las juntas gubernativas —la “eclosión juntera”—¹⁶⁸ a uno y otro lado del Atlántico y la posterior idea de reunir dichas juntas en un solo organismo. Efectivamente, después de la victoria española en Bailén, el 19 de julio de 1808, a propuesta de las juntas de Murcia y de Valencia, se constituyó la Junta Central Suprema Gubernativa de España e Indias, el 25 de septiembre del mismo año, en Aranjuez, la cual estuvo integrada por treinta y cinco miembros, bajo la presidencia del conde de Floridablanca.

Dicha junta convocó, por decreto del 22 de enero de 1809, a las autoridades superiores de Indias, a designar un vocal para la misma por cada virreinato o provincia mayor (diez en total), a través de un proceso de elección por parte de los ayuntamientos, combinado con la insaculación. De esta forma, el virrey-arzobispo de la Nueva España y el cabildo de la ciudad de México compilaron una terna de nombres, de entre los cuales, por sorteo, nominaron al tlaxcalteca residente en Sevilla, don Miguel de Lardizábal y Uribe, el 4 de octubre de 1809.

Con el arribo de Napoleón a Madrid, en diciembre de 1808, la Junta Suprema había tenido que salir de Aranjuez con destino a Sevilla, donde permaneció todo el año de 1809. Para esto, en abril de 1809, a propuesta de Jovellanos, la Junta Central decidió convocar a un parlamento, que llevaría el españolísimo nombre de “Cortes”, de honda raigambre democrático-medieval, y que desde el siglo XVI no se reunía sino con fines protocolarios. Así fue como, por decreto del 20 de mayo de 1809, se convocaba a Cortes Generales y Extraordinarias. Para ello se estableció, dentro de la Junta, una Comisión de Cortes, con el propósito de preparar todo lo relativo al buen funcionamiento de dicha asamblea, así como resolver la participación americana en la misma.

Con motivo de la incursión francesa en Andalucía a principios de 1810, la Junta se trasladó al puerto de Cádiz, concretamente a la isla de León, y allí se autodisolvió, y nombró en su lugar a un Consejo de Regencia —más ágil por el corto número de sus integrantes— y emitió, el 29 de enero de 1810, una nueva convocatoria a Cortes, la cual no se publicó de manera extraña sino hasta el 31 de octubre de ese mismo año. El Consejo de Regencia

¹⁶⁸ Chust, Manuel [coordinador], 1808. *La eclosión juntera en el mundo hispánico*, México, FCE-El Colegio de México, 2007, 404 pp.

se componía de cinco individuos, incluyendo un representante de América, que en este caso correspondió precisamente al mencionado Miguel de Lardizábal. En principio, las Cortes habrían de tener una composición bicameral (al estilo inglés), lo cual no se logró, y deberían iniciar sus trabajos el primero de mayo de 1810, cosa que tampoco se consiguió. Por otro lado, se ideó un sistema de diputados suplentes nombrados por el Consejo de Regencia que actuarían hasta el arribo de los electos en América y Filipinas o de aquellos territorios peninsulares ocupados por Napoleón.

El 25 de abril de 1810 llegaron a la Nueva España las novedades ocurridas en Cádiz, y el 7 de mayo de ese mismo año se juró obediencia al Consejo de Regencia por parte del virreinato.

Por decreto del 14 de febrero de 1810, la Regencia ordenó la elección de los diputados americanos de manera similar a como se había dispuesto respecto a la elección de vocales de la Suprema Junta Gubernativa; para ello, los ayuntamientos de las capitales de las intendencias (provincias) elegirían a tres individuos, y de entre éstos se sortearía uno, quien sería el diputado a Cortes.

Por bando del 16 de mayo de 1810, la Real Audiencia-gobernadora, la cual había sustituido al arzobispo Lizana y Beaumont en el gobierno del virreinato de la Nueva España, mandó proceder a la elección de los diputados a Cortes en las diversas intendencias: México, Puebla, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas y Tabasco, más Querétaro, Nuevo León, Nuevo Santander y Tlaxcala, que, aunque no tenían calidad de intendencia, por diversas razones, se les reconoció como tales para el efecto de designar diputados a Cortes. Además de éstos, habrá que agregar a los representantes de las provincias internas que formalmente no eran parte del virreinato: Coahuila, Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Durango, Nuevo México y Texas. Para ello, el intendente general, Nemesio Salcido, ordenó el 28 de mayo, proceder a la elección correspondiente. Charles R. Berry¹⁶⁹ informa que las Californias, al no ser parte de las Provincias Internas, dependían directamente del virrey de la Nueva España; sin embargo, la Audiencia-gobernadora se olvidó de ellas en el bando del 16 de mayo, y por eso no tuvieron diputado a Cortes.

Por decreto del 18 de junio de 1810, la Regencia ordenó que se realizaran las elecciones de diputados faltantes y que todos ellos se encontraran en la isla de León durante el mes de agosto, de tal suerte que el 24 de septiem-

¹⁶⁹ “The Election of the Mexican Deputies to the Spanish Cortes, 1810-1822”, en Lee Benson, Nettie, *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822: Eight Essays*, 2a. ed., University of Texas Press, 1968, p. 12.

bre de 1810 quedó constituida la augusta asamblea en el teatro de la isla de León, después de la solemne misa que se celebró.

Aunque, por principio, se había pensado en hacer un sistema bicameral, como apuntamos antes, finalmente fue unicameral. Al acto de instalación asistieron ciento siete diputados, de los cuales cincuenta y nueve eran propietarios, y cuarenta y ocho eran suplentes. De estos últimos, veinticinco representaban las posesiones de América, pues sólo había llegado un propietario representante de Puerto Rico.

Dice Lucas Alamán¹⁷⁰ que los suplentes americanos eran eclesiásticos y abogados que se hallaban en Madrid pretendiendo canonjías y togas. Los diputados suplentes por la Nueva España fueron: el presbítero José María Couto (quien fungió como vicepresidente), el capitán Francisco Fernández Munilla, don José María Gutiérrez de Terán (quien fue secretario, vicepresidente y presidente), el presbítero Máximo Maldonado, el oidor honorario de la Real Audiencia de México, Octaviano Obregón, quien después fue electo diputado propietario por Guanajuato, el presbítero Salvador San Martín y Andrés Savariego.

Los diputados propietarios electos en Nueva España fueron: el canónigo José Beye de Cisneros, por México; el presbítero José Eduardo de Cárdenas y Breña, por Tabasco; el canónigo José Cayetano de Foncerrada y Ulibarri, por Michoacán; el presbítero Miguel González y Lastiri, por Yucatán; el presbítero José Miguel Gordo y Barrios, por Zacatecas (quien fue vicepresidente y último presidente); el canónigo Juan José Güereña, por Durango (sirvió como presidente); el presbítero José Miguel Guridi y Alcocer, por Tlaxcala (presidente); Joaquín Maniau, por Veracruz (vicepresidente y presidente); Mariano Mendiola Velarde, por Querétaro (vicepresidente); el canónigo Manuel María Moreno, por Sonora; el mencionado Octaviano Obregón, por Guanajuato; el canónigo Antonio Joaquín Pérez, por Puebla (presidente); el abogado Pedro Bautista Pino, por Nuevo México; el presbítero José Miguel Ramos Arizpe, por Coahuila, y el presbítero José Simeón de Uría, por Guadalajara (vicepresidente). También fueron electos, pero no pudieron asistir por diversas razones: José Florencio Barragán, por San Luis Potosí; Juan José de la Garza, por Nuevo León; Juan María Ibáñez de Corvera y Manuel María Mejía, por Oaxaca; así como Bernardo Villamíl, por San Luis Potosí.

La mayoría de los diputados electos en la Nueva España arribaron a Cádiz en 1811, con excepción de tres, que llegaron en diciembre de 1810 (Guridi, Obregón y Antonio J. Pérez), y el de Nuevo México, que se presentó en

¹⁷⁰ *Op. cit.*, t. III, p. 8.

agosto de 1812 (lo cual tenía sentido, pues se habían convertido de diputados constituyentes en diputados a cortes ordinarias una vez promulgada la Constitución). No nos dejó de llamar la atención, como a los propios constituyentes de Chilpancingo, la desproporción del número de representantes peninsulares con respecto a los indianos, como lo veremos más adelante, al hablar del Manifiesto del 6 de noviembre de 1813

En León, después de la elección del presidente y secretarios, el mismo día 24 de septiembre de 1810, el diputado extremeño, Diego Muñoz Torrero, propuso al pleno un decreto que contuviera los siguientes puntos: 1o. La soberanía reside en la nación, la cual es representada por los diputados; 2o. El reconocer como rey a Fernando VII; 3o. La asunción del principio de división de poderes, cuyo Poder Legislativo se reservaba a las Cortes; 4o. El Consejo de Regencia, autorizado por las Cortes, ejercería provisionalmente el Poder Ejecutivo; 5o. Se confirmarían a todas las autoridades civiles, militares y judiciales, y 6o. Se establecería la inviolabilidad de los diputados.¹⁷¹

Aunque tiempo atrás, en la época de la Junta Central, se había hablado de una Constitución según el modelo francés, no fue sino hasta el 8 de diciembre, a propuesta del diputado de Nueva Granada, José Mejía Lequerica, cuando se decidió formalmente elaborar dicha ley suprema. Al día siguiente se integró una comisión de ocho diputados para continuar los trabajos iniciados por la Junta Central para elaborar el proyecto de Constitución, comisión que comenzó a trabajar en marzo de 1811. En agosto del mismo año se concluyeron los cuatro primeros títulos, que se comenzaron a discutir el 25 del mismo mes; el resto del proyecto se concluyó en diciembre de 1811, y la discusión se terminó en febrero del siguiente año, para ser solemnemente promulgada y jurada el 19 de marzo de 1812.

Siguiendo a José Sánchez Arcilla Bernal,¹⁷² mencionaremos los principios contenidos en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812: soberanía nacional, división de poderes, gobierno representativo, que se canalizaba a través del sufragio, igualdad de todos los españoles (las antiguas colonias dejaban de serlo), los derechos fundamentales dispersos en todo el texto (es decir, no había un capítulo especial dedicado al tema), confesionalidad del Estado, procedimiento dificultoso de reforma, establecimiento de los órganos constitucionales del Estado: Cortes (parlamento), monarca, secretarios del despacho, Consejo de Estado, tribunales de justicia (Tribunal Supremo de Justicia, audiencias y juzgados de primera instancia) y gobierno de las provincias (con sus diputaciones provinciales y sus jefes políticos)

¹⁷¹ Sánchez Arcilla Bernal, José, *Historia del derecho. I. Instituciones políticas y administrativas*, Madrid, Dykinson, 1995, p. 828.

¹⁷² *Ibidem*, pp. 831-835.

y municipios. Como se habrá podido observar, la Constitución de Cádiz de 1812 recoge prácticamente todos los principios del constitucionalismo moderno,¹⁷³ por lo que representó la adopción por parte de España y sus posesiones de ultramar del Estado liberal y democrático de derecho.

El 6 de septiembre de 1812, en plena guerra de Independencia, el virrey de la Nueva España, Francisco Javier Venegas, recibió dicha ley suprema y la orden de publicarla y cumplirla, lo cual se anunció a la población por bando del día 28. El 30 de septiembre se estableció como día para la solemne jura de la misma en el salón principal del palacio virreinal, acto al cual asistieron, aparte del virrey, la Real Audiencia y demás autoridades superiores residentes en la capital. El 4 de octubre la juró el pueblo en las parroquias, y el 5 lo hizo el Ayuntamiento de México. A partir de entonces, la Plaza Mayor de la Ciudad de México se denomina Plaza de la Constitución.

Es lógico que todo hubiera ocurrido así, pues el virrey había sido nombrado por la Junta de Regencia, la cual había sido jurada, como señalamos antes, desde mayo de 1810. Aunque ni peninsulares residentes en este virreinato ni insurgentes enfrascados en el movimiento de la guerra de emancipación estuvieron conformes con la Constitución que mandaba la metrópoli, como veremos más adelante con mayor amplitud: los primeros, porque, cuando los criollos pretendieron enarbolar, en 1808, los mismos principios que informaban la Constitución de Cádiz, principalmente el de la soberanía popular, vieron en ello la inminente independencia de la Colonia; los segundos, porque sus verdugos —los realistas— habían sido nombrados por aquellos liberales puestos a transformar el Estado absolutista en un Estado liberal y democrático de derecho; pero no debemos olvidar lo que recuerda Luis Villoro,¹⁷⁴ que mientras los liberales de Cádiz eran más de “corte francés”, jacobinos, inspirados en la Revolución de 1789, los criollos novohispanos estaban más por la tradición hispánica del parlamentarismo medieval, más escolástico. Parece mentira: ahora la subversión venía de la metrópoli.

III. EL SIERVO QUE FORJÓ UNA NACIÓN

Al hablar de la Constitución de Apatzingán es forzoso hablar del generalísimo don José María Morelos y Pavón, a quien el Congreso Constituyente que él mismo había convocado, en su primer día de trabajo efectivo, o sea, el 15 de septiembre de 1813, lo nombró depositario del Poder Ejecutivo (aparte del título de “Generalísimo”) con tratamiento de “Alteza”, que Mo-

¹⁷³ Artola, Miguel, *Constitucionalismo en la historia*, Barcelona, Crítica, 2005, pp. 5-12.

¹⁷⁴ *Op. cit.*, pp. 102-106.

relos rechazó, manifestando que no quería más valimiento que el de “Siervo de la Nación” —hasta nuestros días, es una forma común de nombrar a nuestro héroe—. ¹⁷⁵

José María Teclo, “hijo legítimo de Manuel Morelos y de Juana Pabón, españoles”, ¹⁷⁶ nació el 30 de septiembre de 1765 en la novohispana ciudad de Valladolid, hoy Morelia, capital de Michoacán, según reza su fe de bautismo, celebrado el 4 del mes siguiente. Entre 1789 y 1790 residió en Tahuejo, distrito de Apatzingán, y se dedicó a labores de campo. ¹⁷⁷ A los veinticinco años de edad regresó a su natal Valladolid para prepararse al sacerdocio, y estudió tanto en el Seminario Tridentino como en el Colegio de San Nicolás (aunque no se han encontrado sus expedientes escolares). En 1795 obtuvo el grado de bachiller en Artes por parte de la Real y Pontificia Universidad de México, y, en 1797, a los treinta y dos años, se ordenó sacerdote, con cuyo carácter es nombrado coadjutor en Uruapan; posteriormente, cura interino de Churumuco; y, finalmente, en 1799, cura de Carácuaro y Nocupétaro, oficio que alternaría con el comercio entre su parroquia y la capital de la intendencia michoacana.

Así, nos trasladamos al pueblo de Charo, vecino de Valladolid, el 20 de octubre de 1810, a donde Morelos acude a encontrarse con el Padre de la Patria, don Miguel Hidalgo y Costilla, para acompañarlo dos leguas de camino, hasta Indaparapeo, donde su antiguo maestro y rector del Colegio de San Nicolás lo nombra “Lugarteniente”, con el fin de levantar en armas al sur y tomar Acapulco. Al día siguiente, 21, regresa a Valladolid para pedir permiso a la autoridad eclesiástica de abandonar su curato (dicen los políticos que, en el arte de administrar la “cosa pública”, la forma es fondo).

Morelos no era un jurista ni un militar profesional ni un estadista, sino un simple cura rural cuya congrua no alcanzaba para vivir decentemente, por lo que se tenía que completar con el ejercicio del comercio. Pero de sus aportaciones jurídicas, que es lo que ahora nos interesa, ¿en dónde estuvo su mérito? Pensamos que fue el gran catalizador que supo, como nadie, aprovechar y dar vida a cientos de ideas, aprendidas desde el Seminario, expresándolas ordenadamente, y que, sin duda, sirvieron de fundamento a esta gran nación que es México, como tuvimos oportunidad de ver en el capítulo primero de este trabajo.

¹⁷⁵ Morelos ya lo había expresado así en la carta —misiva que volveremos a citar más adelante— que envió a Rayón el 3 de agosto: “y me tendré por muy honrado con el epíteto de humilde *Siervo de la Nación*”.

¹⁷⁶ Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, 2a. ed. México, UNAM, 1991, p. 12.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 14.

Pasemos ahora a analizar las aportaciones jurídicas más importantes de don José María Morelos y Pavón al constitucionalismo mexicano, para lo cual nos tenemos que situar en la ciudad de Oaxaca, en febrero de 1813, donde, según infiere Ernesto Lemoine,¹⁷⁸ Morelos madura la idea de un Constituyente, influido por Carlos María de Bustamante, quien cumplía funciones de su asesor jurídico, y de quien hablaremos con más amplitud párrafos adelante.

Previamente, cabe recordar lo señalado en el capítulo precedente: cómo, el 21 de agosto de 1811, en Zitácuaro, don Ignacio López Rayón, en su calidad de sucesor de don Miguel Hidalgo, erigió una Suprema Junta Nacional Americana, la cual estaba presidida por él e integrada por don José Sixto Verduzco y don José María Liceaga, previéndose, además, la existencia de otras dos vacantes “para que las ocupe cuando se presente ocasión igual número de sujetos veneméritos”. El cuarto vocal fue don José María Morelos, nombramiento que acusó recibo desde Oaxaca el 31 de diciembre de 1812 (fue muy tarde cuando se le notificó su designación); posteriormente, el 29 de marzo de 1813, el mismo Morelos manifestó a Rayón la necesidad de la elección de un quinto vocal entre “los principales de Oaxaca”, señalando la conveniencia de que el número de integrantes de la junta aumentara a siete o a nueve, y recordando a Hidalgo, cuando éste dijo en Guadalajara: “Formemos un Congreso, que se componga de representantes de las provincias”.¹⁷⁹ Rayón pensó que este quinto vocal podría ser don Jacobo de Villa-Urrutia, aquel fiscal de la Real Audiencia de México que se había destacado tanto en los sucesos de 1808 en la capital del virreinato —del cual ya hemos hablado en el capítulo segundo de este trabajo—, propuesta que no transitó. Los demás miembros de la Junta dieron su autorización para la elección del quinto vocal, y, por ello, desde Acapulco, el 30 de abril de 1813, Morelos emitió la convocatoria correspondiente.

Es importante tener presente cómo el licenciado Carlos María de Bustamante, por sí y en representación de otros oaxaqueños, le manifestó a Morelos que era necesario erigir un “cuerpo augusto depositario de la soberanía”.

Así fue como Morelos, en Acapulco, el 28 de junio de 1813, convocó a una junta general de representantes en el pueblo de Chilpancingo,¹⁸⁰ como

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 104.

¹⁷⁹ Parece que el proyecto que redactó Severo Maldonado, del cual hablaremos más abajo, se lo llegó a mostrar al padre Hidalgo.

¹⁸⁰ La elección tenía que hacerse entre teólogos y juristas, laicos o eclesiásticos, en forma similar a como se había hecho con los diputados a Cortes Constituyentes en España: se elegirían a tres y, de entre ellos, por insaculación, saldría el representante al Congreso.

punto intermedio entre los diversos territorios ganados para la causa de la independencia, elevando dicho pueblo a la categoría de ciudad, con el nombre de “Nuestra Señora de la Asunción”, patrona del templo parroquial de Chilpancingo, y señalando el 8 de septiembre (fiesta eclesiástica del natalicio de la Virgen) del mismo año como fecha en que se debería reunir el Congreso con el propósito de elaborar una Constitución. Convocatoria que Rayón calificó, según dijo él mismo, por influencia del padre Santa María,¹⁸¹ de “carente de autoridad, prudencia y legalidad”.¹⁸²

Los sucesos, entonces, se vinieron con rapidez: el 31 de agosto, Morelos sale de Acapulco con destino a Chilpancingo; el 11 de septiembre expide el Reglamento del Congreso; el 13, se lleva a cabo una sesión preparatoria, en la que resulta electo como presidente el licenciado José Manuel de Herrera; el 14, se realiza la sesión solemne de apertura y se da lectura a los *Sentimientos de la Nación* del propio Morelos; el día 15 se designa a Morelos, como apuntamos antes, Generalísimo y encargado del Poder Ejecutivo (cuando aquél cambia el tratamiento de “Alteza Serenísima” por el de “Siervo de la Nación”); el 5 de octubre se promulga un nuevo decreto de abolición de la esclavitud; y el 6 de noviembre se expide una declaración formal de independencia. A principios de 1814, el Congreso tiene que abandonar Chilpancingo para iniciar su vía crucis: Chichihualco, Tlacotepec, Tlalchapa, Guayameo, Huetamo, Tiripitío, Santa Efigenia, Apatzingán, Tancítaro, Uruapan y, finalmente, de nuevo, Apatzingán, donde, el 22 de octubre de 1814, se expide el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o sea, la *Constitución de Apatzingán*.

La cadena de sucesos se detiene el 22 de diciembre de 1815, en el pueblo de San Cristóbal Ecatepec, cerca de la ciudad de México, cuando, a las tres de la tarde, es fusilado por la espalda, como traidor, el más grande adalid de nuestra guerra de Independencia, alguien que no anheló más título que el de “Siervo de la Nación”, pero que, en realidad, fue su forjador.

¹⁸¹ Afirmación insostenible, si tenemos a la vista el contenido de la carta que dicho sacerdote escribió a Bustamante el 16 de abril de 1813. Sin embargo, quien dejó correr esta especie fue el propio Rayón, en su *Diario*, correspondiente al 4-5 de julio (cfr. Remolina Roqueñí, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, Morelia, Gobierno del estado de Michoacán, 1965, p. 101).

¹⁸² La respuesta de Morelos no se hizo esperar. En la carta del 3 de agosto antes citada, dirigida a Rayón, le dice que “reasumiendo en sí todos los poderes con el pretexto de salvar a la patria, quiere que ésta perezca, pues mirándola peligrar, trata de atar las manos a todo ciudadano para que no ponga el remedio conveniente”, y señala enfáticamente que “La Junta se ha de verificar en Chilpancingo, Dios mediante”. Y así continúan los términos más fuertes y humillantes hacia Rayón (cfr. Lemoine, *op. cit.*, pp. 344-346).

IV. LA PREPARACIÓN DEL CONGRESO

En Chilpancingo, a principios de septiembre de 1813, ya se encontraba Morelos, quien, con muy buena lógica jurídica, se preocupó por emitir un Reglamento del Congreso, que, como señalamos antes, estaba datado el 11 del mismo mes de septiembre.¹⁸³ Evidentemente, no fue posible que el Congreso estuviera reunido el día ocho, como lo había dispuesto el mismo Morelos en sus diversas convocatorias (no sólo en la del 28 de junio, sino que la reiteró varias veces después) y se tuvo que retrasar la sesión preparatoria para el día 14.

Pues bien, dicho Reglamento lo inicia con una especie de exposición de motivos, en la cual apunta que, una vez dispuesta la elección de los diputados de los territorios liberados por los insurgentes “a quienes se reconociese el depósito de la soberanía”, había resultado “corto el número de electores que habían logrado reunirse” y que, “hallando no ser esta suficiente razón que deba dilatar más tiempo la reinstalación de un congreso soberano”, expedía el mismo Reglamento, cuya principal novedad, pensamos, era la inclusión de diputados suplentes que desempeñaran la función legislativa en tanto se pudiera elegir a los correspondientes propietarios. Evidentemente, igual que había procedido la Regencia de España respecto a los diputados a las Cortes.

Por ello, señalaba el artículo siete del Reglamento: “aunque no sea proporcionado el número de vocales [diputados] al de provincias, no afectaba este defecto para que los existentes ejerzan las funciones de la soberanía como si estuviese completa la representación”, de tal suerte que, como se fueran liberando los territorios en poder de los realistas, se irían nombrando “diputados electorales [propietarios] que se agregarían al Congreso”. De igual manera, dispuso en el artículo noveno del Reglamento: “es indispensable ocurrir a nombramientos que suplan la imposibilidad de usar sus derechos en que la opresión tiene todavía una parte de la Nación”; así, en el siguiente artículo, Morelos resuelve: “señalaré ciudadanos ilustrados, fieles y laboriosos, que entren a llenar los vacíos”, o sea, que se estableció la figura de diputados suplentes, como apuntamos antes.

Continúa el Reglamento ordenando que, en la primera sesión, el “cuerpo soberano se ocuparía de distribuir los poderes, reservándose para sí el legislativo”, como se había dispuesto en Cádiz; el Ejecutivo correspondería a aquel

¹⁸³ Reproducido tanto por Luis González (*cf.* *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, pp. 72-80) como Lemoine (*cf.* *op. cit.*, pp. 355-363). Según Luis González (*op. cit.*, p. 20), el redactor de este reglamento fue el licenciado Andrés Quintana Roo.

general electo como “Generalísimo”; se reconocería como Poder Judicial a los tribunales que en ese momento existían, aunque apuntaba la urgente necesidad de reformar el absurdo y complicado sistema de tribunales españoles —y no le faltaba razón—. Se debería nombrar un presidente y un vicepresidente, que, con los dos secretarios, dividieran el despacho universal. Una cuestión de primera importancia fue el disponer que se procediera cuanto antes a expedir el decreto de declaración de independencia respecto de España, “sin apellidarla con el nombre de algún monarca”, en clara discordancia con Rayón y el bando de creación de la Junta de Zitácuaro, que, como ya vimos, comenzaba invocando el nombre de Fernando VII, en cuya representación —oficiosa— actuaba la Junta, cosa que tanto había criticado Morelos. Se establecía la inmunidad de los diputados. Se ordenaba establecer un Tribunal Superior Eclesiástico “que cuide de la iglesia particular por la negativa de los obispos, entretanto se acude al pontífice” —al fin y al cabo Morelos era cura—. Ordenaba convocar una “junta general de letrados y sabios de todas las provincias, para elegir... el Tribunal de Reposición o Poder Judiciario”.

Así pues, mandó Morelos que en la mañana del día 13 se reunieran los electores presentes y procedieran a elegir a los diputados de sus respectivas provincias. Parece que el único que fue electo fue don José Manuel de Herrera, por Tecpan; previamente se había elegido, por Oaxaca, a don José María Murguía y Galardi, quien concurrió pocos días y después se retiró, siendo sustituido por don José Manuel Sabido y Crespo. Los tres miembros originarios de la Junta de Zitácuaro fueron designados diputados propietarios (sin ser electos): Ignacio López Rayón, por Guadalajara; José Sixto Verduzco, por Michoacán; y José María Liceaga, por Guanajuato.

El 14 de septiembre de 1813, en el pueblo de Chilpancingo (ya elevado a ciudad), en cuya iglesia parroquial se llevó a cabo la solemne apertura del Congreso, acto en el que Morelos pronunció el discurso inaugural y se llevó a cabo la lectura de los *Sentimientos de la Nación*. En esa ocasión, aparte de los ya mencionados diputados propietarios, fueron designados como suplentes: Carlos María de Bustamante, por México; José María Cos, por Veracruz, y Andrés Quintana Roo, por Puebla.

Los sentimientos de la Nación son una pieza de oratoria muy adecuada al momento histórico en el que se vivía y que, según ha demostrado Ernesto Lamoine,¹⁸⁴ fue redactado por Bustamante.¹⁸⁵ Sin embargo, nuestro

¹⁸⁴ *Op. cit.*, pp. 365 y 366.

¹⁸⁵ Alfonso Noriega Cantú afirma, sin demostrarlo, que Morelos dictó directamente los *Sentimientos de la Nación*, tomando una supuesta cita textual (que no da la fuente) de Quintana Roo, cuando el cura de Carácuaro y Nocupétaro le pidió que le escuchara la lectura de tal documento, en una especie de ensayo, la víspera de la inauguración formal del Constitu-

epónimo hizo algunos cambios, y, tal como se conserva el texto original, se pueden percibir cuáles fueron: por ejemplo, el cambio de la palabra “francmasonico” por “fanatismo” o la fecha 8 de septiembre por 14, como resultaba lógico, y, lo más importante, la referencia a Fernando VII, que en el texto original decía: “vamos a preparar el asiento que debe ocupar nuestro desgraciado príncipe Fernando 7o., recobrado que sea del cautiverio que gime”, y que fue suprimido por Morelos —con lo cual, no queda duda de lo que pensaba y quería nuestro héroe—.

El discurso inaugural de Morelos es una pieza oratoria propicia a la solemnidad que se vivía; sin embargo, hay dos puntos que queremos destacar: recobra la tradición escolástica del Siglo de Oro Español, recordada por los ilustrados novohispanos del siglo XVIII, como lo vimos en el capítulo primero de este trabajo, cuando señala: “La soberanía reside esencialmente en los pueblos; que trasmitida a los monarcas, por ausencia, muerte, cautividad de éstos, refluye hacia aquellos”, y “que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro, si no precede una agresión injusta”.

Lo que nos parece muy interesante es el reclamo que hace a los liberales españoles reunidos en Cádiz en ese momento, apuntando: “¿y podrá la España echar en cara a la América como una rebeldía este sacudimiento generoso que le ha hecho para lanzar de su seno a los que al mismo tiempo que decantan y proclaman la justicia de estos principios liberales, intentan sojuzgarla tornándola a una esclavitud más ominosa que la pasada de tres siglos?”.

Por último, una minucia, aparentemente sin importancia. Cuando Morelos dice: “Señor: vamos a restablecer el Imperio mexicano, mejorando el gobierno”; o sea, que don José María señalaba el nombre que tendría nuestra patria: México, como en efecto así ocurrió, ya que el nombre que nos dimos en la Constitución de Apatzingán fue “la América Mexicana”.

Pensamos que, así como don Ignacio López Rayón había preparado un documento que orientara la próxima discusión de una ley fundamental, don José María Morelos quiso hacer lo propio, encargando su redacción, muy probablemente, al licenciado don Carlos María de Bustamante, y como, además, consta en el documento de acuse de recibo que suscribió el antiguo cura de Carácuaro, en Acapulco, el 28 de julio de 1813.¹⁸⁶ Dicho texto fue el origen de los *Sentimientos de la Nación*.

yente, lo cual está muy lejos de abonar lo asegurado por Noriega. Cfr. “La Constitución de Apatzingán”, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 3a., ed., México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985, Historia constitucional, t. II, p. 40.

¹⁸⁶ Lemoine, Ernesto, *Morelos...*, cit., p. 341.

Asimismo, tenemos que mencionar, por otro lado, que también fray Vicente Santa María (miembro del grupo frustrado de insurrectos de Valladolid en septiembre de 1809 que antes vimos), que antes había redactado un proyecto de Constitución, que no se conoce.¹⁸⁷ Igualmente, antes, Francisco Severo Maldonado había escrito un proyecto de ley fundamental, que tituló *Constitución Orgánica para el Régimen de México*, y que había mostrado al padre Miguel Hidalgo, pero que no tuvo ninguna influencia en el Congreso de Chilpancingo

Los *Sentimientos de la Nación* no es una simple declaración de principios constitucionales, generalmente aceptados en ese momento histórico, como lo son la soberanía popular, la división de poderes o el reconocimiento de algunos derechos fundamentales, como el principio de igualdad, la supresión de la esclavitud y el tormento, así como la inviolabilidad del domicilio, sino que avanzaba con algunas propuestas concretas de lo que debería ser la nación que en esos momentos se pretendía surgiera a la vida pública.

Por ejemplo, así como propugnaba la intolerancia religiosa, frenaba algunos excesos a que había llegado el regalismo; proponía la formación de una especie de consejo de Estado, que él denomina “junta de sabios”; aunque abonaba por la libertad de comercio, pedía que sólo fuera para algunos puertos, subsistiendo el almojarifazgo; sugería que se reglamentara el paso de tropas extranjeras y la salida de la naciones del territorio patrio; y, finalmente, pedía poner orden en materia tributaria, en vista de la maraña que ya había llegado a ser la cuestión fiscal en la Nueva España.¹⁸⁸

Hay un párrafo en los *Sentimientos de la Nación* de enorme emotividad. Nos referimos al artículo doce, que ha sido frecuentemente evocado (por ejemplo, se reproduce íntegramente el vestíbulo del local de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), y viene a ser como la rúbrica del pensamiento de Morelos:

12. que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicten nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y el hurto y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 349. Manuel Gutiérrez de Solana, citado por Remolina (*op. cit.*, p. 99) informa que tal proyecto se denominaba *Constitución Provisional del Imperio de Anáhuac*.

¹⁸⁸ Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda*, México, Impresa por Vicente G. Torres, 1845-1853, 6 vols.; Jáuregui, Luis, “Las reformas borbónicas”, en Zoraida Vázquez, Josefina [coord.], *Gran Historia de México Ilustrada*, vol. III: *El nacimiento de México, 1750-1856*, México, Planeta DeAgostini-INAH-Conaculta, 2002, pp. 41-60.

Al día siguiente, 15 de septiembre, como preveía el Reglamento, se reunió el Congreso con el fin de elegir al titular del Poder Ejecutivo, que, con el título de “Generalísimo”, tenía que salir de entre los generales del ejército insurgente. Por supuesto, salió electo don José María Morelos y Pavón, quien en un primer momento declinó tal distinción; mas luego, a propuesta de Quintana Roo, se hizo un receso para reflexionar la decisión a tomar; una vez cumplido tal receso, se ratificó la elección de Morelos, el cual puso cuatro condiciones de tipo administrativo, aceptó el cargo y juró defender la religión católica, la pureza de María Santísima, los derechos de la nación americana y servir lo mejor que pudiera el empleo que le habían conferido. Ahí fue donde cambió el título de “Alteza Serenísima” por el de “Siervo de la Nación”. Se nombró como secretario del Poder Ejecutivo a quien se desempeñaba como secretario del Congreso, el licenciado Juan Nepomuceno Rosáinz.

V. EL CONGRESO EMPIEZA A TRABAJAR

No está por demás comenzar este párrafo haciendo referencia al Decreto de Morelos del 5 de octubre de 1813, que abolió la esclavitud y ordenó poner en libertad a todos aquellos que se encontraran en dicha situación, tal y como lo había hecho en su día don Miguel Hidalgo, ordenando dar vida al principio de igualdad entre todos los hombres, acto que, por muchas razones, tenía un profundo significado.

El 6 de noviembre de 1813, según lo previsto en el Reglamento antes mencionado, cuando el Congreso de Anáhuac, como ya se le empezaba a llamar, declaró que la América Septentrional había recobrado el ejercicio de su soberanía, usurpado, y, en tal concepto, quedaba rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español y todo lo que ello implicaba. Dicha Declaración de Independencia era suscrita por Quintana Roo, como vicepresidente, junto con Rayón, Herrera, Bustamante, Verduzco y Liceaga, como diputados, además de Cornelio Ortiz de Zárate, como secretario. Sin embargo, en el acta de esa misma fecha se señala que también estuvo presente Morelos, que Cos no pudo asistir ese día por enfermedad y que ese mismo día se incorporó Bustamante, quien presentó el proyecto de Declaración de Independencia, junto con la propuesta del restablecimiento de la Compañía de Jesús en nuestro país, después de que Carlos III los hubiera expulsado de sus dominios en 1767. Por entonces, se retiró Murguía y se sumó en su lugar Manuel Sabino Crespo como diputado por Oaxaca.

De enorme interés resulta el *Manifiesto* que con esa misma fecha hicieron los diputados al pueblo, explicando el contenido y alcances de dicha Decla-

ración de Independencia, particularmente por lo que toca a la relación de los insurgentes mexicanos con la Junta Central de España y las Cortes de Cádiz.¹⁸⁹ Veamos por qué.

Cuatro días antes, Morelos había dicho, desde Tlalcosautitlán:¹⁹⁰

Somos libres por la gracia de Dios, é independientes de la soberbia tiranía española, que con sus Cortes Extraordinarias, y muy extraordinarias, y muy fuera de razón, quieren cultivar el monopolio con las continuas metamorfosis de su gobierno, concediendo la capacidad de constitución que poco antes negaba á los americanos, definiéndolos como brutos en la sociedad.¹⁹¹

De esta manera, por si alguien tuviera dudas, el Generalísimo, con un lenguaje muy llano, dejó dicho muy claramente lo que pensaba.

Los diputados de Chilpancingo, en el *Manifiesto* referido, dicen:

El nombre de Fernando VII, bajo el cual se establecieron las juntas en España, sirvió para prohibirnos la imitación de su ejemplo, y privarnos de las ventajas que debía producir la reforma de nuestras instituciones interiores. El arresto de un virrey, las desgracias que se siguieron a este atentado, y los honores con que la junta central premió á sus principales autores, no tuvieron otro origen que el empeño descubierto de continuar en América el régimen despótico, y el antiguo orden de cosas. ¿Qué eran en comparación de estos agravios las ilusorias promesas de igualdad con que se nos preparaba á los donativos, y que precedían siempre á las enormes exacciones decretadas por los nuevos soberanos?

Y continuaban diciendo: “Desde la creación de la primera regencia se nos reconoció elevados á la dignidad de hombres libres, y fuimos llamados á la formación de las cortes convocadas en Cádiz... pero este paso se dirigió á sancionar su esclavitud y decretar solemnemente su inferioridad respecto de la metrópoli”. Y más adelante apuntan: “nada fue bastante á concedernos en las córtes el lugar que debíamos ocupar, y á que nos impedían aspirar el corto número de nuestros representantes, los vicios de su elección [como si la selección de los diputados a Chilpancingo hubiese sido modelo de pulcritud democrática], y las otras enormes nulidades”.

Concluyen señalando:

cuando tropas de bandidos desembarcaron para oponerse á tan justos designios [se refiere a la actitud que los novohispanos habían tenido respecto a su

¹⁸⁹ Lemoine y Luis González atribuyen la autoría de este texto a don Andrés Quintana Roo.

¹⁹⁰ González, Luis, *op. cit.*, pp. 106 y 107.

¹⁹¹ Ése era el Morelos de verdad, hablando tal cual, no leyendo a su abogado...

lealtad hacia España desde 1808]; cuando á las ordenes del virrey marchaban por todos los lugares precedidas del terror y autorizadas para la matanza de los americanos; cuando por esta conducta nos vimos reducidos entre la muerte ó la libertad, abrazamos este último partido, tristemente convencidos de que no hay ni puede haber paz con los tiranos... Es por ventura obra del momento la independencia de las naciones? ¿Se pasa tan fácilmente de un estado colonial al rango soberano? Pero este salto, peligroso muchas veces, era el único que podía salvarnos.¹⁹²

Era muy clara la decisión de Morelos y de los hombres del Congreso de Chilpancingo: no dejarse llevar por los rumores de la Junta Central, la Regencia o las Cortes de Cádiz (y llevaban razón, pues tan sólo pocos meses después regresaría Fernando VII a España y, apenas restaurado al trono, lo primero que hizo, en decreto del 4 de mayo de 1814, conocido en la ciudad de México el 5 de agosto del mismo año de 1814, fue abrogar toda la obra de aquel primer liberalismo español y restablecer el absolutismo en España y sus colonias), que tampoco profesaban ningún afecto por los insurgentes de aquende los mares, como veremos más adelante, y por lo mismo deciden romper total y definitivamente con España, sin dejar siquiera aquel reducto que otros insurgentes habían conservado: reconocer que Fernando VII continuaba siendo el monarca de estas tierras americanas. El problema vino con don Ignacio López Rayón.

En efecto, don Ignacio López Rayón, a pesar de haber sido nombrado diputado propietario, no se presentó a las primeras sesiones del Congreso. Ya sabemos lo que pensaba sobre el mismo, y también conocemos la terrible respuesta que Morelos le dio, el 3 de agosto de 1813, a pesar de lo cual, tanto el 16 de septiembre como el 25 de octubre de 1813, el propio Morelos le escribió pidiéndole que se incorporara a la asamblea de Chilpancingo. Dice Lucas Alamán:¹⁹³ “Rayón entónces, desamparado de todos, sin poderse sostener en la provincia de Michoacan, en la que era vivamente perseguido por los realistas, tuvo que ceder y manifesto su adhesion á la convocatoria”; y continúa apuntando: “vencido por tantas instancias, se puso Rayón en camino para Chilpancingo saliendo de Tancítaro el 7 de octubre con su familia y sus hermanos D. Ramon y D. José Maria”. El 30 de octubre llegó don Ignacio a la hacienda de Chichihualco de los Bravo, y el 4 de noviembre rindió el juramento como diputado; el día anterior tuvo una reunión perso-

¹⁹² Es interesante el estudio que sobre *El Acta de Independencia* hizo Ernesto de la Torre Villar, el cual recomendamos ampliamente: *cf. La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, 1978, pp. 47-54.

¹⁹³ *Op. cit.*, t. III, p. 349.

nal con Morelos, la cual, nos informa Rosáinz,¹⁹⁴ fue bastante desagradable: “Rayón se condujo con bajeza y humillación”.

En este mismo tenor, ahora tenemos que ver un nuevo episodio de esta controversia entre ambos prohombres de nuestro movimiento emancipador, ahora con relación a la declaración de Independencia.

En un documento sin fecha, aunque pensamos que fue redactado tiempo después de la sesión del 6 de noviembre de 1813, don José Ignacio Rayón reitera lo que al parecer señaló personalmente a los miembros del Congreso en esa misma sesión, ya que, según el propio texto, se había acordado suspender la publicación del Acta de Independencia “hasta que el orden de los sucesos públicos, y una discusión profunda y más detenida ilustraran al Congreso en materia tan árdua é importante”. Sin embargo, en la sesión del 8 del mismo mes de noviembre, el Congreso acordó enviar el Acta de Independencia al intendente de Oaxaca, junto con el *Manifiesto* del propio Congreso, con objeto de que “se imprimiese a la mayor brevedad tirándose mil y quinientos exemplares de cada uno de ellos”, uno de los cuales vio Rayón, con lo cual nos explicamos el gran disgusto que tenía este caudillo.

En el documento mencionado, nos recuerda su autor que desde los primeros días de la guerra de Independencia era opinión común que se eligiera un cuerpo soberano “fiel depositario de los derechos de Fernando VII”, que los insurgentes se habían levantado en armas para luchar contra la arbitrariedad del gobierno, “pero jamas quisieron ofender la autoridad de un rey que ha sido sagrado en sus corazones”. Aseguraba Rayón que después del desastre de Puente de Calderón, en 1811, en Saltillo había corrido el rumor de que Hidalgo iba a romper todos los lazos de América con la metrópoli, declarando la independencia del trono de los Borbones, y que por ello hubo una gran decepción del ejército insurgente, causando que muchos se pasaran al bando realista, con terribles consecuencias, hasta llegar a la prisión de Hidalgo, Aldama y los demás primeros jefes (parece que, con esas afirmaciones, don Ignacio Rayón no conoció las declaraciones del padre Hidalgo frente a sus jueces en Chihuahua). Llegó a afirmar incluso que él —Rayón— se había percatado, durante el año en que recorrió gran parte del virreinato, del gran amor que el pueblo tenía por el monarca español, convicción que lo había llevado a señalar en el bando de erección de la Junta de Zitácuaro que ésta gobernaría en nombre de Fernando VII (parece que también ya se le había olvidado lo que había asegurado a Morelos sobre este particular).

¹⁹⁴ *Ibidem*, t. III, p. 256.

A mayor abundamiento, prevé que la abierta Declaración de Independencia ocasionará daños irreparables; que se perderá “cierta inviolabilidad” que hasta entonces había tenido nuestro territorio respecto a algunas potencias extranjeras; que, una vez consumada la independencia, los indios tendrán la pretensión de que un descendiente de los antiguos *tlatoanis* fuera el rey de nuestro país; que se corría el riesgo de que Inglaterra nos invadiera para cobrarse todo lo que España le debía —que era mucho—. Concluye señalando que una declaración de esa naturaleza en nada beneficiará, y sí podrá resultar muy dañina.

Es interesante el comentario que el comandante realista Calleja hizo sobre este documento de Rayón:¹⁹⁵ “este papel es acaso el más importante de todos porque en él se descubre perfectamente cuáles han sido las ideas y miras de los rebeldes, para quienes el nombre del rey, nuestro señor, fue desde el principio de la insurrección un mero pretexto a fin de alucinar a los pueblos, al gobierno español y a la Europa entera”.

El conflicto entre Morelos y Rayón nunca fue superado, y así lo acreditan las duras palabras¹⁹⁶ que utilizó don José María para referirse a don Ignacio en una carta que le dirigió a don Nicolás Bravo, suscrita en Aguadulce el 26 de agosto de 1814,¹⁹⁷ cuando afirmó: “parece que el Sr. vocal Rayón a reincidido en el delito de contrarrevolución y con miras ambiciosas evacuó a Oaxaca, dejándosela al enemigo sin tirar un tiro; ha chocado con el teniente coronel Rosáinz, y qué sé yo qué planes formará con la venida del anglo por Nautla”. Si bien no fueron éstos los únicos altercados entre ambos insurgentes, no nos referimos a sus demás conflictos interpersonales, porque rebasaríamos los límites del presente trabajo.

VI. EL CONGRESO CONCLUYE EL TEXTO CONSTITUCIONAL

El Congreso, por acuerdo suscrito en Tlalchapa el 14 de marzo de 1814 (aunque hay autores que lo datan el día 1o. del mismo mes), se aumentó a dieciséis el número de diputados, y se privó a Morelos del ejercicio del Poder Ejecutivo, el cual asumió directamente el Congreso, a través de un consejo de cinco diputados, conservando Morelos el mando militar y el grado de Generalísimo, más el nombramiento de diputado por Nuevo León; así también, don José María Liceaga fue electo presidente del Congreso.

¹⁹⁵ Lemoine, *op. cit.*, p. 430.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 465.

¹⁹⁷ *Ibidem*, pp. 485 y 486.

En este tenor, fueron designados los siguientes diputados al Congreso Constituyente: José Sotero Castañeda, por Durango; Cornelio Ortiz de Zárate, por Tlaxcala; José María Ponce León, por Sonora; Francisco Argandar, por San Luis Potosí; Antonio Sesna, por Puebla; José de San Martín, “por ningún lugar” (podría ser un antecedente de los diputados “pluris” actuales); y Manuel Aldrete y Soria, por Querétaro. De igual manera, se nombraron intendentes: José María Murguía, de Oaxaca (quien había sido originalmente diputado por Oaxaca para el Congreso de Chilpancingo); Ignacio Alaya, de Tecpam; José María Rayón, de México; José Antonio Pérez, de Puebla; José Flores, de Veracruz; Pablo Delgado, de Valladolid, y José Pagola, de Guanajuato.

Ya hemos dado cuenta del lastimoso peregrinaje del Congreso, el cual es descrito por el profesor Lemoine en estos términos: “A salto de mata, perseguidos como perros rabiosos, dispersados varias veces, padeciendo hambre y sed, atormentados por los mosquitos y otras alimañas, sofocados por el calor y el polvo, a merced de fieras y epidemias”.¹⁹⁸

En relación con el progreso que llevaba la redacción del texto constitucional, tenemos que dar cuenta del manifiesto que suscribió don José María Liceaga, en su calidad de presidente del Congreso, en unión con Remigio de la Garza, secretario del propio cuerpo colegiado, en Huetamo, el 1 de junio de 1814, titulado “El Supremo Congreso Nacional, a los habitantes de estos dominios”, en el cual expresaba que la comisión encargada de formular el proyecto de Constitución “interina” —integrada por Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante¹⁹⁹ y José Manuel Herrera— “se daba prisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados y en breves días veréis, ¡oh pueblos de América!, la carta sagrada de libertad que el Congreso pondrá en vuestras manos”.²⁰⁰ En el mismo sentido, el diputado José Manuel Herrera, en Tiripitío, el 15 de junio, repitió el contenido de dicho manifiesto.

Luis González²⁰¹ dice que las primeras líneas de la aludida carta, o sea, la Constitución, se tiraron en Guayameo, conforme a discusiones que se tuvieron en Santa Efigenia, trabajo parlamentario que se llevó a cabo “bajo los árboles del campo, a veces en malas chozas, por unos legisladores que los más de los días se alimentaban con esquites e iban constantemente de un

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 115.

¹⁹⁹ Recordemos la carta que Morelos dirigió a Bustamante el 28 de julio de 1813, en la que le dice: “La Constitución formada por V. S. denota bien su instrucción, basta en la jurisprudencia. Ha sido, en lo esencial, adoptada”. Quizá Morelos se refiera más bien a los *Sentimientos de la Nación* que al texto de Apatzingán.

²⁰⁰ Lemoine, *op. cit.*, pp. 472-474.

²⁰¹ *Op. cit.*, p. 115.

sitio a otro dizque protegidos por una escolta compuesta de ochenta ranche-ros, armados con garrotes y cinco fusiles”.

A principios de octubre de ese año, el Congreso se hallaba en Apatzingán, llevando casi concluido el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el cual fue solemnemente jurado en dicha plaza el 22 de octubre de 1814: la Constitución de Apatzingán, como mejor se conoce. Al respecto nos relata el mismo Luis González:²⁰²

Los soldados que allí estaban, y que hasta entonces habían andado casi desnudos, vistieron uniforme de manta; Morelos y el doctor Cos lucieron unos riquísimos —uniformes—, y todos en general se pusieron la mejor ropa que tenían. Hubo misa de acción de gracias, *Te Deum*, banquete y baile. Morelos depuso su natural mesura, y con jovial alegría, danzó y abrazó a todos.

Una pregunta que nos planteamos inmediatamente es: ¿no hubo alguna reacción de las autoridades peninsulares respecto al Congreso que produjo la Constitución de Apatzingán? Sí, sí que la hubo. En primer lugar, tenemos la carta fechada el 26 de febrero de 1814²⁰³ por el ministro de ultramar del Consejo de Regencia de España, Juan Álvarez Guerra, remitida al virrey Calleja, que señalaba:

Una reunión que hizo en Chilpancingo, con título de Congreso, el rebelde Morelos, para hacerse elegir Generalísimo y Jefe Supremo del Poder Ejecutivo... aunque violenta y con todo el carácter de impostura y ridiculez que lleva en sí misma, no dejará de haber producido algunas ilusiones perniciosas y dándole cierto grado de autoridad entre las bandas que acaudillan, por lo que... deberá V. E. tomar todas las medidas que le sugieran sus luces y acreditándose, para contrariarlas y desvanecer las impresiones que pueda haber hecho, procurando en lo sucesivo impedir que se verifiquen semejantes conventículos.

Más adelante veremos las diversas reacciones de las autoridades novohispanas, particularmente contra la carta magna de Apatzingán.

VII. Y MÉXICO TIENE CONSTITUCIÓN

Nos corresponde analizar ahora, de manera superficial necesariamente, el contenido del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814.

²⁰² *Ibidem*, p. 22.

²⁰³ Lemoine, *op. cit.*, pp. 461 y 462.

Al día siguiente, o sea, el 23, los propios diputados²⁰⁴ que firmaron dicho Decreto suscribieron una especie de exposición de motivos del mismo, con el título de *Los diputados de las provincias mexicanas a todos sus conciudadanos*. Es un texto con una retórica muy de la época, e inflamada con los sentimientos patrios del momento que se vivía al haberse expedido la primera Constitución mexicana.

De este manifiesto queremos destacar, en primer lugar, un punto sin mayor trascendencia: utilizan la terminología de la Revolución francesa al dirigirse al pueblo con el sustantivo de “conciudadanos”. También, debemos mencionar tres pasajes. El primero dice: “La patria misma reclamó nuestros sacrificios, y comenzando por el de nuestra propia reputación, lo aventuramos todo, muy asegurados de que a vueltas de nuestros yerros, había de aparecer la sinceridad de nuestros respetos y rectitud de nuestras intenciones”.

A la mitad del documento se destaca el núcleo fundamental de la Constitución recién promulgada:

La profesión exclusiva de la religión católica, apostólica romana, la naturaleza de la soberanía, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios, el carácter de las leyes: he aquí, mexicanos, los capítulos fundamentales en que estriba la forma de nuestro gobierno... se prescribe la organización de las supremas corporaciones, que derivados de la fuente legítima de los pueblos, parten entre sí los poderes soberanos... quedan sujetas a la sobrevigilancia mutua, y reducidas sus funciones a un período determinado.

Realmente en estas sencillas líneas se contenía la síntesis de un compendio de constitucionalismo moderno, con todos sus elementos, con lo cual nuestra patria no sólo estrenaba nombre, ¡México! (ya no América Septentrional), sino que, además, se declaraba lista para, una vez alcanzada la anhelada independencia nacional, ingresar al mundo de las naciones libres como un Estado liberal y democrático de derecho: ahí estaba la justificación de nuestro movimiento armado de la segunda decena del siglo XIX.

²⁰⁴ Igual que con el texto del *Decreto*, cinco diputados no pudieron firmar el documento que comentamos: Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y Antonio de Sesma; sin embargo, se hacía la aclaración “poseídos de los mismos sentimientos que se expresan en este manifiesto, no pudiendo firmarlo por hallarse ausentes”. Aquí ya no figuró José de San Martín (el diputado “por ningún lugar”) y apareció José Moctezuma por Coahuila.

Finalmente, el punto de honradez democrática que cerraba toda la obra del Constituyente de 1813-1814, cuando dice: “¡Oh! Quiera el cielo llegue el afortunado día en que pacificado nuestro territorio, se instale la representación nacional, ante cuya majestad tributemos el justo homenaje de nuestra obediencia, según que hemos prometido delante de los altares, y de aquella soberanía recibimos la constitución permanente de Estado”.

O sea, lo que hemos apuntado en varias ocasiones a lo largo de este capítulo, el Decreto Constitucional de Apatzingán no era una Constitución en sentido estricto; quizá un proyecto de Constitución, o Constitución provisional, pero siempre sometido a la condición suspensiva de que concluyera la guerra, se consumara la independencia, se convocara a un congreso constituyente, con todos los requisitos exigidos en una normalidad democrática, para que, una vez revisado el texto de Apatzingán, se promulgara por dicho congreso constituyente la ley fundamental y suprema definitiva de México.

Ahora haremos un somero análisis del texto constitucional:

1. *Sobre las fuentes*

Don Lucas Alamán, testigo cualificado de estos momentos de la historia de nuestro país, señala:²⁰⁵

Por el breve análisis que se acaba de hacer de esta constitucion, se echa de ver que los principios y definiciones generales con que comienza, son tomados de los escritores franceses del tiempo de la revolucion, la division de poderes, sus facultades, y el sistema de elecciones en tres grados de sufragios, es una imitacion ó copia de la constitucion de las cortes de Cádiz; la administracion de hacienda y juicios de residencia de los funcionarios de la mas alta gerarquía, un recuerdo de las leyes de Indias.

En 1952, el profesor español afincado en México, José Miranda, en su obra ya clásica, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte (1521-1820)*,²⁰⁶ afirma que “la Constitución de Apatzingán toma prestados muchos elementos de sus antecesoras en la serie, es decir, de las que brotaron de la misma fuente... que eran los principios liberal, democrático, representativo y de la división de poderes... y como tal formulación había sido ya hecha por los revolucionarios franceses de finales del XVIII”. Y, más adelante, cita al propio Morelos, en el proceso que le siguió la Inquisición, cuando afirmó que dicha carta magna había “tomado sus capítulos de la

²⁰⁵ *Op. cit.*, t. IV, p. 118.

²⁰⁶ Segunda ed., México, UNAM, 1978, p. 362.

Constitución española de las Cortes y de la Constitución de los Estados Unidos”. Sin embargo, Miranda rebate a Morelos al señalar: “No es cierto, pues aunque la Constitución de Cádiz fue algo utilizada por los constituyentes de Apatzingán, no parece haberlo sido casi nada la americana, y en cambio sí lo fueron mucho las constituciones francesas, especialmente las de 1793 y 1795”.

La opinión de Miranda es compartida por Luis González,²⁰⁷ Luis Villo-ro²⁰⁸ y Mario de la Cueva. Este último, de manera superficial, concreta dicha influencia en la obra de Rousseau,²⁰⁹ pues, tras dedicar la mayor parte de su trabajo a presentar un resumen del libro de Verdross,²¹⁰ no prueba por qué o cómo el pensador ginebrino incidió en forma tan decidida, como él asegura, en Morelos y los redactores del Decreto de Apatzingán. La misma idea tenía Alfonso Noriega Cantú,²¹¹ quien veía la mano de Rousseau, fundándose en el punto quinto de los *Sentimientos*, en que el texto dice que la soberanía dimana directamente del pueblo, lo cual no merece mayor comentario.

En nuestra opinión, consideramos que si bien en el texto de Apatzingán hay algunos elementos rousseauianos, ello se debió a que en el bagaje cultural de cualquier hombre ilustrado de la época se conocían, de manera más o menos profunda, las ideas de Juan Jacobo, cosa que no podemos decir de los *Sentimientos de la Nación*, en que tal influencia es más tenue. Sería poco serio de nuestra parte afirmar una impronta decisiva y definitoria del ginebrino en la masa total de lo que llamamos la primera Constitución mexicana, integrada por todos los documentos que se generaron en torno al Congreso de Anáhuac, de que hemos venido dando cuenta en este trabajo, desde el Reglamento del 11 de septiembre de 1813 hasta el Decreto de Apatzingán del 22 de octubre de 1814.

Por su parte, Ernesto de la Torre Villar, quien indiscutiblemente ha profundizado más en esta cuestión, en primer lugar, en su obra *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, editado por primera vez en 1964, dedica un buen espacio a ello;²¹² además, confiesa: “la depuración de las ideas europeas en las constituciones americanas es una tarea aún por hacer”. Se refería, particularmente, a las fuentes ideológicas de una serie

²⁰⁷ *Op. cit.*, p. 19.

²⁰⁸ *Op. cit.*, p. 112.

²⁰⁹ “Idea de soberanía”, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, pp. 245-333.

²¹⁰ *La filosofía del derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas*, trad. Mario de la Cueva, México, UNAM, 1962, 433 pp.

²¹¹ *Op. cit.*, p. 47.

²¹² *Op. cit.*, pp. 78-84.

de leyes fundamentales de nuestra región latinoamericana expedidas entre 1810 y 1820; sin embargo, en otro trabajo, cuya versión conocida data de 1977,²¹³ titulado “El Decreto Constitucional de Apatzingán y sus fuentes legales”,²¹⁴ hace un enorme esfuerzo en este sentido, aunque más bien referido a los precedentes legislativos constitucionales, no tanto de autores o corrientes del pensamiento —aunque no deja de apuntarlos—.

Para De la Torre Villar existen dos vías de influencia a los constituyentes de Apatzingán: la legal y la doctrinal. La primera se refiere a los textos constitucionales de otros países, y la segunda, evidentemente, a los tratadistas, filósofos, politólogos y juristas de la Ilustración dieciochesca y de los primeros años del siglo XIX. En cuanto a los primeros, habla de una triple procedencia, tomándose la molestia de elaborar cuadros comparativos del texto literal del Decreto de Apatzingán con esas siete Constituciones, trabajo que nos resulta por demás útil: norteamericana (principalmente las cartas fundamentales de Massachusetts-Bay de 1780, de Pennsylvania de 1790 y la Federal de 1787), las francesas (1791, 1793 y 1795) y, por supuesto, la española de Cádiz de 1812.

Por lo que se refiere a la influencia doctrinal, don Ernesto cita las autoridades de Locke, Hume, Jefferson, Bentham, Payne, Burke, Montesquieu, Rousseau, Feijoó, Mariana, Suárez y Martínez Marina;²¹⁵ prácticamente los mismos que había invocado en su libro *La Constitución de Apatzingán...*, sin preocuparse, en ambos casos, de apuntar cómo y por qué se llevó a cabo dicha influencia; señala textualmente: “El Decreto... recibió, a más de la influencia de los cuerpos legales... ya señalados... de una evolución ideológica y política, la inspiración que se desprende de numerosos tratadistas, de teóricos de la política, europeos y americanos”;²¹⁶ por ello, había concluido: “La depuración de las ideas europeas en las constituciones americanas es una tarea aún por hacer”.²¹⁷

En este tenor, de descifrar las fuentes ideológicas de Apatzingán, no deja de ser importante considerar en primer lugar lo señalado por nuestro

²¹³ La versión que manejamos apareció en *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM, 1994, 431 pp., que es una colección de trabajos de don Ernesto que le editó el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el cual cada trabajo recopilado señala su fuente. Sin embargo, éste en particular, que ahora citamos, apareció por vez primera en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año X, nums. 28-29, enero-agosto de 1977, pp. 75-137.

²¹⁴ *Ibidem*, pp. 294-357.

²¹⁵ *Ibidem*, p. 304.

²¹⁶ *Ibidem*, p. 303.

²¹⁷ *Op. cit.*, p. 78.

ya conocido (levantamiento frustrado de 1809) el padre fray Vicente Santa María²¹⁸ en la carta que dirigió a don Carlos María de Bustamante, fechada en Tlalpujahua el 16 de abril de 1813. Recordemos que dicho sacerdote había propuesto un proyecto de Constitución, como señala el propio Morelos, que no pudo presentar, ya que murió en Acapulco, antes de llegar a Chilpancingo, el 22 de agosto de 1813. Sin embargo, en la misiva antes señalada apunta cuáles serían las fuentes en las que deberían abreviar los constituyentes, como seguramente él lo hizo: “cuando vine, no fue sin los dos tomitos de Anacarsis y el diccionario de Sejournant que están aquí a disposición de usted y no olvide al incomparable Bentan, Principios de legislación que ahora es cuando debe ser nuestro oráculo”. Lemoine²¹⁹ precisa a qué obras se refería Santa María: *El viaje del joven Anacarsis a Grecia* de Juan Jacobo Barthelemi (1716-1795), editado por primera vez en 1788; el *Nouveau Dictionnaire françois-espagnol et latin composé sur les dictionnaires des Académies Royales de Madrid et de Paris* de Pierre de Séjournant, París, Charles-Antione Jombert, 1775, dos vols.; y *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* de Jeremy Bentham (1780).²²⁰

En esta apasionante tarea de “desbrozar la maleza que hay en este campo”, como dijera Ernesto de la Torre,²²¹ da un buen jalón el investigador español Emilio Martínez Albesa,²²² quien, después de una acertada crítica a las posturas “oficialistas” que han pretendido señalar al Decreto de Apatzingán como punto de partida del liberalismo mexicano (en sentido de consumir la separación de la Iglesia y el Estado, teniendo como objetivo final la secularización de la sociedad, no como la consecución del Estado de derecho), posturas más emotivas que académicas, lleva a cabo un análisis muy serio del contenido y fuentes de dicho texto constitucional, trabajo que en sí no es exhaustivo, pero sí representa una buena aportación a este tema, para concluir diciendo: “En el *Decreto de Apatzingán* convergen, así, elementos del criollismo, del pensamiento propiamente insurgente (que tiene mucho de un constitucionalismo histórico) y del incipiente liberalismo. Por ello, encontramos en el texto rasgos de tradicionalismo español, de la ilustración y de la modernidad política liberal”.

²¹⁸ Lemoine Villicaña, Ernesto, *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana. Documentos transcritos, anotados y precedidos de un estudio preliminar*, México, Archivo General de la Nación, 1963, pp. 465 y 466.

²¹⁹ *Ibidem*, nota al pie.

²²⁰ En la carta de marras, Santa María informa que él estaba traduciendo a Bentham, esfuerzo que se perdió cuando fueron secuestrados sus papeles.

²²¹ *Supra* nota 49.

²²² *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, México, Porrúa, 2007, t. I, pp. 337-353.

2. *La teoría de la soberanía*

El abordaje que Apatzingán hace de la soberanía es ciertamente prolijo, lo cual responde a razones históricas. Si bien es cierto que la concepción de “soberanía popular” hunde sus raíces doctrinales en la segunda escolástica española y más particularmente en el humanismo novohispano de la segunda mitad del siglo XVIII, como tuvimos oportunidad de apuntar en el primer capítulo de este trabajo, ahora lo que nos interesa es recordar lo visto en el capítulo segundo sobre el hecho de que desde 1808 la mencionada noción de soberanía popular representaba una especial preocupación de los criollos novohispanos, lo que nos explica la actitud de los constituyentes de Apatzingán antes señalada.

En efecto, recordemos lo apuntado en el capítulo anterior, cuando señalamos que los monarcas españoles, Carlos IV y Fernando VII, fueron retenidos en Francia por el emperador Napoleón. La tesis que sostuvieron los criollos, aquende los mares, era que, no habiendo quien ejerciera la soberanía en la península, ésta, la soberanía, había retornado a su titular original: el pueblo; afirmación ciertamente peligrosa para los españoles peninsulares, pues ya se adivinaba el fundamento de la independencia. Reafirmar estos asertos era cuestión fundamental en esos momentos de nuestra guerra de emancipación, como de hecho lo señaló Morelos, en el punto cinco de sus *Sentimientos de la Nación*: “Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en Supremo Congreso Nacional Americano compuesto de representantes, dividiendo los poderes de ella en: legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales y éstos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad”.

Así pues, la Constitución de Apatzingán la define como “la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad”, “es por su naturaleza, imprescriptible, inajenable e indivisible”, “reside originalmente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional, compuesta por diputados elegidos por los ciudadanos”, para concluir diciendo: “tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”.

Añade algunas puntualizaciones interesantes, como cuando dice que “el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad”, quienes “tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente, cuando su felicidad

lo requiera”. O sea, se votaba por la forma republicana de gobierno, negando, implícitamente, el gobierno monárquico.

En cuanto a la independencia de España, a diferencia de los *Elementos* de Rayón, era total y absoluta, lo cual además lo fundamentaba diciendo: “ninguna nación tiene el derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía”, y remarca: “el título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza”.

En su artículo primero establecía que la religión católica debería ser la única que se profesara en el Estado. Como dice Martínez Alabesa:²²³ “todo indica la persistencia del modelo del reino cristiano regalista”.

3. *Respecto a los ciudadanos*

Los precisa como aquellos nacidos en “esta América”, es decir, la mexicana, añadiendo además con esta misma categoría a los extranjeros de religión católica que no se opusieran a la libertad de la nación y hayan obtenido la “carta de naturaleza”.

La ciudadanía se perdía por herejía, apostasía y lesa nación (es decir, atentar contra la soberanía del pueblo), y se suspendía por sospecha vehementemente de infidencia y los demás casos establecidos por la ley.

Establecía que los empleados públicos deberían funcionar temporalmente y que el pueblo tenía el derecho para hacer que volvieran a la vida privada.

4. *La doctrina de la ley*

Ésta era definida como la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común, la cual, además, debería ser igual para todos.

A mayor abundamiento, declara que “la sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general”, lo cual se complementa con lo señalado en el artículo 41o., cuando dice:

la obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluta a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos; un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

²²³ *Op. cit.*, p. 352.

Como señalamos antes, y ahora reiteramos, el espíritu de Rousseau también campeaba en Apatzingán.

5. *Los derechos fundamentales*

No deja de llamar la atención la forma como el Decreto de Apatzingán aborda el tema de los derechos humanos, pues consideramos que lo hace de manera muy avanzada para su época.

Por ejemplo, el artículo 24o. declara: “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”, o sea que parte de la base de la concepción de los cuatro derechos fundamentales, que serán desarrollados a continuación, y que siguen siendo desarrollados hasta nuestros días. No queremos dejar de mencionar cómo este artículo va a tener repercusiones en el artículo 1o. de la Constitución federal de 1857.

Por lo que se refiere a la igualdad, ya mencionamos el artículo 4o., que implícitamente abole los títulos nobiliarios, mismo que es reiterado por el artículo 25o.; por otro lado, el artículo 17o. señala que los transeúntes serían protegidos por la sociedad y gozarían de la misma seguridad que los demás ciudadanos con tal de que reconocieran la soberanía e independencia de la nación y de que respetaran la religión católica. En este mismo orden de cosas, se prohibía al gobierno dispensar el cumplimiento de las leyes.

Establecía el derecho de petición en el artículo 37o., la libertad de comercio en el 38o., el derecho a la educación en el 39o., la inviolabilidad del domicilio en el 32o. y las libertades de expresión, de pensamiento y de imprenta, salvo que ataquen al dogma, turben la tranquilidad pública u ofendan el honor de los ciudadanos; asimismo, se establecía al sufragio como un derecho.

En el artículo 27o., de forma sencilla, reconoce el derecho a la seguridad de los ciudadanos, el gobierno limitado y la responsabilidad de los funcionarios públicos; en los artículos 27o., 29o. y 33o. se establecía el principio de legalidad; en los artículos 34o. y 35o., el derecho de propiedad, y en el 31o., la garantía de audiencia.

En cuanto a las garantías penales, se adhiere a las tesis humanitarias de Beccaria,²²⁴ los principios de tipicidad, presunción de inocencia y prisión

²²⁴ *Dei delitti e delle pene* (1764). Hay muchas ediciones en castellano; quizá nos atrevamos a recomendar la que apareció con *Introducción notas y traducción* de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Aguilar, 1969, 216 pp.

preventiva de no más de cuarenta y ocho horas, esto último en el artículo 166o.

6. *La organización política*

Separándose de lo expresado en los *Sentimientos de la Nación*, no habla de poderes, sino de corporaciones; solamente al Congreso le da carácter de representante de la soberanía popular, integrado por una sola cámara, la cual se constituía por un solo diputado por cada uno de las diecisiete provincias en que dividía el territorio nacional, diputados electos por periodos de dos años, inviolables en sus opiniones; la Constitución de Apatzingán contiene normas electorales tan extensas y minuciosas que se parece a nuestra actual Constitución vigente por su exhaustividad.

Por lo que toca al Ejecutivo, se encomendaba éste a un triunvirato —ya se ve que no tenían experiencia al respecto—, cuyos integrantes deberían ser electos por el Congreso. Se preveía la existencia de tres secretarías de estado: Guerra, Hacienda y Gobierno.

El Poder Judicial se depositaría en un Supremo Tribunal de Justicia, integrado por cinco individuos electos por el Congreso; además de jueces nacionales de partido, designados por el supremo gobierno, jueces eclesiásticos nombrados por el Congreso, que conocerían las causas temporales de los clérigos (las causas espirituales serían conocidas por los tribunales propios de la Iglesia; es decir, los provisoratos), “aunque el Supremo Tribunal de Justicia conocería de los recursos de fuerza”;²²⁵ finalmente, también establecía un Tribunal de Residencia (para juzgar las causas de responsabilidad oficial de los altos funcionarios), compuesto por siete jueces nombrados por el Congreso.

Finalizaba el decreto del 22 de octubre 1814 estableciendo la necesidad de que el mismo fuera ratificado por la “representación nacional” (o sea, el Constituyente propiamente dicho), y la obligación de instalar las supremas autoridades inmediatamente después de sancionado y jurado el mismo decreto; o sea que no era solamente un “proyecto de Constitución”, sino una “Constitución provisional”, ya que, en la medida de lo posible, debería empezar a regir, como de hecho así sucedió, por lo que no tenía caso que tuviera un procedimiento especial de reforma.

²²⁵ Era un remedio procesal para impugnar ante los tribunales civiles las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, institución netamente regalista, que implicaba la existencia previa de un Patronato eclesiástico: lo interesante sería saber si los constituyentes supondrían la continuación automática del Regio Patronato Indiano que rigió en la época virreinal, una vez consumada la independencia, o preveían la necesidad de la expresa renovación por parte de la Santa Sede al nuevo Estado mexicano.

7. *Los autores*

Es muy difícil precisar quiénes fueron los redactores del texto de Apatzingán. En la deposición del Generalísimo Morelos frente a sus jueces de la Inquisición, que ya hemos citado, se dice que afirmó el caudillo:

que es cierto que la juró y mandó jurar [se refiere al Decreto de Apatzingán] no reflexionando los daños que acarreaba, y antes bien creía que era en orden al bien común, tomando sus capítulos de la constitución española de las Cortes y de la Constitución de los Estados Unidos, como se lo aseguraron sus principales autores, que lo fueron el Lic. Herrera Presbítero, de quien ya se habló; Lic. Quintana; Lic. D. José Sotelo [debería decir Sotero] Castañeda y otros, como Verduzco y Argandar.

Alfonso Noriega Cantú,²²⁶ citando a Antonio Martínez Báez, sin precisar fuente, nos informa que el propio Siervo de la Nación, en el proceso que le siguió la(s) jurisdicción(es) unida(s) — que es diferente al de la Inquisición —, afirmó que comisionó a Quintana Roo, a Bustamante y a Herrera para que formaran el mismo texto constitucional.

Por su parte, Remolina dice que “los principales redactores de ella [por supuesto, se refiere al mismo Decreto]: los Lics. Quintana Roo y Sotero Castañeda; el Doctor José Sixto Verduzco y en primerísimo lugar el Lic. Aldrete y Soria”,²²⁷ aunque dos páginas más adelante agrega a Herrera y Francisco Argandar; sin embargo, el autor que citamos no probó dichas afirmaciones.

Nosotros nos fiamos más de lo que señaló don José María Liceaga, en su calidad de presidente del Congreso Constituyente, en Huetamo, el 1 de junio de 1814, en el manifiesto titulado *El Supremo Congreso Nacional, a los habitantes de estos dominios*, en el que dice que los redactores del Decreto fueron Quintana Roo, Bustamante y Herrera.²²⁸

VIII. LOS JURISTAS DE APATZINGÁN

1. *Carlos María de Bustamante*

A. *Introducción*

“Patriota, historiador y editor, don Carlos María Bustamante no debe ser puesto en el olvido ni mirado con el desdén con que de él hablan mu-

²²⁶ *Op. cit.*, p. 39.

²²⁷ *Op. cit.*, p. 203.

²²⁸ *Supra* nota 199.

chos a quienes nada deben ni la patria ni las letras”.²²⁹ La advertencia que formula Francisco Sosa no ha sido escuchada ni puesta en práctica aún en nuestros días. Bustamante ha sido una figura vapuleada desde los inicios de la historiografía mexicana, salvo contadas excepciones, que pertenecen en su mayoría a historiadores contemporáneos.

Carlos María de Bustamante nació en 1774 en la ciudad de Oaxaca. Su padre, José Antonio Sánchez de Bustamante, español, se casó cuatro veces, siendo Carlos María el primogénito de su segundo matrimonio, con Gerónima Marecilla y Osorio.

En 1780, cuando contaba seis años, su madre murió. Su educación desde entonces fue rigurosa e inflexible. Durante la niñez, su salud fue quebradiza. A los doce años inició sus estudios de gramática latina. Años después cursó estudios de filosofía en el Colegio Seminario de Oaxaca bajo la dirección de don Carlos Briones. Obtuvo en México el grado de bachiller en filosofía y regresó a Oaxaca para cursar sus estudios de teología en el convento de San Agustín, donde obtuvo, en 1800, el grado de bachiller en esa disciplina. Inició sus estudios de jurisprudencia en México (1794) y contó, además, con la enseñanza de su hermano, Manuel de Bustamante. Durante su estancia en la capital trabó amistad con don Antonio Labarrieta, colegial del Colegio Mayor de Santa María de Todos los Santos. Con él inició su práctica forense, y, cuando Labarrieta fue designado cura en Guanajuato, Bustamante lo acompañó a esa ciudad.

De Guanajuato pasó nuestro pensador a Guadalajara, y en 1801 se recibió de abogado en la Real Audiencia de dicha ciudad. Con motivo de la muerte del relator de ese tribunal superior, el mismo día que Carlos María presentó su examen, la Audiencia le confirió dicha plaza. Sin embargo, cuando lo mandaron redactar una sentencia de muerte, renunció a este cargo y se volvió a la capital del país. En 1805, con Jacobo de Villaurrutia, alcalde de corte de la Real Audiencia de México, fundó el *Diario de México*.

En 1808, cuando los franceses invadieron España, suscitó todo tipo de pasiones en México, Bustamante propuso que se grabara una medalla en honor a Fernando VII para simbolizar la unidad de los españoles, criollos, mestizos e indios. No obstante, después de meditar la situación en la Nueva España y los trágicos acontecimientos que durante este año ocurrieron en la península, Bustamante se decantó por la causa de los de su raza, los criollos, tal como la defendieron los miembros del Ayuntamiento (Azcárate y Primo de Verdad). Esto lo llevó a protestar en público por el encarcelamiento del

²²⁹ Sosa, Francisco, *Biografías de mexicanos distinguidos*, México, Secretaría de Fomento, 1884, p. 157.

virrey Iturrigaray y a mostrar su indignación por la prisión y muerte del síndico del común del Cabildo Secular de la Capital del Virreinato, licenciado Francisco Primo de Verdad, su amigo, protector y una de las influencias intelectuales más importantes durante esta época de su vida. Esas actitudes lo hicieron sospechoso para la Audiencia de México, y así es como comenzó la larga persecución que sufrió hasta la caída de Agustín de Iturbide, en 1823.

Durante el primer periodo en que estuvo vigente la libertad de imprenta, que concedió la Constitución de Cádiz (del 5 de octubre al 5 de diciembre de 1812), bajo el seudónimo del “Censor de Antequera”, Bustamante publicó los seis primeros números de su periódico *El Jugueteillo*, favorable a la independencia y a los insurgentes. Por el peligro que corría con motivo de esta publicación, decidió abandonar la ciudad de México en 1813 y trasladarse a Zacatlán, donde lo recibió el jefe insurgente José Francisco Osorno.

Estando en este lugar, Morelos le concedió el 3 de marzo el grado de brigadier, con nombramiento de inspector de la Caballería del Sur. Con Nicolás Berazaluze, Bustamante constituyó una secretaría para la comandancia, y con el sacerdote Antonio Lozano, colaboró activamente en la organización de tropas e intercedió para que se diera un buen trato a los prisioneros. Por otra parte, Ignacio López Rayón lo instó a que se reuniera con él en su campo o que bien permaneciera en Zacatlán como auditor de la guerra. También en esta época dirigió una carta al Ayuntamiento de México pidiendo que interviniera ante el gobierno para que la guerra que se estaba llevando a cabo contra los insurgentes se apegara al derecho de gentes. Su petición no tuvo éxito.

El 24 de mayo, Bustamante llegó a Oaxaca atendiendo las indicaciones de Morelos. Tomó a su cargo la dirección del *Correo Americano del Sur*, donde el 3 de junio de 1813 publicó una proclama dirigida a los jefes y a los soldados. Convocó una junta de autoridades civiles y eclesiásticas para que redactara un acuerdo en el que se pediría a Morelos la creación de un congreso que representara a la nación, y la ciudad idónea para tal motivo, según Bustamante, era Oaxaca. Asimismo, escribió un supuesto proyecto de Constitución (que, como dijimos antes, pensamos que se trata más bien de los *Sentimientos de la Nación*), que hizo llegar a Morelos, quien había decidido que el lugar para erigir el Congreso sugerido por la Junta debía ser Chilpancingo, y no Oaxaca. Por este motivo, Bustamante mostró reticencia a trasladarse a ese pueblo convertido en ciudad; no obstante, cooperó con la redacción del texto del famoso discurso que Morelos pronunció con motivo de la apertura del Congreso (14 de septiembre). A finales de octubre nuestro autor llega para formar parte del Congreso, en donde tomó parte de los trabajos y fue uno de los firmantes del *Manifiesto al pueblo mexicano* y del *Acta*

de *Independencia*, ambos documentos del 6 de noviembre de 1813. (Parece que el redactor del Acta de Independencia también fue Bustamante).

El virrey Venegas intentó hacer que volviera a la capital, primero, ofreciéndole el indulto por medio del obispo de Puebla, y después, ante el fracaso de esta propuesta, con el arresto de su esposa, Manuela García Villaseñor, con quien había contraído matrimonio recientemente.

En nombre del Congreso, Bustamante dirigió a Morelos, el 4 de enero de 1814, el plan de campaña militar que debía adoptarse después de la derrota consumada en Valladolid (23-24 de diciembre). El 6 de enero, el Siervo de la Nación padeció de nuevo otra derrota en Puruarán. Esto obligó al Congreso a trasladarse; para ello, la ciudad que inicialmente se eligió fue Oaxaca. Los encargados de los preparativos para recibir al Congreso en esta ciudad fueron Bustamante y Manuel Sabino Crespo. Sin embargo, la opinión mudó, y se decidió que la nueva sede del Congreso fuera Michoacán. En un primer momento se eligió el pueblo de Uruapan, pero la estancia ahí sólo duró tres meses. Bustamante llegó a Oaxaca el 8 de mayo, y al ver que estaba desgarnecida y que era inútil permanecer en ella, decidió partir a Tehuacán para reunirse con Ignacio López Rayón. De ahí se trasladaron a Zacatlán, con vistas a buscar la reconciliación entre Rayón y Rossains, intención que se vio frustrada.

El 10 de agosto, Bustamante escribió una carta al virrey, Félix María Calleja, ofreciéndole la paz, y el 17 del mismo mes le envió otra misiva instándolo a que se uniera a la causa insurgente. Como era de esperarse, jamás recibió respuesta.

Después de ser perseguido por el coronel realista Luis del Águila y por Bernardo Portas, comisionado por Juan Nepomuceno Rossains para detenerlo por su supuesta alianza con Rayón para hacer caer a Morelos, regresó a Zacatlán (1815), en cuya región estuvo oculto. El 4 de noviembre llegó a Tehuacán en espera del Congreso que se dirigía a esa ciudad, escoltado por Morelos. Éste cayó en manos realistas el 6 de noviembre, y el Congreso hizo su entrada en Tehuacán el 16 de noviembre. Al día siguiente, el Congreso pidió al virrey clemencia para Morelos; Bustamante redactó la petición y la envió por conducto del Ayuntamiento de México.

El 14 de diciembre, el general Mier y Terán disolvió el Congreso, a lo cual Bustamante se opuso. Sin embargo, fue este general el que lo nombró más tarde su auditor de guerra. Durante todo el año de 1816 permaneció en Tehuacán en el desempeño de ese cargo. En 1817 se fue a Nautla con la intención de ir en barco a Estados Unidos, pues eran muchas las circunstancias adversas a la causa insurgente, y su vida corría peligro. Sin embargo, la caída de Nautla en manos de los realistas impidió que Bustamante

llegara a ese punto, y sin otra alternativa decidió entregarse al gobierno español el 8 de marzo de 1817. Ya en Veracruz, intentó escapar de las manos de sus captores en un bergantín inglés, mas fue capturado, se le redujo a prisión y se le formó un consejo de guerra, que no llegó a dictar sentencia. Pasó trece meses en el castillo de San Juan de Ulúa. Fue en esta época cuando escribió su opúsculo *Medidas para la purificación de la América Septentrional*, fechado en el lugar de su cautiverio el 25 de febrero de 1818, y que dedicó a Fernando VII.

El 2 de febrero de 1819, Bustamante obtuvo su libertad bajo fianza. En Veracruz ejerció de nuevo como abogado. Con motivo de la nueva proclamación de la Constitución española de 1812, se le concedió el indulto en marzo de 1820. Tiempo después se le nombró parte de la Junta de Censura de Imprenta de México.

El 30 de mayo de 1821 abandonó Veracruz para ir a México. A su paso por Puebla se entrevistó con Iturbide, a quien expresó con franqueza su opinión negativa sobre algunos puntos de los Tratados de Córdoba, sobre todo en lo que concernía al advenimiento de un rey de la casa de los Borbones para gobernar el México independiente. El 11 de octubre llegó a la capital, y al poco tiempo inició la publicación de *La Abispa de Chilpancingo*. En el número 5 de este periódico, Bustamante criticó el proyecto de convocatoria que presentó Iturbide para formar el Congreso, lo que motivó su arresto, el 20 de diciembre, aunque fue puesto en libertad a las pocas horas.

El 24 de febrero de 1822 se instaló el congreso constituyente, en el cual Bustamante participó como diputado por Oaxaca. Su actividad legislativa fue ardua. Se mostró contrario, en sus participaciones, frente al Congreso, a las ambiciones de Iturbide, y cuando se le nombró a éste emperador, Carlos María no asistió para mostrar su repulsa. Se unió al grupo de diputados que se opusieron a las pretensiones imperiales de Iturbide —entre los que estaban fray Servando Teresa de Mier—, y por tal motivo fue de nuevo encarcelado junto con varios de ellos el 26 de agosto de 1822.

Fue puesto en libertad el 6 de marzo de 1823, y al día siguiente asistió a la reapertura del Congreso, el cual, al poco tiempo, sería sustituido por el segundo Congreso Constituyente que elaboró la primera Constitución federal del México independiente. Frente a este nuevo Congreso, Bustamante presentó sus poderes como diputado el 30 de octubre de 1823 en representación de la provincia de México. Su actuación política fue destacada y contribuyó eficazmente a la solución de problemas que enfrentaba el país. Junto con fray Servando Teresa de Mier, se opuso frontalmente al federalismo y propuso como alternativa una república central.

Con motivo del triunfo del federalismo y de su oposición al gobierno de Guadalupe Victoria, Bustamante quedó alejado de toda vida pública y de cualquier puesto administrativo. En esta época de su vida (1823-1827) se dedicó una vez más a la abogacía y a la redacción de sus libros de historia (especialmente a su magna obra: *El cuadro histórico*). En 1828 la nación volvió a invocarlo para que fuera diputado al Congreso General por el estado de Oaxaca, cargo que ocupó hasta 1832. Se mostró cercano a las ideas de Anastasio Bustamante en la primera fase de su gobierno, pero más tarde su postura cambió por estimar que el presidente tenía fuertes tendencias por el sistema monárquico.

En 1833 terminó su función como diputado; en ese mismo año apareció su autobiografía: *Hay tiempos de hablar y tiempos de callar*, “con el objeto [dice el propio Bustamante] de defenderse de la persecución del gobierno de la época”. Su pasión por la política le hizo sustentar de nueva cuenta el cargo de diputado al Congreso General (1835). Ese mismo año fue nombrado miembro de la comisión encargada de revisar si los poderes concedidos a los diputados los autorizaba a variar la forma de gobierno. La respuesta de la comisión, que lógicamente hacía eco de la postura de Bustamante, contestó en sentido afirmativo. De esta forma, se estableció el sistema centralista por medio del decreto del 3 de octubre de 1835.

Ya desde esta fecha, Bustamante, en su calidad de diputado, cooperó activamente en la redacción de la ley suprema que le daría forma al recién instaurado régimen centralista. Los esfuerzos de él y de otros intelectuales de la misma tendencia ideológica dieron como resultado la primera Constitución centralista del Estado mexicano: las Siete Leyes Constitucionales. El 8 de marzo de 1837 fue designado para formar parte del Supremo Poder Conservador, creado por la segunda ley constitucional, como suplente de José Ignacio Espinosa. A la muerte de éste, formó parte activa de dicho órgano, en el que permaneció hasta septiembre de 1841, fecha del Plan de Tacubaya. Este mismo año coincide con la sentida muerte de su esposa, doña Manuela García Villaseñor, quien fue su inseparable compañera desde épocas de la Independencia. Se casó en segundas nupcias con una joven de apellido Castilla Portugal, a quien él mismo había educado.

Bustamante escribió en 1842 una defensa de la Constitución de 1836. Un año después, Santa Anna lo invita a formar parte del Consejo de Estado creado por las Bases de Organización Política de la República (ley suprema de México que sustituyó a la de 1836, también de corte conservador y centralista). Sin embargo, Bustamante no aceptó la invitación, pues estimaba que era absolutamente vacua la creación de dicho cuerpo.

De nuevo fue diputado entre 1844-1845 por el departamento de Oaxaca. La guerra de México contra Estados Unidos iniciada en 1846 motivó la última gran obra de nuestro autor: *El nuevo Bernal Díaz del Castillo*.

En los últimos años de su vida, gravemente enfermo y carente de recursos económicos, permaneció recluido en sus habitaciones y se vio obligado a solicitar al Colegio de San Gregorio el auxilio de una ración diaria de alimentos.

Poco tiempo antes de que la muerte lo sorprendiera, envió su voluminoso manuscrito conocido con el nombre de *El Diario Histórico* al Colegio Apostólico de Guadalupe, en Zacatecas.

El 21 de diciembre de 1848 falleció don Carlos María de Bustamante a la edad de 74 años. Fue sepultado en el panteón de San Joaquín de la ciudad de México. Con posterioridad, los restos fueron trasladados a la iglesia de San Diego, también en la ciudad de México. No obstante, ésta no fue su última morada: el lugar perentorio donde descansan los restos de este prócer mexicano es en el panteón de San Fernando, según noticia de Galindo y Villa.

B. *El nacionalismo criollo*

No cabe duda de que la formación intelectual de Bustamante fue amplia, por lo que sus influencias intelectuales son muchas y variopintas. Lo primero que tenemos que dejar asentado es que su ideología política se inserta en el *tradicionalismo político ilustrado* de autores tales como Gaspar Melchor de Jovellanos. Dicho tradicionalismo tiene como características primordiales el antidespotismo y, consecuentemente, el gobierno republicano. Pero Carlos María no sólo se dedicó a estudiar y suscribir posturas; junto con fray Servando Teresa de Mier, fue uno de los padres intelectuales del patriotismo o nacionalismo criollo, que, en su caso, se tradujo en un *indigenismo histórico*, como señala Martínez Albesa.²³⁰ Basta pensar en las distintas crónicas y documentos coloniales que se dio a la tarea de publicar, los cuales reforzaban el argumento de su *Cuadro Histórico*, o en la edición que él mismo preparó de la narración de la conquista hecha por Ixtlixóchitl, aunque con el poco prometedor título de *Horribles crueldades de los conquistadores de México*. Asimismo, imprimió las dos partes de la descripción de la *Piedra del Sol y de la Coatlicue*, obra de León y Gama.²³¹ No obstante, su mayor triunfo en lo que se refiere

²³⁰ *Op. cit.*, p. 377.

²³¹ Brading, David, *El orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, trad. Juan José Utrilla, México, FCE, 1998, p. 688.

a la causa indigenista fue, sin duda,²³² la publicación de una edición completa de la monumental obra histórica de las “cosas” indias, cuyo autor era Bernardino de Sahagún.

¿Era un interés arqueológico y científico (histórico) el de Carlos María? En absoluto. Su intención siempre fue la de exaltar la cultura indígena, su sistema político y sus tradiciones. Esto lo llevó a olvidar por momentos el rigor de toda investigación histórica, y en muchas de las crónicas y textos que publicó hay extrapolaciones de comentarios, añadiduras, supresiones y correcciones, todas debidas a su conveniencia ideológica. En suma: “su entusiasmo esencialmente político superó todos sus intereses académicos”, dice Brading.²³³

La finalidad que perseguía con la exaltación de lo precolombino era la de generar la idea de la existencia de una cultura independiente de lo español, de una nación no contaminada con lo peninsular, cuyos herederos eran los criollos. Ahora bien, si Bustamante era un católico apasionado, ¿cómo fue posible que negara una deuda, al menos en lo que a la religión respecta, con España? Siguiendo los pasos de su maestro Servando Teresa de Mier, zanja este inconveniente aduciendo la existencia de la fe cristiana en América antes de la venida de los españoles. “En sus diálogos populares expuso [en palabras de Brading] todos los habituales argumentos en favor de la hipótesis, desde la presencia de cruces en el México precortesiano hasta la semejanza de rituales y creencias de la religión india y del cristianismo, y por doquier afirmó con confianza, que ‘ya hoy está fuera de duda que el Evangelio se anunció a esta América a los antiguos indios’”.²³⁴

A diferencia de fray Servando, que trataba de enlazar el derecho de los criollos del siglo XIX con los títulos obtenidos legítimamente por los conquistadores, Bustamante finca la legitimidad de la independencia en el lazo que une a los criollos con el pasado prehispánico.

Según el profesor Martínez Albesa,²³⁵ las principales influencias intelectuales de nuestro autor en la primera época de su itinerario intelectual son Jovellanos, Feijoo, Martínez Marina, Álvaro Flores Estrada, el mencionado Mier, el abate Predt, Manuel de la Bodega Mollinedo y Filangieri. Aquí habría que mencionar también a Primo de Verdad, el famoso síndico del Ayuntamiento de México, que en tiempos de la invasión napoleónica a España (1808) fue amigo y mentor de Bustamante. Es necesario indicar asi-

²³² *Idem.*

²³³ *Idem.*

²³⁴ *Ibidem*, pp. 688 y 689.

²³⁵ *Op. cit.*, p. 378.

mismo el conocimiento que el prohombre oaxaqueño tenía de la legislación hispana e indiana. Esto resulta de suma importancia si queremos comprender en su justa verdad su postura respecto de la Constitución de Cádiz y su visión política y jurídica que estimaba adecuada para México.

Bustamante no es un liberal, en el sentido de que conciba a la sociedad como una suma de individuos que pactan libremente para someterse a una autoridad por ellos constituida; no, antes bien, considera que existe una realidad social previa, la de una comunidad natural y orgánica que tiene sus propias dinámicas, y que, por tanto, cualquier legislación tiene que apegarse a las condiciones propias de la sociedad tradicional mexicana.²³⁶ Sólo así se puede comprender su frontal oposición a la tolerancia religiosa: México ha sido una nación tradicionalmente católica, por lo que esta realidad es anterior al pacto constitucional, y éste tiene consecuentemente la obligación de recoger esa realidad que lo antecede y protegerla.

Dice el profesor Martínez Albesa que la impronta de tradicionalismo político se vislumbra con toda claridad en el seno del mismo Congreso Constituyente. Analicemos si no el siguiente texto: “La religión condena los abusos del poder en los que mandan, y la rebelión en los que obedecen; pero no se mete en las formas de gobierno, también se acomoda a una república, como a una monarquía: ni se opone a que los pueblos reclamen y recobren sus justos derechos”.²³⁷

Este texto es una buena muestra del pensamiento insurgente. Temas como la oposición al despotismo, la compatibilidad entre la religión católica y el régimen republicano y el tema del derecho de los pueblos, forman parte del ideario político criollo. Cabe recordar que ideas muy semejantes a las expuestas por Bustamante en el párrafo recién transcrito se pueden encontrar por doquier en la obra de Servando Teresa. Esto significa que, al igual que el ex dominico, don Carlos no era un liberal a ultranza: creyó, en efecto, en la república y sus valores, pero todavía lo hizo desde una visión organicista de nación; es decir, no como una suma de individuos que libremente han pactado, sino como la interacción natural de los hombres, interacción que genera las instituciones y el derecho.

Para darnos cuenta del pensamiento político de Bustamante, vale la pena analizar el elogio que éste escribió sobre la Constitución de Cádiz,²³⁸ contenido en un artículo publicado en su *Séptimo Juguetillo* el 7 de julio de 1820, titulado “Motivos de mi afecto a la Constitución”. Pues si bien esta

²³⁶ *Idem.*

²³⁷ *Diario de la sesiones del Congreso Constituyente de México*, t. IV, pp. 33 y 34, citado por Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, t. I: “Los orígenes”, México, UNAM, 1957, p. 284.

²³⁸ México, imp. de Alejandro Valdés, 1820.

Constitución tiene elementos de liberalismo puro, también mantiene ciertas ideas de la nación tradicional; es decir, del reino cristiano. Carlos María no ponderó los elementos liberales más avanzados de ella, sino aquellos que tenían que ver con las trabas al despotismo. Éstas, según nuestro abogado, son mejores que las contenidas en las Leyes de Indias y, por tanto, dignas de reconocimiento e imitación.

La Constitución es la única barrera fuerte en contra del despotismo: “que cada uno se persuada que debe amar la Constitución como la única tabla que debe salvarlo en la tormenta borrascosa del despotismo de tres siglos”.²³⁹ “En vez de alabar el despotismo, nos dice el profesor Martínez Albesa”,²⁴⁰ el artículo quiere leer el individualismo de la Constitución de 1812 a la luz de la concepción de la persona humana de las leyes de Alfonso X el Sabio: la Constitución de Cádiz estaría fundada sobre el ciudadano español considerado bajo las relaciones de un ente sociable. En efecto, para la tradición política española (y, en general, europea) el ser humano tiene una serie de relaciones que definen sus distintos papeles en la sociedad. Los medievales llamaban a cada una de estas funciones que un hombre sustenta naturalmente en la sociedad a la que pertenece: *personas* o *personalidades*. A partir de ellas se configuraba la organización social.

Si bien es del todo discutible que los constituyentes de Cádiz hayan tenido en sus mentes, a la hora de redactar la Constitución, esta visión del hombre, no lo es que, para Bustamante, toda sociedad debía tener por base al hombre, considerado como inserto en un entramado de relaciones que le daban sentido a la política y al derecho. En este sentido, su liberalismo es de primera acepción; es decir, aquel que considera que la Constitución es un documento histórico que consagra una realidad social que la antecede, y que, como consecuencia, cuando las relaciones sociales varían (a lo largo de la historia), la misma Constitución tiene que adaptarse a esos cambios. Lejos de la mente de don Carlos estaba la idea de una Constitución rígida, formal e invariable en el tiempo, que míticamente constituye a la sociedad, y ésta es la que tiene que apegarse a sus designios fundamentales.

Por otra parte, don Carlos elogió el principio de igualdad ante la ley, pues consideró que era el único medio para la justicia social, tema sensible para los insurgentes. No sólo abogó por la igualdad entre el criollo y el español, sino que, sobre todo, lo hizo por la igualdad de los indios pobres, las castas y los trabajadores más humildes con el resto de la población.

Igualmente, elogió la Constitución de Cádiz, por el hecho de permitir el establecimiento de ayuntamientos en poblaciones que alcanzan mil

²³⁹ *Ibidem*, p. 3.

²⁴⁰ *Op. cit.*, p. 380.

habitantes. Además de lo que esto le merece, también consideró algo digno de imitación el establecimiento de juntas provinciales y diputaciones para velar por la educación, administración y necesidades locales. En este punto vemos confirmada su visión de una sociedad organicista, cuya célula originaria son las poblaciones. Los pequeños asentamientos son la base en la que debe estructurarse la república.

Otro motivo por el que ponderó la nueva legislación española es el fomento de la agricultura, que recogió casi todo el *Informe de la ley agraria* de Jovellanos. Asimismo, la libertad de imprenta, pero no una que sea indiscriminada, ya que en vez de ser una virtud se puede trocar en vicio, sobre todo cuando ataca el dogma. Libertad de imprenta, sí, pero con responsabilidad; es decir, respetando a la sociedad y a sus instituciones y creencias. Motivo de alegría para Bustamante fue la extinción del Tribunal de la Inquisición. Hay que decir que lo que nuestro autor aborreció no fue el objeto de este tribunal, censurar las publicaciones para ver que no ataquen el dogma cristiano, sino los modos en que funcionaba, concretamente, la independencia respecto de los obispos y dependencia del poder civil despótico, y sus métodos: el anonimato de los acusadores y las pésimas condiciones carcelarias que se convertían en un tipo de tortura que obligaba a los inculpados a hacer confesiones forzadas. Ahora bien, si la Inquisición estuviera sometida al poder episcopal y sus juicios fueran públicos, no habría motivos para oponerse a ella, porque su existencia era justa, ya que los delitos contra la religión no han de quedar impunes, y, para los casos que lo ameriten, “sí habrá un buen garrote para estrangular al insolente ateísta, que ose convertirnos en bestias con sus pestilentes opiniones y diatribas”.²⁴¹

Por último, Bustamante se congratuló en un apartado titulado “Del rey”, de la separación de poderes, como garantía contra el despotismo; de los regalistas recursos de fuerza, porque representan un amparo para los sacerdotes que han sido tratados injustamente por los tribunales eclesiásticos; y, finalmente, la administración de la justicia civil y criminal conforme al Reglamento del 9 de octubre de 1812, cuyas virtudes eran: la presunción de inocencia, la no exigencia de juramento a los acusados de crímenes, la inviolabilidad de los bienes del acusado, el acceso del inculpadado a los documentos del caso, la prohibición de la tortura y la mejora de las condiciones carcelarias, entre otras del mismo jaez.

De este rápido análisis de las causas por las que la Constitución de Cádiz mereció el elogio de Bustamante, podemos concluir que no se debió a

²⁴¹ “Motivos de mi...”, p. 21.

los puntos del liberalismo del Nuevo Régimen, sino a los que fomentaban la nación tradicional, el antidespotismo, la justicia social y el debido proceso.

Con la instauración del liberalismo del Nuevo Régimen, que según el profesor Martínez Albesa podemos datar en la firma de la Constitución mexicana del 4 de octubre de 1824, cuya característica principal era el individualismo como punto de partida de la sociedad y el derecho, Bustamante, fiel a su ideología política, que, como hemos dicho, se inserta en el tradicionalismo político cristiano, terminará por asimilarse al ala conservadora, sin por ello —y esto es de suma importancia— dejar de ser hasta su muerte un pensador antihispánico y radicalmente antidespótico.

2. *Andrés Quintana Roo*

A. *Nota biográfica*²⁴²

Andrés Eligio Quintana Roo nació en San Bernabé de Mérida, Yucatán, el 30 de noviembre de 1787. Sus padres fueron don José Matías Quintana, también oriundo de Yucatán, y doña María Ana Roo, nacida en la villa y puerto de San Francisco de Campeche, quienes habían contraído nupcias el 20 de junio de 1786.

Hizo sus estudios en el Colegio Real y Pontificio Conciliar de San Ildefonso de Mérida. Terminó sus cursos de humanidades con quince años de edad, a principios de 1802. Al año siguiente, el 26 de abril, se graduó de lógica y metafísica. El 14 de mayo de 1805 presentó el examen del curso íntegro de artes, haciendo gala de una gran inteligencia. Después estudió teología y cánones, terminando ambas materias en 1808.

Una vez finalizados sus estudios en el Seminario de San Ildefonso, Andrés presentó su solicitud para que fuera recibida la información acerca de su legitimidad, limpieza de sangre y noble origen, a fin de poder ingresar a la Universidad. A finales de noviembre o a principios de diciembre se trasladó a la capital del virreinato, portando consigo la licencia del obispo de Yucatán y Tabasco, Pedro Agustín Esteves y Ugarte.

El 11 de enero de 1809 recibió de manos del doctor Zambrano el grado de bachiller en artes, y el 21 del mismo mes obtuvo el bachiller en cánones del rector de la Universidad, el doctor Agustín Pomposo Fernández.

²⁴² Para este esbozo biográfico nos basamos principalmente en los siguientes libros: Rubio Mañe, Jorge Ignacio, *Andrés Quintana Roo. Ilustre insurgente yucateco. 1787-1851*, México, Editorial Libros de México, 1987; Miranda Marrón, Manuel, *Vida y escritos del héroe insurgente Licenciado Don Andrés Quintana Roo*, México, Secretaría de Fomento, 1910; Ibarra, Ana Carolina, *Andrés Quintana Roo*, México, Senado de la República (LIII Legislatura), 1987.

A fin de graduarse de licenciado y posteriormente de abogado, conforme a lo que prevenían sus estatutos, obtuvo la autorización de ser pasante en el afamado bufete del mismo doctor Fernández, donde practicó dos años jurisprudencia. Contaba 22 años.

Al tiempo del grito de Independencia, don Andrés había quedado prendado de Leona Martín y Vicario, mejor conocida como Leona Vicario, la cual, decían, lamentablemente estaba comprometida con otro hombre, del que no estaba enamorada. Pero si bien en un primer momento se separaron debido a la intención de él para ir a formar parte de las filas insurgentes, el destino los uniría tiempo después: doña Leona decidiría asimilarse a la causa independentista —con todos los riesgos y privaciones que esto implicaba— y comprometerse en matrimonio con don Andrés.

En 1812, una vez que los primeros líderes de la Independencia habían sido capturados y muertos (Hidalgo, Aldama, Allende y Jiménez) quedando, según hemos insistido, como las nuevas columnas del movimiento revolucionario don José María Morelos y Pavón y el licenciado Ignacio López Rayón, don Andrés se presentó en Tlalpujahua, lugar donde Rayón había fijado su cuartel general, a mediados de ese mismo año.

Fundó allí un periódico llamado *El Semanario Patriótico*, donde publicó inteligentes y encendidos textos a favor de la independencia.

Después de la capitulación del castillo de San Diego, como hemos visto páginas atrás, en Acapulco, Morelos comprendió que era necesario crear un Congreso en el que residiera la soberanía nacional; así, el 14 de septiembre de 1813 quedó instalado dicho Congreso, siendo electo presidente del mismo don José María Murguía, y vicepresidente don Andrés Quintana Roo.

Morelos depositó su poder en el Congreso, haciendo gala de su profundo patriotismo. Cuando su primer presidente no pudo seguir ejerciendo su cargo, don Andrés tuvo que asumir este cargo.

Andrés Quintana Roo y su esposa habían seguido todo el viacrucis del Congreso hasta su marcha a Tehuacán; entonces decidieron quedarse en Michoacán. Después de declinar varias ofertas de indultos ofrecidas por las autoridades realistas, la pareja insurgente se refugió con su hija recién nacida en una barranca de la Sierra Tlatlaya, jurisdicción de Sultepec (1818), pero al poco tiempo fueron descubiertos, y don Andrés se vio obligado a firmar, por la dificultad de escapar con su esposa e hija recién nacida, una solicitud de indulto con fecha atrasada, y se internó él solo en la sierra, confiando en que los realistas tratarían con decoro a su esposa. En efecto, Leona fue capturada con su hija y trasladada a San Pedro Tejupilco, donde el teniente de Temascaltepec, Miguel Torres, les concedió el indulto y mandó

que fuera llamado Quintana Roo. Éste, ante la posibilidad de que algo malo le sucediera a su familia, acató el llamamiento y se presentó en San Pedro, y quedó en custodia hasta que el indulto fue concedido por el virrey, el 27 de marzo de 1818.

La pareja se trasladó a Toluca, lugar en el que tuvieron que pasar duras penurias económicas, debido a que los bienes de su esposa habían sido confiscados con motivo de su adhesión al movimiento revolucionario. Al año de residir en esta ciudad, y viendo que sus gestiones para conseguir la devolución de patrimonio de su esposa habían fracasado, pidió, por medio de su apoderado, don José María Yerena, ser matriculado en el Ilustre y Real Colegio de Abogados. Antes de formar parte de las filas insurgentes había obtenido la licenciatura. El 22 de agosto de 1820, don Andrés ingresó de manera oficial en dicho colegio.

El 27 de septiembre de 1821 hizo su solemne entrada a la capital el Ejército Trigarante, consumando, de esta forma, la independencia de México. Los méritos de Quintana Roo no pasaron desapercibidos para Iturbide, quien decidió nombrarlo subsecretario de Relaciones Interiores y Exteriores, en mayo de 1822. Sin embargo, nuestro prócer no estaba de acuerdo con la figura de un emperador para gobernar la recién independizada nación, actitud que a la larga le acarreó ser destituido por Iturbide y tener, por tanto, que refugiarse de nuevo en Toluca.

Semejante destitución honró, más que ofendió, a Quintana Roo, quien el 28 de febrero de 1823 escribió una carta al emperador, manifestándole su repudio a dicha forma de gobierno. Como veremos más adelante, Iturbide se vio al fin obligado a abdicar el 20 de marzo siguiente. Sin embargo, tal abdicación no fue aceptada por el Congreso, pues la entronización había sido obra de la violencia y, por tanto, nula de todo derecho. Se decretó el destierro de Agustín de Iturbide y se instituyó un gobierno provisional, en forma de triunvirato, el cual quedó integrado por Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria.

Es durante el mando de este gobierno provisional que doña Leona Vicario pide al Soberano Congreso la devolución de su peculio, pero como éste ya no existía, el gobierno, reconociendo los indiscutibles méritos de ella y su esposo, le donó la hacienda de Ocotepc, ubicada en los llanos de Apam (hoy propiedad del licenciado Saúl Uribe), y de la casa número 2 de la calle de los Sepulcros de Santo Domingo, lugar donde asentaron su domicilio.

Es importante destacar el hecho de que nuestro personaje fue uno de los primeros liberales, auténticamente liberales, en el México de estos primeros años de vida independiente, lo cual no era extraño, viniendo de Yucatán, auténtica cuna del liberalismo mexicano, como lo demuestra el texto del

Memorándum que el 23 de febrero de 1823²⁴³ dirigió a Francisco de Paula Álvarez, secretario general del gobierno, el cual decía:

La intolerancia religiosa, esta implacable enemiga de la muchedumbre (mandedumbre) evangélica esta proscrita en todos los países, en que los progresos del cristianismo se han combinado con los de la civilización y las luces, para fijar la felicidad de los hombres. ¿Por qué privar al Congreso de la facultad laudable de destruir esta arma la más poderosa, que el fanatismo ha puesto en manos de la tiranía para embrutecer y subyugar los pueblos?

No excusamos el señalar el escándalo que se armó cuando se conoció dicho texto en la capital de país; tanto así, que se obligó a su autor a salir de la ciudad de México.

El 4 de octubre de 1824, el Congreso promulgó la Constitución Federal, y, realizadas las elecciones, designó a Guadalupe Victoria para ocupar el puesto de presidente de la nueva República, y a Nicolás Bravo para el de vicepresidente.

Dos años después, don Andrés fue nombrado vicepresidente del Instituto de Ciencias, Literatura y Arte, cuya presidencia ocupaba Lucas Alamán. Le correspondió al licenciado Quintana Roo el honor de escribir el discurso de inauguración de esa Sociedad, la cual marcó —dice Manuel Miranda Marrón— un renacimiento científico y literario en el México independiente. En esta época también fue electo diputado federal.

El primero de enero de 1830, producto de un golpe de Estado contra José Bocanegra —presidente interino que suplía a Vicente Guerrero—, entró en la capital para asumir la presidencia de la República don Anastasio Bustamante. Quintana Roo reprobó este hecho, convirtiéndose desde entonces en su enemigo más acérrimo. Basta con ver los textos publicados en *El Federalista Mexicano*, periódico opositor al gobierno de Bustamante fundado por don Andrés, cuyo segundo número —redactado por él mismo— causó gran interés en el público y un profundo enojo en el presidente, cuya reacción no se hizo esperar: mandó que capturaran a los colaboradores del periódico y que se confiscara la prensa. Sin embargo, *El Federalista Mexicano* siguió publicándose.

El primero de diciembre de este mismo año, Quintana Roo fue electo presidente de la Cámara de Diputados. Dos años después (2 de enero de 1832) estalló una revuelta en Veracruz, que terminó con la derrota de Bustamante a manos de Antonio López de Santa Anna, firmándose el 23 de diciembre los Convenios de Zavaleta, por los que se reconoció la usurpación

²⁴³ Martínez Albesa, Emilio, *op. cit.*, p. 693.

de Anastasio Bustamante y se nombró a Manuel Gómez Pedraza, el presidente legítimo, para concluir el poquísimo tiempo que restaba a ese periodo de gobierno. Santa Anna sucedió en este cargo a Gómez Pedraza, pero casi de manera inmediata trasladó este honor a su vicepresidente, Valentín Gómez Farías, el primero de abril de 1833. Todo lo cual veremos con amplitud más adelante.

Como reconocimiento de la labor patriótica que don Andrés había hecho por la nación, el presidente Santa Anna le confió la cartera de Justicia y Negocios Eclesiásticos. Una de sus primeras acciones como ministro de Justicia fue prohibir al clero que hablara de temas políticos en los púlpitos, ni a favor ni en contra del gobierno. Esta circular, del 31 de octubre de 1833, causó, como era de imaginar, grandes revuelos entre el clero y los conservadores, cosa que le valió la enemistad de los que estaban por el clero.

No obstante, el presidente Santa Anna, con su habitual falta de coherencia, tiró por tierra toda legislación liberal, y se unió al ala conservadora, donde en ese momento veía alguna conveniencia. Con motivo de esto, Quintana Roo renunció a su ministerio el 21 de julio de 1834, puesto que ocupó el posterior obispo de Michoacán, don Juan Cayetano Gómez de Portugal. A principio de 1835, Quintana Roo fue electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Don Andrés sufrió un duro golpe el 21 de agosto de 1842, en que murió su esposa. A su funeral asistió el presidente de la República, Antonio López de Santa Anna. Quintana Roo siguió trabajando incansablemente hasta que una pulmonía puso fin a su existencia el 15 de julio de 1851.

Un resumen de lo que fue su vida lo encontramos en la inscripción de su lápida, que se encuentra en la Rotonda de los Hombres Ilustres: “Para perpetua memoria del sabio jurisconsulto, esclarecido literato y eminente patriota, licenciado don Andrés Quintana Roo, presidente del Congreso de Chilpancingo”.

B. *Quintana Roo y el Decreto Constitucional de Apatzingán*

La influencia intelectual de don Andrés fue sumamente importante para la configuración jurídica del Estado mexicano. No sólo en Apatzingán, sino en la Constitución Federal de 1824 y en el ideario liberal que concluyó con la Constitución de 1857. Sin embargo, nosotros nos restringiremos en esta oportunidad a la impronta que tuvo nuestro pensador en el Decreto Constitucional de 1814.

Como ya lo hemos dicho: no se puede saber con certeza hasta qué punto cada uno de los personajes que integraron el Constituyente de 1813-1814

influyeron con sus ideas en el Decreto Constitucional. Sabemos quiénes eran y cuáles eran sus tendencias políticas, pero no podemos saber con exactitud si alguno en particular fungía como líder. Lo que sí se puede decir, y ya lo hemos dicho, es que todos ellos estaban familiarizados con la Constitución española de 1812 y con el pensamiento ilustrado francés. Eso sí, cada uno de una manera distinta. Así, Carlos María de Bustamante justiprecia la ley suprema que habían dado a luz las Cortes de Cádiz en aquellos puntos que exaltan el concepto tradicional de nación o que ofrecen una protección mayor que las antiguas leyes castellanas. En cambio, don Andrés es de una línea más liberal, que si bien no estaba aún delineada del todo en esta época, en tiempos del presidente Valentín Gómez Farías ya había madurado del todo.

Ya desde 1812 don Andrés estaba preocupado por los debates que se realizaban en Cádiz. Basta con ver algunos números del periódico el *Semanario Patriótico*, donde publicó, entre otros documentos del mismo tipo, textos de denuncia contra la península de fray Servando Teresa de Mier, denunció la Regencia como instrumento del nuevo “soberano mercantil” y resucitó “la tradicional queja de los criollos contra los inmigrantes peninsulares, los advenedizos, que monopolizaban el comercio y los altos cargos, que frecuentemente se casaban con ricas herederas y hacían que los criollos se avergonzaran de ser los ‘hijos del país’”.²⁴⁴

Dice Luis González y González²⁴⁵ que para liberar a las masas y maniar a sus dirigentes, la nueva generación criolla siguió dos rutas: la de la insurrección y la del debate parlamentario. Los que optaron por la primera hundieron a México en guerra al finalizar 1810; los que lo hicieron por la segunda opción, en cambio, mandaron representantes a las Cortes españolas y siguieron muy de cerca los debates que en ellas se dieron. Don Andrés tomó la segunda ruta, aunque también es verdad que estuvo en el día del conflicto armado.

El 11 de septiembre de 1813, Morelos expidió en Chilpancingo el Reglamento que prefijaba las facultades del Congreso y el modo en cómo había de proceder. Su autor fue don Andrés Quintana Roo. En esencia, el texto afirmaba que la asamblea constituyente tendría de manera exclusiva el Poder Legislativo, mientras que el Ejecutivo lo tendría un general, y el Judicial, por su parte, permanecería en los tribunales entonces existentes.

Además, nuestro pensador fue nombrado diputado por Puebla. De esta forma, José Manuel Herrera, José María Cos, Carlos María de Bustaman-

²⁴⁴ Brading, David, *op. cit.*, p. 620.

²⁴⁵ *Obras 2. La Nueva España. Atraídos por la Nueva España. La magia de la Nueva España*, México, El Colegio Nacional, 2002, p. 337.

te y Quintana Roo, a pesar de su juventud, fueron las figuras máximas del Congreso.²⁴⁶

En la sesión del 6 de noviembre, Quintana Roo presentó el *Manifiesto al pueblo mexicano*, para que fuera aprobado por el Congreso. En él se declaraba contra todo “régimen despótico”, porque “no hay y no puede haber paz con los tiranos”. Nuestro autor no se conforma con la separación de España; antes bien, quiere reformas sociales de índole liberal; busca conseguir “la felicidad de los pueblos” con el ejercicio de la libertad individual sólo limitada por la emanada de “las voluntades de todos los ciudadanos”. Y concluía dando un voto de confianza a Morelos: “el héroe que procura con sus victorias la quieta posesión de nuestros derechos”.²⁴⁷

De este manifiesto caben destacar las siguientes ideas: toda la época colonial representó “una extraña dominación que tenía hollados nuestros derechos”; la legislación de Indias “se había convertido en norma y rutina del despotismo”; las Cortes de Cádiz, que inicialmente habían sido convocadas “para tratar de la felicidad de los dos mundos”, se convirtió en una forma legal de “sancionar la esclavitud y decretar solemnemente” la inferioridad de Nueva España “respecto de la metrópoli”; por último, se atribuyó al Ejecutivo el deber de buscar “la felicidad de los pueblos”, desterrar “los abusos en que han estado sepultados”, abolir “las opresivas contribuciones con que los han extorsionado las manos ávidas del fisco”, precaver sus hogares de la invasión de los enemigos” y anteponer “la dicha del último americano a los intereses personales de los individuos que lo constituyen”.²⁴⁸

Como hemos reiterado, don Andrés formó parte del grupo encargado de redactar la carta magna, cuya tarea concluyó en los comienzos de octubre de 1814. El pueblo que se eligió para jurarla, como lo sabemos bien, fue Apatzingán (22 de octubre).

3. José Manuel Herrera

Dentro de los tres constituyentes que hemos escogido como prototipo de jurista de Apatzingán: Carlos María de Bustamante, Andrés Quintana Roo y José Manuel de Herrera, en razón de que, al parecer, fueron los redactores del texto fundamental, el más difícil de analizar de los tres es el último,

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 343.

²⁴⁷ *Manifiesto que hacen al pueblo mexicano los representantes de las provincias de la América Septentrional*, texto recopilado por Ernesto Lemoine Villacaña en el libro *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán*, pp. 542-546.

²⁴⁸ *Idem*.

por dos razones principales: prácticamente no conocemos su obra escrita, y los trabajos, los pocos trabajos que se han publicado del doctor Herrera, dejan mucho que desear; con estas limitaciones, trataremos de presentarlo, aunque sea brevemente.

Don José Manuel de Herrera Sánchez Durán de Huerta y Guerrero nació en Huamantla, en el actual estado de Tlaxcala, entonces intendencia de Puebla, al parecer en 1776, aunque no tenemos certeza de ello,²⁴⁹ hijo de don José Ignacio de Herrera y doña Gertrudis Sánchez Guerrero. Realizó sus primeros estudios en el Colegio de San Jerónimo, en la ciudad de Puebla de los Ángeles, al cual se le agregó el título de Real Colegio Carolino en 1790, y se le fusionaron los colegios de San Ignacio y del Espíritu Santo, de tal suerte que nuestro biografiado permaneció en el mismo como estudiante entre 1785 y 1793,²⁵⁰ y como docente, entre 1796 y 1798, habiendo obtenido los grados de licenciado y doctor en sagrada teología, en la Real y Pontificia Universidad de México, el primero de ellos el 1o. de abril de 1803, y el segundo no tenemos constancia documental de la fecha.²⁵¹ Hay quien afirma,²⁵² sin acreditarlo, que también estudió derecho. Entre 1817 y 1821, después de acogerse al indulto, volvió al Colegio Carolino, nuevamente, en calidad de catedrático.

Por supuesto, don José Manuel fue ordenado sacerdote; sobre el particular, Bertha González Cosío²⁵³ llega a sostener una afirmación temeraria cuando dice: “Abraza la carrera eclesiástica, no tanto por seguir una vocación, sino más bien con el afán de ilustrarse y contar con una profesión,

²⁴⁹ El *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México* (5a. ed. México, Porrúa, 1986, p. 1392) señala, con signo de interrogación, ese año; Héctor Silva Andraca (“Primer diputado de la Nación Mexicana”, *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964, p. 332) señala el mismo año diciendo que es un dato impreciso; Jesús Castañón (“Los constituyentes. Don José Manuel de Herrera”, *El estudio sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, p. 72) no aventura ningún año; Bertha González Cosío (“José Manuel de Herrera”, *Cancilleres de México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1992, t. I, p. 11) afirma simplemente que fue en 1776; y Moisés González Pérez (*Impresores y editores de la Independencia de México*, México, Porrúa-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010, p. 121) dice que nació entre 1770 y 1775. Nosotros buscamos en los archivos de la parroquia de San Luis Obispo de Huamantla, Tlax., y no encontramos su acta de bautismo, quizá fue bautizado en otra población o no se levantó la correspondiente acta.

²⁵⁰ Silva Andraca, *op. cit.*, pp. 333 y 334.

²⁵¹ Fernández de Recas, Guillermo S., *Grados de licenciados, maestros y doctores en artes, leyes, teología y todas las facultades de la Real y Pontificia Universidad de México*, México, UNAM, 1963, p. 187. Por eso a veces se le llamó doctor, y a veces sólo licenciado.

²⁵² Silva Andraca, *op. cit.*, p. 334.

²⁵³ *Op. cit.*, p. 11.

pues sólo se conoce su servicio sacerdotal en... recién egresado de la Real y Pontificia Universidad”. Pero la autora no demuestra tal falta de vocación ni toma en cuenta que cuando se unió a Morelos desempeñó el oficio de vicario castrense. Asegura González Cosío que José Manuel Herrera ejerció su servicio sacerdotal recién egresado de la universidad, siendo que él estudió en el Real Colegio Carolino, no en la Real y Pontificia Universidad de México, en donde únicamente obtuvo el o los grados académicos, a la usanza de la época con los estudiantes del interior del virreinato; siendo que, además, al egresar del Carolino, se dedicó a la docencia en el propio Real Colegio.

Por otro lado, Héctor Silva Andraca²⁵⁴ asegura que Herrera obtuvo los grados académicos en el Real Colegio Carolino, ya que desde 1792 esa institución tenía la capacidad de otorgar dichos grados. Nosotros nos inclinamos más por lo afirmado por Fernández de Recas, ya que demuestra documentalmente que tal o tales títulos los obtuvo en la Universidad de México.

Con la documentación con la que contamos en la actualidad no nos es posible señalar con precisión los oficios eclesiásticos desarrollados por el doctor Herrera antes de sumarse a la guerra de Independencia; sólo podemos señalar que desempeñó el cargo de cura en las parroquias de Santa Ana Acatlán y Huamuxtlán entre 1804 y 1811. Héctor Silva Andraca apunta que el padre Herrera, en 1811, se desempeñaba como capellán de las tropas realistas al mando de Mateo Musitu, en Chautla.²⁵⁵ Mientras que Castañón asegura que desempeñaba el oficio de cura párroco en esa misma población, aunque también dice, en el mismo párrafo, líneas atrás, que sólo era capellán (¿!).

El mismo Castañón relata que Morelos, después de sitiar Chautla, logró derrotar a Musitu, y se encontró con el cura Herrera oculto en una iglesia “presa del terror”, cuando fue llevado a la presencia del Generalísimo, quien lo tranquilizó, y posteriormente lo incorporó a sus tropas, dándole el nombramiento de vicario castrense. Más adelante le encargó la edición de los periódicos insurgentes: *SUD*, pero sobre todo el *Correo Americano del Sur*, donde escribió con el seudónimo de “Juan del Desierto”.

En el Congreso de Chilpancingo, en la víspera de la solemne inauguración, o sea, el 13 de septiembre de 1813, resultó electo diputado, por la recién creada —por el propio Morelos— provincia de Tecpan, correspondiente al actual estado de Guerrero, el doctor José Manuel de Herrera, quien participó activamente en la realización de dicho Constituyente. En el

²⁵⁴ *Op. cit.*, p. 333.

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 336.

cargo de vicario general castrense fue sustituido por el canónigo doctor José de San Martín, de quien ya hablaremos más adelante cuando tratemos lo de la Junta de Jaujilla.

Todos los autores que hemos leído para este ensayo concuerdan en que son muy pocos los datos, objetivos y documentados, con que contamos para conocer a fondo el Congreso de Chilpancingo y los textos fundamentales que ahí se produjeron; quizá por eso algunos autores sólo aportan datos aproximados. Por ello, todos concluyen que el trabajo definitivo de la Constitución de Apatzingán está por hacerse, y todos formulamos votos por que eso se logre en un futuro no muy lejano. En síntesis, pensamos que el problema mayor está en que carecemos de documentación, y, si no la tenemos, pues no la tenemos; lo que no podemos hacer es inventarnos cosas.

En vista de todo ello, nos preguntamos: ¿cuál fue la aportación de don José Manuel de Herrera al constitucionalismo apatzinguense? No lo sabemos; tenemos algunos datos sueltos y poco más. Presumimos, por las razones antes expresadas, que fue uno de los autores efectivos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre, la “Carta Sagrada de la Libertad”, como fue denominada por los propios constituyentes, pero ignoramos cuáles fueron sus aportaciones, por carecer de fuentes que lo consignent.

El otro momento estelar del doctor Herrera en el Congreso de Anáhuac fue el presidir la misión diplomática de la naciente nación ante nuestros vecinos del norte, los Estados Unidos de América. En efecto, el Congreso, cuando se hallaba en Puruarán, en el verano de 1815, decidió nombrar una misión diplomática ante el gobierno estadounidense, presidida por Herrera, con objeto de buscar su reconocimiento y ayuda, pues, como hemos visto con anterioridad, desde un principio los insurgentes pensaron que habría muchos motivos de empatía con esa nación, y no dudaban en que conseguirían su auxilio político y material. Dicha misión diplomática se integraba, además, por Cornelio Ortiz de Zárate, como secretario, Melchor Múzquiz, Antonio Peredo y veintiocho oficiales más. Don José María Morelos aprovechó para mandar también a su hijo, Juan Nepomuceno Almonte, de trece años, encomendándolo al padre Herrera, para que lo matriculara como alumno interno en alguna escuela de Nueva Orleans (cosa por la que después fue criticado el epónimo Morelos, en sus procesos, como un intento de formar al joven con ideologías contrarias al dogma católico).

El Congreso emitió con tal motivo una proclama a todas las naciones: el llamado Manifiesto de Puruarán, en el que se razona y justifica el derecho a la soberanía del pueblo mexicano, suscrito el 28 de junio de 1815. En resumidas cuentas, éste es un documento dedicado a afirmar los principios y

motivaciones de la independencia hacia el exterior y preservar el legado de los constituyentes de Apatzingán al interior.

En él hallamos un fuerte contenido nacionalista, al marcar las diferencias de los nativos de la América mexicana frente a España, los españoles y — aunque en menor medida — el régimen virreinal. Comienza el Manifiesto declarando que las Américas, hasta 1810, habían estado “sojuzgadas por el monarca español”, y que “funestas relaciones ligaban al pueblo mexicano con España”, signo de lo cual había sido la crisis de la monarquía ante la invasión napoleónica.²⁵⁶

A pesar de esto, prosigue el documento, los mexicanos, de carácter suave y generoso, “en vez de recordar la perfidia, las violencias, los horrores que forman el doloroso cuadro de la conquista de México; en lugar de tener presentes las injusticias, los ultrajes, la opresión y la miseria a que por el dilatado espacio de tres siglos nos tuvo sujetos la ferocidad de nuestros conquistadores, se olvidó de sí mismo y... quiso hacer suya propia la causa de los peninsulares”, apoyando a la España invadida y a su rey cautivo, de la misma manera en que el empobrecido cura de Carácuaro no dudó en donar un mes entero de su congrua — veinte pesos — para la lucha contra los franceses. Eso sí, todo este sincero apoyo y “nuestra heroica sumisión y nuestros inmensos sacrificios” a cambio de la reforma del gobierno, el mejoramiento de la administración del virreinato y el fin de “nuestra degradante humillación, borrándose de nuestros semblantes la marca afrentosa de colonos esclavizados que nos distinguían al lado de los hombres libres”.

Crítica, entonces, la pretensión de las Juntas de Sevilla y Valencia, “dos corporaciones instaladas en el desorden y en la agitación de los pueblos, apenas reconocidas en el pequeño recinto de las provincias de su nombre”, de abrogarse la soberanía del rey prisionero en Bayona, usurpando la potestad propia de la Nueva España de conformar su propia Junta. Elogia, por tanto, el intento, en 1808, del virrey Iturrigaray y de los criollos del Ayuntamiento de la Ciudad de México, en este último sentido.

Sin embargo, recuerda el *Manifiesto*, el golpe dado por “la facción despatchada que se concitó en México y con arrojo inaudito sorprendió al virrey, lo despojó ignominiosamente del mando y lo trató como a un pérfido” y “la conducta impolítica y criminal de los centrales que remuneraron con premios y distinciones a los famosos delincuentes complicados en la prisión de Iturrigaray y demás excesos, que reclamarán eternamente la venganza de los buenos” llenó a los mexicanos de consternación y desconfianza. El gobierno

²⁵⁶ Cfr. dicho *Manifiesto* en Lemoine, Ernesto [ed.], *Documentos para la historia del México independiente 1808-1938*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010, pp. 187, núm. 1.

y las instituciones no sólo no eliminaron el despotismo, sino que lo intensificaron, con lo que, reza el *Manifiesto*, no restó más remedio que reforzar la representación a las Cortes con la fuerza:

Cansados de prometimientos, siempre ilusorios, siempre desmentidos con los hechos, fiamos poco en las protestas de este gobierno, aguardando con impaciencia los resultados de su administración. Estos fueron parecidos en todo a los anteriores, y lo único que pudo esperarnos en el extremo de nuestro sufrimiento, fue la próxima convocación de las Cortes, donde la presencia de nuestros diputados y sus vigorosas reclamaciones, juzgábamos que podían obtener la justicia que hasta allí se nos había negado; mas, deseando dar a este último recurso toda la eficacia de que lo contemplábamos susceptible, para que no se abusase impunemente de nuestra docilidad y moderación, levantamos en Dolores el Grito de la Independencia, a tiempo que nuestros representantes se disponían para trasladarse a la Isla de León.²⁵⁷

Sin embargo, denuncia el documento que los españoles avecindados en América y encumbrados en el poder respondieron sangrienta y vilmente a las aspiraciones de los mexicanos, mientras que los españoles de las Cortes cerraron los oídos a las propuestas y reclamaciones de los americanos. Expone los agravios, las calumnias y el maltrato de que han sido objeto la causa insurgente y sus defensores por las autoridades, coludidas en todos sus niveles, sin pasar por alto ni siquiera a la jerarquía eclesiástica, que ha llegado a “prostituir su jurisdicción y decoro”.

Ensalza “el valor y constancia”, “táctica y disciplina adquiridas en el campo de batalla” y “el estado brillante” de los ejércitos insurgentes, y concluye su exposición ante las naciones con la reivindicación de su causa a la luz de los hechos que han desmentido a sus adversarios: la patente decadencia de la península; la vacua esperanza puesta en Fernando VII, “este joven imbécil, rey perseguido y degradado en quien han podido poco las lecciones del infortunio, puesto que no ha sabido deponer las ideas despóticas heredadas de sus progenitores” y el despotismo de los gobernantes españoles de Nueva España, “los Venegas, los Callejas, los Cruces, los Trujillos, los españoles europeos, nuestros enemigos implacables”.

Éstas eran las “cartas credenciales” de Herrera como primer embajador de México (como veremos más adelante fue el primer secretario de Relaciones Interiores y Exteriores del gobierno nacional después de la Independencia).

Don José Manuel salió de Puruarán el 16 de julio de 1815, con veintiocho mil pesos que le habían dado para sus gastos, y que no le sirvieron ni

²⁵⁷ *Ibidem*, p. 191, núm. 8.

para pasar de Nueva Orleans, ciudad a la que llegó el 10. de noviembre de 1815, después de un viaje muy difícil. Carentes de mayores recursos, unido a la trágica noticia de la muerte del “Siervo de la Nación”, lo que los llenó de desánimo, no pudieron llegar a Washington. Quien se mostró muy crítico con esa misión diplomática fue don Carlos María de Bustamante, tal vez por la envidia de no ser él quien la presidiera.²⁵⁸ Herrera hizo buenas relaciones personales, incluso de algunos aventureros que luego lo acompañaron a su regreso a la patria, pero nada de eso le sirvió; incluso los elogios del periódico *El Amigo de las Leyes*. Quizá lo único interesante fue la edición, tanto en fascículos como en periódicos, del *Decreto Constitucional* y algún otro documento de la revolución de independencia, el *Manifiesto de Puruarán*, que, traducidos al francés y al inglés, permitieron que se conocieran en ambientes políticos de ese país, causando buena impresión; incluso llegaron a alarmar al embajador español, Luis de Onís, quien avisó al virrey de la Nueva España, José María Calleja, que también se preocupó por ello, como era natural.

Ante ese panorama, Herrera optó por regresar a su patria, a mediados de noviembre de 1816, después de andar por varias zonas del país, donde habían tenido grandes éxitos militares las tropas del Generalísimo Morelos, se dio cuenta del lamentable estado, prácticamente agónico, del movimiento de independencia. Así, protegido por el obispo de Puebla, monseñor Antonio Joaquín Pérez,²⁵⁹ se acogió al indulto del virrey Ruiz de Apodaca y se retiró a la Angelópolis a reincorporarse a su cátedra en el Real Colegio Carolino, en donde permaneció desde finales de 1817 hasta 1820, en que tuvo que dejarla, debido al regreso de los jesuitas, para encargarse interinamente de la parroquia de San Pedro en Cholula.

Encontrándose desempeñando su encargo sacerdotal, se enteró, en 1821, del levantamiento del Plan de Iguala, y decidió sumarse al mismo, para lo cual, antes de encontrarse con Iturbide, se trasladó a Chilapa, a recoger la imprenta que había comprado en Nueva Orleans, y que había escondido con unas amistades en esa población. Iturbide lo recibió muy

²⁵⁸ González Cosío, *op. cit.*, p. 18.

²⁵⁹ El famoso obispo poblano, don José Antonio Joaquín Pérez Martínez Robles, nació en Puebla de los Ángeles en 1763 y murió en la misma capital angelopolitana en 1829. Fue diputado a las Cortes de Cádiz, de las que fue presidente tres veces, y en las que no se destacó por sus ideas liberales —como la supresión de la Inquisición y la libertad de imprenta—. Además, fue acusado de pertenecer al grupo clandestino proindependentista de “Los Guadalupe”, lo que explica la protección a Herrera. En 1814 fue nombrado obispo de su natal Puebla, cargo del que tomó posesión al año siguiente y permaneció en él hasta su muerte en 1829. *Cfr.* nota 329.

bien en Iguala, lo nombró capellán mayor de sus tropas, su consejero —hay quien dice que como su secretario— y le encargó la edición del periódico *El Mexicano Independiente*. A partir de entonces se volvió persona de gran valimiento para Iturbide, como lo demuestra el hecho de que lo nombró al frente de una de las cuatro secretarías de Estado, concretamente la de Relaciones Interiores y Exteriores, cargo que desempeñó desde el 4 de octubre de 1821 hasta el 23 de febrero de 1823, durante prácticamente todo el periodo iturbidista.

Fue entonces cuando Herrera, traicionando su noble ejecutoria de diputado constituyente al Congreso de Chilpancingo, se manifestó a favor de una monarquía constitucional, postura que le valió muy duras críticas en lo personal, tanto por Carlos María de Bustamante, que de tiempo atrás le guardaba esa malinadversión combinada con envidia, como por Lorenzo de Zavala. Este último lo acusó de “adular baja y servilmente a don Agustín de Iturbide y de otros defectos mas”, así como de “inerte, inactivo, fatalista”,²⁶⁰ a lo que habría que agregar lo escrito por el doctor Mora, quien lo definió como “hombre culto, de finas maneras, de sencillez de alma, fiel a su vocación sacerdotal y fiel a la causa de la libertad patria”²⁶¹ (quizá contribuyó a estos calificativos el hecho de que Herrera perteneciera a la logia yorkina, a la cual se afilió durante su estancia en Nueva Orleans).

Tal vez lo más criticable de Herrera no haya sido su reciente inclinación monárquica (pasó toda una noche tratando de convencer a Vicente Guerrero que se sumara a la causa imperial, sin conseguir nada, obviamente), sino más bien los consejos que dio a Iturbide de encarcelar a varios diputados constituyentes, cerrar el Congreso y formar la Junta de Notables. Y así lo pagó. Cuando cayó el emperador, su secretario de Relaciones corrió con la misma suerte. Tuvo que huir a Guadalajara, donde el canónigo Toribio González lo ocultó. No se sabe a ciencia cierta qué fue de él los siguientes meses, hasta que el 16 de agosto de 1825 fue arrestado en esa misma ciudad por atacar a Pedro Celestino Negrete.²⁶² Trasladado a México y puesto a disposición de las cámaras, alojándosele en el Colegio de Tepotzotlán, lo liberó el presidente Guadalupe Victoria, según dice Bustamante,²⁶³ por encabezar la logia yorkina. Fue electo diputado por Tlaxcala en 1826 para el segundo Congreso constitucional, que duró del 1o. de enero de 1827 al 27

²⁶⁰ Cfr. Silva Andraca, *op. cit.*, pp. 350-353.

²⁶¹ *Ibidem*, p. 349.

²⁶² Según nos informa Castañón (*op. cit.*, p. 81), con este motivo publicó el folleto titulado *Breve indicación que dirige a sus compatriotas, el C. José Manuel Herrera, arrestado por orden del excelentísimo señor Gobernador del Estado de Jalisco*.

²⁶³ Cfr. *Continuación del cuadro histórico de la revolución mexicana*, México, INAH, 1974, p. 246.

de diciembre de 1828, y reelecto por la misma entidad al tercer Congreso, que abarcaría del 1o. de enero de 1829 al 30 de diciembre de 1830, correspondiéndole el honor de presidir la Cámara de Diputados durante la parte inicial del periodo.²⁶⁴ Regresó a la administración pública con el presidente Vicente Guerrero, con quien desempeñó el cargo de secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos del 8 de abril al 18 de diciembre de 1829. Finalmente, volvió a ser diputado por Tlaxcala para concluir el tercer Congreso (1829-1830). Por último, nuevamente fue secretario de Relaciones cinco días en el interinato de Bocanegra, en el mismo mes de diciembre.

Los autores consultados no tienen precisión acerca de la función legislativa de nuestro biografiado. Por ejemplo, Castañón dice que fue diputado en 1826, cuando la primera legislatura comprendió 1825-1826, o sea, la primera parte del cuatrienio del presidente Victoria; mientras que Bertha González Cosío dice que fue diputado por Veracruz: seguramente confundió a José Manuel con José Joaquín, también Herrera, quien fue representante de dicho estado en la legislatura que corrió de 1827 a 1828. Para aclarar los datos recurrimos a Manuel González Oropeza,²⁶⁵ quien da la información citada. Jesús Castañón dice que, se supone, murió el 17 de diciembre de 1831, “sin que, pese a nuestras cuidadosas búsquedas hayamos podido comprobar este dato”;²⁶⁶ Bertha González Cosío da por bueno este dato, e inclusive afirma que el óbito se produjo en Puebla.²⁶⁷ Sin embargo, Moisés Guzmán Pérez tuvo el cuidado de buscar la correspondiente acta de entierro, en el archivo del Sagrario Metropolitano de la Catedral de México, donde se consigna que falleció en la ciudad de México el 17 de septiembre de 1831.²⁶⁸

Don José Manuel de Herrera debió de contar con una personalidad extraordinaria, como lo demuestra el hecho de que los caudillos con los que trató quedaron asombrados de ella y de sus virtudes; así, por ejemplo, el Generalísimo don José María Morelos y Pavón, de quien nadie dudaría de su enorme estatura épica, quedó evidentemente encantado con don José Manuel, cura párroco igual que él, pero unos diez años más joven, cuando

²⁶⁴ Su enemigo, Zavala, afirmó que Herrera llegó a adquirir tan gran influencia en la Cámara, que se oía como un oráculo. También se le atribuyó la redacción de un folleto contra el mismo Zavala, que llevó por título *Oigan todos los Estados el voto de la nación*. Cfr. Castañón, *op. cit.*, p. 81.

²⁶⁵ *Los diputados de la nación*, México, Cámara de Diputados-Secretaría de Gobernación, 1994, p. 579.

²⁶⁶ *Op. cit.*, p. 82.

²⁶⁷ *Op. cit.*, p. 33.

²⁶⁸ *Op. cit.*, p. 124.

lo encontró en Chautla, derrotado, y lo invitó a unirse a su causa, nombrándolo vicario general castrense (o sea, la máxima autoridad eclesiástica del ejército insurgente), cosa nada menor tratándose de un sacerdote más joven, y del hecho de que varios presbíteros luchaban al lado de Morelos, así como el que le haya encargado la edición del periódico insurgente *Correo Americano del Sur*. De igual manera, no olvidemos cómo fue uno de los dos únicos diputados constituyentes electos para el Congreso de Anáhuac (circunstancia que no fue producto de la casualidad), cómo fue uno de los tres redactores del Decreto Constitucional, cómo se le encomendó buscar la relación con los Estados Unidos e, inclusive, cómo el Siervo de la Nación le tuvo la confianza de encomendarle a su hijo Juan Nepomuceno para que se lo llevara a educar al vecino país del norte.

Y qué decir del impacto que causó en Iturbide, su antiguo adversario, quien, cuando se le presentó en Iguala, de la misma forma que hizo el gran Morelos, lo nombró capellán mayor de sus tropas, su consejero-secretario, editor del periódico *El Mexicano Independiente* y, luego, su primer secretario de Relaciones Interiores y Exteriores; cómo se vuelve la eminencia gris del gobierno iturbidista, cómo después de caer Iturbide tiene que esconderse en Guadalajara, donde fue apresado y remitido a la ciudad de México; cómo el presidente Victoria lo liberó; cómo logró ser electo dos veces diputado por Tlaxcala; cómo don Vicente Guerrero lo volvió a nombrar secretario de Estado, todo ello a pesar de sus traspies monárquico-imperialistas. Y así como Herrera logró despertar esa fascinación de los prohombres de nuestra Independencia, también logró despertar odios insanos en Carlos María de Bustamante y en Lorenzo de Zavala.

Como a tantos y tantos perínclitos personajes de nuestro devenir patrio, a don José Manuel de Herrera no se la ha hecho justicia, por parte, sobre todo, de la llamada “historia oficial”, que se ha movido más por visiones facciosas, cargadas de dogmatismos pueriles, que por encontrar la historia real. Los personajes de nuestro acontecer nacional fueron hombres de carne y hueso, con sus vicios y sus virtudes, con sus grandezas y sus miserias; no son ángeles ni sujetos fuera de este mundo, aunque sin lugar a dudas son importantes, pues han logrado dejar huella y marcar rumbo en el acaecer patrio. Ése fue el caso del doctor Herrera, a quien la nación mucho le debe y muy poco le ha reconocido. Ojalá que en un futuro no lejano se la haga justicia.

Una última reflexión: a lo largo de los párrafos de este trabajo hemos encontrado una gran cantidad de eclesiásticos enrolados en las guerrillas insurgentes, particularmente en el primer periodo que corre del levantamiento de Hidalgo, el 16 de septiembre de 1810, hasta la disolución de la Junta de Jaujilla, en 1818, lo cual no deja ridiculizar a los hombres del siglo XXI,

tan partidarios del “Estado laico”, aunque no entiendan lo que verdaderamente ello significa. Por eso nos hemos puesto a reflexionar en el porqué de esta situación, tan contradictoria, de ver cómo unos curas dejan el altar para coger las armas, independientemente de cualquier interpretación demagógica y gerundiana.

No olvidemos, en primer lugar, la participación activa de sacerdotes católicos en todas las etapas de la Revolución francesa, lo mismo que los diputados electos a las Cortes de Cádiz, donde tantos eclesiásticos brillaron por sus luces, particularmente los novohispanos, que, de quince representantes al Constituyente gaditano, diez eran sacerdotes. Mas, independientemente de estos datos, que pueden sonar más bien anecdóticos, tenemos que ir al fondo, al porqué. En nuestra opinión, tenemos que retrotraernos a la renovación del pensamiento humanístico en la universidad novohispana de la segunda mitad del siglo XVIII, de la cual ya hemos hablado en el primer capítulo de este trabajo.

Dice Rafael Moreno: “Tres eran los principios fundamentales de la nueva actitud: la fe, la experiencia y la razón”, a lo que agregó más adelante:²⁶⁹

Los jesuitas tienen otro mérito igualmente grande. Además de introductores de la filosofía moderna, además de mexicanos, son humanistas, como dice Gabriel Méndez Plancarte, lo mismo afirman los derechos y los valores perdurables del hombre que descienden al estudio y remedio de sus necesidades concretas... establecen la libertad como derecho inviolable y piensan que el pueblo es el sujeto originario de la autoridad.

Al respecto, dice Bernabé Navarro:²⁷⁰

Por dos caminos puede decirse que llegaron las ideas de los jesuitas hasta la realización de la Independencia: uno, el objetivo, de las doctrinas, conocidas y estudiadas y tenidas presentes por los partidarios de la emancipación; y otro, el personal, de la línea de discípulos... que tuvieron aquellos educadores, y que desembocaron en la crisis política y bélica.

No olvidemos que la mayoría de esos curas metidos a guerrilleros insurgentes eran sacerdotes seculares, formados en las aulas universitarias, en donde pudieron nutrirse de esa filosofía moderna, pero sobre todo empaparse del entusiasmo de esa incipiente Ilustración mexicana, una de cuyas características era fomentar un estado de ánimo muy positivo:

²⁶⁹ *Op. cit.*, pp. 146-166.

²⁷⁰ *Op. cit.*, p. 199.

sacerdotes, curas y canónigos no tuvieron ningún rebozo en sumarse al movimiento armado a favor de la emancipación y morir por ella, desde los insignes Hidalgo y Morelos, hasta tantos modestos eclesiásticos cuyos nombres no consigna la historia, así como la de aquellos que no perdieron la vida, pero sí muchas otras cosas, verdaderos pozos de sabiduría, como Cos y Herrera.

IX. Y DESPUÉS ¿QUÉ PASÓ?

Aunque la Constitución de Apatzingán tenía carácter de interina, el propio texto, en su artículo 241o., disponía que después de la sanción de la misma, el Congreso, que seguía integrado por los mismos individuos, ahora como Poder Legislativo ordinario, procedería, “con la posible brevedad”, a la instalación de las supremas autoridades. Por ello, hemos insistido en que además de interina era una ley fundamental provisional.

Una breve reflexión. Los hombres de Apatzingán estaban muy conscientes de lo que hacían y del momento histórico que estaban viviendo; no se trataba de una guerra civil o una simple revuelta; no, era una revolución que pretendía esencialmente dos cosas: lograr la emancipación de España e integrarnos como un Estado liberal y democrático de derecho, adoptar un régimen constitucional y asumir todas sus consecuencias, de ahí la importancia de esos momentos y de los enormes sacrificios que ofrendaron por México, y por ello la patria estará siempre en deuda con ellos.

Esos hombres sufrieron situaciones verdaderamente dramáticas, que a muchos de ellos les costó la vida, el patrimonio y aun la honra; por ello, nos impresiona el esfuerzo que realizaban Morelos —su inteligencia natural y su fina intuición— y sus compañeros, aunado a la perseverancia en la lucha armada, que día con día se les complicaba más, adquiriendo tintes épicos, con el firme ahínco de constituir la nueva nación que pretendían sacar adelante, edificar sus instituciones y legar un conjunto de derechos a la futuras generaciones de mexicanos.

Por todo ello y por lo que ellos representan para nuestra patria, no tenemos más palabras que de asombro, gratitud y admiración, para esa generación, pléyade de patriotas, que hemos venido trayendo a la memoria en estas páginas.

Por regresemos a nuestro relato. El día anterior a la promulgación del Decreto Constitucional, o sea, el 21 de octubre de 1814, el Congreso nombró el triunvirato que se encargaría del Poder Ejecutivo, integrado por el generalísimo José María Morelos y Pavón, José María Liceaga y el doctor Cos. Este último fue sustituido por Antonio Cumplido el 30 de agosto

de 1815, después de que Cos se hubiera confrontado fuertemente con sus compañeros constituyentes, lo que incluso le había valido una condena a muerte, que después de las súplicas del cura Herrera se la conmutaron por cadena perpetua.

En febrero de 1815, esos dos poderes se trasladaron a Ario, y, en esa población, el 7 de marzo del mismo año, quedó instalado el Supremo Tribunal de Justicia, integrado por Mariano Sánchez Arreola, como presidente; José María Ponce de León, Antonio Castro y Mariano Tercero, como ministros, y Juan N. Marroquín, como secretario.

Cuenta Alamán:²⁷¹ “Deseoso siempre Iturbide de grandes empresas, intentó entónces apoderarse por un golpe de mano del congreso y gobierno” el 6 de abril de 1815 por la madrugada, en Ario; sin embargo, la víspera, cuando “El congreso iba á entrar á sesion cuando recibió la noticia de la aproximacion de Iturbide por el camino de Cuemeo, y el terror aumentó... ya no se trato entónces mas que de ponerse a salvo, como lo hicieron el congreso y tribunal de justicia, cada uno por donde pudo: los individuos del poder ejecutivo... permanecieron hasta mas tarde” (el 29 de septiembre). “El congreso, gobierno y tribunal de justicia volvieron a reunirse en Uruapan”, después de pasar por Puruarán.

Posteriormente, se tomó la decisión de que los tres poderes se movilizaran a Tehuacán, a donde arribaron el 16 de noviembre de 1815, y donde permanecieron hasta el 15 de diciembre del mismo año, cuando fueron disueltos por el coronel Manuel Mier y Terán. Para esto, Morelos ya había caído en manos del ejército realista, por lo que fue sustituido por Ignacio Alas, y el Congreso se componía sólo de cuatro diputados: José Sotero Castañeda, Ruiz de Castañeda, Sesma y González, por lo cual se nombraron tres nuevos suplentes: Corral, Rocha y Gutiérrez de Terán, así como ministros del Tribunal Supremo, don Nicolás Bravo y don Carlos María de Bustamante. Finalmente, cuando se disolvió el Congreso, se formó una “comisión ejecutiva” integrada por Mier y Terán, Alas y Cumplido, la cual terminó por autodisolverse.

Previo a todo esto, y dadas las circunstancias ocurridas en Ario antes descritas, el Congreso, por decreto dado en Uruapan el 6 de septiembre de 1815, había creado la Junta Subalterna Gubernativa, integrada por cinco individuos, electos el día 21 del mismo mes: José Ayala, Manuel Muñiz, Felipe Carvajal, José Pagola y Domingo Rojas, habiéndose establecido en el pueblo de Taretan, con objeto de que gobernaran desde Michoacán el

²⁷¹ *Cf. op. cit.*, t. IV, pp. 183-187.

occidente del país, otorgándole, por el mismo decreto, facultades ejecutivas y judiciales.

Relata Lucas Alamán²⁷² que Juan Pablo Anaya, habiendo regresado de los Estados Unidos sin haber hecho cosa de provecho,

sorprendió á la junta [es decir la Subalterna] en la hacienda de Santa Efigenia á principios del año de 1816, y llevó á los individuos que la componían presos á Ario. Varios comandantes de los pueblos y partidas inmediatas á cuya cabeza estaba D. José María Vargas, indignados de tal procedimiento, reunidos en Uruapan formaron otra junta compuesta por el mismo Vargas, D. Remigio Yarza, D. Víctor Rosales... el P. Torres, D. Manuel Amador, el Lic. Isasaga, y el Dr. D. José de S. Martín, que hizo de secretario. Esta junta se llamó despues de Jaujilla por haber fijado su residencia en aquel fuerte, construido en la laguna de Zacapu.

Después de la derrota de los insurgentes en Cóporo, las tropas realistas arremetieron contra Jaujilla para terminar con la junta ahí establecida, entonces integrada por Ayala, Tercero y Villaseñor —estos dos últimos fueron sustituidos por Cumplido y San Martín, quien antes había sustituido a Herrera como vicario general castrense y sido nombrado diputado al Congreso de Anáhuac “por ningún lugar”—, junta que era reconocida por los jefes insurgentes de las provincias de Guanajuato y Michoacán. Así pues, el 20 de diciembre de 1817 los realistas sitiaron el fuerte de Jaujilla, y lograron escapar los integrantes de la misma junta, los que posteriormente lograron reunirse en las rancherías de Zárate, donde fueron atacados, el 21 de febrero de 1818, por el capitán Vargas, quien logró aprehender al canónigo San Martín y conducirlo preso a Guadalajara. Los que quedaron no se dieron por vencidos: se trasladaron cerca de Huetamo, integrándose entonces por Pagola, Sánchez Arriola y Villaseñor; el primero de los cuales, quien fungía como presidente, en unión con el secretario Bermeo, fueron aprehendidos y fusilados el 9 de junio de 1818, con lo cual se considera el fin de la mencionada junta.

Estos hechos tuvieron poca relevancia histórica. Sin embargo, los hemos querido traer a colación por el significado que los mismos representan: la tenacidad, el patriotismo y la entrega de lo que constituían las últimas reliquias del Congreso de Chilpancingo y la Constitución de Apatzingán, cuando muchos insurgentes ya vivían cómodamente acogidos al indulto de las autoridades virreinales.

²⁷² *Op. cit.*, t. IV, pp. 232 y 233.

X. ¿Y LAS AUTORIDADES VIRREINALES?

Ya hemos visto alguna reacción de las autoridades metropolitanas respecto al Congreso de Chilpancingo, en febrero de 1814; ahora nos corresponde revisar las reacciones de las autoridades superiores novohispanas en relación con el texto de Apatzingán.

El jefe realista Agustín de Iturbide había entregado al virrey siete impresos de los insurgentes, los cuales fueron turnados al Real Acuerdo²⁷³ el 9 de mayo de 1815, habiendo resuelto citar para otra reunión posterior, ocho días después, para llevar a cabo un análisis más detenido de dichos documentos, habiendo resuelto entonces²⁷⁴ lo siguiente:

Primero: mandar quemar por mano de verdugo los siete impresos de referencia, tanto en la ciudad de México como en las capitales de provincia.

Segundo: que quien tuviera algunas de estas copias, bajo amenaza de pena de muerte y confiscación de todos sus bienes, las debería entregar a la autoridad competente, absteniéndose de informar a cualquier particular sobre su contenido.

Tercero: que los insurgentes no sean dignos de consideración y se les castigue sin misericordia; ni siquiera denominándoles con ese apelativo, sino como rebeldes o traidores; y a los que han defendido la causa del rey, se les designe como “realistas fieles” de la localidad a la que pertenezcan.

Cuarto: se solicitaría a la autoridad eclesiástica tomar medidas similares en el ámbito de su competencia.

Dándose a conocer dichas disposiciones a la población, por bando, debiéndose notificar a las supremas autoridades de la península. Así, pues, en bando del 24 de mayo de 1815, el virrey, Félix María Calleja, procedió a dar cumplimiento a ese mandato.

Vale la pena revisar, aunque sea brevemente, lo que pudiéramos considerar la “exposición de motivos” del mencionado bando.

Comienza señalando que por fin los rebeldes se habían quitado la máscara, mostrándose como unos traidores descarados, negando la obediencia al rey, declarando la independencia de la Nueva España y atacando las prácticas y derechos de la Iglesia (?).

²⁷³ Recordemos que en la legislación indiana, el Real Acuerdo era un órgano consultivo del virrey o del presidente gobernador, quienes forzosamente le tenían que tomar su parecer en aquellos asuntos arduos o trascendentes. Se integraba con los oidores y los fiscales, y ocasionalmente se sumaban los alcaldes de casa y corte, también llamados del crimen.

²⁷⁴ *El Congreso de Anáhuac*, pp. 223-226.

Enlista los documentos anatematizados:

- “Una ridícula Constitución que aparece firmada por once rebeldes que se nombran diputados”, en Apatzingán, el 22 de octubre del año último;
- “Una proclama con la que dieron a luz, en 23 del mismo mes y año; un decreto para la publicación de aquélla”;
- “Dos proclamas del apóstata Cos”;
- “Otra de la junta insurreccional”, y
- “Un calendario para el presente año”.

A continuación viene la calificación legal que hizo el Real Acuerdo:

Los rebeldes, destruyendo enteramente nuestro justo y racional gobierno, y estableciendo solemnemente la independencia de estos dominios y su separación de la madre patria, se han forjado una especie de sistema republicano, bárbaramente confuso y despótico en substancia, respecto de los hombres que se han arrogado el derecho de mandar en estos países, haciendo una ridícula algarabía, y un compuesto de retazos de la Constitución anglo-americana, y de la que formaran las llamadas Cortes Extraordinarias de España.

Y más adelante añadió:

Esta criminal resolución, la osadía de haber formado y publicado su Constitución en tiempo en que todos los españoles han recibido con el mayor entusiasmo los justos y sabios decretos y resoluciones del Rey nuestro señor, dirigidos a anular las innovaciones democráticas de las aludidas Cortes de España.

(Recordemos que el decreto de abrogación de la Constitución de Cádiz y demás legislación liberal fue expedido el 4 de mayo de 1814, mientras que la Constitución de Apatzingán es del 22 de octubre siguiente).

Por lo que se refiere a la cuestión eclesiástica, se le acusa de desconocer la autoridad de los obispos, avocarse el derecho de nombrar curas y jueces eclesiásticos, apropiando esta facultad a los legos, echar por tierra la inmunidad de la Iglesia, dejar en manos de jueces seculares las causas civiles y penales de los eclesiásticos, borrar del calendario todos los santos cuyos días no son festivos, sin distinguir las solemnidades de descanso obligatorio con las que no lo son, imitando en esto a los luteranos, destruyendo el culto a los santos y las jerarquías y cerrar las puertas al mérito; abrir la entrada a extranjeros de cualquier secta o religión que sea.

Para cerrar este tema apuntaban:

han señalado el día 16 de septiembre como el primero en que dieron el Grito de Independencia, probando de este modo que nunca hicieron la guerra sino contra el altar y el trono; y, finalmente, han promulgado que ella debe hacerse a nuestro agosto y piadoso soberano con bandera negra.

El bando fue aprobado por el rey, según carta del ministro de Guerra, Marqués de Campo Sagrado, fechada en Madrid el 18 de febrero de 1816.

CAPÍTULO QUINTO

EL PLAN DE IGUALA O EL ORIGEN DEL ESTADO MEXICANO

I. PLANTEAMIENTO

Después de revisar todo lo señalado en los capítulos precedentes, en relación con nuestra guerra de Independencia (1810-1821), podemos distinguir dos etapas perfectamente diferenciadas de la misma: la primera se inicia el 16 de septiembre de 1810, con el Grito de Dolores, proclamado por el Padre de la Patria, don Miguel Hidalgo y Costilla, la cual concluye el 9 de junio de 1818, con la disolución de la Junta de Jaujilla, aunque la podríamos cerrar con el fusilamiento de don José María Morelos, el 22 de diciembre de 1815.

Esta primera etapa se caracteriza por ser un movimiento eminentemente popular, convocado y dirigido por sacerdotes católicos, profundamente nacionalista y tradicional, y con muy escasos resultados prácticos.

La segunda etapa se inicia a finales de 1820, y tiene prácticamente como único caudillo a un personaje muy controvertido de nuestra historia: el coronel Agustín de Iturbide y Arámburu. Tradicionalmente se ha considerado que surgió como una reacción al liberalismo gaditano, y por ende, pensamos que ahí pudo haber nacido el conservadurismo mexicano; como resultado de esta segunda etapa se da la consumación de la Independencia nacional, el 27 de septiembre de 1821.

No es nuestro propósito hacer un juicio ético sobre la actuación de Iturbide, pero lo que sí tenemos que destacar es que Iturbide, además de ser un sujeto muy hábil y astuto, su conducta pública no ha gozado generalmente de buena imagen, salvo por los historiadores militantes del pensamiento conservador. Pero, independientemente de ello, tenemos que partir de un hecho incontrovertible: Agustín de Iturbide logró la emancipación de nuestra patria respecto a España y condujo los destinos nacionales hasta su dimisión del poder, el 20 de marzo de 1823.

Como tendremos oportunidad de analizarlo más adelante, el instrumento que normó la actuación de Iturbide los pocos meses que duró la guerra y los primeros años del México independiente, hasta la promulgación del

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, fue precisamente el *Plan o indicaciones para el gobierno que debe instalarse provisionalmente, con el objeto de asegurar nuestra sagrada religión y establecer la independencia del imperio mejicano, y tendrá el título de Junta Gubernativa de la América Septentrional, propuesto por el Sr. Coronel D. Agustín de Iturbide al Excmo. Sr. Virrey de Nueva España, Conde del Venadito*, fechado el 24 de febrero de 1821, en la población de Iguala, por lo cual se le conoce generalmente como *Plan de Iguala*. ¿Por qué nos hemos permitido señalar que dicho Plan da origen al Estado mexicano?

Como ya analizamos ampliamente, existieron otros documentos de naturaleza constitucional, como lo fueron los *Elementos* de Rayón y el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, del 22 de octubre de 1814, conocido también como *Constitución de Apatzingán*. Como dijimos, este último, si bien es un texto muy entrañable para los mexicanos, por las razones expuestas, prácticamente nunca entró en vigor ni fue tomado en cuenta en los primeros momentos del México independiente. Tampoco desconocemos que el Plan de Iguala nunca tuvo “buena prensa” por su carácter conservador, aunque, repetimos, fue el instrumento normativo que fundamentó el actuar del Ejército Trigarante hasta la consumación de la independencia, así como el quehacer público de las autoridades nacionales durante más de los dos años siguientes a la emancipación; por todo ello, el Plan de Iguala es la causa formal del Estado mexicano, o sea, el origen del Estado mexicano. De ello nos ocuparemos en los siguientes párrafos.

II. ITURBIDE Y LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA

El 12 de marzo de 1820, el rey de España, Fernando VII, manifestaba: “Marchemos todos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional”. En efecto, había triunfado el levantamiento de Rafael de Riego en la población andaluza de Cabezas de San Juan, y el monarca español había jurado, tres días antes, la Constitución de Cádiz de 1812; o sea, se restablecía el orden constitucional y se inauguraba el trienio liberal (1820-1823). En ese momento asumían el poder ya no los moderados o doceañistas del bienio liberal (1812-1814), sino los exaltados o veinteañistas.

En consecuencia, el 31 de mayo de 1820, a las 14 horas, el virrey de la Nueva España, Juan Ruiz de Apodaca, y la Real Audiencia, juraron la Constitución de la Monarquía Española. Al día siguiente, lo hicieron el arzobispo y su cabildo catedralicio, y así sucesivamente las demás corporaciones y autoridades novohispanas, hasta el 9 de junio, en que fue solemnemente promulgada en la ciudad de México. Para el 18 del mismo mes

se llevaron a cabo las elecciones para el Ayuntamiento constitucional de la capital del virreinato.

La entrada en vigencia de la carta magna gaditana de nueva cuenta en nuestro país y su fuerte carga liberal trajo la oposición de algunos miembros de los grupos dominantes, tanto sociales como eclesiásticos. Quizá quien recoja con mayor fidelidad aquel pensamiento antigaditano sea el destacado historiador jesuita, padre Mariano Cuevas, quien en su *Historia de la Iglesia en México*²⁷⁵ ha sintetizado la ideología tradicional-católica en nuestro país. El padre Cuevas define a la Constitución de Cádiz como “Impía decimos, y además vejatoria a la dignidad y al progreso de las colonias, semillero de desórdenes económicos, políticos y sociales, cuya primera y perpetua víctima, hasta hace muy pocos años, fue la misma España peninsular”.²⁷⁶

La reacción no se dejó esperar: tres sacerdotes españoles, el canónigo Matías de Monteagudo, quien era prepósito del oratorio de San Felipe Neri —en el templo conocido como La Profesa, de la ciudad de México— y rector de la Real y Pontificia Universidad, el arcediano de la catedral de Valladolid, en Michoacán, Manuel de la Bárcena,²⁷⁷ y fray Mariano López Bravo y Pimentel; empezaron a reunirse en la celda conventual del primero con el propósito de analizar y resolver tal cuestión, lo que los llevaría a la conjura, en la que participo el regente de la Real Audiencia, Miguel Bata-ller, y el ex inquisidor, José Tirado, contando, al parecer, con la simpatía del virrey Ruiz de Apodaca. El propósito era desconocer el juramento constitucional de Fernando VII, por falta de libertad personal en el soberano, y, por lo tanto, continuar el gobierno virreinal de acuerdo con la legislación indiana, en tanto cuanto el monarca recuperara su libertad y, por supuesto, abrogara nuevamente la legislación liberal. Parece que la de La Profesa no fue la única en esta línea, pero sí la más caracterizada.

Al respecto, Luis Villoro²⁷⁸ da esta explicación: hasta 1812 el ejército realista se componía de mestizos en la clase de tropa y de oficialidad criolla, todos los cuales se mantenían leales al alto mando, de extracción europea, por la disciplina propia de un ejército profesional, pero los jefes eran conscientes de que dicha lealtad era frágil y podía fallar en cualquier momento. Por eso, a partir de aquel año empezaron a llegar efectivos importados

²⁷⁵ Primera edición en México, 1928; modernamente: México, Porrúa (6a. ed., preparada por José Gutiérrez Casillas, SJ), 1992, V vols.

²⁷⁶ *Ibidem*, t. V, p. 96.

²⁷⁷ Estos dos eclesiásticos integraron la Soberana Junta Provisional Gubernativa, máximo órgano de México en los primeros meses de la época independiente, hasta que se integró el primer Congreso Constituyente en 1822.

²⁷⁸ *Op. cit.*, p. 188.

de Europa, quienes gozaban de una abierta preferencia de la superioridad frente a los naturales de estas tierras —tropa veterana—, que eran objeto de discriminación, lo cual generó, para 1820, un descontento generalizado entre tropa y oficiales criollos. Este esquema se reproducía también entre el clero católico.

En efecto, el motivo del descontento —seguimos a Villoro— fue la reinstalación de la legislación liberal de Cádiz en 1820, particularmente la expulsión de jesuitas, desafuero de eclesiásticos, supresión de órdenes monacales, reducción de diezmos y venta de bienes del clero; en síntesis: “la alarma cunde en el clero ante el inminente peligro de perder fueros y temporalidades”, y, a mayor abundamiento, “se anuncian represalias de las Cortes contra los *persas*”, uno de cuyos principales cabecillas había sido el obispo de Puebla, Antonio J. Pérez.²⁷⁹ Así, el ejército y el clero, sigue diciendo Villoro, por distintos motivos, aunque oponiéndose a la revolución, coinciden en su animosidad contra el gobierno europeo.

A sugerencia del arcediano de Valladolid, padre De la Bárcena, los conjurados de La Profesa habían recurrido al jefe realista en retiro, el coronel Agustín de Iturbide,²⁸⁰ para encabezar la revuelta armada que lograría sus aspiraciones subversivas. Para esto, aunque Iturbide se había retirado de la

²⁷⁹ Antonio Joaquín Pérez Martínez y Robles (Puebla, 1763-Puebla, 1829), siendo canónigo de la Iglesia angelopolitana, fue electo diputado a Cádiz en 1810, habiendo sido tres veces presidente de la magna asamblea; al regreso de Fernando VII, en abril de 1814, junto con otros diputados, dirigieron al monarca un escrito conocido como el *Manifiesto de los Persas* (entonces don Antonio Joaquín presidía las Cortes), en el que le piden rechazar la Constitución y convocar a Cortes al estilo medieval. A partir de ese momento se vuelve un ferviente apoyador del absolutismo y enemigo de los constituyentes liberales, todo lo cual le valió ser designado obispo de la Puebla de los Ángeles, en 1815. Fue vocal y presidente de la Soberana Junta Provisional Gubernativa la que gobernó México los primeros meses después de consumada la Independencia. Cfr. Salazar Andreu, Juan Pablo, *Obispos de Puebla de los Ángeles durante el período de los Borbones (1700-1821). Algunos aspectos políticos y jurídicos*, México, Porrúa, 2006, pp. 365-401.

²⁸⁰ Agustín de Iturbide y Arámburu nació en la ciudad de Valladolid de Michoacán, hoy Morelia, el 27 de septiembre de 1783, hijo de don José Joaquín de Iturbide y Arregui (español peninsular) y doña María Josefa de Arámburu y Carrillo de Figueroa (criolla); a los 14 años ingresó a las milicias provinciales; mientras que a los 22 años se casó con doña Ana María Huarte y Muñiz. En 1806 se le destinó, junto con todas las tropas virreinales, a Jalapa, por temor a una invasión napoleónica. El cura Hidalgo lo invitó a sumarse a las tropas insurgentes, pero él prefirió seguir militando en el ejército realista, en donde se caracterizó por su fiera contra aquéllas; alcanzó sucesivamente los grados de capitán, teniente coronel y coronel del regimiento de Celaya. En 1816, acusado de peculado, tráfico de influencias y trato despótico, logró superar dichas acusaciones, pero ello lo llevó a retirarse de la vida castrense y dedicarse a la agricultura en una hacienda que alquiló en el valle de Chalco, hasta 1820, en que regresa a la vida castrense, como veremos a continuación.

vida castrense activa, logró que el virrey lo volviera a insertar en la milicia activa nombrándolo “comandante general del Sur y rumbo de Acapulco”, el 9 de noviembre de 1820, a cuyo destino partió siete días después. Particularmente, a combatir a Vicente Guerrero.

Como decíamos antes, los historiadores suelen señalar que el motivo real de la conjura de La Profesa era el peligro que sentían las clases dominantes, tanto civiles como eclesiásticas, de perder sus privilegios ante el avance de los liberales exaltados en la península, producto de la nueva situación constitucional; sin embargo, en esto se produce la conversión de Iturbide, el aguerrido jefe realista que con tanta saña había combatido a los insurgentes: se decanta por la causa de éstos y se proclama *Primer Jefe del Ejército Independientista*. ¿Qué le pasó?

Jaime del Arenal²⁸¹ dice que entre 1816 y 1820 se operó un cambio y una maduración en las ideas de Iturbide; por su parte, Luis Villoro²⁸² resume la transformación iturbidista en dos palabras: “madurez” y “transición”, y, para explicarlo mejor, recurre al famoso canónigo José Mariano Beristaín y Sousa, a quien Villoro califica como “uno de los principales escritores contrarrevolucionarios”. El canónigo señaló que “[era] innegable la justicia de los insurgentes, pero que no éramos aún dignos de la independencia y la libertad”, de tal suerte que el mismo Villoro explica: “Beristaín nos entrega, sin proponérselo, la clave de la concepción histórica que presidirá el movimiento iturbidista. La independencia es justa y deseable pero aún no estamos en posición de asumirla. Tal parece que debiéramos esperar un cambio en nosotros para poder ser libres”. Luego, citó al propio Iturbide:²⁸³ “Las naciones que se llamaban grandes en la extensión del globo fueron dominadas por otros; y hasta que sus luces no les permitieron fijar su propia suerte no se emanciparon”. Y concluye Villoro: “Idílico cuadro en verdad el de las sociedades que crecen sin violencia, despertando suavemente a la edad de la razón”.

Reiteramos: es muy difícil saber lo que realmente pasaba por la mente de Iturbide. Quizá sus justificaciones no nos convencen. Como decíamos antes, Iturbide era un hombre muy hábil y astuto, persuadido *conservador*,²⁸⁴

²⁸¹ *Un modo de ser libre. Independencia y constitución en México (1816-1822)*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2002, p. 23 (reeditado en 2010 por el INERM).

²⁸² *Op. cit.*, p. 193.

²⁸³ “Proclama” previa al Plan de Iguala, que venía a ser una especie de “exposición de motivos”.

²⁸⁴ “Conservador”, según la definición común que da Alfonso Noriega y que le queda como guante a Iturbide, es quien ostenta una actitud política que se opone a los cambios violentos, que respeta esencialmente la tradición, pero que acepta la transformación evolutiva

que entendió el momento histórico que le tocó vivir, que el modelo colonial y su dependencia de España ya se habían agotado, puesto que la dependencia de la “madre patria” —ahora hereje y constitucional— ya no garantizaba la pervivencia de los valores políticos y los principios religiosos perennes en los cuales él y sus correligionarios creían, y que él estaba muy interesado en salvar; como dice Cuevas,²⁸⁵ era el *sensus communis fidelium*. Y en ese momento la única forma de lograrlo era a través de la independencia, ya que era la manera más adecuada de desvincularse del liberal régimen constitucional gaditano y la cauda de consecuencias que seguramente traería consigo. Y no le faltó razón, como lo demuestra el hecho de que el movimiento de emancipación se desarrolló con relativa facilidad y concluyó rápidamente; de no haber habido un consenso mayoritario entre la gente pensante, se hubiera complicado más, como les tocó lidiar a Hidalgo y Morelos; por una razón u otra, se consolidó una mayoría a favor de la independencia. Ahí, el buen tino de Iturbide.

Otro personaje fundamental en estos momentos fue Vicente Guerrero, quien, después de la muerte de Morelos, había sostenido, junto con otros insurgentes, más bien con bajo perfil, al estilo de guerra de guerrillas, la lucha por la independencia. Así pues, Iturbide había sido enviado a combatirlo, no habiendo tenido mucha suerte en un principio. Sin embargo, Agustín ya traía las ideas emancipadoras, y, por eso, según Del Arenal,²⁸⁶ desde noviembre de 1820 buscó el acercamiento con Guerrero, quien con no poca prudencia se cuidó de aceptar tal entrevista. No fue sino hasta después de varias conversaciones con los enviados de Iturbide e intercambio epistolar con él, incluso después de proclamado el Plan de Iguala, que se reunieron. Finalmente, el 14 de marzo de 1821, en Teloloapan —aunque algunos mencionan Acatempan, Alamán²⁸⁷ señala al otro pueblo—, Guerrero se sumó al Ejército de las Tres Garantías junto con su tropa de “pintos” y su extraña apariencia. Previamente, las tropas de Iturbide, ahora constituidas en Ejército Trigarante, habían jurado, los días 1 y 2 de marzo, lealtad al Plan de Iguala.

A partir de entonces, los criollos se unen al Plan de Iguala, lo mismo que los cuerpos de ejército en torno a Iturbide, excepto los europeos, que apoyaban al gobierno virreinal. La burguesía y la jerarquía eclesiástica apoyan

y activa de las sociedades. Cfr. Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, I, México, UNAM, 1993, p. 42.

²⁸⁵ *Op. cit.*, t. V, p. 100.

²⁸⁶ *Unión, independencia, constitución. Nuevas reflexiones en torno a Un modo de ser libres*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2010, p. 131.

²⁸⁷ *Historia de Méjico*, 2a. ed. moderna, México, Jus, 1969, t. V, pp. 102 y 103.

moral y económicamente al movimiento independentista, el cual, a partir de ese momento, pareció más un desfile triunfal que una guerra. Las continuas adhesiones de las diversas provincias no permitían otro desenlace.

Para esto, en la capital del virreinato se había producido un golpe de Estado en que se depuso a Ruiz de Apodaca, el 5 de julio de 1821, encargando el gobierno al mariscal de campo, Francisco Novella. A los pocos días, o sea, el 30 del mismo mes, llegaba a Veracruz el nuevo virrey, o jefe político superior, según la terminología constitucional, Juan de O'Donojú, quien, dada su personal ideología liberal y ante el panorama en favor de la independencia en el antiguo virreinato, no tuvo más remedio que firmar, el 24 de agosto, en la villa de Córdoba, el *Tratado* que lleva su nombre, según el cual reconocía, a nombre de España, la independencia del “Imperio mexicano”. Tratado que, por supuesto, fue desconocido tanto por el rey Fernando VII como por las Cortes, como veremos más adelante.

Finalmente, el 7 de septiembre de 1821, en la hacienda de San Juan de Dios de los Morales, junto a la ciudad de México, el ejército español firmó el armisticio mediante el cual se rendía frente a las tropas del Plan de Iguala. La entrada del Ejército Trigarante en la ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, 38º cumpleaños de Iturbide, con alrededor de unos veinte mil efectivos, no fue más que una formalidad para señalar la consumación de nuestra independencia nacional.

III. EL PLAN DE IGUALA

En nuestra opinión, el estudio más serio que hasta ahora se ha hecho del *Plan o indicaciones para el gobierno...*, fechado en Iguala el 24 de febrero de 1821, es el realizado por Jaime del Arenal Fenochio,²⁸⁸ al cual remitimos sin lugar a duda.

Nos queda claro que para finales de 1820, la postura de Iturbide había cambiado radicalmente; es decir, de combatir con las armas a los que estaban por la independencia de la Nueva España respecto de España, ahora encabezaba la lucha en favor de la emancipación; para ello, ya hemos señalado la justificación que Agustín de Iturbide había apuntado para ese cambio de opinión, y estaba contenida precisamente en la “proclama” que antecede al Plan de Iguala, en donde dice: “la opinión pública y la general de todos los pueblos es la de la independencia absoluta de España y toda otra nación”.

²⁸⁸ *Op. cit.*

Para conseguir dicho fin, había propuesto el método contenido en el mismo Plan, cuya clave era muy sencilla —en apariencia—: alcanzar la independencia a través de la unión de todos los habitantes del país, reconociendo la igualdad de todos ellos, y el respeto a los fueros y privilegios de los ministros de culto religioso; o sea, las tres garantías: independencia, unión, religión.

Esta fórmula contenía una tesis y un propósito. Para Iturbide,²⁸⁹ el fracaso de la primera etapa de la guerra de Independencia (1810-1815) fue ocasionado porque “los planes del cura [Hidalgo] estaban mal concebidos, no podían producir el objeto que se proponía llegara a verificarse”. El tiempo, continúa, daría la razón a sus predicciones:

Hidalgo y los que le sucedieron, siguiendo su ejemplo desolaron al país, destruyeron las fortunas, radicaron el odio entre europeos y americanos, sacrificaron millares de víctimas, obstruyeron las fuentes de las riquezas, desorganizaron el ejército, aniquilaron la industria, hicieron de peor condición la suerte de los americanos, excitando la vigilancia de los españoles a vista del peligro que les amenazaba, corrompiendo las costumbres; y lejos de conseguir la independencia, aumentaron los obstáculos que a ella se oponían.

Finalmente, explica su propia conducta, que, como sabemos, contribuyó no poco a las

tantas desgracias... al bello país de las delicias, por el desorden, el abandono y otra multitud de vicios..., la experiencia horrorosa de tantos desastres: Si tomé las armas en aquella época, no fue para hacer la guerra a los americanos, sino a los que infestaban el país... Siempre consideré criminal al indolente cobarde que en tiempo de convulsiones políticas se conserve apático espectador de los males que afligen a la sociedad, sin tomar en ellos una parte para disminuir al menos los de sus conciudadanos. Salí, pues, a campaña para servir a los mexicanos, al rey de España y a los españoles.

Ahora bien, no obstante ello, y porque “la opinión pública y la general de todos los pueblos es la de la independencia absoluta de la España y de toda otra nación”, para alcanzar ésta sólo se lograría mediante la alianza entre los novohispanos, ya que es “opinión pública de que la unión general entre europeos y americanos, indios é indígenas, es la única base sólida en que puede descansar nuestra común felicidad” que esta “felicidad común del reino es

²⁸⁹ “Memorias del Ilustre Príncipe Emperador de México, Hechas en su Destierro”, en Gutiérrez Cstillas, José, SJ [ed.], *Papeles de don Agustín de Iturbide. Documentos hallados recientemente*, México, Tradición, 1977, p. 220.

necesario la hagan todos unidos en una sola opinión y en una sola voz”; así, pues, el único camino posible para obtener la independencia era la unión, no la confrontación, de todos los habitantes del país, sin importar su origen étnico o racial. Ésta es la tesis de la reconciliación de todos los habitantes de este país, único sendero viable, reiteramos, para conseguir la anhelada independencia nacional.

En cuanto al propósito, ¿qué queremos decir? En ese momento, la sola idea de las Cortes y la Constitución de Cádiz traía a colación un fantasma: el aniquilamiento callado, pero persistente y creciente de la religión y sus ministros y, a final de cuentas, la institución eclesiástica, como anotamos en el capítulo cuarto, ya se había señalado en el Congreso de Chilpancingo; se veía atrás la mano de la masonería y la Revolución francesa, por lo cual había que rechazar a Cádiz y a la impiedad que ella representaba y garantizar la subsistencia de la religión católica, sus ministros y los fueros y privilegios de la Iglesia, que eran necesarios para ello. Ahí el propósito de esta nueva etapa de la guerra de Independencia: impedir que se impusiera la ley fundamental de 1812. Iturbide explicó así el malestar general y las inminentes fracturas partidistas ante la crisis:

Restablecióse el año de 20 la constitución en las Españas. El nuevo orden de las cosas, el estado de fermentación en que se hallaba la península, las maquinaciones de los descontentos, la falta de moderación de los nuevos amantes del sistema, la indecisión de las autoridades y la conducta del gobierno de Madrid y de las Cortes, que parecían empeñadas en perder aquellas posesiones, según los decretos que expedían, según los discursos que por algunos diputados se pronunciaron, avivó en los buenos patricios el deseo de la independencia; en los españoles establecidos en el país, el temor de que se repitiesen las horribles escenas de la insurrección; los gobernantes tomaron la actitud del que recela y tiene fuerza; y los que antes habían vivido del desorden se preparaban a continuar en él. En tal estado, la más bella y rica parte de la América del Septentrión iba a ser despedazada por facciones.

Jaime del Arenal²⁹⁰ sintetiza lo anterior de la siguiente manera: “La fórmula sorprende por su simpleza y efectividad: un nuevo imperio fundado en tres principios o *garantías*: la *Religión*, la *Independencia* y la *Unión*, dentro de un moderno orden constitucional, bajo un gobierno monárquico —conforme a la tradición política novohispana— pero limitado, y con un monarca”.

En resumen, insistimos, se buscaría la independencia de España a través de la unión de todos los habitantes de la Nueva España, garantizando el res-

²⁹⁰ *Ibidem*, p. 25.

peto de los privilegios de la Iglesia católica, para lo cual el coronel Agustín de Iturbide, en el pueblo de Iguala, el 24 de febrero de 1821, proponía un Plan o Indicaciones, que finalmente fue el que triunfó, y por eso lo hemos calificado como “origen del Estado mexicano”. No está por demás recordar que ahí también nació nuestra bandera nacional, la tricolor, cuyos tres colores representan las “tres garantías” de Iguala: verde, la independencia; blanco, la religión; y rojo, la unión. Fue confeccionada por vez primera por el sastre José Magdaleno Ocampo, en tres franjas diagonales; cada una contenía, en el centro, una estrella dorada de cinco puntas.

En cuanto al proyecto constitucional que postulaba el Plan de Iguala, el cual se basaba en los siguientes puntos:

1. Régimen constitucional;
2. Monarquía moderada;
3. Intolerancia religiosa con conservación de fueros y privilegios;
4. Representación parlamentaria;
5. Integración del Ejército Trigarante;
6. Principio de igualdad, y
7. Respeto irrestricto a la propiedad.

Además, establecía algunas medidas transitorias, como el orden de sucesión al trono, que describiremos a continuación, gobierno interino en tanto entrara en vigor plenamente el nuevo orden constitucional —Junta Gubernativa y Consejo de Regencia— y la continuidad institucional.

Pensar que ya en el primer semestre de 1821 Iturbide pretendiera ser coronado monarca de la nación que en ese momento nacía como Estado libre e independiente es muy difícil. No lo sabemos: quizá todavía no, pues aunque en el Plan de Iguala se postulaba a México como imperio, en su artículo cuarto se establecía que se llamaría a Fernando VII —que en ese momento, de vigencia de la liberal Constitución de Cádiz, no parecía una locura, más aún después del ejemplo brasileño—; a falta de éste, se llamarían a sus hermanos, Carlos y Francisco de Paula; y, a falta de ellos, inclusive se mencionaba al archiduque Carlos “u otro individuo de ‘Casa Reynante’ que estime por conveniente el Congreso”; o sea que Iturbide, siendo un simple plebeyo, no podía, en ese momento, aspirar al trono mexicano. Sin embargo, en los Tratados de Córdoba, del 24 de agosto de 1821, después de reiterar el orden de llamamiento en Fernando VII, sus hermanos, Carlos y Francisco de Paula, quitaron al archiduque Carlos de Habsburgo, e incluyeron a Carlos Luis, sobrino del rey, príncipe heredero de Luca, y señalaron que, a falta de todos ellos, “el que la Corte del Imperio designara”, lo cual cambió el panorama. Junto con los acontecimientos del año siguiente, o sea,

la exaltación de Iturbide al trono imperial de México, nos permitiría confirmar, entonces sí, la sospecha.

En nuestra opinión, el espíritu de Iguala está informado del pensamiento del famoso pensador angloirlandés Edmund Burke, como lo trataremos de acreditar a continuación, sin que sea nuestra intención llevar a cabo una investigación exhaustiva, pues rebasaría los límites de este trabajo.

Lo primero que tendríamos que averiguar es quién fue el autor del Plan y, después, tratar de indagar cuáles fueron las ideas que conformaron su bagaje cultural, cosa nada fácil, como veremos a continuación. Dice Jaime del Arenal:²⁹¹ “pudo Iturbide afirmar categóricamente con toda legitimidad y veracidad que era suyo, citando textualmente a don Agustín: “porque solo lo concebí, lo extendí, lo publiqué y lo ejecuté”. Sin embargo, el propio Del Arenal cita, por una parte, la opinión contraria de Manuel Calvillo, quien afirmó: “parece inaceptable que Iturbide fuera su autor”. Pero, por otra, en otro sitio, Del Arenal cree lo afirmado en el “Manifiesto al mundo” del depuesto emperador mexicano: “Después de extendido el plan que luego se llamó de Iguala, lo consulté con aquellas personas mejor reputadas de los diversos partidos sin que de una sola dejase de merecer la aprobación, ni recibió modificaciones, ni disminuciones, ni aumentos; tal cual salió a la luz pública es obra mía”;²⁹² y dice sin más: “Que fue obra suya [de Iturbide] es cosa que no puede dudarse”.²⁹³

Por sentido común, nos parece difícil pensar que Agustín de Iturbide, un militar de carrera, sin estudios universitarios, tuviera la preparación suficiente para redactar un documento semejante al *Plan* que venimos analizando; como dice el propio Del Arenal, refiriéndose a Iturbide: “sin vocación para los cirios ni para los libros”.²⁹⁴ Con lo cual nos atrevemos a suponer que más bien encargó su redacción a un letrado, como se decía entonces. De cualquier forma, carecemos de evidencia documental para afirmar una cosa u otra. Es decir, que por lo pronto no nos es posible concluir categóricamente quién fue su autor —o autores—.

Pero regresemos a la idea anteriormente planteada: ¿fue el pensamiento de Burke el inspirador de las ideas contenidas en el Plan de Iguala? Edmund Burke nació en Dublín el 12 de enero de 1729 —correspondiendo al 10 de enero de 1729, ya que en Inglaterra todavía no se había adoptado el calen-

²⁹¹ *Ibidem*, p. 102.

²⁹² “Manifiesto al Mundo de Agustín de Iturbide o sean Apuntes para la Historia”, en Gutiérrez Casillas, José, SJ [ed.], *op. cit.*, p. 269.

²⁹³ Arenal, Jaime del, “La consumación de la Independencia y el nacimiento del Imperio Mexicano”, en Vázquez, Josefina Zoraida [coord.], *op. cit.*, p. 128.

²⁹⁴ *Ibidem*, p. 22.

dario gregoriano y seguía rigiendo el juliano—, hijo de madre católica y padre anglicano. En 1744 comenzó su formación humanística en el Trinity College, y hacia 1750 fue a Londres a estudiar derecho. Fue electo diputado al Parlamento y sirvió en él, por el ala moderada del partido *Whig*, desde 1765 hasta 1794, tan sólo tres años antes de morir, el 9 de julio de 1797. Vivió y murió con recursos económicos suficientes, pero se distinguió por su magnanimidad y hospitalidad. De su última época son sus escritos de crítica a la Revolución francesa, especialmente sus *Reflexiones sobre la Revolución francesa*, aparecido por vez primera en 1790, un indiscutible clásico contemporáneo. A Burke se le considera el padre del conservadurismo decimonónico en todo el mundo occidental.

De profundas convicciones religiosas —aunque llegó a apreciar las cualidades del catolicismo e incluso a abogar por sus derechos, fue toda su vida un anglicano convencido—, Burke tenía una peculiar visión de las relaciones entre religión y política. Mientras que, por un lado, rechazaba abiertamente las intromisiones políticas desde el púlpito,²⁹⁵ por otro, sostenía una visión providencialista de la historia, en que el devenir histórico de la humanidad iba siempre guiado por la sabiduría de Dios, quien, en tanto que Creador, ha dispuesto la existencia del ser relacional del hombre y, por tanto, la sociedad, necesariamente constituida en Estado, leyes, instituciones, tradiciones, prejuicios y autoridad. Por ello, consideraba que en las instituciones y en los prejuicios humanos no sólo había una necesidad *natural*, sino una fuerza misteriosa y *divina*, algo que era a la vez sagrado y bello, que el hombre tenía que venerar, con lo que tenía que colaborar, y en contra de lo cual era insensato oponerse sin labrar su propia destrucción.²⁹⁶ Por supuesto, rechaza el ateísmo, considerándolo el peor desastre que podía llegar a la sociedad, un “vicio pestilente y antinatural, enemigo de toda dignidad y consuelo de la humanidad”:²⁹⁷ “Sabemos, y ello es nuestro orgullo, que el hombre es por temperamento un ser religioso; que el ateísmo va no sólo contra nuestra razón sino contra nuestros instintos, y que no puede dudar”.²⁹⁸

²⁹⁵ Afirmó Burke: “Hay que convenir que la política y el púlpito tienen una relación muy escasa. En la iglesia no se debería oír otro acento que el de la voz purificadora de la caridad cristiana. La causa de la libertad y el gobierno civiles ganan tan poco como la de la religión en esta confusión de ministerios... la iglesia es el lugar en donde se debe conferir un día la tregua a las disensiones y animosidades de los hombres [al contrario de la política, que es exactamente lo opuesto]”, en *Reflexiones sobre la Revolución francesa*, trad. E. Pujals, Madrid, Rialp, 1989, 47.

²⁹⁶ Pujals, Esteban, “Introducción: el pensamiento político de Edmund Burke”, en Burke, Edmund, *op. cit.*, p.17.

²⁹⁷ Discurso en el Parlamento del 9 de febrero de 1790.

²⁹⁸ Burke, Edmund, *op. cit.*, p. 117.

De igual manera, y a pesar de su apoyo a la tolerancia religiosa y la no intromisión del altar con el trono, Edmund Burke aboga activamente por la Iglesia estatal anglicana y sus privilegios, no sólo porque la halla “más verdadera y más cristiana” que las otras Iglesias, sino porque ése es el legado y el prejuicio del pueblo inglés:

Sabemos, y, lo que es mejor, sentimos instintivamente, que la religión es la base de la sociedad y la fuente de todo bien y todo consuelo. En Inglaterra estamos tan convencidos de ello, que no hay herrumbe de superstición, en la que los absurdos acumulados de la mente humana puedan haberse incrustado en el curso de los siglos, que el noventa y nueve por ciento de los ingleses no la prefieren a la impiedad. Jamás seremos tan locos para abrir la puerta a un enemigo básico de ningún sistema para que venga a limpiar la corrupción, subsanar sus defectos y perfeccionar su estructura. Si nuestros principios religiosos necesitaran alguna vez una mayor aclaración, no llamaríamos al ateísmo para proporcionárnosla. No iluminaremos nuestro templo con fuego profano, sino con otras luces. Lo perfumaremos con distinto incienso que el infeccioso producto importado por los contrabandistas de una adulterada metafísica. Si nuestra institución eclesiástica necesita una revisión, no serán la avaricia o la rapacidad pública o privada los medios que emplearemos para la intervención, la recaudación y la aplicación de unas rentas venerables. Sin condenar violentamente el sistema religioso griego ni armenio, ni, puesto que se han templado las acritudes, el de la religión católica, preferimos la Iglesia protestante; no porque creamos que contenga menos religión cristiana, sino porque, a nuestro juicio, contiene más. No somos protestantes por indiferencia, sino por celo.²⁹⁹

Como consecuencia de lo anteriormente apuntado, Burke otorga un valor superior a la costumbre y a la tradición sobre el pensamiento individual; desprecia de los conceptos abstractos y los ideales políticos, porque no le parece que las sociedades se desenvuelvan en el éter ni sean movidas por ideas puras. Para él, la sociedad es, por encima de todo, un conjunto orgánico de hombres que atraviesa generaciones, en tanto que la cultura, los valores, las instituciones y las leyes del colectivo humano sobrepasan por mucho el alcance de los individuos concretos. Así, el *prejuicio* es un dignísimo patrimonio heredado con el tiempo que conforma la identidad personal y social de la gente. La evolución y el progreso de las sociedades siguen un proceso gradual, casi dialéctico, de toma y daca, prueba y error, para desplegarse y adaptarse a las distintas épocas y situaciones cambiantes. Las viejas respuestas se combinan con las nuevas para crear nuevas herramientas y claves interpretativas.

²⁹⁹ *Op. cit.* pp. 116 y 117.

Al cabo del tiempo, todo un bagaje de experiencias e ideas, de prejuicios, se ha construido, y es este indispensable legado del pasado el que ha de utilizarse para corregir el mismo pasado, construir el presente y esperar el futuro. No sólo es imposible vaciarse y quedar libre de todo prejuicio, sino que es incluso malvado: significa ir en contra de la tendencia natural de las sociedades. Es por ello que aborrece las revoluciones violentas y destructoras que, en aras de desarraigar injusticias, desintegran la cohesión de la sociedad, disuelven los fundamentos de la autoridad y construyen, a la fuerza, un futuro ideal que no tienen nada que ver con el presente actual de las sociedades concretas —producto de su historia y sus tradiciones—. Espeta así a los revolucionarios franceses: “Al respetar a vuestros antepasados, hubierais aprendido a respetaros a vosotros mismos”.

No admite la teoría del contrato social, sino que sostiene la inclinación natural del hombre hacia la vida gregaria, desestima la teoría política mecánica y atomista del siglo XVIII y, por ende, no está de acuerdo con la hipótesis de los derechos del hombre —en abstracto— y la constitución como forma mecánica de la sociedad. Evidentemente, no admitió el pensamiento de Rousseau y, en general, del enciclopedismo; no obstante ello, estaba por el reforzamiento de los principios de justicia y autoridad, y de todos aquellos paradigmas útiles y ya experimentados, heredados de las generaciones anteriores, que había que mantener y conservar a toda costa.

Así pues, frente a los postulados del constitucionalismo moderno, que se abría paso en el mundo occidental a finales del siglo XVIII, en pos de un Estado liberal y democrático de derecho, aparece Burke, un demócrata que para nada propugnaba un retorno al absolutismo, sino que aceptaba el cambio, pero preservando aquellos valores y principios, producto de la tradición y del conservadurismo instintivo de la base de la sociedad, o sea, una opción contemporánea a aquel liberalismo en boga.

No estamos afirmando que el Plan de Iguala reproduzca simplemente el pensamiento conservador tal cual fuera esbozado por Burke; vemos, eso sí, el espíritu conservador del pensador inglés nutriendo el ánimo de quien sea que redactara dicho Plan. Así como la Constitución de Cádiz era hija directa y legítima del pensamiento enciclopedista, aquel que había nutrido la Revolución francesa —ambas eran rechazadas por los insurgentes mexicanos—, la ideología conservadora antes mencionada venía a fundamentar y darle cauce a esa repulsa; de ahí la empatía que nosotros hallamos y que nos ha animado a aventurar tal opinión. Consideremos algunos ejemplos.

Ya al principio del Plan hay una visión providencialista de la historia —no sólo burkiana, sino común a casi todos los insurgentes mexicanos—, en que aparece como natural la independencia de México con respecto de

España, como una nación que alcanza la mayoría de edad y se emancipa de la casa paterna, desatando el lazo con la madre patria sin romperlo —tal como acordaron Iturbide y O’Donojú—. Luego, en el segundo párrafo, se ensalza y venera el pasado y la tradición hispanos, que se veían amenazados por entonces aún en la misma metrópoli: “Trescientos años hace la América Septentrional de estar bajo la tutela de la nación más católica y piadosa, heroica y magnánima. La España la educó y engrandeció”. Muy distinto del “¡mueran los gachupines!” de los primeros insurgentes. Tal y como Burke hubiera querido: los cambios se realizan *desde* algo y no *contra* algo. Al mismo tiempo, recoge y reivindica los postulados más importantes de la insurgencia, al mencionar “esta misma voz que resonó en el pueblo de los Dolores, el año de 1810”, como la necesidad de independencia y la superación de las sentidas desigualdades entre europeos y criollos, indios y castas. De la misma manera que Iturbide dice en otro lugar:

Los americanos deseaban la independencia; pero no estaban acordes en el modo de hacerla, ni el gobierno que debía adoptarse: en cuanto a lo primero, muchos opinaban que ante todas cosas debía ser exterminados los europeos, y confiscados sus bienes; los menos sanguinarios se contentaban con expulsarlos del país, dejando así huérfanas a un millón de familias: otros más moderados los excluían de todos los empleos, reduciéndolos al estado en que ellos habían tenido por tres siglos a los naturales: en cuanto a lo segundo, monarquía absoluta moderada con la constitución española, con otra constitución, república federada, central, etcétera: cada sistema tenía sus partidarios, los que llenos de entusiasmo se afanaban por establecerlo.

Así, el Plan de Iguala no sólo rechaza la forma cruenta, destructiva y revanchista que tomó el movimiento de Hidalgo, sino que propone el camino de la plena reconciliación:

Espanoles europeos: vuestra patria es la América, porque en ella vivís; en ella tenéis a vuestras amadas mujeres, a vuestros tiernos hijos, vuestras haciendas, comercio y bienes. Americanos: ¿quién de vosotros puede decir que no descende de español? Ved la cadena dulcísima que nos une: añadid los otros lazos de la amistad, la dependencia de intereses, la educación e idioma y la conformidad de sentimientos, y veréis son tan estrechos y tan poderosos, que la felicidad común del reino es necesario la hagan todos reunidos en una sola opinión y en una sola voz.

Y lo hace apelando a las tradiciones comunes de la Nueva España, sin animarle “otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general”.

Justo en el punto de la cuestión religiosa, Edmund Burke, familiar con la relativa tolerancia del Imperio británico, imbuido en el *Tratado sobre la tolerancia* de John Locke y resentido sinceramente por la opresión de los católicos irlandeses, quizá hubiera tenido reparos con el primer artículo del *Plan*: “La religión católica, apostólica, romana, *sin tolerancia de otra alguna*”. Sin embargo, recordemos que era también abogado del cesaropapismo anglicano, y, dada la historia novohispana, hubiera preferido conservar el prejuicio más importante para la totalidad de sus habitantes: la permanencia monolítica del catolicismo —sin las componendas de Cádiz ni mucho menos las influencias del jacobinismo francés—. No en vano, Hidalgo comenzó la insurrección enarbolando un estandarte de la virgen de Guadalupe, principal símbolo de la tradición novohispana, y el último artículo del Plan de Iguala exalta su memoria.

Continúa el *Plan de Iguala* promoviendo los cambios necesarios para la completa separación política —nunca de ninguna otra forma— de España, basándose en las instituciones, las leyes, las tradiciones e incluso los funcionarios ya existentes. Proponía partir del sistema monárquico y centralizado del virreinato —y de la historia indígena— y, lo que es más, del mismo monarca español reinante, Fernando VII, y su dinastía, para evitar, a toda costa, una brusca ruptura y la instauración de un novedoso y ajeno nuevo sistema —tal y como después se quejaría Lucas Alamán del sistema republicano federal importado de los Estados Unidos—. Cabe destacar el cambio más importante que se da con respecto a la tradición anterior: se rechaza la monarquía absoluta e intenta moderársela mediante la relativa división de poderes, mediante unas Cortes —de nuevo, ni siquiera en el nombre se apea a otra tradición que no sea la española— y una Constitución, con lo cual tampoco se rechaza de lleno la tradición gaditana, y con lo cual, asimismo, se corresponde con el liberalismo *whig* de Edmund Burke, perenne abogado de la autoridad como de la libertad. También, el Plan contempla la anuencia y la actuación común de las autoridades europeas ya constituidas, como el jefe político superior y la Real Audiencia, en un intento de realizar una suave transición. Hasta que se no reúnan las Cortes del Imperio Mexicano, el gobierno continuará, provisionalmente, tal como estaba, con los mismos funcionarios y la Constitución recién juramentada.

Como ya dijimos, también consignó tres derechos; la igualdad, la libertad y la propiedad, pero lo hizo a la manera conservadora, en perfecta consonancia con Edmund Burke, y no a la manera revanchista y abstracta de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa. El Plan de Iguala presupone los derechos naturales del hombre, como buen documento conservador, y especifica las garantías para que se respeten estos tres

derechos, no de los hombres en general, sino de “todos los habitantes de él [el Imperio Mexicano], sin otra distinción que su mérito y virtudes”. Es decir que, al mismo tiempo, intenta resolver la opresión que padecían indios y castas, y trata de evitar el revanchismo de los criollos contra los europeos, mientras salvaguarda la autoridad y la propiedad, ambas producto de la desigualdad natural propugnada por los conservadores en general —y, claro, por Burke, quien cree que la política y el ejercicio del poder es un oficio para gente educada, de talento y virtuosa: aristócrata—. En el énfasis que hizo en el respeto de la propiedad privada podemos hallar claras resonancias de la tradición conservadora inglesa en general y burkiana en particular. Para nuestro pensador como para el autor del Plan de Iguala, la propiedad es la condición de posibilidad de las energías y la creatividad humanas. Sin la garantía de que el propio esfuerzo, tanto para la más básica autopreservación como para la más noble autoedificación, puede ser asegurado para uno mismo y de que puede disfrutarse de sus beneficios —por la protección estatal—, no habría razón para el esfuerzo. Esta seguridad, siempre rota por las revoluciones violentas, como la francesa y la primera insurgencia mexicana, es la clave de la libertad y la prosperidad, del verdadero desarrollo de las sociedades. Burke afirmó, y quizá Iturbide lo tuvo muy presente, que una vez que se ha corrompido esta seguridad se subvierte la razón de ser del Estado, con lo cual pierde credibilidad y eficacia, y así tendrá que recurrir a la represión para hacer valer una vez más su autoridad.

El Plan de Iguala buscó, en el fondo, una tranquila y pacífica transición del México colonial al México independiente, basándose en sus tradiciones añejas y recientes y en la conciliación de los intereses de todos sus habitantes, sin jamás proponer utopías de ningún tipo. Reiteramos que, aunque falta hurgar en el misterio de su autor, bien podríamos decir, sin riesgo de ser demasiado audaces, que, de haber leído Edmund Burke el Plan de Iguala, lo hubiera suscrito casi en su integridad.

Guadalupe Jiménez Codinach, en su libro *México en 1821: Dominique de Pradt y el Plan de Iguala*,³⁰⁰ sugiere que una de las principales influencias que recibió Agustín de Iturbide (o quien haya sido el autor o autores) en la redacción del Plan de Iguala fue el abate Dominique de Pradt, prolífico polemista y teórico político francés. Dominique Georges Frederique de Riom de Prohac de Fourt de Pradt nació el 23 de abril de 1759 en Allanches, Auvernia, Francia. De noble cuna, fue destinado desde temprana edad al sacerdocio, siguiendo la tradición familiar. Fue ordenado sacerdote en 1784, y pronto se destacó en el ámbito intelectual, a pesar de la decadencia escolástica y

³⁰⁰ México, Ediciones El Caballito-UIA, 1982.

el deterioro de la formación clerical en esa época. Las fuentes de su pensamiento son el galicanismo, algunos resabios de jansenismo e ideas enciclopedistas. Ya canónigo y vicario general de la diócesis de Ruán, en 1789, fue electo diputado a los Estados Generales, donde se distinguió por su furibundo espíritu contrarrevolucionario y sus cáusticas intervenciones. Al rehusar firmar la Constitución Civil del Clero de 1790 se vio forzado a huir del país y a emprender la resistencia y la oposición activas a la Revolución desde el extranjero, tiempo durante el cual, no obstante, atravesó una honda conversión filosófica y dio un brusco viraje ideológico: se convirtió, para principios del siglo XIX, y gracias a Montesquieu, Voltaire, Raynal, Rousseau, Locke, Hume, Hobbes y Burke, en liberal y bonapartista. Napoleón lo nombró su capellán, primero, y más tarde, barón, obispo de Poitiers y, por último, arzobispo de Malinas. Sin embargo, no pudo permanecer en sus cargos durante la Restauración y se dedicó de tiempo completo a escribir profusamente (a veces hasta siete volúmenes por año) sobre la diplomacia, la política e historia del momento, desde los eventos que contempló en su propia carrera hasta las revoluciones americanas y la guerra griega contra los turcos. Murió el 18 de marzo de 1837, en París. Sus obras fueron ampliamente difundidas y traducidas en Europa y América y le granjearon elogios de Simón Bolívar, Manuel Godoy, el cardenal Consalvi, el príncipe Von Metternich y el mismísimo Bonaparte. En México, por ejemplo, la autora que estamos citando halló casi treinta libros suyos, además de refutaciones y folletines sobre él, que datan de las segunda y tercera décadas del siglo XIX.

Es indudable, dice Jiménez Codinach, la fama e influencia del abate De Pradt en la América española, a la que dedicó varios libros, como *De las Colonias*, aparecido en 1817. La autora examina, especialmente, el contenido de esta obra, para analizar los conceptos de los que parte su teoría colonial y del derecho internacional, para compararlos, después, con la redacción de Iguala. Sin entrar en demasiado detalle, habremos de decir que Pradt parte de una concepción profundamente naturalista del mundo: la naturaleza del hombre es buscar la felicidad, en libertad, con los límites que le marcan la libertad de terceros y la ley divina (en este sentido, es, en efecto, como subraya Jiménez, muy parecido a John Stuart Mill). Es por ello que cuando la libertad le es enajenada por un tirano, el hombre tiende a reaccionar violenta y destructivamente. Desconfiaba, a diferencia de otros liberales, del imperio de la ley: prefería aprovechar las costumbres de los pueblos y la ley natural (como el que las colonias se emancipen de sus metrópolis naturalmente, igual que un hijo adulto deja la casa paterna al alcanzar la mayoría de edad). Ve en la monarquía constitucional el sistema de gobierno más adecuado tanto para Europa como para América, aunque su entusiasmo

decaerá con los años, a la par que disminuirá en proporción su sospecha hacia el republicanismo.

A pesar de continuar siendo un hombre religioso y de entender las profundas raíces del catolicismo en América, como liberal percibe un obstáculo en la religión: el alto clero había sido un férreo opositor de la libertad. Asimismo, recoge teorías liberales de la época acerca de que el comercio con una América independiente reeditaría a España, a largo plazo, en mayor medida que el cobro directo de impuestos (aunque Pradt, teniendo en cuenta la ruina fiscal que significaría para la península la emancipación de sus colonias, propone que éstas indemnicen y ‘compren’ su libertad mediante una pensión a la ‘madre Patria’).

Advierte, además, contra el desacuerdo de los americanos con respecto a las formas de gobierno, contra el problema latente de la guerra de castas (Pradt no deja de ser un aristócrata que no cree en el igualitarismo) y contra el no tomar en cuenta los intereses de la metrópoli en aras de una solución pacífica y concordada de los conflictos. La autora, entonces, procede a comparar, párrafo por párrafo, las ideas del abate francés con las que atraviesan el Plan de Iguala, y encuentra, efectivamente, varias, como antes lo habían hecho Servando Teresa de Mier y Edmundo O’Gorman.

Sin embargo, la similitud dista mucho de la influencia directa, pues es conjetural: “No tenemos elementos suficientes para probar que Agustín de Iturbide y sus posibles colaboradores se inspiraran exclusivamente en el abate y en sus *De las Colonias*. Consta que Iturbide pidió opinión sobre sus propósitos a varios amigos y éstos bien podrían haber añadido las ideas de origen pradtiano” (p. 138). Una vez más, la única fuente positiva que tenemos para averiguar sobre las influencias y autores del Plan de Iguala es la pluma de Iturbide mismo, quien afirma tajantemente, como ya señalamos, haberlo escrito él, sin ayuda, a pesar de haber consultado a varios “amigos” y “sabios”. Mientras no encontremos los volúmenes en su biblioteca o mención de autores específicos en sus cartas o memorias, no podremos concluir nada con certeza. Sin embargo, de ser cierta la tesis de Jiménez Codinach, este hecho no hace sino añadir a la nuestra, pues De Pradt sería un puente directo entre el liberalismo conservador de Edmund Burke y la intelectualidad novohispana de 1820.

IV. APORTACIONES DE IGUALA

Como hemos venido insistiendo a lo largo de todo este modesto trabajo, estamos analizando un momento crucial para el mundo occidental, en que está por comenzar el desmoronamiento del Antiguo Régimen, el de las mo-

narquías absolutas, para dar paso al Estado liberal y democrático de derecho, el del constitucionalismo moderno. Para nosotros, ese paso lo va a dar nuestra patria cuando se consigue la independencia nacional, pues no únicamente se va a lograr la emancipación de España, sino que abrazaremos el modelo liberal y democrático de derecho como forma del nuevo Estado.

En efecto, ya vimos cómo el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocido con la Constitución de Apatzingán, correspondía a ese modelo constitucional liberal-democrático. Ahora, Iturbide nos presenta otro paradigma de ley suprema, que, sin embargo, no respondía a cabalidad a esos postulados: efectivamente, pugnaba por la independencia absoluta; por un Estado de derecho con poder limitado en una ley suprema según el prototipo de “monarquía moderada”, democrática y representativa, a través de un parlamento electo que tomaba la denominación castiza de “Cortes”; por el reconocimiento de dos derechos humanos: la igualdad y la propiedad, y se proponía a la Constitución de Cádiz como ley supletoria, en tanto cuanto tuviéramos nuestra propia Constitución.

Hasta aquí, todo muy bueno y defendible, aunque echamos en falta algunos principios muy importantes, como lo son el de la soberanía popular, el reconocimiento pleno de los derechos del hombre o la división de poderes, por lo que, pensamos, podemos descubrir influencia del pensamiento conservador de Edmund Burke.

Las claves del éxito, según Del Arenal,³⁰¹ “la genialidad de Iturbide”, radica “en percatarse de la necesidad de constituir un Estado atendiendo a sus peculiaridades, a su historia, a su naturaleza, a sus hombres, a sus características sociales, a su ‘imaginario social’, a su geografía, a sus creencias, tradiciones y costumbres”, o sea, lo que proponía nuestro autor irlandés, aunque ello no se explicitara.

Ahora que hablamos del trabajo de Jaime del Arenal quisiéramos destacar el análisis que hace de las dos versiones del Plan de Iguala y de las diversas ediciones del mismo, trabajo muy bien hecho y al cual remitimos al lector interesado.³⁰² Análisis que no reproducimos aquí, pues rebasa los límites del presente.

No podemos dejar de citar la conclusión a la que arriba Luis Villoro,³⁰³ aunque no estemos de acuerdo con ella; así, dice: “el movimiento de Iturbide nada tiene de común con el que promovió Hidalgo”, sólo que los dos, a la hora de la verdad, lucharon por lo mismo, la independencia de México.

³⁰¹ *Op. cit.*, p. 100.

³⁰² *Ibidem*, pp. 102-118.

³⁰³ *Op. cit.*, p. 194.

Continúa diciendo: “La proclamación de la Independencia en 1821 no concluye la revolución ni, mucho menos, supone su triunfo”. Aquí tendríamos que preguntarle a Villoro lo que él entiende por “revolución”, y veremos que más bien se trata de “su” revolución, ya que, creemos, es una afirmación que responde más a su personal ideología que a los hechos objetivos. Evidentemente, ahí terminó la revolución de independencia, y a partir de entonces se abrieron otros nuevos capítulos de nuestra historia patria.

Es más, nuestro autor se atreve a apuntar que “es sólo un episodio en el que una fracción del partido contrarrevolucionario suplanta a la otra”, lo cual, de ser cierto, nos hubiera llevado a un régimen absolutista, y para nada se hubiera hablado de Constitución ni de Congreso Constituyente. Para concluir, “Iturbide no realiza los fines del pueblo [no señala cuáles eran estos fines] ni de la clase media más que en el aspecto negativo de descartar a la clase europea”.

En nuestra opinión, pensamos que las tesis de Villoro en nada contribuyen a la construcción de una auténtica ciencia de la historia; más bien es la expresión de una ideología filosófico-política, poco objetiva, que no nos ayuda a comprender nuestro pasado ni a explicarlo.

Tenemos que considerar un hecho incuestionable: Agustín de Iturbide va a conseguir la anhelada independencia de España, va a proponer un modelo constitucional, que, aunque imperfecto, traía importantes aportaciones. Ahora bien, aunque posteriormente desbarró en los hechos del ejercicio diario del poder, traicionando los propios principios enunciados en el Plan de Iguala, no por eso tenemos que dejar de reconocerle que él cerró el antiguo régimen de la Nueva España y abrió al México independiente la ruta para llegar a ser un Estado liberal y democrático de derecho. De nuevo, a pesar de todos los defectos e imperfecciones que se quieran, éste fue el inicio del caminar de nuestra nación. Por las razones antes expuestas, es que nos hemos permitido calificar al Plan de Iguala como “el origen del Estado mexicano”.

SEGUNDA PARTE

FEDERALISMO

CAPÍTULO SEXTO

LOS PRIMEROS PASOS CONSTITUCIONALES DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA

I. PLANTEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 a 7 del *Plan de Iguala* del 24 de febrero de 1821, así como los artículos 6 a 12 de los *Tratados de Córdoba* del 24 de agosto del mismo año, desde el 22 de septiembre siguiente, hasta el 25 de febrero de 1822, nuestro país estuvo gobernado por una *Junta Provisional Gubernativa*, que además tomó el título de *Soberana*. Es decir, fue la primera autoridad política que tuvo México a partir de su Independencia.

Huelga aclarar la importancia que tuvo dicho órgano de gobierno en los inicios del constitucionalismo del México Independiente hasta el establecimiento de nuestro primer Congreso Constituyente, por tal motivo, comenzaremos el presente capítulo ocupándonos, brevemente de esta Junta, en donde encontraremos los cimientos del México contemporáneo.

En efecto, el artículo 6 del Plan de Iguala antes citado disponía que dicha Junta “se compondrá de los vocales ya propuestos al señor virrey” y, en el artículo 6 de los Tratados de Córdoba, sólo se señalaba: “se nombrará inmediatamente... una Junta compuesta de los... primeros hombres del Imperio por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones”.

Al ser ambos documentos los únicos textos que regirían los primeros pasos de la nación neonata, con la Constitución de Cádiz y legislación reglamentaria, como normas supletorias, quedaba claro que don Agustín de Iturbide se reservó el derecho de determinar los nombres y el número de los vocales integrantes de la mencionada Junta, como de hecho sucedió.³⁰⁴ Sobre el

³⁰⁴ Ya desde el 24 de febrero de 1821, Iturbide había hecho un primer proyecto de lista de integrantes de la Junta Gubernativa, misma que envió al virrey, el Conde del Venadito. Ahí encontramos al propio Conde del Venadito como presidente, al regente de la Audiencia Miguel de Bataller como vicepresidente, además de a Miguel Guridi y Alcocer, el Conde de

particular, Iturbide manifestó:³⁰⁵ “Fue elegida por mí, pero no a mi arbitrio, pues quise sobre todo en su totalidad llamar a aquellos hombres de todos los partidos que disfrutaban cada uno en el suyo el mejor concepto, único medio en estos casos extraordinarios de consultar la voluntad del pueblo”.

La Junta tendría las facultades que en España se habían otorgado a las Cortes, o sea de Poder Legislativo, ya que el Ejecutivo lo ejercería una Regencia (igual que en España, en la ausencia del rey), cuyos integrantes serían nombrados por aquella (recordemos que en ambos documentos citados se preveía que México sería una monarquía). El papel más importante de la Soberana Junta Provisional Gubernativa iba a ser, obviamente, convocar al Congreso Constituyente y dar las reglas para ello.

II. Y LA JUNTA COMIENZA A TRABAJAR

En la Villa de Tacubaya, el 22 de septiembre de 1821, cinco días antes de la solemne entrada del Ejército Trigarante en la ciudad capital, tuvo su primera sesión preparatoria la Junta Provisional Gubernativa a la que se referían los artículos quinto del Plan de Iguala, sexto y séptimo de los Tratados de Córdoba antes citados, con el único fin de subdividir el trabajo propio en comisiones, además de designar a los integrantes de las mismas.

La segunda sesión preparatoria tuvo lugar el 25 del mismo mes, en la misma localidad, con el objeto de tomar los primeros acuerdos, con base en los dictámenes presentados por las diversas comisiones antes mencionadas. Los más importantes acuerdos fueron los relativos al carácter y atribuciones de la propia Junta y de la Regencia, entre los que destacan:

- 1) Que la Junta concluiría sus funciones cuando estuvieran reunidas las Cortes, es decir, el Congreso Constituyente.
- 2) Tendría el título de Soberana y el tratamiento de “majestad” y se integraría con cinco comisiones, de acuerdo con la división tradicional de las secretarías del despacho: Relaciones Interiores y Exteriores, Justicia y Eclesiástico, Hacienda y Guerra.

la Cortina (Vicente Gómez de la Cortina y Salcedo), Juan Bautista Lobo, Matías de Montea-gudo, Isidro Yáñez, José María Fagoaga, Juan José Espinosa de los Monteros, Juan Francisco Azcárate y Rafael Suárez Pereda como miembros titulares (de ellos, salvo el Conde de la Cortina, fueron nombrados efectivamente con posterioridad) y Francisco Sánchez de Tagle, Ramón Osés, Juan José Pastor Morales e Ignacio Aguirrebengoa como suplentes.

³⁰⁵ *Cfr.*: “Memoria del ilustre príncipe emperador de México hechas en su destierro”, en Gutiérrez Casillas, SJ, José [ed.], *Papeles de don Agustín de Iturbide. Documentos hallados recientemente*, México, Tradición, 1977, p. 225.

- 3) Que la Junta tendría las mismas facultades que la Constitución de Cádiz atribuía a las Cortes españolas, en lo que no se opusieran a los Tratados de Córdoba; entendiéndose ello con carácter provisional, hasta que el Congreso Nacional resolviera lo definitivo.
- 4) La Regencia tendría las mismas facultades que tuvo la Regencia española. Se le asignó el tratamiento de “alteza”.
- 5) Se reconocería la deuda nacional.
- 6) Se creaba una orden militar, que se denominó Imperial del Águila Mexicana.

Vino la entrada triunfal del Ejército Trigarante en la ciudad de México el 27 de septiembre, cumpleaños de Iturbide, con lo cual se significó la Consumación de la Independencia. Al día siguiente se volvió a reunir la Junta Soberana³⁰⁶ a las ocho y media de la mañana, en el antiguo Palacio Virreinal, ahora denominado “Nacional”, en una sesión protocolaria; de ahí pasaron a la Catedral Metropolitana a rendir el juramento de estilo y, en el propio recinto eclesiástico, se eligió a don Agustín Iturbide como presidente de la Suprema Junta, se cantó *Te Deum* y se dijo una misa.

Ese mismo día, a las siete y media de la noche, igualmente en Palacio Nacional, se volvió a reunir la Soberana Junta Gubernativa, para aprobar y suscribir el *Acta de Independencia del Imperio*³⁰⁷ y elegir a los miembros del Consejo de Regencia, que, aunque en el artículo 11 de los Tratados de Córdoba,

³⁰⁶ La Junta estuvo finalmente integrada por: Antonio Joaquín Pérez, Obispo de Puebla, Juan de O'Donojú, jefe político superior —virrey— nombrado por España; Manuel de la Bárcena, arcediano de la Catedral de Valladolid de Michoacán; Matías Monteagudo, José Isidro Yáñez, el oidor Juan Francisco Azcárate, Juan José Espinosa de los Monteros, José María Fagoaga, Miguel Guridi y Alcocer, Miguel Cervantes y Velasco, Manuel de Heras Soto, Juan Bautista Lobo, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Antonio Gama, José Manuel Sartorio, Manuel Velásquez de León, Manuel Montes Argüelles, Manuel Sota Riva, Mariano Zardaneta, Ignacio García Illueca, José María Bustamante, José María Cervantes y Padilla, José Manuel Velázquez de la Cadena, Juan Horbegoso, Nicolás Campero, Pedro José Romero de Terreros, José María Echevers, Manuel Martínez Mansilla, Juan Bautista Raz y Guzmán, José María Jáuregui, Anastasio Bustamante e Isidro Ignacio Icaza. También estaban designados, aunque no asistieron a esa reunión del 28, los señores José Mariano de Almanza, José Domingo Rus, José María Cervantes y Velasco, Rafael Suárez Pereda y Miguel Sánchez Enciso. Funcionaron como secretarios Espinosa de los Monteros y Suárez Pereda.

³⁰⁷ Esta *Acta de Independencia* lleva la fecha del día siguiente, 28 de septiembre de 1821, y no tiene nada especial, aparte de mencionar que la nación mexicana es “soberana e independiente de la antigua España” y grandes elogios a Iturbide. No deja de llamar la atención el que se empiece a utilizar cierto lenguaje masónico. En fin, estas actas o declaraciones de independencia fueron una costumbre que adoptaron las naciones del continente americano a partir de su emancipación colonial, recordemos que lo propio había sido hecho por el Congreso de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813, a instancias de Morelos. *Cfr.* Torre

se había dispuesto que fuera de tres individuos, se vio más conveniente integrarla con cinco miembros, así salieron electos Iturbide, O'Donojú, Manuel de la Bárcena, José Isidro Yáñez y Manuel Velásquez de León. Una vez nombrado Iturbide para la Regencia, se eligió como nuevo presidente de la Junta al obispo de Puebla, Antonio Joaquín Pérez; igualmente, se le dio título de generalísimo y almirante a Iturbide. Para evitar cuestiones protocolarias, tan en boga en ese entonces, se resolvió que en las reuniones de la Junta, si estuviera presente don Agustín, se le daría preeminencia sobre el presidente de la misma Junta.

Nos dice Lucas Alamán³⁰⁸ que aquí fue donde tuvieron su origen los partidos Liberal y Conservador en México. La primera tendencia la encabezaban don José María Fagoaga,³⁰⁹ junto con Francisco Manuel Sánchez de Tagle y Manuel de Heras Soto, y la mayoría de los abogados que integraban la Junta; mientras que la segunda tendencia fue encabezada por don Miguel Guridi y Alcocer.

Así, se siguieron reuniendo prácticamente todos los días. Indiscutiblemente, el asunto más importante era la expedición de la convocatoria al Constituyente, cuya discusión se inició hasta el 23 de octubre de 1821, cuando la “Comisión sobre convocatoria de Córtes” (integrada por Montegudo, Martínez Mansilla, Horbegoso, Maldonado, Velásquez de la Cadena, Sartorio e Icaza) presentó el dictamen respectivo, a lo cual el Pleno acordó que el debate fuera el 30 del mismo mes. Cuando se estaba leyendo dicho dictamen, se presentó el secretario de Relaciones Exteriores e Interiores, José Manuel de Herrera, y pidió se postergara su resolución hasta conocer el documento que sobre el particular presentaría la Regencia, a más tardar el 3 de noviembre, como de hecho se acordó, no sin antes empezar a reflexionar sobre el valor que le deberían dar a la legislación española en esta materia tan importante, cuestión que se suscitó por una propuesta de integrar el Constituyente con dos cámaras. Parece ser que tal idea provenía de Iturbide.

En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de los Tratados de Córdoba, como ya hemos visto, se gobernaría el país interinamente conforme a las leyes vigentes inmediatamente antes de la Independencia, particularmente las gaditanas, por lo cual los integrantes de la Junta se pre-

Villar, Ernesto de la, “El Acta de Independencia”, en *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2ª ed., México, UNAM, 1978, pp. 47-54.

³⁰⁸ Cfr. Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, 2a. ed., México, Jus, 1969, vol. V, pp. 249-250.

³⁰⁹ Español de origen, “afecto á la independencia, por cuya causa había sido preso y expatriado... y muy adicto á las reformas introducidas por las Cortes [de España] en materias religiosas”.

guntaron si en la convocatoria se podían establecer reglas distintas e inclusive contrarias a la legislación española.

Finalmente, el 6 de noviembre se recibió el proyecto de convocatoria de la Regencia y se dispuso que el día siguiente sería cuando se comenzaría a discutir. La sesión inició con la lectura de dicha propuesta; sin embargo, se consideró que previamente se tenía que resolver lo que el abogado Antonio Gama planteó, concretamente en estos términos: ¿tiene esta Soberana Junta facultad para convocar un Congreso distinto en lo substancial de lo que previene la Constitución de la Monarquía Española? A lo cual la Junta resolvió “esta Soberana Junta no tiene tal facultad”; resuelto eso, el propio Gama planteó ¿podían hacerse variaciones en la parte reglamentaria?, lo cual se resolvió afirmativamente. Más adelante, el día 8 de noviembre se modificó el acuerdo, estableciéndose que “había libertad para variar el modo de convocar el Congreso”.

En la sesión del 8 de noviembre se leyó un proyecto de convocatoria de José Eustaquio Fernández, aunque se señaló que sólo los vocales de la Junta y de la Regencia tenían el derecho de iniciativa. En ese momento llegó la petición de la Regencia de concurrir a la discusión respectiva, lo cual fue acordado en el sentido de que podían acudir pero no participar en la discusión propia de la Junta y mucho menos en la votación. Acudió personalmente Iturbide. Resulta interesante señalar que en alocución declaró “convendría tener presente que residiendo la soberanía en el pueblo...”.³¹⁰

Como apuntamos antes, se había modificado el criterio anteriormente resuelto y se acordó “que había libertad para variar el modo de convocar al Congreso”, por lo cual se resolvió que el Congreso se dividiría en dos salas y se revisaría mutuamente sus acuerdos (aunque en la práctica no fue así), y de esta forma darle gusto, aunque de forma parcial, al generalísimo. A continuación Iturbide presentó su personal propuesta de convocatoria, para lo cual se nombró una comisión *ad hoc*, para estudiar dicha propuesta, y se fijó el sábado 10 del mismo mes para avocarse al debate, con la presencia de los miembros de la Regencia. Finalmente fueron aceptadas las propuestas de Iturbide y las observaciones de la Regencia.

¿Qué había de fondo? No era otra cosa que dos propuestas de cómo se debería integrar el Constituyente. Jaime E. Rodríguez O.³¹¹ nos explica que, efectivamente, había dos posturas al respecto, la que él llama de la tradición

³¹⁰ Recordemos que en el Plan de Iguala no se había hecho mención de la soberanía popular.

³¹¹ *Cfr.* “Las Cortes mexicanas y el Congreso Constituyente”, en Guedea, Virginia [coord.], *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, México, UNAM-Instituto Mora, 2001, p. 287.

de primacía del legislativo, o autonomista, que pretendía una elección indirecta basada en la representación proporcional, según el modelo gaditano, mientras que Iturbide proponía (tradicción de primacía del Poder Ejecutivo) “una compleja combinación de representación corporativa y el número de partidos en cada provincia”. Esta última se impuso, a pesar de que la opinión mayoritaria de la Junta era la otra y, por lo mismo, se produjo un desequilibrio regional y descontento en las provincias, lo que a la larga le costaría la existencia misma a este primer Congreso Constituyente, puesto que ésa fue la razón que se arguyó para clausurar el primer Constituyente y convocar uno nuevo.

Así fue como el 17 de noviembre de 1821 se publicó en la *Gaceta Imperial* la convocatoria al Congreso Constituyente.

III. LA CONVOCATORIA AL CONSTITUYENTE

Para nosotros, dos siglos después, resulta un tanto extraño el método de elección de diputados constituyentes a través de elecciones indirectas en tres grados; sin embargo, era el sistema heredado de la Constitución de Cádiz. En efecto, la carta gaditana preveía que la elección de diputados a Cortes se hiciera a través de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia (artículos 34 a 103, es decir, 69 de 384 que contenía dicha ley fundamental); o sea, indirecta.

Así pues, la convocatoria mexicana preveía que el 16 de diciembre se publicaría, por bando, la indicción en las poblaciones que tuvieran ayuntamiento para que el 21 del mismo mes, conforme al Reglamento expedido por las Cortes de España del 23 de mayo de 1812, todos los habitantes de los municipios (incluyendo extranjeros y castas) mayores de 18 años eligieran electores, los cuales, el 24, deberían a su vez elegir alcaldes, regidores y síndicos de todos los ayuntamientos. El ayuntamiento saliente daría posesión a estos últimos el mismo día. Los cabildos seculares así electos, a su vez, tenían la obligación dentro de su seno de nombrar el día 27 un elector de partido. El 14 de enero siguiente todos los electores de partido se tendrían que reunir con los munícipes del ayuntamiento de la capital del partido en su respectiva capital para escoger un elector de provincia, que podía ser munícipe o no. El 28 del mismo mes, los electores provinciales, igualmente con los del ayuntamiento de la capital provincial, se juntarían en dicha capital de la provincia bajo la presidencia del jefe político respectivo o, en su defecto, el alcalde de primer voto del cabildo secular de la ciudad capital, para seleccionar el o los diputados que los representarían.

No cualquier persona podía ser elegido diputado, debían tener algunas de las siguientes categorías, dependiendo del número de representantes a que tenían derecho: un eclesiástico del clero secular,³¹² un militar, nacional o extranjero; un magistrado, juez de letras o abogado; un noble; un mayorazgo y otro de entre los profesionales de la minería, artesanos o comerciantes. Estaba previsto, según Alamán, que hubiera 162 diputados y 29 suplentes, porque, según Iturbide,³¹³ tenían que ser 172, sin contar a los centroamericanos, que ascenderían a unos 20 más (no hace referencia a Chiapas, que entonces era parte de Guatemala).

Así, pues, las provincias de México, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora, Valladolid, Oaxaca, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Mérida de Yucatán tendrían los tres de rigor (eclesiástico, militar y jurista). Por su parte, la de México tendría además un minero, un título y un mayorazgo; la de Guadalajara, un comerciante; la de Veracruz, un comerciante; Puebla, un artesano; Nueva Vizcaya, un labrador; Sonora, un artesano; Valladolid, un labrador; San Luis Potosí, un empleado; Mérida, un empleado; y Guanajuato, un minero. Oaxaca y Zacatecas sólo tendrían los tres mencionados al principio.

Tlaxcala, Nuevo Reino de León, Santander, Coahuila, Tejas, Nuevo México y las Californias sólo tendrían un diputado de la clase que fuera. Querétaro, que no tenía rango de provincia, pues estaba en vías de serlo, propiamente no tenía diputados; sin embargo, enviaría sus electores a la ciudad de México para participar en la elección de los 28 representantes de la provincia de México, dos de los cuales se titularían “diputados de Querétaro”, y, de los cuatro suplentes que dicha provincia nombraría, uno sería “de Querétaro”. El número de los diputados por Chiapas y las provincias de Guatemala se dejaba para más adelante.

Nos llama mucho la atención la feroz crítica que el presidente del Consejo de Regencia, Agustín de Iturbide, esgrimiera contra la mencionada convocatoria, después de todo lo que él mismo presionó para que la hicieran a su modo (parece que más bien le interesaba la representación por clases):³¹⁴ “La convocatoria era defectuosísima... no tuvo presente el censo de las provincias”. Ponía el ejemplo que a una que tenía 100 000 habitantes se le daba un diputado y a otra con 50 000, cuatro, y que “los representantes debían estar

³¹² En consecuencia, quedaban excluidos los religiosos, lo cual dio pie a Iturbide de criticar la elección del padre Mier. Lo que no sabía el entonces emperador depuesto era que Mier ya había sido exclaustroado.

³¹³ Cfr. “Memoria del ilustre...”, *Op. cit.*, p. 241.

³¹⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 227-229.

en proporción de la ilustración de los representados” y no lo estuvieron, así como que la elección la hicieran los ayuntamientos de las capitales y no la pluralidad de los ciudadanos.

Los diputados electos tenían que estar en la ciudad de México el 13 de febrero. A partir del 15, la Junta revisaría las credenciales de los presuntos diputados para instalar el Congreso el 24, aniversario del Plan de Iguala. Los diputados que tuvieran recursos propios no cobrarían salario, mientras que a los que carecieran de ellos las diputaciones provinciales tendrían que proporcionarles sus dietas. El Congreso, como señalamos antes, se dividiría en dos salas y se integraría por método de insaculación, de tal suerte que cada una se volvería la revisora de la otra (como apuntamos párrafos arriba, esto no se llevó a la práctica).

En esta convocatoria se preveía también la elección de los integrantes de las diputaciones provinciales, las cuales se tenían que renovar; para lo cual se ordenaba que los electores provinciales, igualmente con el ayuntamiento de la respectiva capital, al día siguiente, es decir, el 15 de enero de 1822, eligieran los siete vocales con que cada diputación provincial debería contar.

IV. EL MOMENTO POLÍTICO PRECONSTITUCIONAL

En este momento tan delicado para el futuro de la joven nación, resulta interesante, en varios sentidos, lo que informa Lucas Alamán³¹⁵ acerca de la presencia de O'Donoghú y la gente que lo había acompañado desde España, por el impulso que dieron a la masonería, particularmente del rito escocés, que fue concretado en tres puntos: apoyar el Plan de Iguala, propagar los principios liberales y excluir al clero de la instrucción de la juventud a través de las llamadas escuelas lancasterianas, para lo cual fundaron una logia llamada Del Sol y una escuela lancasteriana con el mismo nombre.

Por otra parte, el mismo Alamán, destacó: “El desprecio con que Iturbide veía á los antiguos insurgentes”, excepto Guerrero, lo cual estaba claro desde los inicios mismos del movimiento iturbidista, y explica el intento de complot que se estaba dando en la casa del antiguo corregidor de Querétaro, Miguel Domínguez, a favor de establecer una república, junto con otras conspiraciones que se dieron más adelante. Entre los conjurados en esta ocasión se encontraban Miguel Barragán, Guadalupe Victoria, Nicolás

³¹⁵ Cfr. Alamán, Lucas, *Op. cit.*, vol. V, pp. 265-267.

Bravo, Antonio López Matoso, Juan B. Morales, Miguel Borja, varios oficiales más y los sacerdotes Carbajal y Jiménez.³¹⁶ La confabulación fue descubierta gracias a una delación de Pedro Celestino Negrete, desde Guadalajara, quien había sido invitado a sumarse al levantamiento. Los conjurados fueron apresados y liberados al poco tiempo por orden de la Junta, excepto Victoria (quien, sin embargo, no tardó en fugarse), ya que se demostró “que la conspiración se reducía á hablillas entre los que la habían formado, sin que contasen por entonces con medios algunos de accion”. Nos dice Alfredo Ávila que “El único objetivo claro de la conspiración era apresar a Iturbide y convocar cuanto antes un Congreso.”³¹⁷

A partir de aquí, Alamán profundiza la idea del origen y desarrollo de los dos partidos o bandos políticos que se estaban conformando en ese momento en México: en primer lugar estaban los ya referidos, que sostenían el Plan de Iguala y los principios liberales, a quienes se habían unido los españoles que no pensaban irse de México (pues en dicho Plan veían su “tabla de salvamento”), junto, paradójicamente, con los republicanos, que “creían remoto el que aquel plan se llevase á efecto y temían la ambicion de Iturbide como peligro mas inmediato” y los antiguos insurgentes que odiaban al generalísimo por las razones antes señaladas. Por otro lado, según el mismo Alamán, estaban con Iturbide, el ejército, el clero regular y el pueblo (“á quien ganaba y entretenía con sus frecuentes pompas y funciones”); sin embargo: “el prestigio de su persona estaba destruido, y tres meses habían bastado para hacer un cambio completo en la opinión [pública]”, y concluyó, señalando “Estos eran los elementos que iban á entrar en el movimiento de las elecciones para el Congreso”.

V. PREPARACIÓN DEL CONGRESO

En la sesión del 6 de febrero de 1822, la Junta resolvió crear una nueva comisión dentro de su seno, “que deba entender en los preparativos del Congreso” para lo cual se nombró a los señores vocales Juan Francisco Azcárate, Juan José Espinosa de los Monteros y Francisco Manuel Sánchez de

³¹⁶ Alfredo Ávila no coincide con esta información, pues asegura que “Las primeras reuniones clandestinas se celebraron en casa del teniente Mariano Arriaga y de Miguel Domínguez... En casa de éste... concurrían los licenciados Antonio López Matoso, Juan Bautista Morales, el teniente Juan María García y un tal Velasco”. Cfr. Ávila, Alfredo, *Para la libertad. Los republicanos en tiempos del Imperio 1821-1823*, México, UNAM, 2004, p. 88.

³¹⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 89.

Tagle, la cual presentó su dictamen tres días después, o sea, el 9 de febrero, en el tenor siguiente:³¹⁸

- a) Se debería nombrar una comisión para que determinara el protocolo a cumplir durante la instalación del Congreso el 24 del mismo mes, la cual presentó su minucioso dictamen (como era costumbre en esa época) el día 20 de febrero.³¹⁹
- b) Dentro de los ocho vocales de la Junta que habían sido electos diputados se integraría una comisión de cinco de ellos para que examinaran los poderes de los demás presuntos diputados. Se reservaban a la Junta en pleno las demás atribuciones que la Constitución española (artículos 111 a 115) daba a la Diputación Permanente en el proceso de renovación de las Cortes.
- c) El presidente de la Junta, solo o acompañado por otro vocal, publicaría las resoluciones de la misma.
- d) Los secretarios de Junta prepararían la secretaría del Constituyente.
- e) Para integrar el quórum de instalación, se debería tener en cuenta a los diputados centroamericanos (la antigua provincia mayor de Guatemala).
- f) Siguiendo la tradición de las Cortes de Cádiz y del Congreso de Chilpancingo, si para el día 22 del mismo mes no había número suficiente de diputados para integrar quórum (la mitad más uno), la Junta nombraría diputados suplentes, los cuales actuarían hasta en tanto llegaran los correspondientes propietarios.

Los días 21, 22 y 23 del mismo mes de febrero la Comisión de Examen de Poderes presentó sus informes respecto a esta cuestión fundamental. Acto continuo, el pleno de la Junta procedió a declarar electos a los primeros diputados constituyentes. Con base en las actas de dicha Comisión y las actas de este primer Congreso Constituyente, haremos el esfuerzo de elaborar una lista de diputados constituyentes, en el entendido de que contiene errores y omisiones, ya que entonces las actas parlamentarias no se elaboraban con el cuidado con que se hacen en la actualidad, es decir, incluyendo listas de asistencia de congresistas; rara vez ponían el nombre completo y, muchas otras, sólo el segundo apellido. Hemos consultado la magnífica obra de Manuel González Oropeza³²⁰ y también hemos encontrado algunos po-

³¹⁸ Cfr. “Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalada según previene el Plan de Iguala y Tratados de la Villa de Córdoba”, en *Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824)*, México, UNAM, 1980, vol. I, pp. 289 y 290.

³¹⁹ *Ibidem*, pp. 318-328.

³²⁰ González Oropeza, Manuel, *Los diputados de la nación*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión-Secretaría de Gobernación, 1994, 889 pp.

cos errores; por lo tanto, en este listado ni están todos los que eran ni eran todos los que estaban.³²¹

Así, pues, ponemos un asterisco (*) en aquellos casos que no aparecen en la Comisión de Poderes aunque sí en las actas del Congreso y ponemos dos asteriscos (**) en caso contrario, es decir, cuando aparecen en las actas de la Comisión pero luego no participaron en el Constituyente. La explicación, creemos, está en la existencia de los “suplentes”, de los cuales nunca se precisa la información en las fuentes impresas que hemos consultado, así como en los cambios que continuamente se estaban dando. Finalmente, diremos que en la Comisión de Revisión de Poderes de la Suprema Junta Gubernativa no se analizaron los casos de Chiapas y Yucatán, porque no habían concluido sus procesos electorales; sin embargo, dichas provincias sí acreditaron diputados con posterioridad, como las provincias centroamericanas.

Diputados Constituyentes de 1822

Por CHIAPAS:

Pedro Celis.
Bonifacio Fernández de Córdoba.
Luciano Figueroa.
José Anselmo Lara.
Juan María Lazaga.
Manuel de Mier y Terán.
Marcial Zebadua.

Por COAHUILA y TEXAS:

Refugio de la Garza.
Antonio Elozúa (*) (suplente de Melchor Múzquiz, quien lo fue por México).

³²¹ Por ejemplo, tenemos los casos de Juan José Quiñones junto con López Plata, por León de Nicaragua; Manuel Gutiérrez Iturbide y Rubí por Honduras; Ambrosio Martínez de Vea, por Alta (Nueva) California y Ortiz de la Torre por la Antigua (Baja) California; Uraga por Guanajuato; José Miguel Riesgo, Antonio Iriarte, Elías González y Escalante por Sonora; Gómez Anaya por Guadalajara, y Francisco Rivas por Nuevo México, además de Diego Moreno, Pedro Lanuza y Agustín Iriarte por Zacatecas; Ortiz de la Torre por Baja California; Mayorga, Orantes, Larreinaga, Montufar y Beltranena y José Cecilio del Valle por Guatemala; Pérez del Castillo y Salvador Porras por Durango y Rodas, por mencionar sólo los que hemos visto.

Por DURANGO³²² (NUEVA VIZCAYA):

Baca y Ortiz (*) (no se menciona el nombre de pila).

Juan Pablo Caballero (*).

El obispo Juan Francisco de Castañiza Larrea y González de Agüero, marqués de Castañiza (*).

José Antonio de Castaños (*).

Rafael del Castillo.

Manuel Espinoza (*).

Pablo Franco (*).

José Ignacio Gutiérrez (*).

Mariano Herrera (*).

Pedro Ignacio Iturribarria.

Florentino Martínez (*) (tomó posesión el 24 de mayo de 1822).

José Ignacio Muguero (*).

Gaspar Ochoa.

José Ignacio Urquidi.

Francisco Velasco (*).

Villaloa (**) (no se menciona nombre de pila).

Manuel José de Zuloaga (*).

Por GUADALAJARA:

Santiago Alcocer.

José Antonio Andrade.

Bernardo Benítez Pérez (*).

Ignacio Cañedo.

Joaquín Castañeda (*).

José María Covarrubias.

Juan Pablo de Anaya (*).

Lino (Prisciliano) Fregoso (*).

Toribio González Moreno.

Juan Martiarena (*).

Mariano Mendiola.

³²² José Miguel Ramón Aducto Fernández y Félix, mejor conocido como *Guadalupe Victoria*, fue electo por Durango, pero no pudo tomar posesión en virtud de hallarse detenido y luego prófugo por su participación en las conspiraciones antes referidas.

José María Portugal y Pérez.
José María Ramos Palomera.
Prisciliano Sánchez (*).
Antonio José Valdés.

Por GUANAJUATO:

Tomás Alamán.
José María Bustamante.
José Ignacio Espinosa (*).
Juan Ignacio Godoy.
Antonio Mier y Villagomez.
José Miguel Septién.
Vargas (**) (no se menciona nombre de pila).

Por GUATEMALA:

Flores (no se menciona nombre de pila).

Por MÉXICO:

José Mariano Aranda.
Francisco Barrera Carragal.
Vicente Carbajal.
Nicolás Campero.
Manuel Carrasco.
Manuel Cotero.
Juan José de Acha.
Juan de la Serna Echarte.
Juan Antonio de Riba.
José Ignacio Espinosa.
José María Fagoaga.
Antonio Eduardo Galicia (*).
José Goroztieta.
Juan Horbegozo.
Cayetano Ibarra.
Martín Inclán.

José María Iturralde.
Francisco María Lombardo.
Miguel Muñoz.
Melchor Muzquiz.
José Ignacio Nájera.
Joaquín Obregón.
Pablo Obregón.
José Hipólito Odoardo.
Francisco Ortega.
José Agustín Paz.
Joaquín Román.
Francisco Manuel Sánchez de Tagle.
Manuel Tejada.
José Mariano Zardaneta y Llorente (segundo marqués de San Juan de Rayas).

Por NUEVO LEÓN:

Juan Bautista de Arizpe (*).
Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra (Fray Servando) (*)
(tomó posesión hasta el 15 de julio, pues estaba preso en el casti-
llo de San Juan de Ulúa, en Veracruz).

Por NUEVO MÉXICO:

Francisco Pérez Serrano(*).

Por NUEVO SANTANDER (TAMAULIPAS):

José Antonio Gutiérrez de Lara.

Por OAXACA:

José Javier Bustamante.
Juan Francisco Calderón.
Carlos María de Bustamante.
Antonio de León (*) (se incorporó después).
José Mariano de San Martín.
Manuel Flores.

Pedro Labairu.
José Domingo Martínez Zurita.
Antonio Morales de Ibáñez.
Pando (**) (no se menciona nombre de pila).
José Román Ponce de León.
Juan Sánchez del Villar (*).

Por PUEBLA:

Manuel Álvarez.
Manuel del Callejo.
Escusas (**) (no se menciona nombre de pila).
Joaquín Franco.
Matías García (*).
Francisco García Cantarines.
José María Jiménez.
José María Lallabe (*) (entró a suplir a Matías García el 31 de mayo).
Rafael Mangino.
José Mariano Marín.
Antonio Montoya.
José María Obando.
Francisco Puig.
José Vicente Robles.
Gabriel Torres.

Por QUERÉTARO:

Félix Osores.

Por SAN LUIS POTOSÍ:

Pascual (Manuel) de Aranda.
José Joaquín Gárate.
Ramón Esteban Martínez de los Ríos (*).
Juan de Dios Rodríguez (*).
José Mariano Sánchez Mora (Conde de Santa María de Guadalupe del Peñasco).
Alejandro Serratón (*).

Por SONORA y SINALOA:

Carlos Espinosa de los Monteros (*).

Manuel Ximénez de Bailo (*).

Por TLAXCALA:

José Miguel Guridi y Alcocer.

Por VALLADOLID (MICHOACÁN):

José María Abarca.

Antonio Aguilar.

Ansorena (**) (no se menciona nombre de pila).

Francisco Argandar.

Camilo Camacho.

José Antonio Castro.

José María Carrera.

Antonio Cumplido.

Juan Nepumoceno Foncerrada y Soravilla.

Ignacio Izazaga (**).

Agustín Tapia.

Mariano Tercero.

Rudecindo Villanueva.

Por VERACRUZ:

Manuel Argüelles.

José María Becerra.

Sebastián Camacho.

Rafael Leonardo de Echenique.

Ignacio Esteva.

José Joaquín Herrera.

José Francisco Quintero (*).

Por YUCATÁN:

Tomás Aznar.

Joaquín Castellanos y Díaz.

Lorenzo de Zavala.

Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.

Manuel López Constante.

Bernardo Peón.

Juan Rivas Vértiz (*).

José María Sánchez.

Francisco Antonio Tarrazo.

Pedro Tarrazo.

Fernando Valle.

Por ZACATECAS:

José María Bocanegra.

Francisco García (*).

Valentín Gómez Farías (*).

Para tener una idea del talante de las personas electas para el Congreso Constituyente de 1822, recurrimos una vez más a don Lucas Alamán,³²³ quien nos dice que fueron nombrados muchos individuos, de los más considerados y estimables de cada población, algunos propietarios y comerciantes; el número de eclesiásticos y abogados fue menor de los que se habían mandado a las Cortes de España. También se eligieron a algunos europeos, muchos de los antiguos insurgentes “y no pocos jóvenes poseídos de las teorías mas exageradas en materias políticas”. Asimismo, nos dice que “La mayoría de los nombrados profesaba las ideas liberales que dominaban entonces, y aunque divididos... entre los adictos á la monarquía con monarca de familia reinante, y los que aspiraban á un gobierno republicano, eran contrarios unos y otros á Iturbide, que no contaba en aquella reunión con muchos partidarios”. Al respecto, en abono a la anterior opinión, la calificación que sobre los diputados entonces electos tenía el generalísimo Iturbide: “Algunos hombres verdaderamente dignos, sabios, virtuosos, de acendrado patriotismo, fueron confundidos con una multitud de intrigantes presumidos y de intenciones siniestras”.³²⁴

³²³ Cfr. Alamán, Lucas, *Op. cit.*, p. 308.

³²⁴ Cfr. “Manifiesto a la nación Española, sobre la representación de las provincias de ultramar en las próximas Cortes, por el Lic. Juan de Dios Cañedo, diputado suplente por la Nueva España”, en *Papeles de don Agustín...*, *Op. cit.*, p. 231.

El propio Alamán cuenta:³²⁵ “tambien se habian hecho en Méjico las elecciones de los suplentes por los nativos de Goatemala, Yucatan y provincias internas hasta completar con ellos, segun lo acordado, el número de diputados necesario, para abrir las sesiones”.

Un dato importante que también transmite Alamán³²⁶ es que la Junta nombró comisiones de individuos, de su seno y fuera de él, que formasen los proyectos de códigos que habían de regir en la nación, lo cual no se verificó entonces ni después, en las varias ocasiones que éstas se han vuelto a nombrar, hasta mediados del siglo XIX. Dato interesante no solamente para la historia constitucional, sino para la historia del derecho mexicano en general.

Por otro lado, en cuanto al final de la Junta, nos dice el mismo Alamán:³²⁷ “Habia concluido la junta todos los puntos principales para que habia sido convocada, y como suele acontecer con los cuerpos deliberantes considerados soberanos, que duran largo tiempo reunidos y cuyas facultades no están definidas, seguía ocupándose de otros de muy poca importancia y que no tocaban al poder legislativo ó debian dejarse al congreso”. Y, más adelante: “las sesiones se abrian tarde y con pocos individuos, porque todos se habian ido cansando y no recibiendo remuneracion alguna pecuniaria, preferian ocuparse de sus asuntos particulares mas que de los del público”. Efectivamente, al leer las *actas* de las sesiones de la Junta,³²⁸ se confirma lo dicho por Alamán, y ahí mismo vemos cómo, después de que las ceremonias de instalación del Congreso Constituyente concluyeron el 24 de febrero de 1822, la Junta esperó las instrucciones de éste, pues era lógico que procedieran a disolverse cuando lo considerasen oportuno, pero como ya era tarde, el vicepresidente citó para el día siguiente, cuando se acordó la efectiva disolución, disponiendo entregar su archivo, sobre todo los dos ejemplares de el *Acta de Independencia*, al Constituyente.

VI. AL AMANECER DEL 24 DE FEBRERO DE 1822

Nos dice Lucas Alamán:³²⁹ “El estrépito de la artillería y el festivo repique general de campanas, anunciaron á los habitantes de Méjico que en aquel dia... iba á instalarse el congreso”. Así, a las siete de la mañana se reunieron en Palacio 102 diputados y, junto con la Junta Gubernativa y la

³²⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 310.

³²⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 302.

³²⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 296.

³²⁸ Cfr. “Diario de las sesiones...”, *Op. cit.*, t. I.

³²⁹ Cfr. Alamán, Lucas, *Op. cit.*, vol. V, p. 314.

Regencia, se dirigieron corporativamente a la Iglesia Catedral, donde se celebró la misa y acto continuo se procedió a otorgar el juramento de estilo, en donde los constituyentes se comprometieron a defender y conservar la religión católica, guardar la independencia de la nación mexicana y formar la Constitución sobre las bases del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, estableciendo la separación de poderes para que nunca pudieran reunirse en una sola persona o corporación. Concluyeron con el *Te Deum* y la *Salve*.

Posteriormente, se dirigieron al antiguo templo de San Pedro y San Pablo que, a partir de ese momento, se convertía en recinto legislativo. Ya ahí, bajo la presidencia provisional de Carlos María de Bustamante y Manuel Argüelles como secretario, se procedió a elegir a las autoridades parlamentarias: José Hipólito Odoardo resultó presidente, Francisco Manuel Sánchez de Tagle fue elegido vicepresidente y como secretarios fungieron el mismo Manuel Argüelles y don Carlos María de Bustamante.

Inmediatamente se precisaron muy importantes señalamientos:

Primera. Se declaraba instalado legítimamente el Soberano Congreso Constituyente Mexicano.

Segunda. La soberanía reside esencialmente en la nación mexicana.

Tercera. La religión católica, apostólica romana, con exclusión e intolerancia de cualquiera otra, sería la única del Estado.

Cuarta. Se adoptaba para el gobierno de la nación mexicana la monarquía moderada constitucional.

Quinta. Esta monarquía se denominaría Imperio Mexicano.

Sexta. Se reconocía el llamamiento al Trono a los príncipes de la Casa de Borbón, conforme lo dispuesto en los Tratados de Córdoba.

Séptima. La soberanía nacional reside en el Congreso Constituyente; afirmación evidentemente mal formulada, ya que se contraponía con la segunda declaración, que señalaba que la soberanía reside en la nación; en el fondo, creemos, no se trataba más que de un problema de redacción, pues lo que se trataba de decir era que la ejerce por el Congreso.

Octava. El Constituyente se reservaba el Poder Legislativo, delegaba interinamente el Ejecutivo en la Regencia³³⁰ (cuyos miembros tenían que prestar juramento) y el judicial en los tribunales existentes en ese momento.

³³⁰ Fueron cambiados por el Congreso, como miembros de la Regencia, Antonio Joaquín Pérez Martínez, Manuel de la Bárcena y Manuel Velázquez de León, y puestos en su lugar, el conde de Heras, Nicolás Bravo y Miguel Valentín. Según Iturbide: “El Congreso depuso a tres regentes, dejando solo uno, reputado enemigo mio para reducir mi voto a la nulidad en el poder ejecutivo”; *cf.* “Memoria...”, *Op. cit.*, p. 236.

Novena. El Soberano Congreso declaraba la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del Imperio, independientemente de su origen.

Décima. Se declaraba la inviolabilidad de los diputados constituyentes.

En la sesión del 26 del mismo mes de febrero se tomaron también cuatro importantes acuerdos:

Primero. Se prorrogaba interinamente la jurisdicción de todos los tribunales y justicias hasta entonces establecidas para que continuasen administrando justicia conforme a la legislación vigente.

Segundo. Igualmente se ampliaban con carácter interino las atribuciones de las autoridades civiles y militares.

Tercero. Se ordenaba a todas las personas que ejercieran algún tipo de autoridad que hicieran el reconocimiento y juramento de obediencia al Congreso Constituyente.

Cuarto. Que el Congreso tuviera tratamiento de “magestad”, la Regencia de “alteza” y los tribunales la que tuvieran hasta esa fecha. Se disponía cómo tenían que ser promulgadas las disposiciones del Congreso, así como las preces que se deberían elevar a la Divinidad y que el Congreso emitiera un manifiesto público “sobre la justicia y necesidad de la independencia, y sobre la disposición en que se halla de atender á todas las necesidades del imperio”.

Al día siguiente, 28 de febrero, el cura Guridi recordó el ofrecimiento que debería hacerse a Fernando VII y otros príncipes de la Casa Borbón, de la Corona Imperial de México, para lo cual se nombró una comisión redactora del ofrecimiento, integrada por los diputados Echenique, Horbegoso, Espinosa y Fagoaga.

El 1o. de marzo de 1822 se dieron a conocer las comisiones parlamentarias y los diputados integrantes de las mismas, nombrados por el presidente del Congreso, entre las que destaca la del Proyecto de Constitución, cuyos 11 miembros eran: Mariano Mendiola, José María Fagoaga, José Miguel Guridi y Alcocer, Toribio González Moreno, Rafael del Castillo, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Juan Ignacio Godoy, José de San Martín, Francisco García Cantarines, Ignacio Esteva y Cayetano Ibarra.

Al respecto, dice Alfredo Ávila,³³¹ citando al diputado zacatecano José María Bocanegra, “Los ánimos estaban muy exaltados”, y se hacían presentes, tres grupos con intereses políticos muy distintos: el de los viejos insurgentes, los Iturbidistas y los borbonistas, de lo cual ya hemos hablado páginas atrás.

³³¹ Cfr. Ávila, Alfredo, *Op. cit.*, p. 93.

Nos dice Lucas Alamán³³² que los diputados que habían sido insurgentes (que se les comenzó a llamar “antiguos patriotas”), sus devotos y los que tenían poca inclinación a Iturbide o se oponían a sus ideas, de tendencia mayormente republicana, comenzaron a reunirse al interior del Congreso.

Por su parte, los borbonistas eran de tendencia más liberal, eran españoles, estaban a favor del Plan de Iguala en cuanto a traer a un Borbón, simpatizaban con la Constitución de Cádiz y constituían mayoría en el Congreso. Entre ellos destacaban los ya mencionados José María Fagoaga y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, haciendo cabeza el primero, como señalamos antes. A ellos se debe aquella declaración de que la Regencia sólo cumpliría funciones ejecutivas, pues consideraban que su legitimidad se debía a la representación nacional que ostentaban, con lo cual pretendían negar su origen iturbidista, aunque no lo lograron.

Por otro lado, la intención de algunos españoles de revertir la independencia nacional (“rebelión de Juchi”) permitió a Iturbide fortalecer al ejército y aumentar sus atribuciones (por eso, nos dice el propio Ávila, los diputados contrarios al generalísimo sospechaban que tal “rebelión” no era sino una farsa para allanar su camino al Trono). En fin, el caso es que las relaciones entre el Ejecutivo y el Congreso se fueron haciendo muy tirantes, particularmente en la negativa de este último de darle mayores recursos económicos.

En abono de lo anterior, recurramos a lo señalado por el propio Agustín de Iturbide:³³³ “empezaron a fomentar dos partidos irreconciliables que se conocieron después con los nombres de republicanos y borbonistas. Unos y otros tenían por objeto principal destruirme”; luego agrega: “Los borbonistas fueron mis enemigos”, “no tenían por objeto el que reinase un Borbón en México, sino que volviésemos a la antigua dependencia”; claro, no hizo mayor referencia a los republicanos —era obvio lo que pretendían—, como tampoco mencionó a sus propios seguidores.

Así, llegamos al 19 de mayo de 1822 en que Iturbide fue proclamado emperador de México, como veremos con detalle un poco más adelante. La Comisión de Constitución no había presentado ningún proyecto, a pesar de los pronunciamientos que al respecto se habían hecho en el Congreso; parece que éste se había dedicado durante casi tres meses a cuestiones menos trascendentes o francamente fútiles. Era, evidentemente la falta de experiencia política y, sobre todo, parlamentaria de estos constituyentes los había orillado a ello.

³³² Cfr. Alamán, Lucas, *Op. cit.*, vol. V, p. 324.

³³³ Cfr. “Memoria...”, *Op. cit.*, pp. 226 y 227.

VII. AGUSTÍN I, EMPERADOR DE MÉXICO

Como era de esperarse, las Cortes de España, en sus sesiones del 13 y 14 de febrero de 1822, no aprobaron los Tratados de Córdoba, los declararon “ilegítimos” y “nulos” y, en consecuencia, se dejaba insubsistente el artículo tercero de los mismos Tratados, el cual señalaba a las personas llamadas a ocupar el Trono de México y la correspondiente orden de prelación.

Por supuesto, dicho suceso movió las aguas al interior del Congreso. Al respecto, comenta Lucas Alamán³³⁴ que “el partido republicano había adquirido mayor influencia y valentía”, mientras que los “borbonistas no se tenían por derrotados... ni creían que estaba agotado el Plan de Iguala, que dejaba libre el camino de llamar á otro individuo de casa reinante” y, por lo mismo, se inclinaron en su mayoría a favor de que la Corona recayera en Iturbide, postura a la cual se sumó la mayoría del clero. Una minoría de los borbonistas, en cambio, se adhirió a las fuerzas republicanas. A ello, nos dice el propio Alamán: “De estos partidos, el mas numeroso era el de los iturbidistas, pues en él entraban no solo los aspirantes á empleos, que todo lo esperaban de aquel que les debía el trono, y la mayor parte del ejército, sino tambien la plebe de la capital, ganada por la pompa y las fiestas del generalísimo”. En síntesis, como consecuencia de lo anterior, es que finalmente quedaron sólo dos facciones en el Congreso: los republicanos, cuyo origen habían sido los antiguos patriotas, o sea, los antiguos insurgentes, un sector minoritario de los borbonistas de origen liberal, como ya señalamos, e inclusive algunos antiguos seguidores de Iturbide decepcionados con la conducta del generalísimo; mientras que, por otro lado, estaban los iturbidistas, que postulaban la asunción de Agustín de Iturbide al Trono Imperial de México.

Finalmente, explotó la bomba, en la noche del 18 de mayo de 1822, cuando un sargento del batallón de Celaya (el de Iturbide) llamado Pio Marchá hizo tomar las armas a la tropa del mismo y proclamar por las calles el nombre de Agustín I, siendo imitados por los soldados de los demás cuarteles. De igual manera, una turbamulta de “léperos” del barrio del Salto del Agua hacía lo propio e incluso el coronel Rivero, ayudante de Iturbide, adentro del teatro, hizo que los asistentes lo proclamaran como emperador. Cohetes, balas y campanas ponían fondo a tal manifestación. Los contrarios al héroe de Iguala se retraían, temiendo por sus vidas. Reunidos en la residencia del presidente de la Regencia, varios de los principales hombres públicos del momento “convencieron” a don Agustín para aceptar la Corona; uno de los

³³⁴ Cfr. Alamán, Lucas, *Op. cit.*, pp. 372-375.

presentes en dicha reunión, el diputado poblano doctor Francisco García Cantarines, presidente del Congreso, convocó a dicho órgano parlamentario a las siete de la mañana del día siguiente, 19 de mayo, para que se tomaran las medidas oportunas.

Así llegamos a la mañana de aquel histórico día, en el antiguo templo de San Pedro y San Pablo, convertido, como dijimos antes, en sede del Soberano Congreso Constituyente, el cual estaba rodeado de una multitud de gente del pueblo que gritaba “¡viva Agustín II!”. Ante tal desbarajuste y ante la incapacidad de la presidencia de la augusta asamblea, se recurrió a la Regencia para intentar poner algún orden, y ésta respondió que ello no estaba en sus manos, por lo cual se pidió la asistencia del propio generalísimo, quizá no con tal propósito, sino, más bien para presionar a los diputados a votar a favor del imperio iturbidista; por ello, cuando don Agustín decidió trasladarse en coche de caballos, éstos fueron retirados por el populacho, que empujó el vehículo. El propuesto monarca llegó a la sede parlamentaria a las 13 horas y 30 minutos; la multitud que lo acompañaba, militares y religiosos (dice Alamán que especialmente mercedarios), inclusive tuvieron que sentarse entre los diputados, ya que se habían llenado las galerías; entonces Iturbide tomó la palabra exhortando al público a someterse a la decisión del Congreso, pero el público exigía la inmediata proclamación del imperio iturbidista.

Se comenzó leyendo una petición de un grupo importante de jefes militares residentes en la ciudad capital, suscrita a las tres de la madrugada de ese mismo día, en la que señalaban:

Los regimientos de infantería y caballería del ejército imperial mexicano existentes en esta capital, en masa y con absoluta uniformidad, han proclamado al serenísimo sr. Generalísimo Almirante, Presidente de la suprema Regencia D Agustín de Iturbide, Emperador de la América Mexicana. Este pronunciamiento se ha seguido con las demostraciones mas vivas de alegría y entusiasmo por el pueblo de esta capital, reunido aun en sus calles... y al mismo tiempo han creído su deber manifestar á V.M. esta ocurrencia; para que tomándola en consideracion, delibere sobre punto de tanta importancia.³³⁵

Se tenía duda de que hubiera quórum, pero, según las actas, se resolvió por la afirmativa, pues, se aseguraba, había más de 90 legisladores.

A continuación tomó la palabra el célebre diputado tlaxcalteca, José Miguel Guridi y Alcocer, quien con mucho sentido común expresó que los integrantes de dicha asamblea no tenían capacidad para tomar tan trascen-

³³⁵ Cfr. *Actas...*, *Op. cit.*, vol. I, p. 280.

dente resolución, por lo cual propuso que los diputados acudieran a sus respectivas provincias a consultar sobre el particular. Inmediatamente después tomó la palabra el famoso canónigo oaxaqueño de ilustre ejecutoria insurgente de la época de Morelos, don José de San Martín, a nombre propio y de los diputados José Ignacio Gutiérrez, Manuel Terán, José Mariano Anzorena y Francisco Rivas, para apoyar la propuesta de Guridi, además de que se exigiera una mayoría de dos terceras partes del total de provincias, que, mientras tanto Iturbide quedara como único regente y que se nombrase una comisión de 13 constituyentes para que redactara un estatuto provisional que rigiese al país en tanto se resolviera la primera y fundamental cuestión. Se puso a votación dicha propuesta y fue rechazada por la asamblea.

Entonces se le dio la palabra al diputado Valentín Gómez Farías, quien presentó, a nombre de 47 legisladores, una propuesta para que, en virtud de que España no había aceptado los Tratados de Córdoba, quedaran rotos dichos Tratados y el Plan de Iguala, e invocando el artículo tres de los mismos Tratados (lo cual no dejaba de ser una incongruencia ya que se invocaba la autoridad de un instrumento que se acababa de declarar “roto”) “votar porque se corone el grande Iturbide”.

A continuación hizo uso de la palabra el diputado por Guadalajara, Antonio José Valdés, afirmando que él había sido el primero en defender los llamados a la casa Borbón para regir los destinos del imperio mexicano, “pero la conducta de aquella nación aparece hasta el día la mas inconsecuente”, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o., corresponde a las cortes —parlamento— disponer la Corona mexicana; que él, hacía tres días, había querido llevar esta propuesta al seno del Constituyente; sin embargo, el presidente del Congreso, García Cantarines, se lo había impedido, por lo cual el mismo presidente lo interrumpió y lo invitó a leer la proposición, como, en efecto, lo hizo. Dicha propuesta de declaración rezaba:

El soberano Congreso Constituyente del imperio mexicano, en vista de los acuerdos de las córtes españolas, celebrados en las sesiones del 12 y 13 de febrero último... la nación mexicana queda desobligada respecto de la española en el contenido del art. 3 de los tratados de Córdoba... y de consiguiente, queda libre y expedita para resolver en este grave negocio, lo que convenga á su decoro, tranquilidad é intereses, ya sea con la misma dinastía por medio de un nuevo pacto ó de otro modo conforme á nuestras bases fundamentales.

Seguidamente tomó la palabra el constituyente potosino Ramón Esteban Martínez de los Ríos, congratulándose por el Generalísimo: “va á recibir el premio de su patriotismo y demas virtudes”. Sin embargo, pedía: “Obremos

con prudencia, mexicanos: esta grande y magestuosa obra no es de momentos”, y luego, con mucho sentido político, “No demos lugar á que digan las provincias que todo es efecto de la fuerza, de la sorpresa, ó de otros principios menos legítimos”. Y, con más perspicacia aún, aseguró: “No retardemos nuestro reconocimiento por los Estados Unidos, que tal vez lo dilataron considerando este acto vicioso é inmaduro”. Entonces, la manipulada turba que ocupaba el recinto parlamentario se manifestó a través de “Un rumor sordo de desaprobacion que se oyó en las galerías enmudeció al orador”. El “sr. Generalísimo” señaló: “Mexicanos: las reflexiones del sr. Martínez, son justas é hijas de la prudencia, y del buen juicio de (puntos suspensivos) el murmullo continuó”. Entonces, el diputado Pedro Lanuza, poniendo orden, propuso dos puntos: anular el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba en lo relativo al derecho del rey de España y su familia “para coronarse en este imperio”, por lo que, en consecuencia, residían en el Congreso las facultades legítimas para determinarlo; así que, después de fundamentarlo, sentenció: “¿quién será el hombre singular, y que sin perjuicio ni reclamo de otro, merezca ceñir sus sienes con tan grandes laureles? Lo diré el virtuoso, el valiente, el caritativo, el humilde y sin igual hombre de los siglos, el sr. D. Agustín de Iturbide, que el Dios de la bondad lo destinó para romper á la Aguila las cadenas de fierro con que por tres siglos le hizo abatir sus alas el tirano de la España”, y concluyó con otras palabras llenas de esa retórica tan propia del siglo XIX, como dicen las *Actas* del Congreso (que hemos venido citando literalmente entre comillas), “El sr. Lanuza bajó de la tribuna con mucho aplauso de las galerías”.

Los diputados Pascual de Aranda, de San Luis Potosí, y José María Portugal y Pérez, de Guadalajara, tomaron la tribuna y fueron de la misma opinión; mientras que el representante de Durango, José Ignacio Gutiérrez, pidió se analizara con más cuidado la propuesta que había formulado con don José de San Martín, que “ha merecido el desprecio público” para que se “discuta suficientemente y con libertad” si tenían facultades para nombrar emperador de México a Iturbide; dicen lacónicamente las *Actas* “No se dio trámite á asta (*sic*) proposición”. Por su parte, el diputado José Agustín Paz, de la provincia de México, consideró que antes de dar la Corona al Generalísimo, se concluyera la Constitución, “Este discurso fue interrumpido por un murmullo de desaprobacion en las galerías”, para lo cual el diputado Valdés contestó a Paz que sus objeciones no tenían lugar.

Luego vinieron las opiniones de los diputados José María Covarrubias, de Guadalajara, y Francisco Argandar, de Valladolid, en el sentido de coronar a Iturbide. Luego, Francisco María Lombardo, de México, dijo, con mucho valor, frente a esa turba enardecida, que ése no era el día propicio

para deliberar tan trascendentes cuestiones. Martínez de Veá y otros insistieron que ya no estaban obligados por el juramento a España. Rafael Mangino, de Puebla, insistió que primero había que consultar la “voluntad de la provincias” y la amplitud de los poderes de los diputados; Agustín Iriarte dijo que tenían los más amplios poderes para resolver todas las cuestiones relacionadas con la Constitución de la nación conforme a Iguala y Córdoba. Melchor Múzquiz pidió se oyera a las provincias, Valdés lo rebatió. “Seguidamente tomaron la palabra en medio del bullicio de las galerías, varios señores diputados; pero habiéndose restablecido el silencio se declaró el asunto suficientemente discutido”. Después que Iturbide llamó al orden y que se deberían someter a la decisión del Soberano Congreso, se puso a votación esta disyuntiva: “si se nombraría inmediatamente Emperador al sr. Generalísimo, ó se consultaría para el efecto á las provincias”. Todavía habló el diputado José Ignacio Gutiérrez y se procedió a votar por escrito. La inmediata proclamación obtuvo 67 votos y 15 diputados votaron por consultar a las provincias. Sobre el particular, las *Actas* aclaran que, aunque dichos votos sumaban 82 sufragios, “no son todos los diputados que se hallaban presentes, porque algunos salieron ántes de la votacion, unos fiados que habian firmado la proposición leida por el sr. Farias, la que creyeron suficiente para expresar su voluntad, y otros por que se hallaban esparcidos en los gabinetes de distraccion”, con lo cual se pretendió salvar la opinión de que no existía quórum legal.

Acto continuo, el presidente del Congreso cedió el asiento bajo el solio a don Agustín de Iturbide y el populacho congregado en San Pedro y San Pablo durante un cuarto de hora estuvo aclamando al nuevo emperador de México y al Congreso Constituyente, hasta que aquél se retiró del recinto legislativo, levantándose la sesión alrededor de las cuatro de la tarde.³³⁶

Una breve reflexión: la inexperiencia ganó a nuestros primeros políticos, pues fue tan obvia la manipulación de los partidarios de Iturbide, el desaseo político, como se diría hoy día, que estos mismos acontecimientos sirvieron de base para declarar posteriormente la nulidad de la designación de quien fuera llamado Agustín I, emperador de México. La duda sería: ¿sin esta grosera manipulación política en la sesión extraordinaria del Congreso Constituyente mexicano de 19 de mayo de 1822 se hubiera conseguido el mismo resultado?, ¡imposible saberlo!

³³⁶ Además, el 24 de mayo de 1822 el diputado Lanuza propuso que a don Agustín de Iturbide se le diera el título de “príncipe de Michoacán”; a su padre, don Joaquín, el de “duque de Iguala”; y a doña María Nicolasa de Iturbide, el de “condesa de Córdoba y Orizaba”; lo cual no agradó a don Agustín y al día siguiente lo retiró.

No dejan de ser significativas las palabras de Lucas Alamán³³⁷ sobre este suceso: “Quedó, pues, nombrado D. Agustín de Iturbide, primer emperador constitucional de Méjico, como se nombraban los emperadores de Roma y Constantinopla en la decadencia de aquellos imperios, por la sublevación de un ejército ó por los gritos de la plebe congregada en el circo, aprobando la elección de un senado atemorizado ó corrompido”.

Por último, como dice Alfredo Ávila,³³⁸ con la exaltación de Iturbide al Trono imperial de México, se cortó el último y delgado hilo que todavía unía a México con España, al finiquitar la lejana posibilidad de que un príncipe Borbón ocupara dicho trono.

Para concluir este inciso, no nos resta sino apuntar que dos días después, el 21 de mayo de 1822, después de la una y tres cuartos de la tarde, como dicen las *Actas*, se presentó en la sede del Congreso el emperador electo, sentándose en su trono, y a su derecha el presidente de la asamblea; y, después de que éste dirigió unas breves palabras, Iturbide pronunció la fórmula de juramento y dio un pequeño discurso de acuerdo a la ocasión, que finalizaba así: “quiero, mexicanos, que si no hago la felicidad del Septentrión, si olvido algún día mis deberes, cese mi imperio”.

VIII. COMIENZA A ESTRUCTURARSE EL GOBIERNO

Como era de esperarse, al ser el Congreso una asamblea constituyente, tenía la tarea prioritaria de estructurar al Estado; ya hemos visto cómo se formó la Comisión para el Proyecto de Constitución, por eso nos llama la atención que uno de sus miembros, el diputado Toribio González Moreno, a título personal, presentara en la sesión plenaria del 23 de mayo un proyecto para la creación de un Senado Conservador, junto con un Consejo de Estado, el Tribunal Supremo de Justicia y la organización del Ejército (todo parece indicar que “alguien” mandó al diputado González Moreno³³⁹ con tales proposiciones); ya se ve que la mentada Comisión nunca se reunía. Consta en *Actas* que en varias ocasiones hubo quejas al respecto, por eso se hizo ante el pleno. Así, pues, se mandó la propuesta con carácter urgente a la citada Comisión e incluso se pidió imprimiese dicho proyecto. El diputado Francisco Argandar sugirió darle prioridad al Consejo de Estado,

³³⁷ Cfr. Alamán, Lucas, *Op. cit.*, vol. V, p. 381.

³³⁸ Cfr. Ávila, Alfredo, *Op. cit.*, p. 112.

³³⁹ Como se verá más adelante (con el tema del Reglamento Provisional), este don Toribio parece que era el personero de Iturbide, pues presentaba iniciativas, aparentemente a título personal, pero realmente hacía lo que quería el emperador.

pero Bocanegra fue de la idea que mejor la propia Comisión decidiera lo más conveniente.³⁴⁰ Sobre este mismo particular, al final de la propia sesión del 23 de mayo, el presidente del Congreso propuso se aumentara a 15 el número de integrantes de la multicitada Comisión, para lo cual se designó a los diputados Francisco Argandar, Camacho (las *Actas* no señalan cuál de los dos) y Antonio José Valdés.

Al día siguiente, 25 de mayo, se presentó de manera muy rápida (obviamente) el dictamen correspondiente, y se señaló el 29 de mayo para su discusión, la que continuó el 30 y 31 del mismo mes.

El Consejo de Estado, que tendría carácter de provisional, se integraría con 13 individuos³⁴¹ nombrados por el gobierno (o sea el Poder Ejecutivo, integrado por los ministros del emperador) de entre una lista de 39 personas propuestas por el Congreso, siguiendo el modelo establecido por los artículos 231 a 241 de la Constitución española de 1812, aunque también se llegó a considerar la posibilidad de crear un organismo más parecido al Senado de los Estados Unidos, es decir, una cámara colegisladora del Congreso, idea que no prosperó.

La función más importante del Consejo de Estado era opinar ante el gobierno de la constitucionalidad de las leyes que le remitiese el Congreso para su promulgación, así como sobre las relativas a las contribuciones. El gobierno tenía un plazo de 15 días para formular observaciones si consideraba algún perjuicio en su cumplimiento, de tal manera que la volviera a discutir el Congreso, y, si previo dictamen de una comisión, insistiera, la devolvería al gobierno para proceder a su publicación.

En la sesión del 31 de mayo de 1822 se presentó la propuesta de creación del Tribunal Supremo de Justicia, integrado por cuatro ministros, que deberían ser electos por el Congreso, de los cuales el fiscal sería el último nombrado. Se suscitaron sendas discusiones sobre el número de los integrantes y el método para su selección. Como no hubo acuerdo sobre ambos extremos, se regresó a la Comisión.³⁴²

El 3 de junio se presentó la lista de individuos postulados para el Consejo de Estado y para el 18 se aprobó la relación de los propuestos al emperador, de entre los cuales fueron designados, el 22 del mismo mes, los titulares;

³⁴⁰ *Cfr. Actas...*, *Op. cit.*, vol. I, p. 325.

³⁴¹ Para funcionar válidamente se necesitarían la presencia de al menos nueve miembros.

³⁴² Realmente no va a ser sino hasta la Constitución de 1824, como veremos más adelante, que se dieron las bases para la creación de la Corte Suprema de Justicia; parece que en el fondo subyacía el problema de señalar a quién correspondía nombrar a sus miembros, si al Ejecutivo o al Legislativo.

al respecto, Lucas Alamán³⁴³ dice que fueron nominados “varios eclesiásticos y abogados de buen nombre”, pero no dice exactamente quiénes; se señaló a Negrete, “que era considerado como el segundo personaje del imperio”, como decano del Consejo, ya que la presidencia del mismo correspondía al emperador. El 1o. de julio, a medio día, rindieron ante el Soberano Consejo el juramento de ley.

Las personas designadas como consejeros de Estado fueron:³⁴⁴ Pedro Celestino Negrete, José Mariano de Almansa, Manuel Velásquez de León, Manuel de la Bárcena, Nicolás Bravo, Pedro del Paso y Troncoso, Vicente Simón González de Cossío, Florencio del Castillo, Tomás Salgado, José Nicolás Oláez, Rafael Pérez Maldonado, Mariano Robles y José Demetrio Moreno. Como secretario Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete. Además se nombraron consejeros honorarios: José Manuel Bermúdez Sosaya, Manuel de la Peña y Peña, Manuel de Torres Valdivia y Juan Francisco Azcárate.³⁴⁵

Así llegamos al domingo 21 de julio de 1822 en que se llevó a cabo la coronación o consagración, como se decía entonces, del emperador Agustín I. Quizá los historiadores han sido muy duros o quizá hasta crueles con esta parodia de monarquía, pero lo que sí es cierto es que se trataba de una institución que nos era ajena y el llamado emperador carecía en absoluto de las ejecutorias nobiliarias y personales para ocupar un puesto de esa naturaleza, como dice Lucas Alamán:³⁴⁶

Era de data demasiado reciente la revolucion, para que su autor, por grande que fuese el mérito que en ella habia contraido, pudiese obtener aquel respeto y consideracion que solo es obra del tiempo y de un largo ejercicio de la autoridad. Los que pocos meses ántes habian tenido á Iturbide por su compañero ó su subalterno; la clase alta y media de la sociedad, que habia visto a su familia como inferior ó igual; no consideraban tan repentina elevacion, sino como un golpe teatral y no podian acostumbrarse á pronunciar sin risa los títulos de príncipes y princesas.

La ceremonia tuvo un carácter eminentemente religioso, como la de los reyes europeos en la Edad Media, actuando como consagrante el obispo de Guadalajara, el insigne y caritativo don Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Cres-

³⁴³ Cfr. Alamán, Lucas, *Op. cit.*, vol. V, p. 388.

³⁴⁴ AGN, Gobernación (127-128) caja 36, exp. 4, 18 de noviembre de 1822.

³⁴⁵ El Consejo de Estado fue suprimido por el Congreso Constituyente el 18 de abril de 1823.

³⁴⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 403.

po, y con la presencia de los mitrados de Puebla, Durango y Oaxaca; dado que el obispo de Sonora se había excusado, correspondió pronunciar el respectivo sermón a nuestro ya conocido obispo de Puebla, monseñor Antonio Joaquín Pérez Martínez. El arzobispo de México, a quien por derecho propio hubiese correspondido presidir dicha ceremonia, don Pedro José de Fonte, desde el año anterior había abandonado a la grey a él encomendada, retirándose a España, sin renunciar a su mitra hasta 1838, por lo cual, obviamente no asistió.

Recurramos nuevamente a aquel testigo cualificado de aquellos sucesos, don Lucas Alamán:³⁴⁷ “Esta funcion sin embargo estuvo lejos de llenar el objeto de los que con tanto empeño la promovieron, pues no solo no dio, con la sancion de la religión, mayor respeto al nuevo orden de cosas, sin[o] que mas bien contribuyó á quitárselo”.

Poco podemos añadir a lo hasta aquí dicho.

IX. LOS PROYECTOS CONSTITUCIONALES DE ESTA ÉPOCA

La pregunta que por supuesto se nos plantea es: ¿qué se había adelantado del texto constitucional? Parece que no mucho. Ernesto de la Torre Villar, de grata memoria, junto con el distinguido constitucionalista e historiador guatemalteco, Jorge Mario García Laguardia, quien residió varios años en México y llevó a cabo una importante producción científica, escribieron un libro muy interesante que nos ayuda a entender el momento histórico constitucional que estamos estudiando;³⁴⁸ dicha obra nos informa de los proyectos de leyes fundamentales que se elaboraron en esta época, iniciando con lo que ellos llaman “El proyecto de Valdés”.

No nos queda muy claro de qué están hablando. Dicen, citando una Circular del 13 de julio de 1822, que el Congreso formó una comisión para elaborar un proyecto de Constitución y dan los nombres de sus integrantes; sin embargo, ya dijimos que desde el 1º de marzo de ese año se había nombrado la comisión parlamentaria para redactar el proyecto de ley suprema, con 11 diputados, y que el 23 de mayo se nombraron tres más; de ahí que lo que afirman De la Torre y García Laguardia acerca de la Circular del 13 de julio de 1822 no coincida con otros datos; por ejemplo, en la misma se menciona al doctor Herrera, que no era constituyente en ese momento, sino secretario de Relaciones.

³⁴⁷ *Idem.*

³⁴⁸ Torre Villar, Ernesto de la, y García Laguardia, Jorge Mario, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, 1976, 314 pp.

Un miembro de esta Comisión, Antonio J. Valdés, presentó un documento denominado “*Constitución del Imperio o proyecto de organización del poder legislativo, presentado a la Comisión actual de Constitución por...*”, el que, obviamente, se refería exclusivamente al Poder Legislativo y, como dicen los autores citados, “No conocemos las otras partes de la Constitución, por lo tanto no podemos presentar la trama entera de la misma”.³⁴⁹

Luego se refieren al “*Proyecto de Constitución presentado a la Comisión de ella por uno de los individuos que la componen*”,³⁵⁰ aunque no se menciona autor ni fecha exacta de presentación. Los autores que venimos comentando se la atribuyen a don José Manuel de Herrera, lo cual nosotros, con el debido comedimiento, no compartimos. En primer lugar, como ya señalamos, porque Herrera no era diputado, sino secretario de Relaciones, además de que no hay ningún dato objetivo en el Proyecto en cuestión que permita colegir tal aserto.

Por su parte, Manuel Calvillo,³⁵¹ citando la autoridad de don Carlos María de Bustamante, se lo atribuye al antiguo diputado gaditano, ahora constituyente mexicano, don Miguel Guridi y Alcocer, aunque no de manera contundente, ya que, dice Calvillo, “se cree”, aunque, en nuestra modesta opinión, suena más lógico. El mismo Calvillo postula que este proyecto fue redactado entre abril y mayo de 1822.

Se trata de un buen documento, no cabe duda, muy elogiado por De la Torre y García Laguardia, el cual, como tantos otros, no ha sido debidamente estudiado. Fue reproducido íntegramente en la magnífica obra de Manuel Calvillo antes citada. Si realmente Guridi fue su autor, como parece que lo fue, refleja en el texto su alta formación intelectual, teológica y jurídica y, sobre todo, su experiencia, primero como diputado constituyente en Cádiz, miembro de la Junta Suprema Gubernativa, ahora diputado en el primer Constituyente, así como en la Junta Nacional Instituyente, luego en el segundo Constituyente y legislador ordinario. Más adelante, en este mismo trabajo, hablaremos con más detalle del insigne legislador tlaxcalteca. Es una redacción moderna para su época. En sus 125 artículos aborda, primero, la parte orgánica y, luego, la dogmática; se nota la vena docente del autor, su estilo fluido y explicativo de los conceptos utilizados nos acreditan la gran fama de orador sagrado que alcanzó tanto en Puebla-Tlaxcala como en la ciudad de México. Los últimos seis artículos del proyecto correspondientes al título cuarto de la segunda parte y, referentes a la instrucción

³⁴⁹ *Ibidem.* p. 85.

³⁵⁰ Impreso en la Oficina de D. José María Ramos Palomera, México, 1822, 40 pp.

³⁵¹ *Cf.* Calvillo, Manuel, *La República Federal Mexicana. Gestión y nacimiento*, 2ª ed., El Colegio de México-El Colegio de San Luis, 2003, pp. 325-329, 627 y ss.

pública, son todo un himno a su vocación de ilustrado de finales del XVIII y principios del XIX, particularmente la educación de los niños indígenas y las universidades, todos conducidos por una instancia gubernamental que se denominaría “dirección general de instrucción pública”, “compuesta de los hombres más instruidos”. No resistimos la tentación de copiar el artículo 120 de este Proyecto: “Es obligación de los individuos de la sociedad y de la que en gran parte dependen las demás, el estar impuestos en sus derechos y deberes, y en el ramo en que cada uno le sirve, a cuyo fin debe promoverse la instrucción pública tan interesante al bien común”.

Ojalá que pronto se le preste la atención que se merece y se lleve a cabo el estudio de este Proyecto.

Por último, el mismo Calvillo nos informa de un tercer proyecto dentro de la etapa iturbidista, redactado por el antiguo diputado gaditano José María Couto y fechado en Valladolid el 8 de enero de 1823, con el título de “Constitución del imperio mexicano”, cuyo original se encuentra en *Iturbide Papers*, de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos, y que conocemos en México gracias a la publicación que del mismo hiciera el citado Manuel Calvillo en el estupendo libro que venimos citando.

X. “EXAMÍNESE LO QUE HIZO EL CONGRESO”

“Su objeto principal era formar la Constitución del Imperio, ni un solo renglón se escribió de ella” nos dice el fallido emperador,³⁵² y continúa un poco más adelante:

Las discusiones se redujeron a fruslerías de ninguna importancia, y si alguna versó sobre materia digna, fue al menos impertinente porque no era la ocasión de tratarla...”; “Ni reglamento interior se formó...”; y “Con mi subida al trono parecía que se había calmado las disensiones, pero el fuego quedó cubierto, y los partidos continuaban sus maquinaciones; disimularon por poco tiempo y volvió a ser la conducta del Congreso el escándalo del pueblo. Tuve denuncias repetidas de juntas clandestinas habidas por varios diputados para formar planes que tenían por objeto trastornar el gobierno jurado por toda la nación” y concluye: El 26 de agosto mandé proceder a la detención de los diputados comprendidos en las denuncias, y contra quienes había datos de ser conspiradores... [lo cual] fue aprobado en todas sus partes por el consejo de Estado.

Posteriormente, lo anterior fue explicado por el recién designado emperador en estos términos: “La representación nacional ya se había hecho des-

³⁵² Cfr. “Memorias...”, en *Op. cit.*, pp. 231, 233, 242 y 243.

preciable por su apatía en procurar el bien, por su actividad en atraer males, por su insoportable orgullo, y porque había permitido que individuos de su seno sostuviesen en sesiones públicas, que ninguna consideración debían tener del plan de Iguala y tratados de Córdoba”.

Rebasaría los límites y objetivos de este trabajo relatar la conspiración republicana de 1822, así que, en todo caso, remitimos a los lectores interesados al libro de Alfredo Ávila ya citado en páginas previas,³⁵³ que nos parece adecuado para ese fin.

Como era lógico, una situación tan rara y compleja como fue la exaltación al Trono Imperial de México de quien apenas unos meses antes no era más que un coronel en retiro del ejército realista, en una nación que apenas nacía al concierto mundial de Estados independientes y sin una auténtica tradición monárquica (ya que en la época virreinal, el rey se situaba a muchos miles de kilómetros, prácticamente nadie lo conocía, no existía una auténtica Corte, la escasa nobleza era más de oropel que efectiva, pues sus títulos habían sido comprados y no obtenidos por méritos personales), había dado lugar al surgimiento de una oposición republicana, como hemos descrito en páginas anteriores, por parte de los antiguos insurgentes, frente a un iturbidismo que respondía más a simpatías personales o lealtades castrenses que a convicciones.

Eran varios los frentes en contra del Imperio de Iturbide, desde el parlamentario, en donde eran incapaces de proporcionar recursos económicos al gobierno, hasta la discrepancia respecto al método para elegir a los magistrados del Tribunal Supremo, que mencionamos antes, ya que ambos poderes, Legislativo y Ejecutivo, se arrogaban tal derecho, pasando por conspiraciones militares que hallaron su sinergia en la destacada figura de don Guadalupe Victoria (recordemos que ya había estado involucrado en otro movimiento subversivo que hasta la cárcel lo había llevado y le había impedido tomar posesión de su lugar en el Congreso Constituyente para el que había sido elegido por Durango) y, por supuesto, distinguidos publicistas, como se les llamaba entonces a los hombres públicos o políticos y pensadores. Por su parte, los partidarios de don Agustín no se quedaron ni callados ni con los brazos cruzados y respondieron con un enfrentamiento, a veces soterrado, a veces público, que vino a hacer crisis el 1º. de agosto de 1822.

En efecto, se dio cuenta al Consejo de Estado de lo que estaba sucediendo en el país y, al día siguiente, el propio emperador compareció ante el mismo Consejo para exponer que no se podían tolerar todas esas traiciones al Plan de Iguala, ni por parte de los republicanos ni de los absolutistas.

³⁵³ Ávila, Alfredo, *Op. cit.*, pp. 115-174.

Ello motivó la “*Consulta del gobierno al Soberano Congreso sobre que se establezca un tribunal especial en esta corte y demás capitales de provincia, dedicado a juzgar exclusivamente las causa de sedición contra el Estado*”, la cual llevaba la fecha del 4 del mismo mes. Iniciativa que fue turnada a las comisiones de Constitución y Legislación para su análisis, con resultado negativo del Constituyente, como era de esperarse, el día 12. Como dice el propio Ávila: “La disputa por los poderes continuaba, pero en esta ocasión la balanza se inclinaba a favor de Iturbide... la oposición sólo podía recurrir al secreto: se volvieron conspiradores”.³⁵⁴ El mismo Ávila dice:³⁵⁵ “La historiografía que admite la existencia de la conjura de agosto de 1822 está de acuerdo en que iba a estallar una rebelión en contra de Iturbide hacia la tercera semana de ese mes, aunque no siempre se le da el crédito de poder derrocar al régimen. Al parecer, Agustín de Iturbide actuó a tiempo para detenerla”.

Como resultado de ello, se arrestó a 60 personas, incluidos 17 diputados³⁵⁶ y muchos militares. Por supuesto, el Congreso pidió explicaciones, ya que se consideró ilegal la detención de diputados, a lo cual el secretario y el subsecretario de Relaciones Interiores y Exteriores, los viejos insurgentes José Manuel de Herrera y Andrés Quintana Roo, se manifestaron en contra, pues, según ellos, el fuero legislativo sólo se refería a delitos de opinión y en la especie se trataba de ilícitos contra la seguridad del Estado. Claro que tales aprehensiones causaron un gran impacto en la opinión pública y, particularmente, entre los republicanos, quienes los consideraban inocentes. El 2 de octubre fue detenido también el profesor del Colegio de San Ildefonso de la ciudad de México, doctor José María Luis Mora, al considerársele parte de la conspiración.

De acuerdo con la legislación gaditana, antes de poder juzgar a los congresistas, éstos tenían que ser desaforados por el propio Congreso; sin embargo, ante las dudas legales y de facto, por la situación de transición que vivía el país, se decidió que fuera el Consejo de Estado quien los juzgase, organismo al cual fueron consignados el 16 de noviembre de 1822. Para el 20 de diciembre sólo quedaban 26 detenidos, en los conventos de Santo

³⁵⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 130 y 131.

³⁵⁵ *Ibidem*, p. 153.

³⁵⁶ Entre ellos había constituyentes tan importantes como Carlos María de Bustamante, Manuel Carrasco, Juan Echarte, Rafael Echenique, José María Fagoaga, Ignacio Gutiérrez, José Joaquín Herrera, José María Iturralde, Juan María Lazaga, Francisco Lombardo, el padre Mier, Pablo Obregón, Francisco Sánchez de Tagle, Francisco Tarrazo, Marcial Zebadúa y los centroamericanos Juan de Dios Mayorga y José Cecilio del Valle. Previamente, había sido detenido José María Bustamante y, posteriormente, Juan José Acha, Juan Pablo Anaya, Santiago Baca, Santiago Milla y Anastasio Zerecero.

Domínguez, San Francisco y San Hipólito de la ciudad de México, el resto había sido liberado por el emperador, con la opinión favorable del Consejo.

Como era de esperarse, la molestia de los diputados al Congreso Constituyente iba en aumento, así como los rumores de una inminente disolución del mismo, por lo cual algunos de sus miembros empezaron a abandonar la capital del Imperio. Por ello, a finales de septiembre de 1822 ya no era posible alcanzar el quórum; en consecuencia, Lorenzo de Zavala y otros legisladores presentaron, el 25 de septiembre, un *Proyecto de reforma* con el fin de reducir el número de representantes e integrar una segunda cámara, según el plan original aprobado por la Soberana Junta Gubernativa, propuesta que no fue mal vista por el emperador. Por tal motivo convocó el 16 de octubre a varios diputados y generales con el fin de discutir dicho plan y, al no llegar a ningún acuerdo, se volvieron a reunir al día siguiente varios diputados, los miembros del Consejo de Estado y altos cargos del ejército. Así, después de las doce horas, como informa Alfredo Ávila,³⁵⁷ enviaron al secretario de Relaciones, José Manuel de Herrera, al Congreso para solicitar se aprobara el *Plan*, junto con el establecimiento de tribunales militares para juzgar delitos de subversión y se reconociera que la legislación gaditana estaba vigente para los tres poderes; el Congreso respondió el 19, admitiendo la vigencia de la legislación gaditana, pero no así el establecimiento de los tribunales militares para tal propósito; Iturbide quiso, además, que se le reconociera el derecho de veto para la próxima Constitución imperial, lo cual tampoco fue aceptado.

Ante todo ello, el emperador decidió cortar por lo sano y el 31 de octubre mandó a Luis Cortázar a notificar al Congreso que había decidido disolverlo, sustituyéndolo por una Junta Instituyente integrada por dos representantes por cada provincia, que sumarían un total de 55 miembros y ocho suplentes, la cual debería iniciar sus sesiones el 2 de noviembre siguiente.³⁵⁸ Lógicamente, esto empezó a provocar inquietud al interior del país y comenzaron a levantarse voces con el objeto de establecer una república, movimientos subversivos encabezados fundamentalmente por los viejos insurgentes, aquellos que habían sido excluidos sistemáticamente por don Agustín y cuya participación ahora resultaba definitiva; dentro de tales movimientos destaca el *Plan de Veracruz*, redactado por el intrigante representante de Colombia en México, Miguel Santa María, y firmado por Antonio López de Santa Anna en dicho puerto el 2 de diciembre de 1822, aunque

³⁵⁷ Cfr. Ávila, Alfredo, *Op. cit.*, p. 219.

³⁵⁸ Según Iturbide, en su "Memoria...", en *Op. cit.*, p. 245, el encargo de esta Junta estaba limitado a formar nueva convocatoria y ejercer las funciones legislativas en casos urgentes.

proclamado el 6, al cual se adhirió don Guadalupe Victoria.³⁵⁹ Por supuesto, en los movimientos republicanos tuvieron una importante participación los recién aparecidos masones, por lo pronto de rito escocés,³⁶⁰ de lo cual hablamos páginas atrás, fundados por Mariano Michelena.

De esta forma, don Agustín I, emperador de México, había matado y enterrado al incipiente constitucionalismo de nuestra patria recién independizada.

XI. Y VOLVEMOS A EMPEZAR

El 2 de noviembre de 1822, en el antiguo templo de San Pedro y San Pablo convertido en recinto legislativo, a las cinco y media de la tarde, bajo la presidencia del obispo de Durango, Marqués de Castañiza, por ser el de mayor edad, se reunieron los señores designados como miembros de la Junta Nacional Instituyente:

Joaquín Román.

El Marqués de Rayas.

Francisco Puig.

Miguel Guridi y Alcocer.

Francisco Argandar.

Antonio Aguilar.

Antonio Morales de Ibáñez.

Pedro Labayru.

Francisco Uraga.

Antonio Mier y Villagomez.

José María Becerra.

Toribio González.

Mariano Mendiola.

El Marqués de Castañiza (obispo de Durango).

Francisco Velasco.

Ramón Esteban Martínez de los Ríos.

³⁵⁹ Comenzó siendo un conflicto personal entre Santa Anna y José Antonio de Echávarri y concluyó siendo un levantamiento a favor de la república.

³⁶⁰ Cfr. Vázquez Semadeni, María Eugenia, *La formación de una cultura política republicana. El debate público sobre la masonería, México, 1821-1830*, México, UNAM-El Colegio de Michoacán, 2010, p. 43.

Pascual de Aranda.
Agustín de Iriarte.
José María Bocanegra.
Carlos Espinosa de los Monteros.
Antonio Iriarte.
Lorenzo Zavala.
El Conde Miraflores.
Francisco Pérez Serrano.
Juan Bautista Arizpe.
José Antonio Gutiérrez de Lara.
Antonio Elozua.
Refugio de la Garza.
Manuel Ortíz.
Ambrosio Martínez de Veá.
Pedro Celis.
Isidro Montúfar.
Luciano Figueroa.
Manuel Ignacio Gutiérrez.
Bonifacio Fernández.
Miguel Larrainaga.
Tomás Veltranena.
José Vicente Orantes.
Juan José Quiñones.
Manuel López de la Plata.
Antonio José Valdés.
José María Covarrubias.
Manuel Flores.
Martín Inclán.
José María Abarca.
Mariano Aranda.

No asistieron, aunque estaban nombrados: Luis Mendizábal, Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, José Ignacio Esteva, Salvador Porras, Pedro Arrollave, José Francisco Peralta, Jacinto Rubí, Simón Elías González y Manuel Álvarez, en total nueve más, con los cuales se reunirían los 55 mencionados.

A continuación se presentó el emperador, acompañado por sus secretarios de despacho, consejeros de Estado, generales residentes en la capital y la consabida muchedumbre que solía sumarse a estos actos formales, un poco teatrales. Luego vino el discurso de ocasión por parte de Iturbide, la lectura de las *Bases Orgánicas de la Junta Nacional Instituyente* (decretadas por el mismo emperador), por parte del secretario de Relaciones y el juramento de los miembros de la Junta en el que prometieron ser fieles al emperador, desempeñar las obligaciones propias del encargo y cumplir las *Bases Orgánicas* mencionadas. Castañiza nombró secretarios provisionales y se eligió mesa directiva de la Junta. Presidente: el propio Marqués de Castañiza; primer vicepresidente: Toribio González; segundo vicepresidente: Mariano Mendiola; primer secretario: Antonio Mier y Villagómez; segundo secretario: Juan José Quiñones; tercer secretario: Antonio José Valdés; y cuarto secretario: Juan Bautista de Arizpe. La sesión se levantó a las nueve y cuarto de la noche.

Así empezó este nuevo experimento legislativo que, como dice José Barragán,³⁶¹ fue “el postrer intento de Iturbide por consolidar su trono con la ayuda fundamentalmente de los diputados afectos a su persona y a sus planes”, ensayo que habría de fracasar pocos meses después, ya que para el 6 de marzo de 1823 hubo de ser clausurado, por el triunfo del primer cuartelazo que se dio en nuestra patria: *Casa Mata*. Pero, vayamos por partes.

Es importante que conozcamos el contenido de las *Bases Orgánicas de la Junta Nacional Instituyente* para entender bien el funcionamiento de la Junta. Como primera función era elaborar un proyecto de Constitución del Imperio. Para lo mismo se le dio facultad de expedir una “ley orgánica” (*sic*) en la que se reglamentase la forma de convocar al Congreso Constituyente, así como la manera de discutir, decretar y sancionar la propia ley suprema, siempre en concordancia con el gobierno (se decía que en todas las discusiones se admitirían los oradores que enviara el gobierno, después de la poco gratificante experiencia tenida con la Suprema Junta Gubernativa y el Congreso Constituyente recién disuelto). De igual manera, se facultaba a la Junta Nacional Instituyente a expedir un reglamento para su gobierno interior. Se señalaba que conservaría el ejercicio del Poder Legislativo, pero sólo para asuntos urgentes, y tendría la misión de organizar el Plan de Hacienda Pública (también de acuerdo con el Ejecutivo) con el objeto de hacerse de los recursos necesarios para sufragar los gastos del Estado.

Efectivamente, la Instituyente trató lo relativo a varias materias, como la fiscal, la de colonización y la justicia penal, Reglamento Interior de la Junta, emisión de papel moneda o limitaciones a la libertad de expresión,

³⁶¹ Cfr. Barragán, Barragán, José, “Introducción”, en *Actas...*, *Op. cit.*, vol. VII, p. VII.

pero, indiscutiblemente, la más importante fue la relativa al intento de la expedición de un *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*. Lo primero que nos llama la atención de este Reglamento es que en las *Bases Orgánicas* que expidió el propio Iturbide no se hubiera atribuido a la Junta la facultad de aprobar ningún reglamento provisional del Imperio.

En el *Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano*³⁶² consta que se formó al interior de la Junta una Comisión para redactar el proyecto en cuestión, la cual estaba integrada por Toribio González, además de Antonio J. Valdés y Ramón Martínez de los Ríos. Éstos, a su vez, eran miembros de la Comisión de Constitución y Convocatoria; con ello, pensamos, quizá hubiera sido una subcomisión de ésta.³⁶³ Pues bien, esta Comisión especial para el reglamento concluyó su trabajo el 18 de diciembre de 1822, lo presentó el 31 del mismo mes, fue mandado imprimir y comenzado a discutir el 10 de enero de 1823. Como demuestra José Barragán,³⁶⁴ el *Reglamento Provisional del Imperio* nunca se acabó de aprobar, aunque hay opiniones en sentido afirmativo; el caso es que el cuartelazo de Casa Mata triunfó antes.

XII. EL PROYECTO DE REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO

En el exordio, o sea, la “exposición de motivos” del Proyecto, se explican con mucha claridad las razones que llevaron a plantear un instrumento jurídico de tal naturaleza:

- a) Porque la Constitución española era la norma suprema de la nación de la que nos habíamos emancipado.
- b) Porque la misma ley suprema había sido causa de “horribles turbulencias y agitaciones” allende los mares.
- c) Porque sus disposiciones eran inadaptables a nuestros intereses, costumbres y circunstancias.
- d) La más importante para ellos: el emperador había “manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del Estado, mientras que se forma y sanciona la constitución política”.

Dicho en otras palabras, a Iturbide, más que ayudarle, le estorbaba la Constitución de Cádiz, aun como norma supletoria, y así fue como la Junta

³⁶² En *Ibidem*, vol. VII.

³⁶³ Barragán analiza el tema de la autoría del *Proyecto* y concluye —y nosotros coincidimos con él— que fueron esos tres integrantes de la Junta. *Cf.* *Ibidem*, pp. XVI y XVII.

³⁶⁴ *Ibidem*, pp. XVII-XXVII.

Nacional Constituyente acordó sustituir dicha carta gaditana por este Reglamento Político Provisional. Dicha decisión no fue nada fácil de tomar, pues varios miembros de la Junta, encabezados fundamentalmente por el yucateco Lorenzo de Zavala, se oponían a ello, alegando una razón fundamental: la Junta no tenía facultades para derogar la Constitución española, cuya vigencia había sido proclamada por los textos fundamentales que hasta ese momento seguían rigiendo nuestra patria, como lo eran el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, y, por ende, tampoco tenían facultad de expedir un reglamento político provisional.

En efecto, el 10 de enero se presentó el *Proyecto de Reglamento*, se empezaron a discutir esas cuestiones. El 14 de febrero de 1823, se votó si estaba discutido suficientemente el asunto y, por consecuencia, si se aprobaba en lo general dicho *Proyecto*; votaron afirmativamente 21 miembros de la Junta, frente a 16 que votaron por la negativa, entendieron que estaba aprobado en lo general.

La lectura de esas 175 páginas impresas del *Diario de la Junta* (pp. 221-396) resulta muy sugestiva. A nosotros lo que nos llama la atención es que miembros de la Junta, que habían sido designados por Iturbide y sabían que el emperador estaba interesado en ello,³⁶⁵ se opusieron a la expedición del Reglamento, por razón de sus principios, no por los mezquinos intereses políticos de la circunstancia. Otra cuestión digna de tenerse presente es que, aunque se había abrogado la Constitución de 1812, la legislación ordinaria que de ella se derivó continuó en vigor, con lo cual la técnica constitucional legislativa utilizada no quedaba muy bien parada.³⁶⁶

Reanudado el debate, ahora en lo particular, realmente lo único que se sometió a discusión y fue aprobado sin oposición fue el nuevo exordio, que subsumía el artículo primero del Proyecto; para lo demás ya no hubo tiempo, antes triunfó *Casa Mata*. El nuevo exordio señalaba la improcedencia de la Constitución de Cádiz en estas tierras aquende los mares, toda vez que había una gran desproporción de representantes peninsulares frente a los americanos a las Cortes Constituyentes; que México como nación libre tenía el derecho de promulgar su propia carta magna; además, hacía la apo-

³⁶⁵ Alamán nos dice: “por reiteradas excitaciones del emperador, procedió á ocuparse de formar un reglamento”; *cf.* *Op. cit.*, p. 430.

³⁶⁶ Cuando José María Covarrubias planteó esta misma cuestión, Toribio González (que presidía en ausencia del presidente, ya que era el primer vicepresidente y coautor del *Proyecto* que se estaba discutiendo) le contestó diciendo que no se derogaba —abrogaba— la Constitución española, pues lo que de bueno y conveniente tiene para el Imperio mexicano, es reproducido en el Proyecto de Reglamento en consideración y por lo inmenso de la empresa no era posible revisar toda la legislación secundaria, la cual se daba por buena.

logía de Iturbide y señalaba el carácter provisional del Reglamento, en tanto se aprobaba la Constitución definitiva.

Contenido del Proyecto de Reglamento

Veamos ahora el contenido del Proyecto de marras:

1. Como ya señalamos, quedaba abolida —abrogada— la Constitución española; sin embargo, la legislación ordinaria promulgada hasta antes del 24 de febrero de 1821 quedaba en vigor, para lo cual se nombraría una comisión que precisara ello y propusiera los cambios oportunos.

2. Se ratificaba como religión oficial, con intolerancia de cualquier otra, a la católica, conservando los clérigos sus fueros y preeminencias, y se restablecían las órdenes de jesuitas y hospitalarios.

3. Se confirmaba como forma de gobierno el monárquico constitucional, representativo y hereditario, sobre la base de un Estado libre, independiente y soberano, unitario, con el nombre de Imperio Mexicano.

4. Se señalaba como mexicanos a todos los habitantes del Imperio que hayan reconocido la Independencia y los vecinos que con posterioridad se avecinen, con aprobación del gobierno y juren fidelidad al emperador y las leyes; en consecuencia, a los extranjeros que hayan prestado servicios al Imperio, el emperador, oyendo al Consejo de Estado e informando al ministro de Relaciones y al ayuntamiento correspondiente, podría otorgarles el “derecho de sufragio”, la llamada “carta de naturaleza”.

5. Se establecía como finalidad del gobierno la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

6. En cuanto a los derechos fundamentales, intentaba formular una especie de reglamentación, pero de una manera bastante desordenada. Así, habla de la inviolabilidad del domicilio, la libertad personal, la propiedad y la expropiación, se garantizaba la deuda pública, se establecía la proporcionalidad de las contribuciones, la igualdad de los individuos para obtener cargos públicos, las libertades de pensamiento y expresión, la censura civil y eclesiástica en cuestiones religiosas, legalidad y garantías jurisdiccionales, las fuerzas armadas y el servicio militar.

7. Establecía la división de poderes, indicando que no se podían reunir dos de ellos en una misma persona o corporación. Para ello, dispuso:

a) *El Poder Legislativo* lo ejercería, mientras tanto, la Junta Nacional Instituyente, reproduciendo las Bases Orgánicas que se le habían dado y otor-

gándoles inmunidad parlamentaria a sus miembros. Se señaló que un futuro Congreso asumiría dicho poder, para lo cual se expedirían sendas leyes de convocatoria y orgánica.

b) *El Poder Ejecutivo* correspondía al emperador, siendo su persona sagrada e inviolable, se establecen sus obligaciones y prohibiciones. Se auxiliaba de cuatro ministerios (ya no se hablaba de secretarías): del Interior y de Relaciones Exteriores (que antes se llamaba de Relaciones Exteriores e Interiores), Justicia y Negocios Eclesiásticos, Hacienda y Guerra y Marina, cuyos titulares eran los responsables de los actos de gobierno y eran nombrados libremente por el emperador. Se les encomendaba especialmente el cuidado y atención a los establecimientos de instrucción y moral pública.

Se preveía la existencia de una Regencia, integrada por uno a tres individuos y sus suplentes, nombrados en secreto por el emperador para el caso de su muerte o incapacidad física o moral. El príncipe heredero presidirá dicha Regencia, sin voto si fuera menor de 18 años, pues a partir de esa edad ocuparía el trono (el emperador menor de edad no podrá casarse ni salir del Imperio sin autorización del Legislativo).

Continuaba el Consejo de Estado en los términos que lo había creado el Congreso Constituyente, dándole además las facultades de presentar ternas para plazas de judicatura y presentación de beneficios eclesiásticos y obispos (los obispos serían consejeros honorarios).

c) *El Poder Judicial* ordinario se integraba por alcaldes, jueces de letras, audiencias territoriales y un Supremo Tribunal de Justicia (para ser juez o magistrado se tenía que ser ciudadano del Imperio, mayor de 30 años, casado o viudo, no haber sido condenado por delito alguno y gozar de buena reputación, luces e integridad para administrar justicia).

Subsistían los fueros militar y eclesiástico, tanto para lo civil como para lo criminal, además de los tribunales especializados de Minería y Hacienda, el Consulado exclusivamente para Conciliación y Arbitraje voluntario.

No podía haber más de tres instancias, con dos conformes de toda conformidad causaban estado y se establecía el recurso de nulidad (casación). La conciliación previa era obligatoria tanto en materia civil como criminal. Todo ello se regía conforme al Reglamento procesal gaditano del 9 de octubre de 1812.

d) En cuanto a los *gobiernos provinciales y municipales*, se disponía: que en cada provincia habrá un jefe superior político, nombrado por el emperador, conjugando el mando político y militar de la provincia mientras persistiera el amago de enemigos exteriores, el cual acordaba directamente con el ministro del Interior; en los puertos de mar que no fueran capitales de provincia habrá un jefe político subalterno. En los ayuntamientos, el alcalde

primero sería nombrado por el jefe político. Subsistirían las diputaciones provinciales y ayuntamientos electos popularmente, conforme la legislación de Cádiz y con las facultades que determinaba la misma legislación.

Los intendentes de provincia serían exclusivamente autoridades hacendarias en su correspondiente provincia y suplirían al jefe superior político en sus ausencias.

Por ser un proyecto que no pasó de su aprobación en lo general y por supuesto no haber entrado nunca en vigor, consideramos que no merece mayor detenimiento en su estudio y consideración.

XIII. EL FIN DE ITURBIDE

Como ya hemos mencionado, en los primeros días de diciembre de 1822, López de Santa Anna, en unión de algunos antiguos insurgentes como Guadalupe Victoria, Vicente Guerrero y Nicolás Bravo, se levantaron en armas, según el Plan de Veracruz, con el fin de instaurar la república en México; por ello, Iturbide comisionó a José Antonio de Echávarri para someter a Santa Anna. Así, después de sitiarlo infructuosamente en el puerto de Veracruz, prefirió proclamar el 1º de febrero de 1823 el *Plan o Acta de Casa Mata*, según Alamán,³⁶⁷ a iniciativa de los masones, para que de esta forma concluyeran las hostilidades entre ambos jefes militares.

Pensamos que el éxito del *Acta de Casa Mata* estuvo en que, de inicio, no fue expresamente contraria al emperador³⁶⁸ ni a favor de la república, sino que ante “los peligros que amenazan a la patria por la falta de representación nacional, único baluarte que sostiene la libertad civil”, se acordó “a la mayor posible brevedad” instalar un nuevo Congreso, para lo cual se podría reelegir a aquellos diputados cesados por Iturbide el pasado 31 de octubre. Para Jaime E. Rodríguez O.,³⁶⁹ “El Plan de Casa Mata obtuvo el apoyo de las provincias porque incluía una cláusula que concedía autoridad local a las diputaciones provinciales”.

De esta forma, se ordenaba poner copia del *Acta* en manos del emperador, quien evidentemente no se conformó con ella, y envió tropa a enfrentar a los alzados seguidores de Santa Anna y, además de ello, reaccionó de manera más razonable al enviar una comisión integrada por el general Pedro Celestino Negrete, el canónigo Mariano Nicolás Robles, el licenciado Juan

³⁶⁷ Alamán, Lucas, *Op. cit.*, p. 448.

³⁶⁸ En más, el artículo 11 decía: “El ejército nunca atentará contra la persona del emperador”.

³⁶⁹ Cfr. Rodríguez O., Jaime E., “Las cortes mexicanas y el Congreso Constituyente”, en Guedea, Virginia [coord.], *Op. cit.*, p. 294.

José Espinosa de los Monteros, el licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos y el jefe político de Puebla, Carlos García, para dialogar con los firmantes del *Acta*. Tras haberse reunido en la villa de Jalapa a partir del 14 de febrero, luego se pasaron a Puebla y finalmente no concluyeron en nada.

Las pretensiones de los alzados eran, como dijimos antes, convocar a un Congreso al tenor de la legislación española, que a sus soldados les pagara su salario la Tesorería del Imperio y que se estableciera una línea de demarcación para que, de esta forma, se pudieran suspender las hostilidades y que no avanzara ninguno de los ejércitos: ellos, los alzados por Casa Mata, y los imperiales. Todo lo cual, posteriormente el emperador sometió a la consideración de la Junta Nacional.

Ante la cascada de adhesiones al Acta de Casa Mata³⁷⁰ y el desmoronamiento del gobierno imperial, el poderoso ministro de Relaciones José Manuel de Herrera, al parecer autor de todos los descabros constitucionales de Iturbide, renunció el 21 de febrero de 1823; la capital nacional se puso en pie de guerra. El propio Iturbide se fue a Iztapaluca, previendo una confrontación armada de mayores dimensiones con el llamado “ejército restaurador del sistema constitucional ó libertador”.

Finalmente, don Agustín, a propuesta del Consejo de Estado del 3 de marzo de 1823, con el aparente propósito de evitar mayor derramamiento de sangre, resolvió al día siguiente restablecer el antiguo Congreso, que él había clausurado, sabiendo que estaban en la ciudad de México 109 diputados y que, de cumplir puntualmente las pretensiones de Casa Mata, particularmente lo relativo a convocar un nuevo Constituyente, hubiesen llevado al país a la anarquía, ante la ausencia de un cuerpo legislativo deliberante, toda vez que la Junta Nacional Instituyente, totalmente deslegitimada, había perdido —si alguna vez la tuvo— toda su credibilidad. El 6 de marzo de 1823 se celebró la última reunión de dicha Junta. El 10 de marzo, por la tarde, Iturbide salió de Iztapaluca con el fin de retornar a la capital nacional, pero prefirió establecerse en Tacubaya, cerca y lejos a la vez del centro de poder.

Dice el refrán que lo que mal comienza mal acaba, y así le sucedió a don Agustín de Iturbide y su fallido Imperio Mexicano. Después de aquella sesión rocambolesca del Congreso Constituyente en la que inopinadamente se le nombró “emperador”, ni don Agustín ni sus epígonos tuvieron la capacidad de negociar el fin del conflicto con los seguidores del Plan de Casa Mata, que pedía precisamente lo que estaba discutiendo en ese momento la

³⁷⁰ El propio Pedro Celestino Negrete, hombre de confianza de Iturbide, acabó adhiriéndose a Casa Mata. Además, la insinuación de un posible federalismo convenía mucho a las provincias. Los republicanos veían una posible salida si triunfaba el Plan; *cf.* Ávila, Alfredo, *op.cit.*, pp. 260 y ss.

Junta Nacional Instituyente: la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente; no pedían la cabeza de Iturbide ni el fin del Imperio, pedían lo que ya se estaba haciendo. La falta de oficio político o quizá el desánimo (entonces no se hablaba de depresión y mucho menos de personalidad bipolar) de Iturbide y de los pocos amigos que le quedaban, acabaron por perderlo, o quizá no era más que una manera de reconocer elegantemente el propio fracaso, pues todas las provincias lo abandonaban. El caso es que era claro que el malogrado monarca iniciaba el camino del fin.

Así, el 7 de marzo de 1823, 58 diputados del antiguo Congreso Constituyente (curiosamente, la mayoría de ellos miembros de la Junta, ahora con otra cachucha) se reunieron, declarando abiertas las sesiones (aunque reconocieron que no había quórum para dictar ninguna ley). Se invitó al emperador, quien se presentó con el príncipe heredero, los ministros y el Consejo de Estado, se disculpó ligeramente de haber clausurado el Congreso, propuso no hubieran recriminaciones, cargos ni culpas, sino, más bien, que se considerara aquel día como el de la feliz reconciliación, hizo promesa de respetar la voluntad general, propuso que los haberes de los alzados fueran pagados con cargo a la Tesorería, según lo pactado, y se expidiese una ley de amnistía. El vicepresidente del Congreso Constituyente en funciones, José María Becerra, contestó con cortesía pero con toda la frialdad del caso. Para ese momento, don Agustín de Iturbide era un hombre acabado.

Así, el 19 de marzo de 1823, don Agustín de Iturbide, emperador de México, entregó a su compadre, Manuel Gómez Navarrete, un escrito de su puño y letra, dirigido al Congreso, abdicando al Trono imperial y poniéndose a las órdenes del mismo Congreso, aunque siguió utilizando el título monárquico varios días más. Dicho escrito llegó ese mismo día por la noche al Congreso, el cual no lo recibió oficialmente sino hasta el día siguiente. Finalmente, el cesante emperador, el 27 del mismo mes, notificó al Congreso su salida de Tacubaya y pedía perdón por si hubiera cometido algún acto de despotismo.³⁷¹

El 31 de marzo de 1823 el Congreso nombró un triunvirato, con el nombre de Supremo Poder Ejecutivo, integrado por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, como titulares, y Mariano Michelena, Miguel Domínguez y Vicente Guerrero, como suplentes, con el objeto de encargarse interinamente de dicho poder. El 5 de abril siguiente se nombró una comisión para analizar la abdicación de Iturbide, integrada por Becerra, Osoreo, Espinoza, Horbegoso, Zavala, Muzquiz, Castro y Herrera, la cual propuso, el mismo día, anular la coronación del susodicho

³⁷¹ *Ibidem*, p. 271.

“como obra de la violencia y de la fuerza, y de derecho nula”. También anulaba la sucesión hereditaria de los títulos emanados de la coronación, lo cual fue discutido el 7 y aprobado por el pleno al día siguiente; además se le exiliaba, se le daba tratamiento de excelencia y una pensión vitalicia de veinticinco mil pesos anuales. Obviamente, se declararon insubsistentes el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Todavía, a principios de octubre de 1823, hubo un intento de levantamiento a favor de Iturbide, que, por supuesto, no tuvo ningún éxito.

Llevábamos un año y medio como nación independiente y no nos poníamos de acuerdo en lo que queríamos ser; en ello ya habíamos derramado sangre de compatriotas y estábamos peor que al principio. Parecería como si Agustín de Iturbide hubiera dado la clave para manejar el país, por lo menos en los siguientes cincuenta años: a través de inconsistencias, bravuconadas y dobles discursos, estrategias retomadas por los hombres públicos —los publicistas— de aquel entonces. Pareciera que el diálogo político se llevara a cabo conforme al método Ollendorf.³⁷² Era el primer acto del gran drama nacional que viviría nuestro país en ese calamitoso, aunque apasionante, siglo XIX.

XIV. UN NUEVO AMANECER

Cuando Iturbide se había negado a convocar un nuevo Congreso Constituyente, el 10 de marzo de 1823, la Diputación Provincial de Puebla convocó a las demás provincias a enviar a la capital angelopolitana a dos delegados con el propósito de constituir una convención que se denominó Junta de Puebla, a fin de formar un nuevo gobierno nacional, convención que tuvo una buena participación de delegados provinciales; sin embargo, en el entretanto, llegó la noticia de la resignación de don Agustín, por lo cual dicha Junta no tuvo más remedio que reconocer el antiguo Congreso Constituyente, pero sólo con el objetivo de que convocara un nuevo Constituyente.³⁷³ Para esto, el llamado “ejército liberador”, o sea, el surgido de Casa Mata, entró en la ciudad de México el 27 del propio mes de marzo.

El problema era, como señalamos antes, que el Congreso recién reinstalado no alcanzaba el quórum legal para funcionar; lo único que lograron

³⁷² Era un método para aprender lenguas extranjeras, un tanto peculiar, propuesto por el profesor alemán Heinrich Gottfried Ollendorff, en el siglo XIX, según el cual cada estudiante expresaba en el lenguaje que estaba aprendiendo una frase breve, la cual era respondida por otro estudiante con otra frase que no tenía nada que ver con la primera, produciéndose diálogos absurdos e inconexos.

³⁷³ *Cfr.* Rodríguez O., Jaime E., *Op. cit.*, p. 295.

en estos primeros momentos fue declararse formalmente instalados, pero sin capacidad de tomar resolución alguna: ello se consiguió hasta el 29 del mismo mes de marzo. En efecto, según el acta correspondiente a ese día,³⁷⁴ había 102 diputados presentes³⁷⁵ y como el Congreso para esos precisos momentos se componía de 182 integrantes, bastaba la presencia de al menos 92 legisladores; por lo tanto, la magna asamblea declaró: “se halla reunido en su mayoría, en plena y absoluta libertad de deliberar y por consiguiente en estado de continuar sus sesiones”; como dijo el maestro de Salamanca, fray Luis de León: *deciebamus hesterna die*.

En la misma sesión se acordó “Se declara haber cesado el Poder Ejecutivo de México existente hasta ahora desde el 19 de mayo del año anterior”, o sea, que ni siquiera quisieron mentar el nombre de Agustín de Iturbide y mucho menos el cargo que ellos mismos le dieron y en multitud de ocasiones ratificaron de manera tácita con la forma como lo trataron: “emperador”. Asimismo, se resolvió que el ejercicio del Poder Ejecutivo se depositaría en individuos (ojo, plural) nombrados por el Congreso,³⁷⁶ para lo cual se formaría una comisión para proponer la denominación, número de integrantes, tratamiento y demás detalles para el desempeño de las funciones de este colectivo. Dicha comisión se integró por los diputados Francisco Tarrazo, Valentín Gómez Farías, José María Fagoaga, López de la Plata y Bonifacio Fernández de Córdoba. También se creó otra comisión para redactar un manifiesto dirigido a la nación expresando que el Congreso había recuperado sus funciones y estaba trabajando con total libertad, integrada por Carlos María de Bustamante, Sánchez de Tagle y Larreinaga.

En ese momento, no cabe duda, el Congreso Constituyente había dado su voto por la república.

Como señalamos antes, el 30 de marzo de 1823 se presentó el dictamen de la comisión *ad hoc* en el cual se proponían cinco puntos: el Poder Ejecutivo lo ejercerá provisionalmente una Junta Gubernativa, la que se compondrá de tres individuos, que se alternarán mensualmente en la presidencia, por el orden de su nombramiento; tendrá tratamiento de alteza y sus integrantes de excelencia; estos no podrán ser miembros del Congreso y su funcionamiento se regirá por el último reglamento que se presentó al Congreso para la antigua Regencia.

³⁷⁴ *Cfr. Actas...*, *Op. cit.*, vol. IV, pp. 85-87.

³⁷⁵ Aunque el diputado José Ignacio Espinosa señaló que eran 103, nosotros sólo contamos 102; *cfr. Ibidem*, p. 88.

³⁷⁶ Como veremos más adelante, el tema del Ejecutivo unipersonal o Colegiado no fue fácil de resolver, incluso la primera solución fue a favor del colegiado; sin embargo, la cruda realidad se encargó en desmentir tal aserto.

En cuanto al nombre, no estuvieron de acuerdo, ya que el mismo no reflejaba lo que se pretendía fuese: un ejecutivo. Después de varias propuestas se acordó que se llamara *Supremo Poder Ejecutivo*; don Carlos Bustamante propuso se nombraran suplentes, pero no se aceptó; tampoco se aceptó lo del tratamiento de alteza, sólo que a los mencionados integrantes, en contestaciones oficiales, se les diera tratamiento de excelencia. Aunque se aprobó que los miembros de dicho triunvirato no fuesen, por razones obvias, miembros del Congreso, se pidió excluir de tal prohibición a don Guadalupe Victoria, pero no se vio necesaria tal dispensa ya que don Guadalupe nunca había sido reconocido como diputado, con lo cual se acordó estaba en aptitud de ser nombrado miembro del Poder Ejecutivo (con lo cual se aseguraba su designación). Todos los demás puntos del dictamen fueron aprobados tal cual.

De esta forma, al día siguiente, 31 de marzo de 1823, a las once y media de la mañana se suspendió la sesión pública del Congreso para dar paso a la sesión secreta, con el fin de resolver el tema de los integrantes del Supremo Poder Ejecutivo. Se volvió a abrir la sesión pública a las tres y media de la tarde del mismo día, con el objeto de dar a conocer los nombres del triunvirato llamado a ejercer dicho Poder, y resultaron electos, como señalamos antes, los generales Pedro Celestino Negrete, Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo.³⁷⁷ Ese mismo día el general Negrete rechazó el nombramiento, pero el Congreso insistió y tuvo que aceptar; sin embargo, por no hallarse presentes en la capital los otros dos integrantes, el propio Negrete pidió se nombrasen dos suplentes, lo cual se reservó al día siguiente para acordarse, en consecuencia compareció don Pedro Celestino a rendir el juramento de estilo y se levantó la sesión a las diez de la noche. De esta forma, según lo previsto, en la sesión del 1º de abril se nombraron los dos suplentes: Mariano Michelena y Miguel Domínguez, quienes rindieron el juramento en la misma sesión. Más adelante, por la gran necesidad de movilidad que tenían los integrantes del gobierno en su calidad de jefes militares se tuvo que nombrar un tercer suplente, nombramiento que recayó en Vicente Guerrero.

XV. PARA DESPEDIR A DON AGUSTÍN

Hemos pasado revista al desarrollo constitucional del primer año y medio de vida independiente de nuestro país, 18 intensísimos meses de vida

³⁷⁷ Jaime E. Rodríguez O. señala que: “Al designar generales... el Congreso restaurado trataba de controlar a los militares...; sin embargo, el gobierno nacional no pudo dominar por completo a las fuerzas armadas”; *cf. Ibidem*, p. 298.

institucional que más parecen un caos que la construcción de un nuevo Estado, o tal vez ese desconcierto haya sido parte de una especie de adolescencia fundacional. El caso es que la falta de experiencia de la mayoría de los publicistas mexicanos se vería reflejada en este batiburrillo.

Hemos visto desfilar ante nuestros ojos enormes gestos tanto de grandeza como de miseria humanas, la más alta vocación de servicio junto con la mezquindad de nuestros primeros hombres públicos, lo cual no va a ser sino el incoar el himno épico que va a consistir nuestra historia constitucional durante los siguientes cien años. Nos guste o no, somos descendientes de aquellos prohombres que empezaron a construir el México contemporáneo y, por ello mismo, sus causahabientes. No nos debemos asustar de las similitudes de lo que hicieron entonces y lo que hacemos ahora, pues como dice el dicho popular, “quien lo hereda no lo hurta”.

Desde el punto de vista de la historia del derecho, lo primero que nos llama la atención es lo poco estudiado de este primer momento del México Independiente. Para decirlo coloquialmente, esta etapa de nuestra historia tiene “mala suerte”, quizá porque está marcada principalísimamente por la presencia y actuación de don Agustín de Iturbide, personaje que, incuestionablemente, no goza de la mejor opinión en el “imaginario colectivo”. Lo malo es que ha arrastrado en su infortunio a muchos otros coetáneos suyos, quienes no han sido correctamente justipreciados en su actuar público. El amable lector encontrará en estas páginas muchos temas que esperan ser trabajados desde la perspectiva de la historia del derecho constitucional, ojalá pronto lo sean.

Una Nueva España que no acaba de morir y un México que no acaba de nacer es lo que hemos visto en las páginas anteriores, un doloroso tránsito institucional entre un régimen absolutista, el *Ancien régime*, a un Estado liberal y democrático de derecho; por eso nos desconcertamos. También por ello no debemos ser tan duros e inflexibles para juzgar estos primeros meses de nuestra etapa independiente. De una cosa sí estamos seguros: la buena fe de nuestros primeros publicistas. Estamos convencidos de que todos ellos querían el mejor país, con mucho o poco talento, con mayor o menor preparación, con más o menos experiencia, equivocados o atinados, lo cierto es que todos buscaban lo que según ellos era lo mejor para México.

XVI. LA NACIÓN FRENTE AL SEGUNDO OBSTÁCULO

Para hacer un apretado resumen de lo anotado párrafos arriba, diremos que después de las aventuras golpistas de don Agustín de Iturbide en su pa-

pel de emperador de México, cuando clausuró el Congreso Constituyente el 31 de octubre de 1822 erigió una Junta Nacional Instituyente y, al triunfo, en los hechos, del levantamiento de Casa Mata, el frustrado monarca no tuvo más remedio que restablecer, por Decreto del 3 de marzo de 1823, el Constituyente, lo que se llevó a cabo el 7 del mismo mes. El desprestigio del soberano mexicano era tal que, hundido en una depresión (según creo), no tuvo otra salida que abdicar al trono imperial el 19 de marzo. La reacción oficial del Congreso, como ya vimos, tuvo que esperar a que se formara el quórum legal, lo que se consiguió hasta el 29 de marzo, y con tan mala suerte que ni siquiera le aceptaron tal renuncia, al considerar que su designación había sido nula de pleno derecho, producto de una *vis moralis* y, por lo tanto, no procedía la abdicación, como se acordó en 8 de abril, junto con lo correlativo del Plan de Iguala y Tratados de Córdoba. Ello no fue obstáculo para que desde el 30 de marzo se nombrara un triunvirato que se hiciera cargo del Poder Ejecutivo.

Dice Reynaldo Sordo Cedeño³⁷⁸ que en el periodo que corrió desde el 7 al 23 de mayo de 1823 existió un vacío de poder: Iturbide dejó la ciudad de México y se fue a Tacubaya el 11 del mismo mes y convergieron en Puebla los principales jefes del movimiento de Casa Mata, lo que sin duda facilitó el desarrollo de los movimientos autonomistas en las provincias.

Al parecer la decisión republicana estaba tomada y ahora el país se enfrentaba a otra decisión no menos importante y trascendente: constituirnos como federación o escoger el centralismo. Fue así como, después del triunfo de Casa Mata, las provincias reclamaban mayor autonomía, mientras que no faltaba quien pedía un gobierno central fuerte capaz de enfrentar los múltiples problemas que la nación encaraba día con día.

En efecto, informa Lucas Alamán:³⁷⁹

Los partidos despues del triunfo obtenido sobre Iturbide, habian mudado de composicion y se agitaban con mas fuerza que nunca. Los republicanos se dividieron entre centralistas y federales: formaban el primero los masones y los antiguos monarquistas, por lo que se daba á esta fraccion el nombre de borbonistas y á ella pertenecia el gobierno y el congreso restablecido: á los federalistas se unieron los iturbidistas... y por esta causa vinieron á incorporarse en el partido liberal mas exagerado.

³⁷⁸ “El Congreso Nacional: de la autonomía de las provincias al compromiso federal”, en Vázquez, Josefina Zoraida [coord.], *Establecimiento del Federalismo en México, 1821-1827*, México, El Colegio de México, 2003, p. 120.

³⁷⁹ Cfr. Alamán, Lucas, *Op. cit.*, vol. V, p. 481.

Y continúa señalando:

Cada partido tenía su periódico, habiéndose restablecido el Sol, no ya para defender la monarquía sino para sostener la república central y al gobierno y congreso que la promovían. Los federalistas comenzaron a á publicar *el Archi-vista*, que tomó después el título de la Aguila Mejicana.

Es importante referirnos ahora a la última institución que quedaba del Imperio de Iturbide, el Consejo de Estado (si entendemos que el Congreso Constituyente era una institución anterior a la adopción del régimen imperial). En la sesión del Congreso del 18 de abril de 1823,³⁸⁰ se presentó un dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales referente a la propuesta de los diputados Nájera y Lombardo sobre la supresión de dicho Consejo y, en vista de la opinión del Ejecutivo que consideraba que ello no era oportuno, pues el gobierno requería “tener un cuerpo con que consultar en los negocios graves y árdulos” y en virtud de que su costo no era elevado, pidieron continuara dicha corporación. Así, después de una muy intensa discusión, el Congreso decidió no aceptar el dictamen y acordar la disolución del Consejo de Estado, pues, como señaló Carlos María de Bustamante,³⁸¹ recogiendo además la opinión de otros constituyentes, era una “corporación exótica en un gobierno liberal”, además que “bastantes méritos ha[bía] dado para ser demolid[a]”. Posteriormente (29 de noviembre) se comunicó a los miembros de Consejo que el Congreso disponía retornaran a los puestos que tenían antes de ser designados y que se les cubriera la mitad del sueldo que hubieran percibido hasta ese mes.

Para esto, las provincias empezaban a pedir que el Congreso convocara a un nuevo Constituyente en el que se salvaran las objeciones formuladas a la asamblea reunida el 24 de febrero de 1822, en lo relativo a la desproporción en la representación, que primero había impulsado Iturbide y luego él mismo había criticado.

Para ello, a petición de los diputados Gómez Farías y Múzquiz, en mayo de 1823 se nombró en el seno del Congreso una comisión especial para dictaminar sobre la convocatoria a un nuevo congreso y formular un proyecto de Constitución, integrada por Mariano Herrera, Javier Bustamante, Carlos Bustamante, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Toribio González Beltranena y el propio Valentín Gómez Farías.³⁸² Esta Comisión, a excepción

³⁸⁰ Cfr. *Actas...*, *Op. cit.*, vol. IV, pp. 303 y ss.

³⁸¹ Citado por Ferrer Muñoz, Manuel, en *La formación de un Estado nacional en México (el Imperio y la República)*, México, UNAM, 1995, p. 247.

³⁸² *Ibidem*, p. 137.

de Gómez Farías, propuso que el Congreso siguiera funcionando, que en su seno se formase una comisión que redactara el proyecto de Constitución y que la misma comisión propusiera si para su aprobación final se convocaría un nuevo Constituyente o fuera el propio Congreso en funciones quien lo llevara a cabo. Dicho dictamen fue aprobado por el Pleno.

Las provincias no estaban de acuerdo, consideraban que el Congreso en funciones, como señalamos antes, no respondía a una representación proporcional y, por ello, pedían un nuevo Constituyente que respondiera a dicho principio, según lo preveía la Constitución española.

La primera reacción provincial vino de Yucatán. Señala Jaime E. Rodríguez O.,³⁸³ que el 19 de abril se reunieron los miembros de la Diputación Provincial y del Ayuntamiento de Mérida en lo que se denominó Junta Provisional Administrativa, la que acordó, el 25, reconocer a los poderes nacionales, bajo las condiciones de que se convocara un nuevo Constituyente y se comprometieran a no intervenir en los asuntos internos de Yucatán; para ello, empezó a organizarse sin esperar las decisiones del centro.³⁸⁴ José Barragán relata esta historia de manera diferente y más detallada, lo cual no preocupa para los efectos de este trabajo. Quien esté interesado en ello puede acudir a los escritos de ambos autores y tomar su decisión; ahora lo único que nos ocupa es lo que Barragán señala: “La Junta evidentemente rompía el orden legal consagrado. Nosotros pensamos que existe algo más en el trasfondo: al menos históricamente, dicha Junta marca el inicio de la autodeterminación soberana y libre del estado de Yucatán”.³⁸⁵

Más adelante, la Diputación Provincial de Guadalajara, el 9 de mayo de 1823, en virtud de que se había reconocido la autoridad del Constituyente reinstalado únicamente para que convocara uno nuevo y porque esto no era ya posible, procedió a desconocerlo. Tres días después, en unión con el Ayuntamiento de la ciudad capital de la provincia, decidieron apoyar el federalismo, y reiteraron que, mientras tanto, no obedecerían al Congreso ni al Supremo Poder Ejecutivo. De manera similar a Yucatán, acordaron se obedecería a una junta integrada por la Diputación de la Provincia de Jalisco como se empezaba a llamar, junto con tres miembros del Cabildo de

³⁸³ Cfr. “Las cortes mexicanas y el congreso constituyente”, en Guedea, Virginia [coord.], *Op. cit.*, pp. 299-210.

³⁸⁴ *Junta Provisional Administrativa para hacer observar las leyes, guardar los derechos de los ciudadanos y de dirigir la administración pública, funciones absolutamente necesarias para mantener el orden y tranquilidad general, y evitar las funestas consecuencias de la anarquía.*

³⁸⁵ Cfr. Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes en 1824)*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1994, p. 137. Personalmente nos parece más acertado lo apuntado por este autor.

Guadalajara. Todas estas resoluciones se comunicarían a las demás diputaciones provinciales, instándolas a formar una federación. Este fue el primer pronunciamiento oficial a favor de la federación.

El 14 de mayo de 1823 se dio a conocer que los diputados Servando Teresa de Mier, José del Valle, José María Jiménez, Juan de Dios Mayorga, Francisco María Lombardo, José Mariano Marín, Lorenzo de Zavala y José María Bocanegra, a instancias del padre Mier, habían trabajado en secreto un proyecto de Constitución, del cual hablaremos más adelante, con el nombre de *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana sobre las Bases de la República Federativa*.

El sábado 17 de mayo, por la tarde, el secretario de Relaciones Interiores, don Lucas Alamán, se presentó en una sesión extraordinaria para informar los sucesos de Guadalajara. Al día siguiente, domingo 18, se volvió a presentar para narrar lo que había pasado en Yucatán y el temor de que se desmoronara la nación. Para el 21 de mayo de 1823,³⁸⁶ la Comisión Especial nombrada para “Proponer las Medidas Conducentes y Propias á Fin de Evitar los Males que Amenazan a la Patria”, propuso convocar un nuevo Congreso Constituyente, lo cual fue aprobado por una mayoría de 71 votos contra 33 (estos últimos diputados, sobre todo originarios de la provincia de México: ¡el sempiterno centralismo chilango!).

En dicho Decreto, el Congreso dispuso que, en tanto se reuniera al nuevo Constituyente, se ocuparía en la organización de la Hacienda, del Ejército y de la administración de justicia; igualmente, que de inmediato se imprimiera y circulara el *Proyecto de Bases de República Federativa* (después se añadió la precisión “Por la Comisión de Constitución del Congreso” y se cambió lo de “República Federativa” por “Nación Mexicana”), antes mencionado, y, a propuesta del diputado José María Fagoaga, se ordenaba al Ejecutivo que tomara todas las medidas y precauciones para restablecer la tranquilidad pública en Guadalajara, “prefiriendo las medidas de persuasión y convencimiento antes de rigor y uso de las armas”. El *Proyecto de Bases* se leyó en el Congreso el 28 del mismo mes.

Al día siguiente, se nombró una comisión para presentar el proyecto de convocatoria, integrada por los diputados Francisco García, Carlos María de Bustamante, Prisciliano Sánchez, Bonifacio Fernández, Melchor Múzquiz, Cabrera y José C. del Valle, quienes presentaron su propuesta el 11 de junio de 1823, día en que se empezó a discutir (incluso en domingo) y se concluyó el 17. El lunes 23 de junio de 1823, el Gobierno publicó solemne-

³⁸⁶ Cfr. Mateos, Juan A., *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, ed. facsimilar, México, Cámara de Diputados-Miguel Ángel Porrúa, 1977, vol. II, p. 373.

mente el bando de convocatoria al Segundo Congreso Constituyente. Las elecciones se llevaron a cabo los días 3 y 17 de agosto y 6 de septiembre de 1823. Se trata de un ordenamiento largo, complicado y en ocasiones detallista, con 102 artículos, inspirado en gran medida en el ordenamiento electoral gaditano, lo cual se explica por la carencia de una Constitución.

Como señalamos antes, el nuevo Constituyente se formaría sobre la base del número de pobladores, correspondía un diputado por cada 50 000 habitantes o fracción que supere los 25 000; las provincias que no llegasen a los 50 000 habitantes de cualquier forma tendrían derecho a un diputado. Las provincias eran: México, Querétaro, Guadalajara, Puebla, Veracruz, Yucatán, Tabasco, Oaxaca, Guanajuato, Valladolid, San Luis Potosí, Zacatecas, Tlaxcala, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander, Coahuila, Tejas, Durango, Sonora, Sinaloa, Nuevo México, Antigua California y Nueva California. Posteriormente, en la sesión del 14 de julio de 1823, se dividió Durango, la antigua Nueva Vizcaya, habiendo surgido Durango y Chihuahua. Se elegirían también suplentes, los que corresponderían a la tercera parte de los propietarios y aquellas provincias que sólo tuvieran un propietario también tendrían un suplente. Tendrían derecho a votar todos los varones mayores de 18 años. Fray Servando (que ya no era fraile, pero así se le conoce comúnmente) propuso fuera bicameral, pero, finalmente, no fue aprobado. En esa época no existían “distritos electorales” como en la actualidad, se elegían los diputados correspondientes a cada provincia en su conjunto.

Siguiendo el modelo gaditano, como señalamos antes, las elecciones se harían en tres instancias, a través de juntas primarias (que correspondían a los municipios o similares), en donde se elegirían los electores primeros (uno por cada 100 vecinos o 500 habitantes —no sabemos lo que quiera decir esa distinción—; si la fracción superara la mitad, se elegiría otro; si no llegare a esa cantidad de vecinos o habitantes, en un solo municipio, también elegiría uno). Los electores primarios de un partido integrarían las juntas electorales secundarias o de partido; por cada 20 electores primarios se elegiría uno secundario; como en el caso anterior, si la fracción supera los 30 se elegiría otro más y si no llegaran a 20 electores primarios en todo el partido, también se elegiría uno. Las juntas electorales de provincia se integrarían con todos los electores secundarios de la provincia (que tenían que ser por lo menos cinco) cuya misión sería elegir a el o los diputados que representarían a la provincia en el Congreso Constituyente; para ser electo diputado se necesitaría mayoría absoluta de votos (es decir, la mitad más uno de los electores secundarios) y si no se lograra, se llevaría a cabo una segunda vuelta con los

dos que hubieran tenido mayor votación, y en caso de empate, decidiría la suerte. Después de elegidos los propietarios se elegirían los suplentes.

Los requisitos para ser diputado eran: ser ciudadano en pleno goce de sus derechos, mayor de 25 años, originario de la provincia que iba a representar o vecinado en ella por lo menos durante siete años (los extranjeros naturalizados no podía ser electos), laico o eclesiástico secular. Un requerimiento curioso era que, si el candidato pertenecía “á clases distinguidas”, es decir, gozara de fuero (por ejemplo, eclesiásticos o militares) o fueran constituyentes en funciones, necesitaría una votación de por lo menos dos terceras partes de electores (dice C. M. de Bustamante: “y de este modo se evite el que se llene el Congreso de clérigos y se torne en Concilio”).³⁸⁷ El Congreso resolvió que los que entonces fueran diputados constituyentes no podrían serlo para el Segundo Constituyente; sin embargo, en la convocatoria, el Ejecutivo omitió esta restricción, por considerar que se limitaba la libertad de las provincias. Al día siguiente de haber elegido diputados constituyentes se renovarían las diputaciones provinciales en su totalidad.

El nuevo Constituyente se tendría que reunir el 31 de octubre, o antes, si el número de diputados fuese bastante; el quórum se formaría con la mitad más uno de los diputados, que se calcularon en 115, aunque para aprobar alguna norma constitucional se requería la presencia de por lo menos dos terceras partes.

Dice Felipe Tena Ramírez³⁸⁸ que el 12 de junio el Congreso emitió el “Voto del Congreso” que lo hacía ya no con carácter de Constituyente, pues ya lo había dejado de ser, para convertirse en sólo convocante, mediante el cual “se declaraba por el sistema federal”; pero no señala su fuente. Por otro lado, José Barragán,³⁸⁹ repite lo apuntado por Tena Ramírez, y en nota a pie de página cita un trabajo anterior³⁹⁰ al que califica de “escueto e inexpresivo voto” sobre el que señala: “Posiblemente fue discutido y formulado durante sesión secreta” y luego lo reproduce, pero tampoco señala la fuente. Sin embargo, revisando la *Historia parlamentaria*, de Juan A. Mateos, no encontramos tal declaración en el acta de ese día.³⁹¹ Finalmente, diremos que un testigo de altísima calidad, por ser diputado constituyente en aquella

³⁸⁷ Cfr. “Diario de las ocurrencias principales de México”, en Vázquez, Josefina Zoraida, y Hernández Silva, Héctor Cuauhtémoc [eds.], versión CD, México, CIESAS-El Colegio de México-INAOE, 2003, correspondiente al 13 de junio de 1823.

³⁸⁸ Cfr. *Leyes fundamentales de México*, 9ª ed., México, Porrúa, 1980, p. 147.

³⁸⁹ Barragán Barragán, José, *El federalismo mexicano. Visión histórico-constitucional*, México, UNAM, 2007, p. 56.

³⁹⁰ Cfr. *Introducción al federalismo (La formación de los poderes en 1824)*, *Op. cit.*, p. 174.

³⁹¹ *Ibidem*, pp. 396-398.

ocasión e historiador, Carlos María de Bustamante, en su *Diario histórico de México 1822-1848*³⁹² no consigna tal resolutivo.³⁹³

Manuel Calvillo³⁹⁴ da más luz al respecto, después de mencionar que ni el acta de la sesión del 12 de junio, ni Bustamante ni Zavala hacen referencia a dicha disposición, señala que Bocanegra es quien se refiere a ella. El problema está, en nuestra modesta opinión, en que no fue una declaración paladina y clara del Congreso a favor del federalismo, como lo demuestra el hecho de que no consta en la mayoría de las fuentes consultadas, sino, como lo señaló el propio Calvillo, con base en lo recogido por J. M. Bocanegra, fue una orden que emitió el Congreso en estos términos: “que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada”. Para todo caso, y de una manera indirecta, el voto federalista del Congreso se dio en la sesión antes citada del 21 de mayo de 1823, cuando se aprobó el dictamen del Comisión Especial para convocar un Nuevo Constituyente y en cuyo artículo tercero se dispuso: “Que se imprima y circule inmediatamente el Proyecto de Bases de la República federativa”. Concluye Calvillo: “Al promulgar la convocatoria para el nuevo Congreso Constituyente, el 17 de junio, por más que no se imponga más limitaciones en los poderes de los diputados que el mantener las bases de religión, independencia y unión, el supuesto de la república federal está dado por los acontecimientos”.

Finalmente, mencionaremos que Manuel Dublán y José María Lozano,³⁹⁵ citaron bajo el rubro “*Voto del congreso por la forma de república federada*”, la siguiente Orden:

El soberano Congreso Constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido á bien acordar, que el gobierno puede proceder á decir á las provincia estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya á la nacion. Junio 12 de 1823.

Otro tema era el Poder Judicial. Durante el Imperio no se acabaron de poner de acuerdo sobre la integración del Supremo Tribunal de Justicia, so-

³⁹² *Cfr.* correspondiente al 12 de junio de 1823.

³⁹³ Es más, Bustamante nos cuenta que en la sesión del 25 de junio “El ministro de Justicia expuso que el gobierno, deseoso de que los males no sigan adelante, proponía al Congreso se adoptase un *Acta Federal Provisional* entre ésta y las provincias”.

³⁹⁴ Calvillo, Manuel, *Op. cit.*, p. 452.

³⁹⁵ *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1876, vol. I, p. 651.

bre todo, como dijimos antes, por la forma de designación de sus integrantes. Para esto, el 20 de junio de 1823, el Congreso Constituyente aprobó el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales “sobre nombramiento del Supremo Tribunal de Justicia” que a través de diez artículos disponía: que se estableciera provisionalmente un Supremo Tribunal de Justicia “con las atribuciones que le señala la Constitución —o sea la de Cádiz— y leyes vigentes”, compuesta de 13 ministros, integrando tres salas (la primera con tres y la segunda y tercera con cinco ministros cada una), el primero designado lo presidiría con el título de “decano” (como en la Real Audiencia virreinal); éstos tendrían tratamiento de “señoría” y el Tribunal de “alteza”. Además de un fiscal. La designación de estos togados la haría el Congreso sobre la base de ternas que formularía el Supremo Poder Ejecutivo, el cual, además, formularía un proyecto de reglamento interior para ser aprobado por el mismo Congreso.³⁹⁶ Finalmente, este Supremo Tribunal nunca llegó a erigirse.

Regresemos a la situación que en ese preciso momento vivía nuestro país e iba a resultar determinante para su futuro, cuando se iba a tomar una de las decisiones más importantes, consistente en determinar la forma misma del Estado mexicano: ¿república federal o centralista? A favor del federalismo se suscitó una fuerza que ya iba a ser imparable, un movimiento que iba a tener su punto de arranque con los acontecimientos de Guadalajara, que hemos comenzado a relatar párrafos atrás.

En efecto, el 16 de junio de 1823 se reunieron la Diputación Provincial de Guadalajara, el jefe político superior Luis de Quintanar (quien a pesar de haber sido enviado por Iturbide, finalmente se adhirió a las fuerzas progresistas de la provincia) y el Ayuntamiento de la ciudad capital, y transformaron la antigua provincia de Guadalajara en el estado libre de Jalisco, a través del *Plan Provisional del Gobierno del Estado de Jalisco*. El 21 de junio de 1823, el mismo jefe político, Luis Quintanar, publicó el *Manifiesto que hace la Diputación Provincial del Estado Libre de Jalisco, del derecho y conveniencia de su pronunciamiento en República Federada*, el cual ha sido ampliamente estudiado por José Barragán Barragán,³⁹⁷ y a cuya lectura remitimos a quien tenga mayor interés en el mismo, aunque es difícil de entender si no se conoce la historia de Jalisco.

El problema se suscitó más adelante en virtud de que la convocatoria para un Nuevo Constituyente antes referida también ordenaba a las provincias llamar a elecciones para renovar sus diputaciones provinciales, lo cual fue muy mal tomado por Guadalajara y Zacatecas, que consideraron tal

³⁹⁶ Para conocer todas las peripecias legislativas para formar un Supremo Tribunal de Justicia, *cf.* Barragán Barragán, José, *Introducción al...*, *Op. cit.*, pp. 234-263.

³⁹⁷ *Cfr. Idem*, “Introducción”, en *Actas...*, *Op. cit.*, pp. 149 y ss.

medida, como una interferencia de las autoridades centrales en su régimen interior, la cual sólo a ellos correspondía decidir.

El gobierno nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por el Congreso, envió fuerza armada para sofocar la rebelión de esas provincias, al mando de dos de los integrantes del Supremo Poder Ejecutivo, los generales Negrete y Bravo, y, al estar a punto de estallar el conflicto bélico, se pudo resolver gracias al diálogo que se llevó a cabo en Lagos, del 8 al 18 de agosto de 1823. Ambas provincias aceptaron convocar a elecciones, Guadalajara el 14 de septiembre y Zacatecas el 19 de octubre, pero no para diputaciones provinciales, según el modelo de Cádiz, sino para congresos locales, de corte federalista, como se había acordado antes, lo que posteriormente imitaron Oaxaca y Yucatán.

A mayor abundamiento, el inefable Antonio López de Santa Anna se había embarcado con su tropa en Veracruz para desembarcar en Tampico y dirigirse a San Luis Potosí, en donde se declaró, el 5 de julio, “protector del sistema federal”, para entrar finalmente, en conflicto con las autoridades locales, que llegaron incluso a punto del conflicto armado, por lo cual el gobierno nacional envió al brigadier Gabriel de Armijo al frente de una fuerza armada; sin embargo, como las demás provincias del centro del país le negaron el apoyo a Santa Anna, en la llamada Junta de Celaya, éste tuvo que abandonar sus pretensiones, se puso a las órdenes del gobierno y, el 10 de julio, abandonó San Luis Potosí, con el fin de responder judicialmente de sus acciones en la ciudad de México, dejando sus fuerzas expedicionarias resguardadas en la ciudad de Querétaro.

En efecto, el 1º de julio de 1823 se reunieron en esa ciudad guanajuatense los jefes políticos de Michoacán, Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí, un representante de Armijo y otro de Santa Anna, con el objeto de resolver el conflicto creado por este último; dicha Junta reconoció al gobierno nacional y negó, como ya se señaló, el apoyo a don Antonio. La Junta de Celaya se disolvió el 11 de julio de 1823.³⁹⁸ Previamente, el día anterior por la noche, la Junta había llegado a esta conclusión: “La opinión de las cuatro provincias es que se constituya en República Federada, en los términos que el futuro congreso determine”.³⁹⁹

A mayor abundamiento, en algunas provincias se mandató expresamente a sus diputados constituyentes a que se pronunciaran a favor del federalismo, como fue el caso de Yucatán, Michoacán, Zacatecas, Oaxaca y, por supuesto, Jalisco.

³⁹⁸ Cfr. Rodríguez O., Jaime E., *Op. cit.*, p. 305.

³⁹⁹ Cfr. Barragán Barragán, José, *Introducción al...*, *Op. cit.*, p. 146.

Para esto, el 1o. de julio de de 1823 la Asamblea Nacional Constituyente reunida en la ciudad de Guatemala, había proclamado la Declaración de Independencia Absoluta de Centroamérica, creando las *Provincias Unidas del Centro de América*, asamblea a la cual se unieron, para el mes de septiembre, los representantes de Honduras, Nicaragua y Costa Rica, quienes, el 2 de octubre, ratificaron tal Declaración de Independencia, con lo cual perdíamos una buena porción de territorio que, en honor a la verdad, nunca, particularmente en la época colonial, había sido nuestro. La provincia de Chiapas, que era parte de Guatemala, como veremos más adelante, prefirió reincorporarse a México. Pero regresemos a la capital de la República Mexicana, en donde el Congreso Constituyente en sesión de 18 de octubre de 1823, después de detenido estudio por la “Comisión Especial nombrada para los asuntos de Goatemala”, resolvió aceptar el “pronunciamiento de Independencia acordado en acta de 1° de Julio por el Congreso de Goatemala, (cuyos derechos respeta este de México) pueden retirarse los señores diputados de aquellas provincias”; y al día siguiente resolvió, como artículo 2°.: “No se comprende en esta medida los señores diputados de Chiapas por ser provincia de las que componen la Nacion Mexicana”. Así, pues, quedaba consumada la separación de Centro América de México y, aparentemente, la anexión a nuestro país de Chiapas, pero esto último tardaría un poco más en precisarse, como veremos más adelante.

Así llegamos al 27 de octubre de 1823 en que, como examinaremos en el capítulo siguiente, se habían reunido la mitad más uno de los diputados electos para el Segundo Congreso Constituyente. Posteriormente, el jueves 30 del mismo mes, por la mañana, se celebraría la última reunión del Primer Congreso Constituyente y, por la tarde, la primera reunión preparatoria del Segundo.

XVII. SEÑOR CHATO, MI QUERIDO SALTILLERO EMBROLLÓN...

Como señalamos antes, durante la época monárquica se redactaron tres proyectos de Constitución: uno, parcial, el de Antonio José Valdés; otro, el atribuido a José Miguel Guridi y Alcocer; y el de José María Couto.⁴⁰⁰ Haremos ahora una breve revisión de los proyectos que se formularon ya en

⁴⁰⁰ Claro, también está el mencionado *Proyecto de Reglamentos Político de Gobierno del Imperio Mexicano*, del cual dimos cuenta páginas atrás, pero que, como su nombre lo indica, no era un proyecto de Constitución, sino un texto provisional para dejar de utilizar a la Constitución de Cádiz como norma supletoria.

la época republicana, previa al inicio de funciones del Segundo Congreso Constituyente, en donde encontramos cuatro de estos borradores, que veremos brevemente a continuación.

A. Ya hemos mencionado párrafos atrás cómo, el 16 de mayo de 1823, los diputados Servando Teresa de Mier,⁴⁰¹ José C. del Valle, José María Jiménez, Juan de Dios Mayorga, Francisco María Lombardo, José Mariano Marín, Lorenzo de Zavala y José María Bocanegra presentaron un texto que finalmente fue denominado *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana. Por la Comisión de Constitución del Congreso*, y cómo el propio Congreso, por Decreto de 21 del mismo mes de mayo, ordenó, además de que se preparara la convocatoria para el segundo Constituyente, se imprimiera y circulara tal Proyecto.⁴⁰²

Nos cuenta Jaime E. Rodríguez O.⁴⁰³ que, por iniciativa del padre Mier, ese grupo de diputados había trabajado en secreto el Proyecto de referencia, el cual fue concluido el 14 del citado mes,⁴⁰⁴ y que luego el propio Mier logró se formara la Comisión especial que mencionamos antes, la cual estaría integrada, además de los redactores del citado proyecto, por los diputados Javier Bustamante y Valentín Gómez Farías; Comisión que presentaría, dos días después, el mismo borrador con el título de *Plan...*, el cual, evidentemente, no fue discutido por el Congreso, ya que el clamor de las provincias era, como lo hemos venido señalando, el que se convocara un Nuevo Constituyente, lo cual, nos dice el propio Rodríguez, indignó a [fray] Servando; no obstante ello, ya lo dijimos, se ordenó la impresión y distribución del documento.

No se trató propiamente de un proyecto de Constitución,⁴⁰⁵ sino, como su propio nombre lo indicaba, era un *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*, al estilo de los *Elementos* de don Ignacio López Rayón o los *Sentimientos de la Nación* suscritos por el generalísimo don José María Morelos y Pavón. Aquí, igualmente, se trazaron las bases de lo que podría ser nues-

⁴⁰¹ Calvillo, en *Op. cit.*, p. 453, citando a Alfonso Junco, dice que desde el 14 de mayo Mier había escrito a Ramos Arizpe en estos términos: “Señor Chato, mi querido saltillero embrollón... La semana que entra saldrán a la luz las bases liberales de una república representativa federal con un congreso general, su senado...”.

⁴⁰² *Cfr.* *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, con el voto particular del Dr. Mier*, (México, Imprenta Nacional del Supremo Gobierno, 1823); citado por Torre Villar, Ernesto, de la y García Laguardia, Jorge Mario, *Op. cit.*, p. 103.

⁴⁰³ *Cfr.* Rodríguez O., Jaime E., *Op. cit.*, p. 302.

⁴⁰⁴ No entendemos por qué Manuel Calvillo dice que fue fechado el 18 de mayo, ya que, páginas adelante, cuando transcribe el texto del mismo, ahí se lee 14 de mayo; *cfr.* *Op. cit.* p. 459.

⁴⁰⁵ Hemos utilizado la reproducción que de dicho Plan hizo Manuel Calvillo, *Ibidem*, pp. 703-724.

tra ley fundamental, que resultó muy importante por dos razones: fue la herencia jurídico-política del Primer Congreso Constituyente mexicano al Segundo e integró la síntesis de lo que se pensó fueran las primeras decisiones fundamentales del Estado que estaba emergiendo al concierto mundial de naciones independientes. Tenía dos partes, la primera era una amplia exposición de motivos y la segunda era propiamente la propuesta de los lineamientos de lo que sería la ley suprema.

La decisión republicana ya no tenía vuelta, era irreductible e irrenunciable; el problema era el federalismo, si bien los redactores del Plan eran conscientes de que “quieren república: la quieren federal”, no dejaron de apuntar los riesgos que dicho sistema traía consigo: la calificaron de “institución muy peligrosa”, “facilitaría la disolución del mismo Estado: debilitaría sus fuerzas: cortaría el vínculo de la unidad: crearía emulaciones y rivalidades: sembraría el germen destructor de la discordia”, etcétera. No obstante ello, la Comisión concluyó “respetando la voluntad de los pueblos ha establecido por base, que el gobierno de la nación mexicana será una república representativa y federal”; sin embargo, añadía “pero siguiendo la misma guía, le ha dado la organización menos daños a los mismos pueblos”; o sea, un federalismo más bien descafeinado.

A continuación, en la misma exposición de motivos y partiendo del principio de que “La comisión no reconoce otro poder y soberanía que la de la nación”, hizo una buena exposición de la conveniencia del apotegma de la división de poderes y de ahí pasó a exponer cómo contemplaban ellos la organización del poder público, empezando por el Legislativo, el cual proponían unicameral y daban la explicación de por qué no convenía el bicameral, pues, aunque propusieron hubiera un Senado, éste no sería colegislador, sino más bien un organismo de control de constitucionalidad: “No es invención nueva el Senado que se propone. Antes que hubiera Congreso en México, lo propuso uno de los publicistas más acreditados y juiciosos”,⁴⁰⁶ pues afirmaban: “No basta dividir el poder y designar a cada uno sus atribuciones: es necesario ponerlos en la necesidad justa de no exceder de ellas; y éste es el objeto que la comisión ha tenido presente en el Senado que propone”. Postulaban la creación de congresos provinciales y que los Ejecutivos

⁴⁰⁶ Recordemos cómo el diputado constituyente por Guadalajara, Toribio González Moreno, propuso, el 23 de mayo de 1822, la creación de tres instituciones: el Senado Conservador, el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia, habiendo cuajado únicamente el Consejo de Estado, que tuvo facultades muy parecidas a las que ahora se pretendían dar al Senado. El ilustre jurista queretano Juan María Wenceslao Barquera, en su célebre obra *Lecciones de política y derecho público para instrucción del pueblo mexicano*, México, UNAM, 1991, pp. 197 y ss., ya habla “del poder conservador”.

locales estuviesen a cargo de prefectos. No abordaron en esta exposición de motivos el tema de los ayuntamientos, sino de manera muy tangencial.

La formación ilustrada de los autores del Plan quedó de manifiesto en el capítulo dedicado a la educación y la importancia que daban a la misma; consideramos importante reproducir el último párrafo de dicho capítulo:

Entonces no se verá la educación uno o dos siglos distante del punto a que se ha elevado la razón; los establecimientos literarios (o sean los centros educativos) no serán como unos puntos fijos que han quedado atrás para medir desde ellos todo lo que han adelantado las ciencias; la instrucción avanzará progresivamente, y generalizándose en diversos grados por todas las clases, será México una sociedad de hombres que conozcan sus intereses, y sepan sostener sus derechos.

En cuanto a la administración de justicia, propusieron que ésta se integrara con las tres instancias a nivel local y un tribunal supremo cuya misión sería juzgar y velar la conducta de magistrados y jueces, particularmente a través del recurso de nulidad (casación).

Veamos ahora su propuesta concreta para la estructura constitucional de nuestro país. El Plan, propiamente dicho, se integraba con ocho bases, después de un preámbulo muy de la época. La primera base enunciaba los derechos y deberes de los ciudadanos (entendiendo por tales a los habitantes de la República), hablaba de la soberanía de la nación y a ésta la proclamaba como “una República, representativa y federal”.

La segunda base trataba de los organismos representantes de la ciudadanía, entre los que se encontraban: el Congreso Nacional, el Senado, los congresos provinciales y los ayuntamientos; cómo se elegirían a sus integrantes que “no será por ahora directa”, de tal forma que habría un diputado al Congreso Nacional por cada 60 000 habitantes, tres senadores por cada provincia; el número de los representantes a los congresos provinciales variaría de acuerdo con la población de cada entidad: 13, 15, 17 ó 19. Igual sucedería con los ayuntamientos que iban desde un alcalde, dos regidores y un síndico, hasta cuatro alcaldes, catorce regidores y dos síndicos, dependiendo del número de habitantes.

La tercera base hablaba de las facultades del Congreso Nacional. La cuarta, del Ejecutivo Nacional, que se integraría por tres individuos, nombrados por el Congreso para un periodo de cuatro años, señalaba sus facultades y atribuciones. La quinta base hablaba de los gobiernos provinciales, congresos provinciales y prefectos, señalando las facultades de ambos. La sexta trataba lo relativo a la educación, señalando que todos los particulares podrían formar establecimientos de esta materia, además de los institutos

públicos, debiéndose erigir uno nacional y otro en cada una de las provincias, los cuales cultivarían las cuatro clases de ciencias: físicas, exactas, morales y políticas.

La séptima base trataba lo relativo a la administración de justicia y de las garantías jurisdiccionales, ordenaba la preparación de los códigos civil y criminal, disponía de la existencia de jurados tanto para lo civil como para lo criminal y la conciliación en materia civil; en cuanto a la organización judicial, señalaba que existirían, además de alcaldes para la justicia de mínima cuantía, jueces de letras, tribunales superiores provinciales (no los denomina así, sólo habla de los dos magistrados que debería haber en cada provincia y cómo se debería organizar para las segunda y tercera instancias), así como del Tribunal Supremo de Justicia, integrado por siete magistrados.

El Senado, como señalamos antes, del cual hablaban la octava y última base, no tendría carácter de colegislador sino de órgano de control constitucional,⁴⁰⁷ tendría facultad de iniciativa, revisaría la constitucionalidad de las leyes, juzgaría a los altos funcionarios del Estado, convocaría a congreso extraordinario y dispondría de la milicia constitucional.

Generalmente se acompaña a este Plan y su exposición de motivos del *Voto particular* del doctor Mier (fray Servando), en el que, apartándose del criterio de la mayoría en lo tocante a las facultades del Senado, propuso que éste tuviera el carácter de colegislador, como en los Estados Unidos y en Colombia; parece que éste era también el criterio de Javier Bustamante y Lorenzo de Zavala.

Como se habrá podido observar, este documento no fue determinante en la redacción de la *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, del 31 de enero de 1824, ni de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, del 4 de octubre de 1824. Nosotros opinamos modestamente que lo más importante de dicho Plan fue la consagración del régimen federal en nuestro país, preparado por muy insignes publicistas, la mayoría de los cuales fueron diputados al segundo Congreso Constituyente.

B. En mayo de 1823 se presentó en Monterrey el *Plan de las Bases Orgánicas y Fundamentales para el Establecimiento de una República Federada en el Anáhuac Propuesto por el Ciudadano Esteban Austin*, aunque Manuel Calvillo,⁴⁰⁸ siguiendo a Nettie Lee Benson, considera que más bien correspondió al mes de junio. En efecto, el virginiano naturalizado mexicano, Stephen F. Austin, considerado como el “padre de Texas”, pues condujo a las 300 familias anglosa-

⁴⁰⁷ Indiscutiblemente inspirado en el Senado Conservador francés, creado por la *Constitución Consular* del 22 de febrero (13 de diciembre de 1799), redactada por Sieyès.

⁴⁰⁸ Cfr. Calvillo, Manuel, *Op. cit.*, p. 485.

jonas que iniciaron la colonización de lo que después sería el más grande estado de la Unión Americana, presentó este documento a don Miguel Ramos Arizpe como una aportación al proceso político fundamental que en esos momentos vivía nuestro país. Como su autor mismo lo confiesa en la exposición de motivos “Las bases generales se han tomado principalmente del Gobierno de Estados Unidos de América”.

No es propiamente un proyecto de Constitución, sino, más bien, la exposición en 25 artículos del sistema constitucional norteamericano, que elaboró Austin después de hablar con el diputado constituyente coahuilense Miguel Ramos Arizpe, quien ya se había decantado por el federalismo, precisamente, repetimos, para ilustrarlo sobre el régimen político de aquel país, de tal suerte que el ejemplar con el que se cuenta viene anotado por el propio “señor Chato, saltillero embrollón”, como el padre Mier llamó a su colega en el sacerdocio, Ramos Arizpe.

C. Ya hemos visto cómo la antigua provincia de Guadalajara, trasformada desde el 16 de junio de 1823 en estado libre de Jalisco, encabezó en todo el país el movimiento a favor del federalismo. Y, de entre los federalistas jaliscienses, destaca la figura de Prisciliano Sánchez (aunque era de Nayarit, pero en esa época ese territorio formaba parte de Jalisco), quien fuera electo diputado constituyente en 1822 y participado activamente en las discusiones que se suscitaron en los últimos meses de vida del Primer Constituyente en 1823 sobre este mismo particular. Resultado de todo ello fue la propuesta de don Prisciliano, fechada el 28 de julio de 1823 con el título de *El Pacto Federal de Anáhuac*. Posteriormente fue diputado local constituyente en Jalisco, en donde participó en la redacción de la primera Constitución de ese estado, del cual fue su primer gobernador constitucional, cargo en el que falleció en 1826.

Después de un largo proemio, expone lo que denomina “Indicaciones previas al pacto federal”, que no es otra cosa que nueve reglas para gobernar el país en tanto se aprueba la Constitución definitiva; posteriormente trata de las bases para ella: propone, igual que Austin, el nombre de Anáhuac para el país y, por supuesto, lo contempla como una federación. Para darle a una provincia el carácter de estado soberano e independiente pedía una población mínima de 200 000 habitantes, pues en caso de no alcanzar esa cifra, se unirían a un estado vecino en tanto lograban tal cantidad y que fuera declarado estado (especie de lo que después se llamó territorios, aunque no dependientes de la federación).

Por supuesto, se pronunciaba por la división de poderes, encomendando el Legislativo a un Congreso de Diputados; el Ejecutivo podría ser de uno o tres individuos; el Senado, extrañamente, era concebido como parte del

Poder Ejecutivo, integrado por uno o dos senadores, y tendría funciones de asesoramiento y control constitucional. Hablaba del Poder Judicial, apuntaba sus atribuciones, pero sin señalar su integración. Era un poco más explícito en el régimen interior de los estados.⁴⁰⁹

Evidentemente, la propuesta de Prisciliano Sánchez no prosperó, pero quedó como uno de los esfuerzos de los fundadores del Estado mexicano para constituir nuestra patria de la mejor manera, según su leal saber y entender.

D. Finalmente, mencionaremos el proyecto del doctor Francisco Severo Maldonado. Aunque este sacerdote tuvo un papel destacado durante estos años correspondientes a las segunda y tercera décadas del siglo XIX, particularmente en el occidente de nuestro país, en ese preciso momento, 1823, no era más que un particular, circunstancia que nos explicará la poca trascendencia que tuvo con posterioridad.

Existe un libro sobre Maldonado, escrito por don Alfonso Noriega Cantú⁴¹⁰ y otras obras más generales que abordan someramente su vida y su obra, junto con otros personajes, esfuerzos que no podemos analizar ahora, pues ello rebasaría los límites de este trabajo. Sólo queremos señalar que todos ellos los hemos visto con cautela, ya que exponen datos no verificables del personaje de marras, como el que don Francisco Severo haya sido miembro de la Junta Suprema Gubernativa (1821-1822) o diputado al Primer Congreso Constituyente, información que nosotros no hemos podido verificar en ninguna de las fuentes consultadas, aunque no pretendamos negarlo contundentemente. Nos confirma esta precaución el hecho de que Manuel Calvillo, en su magnífico libro tantas veces citado en este trabajo, no hable de la vida y obra de Francisco Severo, y sólo reproduzca su proyecto.

No nos queda claro el *iter* que tuvo que recorrer Maldonado para la impresión de la primera edición de su *Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac*, la cual firmó como “un ciudadano del Estado de Xalisco”, y, aunque Moisés Guzmán Pérez⁴¹¹ hace un esfuerzo para elucidar

⁴⁰⁹ Curiosamente, con una vena muy regalista, señala que cada estado sería una diócesis, y mientras no se arreglen con Roma esos temas, “habrá en los estados que no tengan obispo, un vicario general, con facultades amplias”; igualmente, señala que cada municipio sería una parroquia, “excepto las capitales y pueblos numerosos que se dividirán en más según sea su población”.

⁴¹⁰ Noriega Cantú, Alfonso, *Francisco Severo Maldonado el precursor*, México, UNAM, 1980, 282 pp.

⁴¹¹ Cfr. *Impresores y editores de la Independencia de México 1808-1821. Diccionario*, México, Porrúa-UMSNH, 2010, pp. 149 y 150.

ello, Noriega Cantú⁴¹² nos confunde más al respecto. Parece que se inició su impresión en la ciudad de México y se terminó en Guadalajara; tampoco nos queda claro si fue en 1822 o 1823. Lo que sí fue posible precisar es que hubo una segunda edición en Guadalajara, en 1823, entonces sí suscrita por el doctor Severo Maldonado.

El proyecto de *Contrato* de Maldonado es un mazacote, que trata de todo y de nada. Se nota que don Francisco Severo prácticamente no tenía experiencia constitucional y lo redactó más con buenas intenciones que con sólidos conocimientos jurídico-fundamentales; sabemos, además, que no influyó particularmente en los constituyentes, por lo que no nos entretendremos más con esta propuesta.⁴¹³

Se inicia, según la costumbre de la época, con un proemio, tan lleno de autoelogios que termina por decir: “esta Constitución es como el sol, de cuya luz y benéficas influencias no hay ninguno que no participe”; como se verá, la humildad no era la virtud dominante del padre Maldonado. Luego, como señalamos antes, a través de 230 artículos desarrolla propiamente su propuesta de ley fundamental, en donde incluye las cuestiones más increíbles, como el artículo 188, en que señala: “Pasado este tiempo de purgación (o sea cumplir una sentencia), el reo se ocupará alternativamente en actos de piedad y religión, y en labores de manos...”. Concluye con unos “Apuntes. Sobre un tratado de confederación general entre todas las Repúblicas Americanas” y cinco anexos en que trata propuestas económicas. Quizá más adelante, con una finalidad meramente academicista, algún culto historiador del derecho podría hacer el ejercicio de análisis e interpretación de estos curiosos textos.

⁴¹² Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, *Op. cit.*, pp. 25 y 26.

⁴¹³ Carlos María de Bustamante, en su *Diario*, correspondiente al 28 de mayo de 1823, dice: “Ayer ha salido para Guadalajara el *ciego* don Francisco Severo Maldonado, autor del Pacto Social y hombre de todas las facciones; acompáñalo el canónigo don Toribio González, diputado de aquella provincia en el Congreso, y marcado con la nota de *servilismo*; marcha huido pues el Congreso le ha negado repetidas veces la licencia por la causa indicada” (las cursivas son nuestras).

CAPÍTULO SÉPTIMO

EL SEGUNDO (Y EFECTIVO) CONGRESO CONSTITUYENTE

I. INTRODUCCIÓN

En el capítulo precedente hemos contemplado todas las peripecias de nuestra patria durante los primeros años de su vida independiente. Hemos visto comedia, drama y hasta tragedia; ahora, después de dos años de aventuras rocambolescas, vamos a ver cómo nuestro país empezó a caminar por la senda de la institucionalidad con paso firme. De ello resultó un fruto sabroso: la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, la que, con sus aciertos y sus errores, sus triunfos y sus fracasos, resultó ser la primera, real y efectiva, ley fundamental de nuestra nación, para bien o para mal.

En nuestra modesta opinión, es más lo positivo que lo negativo de la Constitución del 24; evidentemente, se nutrió de los veneros de la de Cádiz y de la norteamericana. Nos parece un poco ocioso el debate que pretende desentrañar la fuerza, importancia o trascendencia de una u otra influencia; pensamos que fueron ambas, además del constitucionalismo que se dio en Occidente, a caballo entre el último cuarto del siglo XVIII y el primero del XIX. Y qué decir de todo aquel bagaje cultural, filosófico y jurídico, que parte de la segunda escolástica española de los siglos XVI y XVII, pasa por la escuela del iusnaturalismo racionalista, el contractualismo franco-inglés, hasta el enciclopedismo francés.⁴¹⁴

En las próximas páginas procuraremos describir la ingente labor de aproximadamente 110 compatriotas, los diputados al Segundo Congreso Constituyente, estupendos todos ellos, con el propósito de estructurar al Estado mexicano, a lo largo de 11 meses cruciales (de noviembre de 1823 a octubre de 1824).

⁴¹⁴ Cfr: nuestro trabajo, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, cit., 211 pp.

II. TRATAR DE PONER ORDEN

Como se recordará, pues lo vimos en el capítulo precedente, el primer constituyente había elaborado la Convocatoria para el Segundo Congreso Constituyente, la cual se publicó el lunes 23 de junio de 1823, habiéndose llevado a cabo las elecciones los días 3 y 17 de agosto y 6 de septiembre del mismo año; dicha Convocatoria fue un ordenamiento muy largo y minucioso, de 102 artículos, inspirado en la legislación gaditana. Más adelante, por Decreto del 30 de septiembre de 1823, el mismo primer Congreso Constituyente decidió elaborar las reglas para la instalación del segundo Constituyente, para lo cual designó una comisión de siete individuos de su seno, la cual llevó el título de “Diputación Permanente”, y estuvo integrada por los diputados Rafael Mangino, Espinosa —en actas no consta cuál de los varios Espinosa que había en el Congreso—, José Miguel Guridi y Alcocer, Manuel Argüelles, Cabrera, Cayetano Ibarra, Félix Osoreo y Florentino Martínez. El primero fue presidente y el último secretario. Tuvieron su sesión de instalación el 3 de octubre del mismo año y la primera efectiva el 17 del mismo mes. En esta última se determinó que el número de diputados sería de 115 —aunque nunca pasó de 110, como veremos más adelante— y, por lo tanto, se necesitaría la presencia de un mínimo de 60 como quórum legal, lo que se logró el día 27 con la presencia en la capital del país de 62 presuntos diputados (también los llamaron vocales en ese momento). Por lo mismo, se les citó a las 16:00 horas del jueves 30 para la primera junta preparatoria en el antiguo templo de San Pedro y San Pablo de la ciudad de México, habilitado desde el anterior Congreso como recinto parlamentario. Asistieron 64 presuntos diputados.

Previamente, nos relata Carlos María de Bustamante:⁴¹⁵

Entonces el señor presidente Tagle se puso en pie y con voz enérgica y majestuosa dijo “El primer Soberano Congreso Mexicano ha cerrado sus sesiones hoy 30 de octubre de 1823”. Inmediatamente quedó disuelta tan ilustre asamblea, pero dejando en todos los circunstantes una impresión profunda, mezcla de pesar y satisfacción, que no es dado a mi pluma expresar.

Y continúa:

Hace un año que se trazó el decreto de su disolución por Iturbide dentro de diez minutos, decreto bárbaro y digno de tal califa; cumpliósse sí, se cumplió,

⁴¹⁵ Cfr. Bustamante, Carlos María de, *Diario...*, *Op. cit.*, correspondiente al 30 de octubre de 1823.

pero de los fragmentos y ruinas de tan augusto cuerpo se formó otro edificio; de sus miembros errantes se suscitaron vengadores de sus agravios, que dentro de cinco meses lo reorganizaron y lanzaron de nuestro seno a monstruo tan despiadado...

Pero, sigamos adelante. Jaime E. Rodríguez O.⁴¹⁶ nos dice que fueron electos, entre propietarios y suplentes, 144 diputados,⁴¹⁷ de los cuales sólo 35 pertenecieron al Primer Congreso Constituyente. De esos nuevos representantes electos en 1823 nuestro autor distingue cuatro facciones: una confederalista, dos federalistas y una centralista, y agrega que, aunque la literatura no distingue entre federalismo y confederalismo, la influencia de este último en el México de esta época era considerable. El mismo Rodríguez cita a otro autor, David M. Quinlan, quien los clasifica como unificacionistas-federalistas, unificacionistas-centralistas, antifederalistas y confederalistas.

En esa primera junta preparatoria se nombró a los cinco presuntos diputados para integrar la Comisión que habría de examinar los poderes de los constituyentes electos, en la cual quedaron José Miguel Ramos Arizpe, José de Jesús Huerta, José Mariano Marín, Francisco Lombardo y Tomás Vargas. Asimismo, se eligió la comisión de tres que examinaría las credenciales de los cinco antes mencionados, entre los que quedaron Juan Ignacio Godoy, José Morán (el marqués de Vivanco) y José María Becerra. Aunque se había citado para el 4 de noviembre, la junta preparatoria se reunió la víspera, en virtud de que la Comisión había concluido un número importante de dictámenes presentados; de ellos, 56 casos se aprobaron sin problema, mientras que quedaron pendientes los casos de los diputados de Guadalajara y Zacatecas, los del marqués de Vivanco y el de Rafael Mangino, así como los de Gerónimo Arzac de Colima y Juan Bautista Escalante de Sonora, porque no habían llegado las actas respectivas de estos últimos. Finalmente, como José M. Hernández Chico fue electo al mismo tiempo por México y Guanajuato, se resolvió que, por ser el lugar de su residencia, quedara por México.

Al día siguiente, 4 de noviembre, se llevó a cabo la tercera junta preparatoria, en la que se aprobó la elección de Rafael Mangino y se anuló la del marqués de Vivanco —en virtud de tener mando militar en la provincia

⁴¹⁶ Cfr. “Las cortes mexicanas y el Congreso Constituyente”, en Guedea, Virginia [coord.], *Op. cit.*, p. 310.

⁴¹⁷ En la lista que párrafos más adelante se cita se verá el nombre de 106 constituyentes; quizá la discrepancia con el número citado por Rodríguez está en que él hace referencia a propietarios y suplentes, mientras que nosotros sólo señalamos a aquellos que tomaron posesión del cargo.

(Querétaro) por la que fue electo—. También se aprobaron ocho casos de Guadalajara y Zacatecas y se postergó la decisión sobre el representante de Colima, José María Gerónimo Arzac, para que lo resolviera el Congreso Constituyente; sin embargo, al día siguiente se aprobó la elección del mismo, ya que en ese día llegó el acta respectiva e, igualmente, se aprobó a Francisco Patiño como diputado por México. En esa misma sesión del 5 de noviembre de 1823, los 67 diputados constituyentes electos rindieron el juramento constitucional y procedieron a elegir la mesa directiva, que quedó como sigue: don José Miguel Guridi y Alcocer como presidente, Tomás Vargas como vicepresidente y Francisco María Lombardo, José Mariano Castillero, Florentino Martínez y Víctor Márquez como secretarios. Finalmente, se señaló el viernes 7 para la solemne instalación del Congreso. De esta forma, con una sesión austera y con la presencia de los titulares del Supremo Poder Ejecutivo se inauguraron los trabajos del segundo Congreso Constituyente de México.

A continuación vamos a dar cuenta de los diputados electos para este segundo Congreso Constituyente, en el entendido de que los señalados con (*) fueron aquellos cuyas credenciales se aprobaron antes de la formal instalación del Congreso. En seguida se consigna la provincia que representaban, con el nombre que en ese momento tenían, considerando que en ocasiones el texto constitucional lo cambió.

- | | |
|--|--------------|
| 1. Ahumada, Pedro de* | Durango |
| 2. Alarid, José Rafael | Nuevo México |
| 3. Aldrete, Rafael* | Guadalajara |
| 4. Anaya, José María | Guanajuato |
| 5. Arriaga, Tomás (en lugar del señor Vargas)* | Valladolid |
| 6. Arzac, José María Gerónimo* | Colima |
| 7. Assorrey [Azorrey], Juan Manuel de* | México |
| 8. Barbosa, Mariano* | Puebla |
| 9. Barrera, José Francisco de* | México |
| 10. Becerra, José María* | Veracruz |
| 11. Berruecos, José Rafael* | Puebla |
| 12. Bustamante, Carlos María de* | México |
| 13. Bustamante, José María de* | México |
| 14. Cabrera, José María de* | Valladolid |
| 15. Cañedo, Juan de Dios | Guadalajara |

16. Carpio, Alejandro*	Puebla
17. Casares y Armas, Joaquín	Yucatán
18. Castellero, José Mariano*	Puebla
19. Castillo, Demetrio del	Oaxaca
20. Castorena, Luciano*	México
21. Castro, José María	Jalisco
22. Copca, Bernardo*	Puebla
23. Cortazar, Luis	México
24. Covarrubias, José María*	Guadalajara
25. [Domínguez de] Escobosa, Santiago	Sonora
26. Elorriaga, Francisco Antonio*	Durango
27. Escalante y Peralta, Juan Bautista	Sonora
28. Espinosa, José Ignacio*	México
29. Esteves, Francisco	Oaxaca
30. Fernández de Herrera, José Ma.	Guanajuato
31. Fernández del Campo, Nicolás	Oaxaca
32. Fernández Rojo, Manuel	Sonora
33. Gama y Córdova, Antonio de	México
34. García, Francisco*	Zacatecas
35. Gasca, Miguel Wenceslao*	Puebla
36. Godoy, Juan Ignacio*	Guanajuato
37. Gómez y Anaya, José Cirilo*	México
38. Gómez Farías, Valentín*	Zacatecas
39. González Pérez de Angulo, Bernardo*	México
40. González Caralmuro, José Ignacio*	México
41. Gordo Luis Gonzaga*	San Luis Potosí
42. Gordo, José Miguel	Zacatecas
43. Guerra, Joaquín (suplente, en lugar del señor Paz)*	Querétaro
44. Guerra, José Basilio*	México
45. Guridi y Alcocer, José Miguel*	Tlaxcala
46. Gutiérrez, José Ignacio*	Chihuahua

47. Gutiérrez, Juan Antonio	México-Sur
48. Hernández Chico Condarco, José María*	México
49. Hernández de Herrera, José María*	Guanajuato
50. Huerta, José de Jesús	Jalisco
51. Ibarra, Cayetano*	México
52. Irisarri, Juan Manuel (electo como suplente)	Puebla
53. Izazaga, José María	Valladolid
54. Jiménez, José María*	Puebla
55. Juille y Moreno, Antonio (en sustitución de Manuel de Viya y Cosío, quien después se incorporó)	Veracruz
56. Larrazabal y Torres, Francisco de	Oaxaca
57. León, Manuel	Oaxaca
58. Lombardo, Francisco María*	México
59. López Escalada, Manuel	Querétaro
60. Llave, José María de la*	Puebla
61. Manero Envides, Vicente	Oaxaca
62. Manero, Victores	Oaxaca
63. Mangino, Rafael*	Puebla
64. Marín, José Mariano*	Puebla
65. Márquez, Víctor Rafael*	Guanajuato
66. Martínez de Veá, Manuel Ambrosio	Sinaloa
67. Martínez, Florentino*	Chihuahua
68. Mier, Servando Teresa de*	Nuevo R de León
69. Miura y Bustamante, Joaquín de	Oaxaca
70. Montenegro, Juan Antonio*	Guadalajara
71. [Montes] Argüelles, Manuel*	Veracruz
72. Mora y Villamil, Ignacio de*	México
73. Morales, Juan Bautista*	Guanajuato
74. Moreno, Juan de Dios*	Puebla
75. Osores, Félix*	Querétaro
76. Ortiz de la Torre, Manuel	Baja California

77. Paredes, Pedro*	Nuevo Santander
78. Patiño y Domínguez, Francisco*	México
79. Paz, José Agustín*	México
80. Pérez Dunslaguer, José María*	Puebla
81. Piedras, Epigmenio de las	México
82. Portugal y Solís, Juan Cayetano [Gómez de]	Jalisco
83. Ramírez, José Miguel	Jalisco
84. Ramos Arzipe, José Miguel*	Coahuila
85. Rayón, Ignacio [López]	Valladolid
86. Rejón, [Manuel] Cre[s]cencio [García]	Yucatán
87. Reyes, José Guadalupe de los*	San Luis Potosí
88. Rivera Llorente, José Miguel (en lugar de Hernández Chico)	Guanajuato
89. Robles, José Vicente*	Puebla
90. Robles, Manuel José	Oaxaca
91. Rodríguez, Juan*	México
92. Rodríguez, José Vicente	Oaxaca
93. Romero, Juan José*	Guadalajara
94. Ruiz de la Peña, José María	Tabasco
95. Saldívar [Zaldivar], Ignacio*	Puebla
96. San Martín, José [Mariano] de*	Puebla
97. Sánchez, José María	Yucatán
98. Seguí, Erasmo	Béjar (Texas)
99. Sierra, José Ángel de la*	Guadalajara
100. Sierra, Felipe*	México
101. Solórzano, Manuel Diego*	Valladolid
102. Tarrazo, Pedro	Yucatán
103. Tirado Gutiérrez, Mariano*	Puebla
104. Urive, José María*	Guanajuato
105. Valle, Fernando	Yucatán
106. Vargas, Tomás*	San Luis Potosí

107. Vázquez, José Felipe*	Guanajuato
108. Vélez, Santos*	Zacatecas
109. Viya [Villa] y Cosío, Manuel de	Veracruz
110. Zavala, Lorenzo de	Yucatán

Para tener una mejor idea de la integración de este Congreso, Reynaldo Sordo Cedeño⁴¹⁸ señala quiénes fueron los principales diputados federalistas: Miguel Ramos Arizpe, Juan de Dios Cañedo, Tomás Vargas, Valentín Gómez Farías, Francisco García y Juan Rodríguez, entre otros, de los de la primera hora, más Manuel Crescencio Rejón, Lorenzo de Zavala y Juan Cayetano Portugal, de los que llegaron después; mientras que de los más destacados centralistas menciona a Servando Teresa de Mier,⁴¹⁹ Carlos María de Bustamante, Rafael Mangino, Cayetano Ibarra, José María Becerra y Miguel Guridi y Alcocer.

III. EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA

Como era lógico, dentro de un trabajo parlamentario normal, se había formado en el seno del Congreso una Comisión de Constitución, integrada por los diputados Miguel Ramos Arizpe, Manuel [Montes] Argüelles, Rafael Mangino, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta⁴²⁰ —cabe mencionar que el presidente del Congreso, Guridi y Alcocer, había pretendido, el 19 de noviembre, que integrara también la Comisión aquel famoso alcalde de casa y corte, tan notable en 1808, don Jacobo de Villaurrutia, que no era diputado constituyente, pero enfrentó la enérgica oposición de Ramos Ariz-

⁴¹⁸ *Cf.*: Sordo Cedeño, Reynaldo, “El Congreso Nacional: de la autonomía de las provincias al compromiso federal”, en Vázquez, Josefina Zoraida [coord.], *Op. cit.*, p. 130.

⁴¹⁹ No deja de sorprender la actitud del doctor Mier: tradicionalmente se le ha considerado como el padre del centralismo mexicano, como lo demuestra su discurso del 11 de diciembre de 1823, “La Profecía”. Sin embargo, su proyecto de *Plan de la Constitución* de 16 de mayo de 1823 se decantó por el federalismo y, en la sesión del 16 de diciembre, no votó en contra del federalismo, como veremos más adelante.

⁴²⁰ Éstos fueron los que firmaron el Proyecto, aunque Jaime E. Rodríguez O. cita, además, a Juan de Dios Cañedo y a Manuel Crescencio Rejón. A Manuel Montes Argüelles lo cita como Miguel Argüelles (era común que en esa época citaran sólo el segundo apellido, como en este caso, que firmó sólo como Argüelles, o como en el de José Miguel Guridi y Alcocer, a quien muchas veces sólo lo llaman Alcocer, o a Cañedo, Cañete). En la sesión del 3 de enero de 1824 se agregaron a la Comisión de Constitución los antes citados diputados Cañedo y Rejón; *cf.*, Rodríguez O., Jaime E., *Op. cit.*

pe, debido al carácter extraparlamentario de don Jacobo—. Dichos miembros de la comisión presentaron, en la sesión del 20 de noviembre de 1823, el primer fruto de su trabajo: un Proyecto de *Acta Constitutiva de la Nación Mexicana*, con el correspondiente dictamen, ambos suscritos el día anterior; se mandó imprimir con carácter preferencial, junto con un voto particular del diputado Rafael Mangino. Al día siguiente, el diputado Alejandro Carpio presentó otro voto particular, que también se mandó imprimir y agregar a lo anterior.⁴²¹

Previamente, don Miguel Ramos Arizpe, en su calidad de presidente de la Comisión de Constitución del segundo Congreso Constituyente, hizo uso de la palabra, en la sesión del 17 de noviembre, para manifestar:⁴²²

La comision de constitucion tan luego como ha podido, ha comenzado los trabajos que el Soberano Congreso al nombrarla por medio del Sr. Presidente y secretarios, impuso sobre sus débiles hombros, y ha multiplicado sus sesiones por mañana, tarde y noche: deseaba con este trabajo árduo presentar á la patria, por medio de sus representantes, una acta constitutiva, que sirviendo de punto de union á todas la provincias, y á todos sus habitantes, formase una verdadera pátria, y que constituyendola al mismo tiempo, y dandole toda la energía que es necesaria al gobierno nacional, nos pusiese á la vista de todo el universo, bajo el aspecto de una nacion fuerte y poderosa. No ha sido posible presentarla para este dia como se habia lisonjeado antes; pero redobra sus fatigas y sus sesiones, y cree que podrá satisfacer la espectacion general, y la de la nacion el jueves ó viernes de esta semana. [De hecho, se presentó el jueves].

Aquí se nos plantean dos interrogantes: ¿qué es un Acta Constitutiva? y ¿por qué no de plano una Constitución? La respuesta está en las muy difíciles circunstancias políticas que en ese momento se vivían en el país: literalmente, estaba a punto de desmoronarse y había que actuar con rapidez y

⁴²¹ No eran propiamente votos particulares como los entendemos en la actualidad, sino, más bien, propuestas muy concretas y puntuales, cuyos autores no consideraron oportuno esperar a la discusión correspondiente en lo particular.

⁴²² Hemos reproducido las crónicas parlamentarias de los periódicos *El Águila Mexicana* y *El Sol*, recogidos en: *Acta Constitutiva. Crónicas de la Federación*, México, Secretaría de Gobernación-Cámara de Diputados-Cámara de Senadores-Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 80.

En 2014 la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión publicó un esfuerzo de depuración de los debates propiamente constitucionales, excluyendo todos aquellos asuntos ajenos a los mismos, llevada a cabo por quien esto escribe, con la correspondiente “presentación”, con el título de *Los debates parlamentarios en torno al Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, 557 p.

precisión. Pero acudamos a los propios autores del Proyecto, quienes nos lo explican en el proemio o exposición de motivos del mismo:

Habría querido dedicar [la Comisión] inmediatamente sus tareas a formar el proyecto de Constitución; mas la naturaleza misma de esta obra, y más que todo, la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez a la Nación casi disuelta, y ya sin un movimiento regular, la han conducido al caos de decirse a proponer este proyecto al Congreso para su deliberación: una acta constitutiva de la Nación Mexicana, que sirviera de base a ulteriores trabajos, diese desde luego a las provincias, a los pueblos, y a los hombres que las habitan, una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles, por la adopción definitiva de una forma determinada de gobierno.

Para nosotros, juristas del siglo XXI, resulta difícil precisar la naturaleza jurídica de esa *Acta*, pues si en principio podría pensarse que se trataba de una “Constitución provisional”, los hechos posteriores se encargarían de desmentir tal aserto, toda vez que, como veremos páginas más adelante, la promulgación de la Constitución Federal el 4 de octubre de 1824 no implicó la abrogación del Acta, ya que la propia Constitución la declara vigente, o sea, no sabemos qué era en realidad; quizá podríamos aventurar una explicación: como era lógico, las prisas ganaban el ánimo de los constituyentes, muchas instituciones constitucionales ya estaban funcionando —como los poderes locales—, se habían convocado elecciones, había que promulgar la Constitución y, ante la posibilidad de alguna laguna legal importante en el texto fundamental, se prefirió dejar en vigor el Acta. Valga lo anterior como suposición, no como afirmación.

Pero sigamos adelante. Una de las principales causas del fracaso del primer Congreso Constituyente fue que, desde el 24 de febrero de 1823, en que se instaló, y hasta el 30 de octubre de 1823, en que cerró definitivamente, fue incapaz de discutir siquiera un proyecto de ley suprema; todo se les iba, como acusó Iturbide, en discutir tonterías, nada propio de un constituyente. Parecía ser que en este Segundo Congreso ya habían caído en cuenta de ello y por eso el esfuerzo de la Comisión de Constitución para hacer un proyecto de Acta Constitucional. Sin embargo, el 2 de diciembre, en la sesión matutina, 12 días después de presentado el proyecto, el gobierno hacía un llamado de atención muy fuerte al Congreso en estos términos: “El señor ministro de justicia [Pablo de la Llave] hizo por parte del gobierno la moción de que ó se entrase desde luego á la discusion de la acta constitucional, ó se pusieran las riendas del gobierno en otras manos, pues de no verificarse lo primero no puede hacerse responsable á la tranquilidad pública” —y tene-

mos que decir que no aprendíamos la lección—. Al día siguiente, miércoles 3 de diciembre de 1823, nos informa don Carlos María de Bustamante,⁴²³ se empezó a discutir en lo general el *Acta de la Federación*, y agrega Juan A. Mateos: “después de discutirla suficientemente, se aprobó”.⁴²⁴ Pero vayamos por partes. Parece que surtió efecto el extrañamiento, pues, en la sesión del 5 de diciembre, se dice: “Continuando la discusion de la acta constitucional, se volvió a suspender á los tres cuartos para las dos de la tarde”.

En la sesión del día siguiente se señaló: “Continuó la discusion de la acta constitucional [en lo general] y preguntado el Soberano Congreso si estaba suficientemente discutido, se declaró que nó”. Finalmente, en la sesión del 7 de diciembre se aprobó en lo general, junto con el artículo primero (hablaba del territorio nacional); en los días 8 y 9 se discutió el segundo (se refería a la independencia nacional) y se aprobó, quitando las palabras “es soberana de sí misma”.

El 9 de diciembre se discutió y aprobó el artículo tercero, que al final quedaría como cuarto, el relativo a la religión oficial y la intolerancia religiosa. Sobre este particular, creemos importante citar textualmente las palabras del diputado Cañedo,⁴²⁵ que son la primera expresión liberal que encontramos en el Congreso mexicano:

El Sr. Cañedo pidió, que no se formara mal concepto de su señoría al verle tomar la palabra contra este artículo, porque está muy lejos de oponerse á la augusta religion católica que venera y profesa; y porque el Congreso no considera ni debe considerar este punto sino bajo el aspecto político. Que en este supuesto era de opinion que el artículo era inoportuno, porque si toda la nación ha sido y es católica: si no hay quien pretenda destruir la religion ó quitarle la preferencia que goza en el estado; si no aparecen sectarios que soliciten ejercer su culto, ¿á que venia la declaracion que se hace en el artículo? Que ademas este decia que la religion de la nacion no solo es, sino que será perpetuamente la católica: lo cual era impropio de un legislador que no debe referirse á esos futuros indefinidos. Que la espresion denota los buenos deseos que todos tenemos de que permanezca siempre la religion católica, pero que sus deseos no se deben espresar en una ley. Sobre la intolerancia que propone el artículo también dijo, que convenia callar en este punto porque la

⁴²³ Cfr. *Diario histórico de México 1822-1848*, correspondiente al 3 de diciembre.

⁴²⁴ Cfr. Mateos, Juan, *Historia parlamentaria*, cit., vol. II, p. 605. En *Acta Constitutiva*, Op. cit., al reproducir el artículo respectivo de *El Sol*, no menciona la amenaza del Supremo Poder Ejecutivo.

⁴²⁵ Quien el 10 de enero de 1824 propuso que el Patronato Eclesiástico que ejercía el rey de España recaía automáticamente en la nación, “y debe ejercerse para cado estado”. Propuesta en la que insistió el 26 del mismo mes y se mandó a la comisión del ramo.

intolerancia era hija del fanatismo y contraria á la religion. Dijo que Austria, Nápoles y Roma eran tolerantes de suerte que á la vista del Sumo Pontífice, cabeza visible de la iglesia, se permitían los cultos de los protestantes y el de los Israelitas. Llamó la atención á que en los países tolerantes, como los Estados Unidos, se observa con mas escactitud la moral que en los intolerantes [...] Concluyó diciendo que ó se omitiera el artículo, ó solo se pusiera que la religion católica, apostólica, romana, es la de la república, sin tocar cosa alguna de la intolerancia.⁴²⁶

Don Miguel Guridi y Alcocer, antiguo diputado novohispano a Cádiz, fiel a su enorme preparación teológica y jurídica, lo mismo que a su bien ganada fama de orador sagrado —no en vano era en ese momento “canónico magistral” de la catedral de México y acababa de ser presidente del Congreso Constituyente—, dio una amplia y bien documentada respuesta al diputado Cañedo, en forma de “voto”, ya que no la pudo formular en la sesión de autos. Rebasaría los fines de este trabajo la reproducción o síntesis del voto de Guridi, por lo que solamente diremos que se consignó íntegro en la edición del 28 de febrero de *El Águila Mexicana*.⁴²⁷

Sobre este mismo particular, resulta interesante lo que señaló nuestro viejo conocido, el diputado Carlos María de Bustamante:⁴²⁸

Que el artículo es conforme con los uniformes sentimientos de los pueblos. Que es necesario porque apoya estos sentimientos [religiosos] de los pueblos. Porque es proporcionado al estado de infancia política en que vivimos; y porque a la posteridad toca el aflojar o estrechar sobre este pronunciamiento. En suma, que si a la ilustración del siglo se debe la tolerancia civil en que vivimos con nuestras opiniones, a la misma se deberá la religiosa.

Para esto, tenemos que decir que previamente encontramos la germinal voz discordante con el principio de intolerancia religiosa que expresó el viejo insurgente yucateco Andrés Quintana Roo, quien el 23 de febrero de 1823,⁴²⁹ dirigió un memorándum a Francisco de Paula Álvarez, secretario general del gobierno, que decía:

La intolerancia religiosa, esta implacable enemiga de la muchedumbre (mandesumbre) evangélica, esta proscripta en todos los países, en que los progresos

⁴²⁶ Cfr. *Acta Constitutiva*, *Op. cit.*, pp. 253 y 254.

⁴²⁷ Se reproduce en *Ibidem*, pp. 257-260.

⁴²⁸ Cfr. *Diario...*, *Op. cit.*, correspondiente al 9 de diciembre de 1823.

⁴²⁹ Cfr. Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, vol. I, *Del Reino Borbónico al Imperio Iturbidista, 1767-1822*, México, Porrúa, 2007, p. 693.

del cristianismo se han combinado con los de la civilización y las luces, para fijar la felicidad de los hombres. ¿Porqué privar al Congreso de la facultad laudable de destruir esta arma la mas poderosa, que el fanatismo ha puesto en manos de la tiranía para embrutecer y subyugar los pueblos?

Era la primera manifestación pública, netamente liberal, que se oía en México. Excusamos decir el escándalo que se armó cuando se conoció dicho texto, al grado de obligar a su autor a salir de la ciudad de México. Nos parece muy interesante el análisis que del mismo hace Emilio Martínez Albesa,⁴³⁰ el cual sintetizaremos a continuación. No se trataba de la defensa del derecho fundamental de libertad religiosa de los habitantes del país, sino de un principio de razón, una verdad a la que conduce el progreso de “las luces”, principio de recta moral, un bien al que lleva el progreso de las costumbres, acusando de fanatismo a los defensores de la intolerancia religiosa: esta intolerancia es irracional, anticristiana e inmoral. Martínez Albesa concluye que la postura de Quintana Roo levantó la sospecha de indiferencia religiosa de su autor condescendencia con el error y de la ortodoxia evangélica de la misma en la mayoría de los católicos. Pero sigamos adelante.

El día 10 de diciembre se aprobó el artículo cuarto, que quedó como tercero, en estos términos:

La soberanía reside radical⁴³¹ y esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad; modificándolas o variándolas segun crea convenirle mas.

El artículo quinto se empezó a discutir el 11, se continuó los días 13, 14, 15 y por fin, el 16 de diciembre se consideró suficientemente discutido y se aprobó. ¿Por qué tanto debate? Nada más ni nada menos porque se consagraba la estructura fundamental del Estado mexicano: “La Nacion Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal”. En nuestra opinión, éste fue el auténtico voto por el federalismo, una de las decisiones políticas fundamentales de nuestro país, que, con sus excepciones, nos ha acompañado prácticamente toda nuestra vida independiente. Creemos no exagerar si afirmamos que éste era el principal objetivo del Acta Constitutiva: definir al Estado mexicano como una república fe-

⁴³⁰ *Cfr.*, *Ibidem*, vol. I, pp. 692-696.

⁴³¹ Era la fórmula que Guridi había propuesto en Cádiz para la Constitución española de 1812, que, como veremos más adelante, no prosperó.

deral para evitar la escisión, como señalamos antes. Ya desde los inicios del restablecimiento del primer Constituyente, en marzo de 1823, y los primeros proyectos de ley suprema, parecía que el federalismo era ya irreversible, pero había que legislarlo, de ahí la importancia de esta Acta.

En primer lugar destaca el voto de Becerra,⁴³² que aunque en el título señala que fue leído el 2 de noviembre de 1823, ello no es posible, ya que el segundo Congreso Constituyente, como señalamos antes, se instaló el 5 de ese mes, por lo cual es más atendible lo que señala Calvillo: que fue leído el 1o. de diciembre. Dicho voto fue la argumentación mejor articulada y fundada de por qué nos convenía dicha forma de organización política.⁴³³

En la sesión de 11 de diciembre de 1823 hizo uso de la palabra el inquieto y versátil [fray] Servando Teresa de Mier para hablar en contra del régimen federal. Su intervención es una pieza oratoria de gran valor; algunos la han calificado, incluso, siguiendo a Lucas Alamán,⁴³⁴ de “profecía”; sin embargo, como dijo César, *alea iacta es* y el federalismo, aunque únicamente fuese nominal, era el destino de nuestra Patria. Oaxaca, Yucatán, Guadalajara, Zacatecas y Durango no sólo se pronunciaron por el régimen federal, sino que comenzaron a hacer arreglos para convertirse en estados. Ya no había marcha atrás. De no continuar por la ruta federalista, reiteramos, y así lo señalaron los constituyentes, asomaba el fantasma de la escisión, como sucedió con Centroamérica. En esos momentos no había una fuerza política que generara una sinergia suficientemente fuerte que mantuviera la unidad de la República, la cual, coloquialmente hablando, estaba prendida de alfileres, por lo que se corría el riesgo real de ruptura.

En efecto, la decisión federalista se tomó el martes 16 de diciembre por una amplia mayoría de 70 votos contra diez, dadas las dramáticas circunstancias políticas que en esos momentos vivía la patria, tal como hemos venido describiendo; por ello, era impensable otra solución. A ella se opusieron, según señalan las *Crónicas*, los diputados Florentino Martínez, de Chihuahua, Ambrosio Martínez Vea, de Sinaloa, José Miguel Guridi y Alcocer, de Tlaxcala, José Ignacio Espinosa, de México, Carlos María de Bustamante, de México (dicen las *Crónicas* que José María Becerra, de Ve-

⁴³² Cfr: Becerra, José María, *Voto particular del señor Becerra, diputado por la provincia de Veracruz, sobre el Proyecto de Acta Constitutiva leído en la sesión del día 2 de noviembre de 1823, y mandado imprimir de orden del Soberano Congreso*, México, 1823.

⁴³³ Para tener una visión de conjunto de este debate, recomendamos el citado libro de Calvillo (pp. 569-572) y, más reciente, el de Arroyo García, Israel, *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, México, Instituto Mora-BUAP, 2011, pp. 107-134.

⁴³⁴ Cfr: Alamán, Lucas, *Op. cit.*, vol. V, p. 489.

racruz, pero nosotros lo dudamos, ya que fue él precisamente quien propuso tal federalismo, como vimos antes), José María Bustamante, de México, Alejandro Carpio, de Puebla, Cayetano Ibarra, de México, e Ignacio Mora, de México. Mier se negó a votar, pues “se metió en un socucho de los del descanso”, nos cuenta Bustamante.

Por su parte, algunos exaltados diputados (Sánchez, Rejón, Ahumada, Valle, Tarrazo, Márquez, Gasca, San Martín y Marín) pidieron que se publicara de inmediato dicho artículo quinto, “con solemnidades de salvas de artillería, repiques y demás demostraciones de regocijo, y que se comunicara a las provincias”, lo cual fue aprobado “con la adición de que no por eso se entienda que en momento se haya de dar paso en los pueblos á hacer novedad, sino que se espere á la publicacion de la acta y de la ley constitutiva de los Congresos de los Estados”.

Los días 17 y 18 de diciembre de 1823 se discutió el artículo sexto del proyecto, y el 19 se concluyó el debate y se aprobó, quedando “Sus partes [se refiere a la nación mexicana] integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución general”.

El artículo séptimo enlistaba los estados que integraban la Federación y, aunque algunos diputados solicitaron se postergara su discusión para el final, no fue obsequiada tal petición, y su análisis comenzó el 20 de diciembre. Se aprobó que fueran estados: Guanajuato, de México y Michoacán, dejando pendientes los casos de Chiapas, provincias internas de Oriente, de Occidente y Tabasco. Al día siguiente se aprobó el título de estado de Oaxaca y Puebla y se regresó a la Comisión el caso de Tlaxcala. El 22 se aprobaron el de Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz, dejando pendiente Jalisco. El 23 se aprobaron Jalisco, Yucatán y Zacatecas. Mientras que el 10 de enero de 1824 se creó el Estado Interno de Occidente, integrado por las provincias de Sonora y Sinaloa —se habrían agregado a ambas Californias, pero no procedió; el 29 de enero, no obstante, se les daría el carácter de territorio—, junto con el Estado Interno del Norte, compuesto con las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México. Había dudas respecto a Tlaxcala, ya que existía la propuesta de incorporarla a Puebla, pero finalmente el 20 de enero de 1824 el Congreso aprobó que fuese un estado más de la Federación. El 29 de enero se dio rango de estado a Tabasco. A la llamada “provincia del Istmo” no se le dio forma de estado y se ordenó que su territorio volviera a las provincias a que antes pertenecía. La provincia de Nuevo Santander se convirtió en estado de Tamaulipas y, por último, se dispuso que las provincias de Nuevo León, Coahuila y Tejas formaran un

estado con el nombre de “Interno de Oriente”. En la sesión del 30 de enero se acordó que el partido de Colima se incorporase al estado de Jalisco, mas en la misma reunión cambiaron dicho acuerdo y le dieron el carácter de territorio. En síntesis: quedaron 17 estados, dos territorios y no se resolvió el caso de Chiapas, ya que su formal incorporación a la Federación mexicana se produjo hasta el 2 de octubre de 1824.⁴³⁵ Entendemos que en ese momento no había un concepto claro de lo que serían los “territorios federales”, sino que se iría perfilando en las siguientes sesiones, como tendremos oportunidad de tratar más adelante.

El 24 de diciembre se comenzó a discutir el artículo octavo, relativo a la erección como estados, por parte del propio Constituyente, de provincias que no se habían proclamado como estados “libres y soberanos” como los anteriormente citados. Se aprobó el 26, día en que se adoptó una resolución muy importante, propuesta por el diputado zacatecano Santos Vélez, para que la Comisión de Constitución propusiera una ley reglamentaria de lo que sería el artículo 27 del Acta en lo tocante al establecimiento de las legislaturas locales en las provincias declaradas estados “y que no las tienen establecidas”, a lo cual el diputado Ramos Arizpe, presidente de dicha Comisión, ofreció que al día siguiente presentaría el correspondiente proyecto. Dicha propuesta no tuvo total aceptación —entre otras cosas, porque no se había aprobado el citado artículo 27 del Proyecto—, pero el presidente del Congreso, don Rafael Mangino, con mucho sentido práctico señaló que más valía se reglamentara tal cuestión por el Congreso, ya que, de lo contrario, se corría el peligro de que las provincias se fueran por la libre. Después de una breve discusión se terminó por aprobar la propuesta de Vélez.⁴³⁶

Efectivamente, al día siguiente, 27 de diciembre, se presentó el proyecto sobre elecciones de legislaturas provinciales, se le dio primera lectura, se mandó imprimir y se señaló al siguiente lunes 29 para su discusión. Así sucedió, en efecto, tras un debate bastante anárquico, en que se habló tanto de la conveniencia o no de un ordenamiento de esa naturaleza (aunque eso ya se había aprobado), hasta de cuestiones muy puntuales; por ello, pese a haberse votado en lo general, no fue aprobado y se regresó a la Comisión. El 5 de enero se continuó la discusión.

⁴³⁵ Chiapas decidió anexarse a México el 14 de septiembre de 1824, decisión que conoció el Constituyente hasta el primero de octubre, y por eso se le incluyó en la nómina de estados mexicanos al día siguiente, en que se aprobó el artículo 5 constitucional, prácticamente durante la víspera de la promulgación de la Constitución Federal, concretamente el 2 de octubre de 1824.

⁴³⁶ Cfr. *Acta Constitutiva, Op. cit.*, pp. 400-402.

El artículo primero del Proyecto de Ley de Convocatoria de Congresos Locales señalaba que, por lo pronto, las provincias que habían sido aprobadas como estados por el propio Constituyente (Guanajuato, México, Michoacán, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz), deberían proceder a establecer sus respectivas legislaturas, las cuales se compondrían de un mínimo de 11 y un máximo de 21 diputados propietarios y no menos de cuatro ni más de siete suplentes. Por su parte, como dijo el diputado [Manero] Envides, no se mencionó a Jalisco, Oaxaca, Yucatán ni Zacatecas, pues éstos se habían adelantado y ya tenían congresos locales.

El 7 de enero se continuó y concluyó el análisis del Proyecto para erigir congresos locales, empezando por el artículo segundo, el que aludía a la Ley de Convocatoria al segundo Congreso Constituyente, aprobado el 17 de junio del año anterior, del cual hablamos en el capítulo anterior, en lo relativo a las juntas primarias, secundarias y de provincia, dejando que los jefes políticos, de acuerdo con las diputaciones provinciales y, a falta de éstas, por los ayuntamientos de la capital, fijaran las fechas de las elecciones. El artículo tercero disponía que los electores secundarios designarían a los diputados de las legislaturas de los estados. El artículo cuarto señalaba que las diputaciones provinciales decidirían el número de diputados locales y, a falta de éstas, lo haría la junta electoral provincial, así como el día de su instalación. Los artículos seis y siete señalaban los requisitos para ser diputado estatal. Los artículos ocho a diez precisaban algunos detalles de la instalación. Los artículos 11 a 13 disponían lo relativo a las juntas preparatorias que deberían resolver todas las incidencias del proceso electoral. El 14 hablaba de la elección de las mesas directivas. Finalmente, los artículos 15 y 16 trataban cuestiones menores.

Como señalamos antes, las provincias del norte del país se congregaron en tres estados: Interno de Occidente, con su capital en El Fuerte; Interno del Norte, con su capital en Chihuahua, e Interno de Oriente, con su capital en Monterrey. Para ellos se dispuso un decreto de convocatoria especial para elegir sus respectivas legislaturas. Además, a propuesta de la Comisión de Constitución, el 7 de febrero de 1824, se aprobó que la Ley de Convocatoria del 8 de enero se aplicara también a los estados de Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala. Más adelante veremos qué pasó con estos nuevos estados.

Una cuestión curiosa es que Servando Teresa de Mier propuso el régimen bicameral a los estados, misma que no prosperó.

Pero continuemos con el análisis y aprobación del contenido del Acta. Para ello, regresemos al 28 de diciembre de 1824, cuando se discutieron y aprobaron los artículos noveno, relativo a la división de poderes, décimo, sobre el Congreso General de la Federación, undécimo, de la elección de

legisladores, y se comenzó a debatir el duodécimo, sobre las bases de las mismas elecciones. Es digno de señalar que en ese momento se adoptó el sistema bicameral en México, siguiendo la opinión de De Pradt y Blanco White. El último día de 1823 se empezó a discutir el complicado artículo 13, que contenía las facultades del Congreso, se continuó y concluyó el primero de enero de 1824; ese mismo día se aprobó sin discusión el artículo 14 y se comenzó y suspendió la discusión del 15, que preveía se erigiera cuanto antes un Senado Constituyente, que revisara y sancionara la Constitución General, lo cual nunca se aprobó.

Así llegamos a uno de los temas arduos que tuvo que enfrentar este Segundo Constituyente, que como se recordará, ya se venía discutiendo desde el anterior Constituyente, el relativo a que si el Poder Ejecutivo federal sería unipersonal o colegiado. En su artículo 16 el Proyecto proponía que dicho poder se depositara en un solo individuo, que se llamaría “presidente de la Federación mexicana”, y en el artículo 17 se proponía la existencia de un vicepresidente. Pues bien, en la sesión extraordinaria del 2 de enero de 1824 el Congreso rechazó la propuesta citada y, en consecuencia, la Comisión retiró el texto del 17, el cual quedó todavía pendiente.

En esa misma sesión extraordinaria se empezaron a discutir las facultades del Poder Ejecutivo Federal contenidas en el artículo 18, y se aprobaron las tres primeras. En la sesión del día siguiente, el diputado Castillo propuso que el Ejecutivo Federal se integrara con tres individuos; además, se aprobaron las fracciones 4^a, 7^a, 8^a y 9^a del artículo dieciocho y se desechó la 5^a, relativa a la separación de empleados públicos. En la sesión del 4 de enero se aprobaron las fracciones 10^a, 11^a, 12^a y 13^a. El 7 de enero se aprobaron las fracciones 14^a y 15^a del mencionado artículo y se comenzó a discutir la 16^a, relativa al indulto y conmutación de penas; se continuó al día siguiente, sin “lugar á votar” y se devolvió a la Comisión; el 10 del mismo mes, la fracción 15^a del artículo 18 del Proyecto se dividió en tres fracciones.

El 9 de enero de 1824 se aprobaron con una rapidez asombrosa los artículos 23, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 —que era el último—. Por su parte, se retiró el artículo 27, que hablaba de la erección de las legislaturas estatales, pues, como dijimos antes, se había aprobado una ley especial para solventar tal cuestión. Igualmente, el 30 fue retirado por la Comisión. Los artículos 23 y 24 se referían, en un primer momento, al Poder Judicial y establecían una Corte Suprema de Justicia,⁴³⁷ así como los tribunales y juzgados que se establecerían en cada estado; mas también

⁴³⁷ El 31 de enero se acordó que se reservaba para la Constitución definitiva el demarcar las facultades de la Suprema Corte de Justicia.

contemplaban la garantía jurisdiccional, el principio de irretroactividad y la prohibición de tribunales *ad hoc*. Los artículos 25, 26, 28, 29, 31, 32, 33 y 35 se referían al régimen interior de los estados. El artículo 36 establecía la base para el reconocimiento de los derechos fundamentales, en estos términos: “La nación está obligada á proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley y los demás derechos de los individuos que la componen”. Por último, los artículos 37, 38, 39 y 40 del Proyecto que trataban prevenciones generales pasaron como artículos 33 a 36 del Acta.

En lo tocante a la integración del Poder Ejecutivo federal se volvió a la cuestión en las sesiones del 19, 20 y 21 de enero, sin poder ponerse de acuerdo, con lo que se devolvió a la Comisión para que elaborara un nuevo dictamen. Por último, en la sesión del 30 de enero se tomó la solución salomónica de resolver que “El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que ella señale...”.

Una cuestión muy importante fue la libertad de imprenta. Como el Proyecto no la contemplaba, la Comisión de Constitución propuso, el 10 de enero, un nuevo artículo que correspondería al 37 después del corrimiento que procedía, en este tenor: “Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir imprimir ó publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia ó aprobacion alguna anterior a la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establecen las leyes ó que en adelante establecieren”, añadiendo una nueva facultad al Congreso General: “Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación”, propuestas que fueron aprobadas por el Constituyente el 12 del mismo mes.

El 14 de enero de 1824 se aprobaron medidas muy importantes tendentes a prohibir el comercio de esclavos, medidas que, sin embargo, no fueron incorporadas en el texto definitivo del Acta Constitutiva. Un dato curioso: este mismo día, el rey de España, Fernando VII, “nombro virrey de Nueva España a don Juan Ruiz de Apodaca, Conde del Venadito”. Nombramiento que, sobra decirlo, nunca llegó a materializarse.

Por último, al final de la reunión del 30 de enero se dispuso que la Comisión de Estilo, en unión de la Comisión de Constitución, hicieran el corrimiento del articulado respectivo y redactasen el texto definitivo del Acta Constitutiva, mismo que se leyó en la sesión del día siguiente. Se hicieron algunos breves cambios, se dispuso una comisión de diputados que llevaran el texto constitucional al Supremo Poder Ejecutivo para su publicación, se ordenó su juramento y se firmó; por eso lleva fecha del 31 de enero de 1824. En la sesión del 3 de febrero los diputados rindieron el juramento de observar y obedecer el Acta Constitutiva de La Federación Mexicana, el

Supremo Poder Ejecutivo, integrado en ese momento por Mariano Michelena, como presidente, junto con Miguel Domínguez y Vicente Guerrero la promulgaron con un breve exordio firmado el 1° de febrero del mismo año.

Se podría pensar que esta Acta Constitutiva estaría en vigor hasta el día que fuera promulgada la Constitución Federal, pero no sucedió así, ya que, como apuntamos antes y volveremos a ver más adelante, la propia Constitución dispuso que el Acta continuase en vigencia, concomitantemente con dicha ley fundamental; no sabemos el resultado de tal entuerto.

IV. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los siguientes dos meses, febrero y marzo, el trabajo jurídico constituyente del Congreso disminuyó, aunque la Comisión de Constitución siguió laborando en el proyecto de ley fundamental definitiva, que llevó el título de *Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos*, fue presentado “por entregas” a la augusta asamblea los días 6, 16 y 20 de marzo de 1824 y suscrita por los diputados José Miguel Ramos Arizpe, Tomás Vargas, José de Jesús Huerta, Manuel Crescencio [García] Rejón, José Ignacio Espinosa, José Miguel [Guridi y] Alcocer, José María Becerra, Juan de Dios Cañedo, Manuel [Montes] Argüelles, Gordo —no dice cuál de los dos: Luis Gonzaga o José Miguel—, José Felipe Vázquez y Alejandro Carpio —aunque las diversas “entregas” no eran firmadas por los mismos legisladores—.⁴³⁸ Finalmente, el jueves 1° de abril de 1824 comenzó el análisis y votación de dicho proyecto, el cual fue aprobado en lo general.

A imagen y semejanza de los Estados Unidos de Norteamérica, el Proyecto comenzaba con un proemio similar al de nuestros vecinos del norte. Con mucha sorna, Carlos María de Bustamante⁴³⁹ señaló:

Hoy ha comenzado la discusión de la Constitución. ¡Toda la mañana se ha disputado si debe comenzar diciendo: “Nos, el pueblo de los Estados Unidos, etc.”! Cuánta escrupulosidad cuando estamos acostumbrados a oír con frecuencia, y a obedecer sin réplica el [...] “Nos los inquisidores Apostólicos” [...] Al paso que vamos durará dos días la disputa y volverá al fin a la comisión para que después gastemos otro tanto espacio de tiempo.

⁴³⁸ Reproducida por Calvillo, Manuel, *Op. cit.*, p. 853. La primera parte, correspondiente a los artículos 1-55, también se reproduce en la “Introducción” de Barragán Barragán, José, en *Actas...*, *Op. cit.*, vol. VIII, pp. 2-10.

⁴³⁹ *Cfr. Diario...*, *Op. cit.*, relato correspondiente al 1o. de abril de 1824.

Y, efectivamente, se discutió durante dos días, no se aprobó y se mandó de regreso a la Comisión. El mismo día 2 de abril se empezó a revisar el artículo primero del Proyecto, que era el mismo que el primero del Acta Constitutiva, o sea, cuáles de los que habían sido territorios coloniales integraban ahora la nación mexicana, agregando una mención a la península de California, para lo cual se presentaron observaciones muy atinadas: por ejemplo, la situación de Chiapas,⁴⁴⁰ que todavía no resolvía su incorporación a México y que, como señalamos antes, vino hasta el 14 de septiembre de ese año. Después, se suspendió el debate hasta el 6 de abril, en que se continuó y se volvió a suspender para retomarse el 8, cuando se acordó devolverlo a la Comisión en vista de tantas objeciones, para aprobarse finalmente seis meses después, como artículo 5º., según veremos más adelante, o sea el 2 de octubre de 1824, vísperas de la promulgación de la Constitución.

El mismo día 8 se comenzó a revisar el artículo dos del Proyecto, referente a la religión oficial y la intolerancia religiosa, y no se concluyó. Finalmente se aprobó al día siguiente sin ningún cambio, aunque quedó como artículo tercero. También el 9 de ese mes se aprobó el artículo tercero del Proyecto, que correspondía a los artículos quinto y noveno del Acta Constitucional, para quedar: “La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal, y divide el supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial”. No obstante, con posterioridad, se volvieron a separar ambos principios en los artículos cuarto y sexto de la Constitución Federal.

Siguieron discutiendo muchas cosas que, en estricta técnica constitucional, nada tendrían que ver con el análisis y aprobación del articulado de una ley fundamental, pero, a falta de un congreso ordinario, el Constituyente las tuvo que asumir, lo cual nos explica el que se abordaran tales cuestiones. Así, nos tenemos que saltar la sesión del 10 para pasar a la del 12 de abril de 1824, en que se continuó revisando el Proyecto de Constitución, tocaba ahora el turno al artículo cuarto, que trataba del Poder Legislativo Federal y las cámaras que lo integrarían, y que fue aprobado sin mayor discusión, pues era un precepto que venía del artículo diez del Acta Constitutiva, y quedó como artículo séptimo. Ese mismo día se empezó a debatir el artículo quinto del Proyecto y se concluyó al día siguiente, quedando como artículo 49º. de la Constitución.

El artículo quinto del Proyecto era muy interesante, ya que señalaba toda una orientación filosófico-política de hacia dónde debería dirigirse la

⁴⁴⁰ Como se habrá podido observar, la cuestión de Chiapas no fue fácil; para tener una visión de conjunto del desarrollo de tal cuestión, recomendamos: O’Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 10ª ed., México, Porrúa, 2007, pp. 45-74.

vocación federalista del Congreso General, al señalar que las leyes que emanen del mismo deberían ir encaminadas a:

1. A sostener la independencia nacional y promover á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.
2. El conservar la union federal de los estados procurando el que la paz y el órden publico no padezcan alteraciones en lo interior de la federación.
3. A mantener la separacion é independencia de los estados entre sí, en todo lo respectivo á su gobierno interior.
4. A sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

El 13 de abril se comenzó a revisar el artículo seis del Proyecto, que pasó a ser el 51 del texto constitucional y que, actualmente, está comprendido en el artículo 72 de la Constitución vigente: se refiere a que las leyes pueden iniciarse en cualquiera de las dos cámaras, pero las relativas a contribuciones e impuestos siempre deben ser por la de Diputados. La revisión continuó al día siguiente y el 20 —entre tanto, debatieron otros asuntos—, en que fue aprobado.

En las siguientes jornadas legislativas, el Congreso se ocupó de debatir una ley sobre medidas para la tranquilidad pública y hasta el 29 de abril se pudo continuar con el estudio del Proyecto de Constitución, el artículo séptimo del mismo que terminó como 52 de la Constitución, relativo al derecho de iniciativa de leyes, el cual preveía, en su primera fracción, que las mismas iniciativas de ley por parte de los diputados o senadores tenían que venir firmadas por al menos tres legisladores de una exótica comisión de iniciativa, fracción que evidentemente no fue aprobada y se regresó a la Comisión —finalmente, el artículo 41 de la Constitución reconocería, después de algunas dificultades, como veremos más adelante, el derecho liso y llano de cualquier legislador de presentar iniciativas en su propia cámara—. La fracción 2ª, que quedó como 1ª, se refería a ese derecho de iniciativa por parte del Ejecutivo Federal, el cual se tenía que hacer valer en la Cámara de Diputados, se comenzó a revisar el 29 de abril y se aprobó al día siguiente. La siguiente fracción, a propuesta de la Comisión, ya no se examinó, en virtud de estar vinculada con la 1ª. fracción que, como señalamos, se regresó a tal Comisión. En esa sesión del 30 de abril se discutieron y aprobaron los artículos octavo y noveno del Proyecto, que concluyeron como 53 y 55 del texto definitivo y se referían al procedimiento legislativo. El 1º de mayo se continuó con el artículo 11 del Proyecto —no se siguió con el décimo porque era evidente que había una equivocación en el orden—, cuya redacción era bastante confusa y complicada, y por eso se tuvo que seguir hasta ese día, en que no hubo lugar a votar y se regresó a la Comisión. Se siguió en

esa misma fecha con el artículo 12, que terminó como 57 de la carta magna, también referente al procedimiento legislativo, y que no tuvo problema para ser aprobado.

No tuvo la misma suerte el artículo 13 del Proyecto. Cuando se presentó al Pleno, el día de autos, como reportó *El Águila* en su edición del 3 del mismo mes,⁴⁴¹ “Se hicieron, contra el artículo varias observaciones, reducidas á falta de claridad”, por lo cual “No hubo lugar á votar el artículo y se mandó volver á la comision”. Finalmente quedó una redacción más clara en el artículo 64 del texto definitivo, que decía: “La interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación”. Pensamos que de este precepto constitucional se ha perdido, en nuestros días, un tema muy interesante: que el propio legislativo señale la orientación que debe tener la interpretación de sus propias leyes, lo cual tiene relación con el artículo 165 de esa Constitución, que señalaba: “Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los articulos de esta constitucion y de la acta constitutiva”.

El 4 de mayo se comenzó a analizar un precepto muy importante, el relativo a las facultades del Congreso federal, cuya precisa y oficial denominación era Congreso General, correspondiente al numeral 14 del Proyecto y al 50 de la Constitución. En la fracción 1ª del proyecto se daba base para la protección de la propiedad intelectual tanto de derechos de autor, patentes de invención como derivados de la facultad del Congreso de promover la ilustración y prosperidad general. El debate giró en torno a si era facultad del Legislativo federal o de los estados tal promoción; se continuó al día siguiente, no hubo lugar a votar y se regresó a la Comisión. El diputado Jiménez pidió se agregara, “fijando las bases generales de la instrucción”; sin embargo, no era el momento legislativo oportuno, mas dejó una inquietud que después se retomaría.

El 6 del mismo mes continuó el análisis del artículo 14 del Proyecto, específicamente la fracción 2ª, que quedó como 3ª del 50 de la Constitución, referente a la libertad de imprenta, “de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados [ni territorios] de la federación”. Fracción que fue aprobada en esa misma sesión. Ahí también se aprobó la fracción 3ª, relativa a los límites territoriales de los estados, quedando como fracción 5ª del texto definitivo.

La fracción 4ª del mismo artículo del Proyecto mencionaba la admisión de nuevos estados y territorios, así como la división y fusión de los existentes, transformándose en las fracciones 4ª, 6ª y 7ª del texto final. Se comenzó

⁴⁴¹ Cfr. *Acta Constitutiva*, *Op. cit.*, vol. I, p. 258.

a discutir el día seis y se continuó al siguiente, no hubo lugar a votación y se regresó a la Comisión. En la misma reunión se vio y aprobó la fracción 5ª, que señalaba la facultad de establecer contribuciones, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al Ejecutivo, y quedó como fracción 8ª del precepto constitucional respectivo, aunque con modificaciones en su redacción.

El 8 de mayo se aprobaron sin problema las fracciones 6ª y 7ª (quedando como 9ª y 10ª), tocante a la deuda pública; la 8ª (11ª.), relativa al comercio exterior como interior; 9ª (15ª), por lo que se refiere al sistema monetario nacional y al sistema de pesas y medidas; la 10ª., que hablaba de la habilitación de puertos, y luego se le agregó el establecimiento de aduanas (14ª); la 11ª, de la declaración de guerra (16ª); la 12ª, referente a las patentes de curso (17ª), que se comenzó a estudiar y no se concluyó en esa sesión, por lo cual se continuó el 10 de mayo, sin que fuera entonces aprobada, y se regresó a la Comisión.

En la junta del 11 de mayo se aprobaron lisa y llanamente las fracciones 13ª a 20ª, del artículo 14 del Proyecto, correspondiendo a las fracciones 18ª, 19ª, 13ª, 20ª, 21ª, 22ª, 23ª, 26ª y 27ª del artículo 50 de la Constitución, tocante a la organización de las fuerzas armadas, aprobación de los tratados internacionales que celebrare el Ejecutivo federal, así como reglamentación de las naturalizaciones de los extranjeros y las bancarrotas. Es importante señalar que en el texto constitucional definitivo no corresponde exactamente a la redacción del Proyecto, aunque así hubiese sido aprobado; seguramente la Comisión de Estilo le metió mano. En esa misma oportunidad se empezó a discutir la fracción 21ª del propio artículo del Proyecto, referente a los estados de excepción y las facultades extraordinarias que se podrían otorgar al Ejecutivo, lo que después se conoció como “suspensión de garantías”, ahora de derechos humanos. Atribución que causó mucho escozor entre los constituyentes, por razones obvias; por ello, la Comisión prefirió retirar esa fracción en la reunión del 12 de mayo.

Este día 12 se aprobó la fracción 22ª, que correspondió a la 25ª de la redacción final, respecto a la posibilidad de dar amnistías e indultos por delitos federales. Se inició el debate de la fracción 23ª, relativo a la capital federal, pero el diputado Vélez llamó la atención de que había una comisión especial que estaba estudiando el asunto, por lo cual convenía oírla antes, y así fue como se suspendió el estudio de la misma. No obstante ello, sí se aprobó la fracción 24ª (29ª definitiva) respecto a la posibilidad de cambiar la residencia de los poderes federales. La fracción 25ª, relativa a facultades implícitas, se regresó a la Comisión.

El 13 de septiembre se aprobó lo que sería la fracción 24^a, relativa a la posibilidad de otorgar premios y recompensas a las corporaciones o a las personas que hayan hecho grandes servicios a la república, y decretar honores póstumos a los grandes hombres.

Nos tenemos que trasladar hasta el 23 de septiembre de ese mismo año en que se aprobó una facultad muy importante, inscrita en los grandes temas nacionales que vivió el país durante el primer medio siglo de vida independiente; lo relativo al patronato eclesiástico que en esos años la República reclamó como causahabiente de la Corona española⁴⁴² y que, si bien en el Proyecto de Constitución se contemplaba como facultad del Ejecutivo el conceder “pase” o “retención” de bulas y demás letras pontificias, ahora, en la llamada “facultad 12” del Congreso (artículo 50 constitucional) hablaba de los concordatos y el ejercicio del patronato eclesiástico. Una cuestión importante, digna de ser destacada es que la Constitución daba por subsistente el antiguo patronato (el Regio Patronato Indiano), no lo subordinaba a un reconocimiento y menos a negociación con la Santa Sede, lo cual implicaba una toma de posición muy importante, para esa época, respecto al llamado regalismo.⁴⁴³ La fracción 12 del artículo 50 se aprobó sin discusión. Ello se complementaba con lo aprobado el 25 de septiembre, que quedó como fracción 13 del artículo 110 de la Constitución, que hablaba de que entre las facultades del presidente de la República estaba la de celebrar concordatos con la Silla Apostólica.

Hasta aquí hemos visto, de manera muy superficial por razones evidentes, las facultades del Congreso General propuestas en el artículo 14 del Proyecto de marras, y cómo se fueron trasladando al artículo 50 de la Constitución Federal de 1824. Sin embargo, debemos aclarar que en este último precepto van a aparecer otras nuevas, no previstas en el Proyecto, concretamente las fracciones 2^a, 12^a, 24^a y 30^a, que más adelante fueron añadidas y que veremos en su oportunidad.

En la sesión del 12 de mayo, antes invocada, se dio paso al análisis de la sección tercera del título tercero del Proyecto, que llevaba como título “De las funciones económicas y prerrogativas comunes a ambas cámaras y a sus miembros” que, con mejor técnica legislativa, pasó al texto definitivo como sección cuarta del título segundo, “De las funciones económicas

⁴⁴² Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, “La cuestión religiosa en los primeros constituyentes mexicanos”, en Saranyana, Josep-Ignasi y Juan Bosco Amores Carredano, *Política y religión en la independencia de la América hispana*, Madrid, BAC-Universidad de Navarra, 2011, pp. 33-64.

⁴⁴³ Era una teoría muy en boga en España y sus colonias en el siglo XVIII, según la cual la Corona tenía derechos consubstanciales a la soberanía sobre la Iglesia Católica en sus posesiones, referentes no al gobierno espiritual, sino a lo material.

de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos”. De cualquier forma, actualmente no estamos familiarizados con esos términos, hoy día hablaríamos más bien de “organización” o “funcionamiento”, no de “funciones económicas”.

Por otro lado, el artículo 15 del Proyecto decía “Cada cámara califica las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros; los admite en su seno, y si se ofrecen dudas sobre estos puntos, los resuelve”; y, aunque fue redactado finalmente de otra manera, en lo sustancial fue aprobado y pasó como artículo 35 de la Constitución. Este sistema de calificación de elecciones pervivió en nuestro país hasta la reforma política de 1994. El artículo 16 hablaba de los secretarios de ambas cámaras y los oficiales de las mismas; a sugerencia del diputado Gómez Farías se retiró, por tratarse de un precepto meramente reglamentario, no constitucional. También, en esa oportunidad se analizó el artículo 17 del Proyecto, el cual hablaba del quórum legal para abrir las sesiones⁴⁴⁴ (la mitad más uno de sus correspondientes miembros), se aprobó con pequeñas modificaciones y pasó como 36 del texto definitivo. Finalmente, en esa misma sesión se aprobó el artículo 18 del Proyecto, y pasó a ser el 34 de la ley fundamental; en el Proyecto señalaba que se seguiría aplicando el Reglamento del Congreso entonces vigente,⁴⁴⁵ pero en el texto constitucional se dijo que el Constituyente debería expedir un reglamento, con lo cual se entiende que debería ser uno nuevo.

El 15 de mayo se siguió con el análisis del Proyecto. Primero la Comisión retiró el artículo 19, que era el que hablaba de las extrañas comisiones de iniciativas de ley, integrada cada una por cinco de sus respectivos miembros (ya vimos lo que opinó el pleno de las mismas). En esa misma oportunidad se aprobó sin problema el artículo 20 del Proyecto, correspondiente al 37 de la Constitución, que hablaba de la comunicación entre las cámaras del Congreso y entre éstas y el Ejecutivo. También, la Comisión pidió se suspendiera la discusión de los artículos 21 a 25 del Proyecto, relativos a las inmunidades y fuero de los legisladores, quizá porque fuese un asunto muy complejo y en el Proyecto venía tratado de manera muy superficial. Igualmente, se aprobó la primera parte del artículo 26 del Proyecto, correspondiente al 45 del texto definitivo, relativo a los sueldos de los legisladores (lo

⁴⁴⁴ El artículo 66 constitucional hablaba del quórum legal para aprobar leyes y decretos, que era la mayoría absoluta (la mitad, más uno) de los correspondientes legisladores, lo cual fue aprobado hasta el 13 de septiembre.

⁴⁴⁵ Por Decreto del 25 de abril de 1823 se había expedido el *Reglamento del Soberano Congreso*, el cual había sido asumido por este Segundo Congreso; puede consultarse en Dublán y Lozano, *Op. cit.*, vol. I, pp.635-646.

que le quitaron, pues era un asunto menor correspondiente más bien a un reglamento interior).

En esa misma sesión se entró a analizar la sección 4ª, del citado título tercero, correspondiente a la Cámara de Diputados, que se trasladó como sección 2ª, título tercero, de la Ley Suprema. Así pues, el primer precepto de esa sección fue el artículo 27 del Proyecto, que pasó como 8 de dicha Ley Suprema, el cual señalaba que la susodicha cámara se compondría de los representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, en su totalidad, cada dos años, y que fue aprobado. También se comenzó a estudiar el artículo 28 del Proyecto, que preveía dos cuestiones: que los requisitos para ser elector y la reglamentación de las elecciones le correspondería fijarlos a las constituciones de los estados. No olvidemos que la Constitución Federal de 1824 seguía la tradición gaditana de elecciones indirectas y que, por lo tanto, primero habría que escoger a los electores; se objetó que ello debería ser materia de la Constitución general de la República y no de las locales, por lo cual se suspendió la discusión hasta la siguiente sesión, o sea, la del 17 del mismo mes, en que fue aprobado.

En la reunión de ese 17 de mayo también se abordó una propuesta muy interesante, correspondiente al artículo 29 del Proyecto: “Luego que en cualquier estado á juicio de su legislatura lo permitan los progresos de la ilustracion de sus pueblos, se establecerá la elección directa de los diputados”. Se alegó, y con razón, que ésa debía ser una decisión constitucional general para todo el país y que no se podía dejar al arbitrio de las legislaturas locales, con lo que se desechó tal propuesta.

El 18 de mayo se revisó el artículo 30 del Proyecto, que pasó como 16, referente a la designación de los diputados federales —propiamente, no era elección, sino designación, ya que se efectuaba por método indirecto—, la cual tenía que hacerse en toda la República el primer domingo de octubre anterior a la renovación de la Cámara; después de que la propia Comisión presentó una mejor redacción, se aprobó sin mayor problema. En esa misma reunión, la Comisión retiró el artículo 31, que se refería a que las legislaturas locales fijarían las fechas para llevar a cabo las juntas electorales primarias y secundarias; en realidad, una cuestión menor que no tenía que estar consignada en una ley suprema. En cambio, el artículo 32 era muy importante, pues señalaba el número de habitantes que serviría de base para nombrar un diputado, el cual era de 100 000 o fracción que superara los 75 000, y donde se exigía al menos un diputado por entidad federativa; hubo muchas opiniones al respecto, por lo cual se regresó a la Comisión. Finalmente, quedó en 80 000 y 40 000, respectivamente, en el artículo 11 de la Constitución Federal. Sobre este particular, tenemos que hacer una

aclaración pertinente: en esa época no había “distritos electorales” como en la actualidad, entonces se escogían listas de diputados por estado, cuyo número dependía del número de habitantes.

El siguiente numeral, o sea el 33, aparte de ordenar un censo electoral quinquenal, señalaba provisionalmente el número de diputados a cada estado y, por su evidente conexión con el anterior, su análisis se reservó hasta de resolver la cuestión anteriormente planteada. Ahí mismo se vio el artículo 34 del proyecto, que hablaba de los diputados suplentes, señalando que, por cada tres propietarios o fracción que llegue a dos, habría un suplente y que en todos los estados habría por lo menos un suplente. Se aprobó y quedó como artículo 13 del texto constitucional definitivo. Hasta ahí llegó esa sesión.

En la corta sesión del 19 de mayo se empezó a discutir el artículo 35 del Proyecto, que correspondía a los requisitos para ser diputado federal. Sólo se aprobó la primera fracción, correspondiente a la edad mínima para ser este tipo de legisladores: 25 años cumplidos. Cuando se empezó a revisar la segunda fracción, se suspendió la sesión. En la reunión del 20 no se abordó el tema, ya que se empezó a revisar la cuestión de la anexión de Chiapas; en cambio, en la del 21, continuaron con el tema de los requisitos para ser diputado federal. Pues bien, en ese día, la Comisión de Constitución presentó una nueva redacción de la fracción segunda, ya que el texto del Proyecto original era un tanto confuso; el pleno difirió el examinarlo para otra oportunidad. La fracción tercera del Proyecto contenía una propuesta muy discutible, referente al requisito de tener un cierto patrimonio, una renta o profesar alguna ciencia; la opinión generalizada de los constituyentes que hicieron uso de la palabra fue negativa a lo propuesto, por lo que se regresó a Comisión.

En la misma jornada se comenzó a revisar el artículo 36 del Proyecto, relativo a lo exigido a los no nacidos en territorio nacional para ser diputado, consistente en tener una residencia de siete años —finalmente, en el artículo 20 de la Constitución quedó en ocho años— y un patrimonio superior a los 8 000 pesos en bienes raíces —después se añadió, en la redacción definitiva, que, en su defecto, tuvieran una industria que les produjera una renta anual de 1 000 pesos—, excepto los oriundos de alguna otra nación hispanoamericana independiente, para quienes se reducía a tres años la residencia y cuatro mil pesos de patrimonio inmobiliario —la fracción primera del artículo 21 definitivo, quitaba este último requerimiento—. Finalmente, no se aprobó en esa oportunidad, en virtud de un punto de interpretación que suscitaba el Plan de Iguala, por lo que su resolución se dejó para más adelante.

En la propia jornada se aprobó el artículo 37 del Proyecto, relativo al supuesto de que si una persona fuese electa diputado por dos estados, se preferiría al que fuera residente sobre el que fuera originario, aunque pasó con otra redacción al artículo 22 de la Constitución del 24. Asimismo, se aprobó tal cual el artículo 38 del Proyecto, que señalaba quiénes no podrían ser electos diputados (los privados o suspensos de sus derechos de ciudadanos, los individuos —todavía no se definía si sería unipersonal o colegiado— del Ejecutivo y de la Corte General [*sic*] de Justicia, secretarios del despacho y oficiales de su secretaría, gobernadores de los estados y miembros del alto clero), aunque en el artículo 23 de la Constitución se agregaron otros funcionarios: los empleados de hacienda, los gobernadores de los territorios —en ese momento todavía no se había precisado la figura de los territorios— los comandantes generales y los jueces de circuito. También, señalan las crónicas periodísticas,⁴⁴⁶ se comenzó a revisar el artículo 39 del Proyecto, en su fracción primera, que trataba lo relativo a la acusación en el juicio político, pero se regresó a la Comisión; la misma suerte corrieron las fracciones segunda y tercera del artículo señalado, así como el 40, en la sesión del día siguiente, por la íntima conexión que guardaban entre sí.

En esta última junta mencionada, se presentó también el artículo 41 del Proyecto, referente a que la Cámara de Diputados elegiría anualmente, entre su seno, un presidente y un vicepresidente; propuesta que no fue bien vista por los constituyentes: para unos, porque pensaban que no era materia constitucional y, para otros, porque consideraban que deberían durar sólo un mes; finalmente, fue rechazada, ya que se declaró no haber lugar a votarlo ni regresarlo a la Comisión. Así fue como se pasó a considerar la sección 5a. del título tercero del Proyecto, relativa a la Cámara de Senadores, empezando por el artículo 42, que vino a constituir el 25 del texto definitivo; dicho precepto señalaba que el Senado se integraría por dos senadores por cada estado, elegidos por sus legislaturas y renovados por la mitad cada dos años: es decir, cada senador duraría cuatro años en el cargo. Este artículo fue aprobado después de una ligera discusión. La reunión de esa ocasión concluyó con la introducción del artículo del Proyecto, que postulaba se eligieran todos los senadores un mismo día, que correspondería a la elección del Ejecutivo Federal.

En la jornada del día siguiente, 24, se concluyó dicha discusión, aprobando sólo la primera parte, ya que la barroca redacción de la segunda parte podría dar lugar a confusiones al atarlo con la o las elecciones del Ejecutivo; por ello, se aprobó la primera parte, hasta la palabra “día”, man-

⁴⁴⁶ *Ibidem*, p. 325.

dando la parte final a la Comisión. Finalmente, en el artículo 32 de la Ley Suprema, se señaló como fecha fija el primero de septiembre anterior a la renovación de la mitad de dicha Cámara que correspondiese. En esa misma oportunidad se empezó a considerar el artículo 44 del Proyecto, en el que se señalaba que en la primera sesión que tuviese el Senado inmediatamente electo, se determinaría cuáles senadores durarían cuatro y cuáles dos años. Se objetó que eso no era materia de ley suprema y se postergó al día siguiente, pero tampoco pasó, por lo cual se mandó a la Comisión.

El numeral 45, que se vio el 25 de mayo, hablaba de cuando faltare definitivamente un senador por muerte, renuncia, destitución u otra causa. Siguiendo el ejemplo de nuestros vecinos del norte, cubriría la falta la correspondiente legislatura y, en sus recesos, el gobernador lo haría, en carácter de interino, en tanto se reuniera el legislativo local. Algunos constituyentes se opusieron a que los gobernadores hicieran las mencionadas designaciones y que los senadores no pudieran renunciar, por ser cargos concejiles, de ahí que sólo se aprobó la primera parte —aunque después cambiaron la redacción en el artículo 27 de la Constitución, quedando: “Cuando falte algún senador por muerte, destitución u otra causa...”— y el resto se regresó a la Comisión. Entonces, también se comenzó con el numeral 46, sobre los requisitos para ser senador, que, como se dijo entonces, “contra este artículo militan las mismas razones, y aun alguna mas que contra la 3a. parte del 35”, o sea, los requisitos para ser diputado que, como se recordará, se regresó a la Comisión, *ratio est anima legis*, y por ello se hizo lo propio. Y se levantó la sesión.

En la junta del miércoles 26 de mayo de 1824 que, como dijo don Carlos María de Bustamante, “llueve como en agosto”, se aprobó el artículo 47 del Proyecto, referente a la elección de una misma persona por dos estados, para lo cual se remitió a la solución que se dio al mismo asunto cuando trataron sobre los diputados: que se preferirá la vecindad al nacimiento (artículo 30 de la Constitución). Se postergó la discusión del 48 por su conexidad con otros preceptos reservados. Luego, vino el 49 que, como una copia de la de los Estados Unidos, señalaba: “El individuo nombrado suplente del Poder Ejecutivo, será el presidente nato del senado...”, pero como aún no se resolvía si el Ejecutivo sería unipersonal o colegiado, a propuesta del presidente del Constituyente, quien propuso se suspendiera su discusión hasta resolver esa grave materia, así se hizo, regresándolo a la Comisión. También se retiraron los artículos 50, 51 y 52, relativos al juicio político, por las razones antes apuntadas. En la misma reunión se comenzó a revisar la sección 6ª del título tercero, “Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso”, artículos 53 al 56, finales del Proyecto, que fueron aprobados en esa

misma jornada sin mayor problema vinieron a corresponder a los artículos 67, 69, 70 y 71 de la Constitución Federal de 1824. Ahí se mencionaba que el periodo legislativo se abriría el 1º de enero de cada año, las sesiones serían diarias, salvo los días festivos solemnes, y que para suspenderse más de dos días se requeriría el permiso de ambas cámaras, las cuales residirían en el mismo sitio. Igualmente, se dispuso que para cambiar la residencia se requeriría el consentimiento de las dos y si no se alcanzara acuerdo resolvería el Ejecutivo. El periodo legislativo concluiría el 15 de abril y se podría prolongar por 30 días hábiles más cuando se juzgare necesario o lo pidiera el Ejecutivo. El artículo 68 constitucional, aprobado el 13 de septiembre, se refería a que a la apertura del Congreso asistiría el presidente de la Federación —ya se había resuelto el tema de la titularidad del Ejecutivo— y a que éste pronunciaría un discurso que sería contestado en términos análogos por el presidente del Congreso. El artículo 72 trataba de las sesiones extraordinarias y el 73, de que las resoluciones sobre traslación, suspensión o prórroga de sesiones las ejecutaría el presidente, sin poder hacer observaciones (veto) al respecto.

Hay que añadir que, más adelante, el 13 de septiembre se aprobó añadir lo que sería el artículo 48 de la Constitución, que decía que las resoluciones del Congreso General, para tener fuerza de ley o decreto, deberían estar firmadas por el presidente —sin aclarar a cuál presidente se refería, si al de la República o al del Congreso, pero bien puede deducirse que se trataba del titular del Ejecutivo—, menos en los casos exceptuados por la propia Constitución.

Habían pasado ya casi dos meses desde aquel primero de abril de 1824 en que se empezó a discutir el Proyecto de Constitución y, como hemos podido ver, habían sido jornadas muy intensas por parte de nuestros constituyentes, durante las cuales se le dio una “peinada” a la primera parte del documento propuesto (recuérdese que había sido “por entregas”) por el grupo encabezado por don José Miguel Ramos Arizpe, o sea, la Comisión de Constitución, aunque, en realidad, fue la segunda vez que se debatían estas cuestiones fundamentales, ya que antes se había revisado y aprobado el texto del Acta Constitutiva. Ahora, 28 de mayo del mismo año, había que estudiar todos aquellos puntos reservados por los diputados para tomar las oportunas resoluciones de esta primera “entrega”. Sin embargo, ello no fue posible entonces, ya que se presentaron otros asuntos de urgente resolución, por lo que se tuvieron que esperar hasta el último día de ese mismo mes de mayo.

En efecto, en esa oportunidad se leyó y aprobó el preámbulo o introducción a la carta magna, en los siguientes términos:

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso constituyente de la nación mexicana en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su existencia política de un modo estable y duradero, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente constitución federativa de los estados unidos de México.

Aunque finalmente quedó el siguiente texto:

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente Constitución de los Estados-unidos mexicanos.

El día primero de junio, la Comisión presentó esta propuesta de artículo 2º “Su territorio [el de la nación] es el comprendido entre los dos mares desde los confines de la república de Guatemala hasta los del Norte-américa”. Recordemos que el artículo uno del Proyecto original fue dividido en dos, quedando como 1o. aquel que señalaba que “La nación mexicana és para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia” y, por consiguiente, el 2º tendría que abordar lo concerniente al territorio nacional. Se señaló, con razón, que la redacción propuesta era muy vaga, a lo cual los integrantes de la Comisión respondieron que, como no se había resuelto el tema de la anexión de Chiapas, no se podría precisar ese particular, por lo que se devolvió nuevamente a la Comisión. Acto continuo, se presentó una nueva propuesta de artículo 5o., que finalmente quedó como 47, y que apuntaba: “Ninguna resolución del congreso [general] podrá tener [tendrá] otro carácter que el de ley ó decreto”, la cual fue aprobada —se añadió la palabra “decreto”, después de “ley”—, haciendo la aclaración que ambas cámaras podrían expedir órdenes, pero que éstos no eran actos del Congreso General.

En las sesiones del 2, 3 y 4 de junio se vieron otros asuntos ajenos al texto constitucional, pero el 5 se volvió de nuevo a él, para tratar el molesto asunto de las comisiones de iniciativas. Los diputados Cañedo y Florentino Martínez argumentaron en contra, mientras que Ramos Arizpe, Rejón y Becerra, miembros de la Comisión, lo defendieron. Finalmente, fue rechazada tal propuesta. En la misma sesión se analizó la nueva redacción, postulada por la Comisión, del artículo 11 del Proyecto. Recordemos que el texto original era confuso y si bien el que ahora se presentaba tenía mejor redacción no deja de llamarnos la atención el tenor del texto corregido que

ahí fue aprobado sin mayor problema. Así, el texto constitucional finalmente promulgado y que quedó como artículo 59 de la Constitución, decía:

Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la camara de su orijen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez días útiles con sus observaciones á la camara en que tuvieron su orijen.

Esa redacción negativa, evidentemente, podría dar lugar a interpretaciones extrañas.

Como se recordará, el 10 de mayo de ese año se debatió la fracción 12^a del artículo 14 del Proyecto, en donde se establecía como facultad del Congreso el conceder patentes de corso y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra, pero no se aprobó y se regresó a la Comisión. Pues bien, en las sesiones del 8 y 9 de junio se volvió sobre el asunto, concluyendo, a propuesta de la Comisión, que dicha facultad la tuviera el Ejecutivo. Parecería un poco fuera de lugar que se conociera tal materia en esa oportunidad, pero, como explicó el padre Ramos Arizpe, la joven nación no tenía marina propia y estábamos en guerra con España, la cual estaba otorgando estos documentos en detrimento de nuestro país y por ello era necesario que cuanto antes hiciera México lo propio. De cualquier forma, en el texto constitucional final, artículo 50, fracción 17^a, reservó al Congreso la facultad de dar reglas para la concesión de esos títulos y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.

En ese mismo 9 de junio, la Comisión presentó una nueva redacción de lo que vendría a corresponder a los artículos 14, 15, 17 y 18 del Proyecto, aunque tenemos que aclarar que los mismos, salvo el 18, no venían en el Proyecto original y que, finalmente, quedaron como 61, 62, 63 y 64 de la Constitución Federal. El primero se refería a que si una cámara revisora no aprobara por segunda ocasión una minuta, no se podría volver a insistir en ella sino hasta el año siguiente; el segundo, a que las adiciones que hiciera la revisora se les daría el mismo tratamiento que a los proyectos iniciales; el tercero, a que las partes desechadas por la revisora se les daría el mismo tratamiento que a las minutas rechazadas en su totalidad, y el cuarto, algo que ya se había visto antes y que comentamos en su momento: “En la interpretación ó modificación ó derogación de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su establecimiento” —aunque en la redacción final de modificó el texto—, en este último precepto, el diputado Castorena propuso se añadiese, después de “derogación”, la palabra “dispensa”, lo cual fue aprobado por la asamblea, si bien luego no fue

recogido en el texto constitucional. En esa misma reunión se dio primera lectura a los artículos siete, ocho, diez, 16, 21, 22, 23, 24 y 25 del Proyecto, reformados por la Comisión.

Al día siguiente se empezó con el artículo siete, relacionado a lo que se debería considerar iniciativa de ley o decreto. La fracción 1ª en su versión original como indicamos antes, señalaba que las iniciativas de los legisladores tenían que venir firmadas por los menos por tres miembros de las dichas comisiones de iniciativa. La nueva postura de la Comisión era quitar las comisiones de iniciativa, pero que en la cámara respectiva dos compañeros legisladores del promovente se manifestasen en pro de la iniciativa, lo cual no dejaba de ser extraño, por lo que, después de una discusión, se terminó rechazando la nueva postura de la Comisión. Finalmente, el derecho de iniciativa, liso y llano, de los legisladores federales quedó consignado en el artículo 41 constitucional, sólo restringiendo que fuese en su propia cámara donde se presentara. El artículo ocho se retiró porque dependía del anterior. El numeral diez se refería a los proyectos de ley rechazados en la cámara de origen, los cuales no se podrían volver a presentar sino hasta el periodo ordinario de sesiones de otro año, para quedar como artículo 54 del texto definitivo. Entonces, también se aprobó adicionar el artículo 11 en el sentido de que una vez rechazado por la revisora un proyecto de ley, tendría que ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras, y que quedó incorporado en el artículo 56 constitucional. El artículo 17 señalaba la necesidad de contar con los votos de las dos terceras partes de los legisladores de ambas cámaras para superar el veto del Ejecutivo, permaneciendo como artículo 56 de la ley fundamental.

El 10 de junio de 1824 se inició la revisión de las facultades del Congreso, que en el texto original del Proyecto correspondía al artículo 14, que ahora se presentaba como 22 y que, finalmente, como señalamos antes, quedó como 50 de la Constitución. Como se recordará, la fracción 1a. hablaba de proteger la propiedad intelectual, tanto los derechos de autor como los de inventor, fundamentándose en la facultad del Congreso de “Promover la ilustración y la prosperidad general”, y en las sesiones de 4 y 5 del mes de mayo con motivo de este tema se planteó la necesidad de que el mismo Congreso diese las bases generales de los estudios y que los estados los reglamentasen, así como algunos puntos de extrema minuciosidad, por lo cual se regresó a la Comisión, y ésta ahora presentaba una nueva propuesta en la que, además de invocar la promoción de la ilustración, como fundamente de tal facultad, el Legislativo federal podría establecer derechos de autor “de escritos importantes”, aunque esto después se quitó. Asimismo, “estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros, y erigiendo uno ó mas

establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exáctas [políticas y morales] nobles artes y lenguas, sin perjudicar en nada á la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos estados”, la propuesta fue aprobada al día siguiente, aunque con algunos retoques en el texto definitivo.

En la sesión del 12 de junio se discutió la nueva fracción 2ª que había introducido la Comisión de Constitución, es decir, que no aparecía en el texto primero del Proyecto. En el texto original de la fracción 1a., como señalamos antes, junto con el derecho de autor, se incluían los derechos de invención; ahora se pasaban a esta nueva fracción, mejorada y ampliada. De esta forma, se proponía que dicha fracción dijese:

Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales ó su mejora [sin impedir á los estados la aperura ó mejora de los suyos]; estableciendo postas y correos y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algún ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivas introducciones, invenciones y perfecciones.

Después de una corta discusión, se aprobó tal propuesta.

También se propuso otra nueva fracción, la 6ª, que se analizó el 14 de junio: la posibilidad de transformar los territorios en estados o agregarlos a los existentes; para lo cual se propuso el consentimiento de las dos terceras partes de las legislaturas, cosa que no fue aceptada por el pleno. Es importante advertir que ni en el Acta Constitutiva ni en el Proyecto de Constitución ni, hasta este momento, en el Constituyente, se había hablado con precisión de territorios federales,⁴⁴⁷ sino de manera muy vaga, institución fundamental en nuestro país hasta 1974 —cuando los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo se convirtieron en estados (aunque todavía existen territorios federales como son las islas de administración federal)—; fue en ese momento que se comenzó a hablar de ellos. Sin embargo, en la sesión del 1o. de abril de 1824 que, como se recordará, fue cuando se empezó a discutir propiamente el texto de lo que sería la Constitución Federal, al final de la misma, el diputado colimense José María Gerónimo Arzac propuso se expidiera una ley para el gobierno de los territorios de la Federación (Colima terminó siendo, en aquel entonces, territorio, aunque se proponía fuera anexado a Jalisco).

Como apuntamos antes, en la reunión del 12 de mayo anterior se había querido abordar el tema de la capital federal, correspondiente a la fracción

⁴⁴⁷ Si bien el Proyecto hablaba de “territorios” (fracción 4a. del artículo 14), no era con carácter de entidades administrativas, sino de espacios.

23ª del artículo 14 del Proyecto, pero se postergó, ya que, como señaló el diputado Vélez, había una comisión especial estudiando el asunto. En la reunión del 18 de junio se volvió a presentar, reescrita, esta fracción, ahora con el ordinal 26; e igualmente el diputado Vélez propuso se esperaran a que el Constituyente fijase la capital de la República; ahora prefirieron aprobarlo, pues se trataba de una facultad general, quedando como fracción 28a. del artículo 50 constitucional: “Elegir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones de poder legislativo de un estado”. Se estaba creando el Distrito Federal.

En esa misma ocasión se aprobó la fracción 27ª, que pasó como 30ª del 50 constitucional, también referida a los territorios federales: “Dar leyes y decretos para el arreglo de la administración interior de los territorios”.

Como se recordará, páginas atrás señalamos que el artículo quinto del Proyecto era muy interesante, pues decíamos que señalaba toda una orientación filosófico-política de hacia dónde debería dirigirse la vocación federalista del Congreso General, al señalar que las leyes que emanen del mismo deberían ir encaminadas a:

1. sostener la independencia nacional y promover á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.
2. El conservar la union federal de los estados procurando el que la paz y el orden publico no padezcan alteraciones en lo interior de la federación.
3. A mantener la separacion é independencia de los estados entre sí, en todo lo respectivo á su gobierno interior.
4. A sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

Por ello mismo, era muy importante que dichos principios fueran operativos, de ahí la conveniencia de la fracción 28ª, que pasó como 31ª y última del 50 constitucional: “Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetivos de que habla el articulo 49 [cinco del Proyecto] sin mezclarse en la admon. interior de los estados”.

Ahí también, 18 de junio, se revisó la propuesta de fracción 25ª que presentaba la Comisión. En el texto original del Proyecto, la Comisión había propugnado en la fracción 4ª del artículo 14 por señalar como facultad del Congreso admitir nuevos estados y territorios, así como el procedimiento para fusionar y dividir estados. En la fracción 4a. del definitivo artículo 50 constitucional había quedado establecida la facultad del Congreso para admitir nuevos estados e incorporar territorios; de la misma forma que lo que ahora se postulaba era el procedimiento para los fines antes mencionados, consistente en la petición de las legislaturas de las entidades federales inte-

resadas, la aprobación de las tres cuartas partes, no sólo de los integrantes de ambas cámaras, sino de igual proporción de las legislaturas de los demás estados.

En esa ocasión también se aprobó un pequeño cambio a la parte final del artículo 17 del Proyecto, que se convirtió en 36 constitucional, al señalar que los legisladores federales que no asistieran a la sesión de apertura del periodo serían sancionados conforme a la ley, ya que el Proyecto original decía que se sancionaría de acuerdo a las penas que estableciera la propia cámara.

Uno de los temas más importantes, no sólo para la Constitución del 24, sino para cualquier ley fundamental, fue lo relativo a las responsabilidades oficiales de los altos funcionarios del Estado; en el Proyecto de Constitución este tema se había abordado de manera muy superficial dentro de los capítulos correspondientes de cada poder, por lo que comúnmente se ha conocido, con no mucha técnica jurídica, como “fuero constitucional” y “desafuero”, así como de los juicios a dichos funcionarios por delitos cometidos en el ejercicio de su encargo. Pues bien, el texto definitivo de la carta magna de 1824 modificó todo el propuesto para darle una redacción más clara y precisa, aunque se hizo en diversas sesiones no consecutivas. Veamos cómo fue eso.

Recordemos que el 15 de mayo anterior, la propia Comisión había pedido retirar los artículos 21 a 25 del Proyecto, relativos a las inmunidades y fuero de los legisladores. En la reunión del 19 de junio se abordó el asunto de nueva cuenta. Diremos, en primer lugar, que se olvidaron del artículo 21 del Proyecto que hablaba de que “Las cámaras gozan del derecho de policía en la casa de sus sesiones y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones”. En dicha sesión se presentó una nueva redacción del artículo 22 original del Proyecto, ahora con el numeral 20. El texto primero decía que los legisladores gozarían de inmunidad en su persona y en sus bienes durante el tiempo de las sesiones “y mientras van a ellas y vuelven a sus casas”, excepto en casos de traición u otro delito grave contra el orden social; ahora, con evidente mejor técnica jurídica, se apuntó que los legisladores serían inviolables por sus opiniones en el desempeño de su encargo y no podrían ser reconvenidos por ellas; se propuso que se añadiera la palabra “políticas” después de opiniones, pero no se aceptó. Por su parte, el diputado Gordo propuso que dijera “de palabra ó por escrito”, lo cual sí se aceptó, aunque en el texto promulgado, como artículo 42, no fue incluida. Éste era y es el verdadero fuero legislativo. También se propuso un nuevo artículo 28 en el que se determinaba que los diputados y senadores no podrían ser demandados civilmente, ni embargados por deudas, desde su

nombramiento y hasta un mes después de cerradas las sesiones; propuesta que afortunadamente no prosperó, pues, como dijo el diputado Valle, era indecoroso al Congreso.

En la junta de 21 de junio de 1824 se conoció por el pleno del Congreso la propuesta que hizo la Comisión de lo que denominaron artículo 29, es decir, lo que actualmente se conoce como “juicio de procedencia” y vulgarmente se llama “desafuero”, debido a textos constitucionales posteriores. Pues bien, la redacción propuesta era, en nuestra modesta opinión, un tanto confusa, decía: “En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de estos, ni estos sino ante la de los senadores, constituyendose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa”.

Y, aunque en las crónicas periodísticas parlamentarias de *El Águila* y *El Sol*⁴⁴⁸ dice que fue aprobada lisa y llanamente, en el texto constitucional promulgado como artículo 43, se agregan las palabras “desde el día de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo”. A continuación se aprobó el presentado como artículo 31,⁴⁴⁹ mismo que exigía una votación calificada de los dos tercios de los miembros de la cámara respectiva para declarar haber lugar a la formación de causa; de la misma manera, esas crónicas dicen que fue aprobado lisa y llanamente, si bien el artículo 44 constitucional tenía una redacción diferente, ya que fue fusionado con el designado artículo 32, que fue presentado el 22 de junio y no fue aprobado entonces, porque la discusión se había contaminado por el debate del 31, que hablaba de los individuos del Poder Ejecutivo, de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de los secretarios del despacho y los gobernadores de los estados, que veremos a continuación.

Así, pues, el texto definitivo del artículo 40 de la ley fundamental decía:

Si la camara que haga de gran jurado en los casos del articulo anterior, declaráre por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.⁴⁵⁰

⁴⁴⁸ Cfr. *Acta Constitutiva, Op. cit.*, vol. I, p. 448.

⁴⁴⁹ Hasta ahora hemos seguido, más o menos, la numeración del Proyecto; ahora veremos otra, pues pensamos que se debió a que se presentó una especie de “cuaderno incidental” que la Comisión elaboró al margen del Proyecto original, para recoger las inquietudes de los diputados, o sea, una nueva propuesta; por eso el amable lector verá en algunos de los preceptos que se analizaban que los citamos como “el designado articulo...” para diferenciarlo del mencionado en el Proyecto.

⁴⁵⁰ En la sesión del 2 de julio se aprobó este precepto, que llevaba el número 32.

En la misma jornada legislativa se entró al conocimiento del designado artículo 31, sólo que referido, como señalamos antes, al titular del Poder Ejecutivo Federal —en este momento todavía no se había resuelto el carácter, unipersonal o colegiado, que éste debía tener—. Así, éste podría ser juzgado solamente por delitos de traición contra la independencia nacional o la forma de gobierno, mientras que los miembros de la Corte Suprema de Justicia y los secretarios del despacho podrían serlo por cualquier delito y los gobernadores de los estados, por infracciones a la Constitución general o las leyes federales; en la sesión de 27 de septiembre se agregó que los gobernadores eran responsables de cumplir las órdenes del presidente de la República “que no sean manifestamente contrarias á la constitucion y leyes generales”; además, en la sesión 23 de septiembre se había añadido como causa de responsabilidad de los gobernadores “la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias á la misma Constitucion y leyes” (que constituía la parte final de la fracción 4ª del artículo 38 constitucional) precepto en verdad interesante.

Es importante señalar que en esta época no había diferencia entre juicio político de responsabilidad y juicio de procedencia (mal llamado “desafuero”) como el que tenemos en la actualidad. La acusación se podría presentar ante cualquiera de las dos cámaras federales. Después de escuchar algunas propuestas, las únicas dos que transitaron fueron una del diputado Cañedo, que había postulado que el o los titulares del Ejecutivo también fueran juzgados “por sobornos ó concusion de los dineros públicos”, que se mandó a Comisión, y otra del diputado Vásquez, quien propuso que podrían ser juzgados por los demás delitos una vez concluido su encargo.

En la reunión del siguiente día se presentó el propuesto artículo 32, que señalaba el procedimiento que había que seguirse en los supuestos del numeral anterior, el cual consistía en que, si las cámaras, por mayoría absoluta de votos, determinaban haber lugar a formar causa, el acusado quedaba suspendido de su cargo y puesto a disposición del tribunal competente. El día anterior, el diputado Lombardo había señalado que por el peculiar sistema electoral en que tanto el Ejecutivo como los senadores deberían ser electos por las legislaturas de los estados, probablemente, si la acusación se presentase ante el Senado, pudiese haber parcialidad. Ahora el diputado Godoy recordaba ese escollo y Lombardo reiteró su preocupación, a lo cual se sumó Servando Teresa de Mier, señalando que también podría suceder tratándose de la Cámara de Diputados respecto a gobernadores de estados bastamente poblados y, en consecuencia, con gran número de diputados. Y así continuaron las alegaciones, por lo cual se declaró no haber lugar a votar

la propuesta y regresarla a la Comisión: no se volvió a presentar.⁴⁵¹ Entonces se dio paso a estudiar una propuesta de un tema visto con anterioridad, correspondiente a la parte final del mencionado artículo 36, que se refería a que las elecciones de diputados se harían por vía indirecta, pero no se concluyó y se mandó al día siguiente, 23, cuando se aprobó, quedando en la parte final del artículo 16 constitucional.

Se abordó entonces una cuestión que había quedado pendiente: determinar por cuántos habitantes había que elegir un diputado. Como se recordará, el Proyecto original señalaba 100 000. Ahora se proponía que fuera por 80 000 o fracción que pasara de 40 000; tuvo lugar el debate y finalmente se aprobó la cantidad propuesta, consignada en el artículo 11 constitucional, como apuntamos antes. A continuación se volvió a tratar una cuestión ya antes discutida, sobre cuáles serían los referentes para fijar el número de diputados por cada entidad federativa. Como se recordará, el artículo 33 del Proyecto proponía que cinco años después de promulgada la Constitución se haría un censo de población, el cual se repetiría cada diez años para tal efecto y, mientras tanto, se haría una repartición provisional de diputaciones, lo cual no fue aprobado en esa oportunidad, por lo que correspondía analizar en ese momento. Ahora se postulaba que en tanto se llegaba al plazo de los cinco años, se siguiera con el censo utilizado para la elección de este Segundo Constituyente y, aunque no se aprobó en esa ocasión, ya que se mandó a la Comisión en virtud de una propuesta del diputado Covarrubias, finalmente se aprobó y pasó como artículo 12 constitucional.

En la sesión del 25 de junio se vieron asuntos ajenos a la carta magna, pero se regresó a la misma al día siguiente. En efecto, en esa reunión se abordó el designado artículo 40, a partir de la fracción 2ª. Como se recordará, en la sesión del 19 de mayo se empezó a discutir el artículo 35 del Proyecto, que correspondía a los requisitos para ser diputado: entonces sólo se aprobó la 1ª fracción, correspondiente a la edad mínima para ello, en 25 años cumplidos. Cuando se empezó a revisar la 2ª fracción, se suspendió la sesión. En la reunión del 20 no se abordó el tema, ya que se empezó a revisar la cuestión de la anexión de Chiapas, mas en la sesión del 21 se siguió discutiendo lo concerniente a los requisitos para ser diputado federal; para ello la Comisión de Constitución presentó una nueva redacción de la fracción 2ª porque el texto del Proyecto original era un tanto confuso. El pleno había diferido para otra oportunidad el examinarlo: el momento había llegado. La nueva propuesta rezaba así: “Tener por lo menos dos años de ve-

⁴⁵¹ Cuando analicemos los temas relativos a la Suprema Corte, veremos la manera como se debería juzgar y sentenciar a estos altos funcionarios, después de ser autorizado dicho enjuiciamiento por el Legislativo.

ciudad en el estado que elije, ó haber nacido en él, aunque este avecindado en otro”; entonces, nos relatan las crónicas:⁴⁵² “Los Srs. Bustamante (D.C.) y Viya hicieron presente que dos años de vecindad, era muy corto tiempo no solo para aficionarse al pais y tomar en defensa de sus intereses y promoción de su felicidad el empeño necesario; sino tambien para adquirir los conocimientos locales indispensables ó conducentes”.

Hemos querido destacar esta cuestión, aparentemente sin importancia, debido a la gran tradición que siempre hemos tenido en nuestra patria, quizá no muy socorrida en otros países, de exigir para los cargos de elección popular el requisito de nacimiento o residencia prolongada en el sitio por el que se va a ser electo, cuestión que nos ha acarreado no pocos dolores de cabeza. Pues bien, la asamblea aprobó este punto tal y como lo había propuesto la Comisión. En la misma reunión se abordó el tema de los requisitos patrimoniales que, como se recordará, resultaba chocante; sin embargo, se arguyeron razones muy atendibles en ambos polos, que tenían más que ver con el sentido de responsabilidad y la laboriosidad que con un carácter aristocratizante; se sometió a votación y, curiosamente, resultó un empate, por lo que se continuó el debate. Se sometió nuevamente a votación y fue finalmente desechada.

El 27 no hubo sesión, fue un domingo lluvioso, pero en la del lunes 28 se dio lectura a la propuesta de varios artículos que tenían que ver con el Poder Ejecutivo. No se trataron más cuestiones relacionadas con la ley suprema sino hasta el 30 —el 29 no hubo sesión, ya que era la solemnidad religiosa de San Pedro y San Pablo, entonces día de precepto—, en que se abordó el designado artículo 41, relativo a la posibilidad de elegir como diputado a un nacido en el extranjero. Recordemos que, cuando se discutió por vez primera el artículo 36 del Proyecto, se había decidido no votarlo, ya que, se dijo, podía haber confusiones en su aplicación en virtud de lo señalado por el Plan de Iguala.⁴⁵³ Ahora se proponía como nueva redacción del designado artículo 41: “Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana no podrán ser diputados si no tuvieren en ella ocho años de vecindad, y ademas ocho mil ps. en bienes raíces ó una industria que les produzca mil cada año”. La razón era, como lo explicó el diputado Vélez, considerar como mexicanos a aquellos peninsulares que habitaban nuestro país antes de la Independencia y que, cuando se produjo ésta, no lo abandonaron, pues lo

⁴⁵² *Acta Constitutiva, Op. cit.*, p. 460.

⁴⁵³ Quizá se referían al artículo 12 de dicho Plan, que ponía en un plano de igualdad a todos los residentes del Imperio Mexicano, “sin otra distinción que su merito y virtud”, con lo que todos los residentes en territorio nacional, independientemente de su origen o lugar de nacimiento, serían iguales.

tenían como propio. Se discutió brevemente la conveniencia del requisito patrimonial, finalmente se aceptó y se aprobó como postulaba la Comisión, pasando como artículo 20 de la Constitución. Sin embargo, ahí no quedó el asunto, ya que venía estrechamente vinculado lo que señalaba el designado artículo 42, que era una excepción a lo preceptuado en el artículo precedente y que originalmente era la segunda parte del artículo 36 del Proyecto; ahora, el texto propuesto señalaba: “Eceptuandose los nacidos en cualquier parte de la América que en 1810 dependía de la España y que no se ha unido á otra nación estrangera, ni permanece de aquella[,] a quienes bastará tener tres años de vecindad y cuatro mil pesos en bienes raices, ó una industria que les produzca quinientos anuales”.

El texto fue aprobado, excepto en lo relativo al patrimonio. Mas no quedó ahí el asunto, pues el texto aprobado pasó como fracción 1a. del artículo 21 constitucional, ya que, más adelante, los días 5 y 7 de julio, se le agregó otra excepción más a la limitación de los extranjeros, referida a los militares extranjeros que habían sostenido con las armas la independencia nacional, a quienes se les pedía únicamente una residencia de ocho años y, por supuesto, los demás requisitos del artículo 19.

El 2 de julio se aprobó lisa y llanamente el designado artículo 44, que era el desdoblamiento del artículo 38 del Proyecto, que se refería a qué personas no podían ser postuladas a diputados de sus respectivos estados; aparte de los gobernadores, ahora se agregaban a los comandantes generales de las entidades federativas y los eclesiásticos antes mencionados. Aunque la crónica parlamentaria menciona que fue aprobada, en el texto definitivo pasó como fracción 6a. del artículo 23; además, se agregó una fracción 5a., que se refería a los empleados de hacienda. Luego también se agregó, el 13 de septiembre, lo que vino a ser el artículo 24 constitucional, que señalaba que los servidores públicos mencionados en el artículo precedente tenían que separarse de su cargo, con carácter absoluto, seis meses antes de la elección.

En la misma jornada se pasó a conocer las propuestas de los artículos reformados relativos a la Cámara de Senadores, concretamente 44, 45, 46, 47 y 50 designados, que trataban cuestiones que se habían dejado pendientes, como la fecha de la elección de los senadores, que se fijó para el primero de septiembre; el método de sustituciones para que hubiera una renovación escalonada; la sustitución por muerte, destitución u otra causa, correspondiendo exclusivamente a la respectiva legislatura estatal, ya no intervenían los gobernadores, como a imitación de nuestro vecino del norte se había propuesto, y los requisitos para ser senador, consignados en el designado artículo 50, por que, como se recordará, en la sesión del 25 de mayo, cuando

se quiso analizar el artículo 46 del Proyecto, que contenía los requisitos para ser diputado, se regresó a la Comisión y, puesto que “contra este artículo militan las mismas razones, y aun alguna más”, se había igualmente regresado a la Comisión, de tal suerte que en esta oportunidad se establecieron, para ser senador, los mismos requisitos, salvo la edad, que en este caso se estableció en 30 años. Todo ello fue aprobado sin mayor problema, aunque cuando pasó al texto definitivo se redactó de manera diferente.

Parecería que la sesión del 2 de julio fue muy larga, por todo lo que ahí se aprobó, pero no fue tanto, ya que se levantó a las doce y media. También se hizo una pequeña adecuación a lo que sería la fracción 2ª del artículo 52 constitucional. Muy importante fue la aprobación, sin discusión, del designado artículo 26, que después de todos aquellos debates de las “comisiones de iniciativa”, ahora se otorgaba el derecho de iniciar leyes o decretos a los legisladores federales en sus respectivas cámaras. Ahí se aprobó el artículo 44 constitucional, del cual ya hablamos párrafos atrás, así como el artículo 33, que señalaba “Cuando el Poder Ejecutivo ó sus ministros, sean acusados por actos en que hubiere consultado la cámara de senadores ó el consejo de gobierno, la de representantes hará de gran jurado”, que con algunas variantes pasó como artículo 39 constitucional. En las reuniones del 3 y del 6 de julio no se vio nada referente a la Constitución; en cambio, en las de 5 y 7 del mismo mes se aprobó lo relativo a la excepción del principio de nacimiento para ser elegido legislador federal, tratándose de militares que habían defendido con las armas la independencia nacional, de lo cual ya hablamos párrafos atrás.

En esa misma sesión del 7 de julio se abordó abiertamente un tema que ya hemos mencionado: el de los territorios federales. Todo se inició en esa reunión en que la Comisión de Constitución propuso un precepto que decía así: “Cada territorio nombrará para la cámara de diputados un delegado que tenga voz, pero no voto en ella. Por una ley se arreglarán las elecciones de los delegados”. El diputado José Basilio Guerra dijo que él no veía la razón para privar a los territorios de elegir diputados, ya que sus ciudadanos tenían los mismos derechos que los habitantes de los estados. Don Manuel Cre[s]cencio [García] Rejón le respondió que el derecho de nombrar diputados no provenía solamente de la población, sino del rango de estados soberanos, que son los que forman la federación, y que los territorios carecen de todos los elementos necesarios para ser estados, *y por eso están bajo la tutela de los supremos poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación*, y sería extraño que participaran en la formación de las leyes que se dan para los estados. Ibarra preguntó si tendrían derecho de iniciativa, Cañedo contestó que sólo voz, o sea, que no. El mismo diputado Ibarra argumentó que las razones

expuestas por Rejón no eran suficientes para negarles los derechos que les pretendían negar y propuso, como solución intermedia, que los territorios que tuvieran una población superior a los 40 000 habitantes tuvieran un diputado con voz y voto y los que no alcanzaran tal cantidad tuvieran sólo un delegado con voz y derecho de iniciativa. Gómez Farías fue de la idea que los territorios no tuvieran los mismos derechos federales, pues “asi nos lo enseñan nuestros maestros los Estados-Unidos del Norte” (*sic*), que no es un derecho de los individuos, sino de las personas morales que componen la federación. El diputado de Baja California (que era territorio) Manuel Ortiz de la Torre, por supuesto, se manifestó porque éstos tuvieran diputados; le respondió Cañedo y se suspendió la sesión a las dos de la tarde. En la sesión del día siguiente no se trató el tema de la Constitución, sino del trascendental asunto de la clasificación de rentas entre los estados y la Federación.

La cuestión de los territorios se continuó en la del 9 de julio; después de retomar el debate los diputados constituyentes Cañedo y Solórzano, la Comisión presentó la propuesta de dos artículos: uno decía que los territorios que tuvieran más de 40 000 habitantes nombrarían un diputado federal, con la plenitud de los derechos parlamentarios, mientras que el segundo propugnaba porque en los territorios que no alcanzaren tal población podrían nombrar un diputado con voz en todas las materias y voto en las leyes y decretos que comprendan a los territorios; el primero se aprobó y pasó como artículo 14 del texto final, mientras que el segundo no se terminó de discutir y se continuó al día siguiente.

En esa oportunidad el constituyente bajacaliforniano, Manuel Ortiz de la Torre, dijo cosas muy importantes, por lo cual consideramos oportuno reproducir su intervención:

Que no se habian resultado las dificultades que se han opuesto sacadas de la naturaleza del pacto social; y aunque se les conceda á todos los territorios, sea cual fuere su poblacion el que elijan diputados con las mismas facultades que los de los estados, todavia los asociados que viven en los territorios, resultarian inferiores en goces de los asociados que viven en los estados, porque aquellos no tienen como estos el derecho de elegir senadores, el de votar para el nombramiento del Supremo Poder Ejecutivo y para la suprema corte de justicia. Que la respuesta dada que los territorios concurriendo á formar la constitucion en que se les niega el tener diputados, se sujetan á esta privacion, y por lo mismo no se les hace agravio, no satisface; porque la constitucion no es el pacto, y aquella supone que este ya ecsiste porque supone un legislador, que es el pueblo soberanos, y la ecsistencia de este supone una asociacion y un pacto. Que no se habia contestado satisfactoriamente el argumento de la posesion en que estan los territorios de elegir diputados, pues la respuesta de que esa posesion ha sido cuando no habia estados, sino provincias todas igua-

les entre sí, y ahora los estados son soberanos, y no lo son los territorios, es insuficiente por cuanto el derecho de elegir diputados, no puede provenir de una soberanía que se reduce á lo interior de cada estado, y con la cual nada tiene que hacer el Congreso general, cuyas atribuciones tienen por objeto los asuntos generales de la unión.

Todavía hablaron los diputados Espinosa, Morales y Ramos Arizpe y, finalmente, se aprobó que los diputados de los territorios con menos de 40 000 habitantes tuvieran solamente voz y tuvieran una ley particular de elecciones, lo cual quedó consagrado en el artículo 15 constitucional. El 19 de julio de 1824 se aprobó una ley sobre elecciones de los diputados de los territorios.

Es importante mencionar que el 13 de septiembre se aprobó lo que vendría a ser el artículo 46 de la ley suprema, referidas a facultades extra legislativas de ambas cámaras, que decía:

Cada camara y tambien las juntas de que habla el articulo 36 podrán librar las ordenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones, tomadas á virtud de las funciones que á cada una comete la constitucion en los articulos 35, 36, 39, 40, 44 y 45, y el presidente de los estados-unidos (*sic*) las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

El lunes 12 de julio de 1824 se tomó una resolución peculiar: convocar a elección para elegir el Congreso ordinario que entrara en funciones el primero de enero del siguiente año, lo cual se haría sobre la base de los artículos ya aprobados; decisión que no fue fácil, por razones jurídicas y políticas⁴⁵⁴ que hicieron notar varios señores diputados, a pesar de las cuales así lo decidieron ese mismo día.⁴⁵⁵ Al día siguiente se puso a discusión un dictamen de la Comisión especial sobre el tráfico de esclavos que, por supuesto, fue aprobado, e incluso se suprimió una moratoria de seis meses que se había propuesto respecto de los colonos procedentes del norte.

En esa misma sesión se comenzaron a discutir dos cuestiones fundamentales: la constitución del Poder Ejecutivo federal y la capital de la República.

Recordemos que el Proyecto de Constitución se presentó en cuatro partes: la primera, correspondiente fundamentalmente al Poder Legislativo federal, junto con la segunda, tocante al Ejecutivo, el 6 de marzo; la tercera,

⁴⁵⁴ Carlos María de Bustamante llegó a decir: “era éste un complot anticipado”; *cf.* *Diario...*, *Op. cit.*, 12 de julio de 1824.

⁴⁵⁵ También se llevaron a cabo elecciones para presidente de la República, que fueron calificadas la víspera de la promulgación de la Constitución, el 1o. de octubre de 1824, como veremos más adelante.

referida al Poder Judicial, el 16 del mismo mes, y finalmente la cuarta, relativa a los estados, observancia, reforma y sanción de la Constitución General, el 20 del propio mes. Hemos querido recordar esta circunstancia ya que a partir de este momento pareciera que se abandonó el Proyecto original de marzo de 1824 y se retomó el trabajo parlamentario a partir de otra propuesta particular, con numeración propia, ya que ésta empieza de nuevo; por ese motivo, los hemos citado “el designado artículo”; ello tuvo su razón de ser en que el Proyecto de Constitución preveía un Ejecutivo colegiado, al resolver hacerlo unipersonal, cambiaría todo lo propuesto, de ahí esta especie de “cuadernillo” con una numeración peculiar de su articulado.

Pues bien, en cuanto al primer tema, el 14 de julio se aprobó por mayoría una decisión fundamental que, de no haberse tomado, hubiese puesto en serio riesgo de viabilidad el Estado que en ese momento se estaba confeccionando: se acordó que el Poder Ejecutivo Federal se depositase en un solo individuo, que se denominaría presidente de los Estados-unidos de México —artículo 74 constitucional—. Estamos convencidos de que, de haber triunfado el modelo de un Ejecutivo colegiado, hubiese resultado un fracaso rotundo, como lo ha demostrado la historia, salvo poquísimas excepciones. También tenemos que señalar que hasta ese momento no se había analizado la posibilidad de existencia de un vicepresidente.

Señala Jaime E. Rodríguez O.⁴⁵⁶ que el principal proponente de un Ejecutivo unipersonal fuerte fue don Miguel Ramos Arizpe, apoyado por don Juan de Dios Cañedo, mientras que Rejón y Guridi estaban más por el Ejecutivo plural; Ramos Arizpe propuso que el Ejecutivo gobernara asesorado por un consejo de gobierno, los contrarios presentaron varias propuestas; sin embargo, la realidad se impuso, y la rebelión del general José María Lobato, de 20 de enero de 1824, demostró que el Ejecutivo colegiado —como el que operaba en ese momento en el país— no era capaz de enfrentar una perturbación de importancia en la capital como entonces se padecía, por lo cual los constituyentes terminaron por aceptar, según el modelo norteamericano, un Poder Ejecutivo federal integrado por un presidente y un vicepresidente. El propio Rodríguez apunta que ello no significaba que el Congreso aceptara una presidencia fuerte: estaba a favor de la supremacía del Legislativo, al establecer un régimen cuasi parlamentario, en donde los secretarios del despacho eran responsables frente al Congreso y el secretario de Relaciones Interiores y Exteriores era una especie de primer ministro.

En lo que no se pusieron de acuerdo en ese momento fue el tiempo que duraría su encargo, ya que en tanto que la Comisión había propuesto cua-

⁴⁵⁶ *Cfr.* Rodríguez O., Jaime E., *Op. cit.*, pp. 314 y 315.

tro años, hubieron diputados que opinaban fuera de dos, o Mier, que señaló que de cinco o seis sin reelección, por lo cual se postergó la discusión al día siguiente. Tampoco se entró a ver lo de la capital federal, mas tampoco se pudo el día 15, ya que el Ejecutivo, según expresó el secretario de Relaciones, no pudo manifestar su opinión, toda vez que apenas había sido convocado para tal objeto la víspera, y se pasó la discusión del punto para el 22 del mismo mes. Lo que sí se retomó fue el tema del Ejecutivo, y se aprobó lo que después fue el artículo 79 de la ley suprema, para quedar: “El día 1° de Septiembre del año proximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elijirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elije”.

Sobre este particular es interesante destacar lo señalado por el diputado José Ignacio González Caralmuro en el sentido de que habiendo tanta desproporción en el número de habitantes de un estado a otro, era inconsistente la propuesta, ya que las entidades federativas con pocos habitantes podrían imponerse sobre las más numerosas; para ello, don José Ignacio Espinosa le contestó que lo que se tomó en cuenta fue a los estados como personas morales integrantes de una sociedad, o sea la Federación; equiparando al hecho al que, en una elección, los ciudadanos ricos tienen un voto que cuenta igual que el de los ciudadanos pobres. Finalmente, en ese día aún no se resolvía la duración del periodo presidencial.

El 16 de julio se comenzó a analizar el designado tercer artículo de los relativos al Ejecutivo federal, cuyo proyecto decía “Concluida la votacion, remitirán al presidente del consejo de gobierno testimonio del acta de eleccion”, pero como no se había conocido ni aprobado la existencia del Consejo de Gobierno, no tenía sentido aprobar este precepto; por tal motivo, al día siguiente, 17 de julio, se presentó la propuesta de lo que ellos dijeron sería el artículo 107 de la Constitucional, pero que en realidad quedó como 113 y que señalaba: “Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno de cada estado”; mismo que fue aprobado. Por ello, se pudo entrar a conocer el tercer numeral antes señalado, que pasó como artículo 80 constitucional, y los siguientes.

¿Qué decían los siguientes? El cuarto, finalmente artículo 81, que el 6 de enero próximo futuro a la elección, se abrirían dichos testimonios en presencia de ambas cámaras; luego, el 20 del mismo mes se agregó lo que apuntaba el designado artículo décimo —según la ordenación que se estaba manejando en ese momento—: que ello, siempre y cuando se hubiesen recibido los testimonios de las dos terceras partes de las legislaturas de los

estados. El quinto, que se convirtió en 82, hablaba de que a continuación se retirarían los senadores, procediendo inmediatamente la cámara de representantes (*sic*) a calificar las elecciones y contar los votos. En el texto definitivo, que se aprobó hasta el 16 de septiembre, se dispuso que fuese una comisión de la Cámara de Diputados, integrada por un diputado por cada estado que tuviera representantes presentes, la que los revisaría y daría cuenta con su resultado, de tal forma que el definitivo artículo 83 señaló que, en seguida, la Cámara de Diputados procedería a calificar las elecciones —en plural— y contar los votos. El sexto, que se transformó en 85 constitucional: “El que reuniere la mayoría absoluta, será presidente”. El séptimo, según la nomenclatura que en ese momento se estaba usando, abordaba el problema de posible empate de votos, postulando que en ese caso la Cámara de Diputados escogería quién sería presidente y quién el vicepresidente, este momento es en el que surge esta nueva institución: la vicepresidencia; aunque en el texto final que se adoptó se dio otra redacción, ya que en el artículo 85 se dispuso que quien sacara más votos fuera presidente y, de manera inopinada, que quien quedara en segundo lugar fuera el vicepresidente, de tal suerte que, si hubiera empate, resolvió el Constituyente, el 19 de julio, que la Cámara de Diputados señalaría, salomónicamente, cuál de los dos sería presidente de la República y cuál vicepresidente, como finalmente ordenó el artículo 87 de la Constitución. No olvidemos que cada estado votaría por dos candidatos, lo cual nos explica las posibles complicaciones que se darían.

Otro supuesto era que ninguno de los candidatos tuviera mayoría absoluta, como sería el caso si hubiera tres o más contendientes, apuntaba el designado artículo octavo, que pasó como artículo 86, la misma Cámara elegiría presidente y vicepresidente de entre los que hubieran sacado mayor número de sufragios —aunque la ley suprema no señalaba el orden, el sentido común lo indicaba—. ⁴⁵⁷ En la propuesta de la Comisión no se preveía la posibilidad de que el empate se produjera en la votación de la Cámara de Diputados, pero en el artículo 90 de la Constitución sí, señalando que se repetiría la votación y, si aún persistiera el empate —acordaron el 20 de julio— la suerte lo decidiría. En la sesión de 19 de julio se aprobó los que serían los artículos 93 y 94 de la Constitución Federal, referente a votación y quórum.

En la misma reunión del día 19 se continuó analizando los demás preceptos relativos al Ejecutivo Federal. En el designado artículo 13, que pasó como artículo 76 de la Constitución, se señalaban los requisitos para ser

⁴⁵⁷ Aunque en la elección de 1829, parece ser, no fue el sentido común el que prevaleció.

presidente y vicepresidente: ser ciudadano mexicano por nacimiento, con una edad de 35 años cumplidos y residente en el país, lo cual fue aprobado sin problema. El siguiente precepto prohibía la reelección inmediata, permitiéndose hasta después de cuatro años de haber dejado el cargo. El designado artículo 15 era el que precisamente creaba la vicepresidencia, aunque ya se habían aprobado otros preceptos que la contemplaban; así, se propuso: “En caso de imposibilidad física y [o] moral del presidente, todos los poderes [se cambió a facultades] y prerrogativas de este oficio recaerán en el vicepresidente. En la imposibilidad de ambos, el Congreso general por una ley arreglará el modo de llenar provisionalmente aquel destino hasta que cese la imposibilidad”.

Y aunque fue aprobado con la corrección señalada, en el texto constitucional definitivo lo partió en dos, quedando la primera parte como artículo 75 y la segunda, diluida en la sección 2ª del título cuarto —relativo al Supremo Poder Ejecutivo de la Federación—, en la que se hablaba “De la duración del presidente y vicepresidente: del modo de llenar las faltas de ambos y su juramento”. El siguiente numeral hablaba del inicio y duración del mandato de ambos, resolviendo finalmente lo que se había cuestionado el anterior día 14, quedó en cuatro años e inició el primero de abril,⁴⁵⁸ en el que de acuerdo con el siguiente numeral deberían ambos prestar el juramento de estilo. Todo esto fue aprobado junto con el artículo 101 constitucional que establecía la fórmula del juramento.

En la sesión de 17 de septiembre siguiente se aprobaron los artículos que finalmente llevaron los números 96, 97, 98, 99, 100, 103, 102 —según el orden adoptado por el texto definitivo— y 104, relativos a la forma de suplir las faltas temporales y definitivas del presidente y del vicepresidente.

Las crónicas periodísticas recogidas en la magnífica colección que recopilamos diversas entidades públicas federales en 1974 con motivo del sesquicentenario de la Constitución Federal de 1824 y que hemos venido utilizando a través de todo este trabajo, correspondientes a los diarios *El Águila* y *El Sol*, nos informan respecto a la sesión del Congreso Constituyente del 20 de julio,⁴⁵⁹ en que se empezó a abordar la sección 2ª, “De las atribuciones del presidente y de las restricciones de sus facultades”, la cual pasó como artículo 110 en la sección 4a. del título cuarto, que fueron aprobadas sin discusión por estar contenidas en el Acta Constitutiva, con breves adecuaciones a lo

⁴⁵⁸ Como veremos más adelante, en la primera elección presidencial de ese mismo año hubo una excepción, ya que el mandato del presidente Victoria y el vicepresidente Bravo inició el 10 de octubre de 1824 y no el 1º de abril de 1825, lo cual no hubiera tenido sentido.

⁴⁵⁹ Cfr. *Acta Constitutiva*, *Op. cit.*, vol. II, pp. 555 y ss. Junto con la reordenación que hicimos en 2014, publicada por la Cámara de Diputados, que antes informamos. Cfr. nota 422.

ya aprobado. La fracción 6ª se refería a la facultad de nombrar empleados de hacienda, diplomáticos y jefes militares a partir de coroneles, todos ellos con aprobación del Senado y en sus recesos del Consejo de Gobierno. Propuesta que fue aceptada por el Constituyente en la reunión siguiente, que correspondió al 22 del mismo mes de julio, aunque fue revisada y adicionada en la sesión del 25 de septiembre.

El propio día 22 de julio se comenzó a discutir el tema del lugar donde se habría de situar la capital federal. Cualquiera pensaría que se aprobaría, por muchas razones, la ciudad de México sin mayor problema, pero no fue así, pues inclusive participaron de forma muy activa en el debate todos los secretarios del despacho, o sea, Relaciones, Justicia, Guerra y Hacienda. En efecto, la comisión especialmente nombrada para tal efecto propuso en principio la bella ciudad de Querétaro. Huelga decir que después de una larga discusión la propuesta no se aprobó.⁴⁶⁰ Finalmente, por Decreto del 18 de noviembre de 1824, se fijó la capital de la República en la ciudad de México, y se estableció su distrito (o sea el Distrito Federal) “el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas” y demás detalles para su erección y gobierno.

El 24 del propio mes, se continuó con el estudio de las atribuciones del presidente, correspondiente a la fracción 7ª, en que se señala la facultad de nombrar a los demás empleados federales y miembros de las fuerzas armadas, sin necesidad de aprobación del Senado. No se abordó en ese momento la fracción 8ª, relativa a designaciones de jueces y promotores fiscales. Se aprobó la 9ª, que pasó como 11ª, relativa a la utilización de las milicias locales que además requería la autorización del Congreso General y, en sus recesos, el Consejo de Gobierno; la 10ª, que pasó como 12ª al texto final, tocante a la declaración de guerra, previo decreto del Congreso, y a otorgar patentes de corso. Se aprobó la 13ª, que pasó como 19ª; también la 15ª, para recibir diplomáticos extranjeros, quedó como el mismo ordinal. Las crónicas parlamentarias señalan que se aprobó la fracción 16ª, relativa al derecho de iniciativa de leyes y decretos ante el Congreso; sin embargo, en la redacción final del artículo 110 constitucional no aparece, pues ya había quedado tal facultad en lo que fue el artículo 52 constitucional.

En la sesión del 26 de julio se comenzó a analizar lo que en un principio se había planteado como artículo 95 del Proyecto, ahora como 17ª facultad del Ejecutivo Federal y que finalmente quedó como fracción 21ª del artículo 110 de la Constitución Federal, que tocaba una de las cuestiones torales en

⁴⁶⁰ Rebasaría los límites impuestos a este trabajo el reseñar todo ese interesante debate. A quien esté interesado en el mismo lo remitimos a la obra compiladora citada en la nota anterior, donde se incluye el discurso del diputado Izazaga: *cfr. Ibidem*, vol. II, pp. 567-584.

materia eclesiástica, que se refería al “regalismo”, del cual ya hemos hablado páginas atrás; pues bien, dicha fracción quedó en este tenor: “Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias [breves y rescritos], con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales, oyendo al senado [y en sus recesos al consejo de gobierno], si se versan sobre negocios particulares [o gubernativos], y si contienen puntos contenciosos, á la suprema corte de justicia”.

En ese día, propiamente, no se discutió la propuesta, sino más bien fue en la reunión del 27. Nos llama la atención lo señalado por Servando Teresa de Mier, quien, fiel a su confusa ideología⁴⁶¹ tocante a las relaciones Iglesia-Estado, sostuvo: “el artículo (o sea la fracción que se estaba estudiando) como un derecho de todos los gobiernos para evitar que la autoridad eclesiástica se ecceda de sus limites contra los intereses de las naciones, como se hizo con la bula en que Alejandro VI cedió este país al rey de España, y como ha sucedido en otras veces que la curia romana ha abusado”.⁴⁶²

Aunque están estrechamente vinculadas, no debemos confundir lo religioso con lo eclesiástico en materia constitucional, más aún en esta época que estamos estudiando. En materia religiosa, no había duda, todos los textos fundamentales de la primera mitad del siglo XIX en nuestra patria habían asumido la postura de establecer una religión oficial —la católica— y la intolerancia religiosa —que no es lo mismo, ya que puede haber una religión oficial junto con la tolerancia de otros cultos—; mientras que nunca quedó claro la relación que el Estado mexicano tendría con la Iglesia Católica: pensamos que, más bien, se tuvo un *modus vivendi*. ¿Por qué decimos eso? Por la simple y sencilla razón de que ello tenía que ser el producto de un acuerdo —concordato— entre la Santa Sede y el Estado mexicano, lo cual nunca se logró, hasta que finalmente en 1859, se declaró a México como un Estado laico y la Iglesia tuvo que adecuarse a las decisiones soberanas de nuestro país, no hubo posibilidad legal de concordar nada con la Iglesia, como tendremos oportunidad de analizar en capítulos más adelante.

Todo ello se completaba con la fracción 13ª del citado artículo 110, relativa a la facultad del presidente para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, de la cual ya hablamos páginas atrás, y que quedó aprobada en la sesión del 25 de septiembre.

Así llegamos al miércoles 28 de julio de 1824, cuando don Carlos María de Bustamante nos cuenta⁴⁶³ una anécdota chusca:

⁴⁶¹ Más adelante volvemos sobre esta misma cuestión con un poco más de detenimiento..

⁴⁶² Cfr. *Acta Constitutiva*, *Op. cit.*, vol. II, p. 591.

⁴⁶³ Cfr. *Diario...*, *Op. cit.*, correspondiente al 28 de julio de 1824.

Se avisa de España que en Madrid ha formado Fernando VII una junta compuesta de Venegas, Cruz, Calleja (de quienes algunos aseguran que ha muerto) el conde de la Cortina, don Juan Marcos Gutiérrez, alias “Mecate”, y, finalmente, de todos los comerciantes ricos que emigraron de esta América por causa de su independencia, para consultarles el modo de reconquistarla. Yo entiendo que en esto se lleva como principal objeto el de chuparles crecidas sumas de dinero para que de su bolsillo salga la expedición. Parece que ésta es la prueba más clara de que Fernando no está en autos.

Pues bien, en esa jornada se aprobaron textos que posteriormente pasaron al texto definitivo de manera diferente; así, el tenor de la llamada “facultad 18” del presidente era: “Convocar á Congreso extraordinario en el caso que lo crea conveniente ó cuando le acuerden las dos terceras partes del consejo de gobierno”, a lo cual los diputados José María Pérez Dunlauer y Florentino Martínez opinaron que, por ser un asunto tan importante, el Ejecutivo debería de obtener el consentimiento del Consejo de Gobierno, lo cual fue respondido por el presidente de la Comisión de Constitución, Ramos Arizpe, y quedó finalmente aprobado el 21 de septiembre, como facultad 17^a, así: “Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden asi las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno”. Aunque las crónicas parlamentarias no lo dijeran, también se aprobó que, *motu proprio*, el Consejo de Gobierno, con la misma votación cualificada, podría disponer tal convocación, lo que el presidente tenía que cumplimentar.

Una cuestión estrechamente vinculada con la anterior fue lo contenido en el artículo 72 constitucional, que se aprobó hasta el 23 de septiembre, para quedar:

Cuando el congreso general se reuna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria (*añadiéndose en el texto promulgado*) pero sino los hubiere llenado para el día en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas dejando los puntos pendientes á la resolución del Congreso en dichas sesiones.

También fue aprobada la denominada “facultad 19”, que pasó como fracción 16^a del artículo 110 constitucional, lo que permitía al Ejecutivo solicitar al Congreso la prórroga de sus sesiones hasta por 30 días. De igual manera se aceptó lo relativo a las patentes de curso “con arreglo á lo que dispongan las leyes”, lo que se incorporó a la fracción 12a. del artículo 110, que ya vimos antes, relativa a la declaración de guerra.

De igual manera, se presentó el proyecto denominado artículo 23 de esta nueva numeración, que contenía la fórmula para promulgar leyes; sin embargo, hubo algunos reparos, por lo cual se devolvió a la Comisión.

En la sesión del 29 de julio se presentaron a consideración del Constituyente los denominados artículos 24 a 28 de esta nueva numeración del proyecto. El primero se refería a que, para mandar en persona las fuerzas armadas, el presidente requería la autorización del Congreso, en cuyo caso se haría cargo del gobierno el vicepresidente y, aunque así se aprobó, en el texto final se añadió lo aprobado el 21 de septiembre, que pasó como fracción 1a. del artículo 112 de la Constitución —que versaba sobre las restricciones al presidente—, se señaló que, en los recesos del Congreso, correspondería otorgar tal permiso al Consejo de Gobierno, exigiéndose en ambos casos una votación cualificada de las dos terceras partes.

El segundo obligaba al presidente y al vicepresidente a pedir permiso al Congreso para salir del territorio nacional durante su encargo y un año después. A los diputados Mier, Guerra y Carlos Bustamante les pareció exagerado eso del año posterior, lo cual fue contestado por Rejón y Marín en el sentido de que ello tenía como razón el que pudieran responder de las responsabilidades oficiales surgidas durante su mandato, como una reminiscencia de los juicios de residencia coloniales. Este precepto pasó como fracción 4a. del citado artículo 112 de la carta magna de 1824.

En la citada sesión del 21 de septiembre también se aprobó la fracción 3a. del mismo artículo 112, que prohibía al presidente ocupar la propiedad de cualquier particular o corporación. El texto quedó así: “ni turbarlo en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular o corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre é la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno”.

Hasta el 23 de septiembre se aprobó la fracción 4ª del artículo 112, con una redacción muy farragosa, que en el texto promulgado quedó de manera más sencilla en estos términos: “El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se espresan en la segunda parte del articulo 38”. El denominado artículo 26 de esta nueva ordenación señalaba la fórmula de juramento que tenía que rendir el presidente antes de entrar a ejercer su cargo. Y, aunque las crónicas parlamentarias sostienen⁴⁶⁴ que se aprobó con un pequeño ajuste, en el texto del artículo 101 constitucional dice otra cosa, esto es:

⁴⁶⁴ Cfr. *Acta Constitutiva, Op. cit.*, vol. II, p. 598.

Art. 101. El presidente y vice-presidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1°. de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federacion y jurar ante las camaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la formula siguiente “Yo N. nombrado presidente (ó vice-presidente) de los Estados-unidos mexicanos, juro por Dios y los santos Evangelios, que guardaré y haré guardar exactamente la constitucion y leyes generales de la federacion.

Una de las grandes críticas que se le formularon a la Constitución del 24 fue precisamente que carecía de un capítulo de derechos fundamentales del ser humano; sin embargo, en este designado artículo 27, que finalmente quedó —con algunos pequeños cambios— como fracción 2ª del mencionado artículo 112, lo hacía de manera un tanto inconexa y parcial, de la siguiente manera: “2ª. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestár, debiendo poner las personas arrestadas en el termino de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente”.

El señalado como artículo 28 de esta nueva numeración se refiere a la inmunidad penal del titular del Poder Ejecutivo Federal. El texto propuesto apuntaba: “El presidente solo podrá ser acusado durante su encargo por los crímenes de traicion contra la independencía nacional ó la forma establecida de gobierno”, lo cual no era sino repetir la anterior propuesta de la Comisión de Constitución, previamente analizada en la sesión del 22 de junio, y que no fue resulta entonces, sino regresada a la Comisión, ya que don Juan de Dios Cañedo había sugerido aumentar dos delitos más: soborno o concusión de los dineros públicos. Ahora, el propio diputado Cañedo lo repitió; por su parte, el diputado Ibarra señaló que la inmunidad que se otorgaría al presidente sólo abarcaba los delitos cometidos como tal, no los que cometiera con el carácter de particular —realmente difícil esta especie de bipolaridad del presidente— en que debe ser juzgado como cualquier ciudadano; el diputado Covarrubias propuso que además se juzgara al presidente por delitos contra el derecho natural, sin especificar cuáles eran esos; los diputados Espinosa y Guerra defendieron la propuesta de la Comisión: finalmente no hubo lugar a votar y se regresó el asunto a la Comisión.

En la sesión de 30 de julio se volvió sobre el tema del Consejo de Gobierno, mas, antes de dar cuenta de ello hagamos unas precisiones. En cuanto al nombre, al ser una institución parlamentaria, correspondiente a lo que hoy denominados “comisión permanente”, parecería no muy pertinente su denominación, ya que el mismo supondría un organismo del Poder Ejecutivo; luego, su localización dentro del texto constitucional, pues se incorporó

como sección 5ª del título cuarto, que trataba precisamente “Del supremo poder ejecutivo de la federación”, siendo que correspondía mejor al título tercero, “Del poder legislativo”; la razón, pensamos, es que dicha institución, que no había sido planteada desde un principio, surgió en la discusión del proceso para la elección del Ejecutivo Federal.

Esta sección tercera constaba de cuatro artículos: el primero, relativo al concepto; el segundo, a su integración; el tercero, a su presidencia; y el cuarto, a las facultades del Consejo de Gobierno. El primero, que se identificaba como 29 de esta particular numeración y que pasó como 113 constitucional, se recordará, ya había sido aprobado desde el pasado 17 del mismo mes de julio, pero ahora se volvió a aprobar; lo mismo sucedió con el siguiente artículo, el 30 de esta particular numeración, y se empezó con las tres primeras fracciones del 31, que versaba sobre las atribuciones del Consejo y que trascendió al texto fundamental como artículo 116. Aunque las crónicas parlamentarias dicen que fueron aprobados lisa y llanamente, en dicho texto constitucional, en virtud de los derroteros que fue tomando la carta magna de 1824, hubo necesidad de reformular dicho precepto y, así, en la reunión del 21 de septiembre se retomó y varió, no de manera sustancial, para quedar de la siguiente forma:

- 1ª. Velar sobre la observancia de la constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando espediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.
- 2ª. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la union.
- 3ª. Acordar por si solo, ó á propuesta del presidente la convocatoria del congreso á sesiones extraordinarias debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones 17ª y 18ª del articulo 110.
- 4ª Prestár su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el articulo 110, atribucion 11ª.
- 5ª Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion 6ª del articulo 110.
- 6ª Dar su consentimiento en el caso del articulo 112, restriccion 1ª.
- 7ª Nombrar dos individuos para que con el presidente de la corte suprema de justicia ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo según el artículo 97.⁴⁶⁵

⁴⁶⁵ Esta facultad se aprobó hasta la sesión del 25 de septiembre.

- 8^a Recibir el juramento del artículo 101 á los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta constitucion.
- 9^a Dar su dictamen en las consultas que le haga el presidente a virtud de la facultad 21^a del articulo 110 y en los demás negocios que le consulte.

Hasta la reunión del 4 de agosto se continuó con la discusión de lo que fue el artículo 116 constitucional; o sea que en las del 31 de julio, 2 y 3 de agosto se vieron otros temas, particularmente lo de la ley de colonización. Pues bien, entonces fueron aprobadas las que vinieron a ser las fracciones 4^a, sobre el uso de la milicia local; 5^a, referente a la aprobación de ciertos nombramientos trascendentales que hiciera el Ejecutivo (fracción 3^a del 110); y 9^a (originalmente 6^a), relativa al dictamen de los asuntos que le consultare el presidente, del citado artículo 116 constitucional.

En la sesión de autos, se pasó al siguiente precepto, correspondiente al artículo 34 de esta particular numeración, que trascendió como 117 de la carta magna de 1824, primero relativo a lo que después se denominó “Seccion 6^a Del despacho de los negocios de gobierno”; la propuesta de la Comisión era que hubiera cuatro secretarios para el despacho: Relaciones Interiores y Exteriores, Guerra y Marina, Hacienda y Justicia y Negocios Eclesiásticos, como de hecho así se operaba desde la consumación de la Independencia. Después de algunas objeciones de diputados, quizá la más interesante fue la de Florentino Martínez, quien señaló que no era materia constitucional el fijar las secretarías, sino únicamente señalar el que las habrá; lo otro se debería dejar a la legislación ordinaria. La Comisión retiró la propuesta. Finalmente, en la sesión del 21 de septiembre se aprobó los que vinieron a ser los artículos 117 y 121 de la ley suprema; el primero de los cuales señalaba: “Para el despacho de los negocios de gobierno de la república habrá el numero de secretarios que establezca el congreso general por una ley”; y el segundo: “Para ser secretarios (*sic*) del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento”.

En la junta del día siguiente, 5 de agosto, se aprobaron los tres siguientes artículos, 35, 36 y 37 de la peculiar numeración, les correspondieron los números 118, 119 y 120 de la Constitución finalmente aprobada; el primero se refería a lo que se conoce como refrendo ministerial; el segundo, a las responsabilidades que incurría el secretario que autorizaba con su firma resoluciones contrarias a la Constitución y leyes generales —luego en la sesión del 21 de septiembre antes citada se agregaron al Acta Constitutiva y las Constituciones de los estados—, y el tercero establecía la obligación de los secretarios de presentar informes de la marcha de la correspondiente de-

pendencia, por escrito, al Congreso, al inicio de sus sesiones.⁴⁶⁶ La Comisión retiró las propuestas de los dos siguientes artículos y se comenzó a tratar la propuesta de incorporación de Tlaxcala al estado de Puebla y el voto particular de los diputados Guridi y Alcocer junto con Rejón, de que se volviera territorio, como en efecto terminó siendo entonces.

En la sesión del 6 de agosto se sometió a consideración una nueva fórmula para promulgar las leyes, la cual fue aprobada y trascendió como artículo 111 constitucional, al tenor siguiente: “El presidente para publicar las leyes y decretos usará de la formula siguiente: *‘El presidente de los Estados-unidos mexicanos á los habitantes de la Republica: Sabed: que el Congreso general há decretado lo siguiente: (aquí el testo). Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento’*”.

Al final de la sesión del 7 de agosto, se aprobó el designado artículo 31 de la sección quinta relacionada con el Consejo de Gobierno, que había quedado pendiente de la sesión del 30 de julio pasado, el que transitó como 115 constitucional. Sólo queremos formular un par de observaciones: era lamentable la redacción planteada, ya que decía: “El vice presidente de los Estados-unidos [*sic*] será el presidente nato del consejo de gobierno”. Y, aunque las crónicas parlamentarias⁴⁶⁷ dicen que se aprobó tal cual, en el texto promulgado se le agregaron las palabras: “y nombrará segun su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias”. Huelga decir la servil copia de la Constitución de nuestros vecinos del norte que representó este precepto, que ni siquiera cuidaron la redacción que correspondía.

En la sesión de 9 de agosto de 1824 se comenzó a tratar lo relativo al Poder Judicial de la Federación. Una pertinente aclaración: aquí se volvió a la numeración original del articulado del Proyecto de Constitución, por ello, empezaremos por el artículo 115, que terminó como 123 en el texto definitivo.

En efecto, dicho precepto decía así: “El poder judicial de la federacion residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados [originalmente decía ‘jueces’] de distrito”. El padre Mier dijo, con mucha razón, que no se debería llamar corte —propio de las monarquías, pero aquí era una imitación servil de los Estados Unidos de Norteamérica—; el diputado Vargas le contestó que así era como se había

⁴⁶⁶ Ésta fue una magnífica práctica que se siguió hasta no hace mucho tiempo, pero que, desafortunadamente, desapareció. Dichos informes escritos son una buena fuente de la historia del derecho mexicano. Nosotros, modestamente, en unión con el profesor Omar Guerrero, publicamos *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, 1997, 534 pp.

⁴⁶⁷ *Ibidem*, vol. II, p. 638.

adoptado en el Acta Constitutiva, los diputados miembros de la Comisión abundaron en otros argumentos, y finalmente el Proyecto se aprobó como estaba.

Al día siguiente se analizaron los artículos 116 y 117 del Proyecto, correspondientes a 124 y 126 de la Constitución. El primero fue aprobado lisa y llanamente para quedar así: “Art. 124. La Corte Suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentár ó disminuir su numero si lo juzgaré conveniente”.

Durante todo el siglo XIX permaneció este esquema de integración de nuestro máximo tribunal; en el siglo XX hubo algunas variaciones,⁴⁶⁸ para que, con la reforma de 30 de diciembre de 1994, se volviera al mismo.

En cuanto al segundo, que trataba de la inamovilidad de los ministros de la Corte, hubo un pequeño cambio, ya que el texto del Proyecto señalaba que serían perpetuos —qué más hubieran querido ellos, pero eran simples mortales—, “mientras no den lugar para ser removidos”, pero con mejor técnica jurídica se puso en el 126 constitucional: “y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes”.

Permítasenos una pequeña desviación: el 11 de agosto de 1824 se presentó ante el Congreso Constituyente un dictamen respecto a una solicitud del secretario de Relaciones en la que pedía se aprobaran “los tratados celebrados con el jefe político de Nuevo México y comisionados de la tribu Nabajó”; por supuesto, era algo totalmente extraño al sistema jurídico nacional y una clara influencia de nuestros vecinos del norte.

En esa misma oportunidad se sometieron a su aprobación los artículos 118, 119, 120, 122 y 123 del Proyecto, correspondientes a los artículos 127, 128, 129, 130, 131 y 132. Aquí nos vamos a enfrentar al problema que, hemos apuntado, se suscitó en otras ocasiones: se aprobaba una redacción, pero en el texto definitivo aparecía otra. El 118 del Proyecto decía que la elección de ministros correspondía a las legislaturas de los estados por mayoría absoluta de votos y el 119, que dicha elección sería el mismo día en toda la Federación. Ambos fueron aprobados, pero en el texto constitucional se fusionaron en el 127.

El 120 del Proyecto, sencillamente aprobado, señalaba que cada legislatura mandaría al presidente de la República la lista certificada y sellada con el nombre de los 12 electos, aclarando quién iba con carácter de fiscal;

⁴⁶⁸ Por reforma constitucional del 25 de mayo de 1900 se aumentó a 15 el número de ministros de nuestro máximo tribunal; o sea, el número de 11 permaneció todo el siglo XIX, aunque en la Constitución de 1857 se preveía que, además de los 11 propietarios, hubiera cuatro supernumerarios (además del fiscal y el procurador general).

sin embargo, el 128 constitucional disponía fuesen enviadas tales listas al presidente con Consejo de Gobierno, que, si bien era el vicepresidente de la República, esta atribución no estaba comprendida en la sección 5ª del título cuarto, o sea, que no era una facultad propia del Consejo, sino del vicepresidente como sustituto del presidente de la República.

El artículo 121 del Proyecto señalaba que, cuando el presidente haya recibido las listas de tres cuartas partes de las legislaturas, las pasaría al presidente de la Cámara de Diputados, donde se abrirían y leerían los nombres, y así se aprobó; sin embargo, el artículo 129 constitucional ordenó que el presidente del Consejo les daría el curso que el reglamento señalare.

El 122 del Proyecto, de manera similar al procedimiento para la designación del presidente de la República, hablaba de una comisión especial de la Cámara de Diputados para estos efectos, compuesta por un diputado de cada estado, lo cual también fue aprobado; no obstante ello, el artículo 130 de la ley suprema dispuso que el día señalado por el Congreso, en la presencia de los integrantes de ambas cámaras, abrirían y leerían las listas e inmediatamente se retirarían los senadores; y el 131 apuntó que, acto continuo, se nombraría la mencionada comisión, pero aclaró una obviedad: que sólo de los estados que tuvieran representantes presentes, para que, una vez revisadas por la misma comisión las listas, la Cámara calificara la elección y contara los votos.

El artículo 123 del Proyecto fue aprobado sin mayor dificultad y pasó a ser el artículo 131 de la Constitución, que disponía que el individuo o los individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados se tendrían por nombrados y así lo debería declarar, sin más, la Cámara de Diputados.

El 12 de agosto se analizaron y aprobaron los cuatro siguientes artículos y se comenzó a debatir el consecuente. El primero de éstos, que correspondía al 124 del Proyecto, se aprobó sin dificultad; no obstante, en el texto constitucional venía diferente, ganando en claridad, para quedar en el 133 y establecer lo que había que hacer si no se alcanzaban los 12 (11 ministros y un fiscal) por el método anterior: la misma Cámara elegiría sucesivamente entre los que hubieren obtenido más votos de los restantes, aplicando las reglas que señalaba la sección 1a. del título cuarto para la elección de presidente y vicepresidente.⁴⁶⁹ El artículo 125 del Proyecto fue aprobado, pero en el texto final quedó subsumido en el 133 constitucional.

Hasta el 23 de septiembre se aprobó el que fue el artículo 134 constitucional: “Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal... preferirá la eleccion que se haga para estos destinos”.

⁴⁶⁹ Esto último se agregó en la sesión del 23 de agosto.

El artículo 126, que pasó como 135 constitucional, se refería a que se utilizaría el mismo procedimiento para cubrir las vacantes definitivas, añadiendo que, lógicamente, el gobierno (*sic*) —suponemos que el Federal— avisaría a las legislaturas de los estados. Finalmente, entre los aprobados estaba el 127 del Proyecto, 136 constitucional, el cual establecía la fórmula de juramento. No corrió con la misma suerte el 128 del Proyecto. Veamos por qué.

En efecto, en dicho artículo se establecían los requisitos para ser electo miembro de la Corte Suprema de Justicia: 40 años, mexicano, con residencia de diez años y abogado “de buen nombre tanto en su ciencia respectiva como en lo moral y político”. Se opuso don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá a lo del título, lo cual no nos debe extrañar, ya que él no lo poseía⁴⁷⁰, aunque se haya corrido la idea de que sí —inclusive algunos lo mientan como “licenciado”, siendo que no hizo más que parte de los estudios sacerdotales en el Seminario de San Ildefonso de Mérida, Yucatán— por más que ostentara una amplia cultura jurídica y política extraordinaria, producto de su empeño autodidacta. También propuso que se redujera la edad mínima a 30 años. Los diputados Espinosa, Guerra y Carlos de Bustamante se opusieron, alegando la necesidad del título, y Guerra propuso que se redujera la edad a 35 años. Se suspendió la sesión y se continuó al día siguiente, en que no se aprobó lo de la edad de 40 años; de hecho, en el artículo 125 de la carta magna quedó en 35,⁴⁷¹ así como el que fuera mexicano, aunque en el 125 se dijo: “ó nacido en cualquier parte de la America que antes de 1810 dependía de la España, y que se há separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la republica”. En cuanto a la necesidad de ser abogado, hubo una votación muy cerrada, inclusive nominal, quedando solamente la exigencia de “estár intruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los estados”.

El 19 de agosto de 1824 se comenzó a estudiar una de las cuestiones que más nos ha llamado la atención: las facultades de la Suprema Corte de

⁴⁷⁰ En efecto, Carlos María de Bustamante señaló: “El alma de esta infame cábala ha sido Rejón el campechano, mozo atolondrado y charlatán que desea ser colocado en semejante corporación y se halla sin edad y sin el título de abogado... veremos puestos por la intriga en el Supremo Tribunal de Justicia arrieros, zurradores y carretoneros, y estos decidirán de la vida y de la muerte y de las propiedades de sus conciudadanos”; *cf.* *Diario...*, *Op. cit.*, 14 de agosto de 1824.

⁴⁷¹ Curiosamente, el tema de la edad tardó en ser aprobado: no se logró el 16, el 17 ni se tocó, el 18 tampoco se alcanzó y se regresó a la Comisión; fue hasta el 23 de agosto en que ello ocurrió.

Justicia.⁴⁷² Esto, por la sencilla razón de que México se estaba estrenando como federación y que, por lo tanto, no tenía experiencia en temas federalistas más que la que le podía transmitir los Estados Unidos, que tampoco era muy abundante, pues apenas contaba con 37 años⁴⁷³ y porque nadie sabía a ciencia cierta qué hacía con exactitud un tribunal supremo federal cuando todavía no había una justicia constitucional efectiva; tan era así que hasta 1855 dicha Suprema Corte se ocupó más bien como tribunal superior de justicia del Distrito Federal⁴⁷⁴ (todo ello estaba muy relacionado con la creación del juicio de amparo federal). Así pues, se comenzó el análisis y aprobación del artículo 129 del Proyecto, que acabó como 137 de la ley fundamental de 1824.

La primera facultad del artículo del Proyecto tenía una redacción muy confusa, como solía suceder con ese documento que evidentemente, se redactó con premura. Señalaba:

Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro estado de la federacion, siempre que lo reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso en que con pleno conocimiento de causa deba recaer sentencia formal, y lo mismo cuando una de ellas sea parte, aunque no dispute precisamente con otro estado sino con sus vecinos; ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados.

En su intervención, don Manuel Crescencio Rejón lo explicó mejor,⁴⁷⁵ al referir que la Comisión, de la cual él formaba parte había tenido presente la necesidad y conveniencia de proporcionar un tribunal que determinara los pleitos que tuvieran los estados entre sí y los que se enfrentaran con particulares, incluyendo los que se originaran sobre las tierras concedidas por diversos estados. Se aprobó la primera parte hasta “formal sentencia” y la última, a partir de “entre particulares”, el resto se regresó a la Comisión. Finalmente, la fracción 1a. del artículo 137 constitucional quedó así:

⁴⁷² Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, 155 pp.

⁴⁷³ Además de que, cabe decir, su federalismo no era del todo funcional ni mucho menos estaba exento de conflictos: baste tener en cuenta la cataclísmica guerra civil de 1861-1865 que tuvo que enfrentar Estados Unidos para zanjar, de una vez por todas, las fisuras de su sistema federal.

⁴⁷⁴ Así lo dispuso el Decreto del Congreso General del 12 de mayo de 1826, según el cual la segunda y la tercera salas de la Suprema Corte conocerían “provisionalmente” de la segunda y terceras instancias en materias civil y penal en el Distrito y territorios federales.

⁴⁷⁵ Cfr. *Acta Constitutiva, Op. cit.*, vol. II, p. 667.

1ª Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión á la autoridad que la otorgó.

La segunda no tuvo problema: “Terminar las disputas que se susciten sobre contratos (en el Proyecto habían puesto tratados) ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes”. La misma suerte corrió la tercera: “Consultar sobre pase ó retención de bulas pontificias, breves y rescritos espeditos en asuntos contenciosos” —se le agregó “breves” y “rescritos” y se quitó “decretos conciliares”, que hubiera sido un exceso, del Proyecto—. En la cuarta, aunque la propuesta decía “Dirimir las competencias... entre los jueces de un estado con los de otro”, a petición del diputado Vélez se mejoró la redacción, agregándole lo que contenía la fracción 11, para quedar: “Dirimir... entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro”.

Antes de seguir adelante, recordemos lo antes señalado, que el 1º. de julio de 1823, la Asamblea Nacional Constituyente reunida en la ciudad de Guatemala había proclamado la Declaración de Independencia Absoluta de Centroamérica, creando las Provincias Unidas del Centro de América, asamblea a la cual se unieron, para el mes de septiembre, los representantes de Honduras, Nicaragua y Costa Rica, quienes el 2 de octubre ratificaron tal Declaración de Independencia; para esto, el primer Congreso Constituyente mexicano, en la sesión del 18 de octubre de 1823, después de detenido estudio por la “comisión especial nombrada para los asuntos de Goatemala”, resolvió aceptar el “pronunciamiento de Independencia acordado en acta de 1º. de julio por el Congreso de Goatemala (cuyos derechos respeta este de México) pueden retirarse los señores diputados de aquellas provincias”; y al día siguiente resolvió, como artículo 2º: “No se comprende en esta medida los señores diputados de Chiapas por ser provincia de las que componen la Nacion Mexicana”. Así, pues, quedaba consumada la separación de Centro América de México, y quedaba pendiente el asunto de Chiapas; no obstante ello, el segundo Congreso Constituyente, por Decreto del 20 de agosto de 1824 resolvió “Se reconoce la independencia de las *provincias unidas del centro de América*” como artículo primero, pero se añadió como artículo segundo, “No se comprende en ellas la de las Chiapas, respecto a la cual subsiste el decreto de 26 de mayo de este año”, el cual señalaba “se manifestará al gobierno actual de Chiapa, que está en el caso de convocar

un Congreso, que en el preciso termino de tres meses, contados desde el día de este decreto, demuestre su voluntad sobre su agregacion ó separacion á Mexico”, asunto que los chiapanecos resolvieron por la anexión como veremos párrafos adelante.

De esas cosas extrañas, se aprobaron las facultades 5ª, 6ª —aunque en las crónicas se dice que cuando se estaba discutiendo la 6ª se suspendió el debate y hasta el 23 de agosto fue aprobada—, 7ª, 9ª, 10ª y 13ª, que en la Constitución aparecen como incisos de la fracción 5ª del citado artículo 137 constitucional, que comenzaba diciendo “Conocer” y contenía, luego, seis incisos.

En el texto aprobado de la facultad 5ª decía:

Conocer de las causas que se muevan al presidente de la república durante el tiempo de su encargo ó un año despues, por crimines señalados en el art. 39 [realmente, el 38º, que se refería a la traición contra la independenciam nacional o a la forma de gobierno, al cohecho o soborno] de las que se le movieren en el año inmediato á aquello en que cese en sus funciones por los demás delitos cometidos en el tiempo del ejercicio de su oficio, bajo las formulas prescritas en los articulos 39, 50, 51 y 52. Pasado el año no podrá ser acusado por dichos delitos.

Sin embargo, en el inciso 1 de la redacción final de la facultad 5ª se señalaba: “De las causas que se muevan al presidente y vice-presidente segun los articulos 38 y 39, previa la declaracion del articulo 40”, con lo cual, evidentemente, se mejoró la redacción.

La facultad 6ª, que hablaba de las causas criminales de los diputados y senadores, pasó prácticamente igual como inciso 2º. La facultad 7ª pasó como inciso 3º, que hablaba de los gobernadores de los estados. La 9ª., como inciso 4º, de los secretarios del despacho. La 10ª, que se refería a los negocios civiles y criminales de los embajadores, ministros, cónsules y agentes diplomáticos no aclaraba si se trataba de los mexicanos acreditados en el extranjero o los extranjeros acreditados en el país, por lo que, el 25 de septiembre, se mejoró la redacción en el inciso 5º, que se refería a los enviados diplomáticos y consulares de la república. Por último, la facultad 13ª, que quedó como inciso 6º del artículo 137 constitucional, el cual resultó una verdadera miscelánea procesal, en estos términos: “De las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabando, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federacion y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”.

Como apuntamos líneas arriba, no había experiencia federalista —que no constitucional— en ese momento en nuestro país; por ello, en esa misma sesión del 21 de agosto, don Miguel Ramos Arizpe señaló una cosa muy importante: que la última parte de la redacción de esta facultad no era muy precisa, por lo cual la Comisión quería que se reservase a la legislación ordinaria el establecer otras atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, ya que lo que hasta momento se había aprobado no eran sino aspectos generales. Esto explica que en la redacción definitiva de la Constitución de 1824 haya aparecido el artículo 138, que a la letra apuntaba: “Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta Sección”.⁴⁷⁶

En el Proyecto de Constitución se había incluido una facultad 12a., que la propia Comisión retiró y no hubo lugar a discutir y votar; se refería a la posibilidad de interpretar las leyes generales de manera directa a petición de los tribunales o del Poder Ejecutivo, para que, en su caso, se promoviera la correspondiente declaración del Congreso. Hubiese sido muy interesante que se aprobase esta atribución del máximo tribunal, pues ello representaría un importante modo de control judicial de la constitucionalidad de las leyes.

En la misma reunión del 21 de agosto se entró a revisar los preceptos relativos a los tribunales de justicia, lo que significa que en esa oportunidad no se conoció lo que sería el artículo 139 constitucional, único integrante de la sección 4^a del título quinto, relativo al “modo de juzgar [*sic*] á los individuos de la corte suprema de justicia”.

En efecto, como apuntamos antes, en la sesión del 19 de agosto de 1824 se comenzó a debatir el artículo 128 del Proyecto, que pasó como 137 constitucional, en el que se señalaban las facultades de la Corte Suprema de Justicia, y que la octava atribución fue pasada por alto, ya que trataba del modo de juzgar a los miembros de ese alto tribunal. En la reunión del 14 de septiembre del mismo año se abordó de nuevo la cuestión, ahora referida en un solo artículo, que finalmente quedó, con algunas breves modificaciones de estilo, bajo el número 139, constituyendo el único de la sección 4^a, del título quinto de la ley suprema, “Del modo de juzgar a los individuos de la corte suprema de justicia”, que disponía:

⁴⁷⁶ El 14 de febrero de 1826 el Congreso General aprobó las *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte*, que, como tuvimos oportunidad de señalar en otra oportunidad [Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial...*, *Op. cit.*, p. 54], venía a ser como su ley orgánica; misma que se complementó con el *Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República*, aprobado por el mismo Congreso el 13 de mayo de ese año, de acuerdo con el proyecto formulado por los ministros del alto tribunal y aceptado por el Ejecutivo federal.

Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la camara de diputados, votando por estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del Congreso general y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema: de estos se sacarán por suerte un fiscal y un numero de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma camara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

En el Proyecto de Constitución aparecían dos artículos (130 y 131) dedicados a los tribunales de circuito; el primero a su integración y el segundo a su competencia, los cuales fueron aprobados prácticamente en el mismo tenor, el primero el 21 y el segundo el 23 de agosto; sin embargo, en el texto constitucional aparecen tres (140, 141 y 142), correspondientes a la sección 5ª del título quinto, ya que en el intermedio se agregó que para ser juez de circuito había que tener la ciudadanía de la Federación y 30 años cumplidos.

Así, pues, el artículo 140 de la ley suprema apuntaba que dichos tribunales se integrarían con un juez letrado y un promotor fiscal nombrados por el titular del Ejecutivo de entre una terna que mandaba la Corte Suprema de Justicia, más aparte dos asociados “según dispongan las leyes”.

Por su parte, el 140 señalaba:

A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-unidos mexicanos: de las causas de los consules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el numero de esos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones, en esos y en los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la corte suprema de justicia.

Por lo que a los juzgados de distrito se refiere, el Proyecto sólo le dedicaba un artículo, el 131, el cual fue aprobado sin problema el mismo 23 de agosto. No obstante ello, en la Constitución se desdobló en dos: 143 y 144. El primero disponía que el país se dividiría en distritos, en cada uno habría un juzgado servido por un juez letrado que conocería en una sola instancia las causas civiles que interesen a la Federación, que no superen los 500 pesos, y las primeras instancias en que los tribunales de circuito debieran conocer en segunda. El 144 disponía que los jueces de distrito eran nombrados por el presidente de la República dentro de una terna que le mandara

la Corte Suprema de Justicia; para ello había que ser ciudadano mexicano y tener más de 25 años cumplidos.⁴⁷⁷

En la misma reunión se comenzó a revisar una cuestión de enorme importancia: las garantías judiciales o derechos fundamentales en materia procesal, los artículos 145 a 156, que integraban la sección 7ª del título quinto de esa Constitución, cuyo título rezaba así: “Reglas generales á que se sujetará en todos los estados y territorios de la federacion la administracion de justicia”. De esta forma, ahí se aprobaron los artículos 133, 134, 135 y 136 del Proyecto, así como se empezó a analizar el 137, correspondientes a los artículos 145, 146, 148 y 154. El primero se refería a que en todos los estados se daría plena fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces de otros estados, previéndose una ley que lo desarrollara; el segundo prohibía las penas trascendentes; el tercero prohibía la retroactividad de la ley y los juicios por comisión, y el cuarto dejaba subsistentes los fueros militar y eclesiástico.

En la junta del 25 de agosto se terminó de estudiar el artículo 137 del Proyecto que, una vez aprobado, pasó como 159 constitucional, que exigía hubiera al menos prueba semiplena o indicios para detener a alguien; asimismo, se aprobaron los artículos 138, 139, 140 y 141 del Proyecto, que trascendieron como 152, 153, 155 y 156 de la ley fundamental de 1824, relativos al derecho al arbitraje, la prohibición de hacer declarar bajo juramento contra uno mismo, la limitación a los registros sólo en casos previstos por la ley y con los procedimientos señalados por la misma ley, así como para que al entablar juicio civil o criminal por injurias hubiese que intentar previamente la conciliación.

Más adelante se agregaron los que fueron los artículos 147, 149 y 151 de la carta magna, relativos a la prohibición de la confiscación de bienes — ésta se añadió el 21 de septiembre—, los tormentos y, en la sesión del 3 de septiembre, se aumentó que ningún detenido por indicios lo podía estar por más de 60 horas.

En la sesión del 26 de agosto se comenzó a revisar lo tocante al régimen interior de los estados, cuyo proyecto, correspondiente a la tercera entrega, se había presentado por la Comisión el 20 de marzo de 1824, lo que sería

⁴⁷⁷ Don Miguel Ramos Arizpe propuso, en la sesión del 7 de septiembre, se formara una comisión especial que formulara un proyecto de reglamento para la administración de justicia de los tribunales federales, lo cual fue aceptado y, en la sesión del 9 del mismo mes, el presidente del Congreso, Lorenzo de Zavala, nombró a los diputados Ibarra, Carlos de Bustamante, Vélez, Godoy, José Basilio Guerra, Osoreo y Azorrey; sin embargo, no fue sino hasta el 20 de mayo de 1826 en que ello se logró. *Cf.*: Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial...*, *Op. cit.*, pp. 58-62.

el título sexto de la Constitución. Los cuatro primeros artículos (142 a 145 del Proyecto; 157 a 160 de la carta magna), correspondientes a la sección primera “del gobierno particular de los estados”, fueron aprobados en automático, alegando que estaban comprendidos en el Acta Constitutiva —sólo al 160 se les hizo una pequeña enmienda—, aunque en el texto definitivo no correspondieran literalmente a lo inscrito en el Proyecto. El primero se refería a la división de poderes, el segundo a los legislativos estatales, el tercero a los ejecutivos locales y el cuarto a los poderes judiciales de las entidades federativas.

En la misma jornada se comenzó a debatir la segunda sección de ese título, “De las obligaciones de los estados”, que en el Proyecto se integraba con 11 artículos (146 a 157), pero que la propia Comisión cambió la técnica constitucional, sacando dos secciones: la segunda del título sexto, “De las obligaciones de los estados”, y la sección tercera, “De las restricciones de los poderes de los estados”, ambas con un solo artículo, el 161, con nueve fracciones, y el 162, con cinco.

La 1ª del 161 se refería a la supremacía de la Constitución Federal, la cual fue aprobada el 26 de agosto, misma fecha en que se aprobó la 3ª, que señalaba el deber de guardar y hacer guardar la Constitución, las leyes generales (federales) y los tratados internacionales; la 4ª, contenida originalmente en el artículo 147 del Proyecto, “De proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, y, aunque aparentemente fue aprobada⁴⁷⁸ el 28 de agosto, extrañamente no trascendió al texto definitivo.

Ese mismo día se aprobó la fracción 4ª, relativa a la libertad de imprenta. En la reunión del 31 del mismo mes, después de aprobar los salarios del presidente y vicepresidente de la República, así como de sus secretarios del despacho, se aprobó la fracción 5ª, de la obligación de entregar a los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame; igualmente la 6ª, que mencionaba a los fugitivos; la 7ª, tocante a contribuir a consolidar y amortizar la deuda pública reconocida por el Congreso General; la fracción 8ª, de la que dicen las crónicas parlamentarias que no se debatió porque ya se contenía en el Acta Constitutiva, referente a la obligación de informar a las cámaras federales de sus ingresos y gastos junto con el estado que guardaban diversos ramos de la economía; la fracción 9ª no se aprobó por inútil —repetía el principio de la supremacía constitucional—; el 23 de septiembre se aprobó lo que vino a ser la fracción 9ª y última en el texto final, algo novedoso: la obligación de los estados de mandar al Congreso General y al Ejecutivo la copia de sus constituciones, leyes y decretos.

⁴⁷⁸ Cfr. *Acta Constitutiva, Op. cit.*, vol. II, p. 695.

El propio 31 de agosto se comenzó a analizar lo que sería el artículo 162, de las restricciones a los poderes de los estados, aprobándose las fracciones 1ª y 3ª: la 1ª se refería al derecho de tonelaje y la otra a tener tropa permanente o buques de guerra sin el consentimiento del Congreso General. Se continuó el 2 de septiembre, en que se aprobó lo que fuera la fracción 5ª, que prohibía a los estados suscribir transacciones o contratos con otros estados sin la aprobación del Congreso General. Aparentemente no se conocieron entonces lo que serían las fracciones 2ª y 4ª; sin embargo, la 4ª, que fue aprobada el 2 de septiembre, se refería a la prohibición a los estados de entrar en transacción con potencia extranjera y declararle la guerra, cuanto más, en caso de invasión, resistirla y avisarle al presidente de la República.

En la propia jornada legislativa se empezó a estudiar lo que sería la única sección del título séptimo, “De la observancia, interpretación y reforma de la constitucion y acta constitutiva”. A nuestro entender, el Proyecto que de título séptimo originalmente había presentado la Comisión era mejor que lo que finalmente presentó esos días la propia Comisión, ya que en ese texto original se concedía a los habitantes de la República la facultad de reclamar ante el Congreso General por inobservancia a la Constitución; también el procedimiento de reformas constitucionales era más lógico y su redacción más clara, pero en fin.

Aunque lo hemos visto en párrafos anteriores, referidos a varios preceptos de la ley suprema que nos ocupa en el presente trabajo, ahora queremos llamar la atención de un dato que podría parecer insólito y que ya hemos mencionado: que el Acta Constitutiva seguiría vigente una vez promulgada la Constitución Federal, aunque lo lógico hubiera sido que dicha Acta tuviera un carácter provisional. Sin embargo, por la redacción de varios artículos antes citados, nos queda claro que una vez promulgada la Constitución Federal de 1824 siguiese vigente el Acta Constitutiva.

Así, pues, se empezó aprobando el artículo 148 del Proyecto, que pasó como 165 de la Constitución, en el que se establecía la facultad del Congreso para interpretar la Constitución y el Acta Constitutiva; acto continuo, se aprobaron los artículos 149 y 150 del Proyecto, que se trasladaron como 164 y 165 de la ley suprema: el primero se refería a la facultad del Congreso para dictar las leyes y decretos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad de los que quebrantaren la Constitución y el Acta Constitutiva —aunque también se aprobó que se agregaran, a sugerencia del diputado Barbosa, “leyes constitucionales”, si bien en el texto definitivo no apareció—, y el segundo, a la obligación de todos los funcionarios públicos de jurar guardar la Constitución y el Acta Constitucional.

Los siguientes y últimos artículos de la Constitución del 24 se analizaron y aprobaron durante las sesiones del 3 y 6 de septiembre. Lo que quedó como artículo 166 constitucional facultaba exclusivamente a las legislaturas locales a iniciar reformas a la ley suprema, pero éstas no se podrían analizar sino hasta 1830, seis años después de promulgada la Constitución; igualmente, se desechó la parte final del párrafo que decía: “o después de las sesiones ordinarias próximas a la renovación de la cámara de diputados y mitad de la de senadores”. El siguiente artículo señalaba que el Congreso en el caso mencionado se limitaría a calificar las propuestas que merecieran sujetarse a la deliberación de la siguiente legislatura federal y se lo comunicaría al presidente para su publicación, pero sin hacer observaciones; la decisión final la tomaría la mencionada siguiente legislatura, en su primer año de sesiones. Para las reformas constitucionales posteriores a 1830 se seguiría el mismo procedimiento y, en la sesión de 23 de septiembre, se añadió que ello se tendría que llevar a cabo en el segundo año de la correspondiente legislatura, cuidando que fueran dos legislaturas federales diferentes. Luego, el artículo 170 indicaba que en lo demás se seguiría el procedimiento legislativo ordinario, negándole al titular del Ejecutivo el derecho de veto que tenía en las leyes ordinarias. Lo que nunca se podría cambiar era la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta⁴⁷⁹ y división de poderes.

Otra cosa extraña: aunque las crónicas parlamentarias⁴⁸⁰ dicen que se aprobó un artículo 172, que exigía una votación calificada de las dos terceras partes de legisladores presentes en ambas cámaras para aprobar reformas constitucionales, en el texto publicado nunca aparece tal artículo 172 constitucional.

Las citadas crónicas parlamentarias⁴⁸¹ nos refieren que en la sesión del 25 de septiembre de 1824, “La comisión encargada de corregir el estilo de la constitución, presentó sus primeros trabajos, y se sujetaron a la deliberación del congreso”. Es aquí cuando aparece la comisión de estilo, cuyo trabajo nos explicará la discrepancia, esperamos, entre los textos aprobados y el texto finalmente promulgado.

En la sesión del 27 del mismo mes se presentaron sendas propuestas sobre la publicación y el juramento de la Constitución y del manifiesto (exposición de motivos) con que vendría acompañada; también, en esa oportunidad se informó que ya habían llegado más de las tres cuartas partes de las actas de las elecciones del presidente y vicepresidente por parte de las

⁴⁷⁹ Ésta se agregó en la sesión del 23 de septiembre.

⁴⁸⁰ *Cfr. Acta Constitutiva, Op. cit.*, vol. II, p. 782.

⁴⁸¹ *Ibidem*, p. 798.

legislaturas de los estados (en las crónicas parlamentarias no encontramos la convocatoria para elección de presidente y vicepresidente de la República, como en cambio sí pudimos ver, como señalamos antes, cómo se aprobó el 12 de julio la convocatoria para elegir diputados y senadores al Congreso General), para lo cual varios diputados propusieron que al día siguiente se llevara a cabo el procedimiento correspondiente para concluir el conteo.

Así, pues, en la reunión del 28 de septiembre se aprobó el Decreto de promulgación, juramento y publicación de la Constitución e igualmente se abrieron los sobres con las votaciones de las legislaturas estatales para presidente y vicepresidente.

En términos generales, lo autorizado fue: que en la sesión pública posterior a la que se hubiere concluido de aprobar la ley fundamental, se leería íntegra y se firmarían dos ejemplares por todos los diputados, uno de los cuales sería llevado al Supremo Poder Ejecutivo por una comisión de 24 diputados —incluyendo dos secretarios— para que lo archiven; en esa misma sesión rendirían juramento de cumplir la Constitución los mismos diputados, el cual recibiría el presidente del Congreso y, en el propio día, a la diez de la mañana y ante el Congreso, los integrantes del Ejecutivo Federal rendirían su juramento de acatamiento a la ley fundamental; a continuación, en la misma jornada, todos pasarían a la iglesia catedral metropolitana a oír *Te Deum*, misa y sermón. Posteriormente, se comunicaría a los gobernadores de los estados y autoridades de los territorios para su solemne publicación; si bien, en el domingo anterior, los gobernadores de los estados y sus legislaturas prestarían el correspondiente juramento y se decretaría el modo como lo tendrían que hacer las demás autoridades, empleados y población en general. También se mencionaba que deberían hacer lo propio otras autoridades civiles, militares y eclesiásticas. Todo, levantándose los correspondientes testimonios certificados, que debían remitirse al Congreso.⁴⁸²

La fórmula del juramento era la siguiente:

¿Jurais á Dios guardar [y hacer guardar⁴⁸³] la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, decretada y sancionada por el Congreso general constituyente?

Si juro

Si así lo hicieris, Dios os lo premie: si no os lo demande.

⁴⁸² Los diputados Carlos de Bustamante, Valle y Gutiérrez señalaron la necesidad de que se dispusiera una sanción a aquellos que se negaran a rendir el juramento; por ello, la Comisión propuso al día siguiente que quien se resistiere a rendirlo, después de requerido por una vez a ello, sería “estrañado del territorio de la republica”, o sea, desterrado.

⁴⁸³ En caso de que los que ejercieran alguna autoridad o jurisdicción se la agregaría esa frase.

Como señalamos antes, en esa misma oportunidad se abrieron los sobres de las legislaturas de 15 estados —finalmente llegaron 17— para la designación del presidente y del vicepresidente de la República, donde aparecieron 12 votos por Guadalupe Victoria y siete sufragios por Nicolás Bravo. Entonces se nombró la comisión prevista por la Constitución para calificar la elección, para lo cual la misma fue citada ese propio día a las cuatro de la tarde. En la sesión del 30 se leyó el dictamen de esa comisión especial que calificó las elecciones. Asimismo, se presentaron diversas observaciones al texto constitucional por la Comisión de Estilo, las cuales se concluyeron en la reunión del 1º de octubre, en que también se dio a conocer la decisión de la provincia de Chiapas de unirse a la Federación Mexicana y el Soconusco a Centroamérica.

Finalmente, el mismo 10. de octubre se aprobó el dictamen de las elecciones, en tres puntos: se declaraba presidente a don Guadalupe Victoria; se anulaba la elección de don Manuel Gómez Pedraza por haber estado procesado al tiempo de la elección y, tercero, se dejaba al Congreso la elección del vicepresidente en virtud de que ninguno de los generales Bravo y Guerrero habían obtenido la mayoría absoluta requerida; por tal motivo, salió electo como vicepresidente don Nicolás Bravo, con 15 estados frente a dos de Guerrero.⁴⁸⁴

Por lo que se refiere a la Corte Suprema de Justicia, el mismo Congreso procedió a nombrar a sus integrantes, después de analizar las actas de elección de ministros y fiscal de la misma, por parte de las legislaturas de los estados. Miguel Domínguez (el célebre corregidor de Querétaro y miembro del triunvirato que gobernó el país desde la caída de Iturbide hasta la elección del primer presidente Guadalupe Victoria) fue electo por mayoría absoluta junto con Isidro Yáñez y Manuel de la Peña y Peña; se designó luego a los ocho restantes de entre los más votados, que fueron: Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán (como se verá, varios diputados constituyentes) y como fiscal Juan Bautista Morales. Miguel Domínguez quedó como presidente y vicepresidente, Juan Ignacio Godoy.⁴⁸⁵

⁴⁸⁴ El domingo 10 de octubre al medio día, en el Congreso rindieron el juramento constitucional los generales Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo como los primeros presidente y vicepresidente de la República. Nótese que aquí había habido una excepción al artículo 95 constitucional, que establecía que el periodo presidencial iniciaría el 1º. de abril, como ya sucedió en 1829.

⁴⁸⁵ Hoy día, afortunadamente, ya hay buena bibliografía sobre los primeros años de vida institucional de nuestro más alto tribunal, editados por la propia Suprema Corte, así como

Como se recordará, el Congreso Constituyente había resuelto en el Acta Constitutiva de la Federación agrupar las provincias del norte del país en tres estados, los llamados “estados internos”, Oriente, Norte y Occidente, lo cual luego fue echado para atrás por el propio Constituyente.⁴⁸⁶ Así, después del largo y complicado proceso⁴⁸⁷ para determinar los estados de la Federación, en la sesión del 2 de octubre se comenzó a discutir y se logró aprobar al día siguiente el artículo 5 constitucional, quedaron como tales Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas —como uno solo—, Durango, Guanajuato, México, Michoacan, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla de los Angeles, Queretaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa —uno solo—, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Xalisco, Yucatán y Zacatecas, o sea, 19 en total; aparte los territorios de Alta California, Baja California, Colima, Santa Fe de Nuevo México; a una ley constitucional correspondería fijar el carácter de Tlaxcala, ésta se expidió el 24 de noviembre de ese mismo año, declarándolo como territorio federal.⁴⁸⁸

Por fin llegamos al 4 de octubre de 1824, cuarto de la independencia, tercero de la libertad y segundo de la federación, en que se leyó el texto íntegro de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. Entonces, los secretarios certificaron la autenticidad de las dos copias, que fueron suscritas⁴⁸⁹ por todos los diputados presentes;⁴⁹⁰ acto continuo, la comisión especial llevó un ejemplar al Supremo Poder Ejecutivo y se dispuso que al día siguiente los

de varios poderes judiciales de los estados. Sin embargo, queremos recomendar particularmente todo lo escrito por la investigadora norteamericana Linda Arnold, pero de manera especial: *Política y justicia. La Suprema Corte Mexicana (1824-1855)*, trad. de José Luis Soberanes Fernández y Julián Bunster, México, UNAM, 1996, p. 207.

⁴⁸⁶ Cfr. O’Gorman, Edmundo, *Op. cit.*, p. 61.

⁴⁸⁷ Manuel Calvillo (*Op. cit.*, p. 583) nos proporciona un cuadro útil para ver rápidamente cómo se erigieron los estados y la instalación de sus correspondientes Congresos Constituyentes. También nos puede servir la descripción, aunque parcial, de dichos procesos de erección en el trabajo De Gortari Rabiela, Hira, “La organización política territorial de la Nueva España a la primera república federal, 1786-1827”, en Vázquez, Josefina Zoraida, *Op. cit.*, pp. 63-70.

⁴⁸⁸ Es interesante señalar que en 1828 se publicó en tres tomos la *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, 1828, reimpressa recientemente (1988) por Miguel Ángel Porrúa, que contiene el Acta Constitutiva, la Constitución Federal y las 19 Constituciones de los estados.

⁴⁸⁹ Dice Carlos María de Bustamante que les tomó de las diez y media de la mañana a las dos de la tarde el que todos los diputados constituyentes firmaran los dos tantos de la ley suprema.

⁴⁹⁰ Llegó a haber 110 constituyentes, pero nunca hubo el mismo número de diputados, ya que, por un lado, tardaron en presentar sus credenciales y ser admitidos y, por otro, estuvieron saliendo, de tal forma que el texto fundamental fue suscrito por 99 diputados.

miembros de dicho Poder la jurarían. En efecto, al día siguiente, los diputados constituyentes hicieron el juramento correspondiente. Posteriormente se presentaron los miembros del Supremo Poder Ejecutivo, Victoria, Bravo y Domínguez para hacer lo propio, continuando con el protocolo previsto.

Quizá las palabras más elocuentes para expresar ese tremendo momento que vivía la patria fueron expresadas por el presidente del Congreso, el diputado yucateco Lorenzo de Zavala, en estos términos:⁴⁹¹ “Acaba el Congreso general de dar existencia y vida á esta nacion que despues de tres años de haber completado la obra de su independencia y puesto en libre ejercicio sus poderes, aun no tenia una constitucion verdaderamente nacional. Podemos ya decir que tenemos leyes fundamentales de las manos de los legitimos representantes del pueblo”.

Mientras tanto, el pueblo reunido en las galerías, vitoreaba diciendo así: “¡Llor eterno al Congreso general constituyente! ¡Viva la constitucion federal de los Estados-unidos mexicanos!”

No obstante ello, la magna asamblea siguió trabajando hasta el 24 de diciembre de 1824, en que el Congreso General Constituyente de la Federación Mexicana decretó cerradas para siempre sus sesiones, las que habían sido abiertas el 5 de noviembre de 1823.

V. LOS IDEÓLOGOS

A lo largo de las anteriores páginas hemos visto pasar una pléyade de mexicanos excepcionales, aquellos que con sus saberes y experiencias, su prudencia y patriotismo construyeron el andamiaje institucional de la nación que ahora nos toca la fortuna de vivir; dentro de aquella generación hemos querido detenernos en cuatro constituyentes, sin hacer menos al resto, sino sólo por tener un “botón de muestra” representativa de esos 110 legisladores que formaron nuestro segundo Congreso Constituyente: Servando Teresa de Mier, José Miguel Ramos Arizpe, José Miguel Guridi y Alcocer y Juan de Dios Cañedo.

1. *Servando Teresa de Mier*

A. *Introducción*

Muchísimos libros se han escrito sobre la vida y obra de fray Servando Teresa de Mier. No es de extrañar: su pensamiento fue una de las más

⁴⁹¹ Cfr. *Acta Constitutiva, Op. cit.*, vol. II, p. 839.

poderosas influencias para la configuración política y jurídica del naciente Estado mexicano y para el concepto de “nacionalismo”.⁴⁹² Esto último resulta paradójico, pues, si bien fray Servando fue, en los primeros años de vida independiente, uno de los más grandes constructores de la idea de lo “mexicano” y de la alta vocación histórica a la que estaba llamada —según él— la nación y que antes de la venida opresora de los españoles era un imperio ejemplar (que ya había conocido el catolicismo gracias a Tomás apóstol),⁴⁹³ al mismo tiempo, muchas de las desgracias que se cernieron sobre fray Servando se debieron, primero, a su particular visión de la Virgen de Guadalupe y, después, a su progresivo escepticismo acerca de la legitimidad de la tilma de Juan Diego y de las apariciones,⁴⁹⁴ mientras que la imagen de la Guadalupana ha sido el referente por excelencia de nuestra idea de nacionalismo.⁴⁹⁵

Ahora bien, si echamos un ojo a la biografía de este prócer, caeremos rápidamente en la cuenta de que las paradojas fueron recurrentes durante toda su vida: un apasionado mexicano que vivió gran parte de su existencia fuera de México; un fraile que toda su vida mantuvo sus creencias religiosas y que jamás —al menos no podemos decir lo contrario—⁴⁹⁶ rompió con sus compromisos religiosos, que pidió ser exclaustado y terminó por separarse de la Orden de los dominicos; un apasionado defensor de la política inglesa, a la que poco tiempo después criticaría con dureza; un liberal católico; un regalista antidespótico... En fin, un hombre de su tiempo, a caballo entre el antiguo y el nuevo régimen; un hombre de transición, que aún es deudor de las ideas con las que quiere romper y, por ello, no quiere abandonarlas del todo. Por eso ha sido tan difícil para los historiadores ponerle una etiqueta: probablemente todas, en un sentido, sean ciertas. Ahora bien, lo que sí es del todo constante en su vida y obra es su pasión por el presente y el futuro de México. Bueno, eso y su egolatría, de la que da buena cuenta Edmundo O’Gorman.⁴⁹⁷ Basta ver cómo en todos sus escritos hace continuas digresiones en las cuales aprovecha para hablar de su ajetreada vida y de su elevada posición intelectual.

⁴⁹² Cfr. Brading, David, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, 3a. ed., trad. de Soledad Loaeza Grave, México, Era, 1985.

⁴⁹³ *Ibidem*, pp. 44 y ss.

⁴⁹⁴ Cfr. Mier, Servando Teresa de, *Obras completas*, vol I: *El heterodoxo guadalupano*, México, UNAM, 1981. Recomendable, particularmente, es el estudio introductorio de O’Gorman.

⁴⁹⁵ *Ibidem*, pp. 23 y ss.

⁴⁹⁶ En el “Prólogo” del libro: Teresa de Mier, Servando, *Ideario político*, prólogo, notas y cronología de Edmundo O’Gorman, Barcelona, Lumen, 1978, p. XI. En lo sucesivo dicho prólogo se citará como “Prólogo” y el Ideario político como “Ideario”.

⁴⁹⁷ “Prólogo”, p. X.

Su obra escrita es ingente y los temas que trata en ella son dispares. Además, como lo acabamos de mencionar, sus posturas ideológicas variaron constantemente, si bien estos virajes jamás fueron radicales en las convicciones de fondo. Es tan cierto esto que podemos ver en todas sus tomas de postura una base común, de la que hablaremos en este apartado.

B. *Biografía*

José Servando Teresa de Mier y Noriega nació en Monterrey, Nuevo León, en 1763, y murió en la ciudad de México en 1827.⁴⁹⁸ Tomó el hábito dominico en 1780 y fue a estudiar filosofía y teología en el Colegio *Porta de Coeli* de la ciudad de México. Después se ordenó sacerdote y obtuvo el grado de doctor en teología. Con motivo de un sermón sobre la Virgen de Guadalupe, el 12 de diciembre de 1794, frente al virrey de Nueva España, al arzobispo de México y algunos miembros de la Real Audiencia, afirmó que la imagen de la Guadalupana había sido entregada realmente al apóstol santo Tomás,⁴⁹⁹ antes de la Conquista, lo cual, como es lógico, generó gran revuelo y motivó que fuese desterrado a España para cumplir con 10 años de exilio y confinamiento en Caldas, convento dominico situado en las montañas de Santander. Sin embargo, Mier escapó de este convento y se dirigió a Madrid, con la intención de reivindicarse. En la Corte y Villa las cosas no le fueron mejor: a pesar de que consiguió que el Consejo de Indias lo exonerara de todo error sobre su famoso y malhadado sermón, el virrey de Nueva España había advertido a las autoridades peninsulares que fray Servando era admirador de la Revolución francesa y proclive a las ideas independentistas. Con la presión que ejercía la mirada de sospecha de la clase dirigente española (especialmente la del arzobispo, que quería un mayor confinamiento para el dominico), Mier huyó a Francia en 1801, lugar en donde fue recibido por Henri Grégoire, jefe del clero constitucionalista francés, quien habría de jugar un papel muy importante en la visión intelectual de nuestro pensador. En julio de 1803 se le concedió la secularización, es decir, que dejó la Orden de Predicadores, aunque continuó su ministerio sacerdotal. Participó en 1809 en las batallas de Alcañiz y Belchite (Teruel) contra los franceses que habían invadido la Península. Ahí trabó conocimiento por vez primera con Mina. Años después (1811) viajó a Londres para trabajar a favor de la independencia de México. En 1816 partió

⁴⁹⁸ Para la biografía de fray Servando, *cf.* Brading, David, *Orbe indiano*, trad. Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, pp. 627-635.

⁴⁹⁹ Brading, David, *Los orígenes...*, *Op. cit.*, p. 48.

con Mina a la Nueva España y un año después fue aprehendido por el ejército realista y confinado a la cárcel de la Inquisición. Cuatro años después decidieron remitirlo de nuevo a España, pero en el camino logró fugarse y llegó a La Habana. De ahí partió a Filadelfia, donde escribió algunos textos contra la monarquía como forma de gobierno para el naciente México y propuso, en cambio, una república como el sistema ideal para configurar el Estado. En febrero de 1822 volvió a México y fue encarcelado en San Juan de Ulúa por el ejército de la Corona; sin embargo, el Congreso Constituyente Mexicano pidió su liberación. Para julio de ese mismo año, como señalamos en el capítulo sexto, ya estaba ocupando su asiento como diputado por Nuevo León, mas la fortuna volvió a ser nefasta con él: con motivo de sus aceradas críticas al imperio de Iturbide fue, una vez más, encarcelado, como apuntamos antes, junto con otros diputados. Una vez que Iturbide renunció a su Corona, el padre Servando fue liberado y participó como diputado al segundo Congreso en las discusiones para la nueva Constitución de la República Mexicana. En 1824, como lo señalamos páginas atrás, firmó tanto el *Acta Constitutiva de la Federación* como la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. Rindió su alma el 3 de diciembre de 1827, habiendo recibido previamente los sacramentos, y fue enterrado junto a los que habían sido sus hermanos de Orden en el convento de Santo Domingo.

Durante sus largos años de exilio por Europa, Mier leyó extensamente sobre teología, teoría política e historia mexicana. Tuvo un fructífero encuentro intelectual con Joseph Blanco White, humanista español (aunque de ascendencia irlandesa) de reconocido prestigio que había escrito un importante libro sobre las revoluciones americanas que se comenzaban a gestar contra la Corona española, al que tituló *El español*, así como con Simón Rodríguez, tutor de Simón Bolívar, y con Henri Grégoire. “Por afiliación al partido se le puede definir como jansenista y como *whig*, es decir, que era un republicano aristócrata y un liberal católico, quien rechazaba la democracia librepensadora y radical de Rousseau y de sus discípulos. En el mundo hispánico, figuró como partidario de Jovellanos y de Blanco White y aplicó ideas de éstos a México”.⁵⁰⁰ Como se puede ver, sus influencias intelectuales son harto variadas, y de ahí la dificultad de encasillarlo en una sola tendencia política. Además, como ya lo hemos dicho, su pensamiento sufrió una evolución constante.

No obstante sus tendencias liberales (liberalismo inglés, más conservador que el francés, del que siempre renegó), Mier fue un defensor de la evangelización apostólica del Nuevo Mundo. Hacia el fin de su vida, en

⁵⁰⁰ Brading, David, *Orbe indiano*, *Op. cit.*, p. 629.

julio de 1822, recién elegido diputado al Congreso Constituyente Mexicano, sostenía que, puesto que Jesucristo había ordenado a sus apóstoles predicar su nombre a todas las naciones bajo el Sol, al menos un apóstol había venido a tierras americanas: Santo Tomás. De esta forma, su nombre quedó instalado como Apóstol del Nuevo Mundo,⁵⁰¹ y ello se debió, afirmaba Mier, “porque la Virgen Santísima no aguardó para ser nuestra señora y madre a que pasaran 1600 años, sino que lo fue desde que lo comenzó a ser para todos los cristianos”.⁵⁰² El motivo de fondo de una afirmación tal era arrancar a los españoles la única dignidad que se les podía reconocer: haber traído la fe verdadera a las tierras americanas. Si el apóstol Tomás ya lo había hecho muchos siglos antes de la Conquista castellana, los españoles no tenían ningún mérito. Así, ya se podía afirmar sin ningún rebozo, como lo hizo Mier, que los tres siglos de conquista española no habían traído ni un solo bien a los habitantes de México (o *Anáhuac*, como le gustaba decir al dominico). El ímpetu de fray Servando se debió al deseo y necesidad de “dar a México una fundación cristiana, liberando así al país de la necesidad histórica de la conquista y la evangelización por los españoles”, como bien señala el profesor Brading.⁵⁰³

Lo que queremos hacer en este inciso es descifrar el pensamiento político y jurídico de Mier. Para lograr esto hemos de seguir el itinerario político de nuestro autor a través de un breve análisis de sus textos. Ahora bien, para poder comprender el fondo de su visión hemos de decir algunas cosas relativas a su visión teológica de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Según Emilio Martínez Albesa, fray Servando fue un regalista anti-despótico.⁵⁰⁴ ¿Qué significa esto? Bueno, primero hablemos del regalismo, aunque ya hemos hablado someramente del mismo en páginas anteriores, creemos importante ahondar ahora un poco más en ello. Por este concepto —regalismo— hemos de entender, *en sentido amplio*, la tendencia política que considera justificada y necesaria la intervención de la autoridad del poder civil en la vida pública de la Iglesia.⁵⁰⁵ Cabe aclarar que existe un significado estricto de regalismo, que se refiere a la tendencia política que comenzó a tomar fuerza *en España* a partir del gobierno de la casa de los *Borbones*, en el siglo XVIII, y que llegó a su punto más álgido en el gobierno de Carlos III, según la cual, el Rey, *por el simple hecho de serlo*, es decir, sin la necesidad de

⁵⁰¹ *Idem*.

⁵⁰² Cfr. Bustamante, Carlos María de, *Continuación del cuadro histórico de la revolución mexicana*, México, 1963, vol. I, pp. 92 y 93; citado por Brading, David, en *Orbe indiano...*, *Op. cit.*, p.630.

⁵⁰³ *Ibidem*, p. 631.

⁵⁰⁴ *Op. cit.*, vol. I: *Del reino borbónico al imperio itubidista, 1767-1822*, p. 228.

⁵⁰⁵ *Ibidem*, p. 5.

ningún tipo de concesión por parte del poder religioso (entiéndase, el Papa), tiene el derecho de intervenir en la disciplina y en la vida jurídico-canónica de su Iglesia local. En este sentido, sólo hubo regalismo a partir del siglo XVIII. Antes de este siglo se dieron dos instituciones jurídico-eclesiásticas en la Península que, si bien se pueden llamar, *en sentido lato*, regalistas, en sentido estricto se conocen con el nombre de *Regio Patronato* y *Regio Vicariato*. La primera de ellas se refiere a la delegación por parte de las autoridades de la Iglesia universal a los reyes de Castilla de la jurisdicción disciplinar en materias canónicas mixtas, tales como erecciones, provisiones, diezmos y misiones, con obligación de evangelizar a los indígenas. La segunda, en cambio, versa sobre *la plena potestad canónica disciplinar* que tenían los reyes de España sobre las Indias, *per se*, con implícita anuencia del Papa. Como se puede ver, estas dos figuras todavía dependen del permiso o concesión (explícita en la primera, implícita en la segunda) de la Iglesia. Por el contrario, el regalismo en sentido estricto se justifica únicamente en la institución monárquica del rey, poder innato del soberano, y no en autorización, donación o permiso alguno de otra autoridad, particularmente eclesiástica. Así, una actitud típicamente regalista es el nombramiento de obispos por parte de un rey o príncipe.

El regalismo tiene su origen en la Baja Edad Media, en textos tales como el *Defensor pacis* de Marsilio de Padua, pero tomó toda su fuerza en la Edad Moderna.⁵⁰⁶ En Francia, esta visión de autoridad del poder civil sobre la vida eclesial tuvo su desarrollo paroxístico con el jansenismo disciplinar, doctrina que sostenía la necesidad de reformar la organización de la Iglesia, comenzando por limitar la impronta papal sobre las Iglesias locales. Para lograr esto, los obispos habían de coludirse con el poder civil.

En España el regalismo también tiene una larga historia. Desde los Reyes Católicos, la intervención de la Corona en asuntos eclesiásticos era moneda corriente: pensemos en las bulas alejandrinas o en el Patronato Regio, que permitía que los Reyes intervinieran en la designación de las autoridades eclesiásticas de las tierras que habían sido conquistadas en su nombre. La línea regalista siguió creciendo con nitidez hasta la época de Carlos IV. Uno de los momentos de mayor fuerza del regalismo fue durante el gobierno del padre de éste último, Carlos III, quien para implantar las llamadas Reformas Borbónicas, las cuales incluían la reforma sobre la disciplina y el derecho de las Iglesias que estaban bajo su reinado, empezando por la peninsular, echó mano de la *potestas* sobre la Iglesia en ambos lados del Atlántico.

⁵⁰⁶ *Idem.*

Ahora estamos en posibilidad de entender el peculiar regalismo que suscribió fray Servando: antidespótico. ¿Qué significa esto? Antes de dar respuesta a esta interrogante, cabe seguir a Martínez Albesa,⁵⁰⁷ como le hemos hecho en otras oportunidades en este trabajo, quien distingue, inteligentemente, tres tipos de liberalismo: el que llama de primera acepción, que esencialmente sostiene la limitación de los poderes del Estado en nombre de la libertad natural de los gobernados. Sus dos principios fundamentales son: el gobierno debe ejercerse sobre la razón de las leyes (principalmente la Constitución, basada en el derecho natural, el cual ha de limitar y dirigir la actuación del príncipe) y el gobierno tiene por finalidad el bien común de los gobernados, por lo que no puede ser despótico. Este liberalismo aún conserva una visión ordenalista de la sociedad: los hombres viven naturalmente en comunidades y han de respetar una serie de principios éticos para su organización que provienen del derecho natural (que, a su vez, proviene del derecho divino).

El liberalismo de segunda acepción se refiere a aquel liberalismo que coloca a la soberanía nacional como el principio político por excelencia y concibe a la sociedad como una suma de individuos que han pactado libremente su asociación y que oponen su libertad personal al poder político. Su individualismo antropológico es mucho más marcado que el de primera acepción. Tiene tres principios básicos: la representatividad, la opinión pública y el contractualismo.

Por último está el liberalismo de tercera acepción, cuya tendencia es reformar la sociedad a fin de lograr mayores libertades individuales; se apoya entusiastamente en los principios del nuevo régimen, al punto de excluir cualquier otra visión política que no parta de sus principios, sus características esenciales son cuatro: 1) identifica naturaleza con libertad, 2) promueve el relativismo moral, pues se opone a la visión de un bien universalmente válido, 3) su filosofía es principalmente utilitarista: el beneficio de la mayoría debe primar sobre el beneficio personal y 4) su visión de la sociedad es contractualista, lo que lo lleva a pensar en el Estado como el único medio para la realización plena de los individuos.

El pensamiento del padre Servando se inscribe, fundamentalmente, en el liberalismo de primera acepción, es decir, que en su obra siempre concibe a la sociedad como una organización natural querida por Dios y no como el producto de un contrato. Decimos “fundamentalmente” porque, si bien es verdad que en las obras maduras de nuestro pensador se concibe a la sociedad en los términos que acabamos de exponer, también lo es que

⁵⁰⁷ *Ibidem*, pp. XLIII-LIII.

en la primera etapa de su pensamiento político admiró y se adhirió a los principios básicos de la Ilustración francesa clásica, principios que dieron nacimiento al liberalismo de segunda acepción. No obstante ello, esta visión fue matizándose en sus cuatro años de experiencia de la guerra de España con Francia, la llamada Guerra de Independencia, hasta el punto de abandonar tales premisas y asumir las de los pensadores ingleses, algunos de los cuales habían sido los que habían puesto las bases del liberalismo de primera acepción.

Regalista antidespótico. Para don Servando, el rey era un tirano siempre ilegítimo, pues se había apropiado despóticamente del poder ejerciéndolo sólo para su beneficio personal. De este modo, el monarca cometía una gravísima injusticia tanto con los ciudadanos como con la Iglesia. “Dios nos libre de emperadores o reyes. Nada cumplen de lo que prometen, y van siempre a parar al despotismo. Todos los hombres propenden a imponer su voluntad, sin que se les replique. Y no hay cosa a la que el hombre se acostumbre más”.⁵⁰⁸

No obstante, el dominico no se opone a la autoridad civil y a las notas particulares que son consustanciales a ella, como la soberanía; sin embargo, con lo que no está de acuerdo es que el poder soberano, que reside originalmente en la nación, haya sido usurpado por una persona. “Los mismos textos que alegan a favor de la soberanía de los reyes prueban de una manera concluyente la soberanía de la nación. Todo poder viene de Dios... Luego, aunque el origen del poder venga de Dios... éstos (lo pueblos) son superiores a los reyes que deben sujetarse a las leyes que la nación establezca...”.⁵⁰⁹

La nación, pues, ha de reivindicar este poder, el cual le permitirá tener una potestad autónoma respecto de cualquier tipo de autoridad externa que pretenda imponer algo sin la autorización del titular soberano. Por ello mismo, una vez consumada la independencia de la Nueva España, el peligro de intervención en los asuntos del país ya no vendría de los reyes, sino del Papa.⁵¹⁰

Así se logra entender lo que, *prima facie*, parece una *contradictio in terminis*: “regalismo antidespótico”. Mier se opone a los reyes, pero no al regalismo, el cual tiene que ser ejercido no ya por una sola persona, sino por el conjunto de habitantes que forman parte de México. Es decir, el regalismo no desaparece por negar su titularidad a un rey, sino que pervive con todas sus consecuencias. De esta forma, para nuestro pensador, el pueblo (a través

⁵⁰⁸ Cfr. Mier, Servando Teresa de, *Memoria político instructiva enviada desde Filadelfia en agosto de 1821 a los jefes independientes de Anáhuac*, Filadelfia, 1821, p. 62.

⁵⁰⁹ Cfr. *idem*, *Manifiesto Apologético*, en *Obras completas*, *Op. cit.*, apéndice no. 2, pp. 160 y 161.

⁵¹⁰ Cfr. Martínez Albesa, Emilio, *Op. cit.*, p. 230.

de sus representantes, los diputados) es el nuevo titular de todas las prerrogativas del poder público sobre los asuntos eclesiásticos que tenía el rey de España.

El regalismo asimilado de fray Servando está emparentado con el jansenismo reformista y con el episcopalismo, que buscaban, cada uno a su modo, la reforma de la Iglesia y la instauración de Iglesias nacionales. Estas ideas tuvieron su origen y desarrollo en Francia, nación donde existieron eclesiásticos que juraron la Constitución Civil de Clero del 12 de julio de 1790, los cuales, sea dicho de paso, fueron apoyados por fray Servando. Ahora bien, nos advierte el profesor Martínez Albesa que el episcopalismo de Mier no fue teológico, pues “su reivindicación de la competencia de los obispos frente al intervencionismo de la Sede Apostólica se inscribe en el jurisdiccionalismo de la autoridad civil, en la defensa de los derechos de las naciones católicas, y no en un reflexión propiamente teológica sobre el obispado”.⁵¹¹

Otro tema en conexión con lo recién expuesto es el de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y la libertad de conciencia. Se tiende a presentar a nuestro pensador como un partidario de la tolerancia religiosa y, por tanto, un liberal de la segunda acepción. Si se leen algunas frases de Mier, fuera de su contexto, parecería que se inclina no sólo por la tolerancia religiosa, sino también por la separación de la Iglesia y el Estado. Si esto último fuera así, afirmar entonces que Mier es regalista sería del todo insostenible. Hay que leer los textos del exdominico con atención y en referencia a la totalidad de su pensamiento político para poder aclarar esto.

En efecto, en ciertos escritos Mier parece abogar por la tolerancia de cultos y por la autonomía de la Iglesia frente al Estado. Así, por ejemplo, encontramos que en una intervención en el Congreso Constituyente, del 9 de abril de 1824, en que se aprobó el artículo tercero de la Constitución que hemos citado antes y en que trataba lo referente a la intolerancia religiosa y la religión oficial del Estado naciente, para lo cual defendió la posibilidad de que el Estado declare la libertad civil de cultos:

En orden a la expresión (del artículo 2º del proyecto de constitución) *prohíbe el ejercicio de cualquier otra*, es necesario distinguir: la religión cristiana es esencialmente intolerante, es decir teológicamente, porque la verdad es una, pero en lo civil pueden tolerarse religiones falsas: aquí (en el proyecto de constitución para la República Mexicana) no establecemos esta tolerancia porque sabemos el voto general (contrario) de la nación; pero no se opone la tolerancia civil a la religión que sólo es intolerante teológicamente.⁵¹²

⁵¹¹ *Ibidem*, p. 231.

⁵¹² *Cfr.* Mier, Servando Teresa de, *Itinerario*, en *Obras completas*, *Op. cit.*, p. 305.

Y, sobre las relaciones Iglesia-Estado, podemos recordar otra intervención de Mier ante el Congreso Constituyente, el 17 de abril de 1823, en la que dijo: “Patronato se llama al derecho que adquiere un lego, sea rey o particular, por haber fundado una Iglesia para presentar a sus beneficios y proteger; mejor diría, oprimir a la Iglesia porque en eso vienen a parar las protecciones en la Iglesia con el Estado”.⁵¹³

No obstante que este par de citas parecen revelarnos un Mier proclive al liberalismo, el motivo ideológico que las alimenta es otro bien distinto. En lo que respecta a la presunta separación de la Iglesia y el Estado que el antiguo fraile parece suscribir, hay que decir que es una mera apariencia. Lo que realmente busca Mier es oponerse a una injerencia del poder civil que oprima a la Iglesia, lo cual, cuando el Estado tenía por cabeza a un rey, esto era lo común. Sin embargo, una vez que se ha entendido que la soberanía reside en la nación (pues ella misma es la parte más fundamental del Estado) y que ésta, por tanto, tiene el derecho de elegir a sus representantes y exigirles que actúen a favor del beneficio de todos los ciudadanos, surge con toda su fuerza el ideal regalista de fray Servando: el Estado sí posee una serie de derechos y deberes sobre los asuntos eclesiales, pues la nación le ha otorgado soberanía para ello. Ahora bien, el poder del Estado sobre la Iglesia no puede ser opresivo, pues extralimitaría la finalidad por la que le fue concesionado y se volvería ilegítimo.

Es en este sentido en el que tenemos que interpretar los textos de Mier sobre el particular. Hay, pues, una injerencia legítima y otra ilegítima por parte del Estado sobre la Iglesia: la primera es la que oprime, que para fray Servando está representada por los reyes déspotas ilustrados; de ahí que se refiere en términos peyorativos a la figura del Patronato Regio; la segunda es la que auxilia a la Iglesia con su gobierno y contra las otras jurisdicciones que se erijan como legítimas y quieran imponer su autoridad sobre ella. Por “otras jurisdicciones” hay que entender esencialmente la pretensión ilegítima —según Mier— de la Santa Sede.

¿A qué se debe que Mier abogue por una intervención del Estado sobre la Iglesias? A que, como la autoridad eclesial es meramente espiritual, a veces no es suficiente para hacer cumplir sus leyes, por lo que tiene que acudir a la potestad secular para que le preste los auxilios necesarios. Y este auxilio no ha de avergonzar a la Iglesia ni ufanar al Estado porque, si bien la religión es una sociedad de institución divina, existe dentro de las comunidades políticas, las cuales deben favorecer su existencia. O, dicho en una palabra: Dios mismo ha querido que la religión se apoye en el poder secular para su

⁵¹³ *Ibidem*, p. 260.

mejor desarrollo, por lo que el Estado debe prestar esta ayuda sin un sentimiento de superioridad u orgullo.

Veamos la intervención de Mier en este sentido, del 9 de abril de 1824:

El poder de la Iglesia es puramente espiritual: *regnum meum non est de hoc mundo*: ¿qué facultades tiene un obispo? Sólo la de decir por una pastoral tal libro es malo y prohíbo que se lea bajo pena de excomunión (...). Esta es la única potestad de la Iglesia: pero aquí entra la protección de la ley: prohíbe aquel libro bajo pena de cien azotes o cien pesos, etc., esta es la protección que necesita la religión (...). ¿Cómo se ha de decir que esa protección es de superioridad? No señor, la religión, la Iglesia está en el Estado, de manera que aunque la Iglesia es una sociedad que necesita ser auxiliada (El por el Estado, removiendo los obstáculos para que la religión progrese).⁵¹⁴

Como se puede apreciar, lejos de apartar al Estado de las cuestiones eclesiales, el inquieto padre Servando aboga por su intervención para el mejor gobierno y disciplina de la Iglesia. Evidentemente, no piensa al Estado en términos del gobierno de un rey —en este sentido es antidespótico—, sino en términos de una república representativa. La intención de fondo de nuestro autor era crear en México “las condiciones adecuadas que permitieran llegar a instaurar, mediante la autoridad del Congreso, la antigua disciplina canónica —a la luz del jansenismo reformista— por la que todas las necesidades eclesiásticas quedarían satisfechas en el seno de la Iglesia nacional sin recurrir a Roma más que para conservar la unidad de la Iglesia”.⁵¹⁵

La mancuerna entre Iglesia y Estado es, pues, necesaria, según Mier, para acabar con el intervencionismo del Papa, a fin de preservar la verdadera fe católica. Así, al Congreso la corresponde ser el intérprete de la voz del pueblo cristiano, es decir, la voz de la Iglesia mexicana frente a la Santa Sede.

Por otro lado, tratándose de tolerancia civil de cultos, recordemos que Mier consideraba que, siguiendo en esto a los galicanos franceses, con los que había trabado buena amistad, las injerencias en cuestiones de derecho, disciplina y moral por parte de la Santa Sede son ilegítimas si no tienen la anuencia del clero local y del Congreso, que representa la voluntad general. En este sentido, promover la tolerancia civil de cultos era una forma de oponer la autoridad de la Iglesia mexicana frente a la autoridad de Roma, que ordenaba que las naciones católicas tuvieran por religión oficial únicamente al catolicismo. Dicho en otras palabras: la tolerancia de cultos era

⁵¹⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 304 y 305.

⁵¹⁵ Cfr. Martínez Albasa, *Op. cit.*, pp. 242 y 243.

un recurso defensivo contra el despotismo curial romano, como sostiene Martínez Albesa.⁵¹⁶

Ahora bien, la tolerancia civil de cultos en el pensamiento de Mier no presupone la noción de un Estado laico, típico del liberalismo de segunda y tercera acepción. Y esto, tan es así, que ante el Congreso Constituyente sostuvo —como ya tuvimos oportunidad de exponer— que la religión católica es intransigente teológicamente, por lo que la tolerancia civil no haría mella en ella. De suerte que aprobarla constitucionalmente no debía ser un problema de conciencia para los diputados católicos, pues ellos debían saber que la católica era la religión verdadera y que en este punto no se vería cuestionada en absoluto por ninguna de las que se toleraran.

Resulta hartamente distinta esta visión de la libertad de conciencia que la que años después propugno el liberalismo (de tercera acepción). En la visión de Mier, el Estado, pese a reconocer la libertad de cultos, seguía siendo un Estado confesional, como reconocía la primera parte del artículo sobre el que habla Mier en su multicitada intervención de 9 de abril de 1824, la cual, recordemos, dijo textualmente: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana”.⁵¹⁷ En el fondo, lo que Mier está afirmando es que “un Estado católico puede, sin dejar de serlo, tolerar cultos de religiones no católicas incluso en el plano legal”.⁵¹⁸

En suma, la tolerancia civil de cultos en el pensamiento de fray Servando no tiene otra razón de ser más que la de fungir de barrera contra los poderes externos, particularmente de la Santa Sede. Además, con el entendido (por parte de la nación y del Congreso) de que la católica es la única religión verdadera, es posible permitir la existencia de las demás sin correr riesgo alguno. De hecho, sólo en los temas teológicos (dogmáticos) la religión católica es intolerante; pero, más allá de esto, siempre ha convivido, desde su fundación, con otras confesiones, sin perder la conciencia de que ella es la única verdadera.

Hemos esbozado hasta aquí la visión de fray Servando sobre las relaciones Iglesia y Estado. Esto nos servirá para entender mejor su pensamiento político.

Dijimos arriba que Mier tuvo una visión ordenalista u organicista de la sociedad. Basta con ver su *Memoria político-instructiva* para comprobarlo. Para él la sociedad no proviene de un contrato entre voluntades individuales; antes bien, considera que la sociabilidad humana es natural, pues Dios lo ha

⁵¹⁶ *Ibidem*, p. 249.

⁵¹⁷ Cfr. Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar et al. [comps.], *Constituciones históricas mexicanas*, México, Porrúa-UNAM, 2002, p. 309.

⁵¹⁸ Cfr. Martínez Albesa, Emilio, *Op. cit.*, p. 249.

querido así; es el orden que Él ha establecido para que los hombres convivan. Además, su visión política es deudora del constitucionalismo histórico, es decir, considera que la Constitución es el modo por excelencia para oponerse a un poder despótico y para defender las libertades de los que conforman la nación. No obstante, su visión de una carta magna no es atemporal y beligerante con el pasado, todo lo contrario: en ella se deben recoger los derechos fundacionales de la nación —sus usos y costumbres— y, además, debe ser capaz de ir variando conforme las necesidades varíen.

Los dos primeros textos políticos de Mier son sus dos extensas *Cartas de un Americano*, en donde formula su crítica sobre las intenciones que animaron a las Cortes de Cádiz y los candados para que la representación americana no tuviera casi fuerza, cuestión que, como hemos señalado en varias ocasiones en este trabajo, fue uno de los grandes agravios, por no decir el mayor, de los diputados americanos en las Cortes españolas. En la *Segunda Carta de un Americano*, fray Servando esgrime su certera crítica: la Constitución de Cádiz no contiene ningún cambio sustancial respecto de las colonias, por lo que la suerte americana seguiría siendo la misma. De ahí la necesidad de una independencia ya no relativa, sino absoluta.

Otro texto importante del itinerario político de Servando Teresa es su *Historia de México*, cuyo tema central es la existencia de una constitución o pacto histórico que tenían los americanos con los reyes de España y que había quedado explicitado en las Leyes de Indias. El contenido de este pacto —al que Mier llamó *Constitución de América*— aseguraba que ningún pueblo del nuevo continente era una colonia de España, sino su igual, por lo que tenían una autonomía de gobierno. No parece infundado, sostiene O’Gorman,⁵¹⁹ que esta idea de una constitución antigua que contiene un acuerdo de mutuo reconocimiento entre España y las tierras descubiertas por ella tiene su origen en el pensamiento del padre Las Casas, ídolo de Mier.

En esta época de su vida, nuestro pensador se decantaba por un sistema monárquico y representativo, como el que existía en Inglaterra, para la organización del México independiente. Sin embargo, su postura en este tema será vacilante. Al escribir la *Historia*, estaba embelesado con la cultura y la política inglesa: “Vuestro modelo en cuanto lo permitan las circunstancias, debe ser la constitución de esta nación dichosa donde escribo (Inglaterra), y donde se halla la verdadera libertad, seguridad y propiedad”.⁵²⁰ Consecuentemente, advertía de los peligros de asumir el federalismo de Norteamérica para las naciones americanas: “No clavéis los ojos de-

⁵¹⁹ *Idem.*

⁵²⁰ *Cfr. Historia de la Revolución de la Nueva España antiguamente Anáhuac*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, p. 317.

masiado en la constitución de Norteamérica; no se sabe aún si podrán subsistir”.⁵²¹ Para Mier, en contra de otros teóricos de la independencia de las colonias americanas como Blanco White, la autonomía de las naciones que se separaran de la Península tenía que ser absoluta. Ahora bien, para que esta plena independencia no se trocara desenfreno libertario era necesario adoptar un sistema semejante al inglés, es decir, el de una monarquía parlamentaria, regida por una constitución que consagrara los usos y costumbres y que estuviese avalada por las leyes. Todo esto impediría que el rey se convirtiese en tirano.

No obstante, en su *Memoria político instructiva*, publicada en 1821 en la ciudad de Filadelfia, Mier muda radicalmente de postura y afirma que el más grande peligro para la independencia de América viene del gobierno inglés. Ahora su corazón está puesto en la política de Norteamérica, “ese fanal que está delante de nosotros para conducirnos al puerto de la felicidad”.⁵²² De los Estados Unidos ha de venir el auxilio para lograr la independencia, pues ellos “son nuestros amigos naturales”. La defensa de una monarquía constitucional ha quedado atrás. Las aceradas críticas contra el despotismo de los reyes absolutos ahora dan alcance también al sistema político inglés: “No es España un enemigo tan terrible porque ha sido descubierto; otro mayor por disfrazado es el que tenemos que combatir... es el ministerio de Inglaterra. Es como aquellas víboras de nuestra tierra, que entre las tinieblas de la noche entretienen a los niños de pecho con la punta de su cola, mientras ellas chupan y desecan el seno de sus madres”.⁵²³

La única forma de organización política que está a la altura de la independencia del Nuevo Mundo es la republicana. Ésta ha sido la que Dios ha querido para el gobierno de los pueblos; es la única que está fundada en las Escrituras y que es conforme a la naturaleza humana: “Lo cierto es que Dios le dio a su pueblo predilecto un gobierno republicano; que no le dio reyes sino en su cólera y para su castigo”.⁵²⁴ Con el tiempo, Mier matizará su admiración desbordada por Norteamérica, y si bien el gobierno republicano es la mejor opción para México, el modo federalista que habían asumido los vecinos del Norte no era en absoluto conveniente para México. Dice O’Gorman que “si hemos de ser justos en la apreciación, los Estado Unidos le sirven a Mier de arma polémica, de un argumento concluyente contra la monarquía... Los Estados Unidos le sirven... en definitiva, para

⁵²¹ *Ibidem*, p. 316.

⁵²² *Cf.* Mier, Servando Teresa de, *Memoria político instructiva...*, *Op. cit.*, p. 40.

⁵²³ *Ibidem*, p. 82.

⁵²⁴ *Ibidem*, p. 48.

oponerse al Plan de Iturbide que si bien consagraba la Independencia absoluta de México, revertía a la monarquía llamando a un príncipe europeo para la corona mexicana”.⁵²⁵

El sistema político que le parece más adecuado para México es, entonces, el republicano, y esto porque considera que sólo a través de él es posible conservar la independencia recién lograda. Ahora bien, su última postura a lo largo de todo su ideario político, como apuntamos en páginas anteriores, fue inclinarse al centralismo contra el federalismo.⁵²⁶

El último gran texto político que aquí mencionaremos es su discurso titulado *¿Puede ser libre la Nueva España?* de 1820, redactado mientras estuvo preso en San Juan de Ulúa. Este trabajo versa principalmente sobre cómo habría de consumarse la larga y sangrienta Guerra de Independencia. ¿Cuál era el motivo de que la guerra se hubiera dilatado durante tanto tiempo? Que los jefes militares no querían ceder en autoridad y esto dividía la fuerza del movimiento, porque lo hacía anárquico. ¿Cómo conjurar este mal? A través de la creación de un congreso que representara a la nación; un congreso que fuera un punto de referencia, de unidad, de unión de fuerzas. “Un congreso, pues, es el que se ha de establecer. Este (no el de un rey) es el gobierno natural de toda asociación, éste es el órgano nato de la voluntad general”.⁵²⁷ Una vez erigido este Congreso, Servando da otra recomendación práctica: es necesario que se haga un esfuerzo por enviar dinero a un banco americano, porque todo comerciante sabe que “sobre un millón se giran seis, y sobre dos, doce; y sobre un giro de doce millones está libre el Anáhuac sin remedio”.⁵²⁸

Un año después de la publicación del *Discurso*, Iturbide consumaba la Independencia. En esta época, nos dice O’Gorman, Mier ya no tenía puesta su preocupación en el destino de América, sino únicamente en el de México.⁵²⁹

El 24 de febrero de 1821 Iturbide proclamó, como hemos venido insistiendo reiteradamente, el bien conocido Plan de Iguala, el cual, junto con los Tratados de Córdoba, conformaron el naciente derecho público del México independiente. Dicho Plan contenía los principios liberales en boga y declaraba la independencia absoluta respecto de la Península. No obstante,

⁵²⁵ Cfr. “Prólogo”, p. XIX.

⁵²⁶ *Ibidem*, p. XX.

⁵²⁷ “¿Puede ser libre la Nueva España?”, en *Escritos Inéditos de Fray Servando Teresa de Mier*, México, El Colegio de México, 1944, p. 215.

⁵²⁸ *Ibidem*, p. 225.

⁵²⁹ “Prólogo”, pp. XX y XXI.

como hemos repetido a lo largo de este trabajo, en algunos de sus artículos estatúa que el nuevo gobierno sería una monarquía moderada y que Fernando VII era el que tenía la primacía para ocupar el Trono mexicano. Si éste no podía o no aceptaba, se llamarían a otros príncipes de la casa Borbón, según un orden de prelación que el propio Plan establecía, de lo cual hemos hablado ampliamente en el capítulo sexto.

La reacción de Mier no se hizo esperar. Ya hemos hablado de su *Memo-ria político instructiva*. En ella se dedica *in extenso* a criticar las ideas de fondo del Plan de Iturbide. Partiendo de una postura en favor de un sistema republicano de gobierno para México, Servando condena la monarquía en cualquiera de sus formas. No olvidemos que, pocos años antes, él mismo había abogado por una monarquía parlamentaria, mas su estancia en los Estados Unidos de Norteamérica lo despertó de esta ensoñación. Si nuestro pensador no hubiese residido en el Norte, sus ideas políticas se hubiesen aproximado considerablemente al ideal de Iturbide y Guerrero: basta con leer su *Manifiesto apologético* para comprobar esto.

Recordemos: Mier parte de Filadelfia en 1821 con dirección a México. Después de ser capturado en Veracruz por el comandante de San Juan de Ulúa —todavía fiel a la Corona— y liberado hasta el 21 de mayo de 1822, día en que Iturbide asumió el gobierno, nuestro pensador llega a la capital y se entrevista con el nuevo emperador, quien lo escucha con benevolencia, pero sin dar demasiado peso a sus palabras favorecedoras de la república. Ocupó su lugar en el Congreso Constituyente y era visto con respeto y curiosidad. Desde el inicio dejó clara su posición: a pesar de sus ideas francamente republicanas, bajaría la testuz y aceptaría el estado de las cosas; eso sí, estaría al acecho para que el gobierno iturbidista no degenerara en tiranía.

Recordemos como las relaciones tirantes entre el Congreso y el emperador, que quería tener mayor autonomía en sus decisiones, hicieron que éste terminara por disolver a aquél; además, muchos diputados, entre ellos Mier, fueron enviados a prisión. Al poco tiempo, Santa Anna se levantó en Veracruz con la bandera a favor de la república y proclamó el Plan de Casa Mata. Un cuerpo de soldados se sublevó en la capital y libera a fray Servando y a los demás diputados capturados. Iturbide presiente su caída. Reinstala el Congreso con la única finalidad de abdicar la Corona frente a ellos. Después de mil y un avatares, nuestro pensador se reelige como diputado al segundo Congreso Constituyente, en 1823, tomando parte activa en los debates, como hemos venido explicando a lo largo de estas páginas, que concluirían en la primera Constitución de México, la de 1824.

¿Qué participación tuvo Mier en los debates constitucionales? Según Edmundo O’Gormann,⁵³⁰ dos fueron las grandes corrientes ideológicas que alimentaron la independencia: la condenación de la acción española en el Nuevo Mundo y el deseo de convertir a México en una nación moderna, vía las ideas liberales, hijas de la Ilustración, que en los países europeos ya estaban dando sus frutos. Si bien esta no era la ideología de los hombres que luchaban con las armas, sí era la de aquellos que luchaban con la pluma: José María Cos, Carlos María Bustamante y fray Servando, por mencionar sólo los principales.

La primera de estas actitudes es muy clara en la obra de Mier: desde su famosa y malhadada homilía sobre la Virgen de Guadalupe, que tantas penas le acarreó, pasando por su *Historia*, hasta sus últimos escritos políticos, sostuvo la dignidad de los precortesianos y la necesidad de reencontrarse con esta tradición y revivirla. Fray Servando mismo presumía a las primeras de cambio su noble ascendencia indígena, la cual —según él— se remontaba en línea directa hasta la nobleza azteca.⁵³¹

La segunda, en cambio, dividió a los constituyentes en dos facciones: aquellos que abogaban por un liberalismo de segunda acepción y, como consecuencia, por un federalismo al estilo norteamericano (Ramos Arizpe, a la cabeza, como hemos venido describiendo) y aquellos que, como Mier, Guridi y Bustamante, querían una solución más tradicional, sin dejar de ser liberal: una república, sí, pero centralista.

La lectura y crítica del Plan de Iguala fue un momento crucial en el itinerario político de fray Servando, pues tuvo que cambiar algunas posturas que otrora sostenía fervientemente. Tuvo que renunciar, entre otras, a la idea de constitución histórica, pues desde ella no se podía atacar el imperio de Iturbide: precisamente una monarquía imperial (con ecos del gran imperio Azteca) era lo que se desprendía de ella. Escuchemos al profesor Edmundo O’Gorman: “La implantación del sistema monárquico encarnado en el primer imperio responde con toda fidelidad a las dos corrientes —de las que ya hemos hablado— que constituyen el subsuelo espiritual de la independencia... Por eso, negar que el Imperio no fue, en el momento de su erección, la respuesta más plena a los anhelos populares es ceguera ocasionada por una falsa perspectiva jacobina”.⁵³² La idea de un imperio mexicano (constitucional y representativo) tenía una aprobación generali-

⁵³⁰ *Ibidem*, p. XXIV.

⁵³¹ *Ibidem*, p. XXV.

⁵³² *Ibidem*, p. XXVII.

zada en aquellos años, al igual que, una vez que fracasó éste, lo tuvo la idea de una República.

Por tanto, si quería oponerse al gobierno de Iturbide, habría de hacerlo desde otras categorías políticas. Poco tiempo antes del ascenso de Agustín I al Trono mexicano, Mier ya había dado con la idea de que el único gobierno que podía asumir la joven nación era el de una república, pero todavía no terminaba de decantarse por la opción centralista o federalista. En los años que participó como diputado constituyente, su decisión será por el centralismo.

Sería un craso error afirmar que Mier fue un conservador porque en los debates constitucionales se opuso a la federación: él, más bien, no creía que el federalismo norteamericano, con su fuerte carga autonomista para cada entidad federativa, fuera el ideal para México. Mas de esto no se puede concluir, haciendo un generalización impropia y, por tanto falsa, que se opusiera a cualquier tipo de federación. De hecho, su idea era federalista, recordemos su proyecto de ley suprema anterior al Segundo Constituyente, pero en un sentido distinto del que asumieron los Estados Unidos. Formas de federarse hay tantas como países, pero entender el concepto federación en un sentido unívoco (como autonomía jurídica, de gobierno y de gestión —o dicho en una palabra: soberanía— por parte de cada estado) ha sido lo que ha impedido ver el fondo de la postura de Servando sobre este tema.

Veamos lo que Mier dijo en la sesión del 13 de diciembre de 1823: “Pero ¿que no hay más de un modo de federarse? Hay federación en Alemania, la hay en Suiza, la hubo en Holanda, la hay en los Estados Unidos de América, en cada parte ha sido o es diferente, y aún puede haberla de otras muchas maneras.”⁵³³

Una federación con soberanías estatales terminaría por convertir a México en una “republicuilla” que sería presa fácil de Europa: “Un gobierno federal federativo parece imposible y al fin sería débil y miserable. Republicuillas cortas serían presa de Europa o de la más fuerte inmediata, y al cabo vendríamos a parar en guerras mutuas”.⁵³⁴

Lo mejor, en todo caso, es que el federalismo se instaurara en México de forma progresiva; primero, como una república centralista que durara al menos 10 años, luego de esto la nación mexicana estaría lo suficientemente consolidada para instaurar en toda ley la república federal.

Veamos un fragmento de la carta que escribió al Ayuntamiento de Monterrey el 23 de abril de 1824: “El voto de ésta (la nación) es la república, y

⁵³³ *Itinerario*, p. 289.

⁵³⁴ *Cfr.* Mier, Servando Teresa de, *Historia de la Revolución...*, *Op. cit.*, p. 317.

en eso están lo generales, el ejercito y los diputados. Sólo nos diferenciamos en que algunos quieren confederada, y yo con la mayoría la quiero central al menos durante diez o doce años, porque no hay en las provincias los elementos necesarios para ser cada una estado soberano, y todo se volvería disputas y divisiones”.⁵³⁵

De ahí que Mier advirtiera al Congreso, en su famosa intervención del 13 de diciembre de 1823, conocida como “la profecía del doctor Mier sobre la federación mexicana”, que hemos invocado en páginas anteriores, sobre los peligros, por un lado, de ceder a la presión que ejercía sobre ellos la opinión popular, en el sentido de la conveniencia de una república federada: “Se necesita valor, dice un sabio político, para negar a un pueblo entero; pero es necesario a veces contrariar su voluntad para servirle mejor. Toca a sus representantes ilustrarlo y dirigirlo sobre sus intereses, o ser responsable de su debilidad. Al pueblo se le ha de conducir, no obedecer”.⁵³⁶ Mier no cree que el pueblo sepa bien a bien lo que significa federarse: simplemente se ha dejado embelesar por un término de moda. ¿Cómo puede ser esta opinión desinformada la voluntad general? No lo es. “La voluntad general numérica es un sofisma, un mero sofisma, un sofisma... reprobado por Dios... en la Escrituras...”.⁵³⁷ Y por el otro lado, que la federación al estilo norteamericano era la solución óptima a todos los problemas del país, acerca de la idea de:

Querer desde el primer ensayo de la libertad remontar hasta la cima de la perfección social (la federación) es la locura de un niño que intentase hacerse perfecto en un día. Nos agotaremos en el esfuerzo, sucumbiremos bajo la carga desigual de nuestras fuerzas”.⁵³⁸

Sí México adopta un sistema de gobierno que dé soberanía a cada estado —profetizó el doctor Mier—, advendrá la guerra civil.⁵³⁹ La ambición de cada provincia generará envidias, competencias y, finalmente, la guerra de unas contra otras. Y en este estado caótico cabría la posibilidad de caer en las manos de un rey de la Santa Alianza (monarcas absolutos), y perderíamos de nuevo la independencia.⁵⁴⁰

⁵³⁵ En *Cartas hasta hoy inéditas de fray Servando Teresa de Mier*, Monterrey, Impresos Modernos, 1940.

⁵³⁶ *Cfr. Itinerario, op. cit.*, p. 291.

⁵³⁷ *Ibidem*, p. 292.

⁵³⁸ *Ibidem*, p. 290.

⁵³⁹ *Ibidem*, p. 296.

⁵⁴⁰ *Idem*.

Ante estos y otros negros augurios, Servando Teresa sostiene la conveniencia de dejar que las cuatro provincias disidentes que amenazan con la separación, se separen. Más vale perderlas a ellas que a la nación completa.⁵⁴¹ Además, cuando cayesen en conciencia de su error, volverían arrepentidas. Si el Congreso, pese a las advertencias de nuestro autor, optara por la federación, a él no le quedaría otra opción más que lavarse las manos como Poncio Pilato: “Si tales soberanías se adoptan... desde ahora lavo mis manos diciendo como el presiente de Judea: *Inocente soy de la sangre de este justo: vosotros veréis...* ¡Dios mío, salva a mi patria!”⁵⁴²

¿Cuál es el voto y, en definitiva, el testamento político que Mier dejó en el Congreso Constituyente? “Yo siempre he estado por la federación, pero una federación razonable y moderada, una federación conveniente con nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente, que debe hallarnos unidos... Un medio entre la confederación laxa de los Estados Unidos... y la concentración peligrosa de Colombia y Perú... Este es mi voto y mi testamento político”.⁵⁴³

Mier, nos dice O’Gorman,⁵⁴⁴ tuvo la sensatez de desechar las fórmulas mágicas que pretenden solucionar los problemas políticos y sociales de la noche a la mañana. A pesar de su honda admiración por la política norteamericana, sabía que ésta no era la idónea para un pueblo harto distinto como el mexicano. Alejado de la mitología política, que es a-histórica y esencialista, supo proponer una vía media, sensata, para la nueva nación, que tanto quiso y por la que tanto sufrió.

2. José Miguel Guridi y Alcocer

A. Introducción

Como es de todos sabido, las Cortes de Cádiz representaron el hito fundacional del liberalismo español del nuevo régimen, el cual terminaría por cuajar en un texto jurídico de una importancia crucial para el posterior desarrollo constitucional español y mexicano: la Constitución de 1812.⁵⁴⁵

⁵⁴¹ *Ibidem*, p. 298.

⁵⁴² *Ibidem*, p. 299.

⁵⁴³ *Ibidem*, p. 294.

⁵⁴⁴ *Cfr.* “Prólogo”, p. XXII.

⁵⁴⁵ Para el tema del naciente liberalismo español en las Cortes y en la Constitución de 1812, *cfr.* Martínez Albesa, Emilio, *Op. cit.*, pp. 493-510.

Dos de las premisas ideológicas torales de este nuevo espíritu liberal eran la soberanía de la nación y la igualdad entre los ciudadanos. Ahora bien, la primera pregunta que los constituyentes tenían que responder era quiénes formaban parte de la nación española. La respuesta titubeante fue que no sólo los españoles peninsulares, sino también los habitantes de sus colonias eran ciudadanos de pleno derecho. De ahí que fuera necesario hacer partícipes de las discusiones de las Cortes a los representantes de los distintos territorios americanos y de Filipinas.

Sin embargo, no todos los españoles estaban dispuestos a reconocer la plena ciudadanía y derechos a los habitantes de las colonias. Pues esto, particularmente en el caso de la Nueva España, significaría conjurar el monopolio peninsular sobre los puestos de gobierno para permitir la entrada a los criollos. Ahora bien, decir esto y estar a favor de la autonomía del gobierno de las colonias era prácticamente lo mismo. De ahí que muchos españoles vieran con franca sospecha las pretensiones igualitarias entre españoles europeos y el resto de los súbditos de la Corona. Sobre todo la facción que apoyaba el regreso de la monarquía absoluta en la persona de Fernando VII.

El crítico más acervo de las pretensiones igualitarias criollas y liberales fue Juan López de Cancelada, contratado por los gremios mercantiles de México y de Cádiz para defender la causa peninsular en la prensa. El medio que utilizó hábilmente para desprestigiar a los criollos fue la *Gaceta Mexicana*, de la que fue director hasta 1810, año en el que fue inesperadamente expulsado de la Nueva España bajo los cargos de haber acusado falsamente a un distinguido criollo de traición y de haber llamado al arzobispo Lizana “criatura de Godoy”.⁵⁴⁶ Una vez en Cádiz, dirigió dos efímeras revistas y publicó libelos en los que denostaba la revuelta armada del cura Hidalgo y exhibía a los criollos como revoltosos e incapaces de autogobierno.⁵⁴⁷ Sobre el tema de los nombramientos de cargos de gobierno, Cancelada presentó estadísticas que pretendían mostrar que los criollos ocupaban puestos políticos de importancia en mucha mayor medida de lo que comúnmente se creía.⁵⁴⁸ Una aseveración tal enardeció a los representantes americanos. Pero las incisivas pullas de Cancelada no pararon ahí. Trayendo a colación los viejos estereotipos de los criollos según los cuales éstos no eran educados sino para puestos jurídicos o eclesiales, por lo que se hacían soberbios y poco aptos

⁵⁴⁶ Brading, David, *Orbe indiano*, *Op. cit.*, p. 616.

⁵⁴⁷ Cfr. *La verdad sabida y buena fe guardada. Origen de la espantosa revolución de Nueva España comenzada en 15 de setiembre de 1810. Defensa de su fidelidad. Por don Juan López Cancelada, redactor de la Gazeta de México.*

⁵⁴⁸ Brading, David, *Orbe indiano*, *Op. cit.*, p. 616.

para la generación de riqueza, terminó por incendiar los ánimos y generar una fuerte controversia en torno al tema.

Recayó sobre José Miguel Guridi y Alcocer, diputado de la Nueva España por la ciudad de Tlaxcala, la responsabilidad histórica e intelectual de combatir la postura de Cancelada. Sin descender a las absurdas polémicas acerca de las características de los españoles de América y Europa, Guridi planteó la necesidad de abrir el comercio con otros países distintos de España y pidió que se levantaran todas las restricciones a la plantación de viñas en América y acusó a López de Cancelada de pedir una igualdad de derechos parecida a la de la Revolución francesa, ya que “el repartimiento de tierras que él promueve es contrario al sagrado derecho de propiedad que debe proteger todo gobierno”.⁵⁴⁹ Respecto del tema de los puestos de gobierno en el Nuevo Mundo, el tlaxcalteca exigió que al menos la mitad de los puestos políticos fueran para criollos. Como se observa, esta aseveración revive la cuestión que desde mediados del siglo XVIII se venía dando respecto a la autonomía de las colonias, particularmente en la *Representación*, escrita por Rivadeneyra⁵⁵⁰ en 1771 y en la *Representación*, de 1808, que el Ayuntamiento de la ciudad de México presentó a la Audiencia. Guridi advirtió que la única forma en que la monarquía podría perdurar era reconociendo la igualdad de oportunidades para todos los puestos de gobierno. Además, demostró con sus propias estadísticas que Cancelada había exagerado las cifras sobre los cargos públicos sustentados por criollos.⁵⁵¹

¿Quién fue José Miguel Guridi y Alcocer? ¿Quién fue ese diputado elocuente, agudo y con una visión política liberal, que luchó no sólo por la igualdad entre criollos y españoles, sino también para que se reconociera los derechos civiles y políticos de los indios y las castas?

B. *Biografía*

José Miguel Guridi y Alcocer nació el 26 de diciembre de 1763 en el municipio de San Felipe Ixtacuixtla, en la provincia de Tlaxcala, que en ese entonces formaba parte de la intendencia de Puebla de los Ángeles. Sus padres fueron José Mariano Guridi y Alcocer y Ana Sánchez Cortés.

Desde muy joven ingresó en el Seminario Palafoxiano de Puebla. Una vez terminada su formación inicial, estudió en los colegios jesuitas de la

⁵⁴⁹ *El Censor Extraordinario*, Cádiz, 1812, núm. 59, p. 26.

⁵⁵⁰ Para conocer a este personaje, *cfr.* nuestra modesta “Presentación” a la edición facsimilar del libro de Ribadeneyra Barrientos, Antonio Joachin, *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano*, México, Porrúa, 1993, pp. IX-XXIX.

⁵⁵¹ *Cfr.* *El Censor...*, *Op. cit.*, p. 37.

Angelópolis donde trabó conocimiento con José Mariano de San Martín y Antonio Joaquín Pérez Martínez, dos destacados personajes criollos que participarían activamente en la vida política mexicana, tanto, durante la Guerra de Independencia, como durante los primeros años del México emancipado. Obtuvo los títulos de bachiller en artes y licenciado en teología. En 1790 ingresó en el Real Colegio de Abogados y obtuvo el título de abogado de la Real Audiencia. En 1791, con 28 años cumplidos, alcanzó el grado de doctor en teología en la Real y Pontificia Universidad de México. Tres años después también se hizo con el título de doctor en cánones. Debido a la calidad y penetración con que fue escrita, su tesis doctoral en teología fue publicada por el impresor poblano Pedro de la Rosa. Durante estos años impartió cátedra de filosofía y Sagrada Escritura en el Seminario Palafoxiano y fue nombrado censor de la academia de las Bellas Artes. Guridi fue ampliamente reconocido en su época como un intelectual de primera línea. Dan prueba de ello los premios y reconocimientos académicos que recibió.

Sin embargo, no toda la aventura intelectual de Guridi fue navegar viento en popa: sus primeros años académicos y profesionales no estuvieron exentos de agrios problemas debido a la escasez de recursos económicos de su familia, situación que lo obligó a buscar formas de conseguir dinero para terminar su doctorado. Estas dificultades lo orillaron, según confesión propia,⁵⁵² a optar por la carrera eclesiástica. Si bien la cura de almas no era su pasión íntima, Guridi comprendió que pertenecer a la jerarquía eclesial era la única forma de continuar sus estudios.

No es cosa de extrañar que al poco tiempo de su incursión en el mundo clerical, el obispo de Puebla, Salvador Bienpica, se convirtiera en su protector y le concediese al presbiterado. Según parece, fue este prelado quien animó a Guridi a presentarse a varias oposiciones para obtener una canonjía. Primero concursó en Puebla y después en Oaxaca; en ninguna de las dos ciudades tuvo éxito. Los concursos para las canonjías, según testimonia con amargura Guridi en sus *Apuntes*, estaban arreglados para que las ganaran los concursantes que provinieran de las familias más reputadas y que tuvieran el mayor apoyo eclesiástico. No obstante, la fortuna viró pronto en favor del tlaxcalteca: no pasó mucho tiempo antes de que obtuviera una parroquia en el obispado de Puebla: la de Acajete, que ocupó entre 1797 y 1802. Fue también en este periodo que sustentó el cargo de promotor fiscal y defensor del Juzgado de Testamentos de la misma diócesis. En mayo de 1807 Guridi fue trasferido a la ciudad de México, a una parroquia de Tacubaya.

⁵⁵² Cfr. "Apuntes", en Herrera, Willebaldo [comp.], *El camaleón de viento. Escritos literarios y políticos de José Miguel Guridi y Alcocer (1763-1828)*, México, Instituto Tlaxcalteca de Cultura et al, 2007, pp. 99, 127, 128 y 257.

Pronto, el humanista tlaxcalteca se destacó como uno de los más grandes oradores sagrados. Pero también fue reconocido como reputado cano-nista y poeta. Con motivo de la crisis de 1808, el Real Colegio de Aboga-dos eligió a José Miguel Guridi para que predicara un sermón solemne en honor de Fernando VII. Aprovechó la ocasión para deslizar sutilmente la opinión de que el “Deseado” —se refería a Fernando VII— era legítimo por la autoridad del pueblo. Ésta fue una de las tesis que, como apuntamos antes, después fue asumida de modo explícito por Primo de Verdad, en la polémica que entablaron en torno a la sede de la soberanía el Ayuntamiento de la Ciudad de México y la Audiencia.

Sobre sus dotes poéticas basta mencionar una de sus obras más celebra-das: el conjunto de poemas que escribió en honor a Carlos IV. Respecto de sus sermones, destaca las honras del regente de la Audiencia y Real Chan-cillería de México, Baltasar Ladrón de Guevara.

Ahora se explica sobradamente por qué Guridi fue electo como repre-sentante de la provincia de Tlaxcala en las Cortes Extraordinarias del Rei-no. Su prestigio y sus relaciones personales le permitieron embarcarse a Cádiz para hablar magistralmente en favor de los habitantes de las colonias: criollos, indios, castas y negros. ¿Cuáles fueron las principales aportaciones del humanista criollo?

C. *Aportaciones gaditanas*

Antes de comenzar, es necesario dejar claro que Guridi fue un hijo de la corriente ilustrada inaugurada en México por la generación de mediados del XVIII. Al igual que los próceres expulsados de su tierra en 1767 por órdenes de Carlos III, el tlaxcalteca fue un intelectual criollo, gran retórico y conocedor profundo de la cultura clásica. Al igual que Clavijero y Alegre, tuvo una sincera preocupación por la renovación de los métodos de ense-ñanza de las humanidades. Con este último compartió el gusto por la lite-ratura clásica, especialmente por la poesía latina. Su gusto por la filosofía aristotélica y moderna también lo emparentó con otro importante intelecto-ual del XIX, que, si bien no fue jesuita, estaba plenamente embebido del mismo espíritu de los religiosos exiliados: el oratoriano Juan Benito Díaz de Gamarra.⁵⁵³

No es de extrañar, pues, que los representantes de la Nueva España en Cádiz en lo general y Guridi en lo particular abogaran por el restableci-

⁵⁵³ La obra más conocida de Gamarra, en la que se puede comprobar su espíritu hu-manista e ilustrado es su *Manual de Filosofía*, del cual hablamos en el primer capítulo de este trabajo.

miento de la Compañía de Jesús en América. Recordemos que una de las 11 proposiciones inaugurales de los diputados americanos versó sobre este tema: “Reputándose de la mayor importancia para el cultivo de las ciencias y para el progreso de las misiones que introducen y propagan la fe entre los indios infelices la restitución de los jesuitas, se concede para América por las cortes”.⁵⁵⁴ Y aún más: muchas de las ideas contenidas en las proposiciones están claramente inspiradas en las obras de los humanistas del XVIII novohispano.

Además de tener una clara conexión con los humanistas mexicanos del XVIII, Guridi también compartía sentimientos profundos con los insurgentes: con Hidalgo, creía en la necesidad impostergable de mejorar la situación social de los indios; con Morelos, creía en que la soberanía de la nación dimanaba del Pueblo, quería que los americanos fueran los que gobernaran en sus tierras y exigía, finalmente, que se reconociera a las castas como ciudadanos de pleno derecho.

Así, en Guridi se dan cita —como en Hidalgo, con sus particularidades— la tradición humanista, el sentimiento criollo de reconocimiento y autonomía y la vena revolucionaria (si bien en el plano de la discusión política) de los insurgentes. Sobre este último punto, basta recordar que José Miguel cooperó con Morelos para informar de la situación que se vivía en Cádiz y que perteneció al grupo de “Los Guadalupe”.⁵⁵⁵

José Miguel Guridi se desempeñó como diputado en la Cortes de Cádiz durante un año y medio, en el periodo que corre entre diciembre de 1810 y junio de 1812. Formó parte de las comisiones de Hacienda, Comercio, creación de una Audiencia. También se desempeñó en varias ocasiones como presidente de las Cortes.

Son variadas las aportaciones de Guridi a las Cortes de Cádiz. Los principales temas que tocó fueron la soberanía del pueblo, la ciudadanización del indio y de las castas, la igualdad de representación, la libertad de imprenta, las quejas americanas, entre otros más.

Respecto del primer tema, la soberanía del pueblo, Guridi intervino con un escrito en la sesión del 28 de agosto de 1811, en la cual se discutía el artículo 39 del proyecto de Constitución, que decía: “La soberanía reside esencialmente en la nación, por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, de adoptar la forma de gobierno que más le convenga”.⁵⁵⁶ El diputado por Tlaxcala, haciendo gala

⁵⁵⁴ Alamán, Lucas, *Op. cit.*, vol. III, p. 15.

⁵⁵⁵ “Intervención de José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala, en la sesión del 28 de agosto de 1811”, en Herrera, Willebaldo [comp.], *Op. cit.*, p. 273.

⁵⁵⁶ *Idem.*

de su conocimiento político, propuso que en vez del adverbio “esencialmente” se utilizare este otro más adecuado: “radicalmente”.⁵⁵⁷ ¿Por qué es más adecuado? Según Guridi, el pueblo tiene la posibilidad de elegir democráticamente una monarquía rigurosa, lo que implicaría el traspaso total de la soberanía al rey y, por tanto, una separación de ésta respecto a su sede original. Esto sería una contradicción con el carácter de “esencial”. O dicho en otras palabras: la posibilidad de transferir la totalidad de la soberanía a un individuo tiraría por el suelo la afirmación de que aquélla le pertenece esencialmente al pueblo. En cambio, el término “radical” apunta a la idea de que si bien el pueblo puede comunicar el poder supremo al gobernante, esto no obsta para que siga siendo la raíz u origen de donde éste mana.

El adverbio “radicalmente” permitiría expresar de una manera satisfactoria la idea de que aun cuando el pueblo se decantara por una monarquía rigurosa, donde no ejercería la soberanía ni sería su sujeto, seguiría siendo, no obstante, su manantial, su raíz.⁵⁵⁸ Esta sugerencia de Guridi, que al final no fue tomada en cuenta por el Constituyente Gaditano, trasluce una finura jurídica y política poco común. Sin embargo, como vimos con anterioridad, sí lo logró en la Constitución mexicana de 1824.

Respecto del tema de la ciudadanía del indio y de las castas, Guridi expuso su postura en la intervención del 4 de septiembre de 1811. La opinión general de los constituyentes de Cádiz era que los individuos de origen africano no podían ser ciudadanos de pleno derecho. El tlaxcalteca, por el contrario, asevera: “Que los ciudadanos oriundos de África sean ciudadanos, lo exige la justicia y lo demanda la política: dos reflexiones que recomiendo a la soberana atención de Vuestra Majestad como en las que se interesan la suerte de algunos millones de almas, el bien general de la América y quizá también de toda la monarquía”.⁵⁵⁹

Guridi construyó su argumento en defensa de los afroamericanos apelando, por un lado, al derecho romano, donde la ciudadanía se otorgaba por el mero nacimiento en Roma y, por el otro, al derecho histórico castellano, particularmente a Las Partidas de Alfonso X, donde también se admitía —según interpretación de Guridi— la adquisición de la ciudadanía por el simple nacimiento.⁵⁶⁰ Parece, sostuvo nuestro pensador, que se les niega a las castas y a los africanos nacidos en territorio español el derecho a la ciudadanía por un menosprecio de su lugar de origen. Sin embargo, no existe

⁵⁵⁷ *Idem.*

⁵⁵⁸ *Ibidem*, p. 274.

⁵⁵⁹ Intervención de don José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala, en la sesión del día 4 de septiembre de 1811, en *Ibidem*, p. 275.

⁵⁶⁰ *Ibidem*, p. 275.

motivo alguno para que se discrimine a los oriundos de África. “A más de que en el siglo XIX, tan ilustrado, y en una nación tan culta como la española, debe atenderse a las cualidades físicas y morales de los súbditos, y no al color, lo que merecería el desprecio que hizo Virgilio en otro caso: *alba ligustra cadunt, vaccinia ingrateguntur*”.⁵⁶¹ Apelando a la alta cultura de la que se preciaban los ciudadanos españoles, Guridi les da una bofetada con guante blanco: no hay motivos racionales para no considerar a los individuos de origen africano como ciudadanos de la Corona. Las castas contribuían con todas las pensiones y derechos que los demás, defendían a la patria, componiéndose con la mayor parte de ellos los regimientos veteranos y las milicias, y ejercían casi de forma exclusiva en América los oficios y las artes, eran “el atlante que sostiene el ramo de la industria tan productiva al erario como indispensable a la sociedad”.⁵⁶² De ahí que fuera una evidente injusticia vista que no disfrutasen los derechos comunes a todos, esto es, la calidad de ciudadano.

Para cerrar con un golpe de retórica, sí, pero también con una llamada de atención sobre los valores intelectuales y religiosos que habían delineado la España moderna, borbónica, el de Tlaxcala les pregunta: “¿A dónde está la ilustración de nuestro siglo, según la cual se debe ver a todos los hombres como ciudadanos del mundo e hijos de un solo Padre, que es el supremo hacedor?”⁵⁶³

En su intervención del 10 de septiembre de 1811, José Miguel Guridi profundizó en las reflexiones anteriormente expuestas. Insistió en que los derechos de ciudadanía deben ser comunes a todos y sostuvo que el hecho de que el origen de las castas sea la esclavitud no implicaba la imposibilidad de virtud moral por parte de los individuos que las constituyen.⁵⁶⁴ Reclamó a los españoles que murmuraran contra los americanos porque éstos habían puesto el tema de la igualdad jurídica de las castas en la palestra. Lamentablemente, las pertinentes observaciones de Guridi en este punto no fueron tomadas en cuenta para la redacción final del texto constitucional de 1812.

Debido a estas y otras penetrantes observaciones, Guridi fue reconocido entre los constituyentes como un intelectual sólido y un retórico consumado. Además de sus opiniones sobre los asuntos más importantes que se trataban en las Cortes, el de Tlaxcala publicó varios impresos. En 1811 vieron luz dos importantes textos de su autoría: la *Representación americana a*

⁵⁶¹ *Ibidem*, p. 276.

⁵⁶² *Ibidem*, p. 277.

⁵⁶³ *Ibidem*, p. 281.

⁵⁶⁴ *Idem*.

las Cortes de España, del 1o. de agosto de 1811,⁵⁶⁵ y la *Disertación sobre los daños que causa el juego*.⁵⁶⁶ Ambos textos se volvieron a publicar en México en 1820. El primero de ellos versa sobre la necesidad de una mayor representación de los americanos en las Cortes. Recordemos que este tema ya estaba presente en los discursos de los primeros diputados de ultramar que llegaron a España. El segundo, por su parte, es una ficción moralista en la que se describe el lamentable “país del juego”. Su forma y estructura recuerda la *Utopía* de Moro, sólo que en sentido inverso; es más bien una “distopía”. Un año después (1812) publicó en el *Censor Extraordinario* su pormenorizada contestación al texto que el editor Juan López de Cancelada había publicado en el periódico realista el *Telégrafo Americano*. En este texto, como ya lo mencionamos, Guridi hizo una apología de la igualdad de representación americana y convino en la necesidad de que los americanos pudieran acceder a los altos puestos de gobierno, que en ese entonces estaban reservados a los españoles peninsulares.

Sus discursos en las Cortes y las tres publicaciones recién expuestas constituyeron el aporte intelectual de mayor importancia de Guridi y Alcocer en Cádiz. Al poco tiempo de su regreso a México, y siguiendo con su carrera política, fue electo diputado provincial (local) por Tlaxcala. En 1814 obtuvo la titularidad de la parroquia del Sagrario Metropolitano de la ciudad de México. En este tiempo también publicó un texto en defensa de la inmunidad sacerdotal, la cual había sido vulnerada para combatir a los curas rebeldes durante la guerra de los insurgentes. Estuvo ejerciendo su oficio sacerdotal en ese lugar hasta 1821, año en que fue promovido a la canonjía magistral de la Catedral Metropolitana de México.⁵⁶⁷ Si bien tuvo oportunidad de pertenecer a los organismos insurgentes, decidió que lo más conveniente era seguir con su labor intelectual y sacerdotal en la capital virreinal. Entre 1814 y 1820 Guridi produjo una ingente obra literaria y filosófica. Destacan su curso de *Filosofía moderna*, deudor en su tenor y objetivos del movimiento humanista jesuita del XVIII. También, retomando la vena poética de su juventud, publicó *Poesías líricas y dramáticas*. Seguirían varios discursos oratorios y una obra apologética fundamental sobre las apariciones de la Virgen de Guadalupe (1820), precedida por los pareceres de

⁵⁶⁵ *El Censor extraordinario*, “Contestación de Don José Miguel Guridi Alcocer a lo que contra él y los Decretos de las Cortes se ha vertido en los números 13 y 14 del *Telégrafo Americano*”.

⁵⁶⁶ El texto completo se encuentra en: Willebaldo, Herrera [comp.], *Op. cit.*, pp. 257-270.

⁵⁶⁷ Urbina, Luis G. y Enríquez Hureña, Pedro, *Antología del centenario. Estudio documentado de la literatura mexicana durante el primer siglo de independencia, 1800-1821*, México, UNAM, 1985, vol. I, p. 86.

nuestro conocido Mariano Monteagudo, entonces canónigo de la catedral metropolitana, y del padre Manuel Sartorio. Guridi combatió puntualmente y con erudición las tesis que habían sido esgrimidas en contra de las apariciones por Juan B. Muñoz y por la Academia de Historia.

Después de la consumación de la Independencia nacional el 27 de septiembre de 1821, José Miguel representó un papel político importante. Fue invitado a formar parte de la Junta Provisional Gubernativa y firmó el Acta de Independencia, de lo cual hemos dado cuenta ampliamente páginas atrás. Como hemos venido señalando a lo largo de este trabajo, fue elegido diputado en el Congreso Constituyente de 1822 —además fue designado por el emperador como miembro de la Junta Nacional Instituyente— y volvería a serlo en el Segundo, el de 1823, donde además fungió como primer presidente. En octubre de 1824 su firma autógrafa fue una de las que se plasmaron en la primera Constitución Federal mexicana.⁵⁶⁸ En este tiempo, y paralelo a su quehacer político, seguía desempeñándose como canónigo magistral de la catedral y había compuesto alrededor de 1 600 sermones.

Ahora profundicemos en el papel jugado por Guridi en sus años de constituyente entre 1821 y 1824.

D. Aportaciones como constituyente: 1821-1824

Lucas Alamán considera que Guridi fue uno de los primeros representantes de las tendencias conservadoras en los inicios de nuestra vida independiente. Esta aseveración tiene que ser explicada. Algunos autores han tildado a nuestro pensador de “liberal” por su defensa de la igualdad de todos los ciudadanos, por sus tendencias abolicionistas y por su cercanía con el movimiento insurgente. Sin embargo, aquí sería oportuno distinguir entre un liberalismo católico, hijo de Jovellanos y de la Segunda Escolástica española, y un liberalismo radical y omnicompreensivo, cuyas raíces se hunden en la Revolución Francesa. El primero, respecto del segundo, puede considerarse conservador.

Así como es más adecuado llamar a los intelectuales jesuitas del XVIII “humanistas cristianos”⁵⁶⁹ que “liberales ilustrados”, también es más justo llamar “liberal católico”—o conservador— a Guridi, que “liberal ilustrado”. Su preocupación por la libertad, la igualdad, la autonomía de gobierno y la educación fue, sin duda, más deudora de la línea que va de fray Alonso

⁵⁶⁸ *Ibidem*, p. 87.

⁵⁶⁹ *Cfr.* Méndez Plancarte, Gabriel, *Humanistas del siglo XVIII*, México, UNAM, 1941.

de la Veracruz, Vasco de Quiroga, fray Bartolomé de la Casas, Sigüenza y Góngora, Francisco Clavijero y otros, que de Montesquieu o Rousseau.

A finales de febrero de 1821 fue nombrado diputado por Tlaxcala. Al año siguiente, formó parte de la comisión parlamentaria encargada de redactar el proyecto de Constitución. Cuestión que hemos tratado con relativa amplitud páginas atrás. Recordemos que no sabemos con plena seguridad quién fue el autor de dicho proyecto y que, no obstante ello, Manuel Calvillo,⁵⁷⁰ citando la autoridad de Carlos María de Bustamante, afirma que se “cree” que fue precisamente Guridi y Alcocer. Esto no sería extraño, pues su experiencia de constituyente en Cádiz, su reconocido prestigio como escritor religioso y profano y finalmente su amplia formación intelectual lo avalarían sobradamente para que él fuese el encargado de la redacción del proyecto.

Como sabemos, el 19 de mayo de 1822 Iturbide se proclamó emperador; cuando se discutía tal despropósito, Guridi, en su papel de presidente del Congreso Constituyente, tomó la palabra y sostuvo con sensatez que no correspondía a sus integrantes tomar una resolución de tal calado sin antes consultar el sentir en sus provincias. Su moción fue apoyada inmediatamente por un grupo importante de diputados de origen insurgente. Sin embargo, esta propuesta no bastó para atemperar a la apasionada y manipulada turbamulta, que ya declaraba a Iturbide como el primer emperador mexicano. Recordemos que el padre Guridi y Alcocer también fue nombrado miembro de la Junta Nacional Instituyente.

Una vez que Iturbide fracasó en sus intentos imperiales, se convocó a un nuevo Constituyente en 1823. José Miguel Guridi y Alcocer fue llamado nuevamente a participar en él. Formó parte de la “diputación permanente”, que tenía como finalidad el establecimiento de las normas que regirían este segundo Congreso Constituyente y la determinación del número de diputados que habrían.

El 5 de noviembre del mismo año se determinó que el diputado de Tlaxcala formara parte de los seis integrantes de la mesa directiva del Congreso, sustentando el cargo de presidente. Dos días después, se instaló oficialmente el Congreso Constituyente.

Como bien sabemos, Guridi formó parte del grupo de diputados que tenían ideas centralistas. Junto con él se contaban figuras como Servando Teresa de Mier y Carlos María de Bustamante.

Guridi también formó parte de la Comisión de Constitución presidida por Ramos Arizpe, encargada de redactar los proyectos de Acta Consti-

⁵⁷⁰ *Cfr.* Calvillo, Manuel, *Op. cit.*, pp. 325-329, 627 y ss.

tutiva y de Constitución Federal. Como señalamos en páginas atrás, en la sesión del 20 de noviembre de 1823, la Comisión de Constitución presentó el primer fruto de su trabajo, el Proyecto de *Acta Constitutiva de la Nación mexicana*. Comenzaron las arduas discusiones y el 9 de noviembre se puso en la palestra el espinoso tema de la religión oficial y de la intolerancia de cultos, que ocuparía los artículos tercero y cuarto de la Constitución. El diputado Cañedo, quien se oponía a la intolerancia radical de cultos, hizo uso de la palabra y argumentó que, si bien la religión católica era la verdadera, también era cierto que, por un lado, ésta no tenía por qué estar asegurada por una ley humana, aunque fuese la Constitución, y, por el otro lado, que la intolerancia es fundamentalista y contraria a la religión. La respuesta de Guridi no se hizo esperar en forma de un voto particular.⁵⁷¹ Para una nación que apenas se encuentra en su tierna infancia, era necesario dejar asentado el sentimiento profundo de los ciudadanos que la constituyen, argumentó entre otras cosas nuestro pensador.

El 16 de diciembre se discutió el otro gran tema político crucial y polémico: si la República mexicana optaría por la organización central o federal. Esta última fue la que la gran mayoría de los diputados votaron. Dentro del grupo de los constituyentes que se opusieron a esta toma de postura por la federación se contó Guridi y Alcocer. El 31 de enero de 1824 se aprobó finalmente el Acta Constitutiva de la Federación, la cual fungió como un estatuto provisional del nuevo gobierno. La nación asumió oficialmente la soberanía y se constituyó por estados libres, soberanos e independientes. Durante los siguientes meses continuaron los debates constitucionales.

Por último, mencionaremos el voto particular de Guridi en la junta del 5 de agosto de 1824 en el sentido de que Tlaxcala se considerara un territorio de la federación, distinto de Puebla. También fue de esta idea el diputado Rejón. Su propuesta terminó siendo aprobada.

José Miguel Guridi y Alcocer fue uno de los constituyentes que firmó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Casi cuatro años después, y contando en su haber con una rica vida de participación política, una respetable obra literaria y una ingente actividad como orador sagrado, Guridi murió en la ciudad de México el 4 de octubre de 1828, aniversario de la primera Constitución mexicana, de la cual él fuera uno de los más destacados artífices.

Son pocos e ilustres los hombres que dedican su vida a un proyecto de nación. Desde sus penetrantes participaciones en las Cortes de Cádiz, en las que demandaba la igualdad de derechos de todos los hombres bajo la

⁵⁷¹ *El Águila Mexicana*, 28 de febrero de 1824.

Corona española y la abolición de las precarias condiciones en que las castas vivían, hasta su trascendente actividad como constituyente entre 1821 y 1824, José Miguel Guridi y Alcocer consagró sus años de madurez y su refinada inteligencia a la labor de parto de un nueva patria: la República Federal Mexicana, que tanto sufriría en los años posteriores a su primera Constitución.

3. *José Miguel Ramos Arizpe*

El actual municipio de Ramos Arizpe, en el estado de Coahuila, tomó su nombre, desde el 13 de mayo de 1850, del benemérito legislador y arquitecto del federalismo mexicano que nació en estas tierras. Localidad que fue fundada, en 1577, como Valle de las Labores, en Nueva Vizcaya, en lo que posteriormente se conocerían como Provincias Internas de Oriente de la Nueva España. La colonización de estas tierras la llevaron a cabo, principalmente, inmigrantes vascos, lo que dio origen al espíritu regionalista y autosuficiente que marcó todo el pensamiento y el actuar de don José Miguel Ramos Arizpe, tal y como lo apunta Vito Alessio Robles:

La conquista dura, la pacificación penosa y la laboriosa colonización de la parte de la Nueva España que hoy forman los estados de Coahuila y Durango, la porción norte de Zacatecas y la parte meridional de Chihuahua fueron obra de los tenaces y fuertes vascos... Y que desde mediados del siglo XVI, esta vasta, rica y temible comarca constituyó un poderoso centro de atracción para los colonos procedentes de las provincias vascongadas.⁵⁷²

Esta colonización fragmentada en un territorio tan amplio y hostil, que se medía por días, horas o hasta minutos “de agua”, con poblaciones escasas y aisladas, curiosamente tuvo el efecto de construir una identidad característica de la periferia novohispana: de Texas a California y de Nevada a Zacatecas.

En 1606 el Valle de las Labores fue rebautizado como Valle de San Nicolás de la Capellanía, debido a una capellanía y un fondo establecidos en honor de San Nicolás de Tolentino, patrono del lugar hasta la fecha. Fue allí donde, el 15 de mayo de 1775, nació José Miguel Ramos Arizpe, hijo de dos oriundos del mismo Valle: Ignacio Ramos de Arreola y Lucía Arizpe, tal como consta en su acta de bautismo:

⁵⁷² Citado en Rodríguez Gutiérrez, Francisco, *Miguel Ramos Arizpe: vida familiar, eclesiástica y política*, Saltillo, Gobierno del Estado de Coahuila, 2010, p. 26.

En la Iglesia parroquial de la Villa del Corregido.o Saltillo en veinte y quatro días del mes de fev.o de mil setecientos setenta y cinco, el Br. D. Ignacio Santos Coy mi teniente baptisó, puso los Santos Óleos y Chrisma a José Miguel Rafael Nepomuceno, párbulo español de diez días nacido, hijo legítimo de Ignacio Ramos y de María Lucía de Arizpe a quien hizo presente su obligación y lo firmé. Br. Agustín de Acosta.

El joven Miguel, según escribió al Rey de España años más tarde, fue “criado en la abundancia, moderada solamente por la virtud y disfrutando de comodidades sobradas”, en medio de aquellas tierras difíciles y entre gente de peculiar carácter: terca, tozuda, obstinada, perseverante, firme, tesonera.⁵⁷³ Una infancia privilegiada, mas no exenta de trabajo duro, según narra Manuel H. Gil Vara:

Miguel Ramos Arizpe vivió los primeros años de su niñez apoyando formación de su personalidad; heredó el carácter férreo de los conquistadores que, tras encarnizadas y prolongadas batallas, poblaron y pacificaron a las provincias de Coahuila o Nueva Extremadura y Nueva Vizcaya, quienes con pasión defendieron familias y patrimonios, empuñaron personalmente las manceras de los arados para cultivar la tierra y esperar, pacientemente, la generosidad de las cosechas en las que se sustentaba la manutención familiar.⁵⁷⁴

El equivalente de su educación primaria lo tomó en la iglesia de San Juan Nepomuceno, con su tío, el sacerdote Pedro Quintín Arizpe. Luego, partió hacia el seminario de Monterrey para continuar sus estudios (de latín, filosofía y teología moral). Más tarde, estudió cánones en el Seminario Tridentino de San José en Guadalajara. Allí se distinguió por su gran capacidad intelectual y modales un tanto “rudos” y poca paciencia para las finas formas de los tapatíos, quizá por su carácter norteño, duro y pragmático.

Ya como bachiller, se trasladó a la ciudad de México en 1803 y recibió las órdenes de manos del Obispo de Linares, don Primo Feliciano Marín de Porras, quien le encomendó a continuación la parroquia de Santa María de Aguayo, en Nuevo Santander. En palabras de Gil Vara:

En aquel modesto lugar permaneció tres años y a pesar de que los habitantes de las nacientes comunidades, vecinas a la que ejercía su apostolado, permanecían indiferentes al estudio y a la meditación sobre el porvenir que les esperaba de seguir gravitando en el mismo estado de ánimo y apatía, trataba

⁵⁷³ Cfr. Gil Vara, Manuel H., *Ramos Arizpe, su gente en la historia nacional*, Saltillo, Gobierno del Estado de Coahuila, 2010, p. 14.

⁵⁷⁴ *Ibidem*, p. 17.

de inculcarles entusiasmo para la realización de sus tareas cotidianas y, al mismo tiempo que atendía a la feligresía en actos espirituales, enseñaba a los grupos o tribus métodos más eficaces para labrar la tierra y obtener generosas cosechas, instruía a las familias sobre las reglas elementales de la escritura sin descuidar sus propios estudios sobre teología y leyes.⁵⁷⁵

Mas, sin importar su celo y ardua labor pastoral en aquella tierra inhóspita (al igual que el cura Morelos, el cura Ramos Arizpe trabajaba con sus manos para completar la congrua parroquial), su genio aspiraba a más. En efecto, hacia 1808 volvió a Guadalajara para continuar sus estudios de derecho: de licenciatura, primero, y de doctorado, después.

El obispo Marín, sin embargo, no tenía en alta estima al padre Ramos Arizpe, por lo que volvió a asignarlo a una remota locación dentro de aquella inmensa diócesis: la humilde comunidad de Real de Borbón, en Nuevo Santander, actualmente Villagrán, Tamaulipas. De nuevo, Gil Vara:

En Real de Borbón... Ramos Arizpe volvió a desarrollar una paciente actividad evangelizadora y educativa conjugando éstas con la muy noble del cultivo de la tierra, para lo cual el cura rural, tocado con ancho sombrero, cubiertas las piernas con amplio pantalón que le protegía de arañazos, raspaduras y pinchaduras de los breñales, bajaba de su cabalgadura y daba órdenes y explicaciones sobre el cultivo de los campos y era común observarlo que, uniendo la acción a la palabra, empuñara las manceras de los arados para dejar la evidencia de sus atinadas instrucciones.⁵⁷⁶

Harto de la situación de opresión a manos de su obispo (adecuado signo, a su parecer, de tantas otras injusticias), decidió concursar para obtener la vacante doctoral que se había abierto en la catedral de Monterrey. De nuevo, el ordinario se lo impidió, por lo que se fue, al parecer sin permiso, a la ciudad de México, en 1810. Allí se inscribió al Ilustre Colegio de Abogados y obtuvo, por fin, el doctorado ese mismo año.

Es por este entonces que la consabida situación de la Metrópoli había precipitado la reunión de las Cortes extraordinarias en Cádiz. De acuerdo con la convocatoria de éstas, el ayuntamiento de Saltillo votó una terna para enviar un representante de las Provincias Internas de Oriente: en ella figuraban el doctor don José Domingo Letona, de Saltillo, don Francisco Antonio Gutiérrez, vecino de Parras, y el señor cura doctor don José Miguel Ramos Arzipe, oriundo de la Capellanía. Reunida la Junta Electoral de Pro-

⁵⁷⁵ *Ibidem*, p. 20.

⁵⁷⁶ *Ibidem*, p. 21.

vincia en Monclova, eligió al último, el 1º. de septiembre de 1810, lo cual se le comunicó al sacerdote, por entonces en México, semanas después. Éste se embarcó, luego de resolver un último pleito con el obispo Marín, el 28 de diciembre en el HMS *Implacable*. Finalmente, fue admitido a las Cortes el 22 de marzo de 1811.

El diputado Ramos Arizpe no perdió el tiempo y se presentó, sin vergüenza, como un orgulloso poblador del inhóspito y vasto norte novohispano: “Vengo de la tierra donde cada vecino es un labrador, cada labrador un soldado y cada soldado un héroe”. Y a continuación expuso la situación de aislamiento y descuido que por parte de la lejana Corona sufrían estos territorios, en lo que sería su famosa *Memoria sobre la situación de las Provincias de Oriente*:

Las provincias del Nuevo Reino de León, Nuevo Santander o Nuevas Filipinas, limítrofes de Coahuila, tienen todos sus intereses íntimamente unidos con los de ésta, y no habiendo llegado a este augusto Congreso sus representantes propietarios, me veo precisado a hablar de la situación actual de todas ellas. El poco interés o abandono con los que los representantes del gobierno han visto por siglos enteros aquellas vastas provincias, hace que Vuestra Majestad carezca de una idea exacta de su localización, extensión territorial, clima, producciones naturales, población, agricultura, artes, comercio y administración...⁵⁷⁷

Además, denunció, en la más perfecta línea ilustrada, el déficit educacional de los habitantes del lejano norte durante la sesión del 7 de noviembre de 1811:

La educación pública es uno de los primeros deberes de todo gobierno ilustrado, y sólo los déspotas y tiranos sostienen la ignorancia de los pueblos para más fácilmente abusar de sus derechos. La situación de estas cuatro Provincias Internas de Oriente, su sistema de gobierno interior y el general de la monarquía, tan notoria y prolongadamente aletargado, han influido desgraciadamente en que no se conozca en estas infelices provincias un establecimiento ordenado de educación popular. Sólo en la villa de Saltillo, primera de la provincia de Coahuila, y en Monterrey, capital del Nuevo Reino de León, hay una escasa dotación fija para la subsistencia de un maestro de primeras letras. Los presidios y villas de más numerosa población sostienen, de los fondos de las compañías y contribuciones voluntarias de algunos padres de familia, a algunas personas ineptas o de mala conducta con el nombre de maestros, que regularmente se entretienen en mal enseñar más fácil esclavizarlo.⁵⁷⁸

⁵⁷⁷ Citado en *Ibidem*, p. 30.

⁵⁷⁸ Citado en Rodríguez Gutiérrez, Francisco, *Op. cit.*, p. 157.

Y prosiguió, luego de solicitar la creación de una universidad para Monterrey:

[La educación pública] es un objeto de la mayor importancia y primera obligación de un gobierno ilustrado. La Junta Superior, las diputaciones de provincia, las municipalidades y aun el consulado, es de esperar fomenten de todos los modos establecimientos de escuelas y academias públicas, para la educación e ilustración de aquellos pueblos, que deben ser la base primera de la felicidad general... y vuestra majestad, cuando le sea posible, hará publicar un sistema general de educación pública capaz de conducir en breve a la juventud española al grado de esplendor y brillantez de que es susceptible su gran carácter.⁵⁷⁹

Al mismo tiempo exaltó la vida agrícola y abogó por un gobierno municipal participativo (lo cual, finalmente, realizaría la Constitución gaditana).

Al tanto que arreciaban sus críticas contra el negligente gobierno de la Corona, a pesar de autodenominarse un “súbdito fiel” de Fernando VII (su primer escrito público, datado en 1809, se intitula *Demostaciones de fidelidad y amor hacia nuestro augusto y muy amado soberano, el señor don Fernando VII, y de unión cordial con la Antigua España, verificados en el Real de Borbón, en la Colonia del Nuevo Santander, en Nueva España*), Ramos Arizpe rechazó las prebendas, honores, cargos y hasta la mitra de Puebla que los monárquicos le ofrecieron para atemperar su discurso. Mas él dijo: “Yo no he salido de mi tierra a mendigar favores del despotismo, la misión que se me ha conferido es de honor y no de granjerías”. Así, al retorno del Rey en 1814, fue apresado en medio de la noche, encerrado en la Cárcel Real de Madrid, primero, y sometido a juicio de Estado (en él fungió como su propio abogado) por “abusos en su cargo como diputado” y delito de “lesa majestad”. Después se le confinó a la Cartuja de Arachristí, en Valencia, para acumular en total seis años de prisión. De entonces data su retrato en ropa de trabajo y con la Biblia abierta en el *Libro de Job*. Sería liberado apenas tras la restauración de la Constitución de Cádiz en 1820, para ocupar nuevamente una curul en las Cortes como diputado suplente hasta el arribo de los nuevos diputados novohispanos. Finalmente, se embarcó y llegó a Tampico el último día de 1821. Mas se encontró con una tierra muy distinta de la que había dejado: “Mucho está hecho, pero es más fácil y más difícil lo que resta por hacer, y todo se hará porque nadie resiste la voluntad general de un pueblo que quiere ser libre”.

De vuelta en las Cortes, Ramos Arizpe evidenció la contradicción de gravar a las castas y no otorgarles reconocimiento político. Abogó por que la venta de tierras baldías y realengos se hiciera a nivel municipal, con lo

⁵⁷⁹ Citado en *Ibidem*, p. 158.

que buscaba promover, localmente, la propiedad privada y el desarrollo agrícola.

Ramos Arizpe, junto a otros, promovió las diputaciones provinciales autónomas, en tanto Poder Legislativo y soberano legítimo, en contra de los instrumentos políticos centralizadores, como los intendentes o el cargo de jefe político superior. El 12 de enero de 1812 tomó la tribuna y dejó en claro sus recelos por el despotismo de los delegados de la Corona:

Ahora bien: apliquemos estos tan liberales principios. ¿Podrá la prosperidad interior de las provincias dejar de depender del impulso del Gobierno, teniendo éste en la Diputación dos agentes inmediatos de grande influjo con voz y voto? Sería delito pensarlo. ¿Dejará de tener ocasión el Gobierno por estos dos de sus agentes de subrogarse equivocadamente en lugar del interés personal? ¿Se hallará inmediato interés que sólo cabe en los vecinos de las provincias? Formándose esos cuerpos de esos dos jefes con voto, ¿podrán llamarse formados por la elección libre de las provincias, o que en el fondo se merecerían la confianza que los demás individuos, y tendrán esos conocimientos locales que se proclaman como necesarios para la prosperidad interior?⁵⁸⁰

Ante el temor del federalismo que expresaba el conde de Toreno, monárquico centralista, Leiva, Mendiola, Guridi y Alcocer y Ramos Arizpe le plantaron cara y lo refutaron.⁵⁸¹ Este último, por ejemplo, se opuso a la restricción de ingreso por rentas de bienes raíces a las diputaciones, precisamente para evitar la desmedida influencia de las elites provinciales.

Pidió la extensión de las sesiones por seis meses: “El plan es bueno y sabio; pero estas trabas y limitaciones que se ponen a la Diputación de que no tenga más que 90 sesiones echan por tierra el proyecto. Las gentes sensatas dirán que no hay talento en las Cortes para calcular y procurar el bien de la Nación en grande”.⁵⁸²

Ramos Arizpe fue autor del artículo 308 del proyecto (310 del documento definitivo de 1812) sobre la creación de municipios por cada mil habitantes, con lo cual pretendía, junto a varios americanos más, desplazar a los peninsulares de la política local.

En 1820, Ramos Arizpe, que siempre había denunciado el entorpecimiento del gobierno interno de las provincias por parte de las autoridades de la Corona y ahora resentido personalmente contra Fernando VII por sus

⁵⁸⁰ Citado en Chust Calero, Manuel, “Federalismo *avant la lettre* en las Cortes Hispanas, 1810-1821”, en Vázquez, Josefina Zoraida [coord.], *Op. cit.*, p. 96.

⁵⁸¹ *Ibidem*, p. 97.

⁵⁸² Citado en *Ibidem*, p. 99, nota 41.

seis años de encarcelamiento, expresó su plena desconfianza —nótese que ya habla de “Méjico” y no de la “Nueva España”—: “La situación política de Méjico reclama la atención del Congreso... Los esfuerzos de los pueblos de América son iguales a los de la Península por su adhesión a la Constitución; pero no sé si los esfuerzos de las autoridades entorpecerían los de los pueblos hasta el punto de excitar una revolución donde no la hay ni la quieren”.⁵⁸³

Presenta una serie de propuestas, junto con Michelena, para acentuar el autonomismo y desmontar los restos de absolutismo en las estructuras de gobierno: creación de nuevas diputaciones provinciales y reunión de territorios, así como que los intendentes perdiesen el mando militar —lo cual fue aprobado el 19 de octubre de 1820—. Asimismo, deseaba separar los distintos sectores del Legislativo para los asuntos de ultramar, tal como había ocurrido con la Secretaría de Hacienda, y que se hiciera lo mismo con las secretarías de Guerra, Marina y Gracia y Justicia. Una vez que lo logró, restaba separar el ejecutivo, según lo justificó:

Esta medida, a mi juicio, que halla un apoyo en el modelo que le ofrece el departamento de Hacienda, mejora y facilita en extremo la dirección y el pronto y buen despacho de los negocios de Ultramar, evitando su complicación con los de la Península, y además los retrasos perjudiciales que nacen de no estar presentes o inmediatos los interesados de aquellas remotas provincias y estarlos los de estas.⁵⁸⁴

Propusieron, además, la reorganización de los grandes territorios, frente al peligro inminente de Rusia y Estados Unidos y, por si fuera poco, el mismo día 20, los novohispanos Ramos Arizpe, Michelena, Couto, Cortázar y Fagoaga lanzaron otras propuestas de reforma fiscal, administrativa, política y económica, en un gran proyecto para volver autónoma la administración de la hacienda novohispana desde las competencias provinciales. Harto de las trabas que ponían a esto los peninsulares, el coahuilense expuso sus motivos:

hay la fatalidad horrorosa, principio de nuestra división y desgracia, de creer que las leyes dadas por el Congreso, y que son para todas las provincias sin excepción alguna, toda la vez que no expresa que son extensivas a la América, no las comprenden; a lo menos así lo aparentan los gobernantes de aquellos países, y no las ejecutan.

⁵⁸³ Citado en *Ibidem*, p. 103.

⁵⁸⁴ Citado en *Ibidem*, p. 104.

Tratándose de Méjico de si se pondría diputación provincial, han salido dificultades que no son hijas de la ley, sino de la malignidad de los gobernantes, y esa misma malignidad puede arrastrar a la lucha más sangrienta en el mismo acto en que debía estrechase el lazo de fraternidad entre todos los españoles. Mas ahora observo que no es solo en México donde se suscitan estas dudas, sino que quien las promueve es la covachuela de Madrid, y la Secretaría del Despacho... Ya estamos aburridos los representantes de América; hemos dicho varias veces que la ley ha de comprender a los españoles de allá y de acá... Es preciso que se fijen estas ideas de lo contrario no habrá Américas.⁵⁸⁵

Los diputados mexicanos, por cierto, estaban tratando de sustituir al virrey Apodaca y poner un hombre de su confianza, en una estrategia “que empezaba por dotar de autonomía y administración territorial a las provincias mexicanas, para después lograr la autonomía legislativa, económica y administrativa de México *dentro* de la Monarquía española”.⁵⁸⁶ Curiosamente, Cádiz e Iguala estaban cada vez más cercanos en el tiempo... y en la ideología.

Luego de que Ramos Arizpe discutiese y defendiese airadamente una propuesta de corte panamericano para dotar a cada provincia de una diputación provincial, el 21 de marzo de 1821, guardó un elocuente silencio, una vez que llegó la noticia del Plan de Iguala, lo cual, evidentemente suscitó el debate en las preocupadas Cortes. ¿Quizás porque ya abogaba, en su fuero interno, por la independencia *dentro* de una especie de *Commonwealth* panhispánica? Ésa parecía ser la única salida viable de los diputados americanos.

El 24 de junio se formó una comisión especial para la “pacificación” de las Américas, que presentó 15 propuestas, elaboradas por Michelena y Alamán, que pretendían obtener la plena autonomía fiscal, legislativa y judicial de las Américas, con una audiencia por virreinato y un jefe de gobierno de la casa de Borbón, subordinados a las Cortes generales y al titular del Imperio. Ramos Arizpe subió a la tribuna el 26 para suscribir las propuestas de la comisión, aunque con ciertos importantes y audaces matices: él deseaba expresamente que se excluyese a Fernando VII y a su descendencia. Y expuso sus motivos:

Unido siempre en principios y en fines con nuestros compañeros, lo estamos también sustancialmente en los medios que se proponen para ver cumplido en nuestra Patria el grande principio que comprende el art. 13º de la citada

⁵⁸⁵ Citado en *Ibidem*, p. 107.

⁵⁸⁶ *Ibidem*, p. 107. Las cursivas son mías.

Constitución. Mas la importancia de este grave negocio, y el deseo vivo y sincero de acertar aun en el modo de presentar los medios, y en la aplicación de estos mismos con más o menos extensión, nos ha obligado a diferir accidentalmente algún tanto en el modo y extensión de las proposiciones que se han leído.

Sensible nos es aun esta pequeña y accidental divergencia, y prescindiríamos de expresarla, si concibiésemos que de ellos podía venir el menor perjuicio a la causa de nuestra Patria; mas convencidos, después de serias meditaciones, de que la extensión exacta de nuestras ideas en el modo, y con la extensión que las concebimos, no es otra cosa que una consecuencia del proceder francamente libre que hemos usado por tantos años como hombres públicos, hemos resuelto presentarlas bajo un proyecto de ley que sujetamos a la deliberación sabia y prudente de las Cortes.⁵⁸⁷

Mas no se aceptó ninguna propuesta y el 30 de junio terminaron las sesiones. Cuando reabrieron las Cortes, el 22 de septiembre de 1821, los tratados de Córdoba ya habían sido firmados.

Como ya hemos señalado antes, debido a la ausencia de Ramos Arizpe de tierras mexicanas, los diputados elegidos por Coahuila para el primer Constituyente mexicano fueron Melchor Múzquiz y Antonio Elozúa (como suplente, pero quedó como titular, ya que Múzquiz fungió finalmente como diputado por México). Sin embargo, a pesar de que requería ir a Puebla para tomar posesión del cargo de chantre de la catedral angelopolitana que le había sido otorgado por la Corona,

Durante su estancia en la capital coahuilense se dio cuenta de las ambiciones de Iturbide y con la misma terquedad y vehemencia con la que combatió al absolutismo español se dispuso a combatirlo aquí en México. Montado en una mula recorría las calles de Saltillo y los pueblos de la provincia haciendo campaña contra Iturbide y, un buen día, al frente de doscientos campesinos armados depuso al general Gaspar Antonio López, comandante de las Provincias Internas, obligándolo a salir del territorio coahuilense.⁵⁸⁸

Pero, posteriormente, su oposición antiiturbidista le valió la elección de diputado al segundo Constituyente en 1823, donde, como hemos insistido en repetidas ocasiones a lo largo de este trabajo, casi de inmediato fue electo presidente de la Comisión de Constitución para presentar a la brevedad un proyecto de Ley Orgánica, lo cual hizo con suma diligencia.

⁵⁸⁷ Citado en *Ibidem*, p. 114.

⁵⁸⁸ Gil Vara, Manuel, *op. cit.*, p. 36.

Es durante su labor en este segundo Congreso Constituyente, instalado el 7 de noviembre de 1823, que destacó entre los legisladores, sobre todo por la solución de compromiso que forjó para el pacto federal, como hemos visto constantemente en este trabajo. De hecho, como se recordará, Ramos Arizpe jugó un papel crucial en la definición de la república federal, en 1824, al optar por continuar con la tradición jurídica gaditana mediante un pacto de mutua conveniencia entre el centro y los intereses regionales *de facto*, en vez de, como se cree, reducirse a copiar el modelo federado estadounidense.

Si ya la accidentada orografía del territorio nacional, la diversidad étnica indígena y la colonización por reinos independientes bajo la dinastía Habsburgo habían generado varios regionalismos —atenuados tan sólo por la devoción guadalupana—, las reformas borbónicas, originalmente destinadas a atenuarlos de hecho los acentuaron una vez que el gobierno político-militar-económico de las intendencias se fundió con las elites locales. Esta tendencia no hizo sino profundizarse con el liberalismo gaditano y la guerra de independencia. Así, una vez fracasada la solución bonapartista del imperio, no tenía cabida otra cosa que no fuese un pacto federal, si se quería evitar la desmembración del territorio, como les sucedió a varias de los restantes países centroamericanos recién independizados. Cuestión que demostraría ser harto difícil en un contexto de larga bancarrota hacendaria, economía deteriorada y estancada e inexperiencia política. Además, la contrarrevolución había favorecido la creación de una élite militar en cercana relación con las aristocracias provinciales. De hecho, para 1823, las provincias buscaban abiertamente reafirmar su autonomía interna y no la secesión, como interpretó el gobierno central. De ahí que se optara por combatir a los “rebeldes”. Tal como lo hemos visto, la situación para Ramos Arizpe y sus compañeros constituyentes se refería a una cuestión filosófico-jurídica de no poca importancia: si la soberanía la detentaba ahora la nación, el gobierno central o el conjunto de los estados.⁵⁸⁹

José Miguel Ramos Arizpe favorecía una división en grandes estados, pero la crisis fragmentó las viejas provincias e intendencias (por ejemplo, Tlaxcala, que rehusó formar parte del estado de Puebla). Así, de las 12 intendencias y tres gobiernos virreinales se pasó a 17 estados y dos territorios en 1823 y, el año de promulgación de la nueva Constitución, a 19 estados, cuatro territorios y un distrito federal —que, hay que decirlo, no correspondían con la división eclesiástica ni militar, lo cual causaría muchos roces

⁵⁸⁹ Cfr. Vázquez, Josefina Zoraida, “El establecimiento del federalismo en México, 1812-1827”, en Vázquez, Josefina, Zoraida [coord.], *op. cit.*, pp. 19-38.

innecesarios—. Bien podemos decir que su biografía le imprimió rasgos a su carácter, incompatibles con otra política que no fuera el federalismo.

Norteño y orgulloso trabajador del campo, desconfiaría de las aristocracias citadinas; tozudo trabajador criollo que, no obstante, sufrió la opresión de los peninsulares, del obispo Marín y del mismo Fernando VII; oriundo de la periferia novohispana, siempre ignorada, le disgustarán las medidas de los gobiernos centrales. No sorprende, por tanto, que, gracias a su propia experiencia novohispana y gaditana, más el contexto del Constituyente, se haya inclinado por la solución federalista, en aras de la unidad.

Como vimos antes, el *Acta Constitutiva* fue presentada al Congreso en la sesión del 20 de noviembre de 1823, por la comisión de Ramos Arizpe, Mangino, Arguelles, Vargas y Huerta. El texto fue sometido a revisión hasta el 31 de enero siguiente, en que fue promulgada.

Se propuso la preexistencia de la nación a los estados. Según Ramos Arizpe, la “nación” está conformada por el territorio y los habitantes y no sólo por estos últimos. Según la Constitución, la soberanía residía en la nación y en los estados.

El proyecto de Ramos Arizpe presentaba una solución de compromiso. Por principio de cuentas, definía la nación mexicana en términos de la Constitución de Cádiz, con lo que se regresaba a la división española del territorio. Con esto se afirmaba que la nación era anterior a la formación de los estados. En el *Acta* definitiva, los artículos expresaban esta idea siguiendo un impecable orden lógico: 1º Definición de la nación mexicana, 2º la libertad e independencia de cualquier nación, 3º la soberanía reside radical y esencialmente en la nación, 4º la religión católica como única y perpetua, 5º la forma de gobierno de república representativa popular federal, 6º la soberanía de los estados exclusivamente en su gobierno interno, 7º la enumeración de los estados y territorios que integrarían la federación y 8º la facultad del Congreso para aumentar o modificar los estados.⁵⁹⁰

Entre los diputados del Constituyente hallamos tres nociones distintas de soberanía: una netamente centralista, otra confederalista o de federalismo jeffersoniano y una intermedia, de compromiso entre las dos, que fue al final la que se impuso. Veamos:

- 1) Que la soberanía residía esencial y radicalmente en la nación mexicana y no en los estados (Carlos María de Bustamante, Luciano Bercerra y Servando Teresa de Mier).

⁵⁹⁰ Sordo Cedeño, Reynaldo, “El Congreso Nacional: de la autonomía de las provincias al compromiso federal”, en *Ibidem*, p. 132.

- 2) Que la soberanía era una e indivisible, pero correspondía de modo exclusivo a cada estado ejercerla (Juan de Dios Cañedo, Santos Vélez, Juan José Romero, Valentín Gómez Farías y Juan Cayetano Portugal).
- 3) Que la soberanía de los estados se restringía, exclusivamente, a los asuntos internos (Miguel Ramos Arizpe, Tomás Vargas, Manuel Crescencio Rejón y Lorenzo de Zavala).

Además, hubo una discusión importante sobre la colonización de los territorios entre Alamán y Ramos Arizpe. El primero decía que, dado que la colonización había sido una prerrogativa de la soberanía de la Corona, ésta pasaba sin más a la nación mexicana. El segundo, por su parte, argumentaba que la colonización de hecho la habían realizado particulares, colonos, exploradores y misioneros y no agentes de la Corona, por lo que era un asunto de particulares, a resolverse a nivel municipal o, en su defecto, estatal. Alamán objetaba que, dada la extensión del territorio, sería imposible hacer cumplir la ley. El caso de Texas le daría la razón. Otra de sus disputas en aras de guardar el equilibrio entre el centro y los estados fue la del bicamarismo: contrarrestar la representación poblacional de los estados más grandes y menos poblados con la representación igualitaria del Senado: dos senadores por estado.⁵⁹¹

Más tarde, una vez promulgada la Constitución, don José Miguel sirvió como ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos en el gabinete de Guadalupe Victoria y repitió, entre 1832 y 1833, en el de Gómez Pedraza, Gómez Farías y López de Santa Anna.

Finalmente, se estableció en Puebla, donde siguió ejerciendo, meticulosa y fielmente, su labor sacerdotal y eclesiástica: primero como chantre (administrador) y luego como deán de la catedral. Allí, murió de gangrena y otras complicaciones el 28 de abril de 1843. Declarado Benemérito de la Patria por el Congreso el 19 de febrero de 1847, su pueblo natal, como señalamos antes, cambió su nombre a Villa Ramos Arizpe el 13 de mayo de 1850. En 1974, el presidente Luis Echeverría mandó exhumar sus restos de la catedral poblana y depositarlos en la Rotonda de los Hombres Ilustres en el panteón Dolores de la ciudad de México.

No cabe duda de que el padre y doctor don José Miguel Ramos Arizpe fue uno de los grandes arquitectos de nuestra patria, desde sus primeros años, jurista, legislador y eclesiástico que supo combinar, sin contradicciones, esas tres actividades que lo proyectaron como un mexicano de excep-

⁵⁹¹ Cfr. Arroyo García, Israel, *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía 1821-1857*, cit., p. 455.

ción en esos delicadísimos momentos en que México surgía como nación libre e independiente, habiendo establecido, como diputado constituyente, presidente y alma de la Comisión de Constitución del Segundo Congreso, muchas de las tradiciones jurídico-fundamentales que todavía subsisten en México. Afortunadamente la historiografía nacional le ha hecho justicia.

4. *Juan de Dios Cañedo*

Junto con tan insignes constituyentes del 24, como lo fueron Servando Teresa de Mier, José Miguel Guridi y Alcocer y José Miguel Ramos Arizpe, los tres sacerdotes católicos, también destacó un jurista laico jalisciense, don Juan de Dios Cañero, quien merece ser mencionado entre los prohombres de nuestra primera Constitución efectiva.⁵⁹² Como se habrá podido observar en la páginas anteriores, Cañedo fue un constituyente federalista y protoliberal, activo participante de la Comisión de Constitución, o sea la redactora del Proyecto. Lo hemos visto interviniendo en discusiones tan importantes como el del Ejecutivo unipersonal, las responsabilidades oficiales y los territorios federales. A diferencia de los anteriores, Cañedo no es un intelectual de la talla de ellos, ni con una obra escrita para ser analizada; fue un abogado culto, que tuvo una participación activa en las Cortes de España, pero, sobre todo, en el Segundo Congreso Constituyente mexicano, podemos calificarlo como uno de los fundadores del Servicio Exterior Mexicano y, sin lugar a dudas, uno de los primeros constitucionalistas mexicanos.

Don Juan de Dios nació en la hacienda de Cabezón, vecina de la novohispana ciudad de Guadalajara el 18 de enero de 1786, hijo de Manuel José Calixto Cañedo y Jiménez Alcaraz y María Antonia Zamorano de la Vega y Valdés. Quedó huérfano de madre al año de edad y de padre a los siete; murió asesinado el 28 de marzo de 1850 en un cuarto del hotel “La Gran Sociedad” de la ciudad de México (actualmente edificio de “Casa Boker” de la esquina de Isabel la Católica y 16 de septiembre en el Centro Histórico); sobre el particular, relata Heribero Frías:⁵⁹³

En este tiempo se verificó el asesinato de don Juan de Dios Cañedo, gran liberal y elocuente orador, en el Hotel de la Gran Sociedad; crimen que por tratar-

⁵⁹² Recordemos que aunque por razones sentimentales siempre se le ha dado este carácter al *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, del 22 de octubre de 1814, la llamada *Constitución de Apatzingán*, ésta no fue propiamente una ley fundamental y suprema, sino sólo “un proyecto de Constitución” o cuando más una Constitución provisional, Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional...*, *Op. cit.*, pp. 113-175.

⁵⁹³ Cfr. Frías, Heriberto, *Una noche de diez años y el albor de la libertad*, México, Maucci Hermanos, 1901, p. 7.

se de un hombre tan notable, y por haberse verificado en Jueves Santo, causó profunda sensación entre los habitantes de la capital y aun de todo el país.

Como Cañedo hacía la oposición al Gobierno, se creyó que éste había armado el puñal de los asesinos, pero el Gobierno se justificó de semejante calumnia procediendo con la mayor energía en este asunto, que en un principio revistió caracteres políticos, y no tardaron en ser ejecutados los asesinos, que no habían tenido otro móvil que el robo.

Frente á los balcones del Hotel de la “Gran Sociedad” que habia sido el teatro de su crimen, fueron ahorcados, para satisfacción de la vindicta publica, á los pocos días de haber llevado á cabo el delito.

Cañedo comenzó sus estudios en el Seminario Conciliar de Guadalajara, a los a los nueve años, donde, según Martha Ortega Soto,⁵⁹⁴ fue formado por nuestro ya conocido Francisco Severo Maldonado, afirmación que no demuestra⁵⁹⁵ y nosotros dudamos. En dicho Seminario fue discípulo de Anastasio Bustamante y Valentín Gómez Farías. Concluyó sus estudios en la Real y Pontificia Universidad de México, para recibirse de abogado en La Audiencia de Guadalajara el 18 de septiembre de 1809, habiendo ingresado al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados en 1829. Mencionaremos que en 1809 publicó un *Compendio de historia de Roma* y en 1821 una traducción del *Compendio histórico del derecho romano*, de André Marie Jean Jacques Dupin.

Fue electo diputado por Guadalajara a las Cortes españolas (ordinarias) en 1813 y, aunque se trasladó a la Península, no llegó a ocupar su escaño, ya que cuando se presentó en España en 1814, dicho órgano legislativo había sido clausurado al haber abolido Fernando VII la Constitución de 1812 parece que no regresó a Nueva España, por lo cual, en 1820, cuando volvió a promulgarse la Constitución de Cádiz, siendo residente de la Península, fue nombrado diputado suplente y, en marzo del año siguiente, se le eligió como propietario, presentando sus credenciales en la Junta Preparatoria el 21 de junio, pero, entre tanto, se consumó la independencia,⁵⁹⁶ por lo cual volvió a México junto con todos los diputados novohispanos.

⁵⁹⁴ Cfr. Ortega Soto, Martha, “Juan de Dios Cañedo”, en *Cancilleres de México*, México, SER, 1992, vol. I (1821-1911), p. 83. Este trabajo está tan lleno de disparates que tendríamos que dudar de cualquier afirmación.

⁵⁹⁵ Un autor mucho más serio y documentado como Jaime Olveda no señala nada al respecto; cfr. “Juan de Dios Cañedo, diplomático”, en *Aporte diplomático de Jalisco: Cañedo, Corona y Vadillo*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Gobierno del Estado de Jalisco, 1988, pp. 1-54.

⁵⁹⁶ Cfr. Berry, Charles R., “The Election of the Mexican Deputies to the Spanish Cortes, 1810-1822”, en *Mexico and the Spanish Cortes 1810-1822, Eight Essays, cit.*, pp. 10-42.

Aquí hubo un problema no menor: en 1820, con motivo de la nueva entrada en vigencia de la Constitución de Cádiz, ante la necesidad de erigir cuanto antes el Poder Legislativo, se procedió igual que en 1810, o sea, ante la lejanía de las colonias de ultramar y la imposibilidad de que eligieran representantes en los territorios ocupados por los invasores franceses, se optó por nombrar “suplentes” para que ejercieran el cargo en tanto los propietarios pudieran asumirlo. La mala jugada la hizo el Consejo de Estado y la Junta Provisional, que decidieron otorgar solamente 30 suplencias a los territorios de Ultramar, cantidad evidentemente desproporcionada con la realidad demográfica de tales posesiones. Por tal motivo, Cañedo y los demás americanos se negaron a concurrir a la junta de 28 de mayo para elegir suplentes. Ello motivó la publicación de un opúsculo titulado *Manifiesto a la nación Española, sobre la representación de las provincias de ultramar en las próximas Cortes, por el Lic. Juan de Dios Cañedo, diputado suplente por la Nueva España*,⁵⁹⁷ en el que postulaba que el número de suplentes fuera el mismo que los propietarios, finalmente sólo se designaron siete diputados suplentes por Nueva España (Ramos Arizpe, Michelena, Couto, Cortázar, Fagoaga, Montoya y Cañedo). El opúsculo fue reimpresso en México en el mismo 1820, por Alejandro Valdés, lo cual le dio fama en estas tierras novohispanas.

Lorenzo de Zavala dijo de él: “Sus frases son claras; sus conceptos, aunque comunes, los presenta con gracia y novedad, y muchas veces mezcla el chiste y el sarcasmo con oportuna felicidad. Es uno de los mexicanos más instruidos y, con menos versatilidad de carácter y opiniones, haría un hombre de Estado sumamente útil a su patria”.⁵⁹⁸ Por su parte, Jaime Olveda,⁵⁹⁹ quien hasta la fecha ha escrito la mejor biografía, aunque breve, de Cañedo, lo describe como un hombre independiente, con ideas liberales y conservadoras al mismo tiempo, lo cual no era raro en esos momentos, ya que todavía tardarían algunos años en perfilarse con precisión las ideologías dominantes en el siglo XIX, asegurando que Juan de Dios más bien adoptó una posición moderada: lo denomina “aristócrata liberal”. En nuestra opinión, al ver sus intervenciones en este Segundo Constituyente, particularmente en lo tocante a la tolerancia religiosa, la cuestión eclesiástica y el federalismo, es que lo hemos señalado como “protoliberal”.

Como hemos visto, fue electo como diputado por Guadalajara al Segundo Congreso Constituyente de México, en 1823, y como senador por el estado de Jalisco para el bienio 1825-1826; en esa oportunidad destacó

⁵⁹⁷ Madrid, Imprenta de Vega y Compañía, 1820.

⁵⁹⁸ *Cfr. Albores de la República*, México, Empresas Editoriales, 1949, p. 29.

⁵⁹⁹ Olveda, Jaime, *Op. cit.*, pp. 1-54.

por el enfrentamiento que tuvo con el secretario de Relaciones Interiores y Exteriores, Lucas Alamán, que le costó el puesto a este último, y le valió que entre el 8 de marzo de 1828 y el 25 de enero de 1829 fuera nombrado por primera vez secretario de Relaciones Exteriores. De su paso por el Senado también destaca la iniciativa, junto con Lorenzo de Zavala y José Manuel Cevallos, para desaparecer las sociedades secretas, medida que, evidentemente, se dirigía en contra la masonería en sus dos vertientes, escoceses y yorkinos, aunque a él se la ha querido identificar con los escoceses.

En 1827 se le reeligió como senador por Jalisco, junto con Valentín Gómez Farías. Fue entonces cuando se opuso a la expulsión de los españoles de tierras mexicanas, aunque fracasó en su intento. No concluyó su mandato porque, como señalamos antes, el 8 de marzo de 1828 fue nombrado secretario de Relaciones Interiores y Exteriores; habiendo apoyado la candidatura fallida Manuel Gómez Pedraza para la presidencia de la República, prefirió dimitir el 25 de enero de 1829.

En 1831 fue nuevamente electo diputado federal por el mismo estado de Jalisco; sin embargo, abandonó su curul, ya que en junio de ese mismo año aceptó el encargo de representante diplomático de nuestro país ante las naciones de América del Sur (Perú, Chile, Argentina, Bolivia, Paraguay y Brasil), con sede en Lima, cargo en el que duró aproximadamente ocho años, ya que de abril de 1839 a noviembre de 1840 sirvió nuevamente el cargo de secretario de Relaciones Exteriores⁶⁰⁰ (previamente había sido un mes secretario de lo Interior, ya que se había dividido la Secretaría de Relaciones Interiores y Exteriores); posteriormente vivió entre Europa y México, a veces sin cargo oficial y otras con cargo;⁶⁰¹ regresó definitivamente a México en 1850, cuando fue nuevamente electo por Jalisco, para morir dramáticamente, como ya lo señalamos, en ese mismo año en la ciudad de México, a los 64 años.

VI. CONCLUSIÓN

Quizá la mejor conclusión a la que podemos llegar al término de este capítulo nos la puedan dar tres piezas políticas fundamentales: las anteriormente citadas palabras que el diputado yucateco Lorenzo Zavala, en su ca-

⁶⁰⁰ Del 13 de enero al 9 de febrero de 1840 sirvió también en el cargo de secretario de Relaciones Interiores.

⁶⁰¹ Tuvo algunos retornos a México; por ejemplo, en 1844 que fue electo presidente del Ayuntamiento de la ciudad de México. También fue nombrado entonces representante diplomático de México ante las Cortes de Inglaterra y Francia.

lidad de presidente de la magna asamblea, dirigió a la misma el 4 de octubre de 1824, día en que se suscribió nuestra primera ley fundamental efectiva, el *Discurso que pronunció el presidente del Supremo Poder Ejecutivo general D. Guadalupe Victoria, después de haber jurado en el salón del Soberano Congreso la Constitución Federal* al día siguiente, pero, sobre todo, el *Manifiesto del Congreso General a los mexicanos* que, como se recordará, había sido presentado al Congreso el 27 de septiembre del mismo año.

Dijo Zavala:⁶⁰²

Los trabajos del Congreso se han modelado sobre los principios reconocidos en el mundo civilizado, como los elementos de toda buena organización social. Ha dividido los poderes, demarcado sus atribuciones, señalado sus límites. Ha dejado á los estados el pleno y entero dominio de su administración interior; establece reglas generales que sirven de vínculo para unir las diferentes partes de la federación divide proporcionalmente este gran todo, y al hacer esta división la mano salvadora del Congreso, libertó la patria de la disolución y el exterminio.

Nada, Señor, habeis hecho que no sea conforme á nuestros adelantamientos en la civilización, Sabia el pueblo que el objeto de toda sociedad debe ser la felicidad y bienestar de los asociados, y habeis establecido garantías individuales, y asegurado sus derechos: sabia que sin religion y sin moral no hay, ni puede haber, orden, tranquilidad, paz, independencia ni libertad, y habeis consagrado varios artículos de este precioso código á la conservación y estabilidad de estos importantes objetos. Asegurais la libertad de pensamiento y de imprenta, y con este paso habeis elevado á la nación mexicana á la esfera de los grandes pueblos que hoy llenan la tierra con su nombre...

Concluyen las crónicas parlamentarias señalando que se repitieron las aclamaciones que ya hemos citado y se levantó la sesión a las dos de la tarde.

Mucho más completo y mejor articulado fue el *Manifiesto del Congreso* antes aludido, especie de exposición de motivos, el cual comienza diciendo que ante el fracaso de Iturbide como centro de unión de la nación recién independizada, ello correspondió al Congreso, atento al mandato de los ciudadanos que los había elegido,

conforme al espíritu y necesidades de sus comitentes..., “crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso...”, hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad: demarcar sus límites á las autoridades supremas de la nación..., “arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y

⁶⁰² Cfr. *Acta Constitutiva, Op. cit.*, vol. II, p. 839.

estravio: armar al poder ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes á hacerle respetable en lo interior; y digno de toda consideracion para con los estrangeros: asegurar al poder judicial una independencia tal que jamas cause inquietudes a la inocencia , ni menos preste seguridades al crimen.

Continuó señalando que en apenas 11 meses se creó una federación, se habían instalado sus legislaturas locales y erigido multitud de establecimientos públicos; que ello no se debió sólo al Constituyente, sino a un pueblo “dócil a la voz del deber” y [horror] “un modelo que imitar en la república floreciente de nuestros vecinos del norte”. Luego da una explicación bien formulada del porqué nos convenía el sistema federal, a pesar “de las dificultades que tiene que vencer la nacion para plantear un sistema á la verdad muy complicado”. A continuación hace una profesión de fe racionalista y republicana, citando importantes autores en boga en esos momentos. No faltó la obligada referencia a la moral y a la religión, así como la crítica a la España colonialista.

En fin, el documento que hemos referido es un fiel retrato del pensar y del sentir de los integrantes de este Segundo Congreso Constituyente, plenamente conscientes del trascendental papel que les tocó vivir en esos delicados momentos en que la patria surgía como nación libre e independiente, puesto que lo que ahí se hubo de decidir nos marcaría para el futuro. Esos constituyentes no eran unos atolondrados, improvisados ni mucho menos unos ignorantes, sabían lo que tenían en las manos y, evidentemente, los sostenía el entusiasmo y la responsabilidad de su misión.

Finalmente, diremos que con la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 se cierra el trienio crucial que se inició con la consumación de la Independencia el 27 de septiembre de 1821; fue el que para bien o para mal nos ha marcado jurídicamente, y particularmente en el campo constitucional, durante estos casi dos siglos de existencia como nación independiente, ha representado la piedra fundamental de la nación mexicana.

TERCERA PARTE

CENTRALISMO

CAPÍTULO OCTAVO

PRESUPUESTOS DEL CONSERVADURISMO EN MÉXICO

I. PLANTEAMIENTO

Como tuvimos la oportunidad de expresar en páginas anteriores, México, al igual que muchos países con estatuto democrático del mundo occidental, durante el siglo XIX, se debatió, esquemáticamente hablando, entre dos modelos políticos que representaban dos visiones del mundo y de la vida diferentes: el liberalismo y el conservadurismo.

A partir de la consumación de la Independencia, el 27 de septiembre de 1821, se dieron algunos rasgos propios de ambas corrientes, aunque no podemos decir que había prevalecido una sobre la otra, porque, entre otras cosas, no había claridad ni precisión respecto a las ofertas ideológicas y políticas. Como vamos a tener oportunidad de ver párrafos adelante, va a ser a partir de la quinta legislatura federal, correspondiente a los años 1833-1834, cuando se van a tomar algunas medidas de corte liberal, en lo que ha sido llamada la *Prerreforma liberal*, gestada e impulsada por los doctores José María Luis Mora y Valentín Gómez Farías, según lo describiremos. La *Prerreforma liberal* va a originar una reacción, en la sexta legislatura federal, elegida para el bienio 1835-1836, en lo que va a constituir la primera expresión coherente del conservadurismo mexicano y su más importante manifestación: la república centralista, que estuvo vigente en nuestro país entre 1836 y 1846, objeto de estudio de esta tercera parte.

Como es natural, el conservadurismo no surgió en nuestra patria por generación espontánea, sino que fue el resultado de circunstancias históricas e ideológicas que concurrieron en esos precisos momentos en nuestro país, dando origen a esa década centralista y conservadora.

A continuación vamos a procurar exponer sucintamente, como es natural, las circunstancias para que se entienda el periodo histórico-jurídico constitucional que nos toca exponer en esta ocasión.

II. ANTECEDENTES COLONIALES

Independientemente de cualquier apreciación sociológica o política, tenemos que partir de un dato fundamental: el Estado español en Indias era un Estado misional, no solo por conveniencia, sino también por convicción, pues no dudamos en considerar que los reyes castellanos sentían una verdadera vocación evangelizadora, particularmente después de concluidos los ocho largos siglos de guerra contra el islam, la llamada Guerra de Reconquista, aparte del carácter justificativo que la actividad apostólica le vino a imprimir a su empresa indiana, o sea, la relativa al descubrimiento, conquista y colonización de lo que llamaron “Las Indias”.

Con un bagaje sociopolítico hierocratista muy fuerte de finales de la Edad Media, con antecedentes portugueses próximos,⁶⁰³ e incluso castellanos,⁶⁰⁴ los Reyes Católicos acudieron al papa Alejandro VI para que con su autoridad apostólica garantizara el dominio sobre las tierras recién descubiertas por Cristóbal Colón. Es así como el pontífice expidió, el 3 de mayo de 1493, las bulas *Inter cetera* y *Eximiae devotionis*; y al día siguiente, otra bula que lleva el mismo nombre de *Inter cetera*. Con la primera otorgó a los reyes de Castilla la soberanía sobre las tierras descubiertas y por descubrir; con la segunda dio los mismos derechos que se habían concedido a los reyes portugueses en sus descubrimientos africanos; con la tercera, ratificó lo señalado en la primera y trazó la línea de demarcación para repartir entre ambas Coronas el mundo que se había descubierto. Además, expidió otras dos bulas más: la *Piis fidelium*, del 26 de junio, y la *Dudum siquidem*, del 25 de septiembre, ambas también de 1493, con las cuales el papa, a propuesta de los reyes castellanos, nombró un vicario para el gobierno eclesiástico de las Indias y otorgó a los castellanos un derecho exclusivo de navegación hacia el poniente. A todos estos documentos pontificios se les conoce generalmente como *Bulas Alejandrinas*. Además, para tener completo el marco de referencia jurídico-canónico, habrá que añadir la *Eximiae devotionis* de 1501, mediante la cual el mismo pontífice cedió a la monarquía castellana los diezmos de esos territorios recién ganados.

En 1504, el nuevo papa, Julio II, mediante la bula *Illius fulciti*, erigió las primeras tres diócesis indianas, bula que el rey Fernando El Católico, en principio, se negó a cumplimentar, en virtud de que la bula no otorgaba

⁶⁰³ Serían las bulas *Romanus Pontifex* de Nicolás V, publicadas el 8 de enero de 1455; *Inter Cetera*, del 13 de marzo de 1456, suscrita por Calixto III; y la *Aeterni regis* de Sixto IV.

⁶⁰⁴ Mediante la bula *Orthodoxae fidei*, del 3 de diciembre de 1486, el papa Inocencio VIII concedió el patronato a los Reyes Católicos sobre las Iglesias de Granada, Canarias y Puerto Real.

a la Corona de Castilla el patronato eclesiástico sobre las diócesis recién creadas. No fue sino hasta el 28 de julio de 1508 cuando el mismo papa, a través de la conocida bula *Universalis Ecclesiae*, otorgó a los reyes de Castilla el *Patronato Universal sobre Iglesia de Indias*, y en 1510 ratificó la cesión de diezmos que en 1501 Alejandro VI había hecho.

El concepto de patronazgo eclesiástico nunca quedó claro ni mucho menos preciso, cosa que convenía particularmente a sus regios titulares, quienes valiéndose de ello fueron ensanchándolo con el tiempo, hasta llegar a la figura tan concorde con el siglo XVIII del Regalismo.⁶⁰⁵

El tema de los alcances del Regio Patronato Indiano ha sido muy bien estudiado recientemente, por lo que remitimos a esos espléndidos trabajos⁶⁰⁶ para profundizar en el mismo.

Alberto de la Hera⁶⁰⁷ dice que el Regio Patronato Indiano se perfilaba en tres tipos de facultades: las propiamente patronales, las extrapatronales y las abusivas del Patronato.

Respecto a las facultades efectivamente patronales o derivadas razonablemente de ellas, tenemos: presentación de candidatos para los oficios eclesiásticos (que es lo propio y característico de un patronato), percepción de diezmos, fijación de límites de las diócesis, control de las facultades de los superiores religiosos, intervención en los conflictos entre obispos y las órdenes y poderes de gobierno cuasiepiscopales donde no hubiera jerarquía eclesiástica.

Por lo que toca a las facultades extrapatronales, la Corona se atribuyó competencia de los tribunales civiles en el fuero eclesiástico; extrañamiento de clérigos, intervención de las rentas de vacantes y expolios; establecer, en sede vacante, la obligación de los cabildos eclesiásticos de nombrar como vicarios capitulares a las personas que la autoridad civil señalara; vigilancia de las predicaciones, limitaciones al derecho de asilo e inmunidades personal y local; disponer la prohibición de regresar a España a los clérigos; limitar las visitas de los obispos a la Santa Sede, y el control de las informaciones a esta última por parte de los preladados indios.

Finalmente, tenemos lo que De la Hera llama “ejercicio abusivo del patronato”; entre lo que encontramos la prohibición de la lectura de la bula

⁶⁰⁵ Cfr. Hera, Alberto de la, *El regalismo borbónico*, Madrid, Rialp, 1963, *passim*.

⁶⁰⁶ Cfr. Bruno, Cayetano, *El derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico*, Salamanca, CSIC, 1967; García Añoveros, Jesús María, *La monarquía y la Iglesia en América*, Madrid, Asociación Francisco López de Gomara, 1990; Hera, Alberto de la, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, Mapfre, 1992; Sánchez Bella, Ismael, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, EUNSA, 1990.

⁶⁰⁷ Cfr. *Iglesia y Corona...*, *cit.*, pp. 188-193.

In Coena Domini,⁶⁰⁸ el pase regio,⁶⁰⁹ los recursos de fuerza,⁶¹⁰ el control de los concilios provinciales y sínodos diocesanos y el rechazo de un nuncio para las Indias.

Todo ello va a derivar en la figura del Regio Vicariato Indiano, que apuntamos antes, y que ahora trataremos de explicar brevemente.

El 9 de mayo de 1520 el papa Adriano VI expidió la bula *Exponi nobis*, conocida generalmente con el nombre de *Omnimoda* por la gran cantidad de concesiones otorgadas por la silla apostólica a los frailes de las órdenes mendicantes (franciscanos, dominicos y agustinos). En esencia, la bula disponía que los frailes que vinieran a América, con la autoridad real, podían elegir, de acuerdo con su derecho peculiar, a sus superiores provinciales, a los cuales se les otorgaban las facultades cuasi episcopales, donde no hubiera obispo o no estuviera a mano. Ello fue interpretado como una exención para esos frailes respecto de la potestad de los obispos residenciales, a pesar de las disposiciones que se derivaban posteriormente del Concilio de Trento, considerándose que ellos dependían directamente del monarca castellano; por ello, esos primeros vicaristas opinaron que el rey actuaba con autoridad vicaria respecto a los mismos en virtud de la concesión que al soberano se le otorgaba en la *Omnimoda*.

Más adelante, como señala Leturia,⁶¹¹ no fueron los tratadistas togados del Consejo de Indias los iniciadores de la teoría del Vicariato, sino los escritores de las órdenes misioneras, principalmente franciscanos, los que van a dar a Solórzano Pereira los argumentos para la formulación de esa teoría.

El primero en referirse a ella fue el franciscano Juan Focher en su *Itinerarium Catholicum proficiscentium ad infideles convertendas* de 1572; posteriormente, el agustino Alonso de la Veracruz en 1574; y en el siglo XVII, los franciscanos Manuel Rodríguez, Luis Miranda, Jerónimo de Mendieta, Juan de Silva y Juan Bautista, así como el dominico Antonio Remesal.

⁶⁰⁸ Este texto tuvo varias versiones entre 1302 y 1627; ahí se contenía la relación de delitos canónicos, uno de los cuales era el impedir que alguien acudiera por algún asunto directamente a la Santa Sede, que era precisamente lo que harían los reyes de España respecto a los habitantes en sus posesiones de ultramar.

⁶⁰⁹ O sea, la autorización que daba la Corona, a través del Real y Supremo Consejo de Indias, para que las disposiciones papales pudieran regir en sus colonias, así como la correspondiente prohibición, lo que se denominaba retención, pero como explicaba Rivadeneira, dando cuenta a la Corte de Roma, razonándolo, y pidiendo su modificación; el problema era si Roma insistía.

⁶¹⁰ O sea, la posibilidad de revisar y en su caso rectificar o ratificar las decisiones de las autoridades eclesiásticas, por parte de los tribunales estatales.

⁶¹¹ Cfr. *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica 1493-1835*, t. I, Época del Real Patronato, 1493-1800, Roma, Analecta Gregoriana, 1959, pp. 106 y 107.

Más adelante, como decíamos líneas atrás, vino la formulación doctrinal jurídica; en primer lugar, la del jurista indiano Juan Solórzano Pereira en su importante trabajo *De Indiarum iure*, del cual varios capítulos fueron incluidos el 20 de marzo de 1642, en el *Index* de libros prohibidos, precisamente por sus ideas acerca del dominio del rey de España sobre la Iglesia de Indias. Del mismo tenor y mismo siglo fue la tesis del oidor de Lima, Pedro Frasso, en su *De regio Patronato*, publicado el tomo I en 1677 y el tomo II en 1679, e incluido en el *Index* el 19 de enero de 1688, con lo cual quedaba perfectamente expuesta la tesis del Regio Vicariato Indiano.⁶¹²

En el siglo XVIII encontramos dos tratadistas regalistas fundamentales: José Álvarez de Abreu y su *Víctima real legal. Discurso único jurídico-histórico-político sobre que las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio*, aparecido en Madrid por primera vez en 1726, y en su segunda edición en 1769, lo que le valió el título de Marqués de la Regalía; y por otro lado, al oidor de la Real Audiencia y Chancillería de México, el poblano Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, *Manual compendio de el Regio Patronato Indiano*, publicado en Madrid en 1755.

Por otra parte, debemos señalar el hecho de que así como los protestantes han considerado a Martín Lutero el iniciador del movimiento en favor del reconocimiento del derecho fundamental de libertad religiosa, también a él se debe en gran medida el origen de los Estados confesionales europeos de la Edad Moderna,⁶¹³ que van a devenir en un mayor control de la Iglesia por parte del Estado, fundamentándose en el derecho divino de los reyes, hasta llegar a la idea de Iglesias nacionales, de claro origen protestante; dicha teoría va a tomar diversos nombres según el país que se tratara: galicanismo en Francia, jurisdiccionalismo en Italia, febronianismo en Alemania, josefinismo en Austria y regalismo en España.

El siglo XVIII español, con los Borbones al frente, es el típico siglo regalista, que si bien tuvo sus dificultades en la península, en América encontró un caldo de cultivo propicio en el regio patronato, pero sobre todo en el vicariato.

En efecto, el concepto de vicariato implica la delegación de una facultad disciplinar, jurisdiccional, en todo aquello que no implique una potestad de orden que es indelegable, delegación que para unos era expresa, a través de todas las bulas a que hemos hecho referencia, o tácita, basada en el

⁶¹² *Supra*, nota 609.

⁶¹³ La tesis de considerar a Lutero como padre del derecho de libertad religiosa está superada en la actualidad.

derecho divino de los reyes, pero para todo caso consentida por la Santa Sede.⁶¹⁴

Para los efectos del presente trabajo, va a ser muy importante el concepto de vicariato, ya que después de la Independencia, en nuestra patria, al considerar que el Estado naciente se volvía causahabiente de la Corona española, el derecho al vicariato que, en principio, se reputaba al soberano, en ese momento se trasmitía al Estado mexicano, siendo una “regalía”, o sea, derecho originario del rey, no necesitaba concesión ni aun reconocimiento de la Santa Sede, que, como veremos más adelante, fue una de las tesis defendidas por nuestros publicistas en los primeros años de vida independiente.

El clímax del regalismo español en Indias vendrá precisamente con el nuevo Código de Leyes de Indias de 1790,⁶¹⁵ del que, si bien llegó a aprobarse el primer libro —tocante a la cuestión eclesiástica—, nunca alcanzó a ponerse en vigor debido al conflicto que su excesivo regalismo traía consigo. Simplemente el monarca decidió ir poniendo en vigor sus leyes cuando le pareciera oportuno, lo cual solo se hizo en una ocasión en forma muy concreta.⁶¹⁶

En ese ambiente de compenetración del Estado con la Iglesia y de vivo regalismo, es cuando la Nueva España va a alcanzar su independencia.

III. MÉXICO INDEPENDIENTE

La Independencia de México supuso problemas eclesiásticos muy serios, pues como decíamos antes, la población era la misma, sus creencias religiosas las mismas y el clero el mismo; sin embargo, el vínculo con la metrópoli se había cortado y, por ende, el conducto que unía la Iglesia local con la Santa Sede también se había roto, por lo cual uno de los primeros problemas que se planteó el gobierno de la joven nación fue restablecer ese vínculo.

Para la Santa Sede, la Independencia de México y de las demás repúblicas hispanoamericanas también representó un problema muy agudo, ya que la misma no había sido reconocida por España, uno de sus más importantes

⁶¹⁴ A mayor abundamiento, el concordato celebrado en España en 1753 se otorgó al patronato sobre toda la monarquía, que las tenía, en la península, sobre Granada y las Islas Canarias.

⁶¹⁵ Cfr. Muro Orejón, Antonio, *Estudio general del Nuevo Código de las Leyes de Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979, y Vallejo García-Hevia, José María, *La Segunda Carolina. El Nuevo Código de Leyes de las Indias. Sus juntas recopiladoras, sus secretarios y al Real Consejo (1776-1820)*, Madrid, BOE, 2016, 3 t.

⁶¹⁶ Cfr. Hera, Alberto de la, *Iglesia y Corona...*, cit., pp. 495-497.

aliados europeos, titular del Regio Patronato Indiano, y que, por lo mismo, era el principal obstáculo para normalizar el gobierno espiritual con aquellas Iglesias particulares, que día con día se iban desarticulando por fallecimientos y abandono de algunos preladados, que, al no saber qué hacer después de la Independencia, optaban por regresar a España, de tal suerte que para 1829 no había obispos en México. Para colmo, como apuntamos antes, México, al igual que otros países hispanoamericanos, comenzó a reclamar la titularidad del patronato, ahora llamado “nacional”, como heredero de los antiguos derechos de la Corona española, o sea, la esencia del regalismo, lo cual la Santa Sede no estaba dispuesta a admitir.

A mayor abundamiento, en esos países recién independizados de la Corona española se comenzaba a introducir la ideología liberal, uno de cuyos principales postulados era la libertad de cultos, frente a la intolerancia religiosa que se había sostenido en la época colonial, misma que se había proclamado en esos nuevos Estados americanos; ello, junto al hecho de que comenzaban a aparecer en nuestras naciones nuevas opciones religiosas, particularmente protestantes, las cuales, por supuesto, reclamaban tal libertad de cultos, y la masonería.

De factura liberal es también el tema de la secularización de la sociedad, que páginas adelante vamos a tratar de profundizar, la cual tuvo gran predicamento en esos momentos de nuestra historia, ya que era tal la influencia de la religión en las conciencias de los individuos y en la política, así como el monopolio de la Iglesia en la educación y en la beneficencia, que se veía al clericalismo como un serio obstáculo para la consolidación del Estado nacional, a la “Libertad de los modernos” en sede de total autonomía, de tal suerte que se consideraba que la institución eclesiástica debería estar sometida al Estado, bien a través del patronato o del surgimiento de Iglesias nacionales, como una expresión de regalismo renovado, o bien reduciendo el ámbito de influencia de la Iglesia a la vida privada de los individuos, a las cuatro paredes del templo, como se decía entonces, sin mencionar el enorme patrimonio inmobiliario que tenían las instituciones eclesiásticas, que se vieron como “la alcancía” del Estado.

Como era lógico, la cuestión eclesiástica se mezcló de tal manera con la religiosa, que tardaría muchos años en deslindarse, particularmente en México.

Así fue como uno de los grandes temas políticos de México durante más de cincuenta años de vida independiente, junto con decisiones tan importantes como las formas de Estado y gobierno, fueron las cuestiones religiosas y eclesiásticas.

IV. EN BUSCA DEL PATRONATO NACIONAL

El 19 de octubre de 1821, Agustín Iturbide, en su calidad de presidente del Consejo de Regencia de la joven nación, envió una consulta al arzobispado de México respecto a la actitud que debería adoptar el gobierno en cuanto a la provisión de oficios eclesiásticos en el país una vez consumada la independencia. Para ese fin, se reunieron en el palacio arzobispal el 4 de marzo del año siguiente, representantes de todas las mitras: los canónigos doctores Félix Flores Alatorre, por México y Durango; José Domingo Letona, por Valladolid; Florencio del Castillo, por Oaxaca; Manuel Pérez Suárez, por Puebla; Pedro González, por Sonora; Toribio González, por Guadalajara; y el cura doctor Antonio Cabeza de Vaca, por Monterrey, quienes llegaron a las siguientes conclusiones:

- 1) Había cesado el regio patronato indiano, en virtud de que no podían ejercerlo sus titulares, los reyes de Castilla y León, en razón de la Independencia.
- 2) El romano pontífice lo debería conceder expresamente a las nuevas autoridades mexicanas; mientras llegara ese momento no lo podrían ejercer, pues sería nulo lo actuado.
- 3) Una vez cesado el patronato, las autoridades eclesiásticas competentes reasumían el derecho total de instituir o dar la colación de oficios y beneficios eclesiásticos.
- 4) Recomendaban a las autoridades eclesiásticas que antes de ello dieran a conocer a la autoridad civil los nombres de los interesados, por si ésta tenía algún reparo.

El 11 de marzo de 1822 se volvieron a reunir los mismos representantes diocesanos y ratificaron lo acordado en la sesión anterior, con lo cual se dio cuenta al gobierno provisional. Posteriormente, el 26 de junio de 1822, se hizo una nueva reunión de los representantes, en la cual se repitió su acuerdo.

La opinión de la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos, del 18 de abril de 1822, fue en sentido contrario; se dijo: el pueblo soberano de América sucedió en el patronato, que ha ejercido y ejerce, como lo prueban muchos hechos positivos y de posesión. Debe, por tanto, mantenerse el ejercicio del patronato en el gobierno actual, esperando solo de la Silla Apostólica la declaración de él.

Curiosamente, algunos obispos y vicarios capitulares desautorizaron el acuerdo de la junta eclesiástica antes invocado, por considerar que el nuevo gobierno efectivamente había sucedido al español en el ejercicio del patro-

nato, como opinaba la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos, no en balde habían sido educados en un contexto totalmente regalista.

Para evitarse problemas, el Congreso de la Unión, en 1829 y en 1831, autorizó que los obispos mexicanos, o cabildos en sede vacante, nombraran dignidades y prebendas sin consentimiento del gobierno. Estas medidas acarrearón muchos problemas, como veremos más adelante.

El secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Pablo de la Llave, en su informe, leído al Congreso Constituyente el 8 de noviembre de 1823, señalaba que el curso de los negocios eclesiásticos estaba casi paralizado, por no hallarse en contacto la Iglesia mexicana con la Silla Apostólica.⁶¹⁷

El 18 de abril de 1823, el Congreso Constituyente decretó que el Ejecutivo podía enviar un agente al Vaticano, según propuesta del secretario de Relaciones, Lucas Alamán; para ello, el 22 del mismo mes se nombró al cura de San Pablo, Francisco Guerra, quien no aceptó. Por este motivo se designó al fraile dominico José María Marchena, quien aparte de llevar cartas de presentación ante el secretario de Estado de la Santa Sede, manifestando la adhesión de la República mexicana a la religión católica, tenía la comisión secreta de averiguar el ánimo del Vaticano respecto a nuestra Independencia y la posible suscripción de un concordato.

Marchena se presentó ante la Santa Sede e informó al gobierno provisional mexicano que el papa León XII recibiría en privado a cualquier legado mexicano y trataría con él todos los puntos, menos el del reconocimiento de la Independencia.

Para tal efecto, se constituyó una representación encabezada por el canónigo poblano, doctor Francisco Pablo Vázquez, el 21 de julio de 1824. La representación se embarcó en Veracruz el 21 de mayo del año siguiente.

Al mismo tiempo, se conoció en la capital del país, el día anterior, el breve apostólico *Etsi iam diu*, que reconocía la potestad de España sobre América, por lo cual el gobierno ordenó a Vázquez detenerse en Londres hasta nuevas disposiciones. Mientras tanto, llegó al presidente Victoria una carta del mismo pontífice en términos cordiales, con lo cual se consideró que se exceptuaba a México de lo señalado en el breve anterior, por lo que el 15 de octubre el presidente dispuso que monseñor Vázquez continuara su viaje a Roma.

Durante los primeros cuatro años del canónigo Vázquez en Roma, las dificultades fueron enormes, porque se conocieron en el Vaticano varias manifestaciones mexicanas a favor de una Iglesia nacional, de origen galicano, que mencionamos antes, o sea, sujeta a Roma en el dogma y en la

⁶¹⁷ Cfr. *Memoria que el secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, presenta al Soberano Congreso Constituyente...*, México, Imprenta del Supremo Gobierno, 1823, p. 16.

moral, pero al Estado en lo disciplinario, así como intrigas en su contra ante el gobierno mexicano, y muchas otras cosas más.⁶¹⁸

En ejercicio de la facultad que daba el artículo 50 de la Constitución federal, el Congreso de la Unión, el 9 de octubre de 1827, dispuso que se solicitara a Su Santidad el uso del patronato a favor de la nación.

La situación de la Iglesia en México era desoladora, como señalamos antes: de diez sedes episcopales que contaba al momento de la Independencia, en 1821, solo cinco tenían titular, y para 1829 no quedaba un solo obispo en la República: el arzobispo de México, Fonte, y el obispo de Oaxaca, Pérez Suárez, regresaron a España sin renunciar; después se fueron muriendo el resto de los obispos, por lo cual la Santa Sede estaba muy preocupada por cubrir las vacantes, con el gravísimo inconveniente de que formalmente subsistía el regio patronato indiano en favor de la Corona española.

En 1830 se plantearon dos posibles soluciones en Roma: la del cardenal Consalvi, de cubrirlas con vicarios apostólicos, obispos titulares no residenciales, llamados *in partibus infidelium*, como se había hecho con varios países suramericanos; sin embargo, entre nosotros, ello se consideraría un agravio al país; y la otra, la del cardenal Capellari, que deberían ser nombrados obispos residenciales mediante *motu proprio* del romano pontífice, lo cual era una ofensa al monarca español. La primera solución parecía que sería la escogida tanto por León XII como por su sucesor, Pío VIII, quien, por cierto, gobernó la Iglesia pocos meses.

A la muerte de este último papa fue electo como su sucesor, el 2 de febrero de 1831, el cardenal Capellari, quien tomó el nombre de Gregorio XVI, y, de inmediato, puso en práctica su propia propuesta, por lo cual en su primer consistorio, 26 días después de su exaltación al pontificado, mediante *motu proprio*, nombró seis obispos para México, los mismos nombres que al propio gobierno le había sugerido, entre ellos el ministro plenipotenciario Francisco Pablo Vázquez, para la sede poblana, quien, consagrado obispo en Roma, procedió a ordenar en el episcopado a los cinco restantes. Aunque nunca se otorgó formalmente el patronato eclesiástico al gobierno mexicano, se siguió la costumbre, hasta el rompimiento de relaciones en 1859, de nombrar como obispos a los propuestos por el gobierno mexicano, y este, consultar previamente con el correspondiente cabildo eclesiástico.

Después del regreso de monseñor Vázquez a México, representó los intereses de nuestro país ante la Santa Sede, de 1831 a 1833, el ministro

⁶¹⁸ Cfr. Gómez Ciriza, Roberto, *México ante la diplomacia vaticana, el período triangular 1821-1836*, México, FCE, 1977; Alcalá Alvarado, Alfonso, *Una pugna diplomática ante la Santa Sede. El restablecimiento del episcopado en México 1821-1831*, México, Porrúa, 1967; Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, México, Porrúa, 2007, v. II.

de Colombia, Ignacio Tejada; de 1833 a 1835, el ministro de México ante Francia, el liberal Lorenzo de Zavala, quien nunca se presentó en Roma; entre 1835 y parte de 1836 se volvió a encargar Tejada, pues desde fines de 1836 se presentó como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario don Manuel Díez de Bonilla, quien consiguió el reconocimiento de la Independencia de México por parte de la Santa Sede el 5 de diciembre de 1836 (antes que lo hiciera España).

Aparte de algunos arreglos de orden administrativo (que se pidieran las renunciaciones del arzobispo de México y del obispo de Oaxaca, los cuales no quisieron regresar de España, así como la incorporación de la diócesis de Chiapas a la provincia eclesiástica mexicana), solicitó la reducción a la mitad de los diezmos y la concesión del patronato nacional al gobierno mexicano, lo cual, sin ser rechazado expresamente, se pospuso de manera indefinida y, finalmente, nunca se resolvió.

En 1839 regresó Díez de Bonilla, y fue sustituido como encargado de negocios José María Mendoza hasta 1848; entre 1849 y 1850, como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, Ignacio Valdivieso; con el mismo carácter, entre 1853 y 1855, Manuel Larráinzar.

La Santa Sede, por razones económicas, no pudo enviar representante diplomático a México sino hasta 1851, en que envió como delegado apostólico al arzobispo Luis Clementi. Curiosamente, se negó el pase o *exequatur* al breve pontificio que nombró a Clementi como delegado apostólico en México, el que se otorgó hasta 1853 por el presidente Lombardini.

Para mediados del siglo XIX subsistía el problema del patronato, como hemos visto: la Constitución de 1824 lo daba por existente tácitamente, quedaban sujetos a su negociación con la silla apostólica solo su implementación y los detalles; sin embargo, hubo opiniones en contra. Esta era la posición oficial de la Iglesia mexicana; a pesar de ello, durante la prerreforma liberal de Valentín Gómez Farías de 1833, que veremos a continuación, se dio a la tarea de echar a andar el patronato nacional.

Hasta aquí hemos visto la compleja y complicada situación eclesiástica que vivía nuestro país durante los doce primeros años de vida independiente, lo cual, consideramos, es muy importante conocer para entender lo que va a suceder políticamente los siguientes años con relación al binomio liberalismo-conservadurismo en México.

V. EL SECULARISMO, ANTECEDENTE OBLIGADO

Como señalamos antes, después de haber pasado revista rápidamente a la situación histórica previa, nos corresponde ver ahora los aspectos ideo-

lógicos, donde caeremos en cuenta de que no es que surgiera *ex nihilo* como una doctrina política, sino, más bien, el conservadurismo fue una reacción frente a las tesis del liberalismo moderno. Por ello, en seguida pretendemos exponer brevemente los orígenes de dicho liberalismo político moderno, que no son otros más que el *secularismo*, al menos, en lo que aquí nos interesa.

1. *Su concepto*

El concepto “secularización” es polisémico. Define situaciones distintas en varios niveles. Es necesario deslindar sus principales significados a fin de poder elegir la acepción que aquí nos interesa investigar.

Secularización es un derivado de la palabra *siglo* (*saeculum* en latín), la cual, a su vez, hace referencia al mundo, al tiempo (cien años), a una época o a la duración de una generación. Según Joan Corominas,⁶¹⁹ fue muy utilizada en la Edad Media para referirse a la *vida terrenal* como contrapuesta a la vida religiosa.⁶²⁰ En el español, su aparición data de 1490. El *Diccionario* usual de la Real Academia Española no lo incluye en sus entradas hasta 1803. *Secularización*: *el acto o efecto de secularizar o secularizarse. Secularizar*: *hacer secular lo que era eclesiástico. Y secular*, según el mismo *Diccionario*, hace referencia a lo seglar o profano. Así, a los religiosos que se les autorizaba salir del convento se les calificaba de secularizados. Durante el siglo XIX se utilizó para definir de forma análoga otros fenómenos. Por ejemplo, el proceso por medio del cual ciertos bienes de la Iglesia pasaban a manos del Estado se conocía con el nombre de “secularización”. Hoy en día tres son las acepciones más corrientes de este concepto: 1) hacer secular lo que era eclesiástico; 2) autorizar a un religioso para que pueda vivir fuera de la clausura; 3) reducir a un sacerdote católico al estado laical con dispensa de sus votos por la autoridad competente.⁶²¹

Ahora bien, *secularización* también ha servido para designar el paso histórico de una cosmovisión religiosa a una secular. La Edad Media en Europa se caracterizó en lo religioso por ser una época en la que la fe cristiana tenía una aceptación generalizada. La mayoría de las personas creían en los dogmas centrales del cristianismo, y las normas morales que se desprendían de estos servían como pauta de acción tanto para los gobernantes como para los gobernados. Lo religioso, pues, tenía una fuerte y clara presencia en lo público y en lo privado; era el tamiz desde el cual se ponderaban todas las

⁶¹⁹ Cfr. *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, Madrid, Gredos.

⁶²⁰ *Idem*.

⁶²¹ *Diccionario de la Real Academia Española*, Madrid, Espasa.

cosas. La forma medieval de entender el mundo comenzó a sufrir un profundo cambio a partir del siglo XIV. Este cambio marcó, en lo religioso, la nueva época: la Edad Moderna. Si bien ésta, al menos en su primer estadio, no puede llamarse en estricto sentido secularizada, es verdad que en ella se gestó el significado de secularización como el abandono del paradigma religioso para explicar el mundo.

Según Charles Taylor,⁶²² la palabra *secularización* se ha entendido principalmente de dos maneras: como la retirada de lo religioso del espacio público y como la pérdida privada del sentido religioso debido principalmente al avance de las ciencias. Por su parte, Massimo Borghesi⁶²³ afirma que en el concepto de secularización convergen dos significados que surgen de dos momentos de la Modernidad. En un primer sentido, secularización indica el proceso de privatización de la fe, de autonomía de la moral respecto de la religión, que tiene lugar en la segunda mitad del siglo XVIII. La moral ya no se funda en la Revelación, sino en la razón y, sin embargo, sigue siendo cristiana en su contenido. En un segundo sentido, secularización indica el traspaso de la noción escatológica de reino de Dios a un contexto inmanente, secular, que se carga de sentido religioso. Este traspaso se dio a lo largo del siglo XIX. Estos dos modelos se comportan de manera distinta frente al cristianismo. El primer modelo vive de la distinción entre cristianismo y cultura laica; el segundo realiza una metamorfosis del cristianismo que reactualiza, de una forma nueva, aspectos de la gnosis antigua.⁶²⁴

Giacomo Marramao⁶²⁵ sostiene que esta palabra surgió originariamente en el ámbito jurídico propio de la Reforma protestante para designar aquellos bienes que eran expropiados a las iglesias para ser entregados a los reinos. Recordemos que Lutero negó cualquier poder a la Iglesia jerárquica. Luego, en el siglo XIX, sufrió una extensión semántica notable: en el campo histórico-político implicó, entre otras cosas, el decreto napoleónico de 1803, que ordenaba la expropiación de los bienes y dominios religiosos, y el combate cultural (*Kulturkampf*) entre Otto von Bismarck y su ideología pangermanista y el catolicismo político, representado por el partido *Zentrum*, que buscaba el reconocimiento de minorías y la autonomía religiosa de las ciudades, particularmente las del sur (Baviera). En el terreno ético y sociológico ha llegado a cobrar el significado de una categoría genealógica capaz

⁶²² Cfr. *A secular age*, Belknap Press of Harvard University Press, Boston, 2007, pp. 1-5.

⁶²³ Cfr. *Nihilismo y cristianismo. Cristianismo y cultura contemporánea*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2007, p. 13.

⁶²⁴ *Ibidem*, p. 14.

⁶²⁵ Cfr. *Poder y secularización*, trad. Juan Ramón Capella, Barcelona, Península, 1989, p. 23.

de explicar el sentido unitario del desenvolvimiento histórico de la sociedad occidental moderna. En este orden de ideas, para un pensador como Max Weber,⁶²⁶ secularización apunta al paso de época de la *comunidad a la sociedad*, de un vínculo fundamentado en la *obligación* a otro basado en *el contrato*, de la voluntad *sustancial* a la voluntad *electiva*.

Finalmente, del nutrido grupo de autores que han estudiado el fenómeno de la secularización destaca Larry Shiner,⁶²⁷ quien siguiendo la línea sociológico-descriptiva de Weber distingue cinco conceptos de secularización: a) la secularización como decadencia de la religión; b) la secularización como conformidad con el mundo; c) la secularización como desacralización del mundo; d) la secularización como ruptura del compromiso de la sociedad con la religión, en el sentido de una privatización de la fe, y e) la secularización como trasposición de creencias y modelos de pensamiento de la esfera religiosa a la secular.

2. Génesis y evolución de la visión secular

Estos múltiples sentidos de la secularización afectan todos los campos de la teoría y de la praxis del ser humano. Aquí los dos que nos interesa investigar son el derecho y la política. A continuación haremos una breve exposición del origen de estas formas de entender la secularización y de las principales consecuencias que han tenido en estos dos importantes campos del conocimiento.

Para poder entender la génesis del proceso de secularización moderno es necesario señalar, al menos en sus líneas generales, las concepciones sobre la filosofía de la historia del medievo y de la Modernidad, así como sus continuidades y discontinuidades.

La visión de la historia de san Agustín de Hipona influyó determinadamente en toda la Edad Media. Al decir del santo africano, hay una esfera profana de los acontecimientos, en la que los imperios surgen y caen, y una historia sagrada, que culmina con la aparición de Cristo y el establecimiento de la Iglesia. Esta última es la única que tiene una dirección hacia la realización escatológica; es decir, la Segunda Venida de Cristo.⁶²⁸ La historia profana, en cambio, carece de total dirección; es una mera espera de su fin

⁶²⁶ Cfr. *Economía y sociedad*, trad. de José Medina Echavarría *et al.*, México, FCE, t. II (2 t.), 1944, p. 220.

⁶²⁷ Cfr. “The Meaning of Secularization”, *International Year Book for the Sociology of the religion*, III (1967), pp. 51-62.

⁶²⁸ Cfr. *La Ciudad de Dios*, trad. de Santos Santa Marta del Río, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2007, libro XI.

natural; su forma de ser es la de un siglo que envejece. Dicho en otras palabras: el *saeculum* no era otra cosa que la dimensión donde se inscribía la caída del hombre en el pecado, y los únicos acontecimientos históricos provistos de significado eran los encaminados a revertir las consecuencias que de este hecho se derivaban. Cabe aclarar, no obstante, que esto no significaba que la esfera secular no tuviera un significado religioso en absoluto, pues los acontecimientos salvíficos habían tenido lugar en el tiempo mundano y, por tanto, ninguna parte del universo podía ser considerada como un lugar autónomo de la providencia divina. Significaba, en todo caso, que la historia profana era un espacio para la actuación de la Divinidad, pero esta era misteriosa, y no estaba dado a los hombres intentar derivar de los sucesos seculares intenciones divinas o cumplimientos de las profecías bíblicas. Por tanto, “en la perspectiva agustiniana, como la historia no era el argumento de la profecía, el problema de vivir en el presente histórico consistía en el problema de vivir con una escatología *no revelada*”.⁶²⁹

Esta concepción no perdió su fuerza sino hasta el siglo XIV, cuando algunos pensadores intentaron dar a la historia secular un sentido propio, prescindiendo del sentido religioso.

El primer autor medieval que pretendió darle a la historia secular una forma específica, un fin al que se dirigiera, fue Joaquín de Fiore.⁶³⁰ Este monje rompió con la concepción agustiniana de una sociedad cristiana al aplicar el símbolo de la Trinidad al curso de la historia. Convino en que la historia de la humanidad tenía tres periodos, que correspondían a las tres personas de la Trinidad. El estadio del mundo correspondía al Padre; el segundo, al Hijo, y el tercero, al Espíritu Santo. Cada edad implicaba una mayor perfección espiritual. La primera edad desplegaba la vida del lego; la segunda introducía la vida contemplativa activa del sacerdote; la tercera edad daría lugar a la perfecta vida del monje espiritual. Además, en su escatología trinitaria, Joaquín creó un agrupamiento de símbolos que rigen, según Eric Voegelin,⁶³¹ la autointerpretación de la sociedad política moderna hasta la actualidad. Estos símbolos, dicho de forma resumida, son: 1) la explicación de la historia como secuencia de tres edades; 2) el símbolo del líder; 3) el profeta de la nueva edad, y 4) la hermandad de personas autónomas. Un claro ejemplo del primer símbolo es la periodización humanista

⁶²⁹ Cfr. Pocock, Jonh, *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*, trad. Marta Vázquez Pimentel y Eloy García, Madrid, Tecnos, 2008, pp. 123 y 124.

⁶³⁰ Para una semblanza biográfica e intelectual de Joaquín de Fiore, se puede ver: Paul, Jacques, *Historia intelectual del occidente medieval*, Cátedra, 2004, pp. 380 y ss.

⁶³¹ Cfr. *La nueva ciencia política. Una introducción*, Buenos Aires, Katz, 2006, p. 138.

y enciclopedista de la historia en antigua, medieval y moderna, o la dialéctica hegeliana de las tres etapas de libertad y realización espiritual autorreflexiva o la teoría de Comte sobre los tres estadios evolutivos de la cultura: teológica, metafísica y científica. Del segundo símbolo sobran ejemplos. Por mencionar solo algunos de los más importantes: el nuevo hombre del Renacimiento (pensemos en la idea de “príncipe” de Maquiavelo) y el súperhombre de Marx, Condorcet o Nietzsche. El tercer símbolo se combina normalmente con el segundo, de suerte que el súperhombre es también profeta de una nueva época. Por último, el símbolo de la hermandad de personas autónomas tiene su comprobación exacta en la antropología liberal que subyace en las teorías del contrato social, especialmente de aquellas que tienen una visión positiva del hombre: el hombre es considerado como un ser bueno, aislado, como una esfera de libertad autosuficiente.

La interpretación cristiana de la historia dirige, pues, su mirada al futuro en tanto horizonte temporal de un fin determinado y una consumación última, “y todos los ensayos modernos de exponer la historia como una progresión plena de sentido, si bien jamás concluida, en dirección a un cumplimiento intramundano se fundan en este esquema teológico de la historia de la salvación”.⁶³²

Ahora bien, en paralelo al proceso de comprensión filosófica del tiempo como un proceso escatológico, corrió un movimiento político y jurídico que, desde sus categorías propias, también quiso darle un valor propio a los asuntos profanos, conocido como el *humanismo cívico*. Conviene detenerse en este punto, pues si bien Joaquín de Fiore y sus seguidores consumaron en el plano teológico y filosófico la idea de un tiempo humano con repercusiones en el fin de los tiempos, los humanistas del *quattrocento* hicieron lo propio, pero desde categorías políticas.

3. *El nacimiento de la libertad política*

Una vez terminada la *Querrela de las investiduras*, que duró casi un siglo, algunas provincias del norte de Italia (Venecia, Florencia, Padua, entre otras) habían asumido un gobierno republicano. Después de arduas luchas por lograr una autonomía tanto del papa como del emperador a lo largo de todo el siglo XIII, algunas ciudades italianas septentrionales lograron configurarse, desde principios del siglo XIV, como pequeños Estados, con su propia legislación y forma de gobierno. Sin embargo, esta situación iba

⁶³² Cfr. Löwith, Karl, *Historia del mundo y salvación. Los presupuestos teológicos de la filosofía de la historia*, Buenos Aires, Kata, 2007, p. 195.

a durar poco: debido al florecimiento comercial en estas nacientes ciudades-Estado, algunas familias comenzaron a tener gran poder económico, lo que les permitía tener un control político generalizado. Con el tiempo, su pretensión fue gobernar las ciudades como señores, como pequeños príncipes despóticos. Además, las pretensiones imperiales de gobernar el *Regnum Italicum*, si bien endebles, aún existían. Basta recordar que Luis de Baviera intentó proclamar sus derechos sobre el norte de Italia en 1327, que fracasó estruendosamente.

Así, para conservar la autonomía se hizo necesaria una defensa del ideal republicano. Tal defensa, según Quentin Skinner,⁶³³ se dio esencialmente de dos modos: a través de la creación de una retórica de la libertad, de la que se hicieron cargo los prehumanistas y, con posterioridad, los humanistas cívicos, y del ideal constitucionalista y republicano de los juristas escolásticos.

A. *La retórica de la libertad en los prehumanistas del Regnum Italicum*

Hablemos del primer camino. Era tradición clásica y medieval la enseñanza de la retórica a los estudiantes. Con el advenimiento de las universidades europeas en los siglos XII y XIII esta materia tomó una importancia notable en los estudios humanistas. Se conocía como *ars dictaminis* al arte de escribir con corrección en todos los géneros literarios. Es común encontrar en el *trecento* obras completas dedicadas a cada una de las formas o tropos con que se debían escribir cartas, sentencias, denuncias y demás textos. En Italia, el *ars dictaminis* se había restringido al estudio de los manuales de la época; en Francia, por el contrario, la retórica se estudió de la mano de autores clásicos como Cicerón, Séneca, Catón, entre otros. Como algunos estudiantes italianos fueron a estudiar a la Universidad de París —la de mayor prestigio de la época—, trabaron conocimiento de esta forma francesa del *ars dictaminis*, y a su regreso a Italia la propagaron por todas las universidades. Así, con el paso del tiempo los estudiantes comenzaron a leer a los pensadores romanos clásicos y se embebieron no solo de su dominio de los tropos retóricos, sino también de sus ideas republicanas.

A comienzos del siglo XIII, dice Skinner, el arte retórico se combinó con el *ars arengendi*; es decir, con el arte de hacer discursos públicos. El resultado de homologar estas dos artes: *ars dictaminis* y *ars arengendi*, dio como resultado que la enseñanza de la retórica y la imagen de los retóricos empezaran a adquirir cada vez más una presencia pública y política marcada.

⁶³³ Cfr. *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, t. I. *El Renacimiento*, trad. de Juan José Utrilla, México, FCE, p. 47.

Otro género de escrito político que surgió del estudio y enseñanza de la retórica fue el “espejo de príncipe”. Este representa una enorme ampliación de la impronta de los retóricos sobre la política: sus autores ya no se conforman con hacer sugerencias oblicuas sobre la forma de gobernar; antes bien, se dedican a aconsejar al rey en diversos asuntos de su comportamiento moral y político, de las virtudes que deben obtener y de los vicios que han de evitar, y, aún más: hacían recomendaciones a los tutores responsables de la formación del monarca desde su niñez. El ejemplo paradigmático de los espejos de reyes del siglo XIII es el *Gobierno de las ciudades* de Juan de Viterbo.

¿Cuál era la idea más pujante que latía en estos escritos políticos? Sin lugar a dudas, la de libertad. Libertad entendida como independencia política y como gobierno republicano. Tal independencia, ya lo hemos dicho, era respecto del emperador y del papa. Las ciudades italianas eran cuerpos soberanos totalmente independientes. Si esto se respetaba, sería posible la unidad nacional, y, consecuentemente, la paz. A conclusiones muy parecidas llegaron los autores escolásticos, solo que por una vía más teórica.

Con la defensa retórica de la libertad política por parte de los prehumanistas, y, posteriormente, de los humanistas, se abre paso en la historia política occidental una visión de la libertad laica (o secular) capaz de oponerse tanto a las pretensiones papales cuanto a las imperiales. Laica en el sentido de que no tiene un fundamento teológico o metafísico inmediato, sino un fundamento estrictamente político: libertad como participación civil, como responsabilidad del ciudadano que vive en una república y debe mantenerla y desarrollarla con su actividad pública junto con los demás ciudadanos.

Dijimos que los retóricos prehumanistas comenzaron a leer los textos de los clásicos, especialmente los romanos. Además de abreviar allí las exquisitas formas retóricas, también se familiarizaron con los conceptos políticos y éticos de la época. A diferencia de la tradición agustiniana, según la cual los acontecimientos del mundo secular son casi indiferentes para los ciudadanos de la “ciudad de Dios”, la tradición clásica había formulado toda una teoría sobre el vivir civil, *el vivir del siglo*. Los prehumanistas se toparon con conceptos tales como fortuna y virtud. La primera se correspondía con el significado de oportunidad: un hombre podía tener fortuna si en su personalidad parecía haber algo que le atrajera las oportunidades favorables.⁶³⁴ Ahora bien, las oportunidades faustas podían presentarse y no ser aprovechadas, fuera por impericia o por incapacidad de reconocerlas. No bastaba, pues, con tener el carisma o la estrella para ser favorecido por la fortuna,

⁶³⁴ Cfr. Pocock, John, *El momento maquiavélico...*, cit., p. 125.

sino que era igualmente necesario el cultivo de la *virtus*. Esta consistía tanto en la cualidad del sujeto de atraer la buena fortuna cuanto en la pericia con la que el mismo individuo favorecido por el destino manejaba eficaz y noblemente todo cuanto la fortuna pudiera depararle.⁶³⁵ Con el paso del tiempo se vio a la *virtus*, por una parte, como el poder por el que un ciudadano o grupo actuaba de manera efectiva en un contexto cívico; por otra, como aquella propiedad que hacía de una persona ser como era; finalmente, la virtud se entendió como la rectitud moral que llevaba a un hombre a hacer lo que debía hacer, respecto de la ciudad y del orden cósmico. Según John Pocock,⁶³⁶ toda esta gama de acepciones de la virtud se perpetuó en las distintas lenguas hasta la desaparición del pensamiento del viejo Occidente, a principios del siglo XVIII. El grupo de los retóricos prehumanistas y sus sucesores conocieron de primera mano la importancia de estos dos conceptos para una concepción autónoma de política, y los utilizaron ampliamente en sus escritos.

La cosmovisión medieval anterior al florecimiento del *ars dictaminis* había considerado que el hombre podía acceder al orden universal del universo a través de su razón, y que tal orden le indicaba cómo debía actuar moralmente. El primer principio básico de acción era conservar el orden espiritual y social al que la naturaleza había destinado a todos los hombres. Y la concreción práctica de esto era la preservación de las costumbres. Ellas configuraban el saber de generaciones de hombres sobre el orden del cosmos. El individuo se servía de la experiencia que le revelaba la continuidad inveterada del comportamiento tradicional, y entre tanto recurría a una combinación de prudencia y fe en las ocasiones en que el curso de los acontecimientos particulares contingentes la enfrentaba con un problema específico que ni la razón ni el silogismo ni la experiencia ni la tradición eran capaces de solucionar.

En cambio, la tradición republicana que se había asentado y florecido en el norte de Italia rompió con esta costumbre: trató de erigir un modo de vida cívico sobre un fundamento cognitivo que no se limitara a reconocer un orden universal y unas tradiciones. Es en este contexto en el que nace la libertad política prehumanista, la cual, en vez de apearse pasivamente a las costumbres y a un orden gnoseológico rígido, trataba de ejercer un influjo real y directo sobre los acontecimientos temporales para modificarlos; para hacer, en definitiva, que la fortuna fuera provechosa y no infausta. A esta forma de concebir la actividad política se le llamó genéricamente *vivere*

⁶³⁵ *Idem.*

⁶³⁶ *Idem.*

civile. Con esta expresión se designaba el espacio de actividad libre de los ciudadanos dentro de una república. Así, donde san Agustín había colocado la intervención de la gracia divina, el análisis aristotélico de la virtud cívica situaba la actividad política de los conciudadanos, del individuo considerado en su particularidad, gobernándolo y dirigiéndolo, como él lo hacía con los suyos, o como la moral y las leyes políticas gobernaban y dirigían a todos. La vida civil, en vez de presentar la vida social de los hombres como un universo de contemplación, la presentaba como uno de participación en el siglo, en el *saeculum*.

B. *El constitucionalismo escolástico*

Se ha debatido si la escolástica tuvo o no una influencia crucial en el desarrollo de la teoría política occidental. Algunos, como Walter Ullmann,⁶³⁷ han llegado a aceptar que los pensadores escolásticos anunciaron el humanismo; otros, por el contrario, han negado que haya tenido un aportación crucial para el nacimiento del humanismo. Parece que si bien no se puede encontrar una línea clara e inequívoca de su influencia en los renacentistas, sus obras sí anunciaron en muchos puntos algunas de las tesis más importantes de estos.

El método escolástico pleno tiene por columna vertebral el pensamiento de Aristóteles. Un número considerable de obras del pensador griego comenzaron a filtrarse por el califato de Córdoba hacia el siglo XII. Gracias al esfuerzo intelectual de personajes tan notables como el obispo Raymundo de Toledo, comenzaron a aparecer traducciones al latín, y este proceso rápidamente llevó a una transformación radical en la forma en que se concebían las artes liberales de las principales universidades europeas.

Las teorías políticas y éticas aristotélicas pronto se comenzaron a ver con sospecha, pues cuestionaban la forma en cómo el de Hipona había presentado a la comunidad en su aspecto secular. Aristóteles le daba una importancia ética crucial a la participación política, y veía a la *polis* como una creación humana perfectible y en continuo movimiento. No había vida humana fuera de la vida política; no había vida ética que no estuviera comprometida con la *polis*. Por tanto, dice Quentin Skinner, es un hecho de abrumadora importancia para el desarrollo de una visión moderna, naturalista y secular de la vida política, el que pronto se disiparan los iniciales recelos hacia el pensamiento del estagirita, y se le asumiera como

⁶³⁷ Cfr. Ullman, Walter, *A Short History of the Papacy in the Middle Ages*, Londres, Routledge, 1972, p. 268.

una autoridad señera debido a su fuerza argumentativa, a su método y a las profundas conclusiones éticas, políticas y metafísicas que desarrolló en su obra filosófica.⁶³⁸

El movimiento de estudio sistemático y crítico del *corpus* aristotélico se dio en la Universidad de París. Su más grande iniciador fue san Alberto Magno, pero fue su más caro discípulo quien logró una síntesis equilibrada entre el pensamiento del estagirita, la gran tradición patristica y el derecho romano: Tomás de Aquino. No es este lugar para exponer las tesis de la ingente obra del Aquinate. En cambio, sí nos interesa exponer en líneas generales el pensamiento de un autor que perteneció a la tradición escolástica, y en el que se puede encontrar una defensa jurídica y política de la libertad: Bártolo de Sassoferrato.

La influencia de la *Política* de Aristóteles trascendió por todo el norte de Italia. Principalmente los juristas de Bolonia empezaron a incorporar conceptos y métodos del estagirita en sus glosas y en sus comentarios. Uno de los primeros estudiosos del derecho que utilizó el enfoque escolástico fue Bártolo de Sassoferrato. Además de reinterpretar los antiguos libros de leyes, de tal manera que logró pedir la independencia de las ciudades —república— del norte, escribió una serie de textos políticos donde ya se asoma una visión de libertad como espacio autónomo para el actuar político. Bártolo fue uno de los primeros autores que desafió la autoridad casi divina del *Corpus Juris* justiniano, conviniendo en que si los hechos no se adecuaban a la ley, entonces esta tendría que adecuarse a aquellos, afirmación del todo novedosa para su época. En vez de glosar las sentencias de los jurisconsultos romanos para discernir su sentido, el jurista de Perugia hizo extensos comentarios críticos, en los cuales, si bien respetaba la autoridad del derecho romano, también proponía otras soluciones posibles a ciertos conflictos o inventaba una nueva solución para los casos de época, distintos a los de los tiempos clásicos romanos. De ahí que se le considere el fundador de la escuela de posglosadores o comentaristas.

Tres son los tratados políticos de Bártolo de mayor trascendencia: el *Tractatus sobre el gobierno de la ciudad*, el *Tractatus sobre los güelfos y los gibelinos* y su famoso *Tractatus sobre la tiranía*.

Las afirmaciones básicas de estos tres escritos son: a) que el sistema de gobierno republicano es el más justo y equitativo. La república es la forma de gobierno que más conviene a las ciudades-Estado del *Regnum Italicum*. No descarta que la monarquía pueda funcionar y que de hecho sea el me-

⁶³⁸ Cfr. *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, t. I. *El Renacimiento*, cit., p. 71.

jor gobierno en ciertas circunstancias. Sin embargo, critica acerbamente la opinión según la cual el mejor sistema de gobierno es la monarquía, opinión sostenida, entre otros, por Tomás de Aquino. Al decir de Bártolo, “no hay duda de que en ciudades de pequeña escala, el tipo más apropiado de gobierno es el de todo el cuerpo del pueblo”.⁶³⁹ b) La soberanía reside en el pueblo. El gobernante, sostiene nuestro jurista, debe ser todo el cuerpo del pueblo, de modo que, en principio, no pueda surgir ninguna lucha intestina entre las facciones políticas. Si todo el cuerpo de los ciudadanos es el que realmente gobierna a través del *vivere civile*, esto significa que no aliena su autoridad soberana en el príncipe, como sí había sostenido Tomás de Aquino. La posición jurídica de los ciudadanos de una república es que constituyen su propio *princeps*, de suerte que cualquier “derecho de juicio” que tengan sus soberanos y magistrados “sólo está delegado a ellos por el cuerpo soberano del pueblo”.⁶⁴⁰ Los ciudadanos son la sede de la soberanía, la cual solo delegan y nunca transfieren por completo, por lo que ningún gobernante legítimo puede gozar de una categoría superior a la de un funcionario nombrado por sus propios súbditos, que pueden destituirlo. c) Por último, Bártolo sostuvo que el fin de todo gobierno es el bien común, que se especificaba a través de la paz y la concordia. Así, el gobernante tiene que buscar el interés de sus gobernados, y nunca el suyo propio. Aquel que gobierna anteponiendo sus conveniencias a las del bien común se convierte en tirano, y su gobierno es ilegítimo. La función propia del príncipe es la jurisdicción; esto es, la administración de justicia y la sanción de la costumbre como ley; nunca le corresponde, entonces, la legislación despótica: el dictar el derecho según su mera voluntad. Tiene que consultar al pueblo y a sus tradiciones; se encuentra limitado por la democracia de los vivos, pero también por la de los muertos.

Para cerrar este apartado quisiéramos señalar la diferencia esencial entre la retórica de la libertad de los escritores humanistas y la de los escolásticos protoconstitucionalistas. Estos últimos consideran que las artes de la retórica tienen un significado secundario en la política, pues no ofrece otra cosa más que una preparación en las técnicas del adorno verbal, de ahí que dediquen muy poco espacio en sus obras a este arte y se centren más bien en la maquinaria del gobierno. Se presentan como analistas políticos, poniendo sus esperanzas menos en individuos virtuosos que en instituciones eficientes como forma para promover eficazmente el bien común y el imperio de la paz.

⁶³⁹ *Ibidem*, p. 74.

⁶⁴⁰ *Ibidem*, p. 84.

4. *La evolución del secularismo en la Baja Edad Media y en los albores de la Modernidad*

Este intento de dar una forma propia a la historia traía aparejada la construcción de un edificio ético, político y jurídico autónomo de lo sagrado. En el caso concreto de la política y el derecho, este intento de la formulación de una ciencia sin interferencias directas de lo trascendental se llevó a cabo por la Escuela Laica de Derecho Natural Racionalista. No obstante, una empresa de tal magnitud no podía ser desarrollada en el vacío; de ahí que los pensadores modernos, al igual que lo ocurrido con la filosofía de la historia, no desecharan completamente los presupuestos cristianos, sino que únicamente los vaciaron de sus fundamentos dogmáticos. Este proceso de asunción de las ideas cristianas sin sus presupuestos teológicos también puede ser llamado *secularización*, como ya lo hemos propuesto. En este sentido, Carl Schmitt ha afirmado categóricamente que “todos los conceptos significativos de la moderna teoría del Estado *son conceptos teológicos secularizados*”.⁶⁴¹ E inmediatamente después sostiene: “y no lo son únicamente debido a su evolución histórica, por haberse transferido de la teología a la Teoría del Estado, sino también con respecto a su estructura sistemática, cuyo conocimiento es preciso para el análisis sociológico de dichos conceptos”.⁶⁴²

A nuestro modo de ver, una de las ideas que abonó para la génesis del proceso de secularización fue la delimitación de los poderes propios de la Iglesia y los poderes propios del Estado, iniciada en los siglos XIV y XV. Desde finales del siglo XIII los nacientes Estados intentaron sacudirse la autoridad que el papa ejercía sobre ellos de forma directa o indirecta. En esta reivindicación de independencia y autonomía del poder temporal respecto del poder eclesial comienza a asomarse un espíritu laico, el cual —al menos en este contexto histórico— no es contrario o incompatible con la doctrina cristiana. Los juristas encontraron en el derecho romano una nueva conciencia de la soberanía del Estado y una nueva definición de las prerrogativas de los príncipes. La autoridad soberana se impone por sí misma a todos, sin que sea necesario hacer mención de ningún contrato, de un vasallaje o de una confirmación, aunque sea implícita de la Iglesia. Ningún derecho positivo puede limitar el ejercicio de la soberanía, mientras que el dominio donde se aplica el derecho es independiente de las afirmaciones religiosas. El jurista Accursio había sido de los primeros en comprenderlo, y considera-

⁶⁴¹ Cfr. “Teología política”, Carl Schmitt, *teólogo de la política*, trad. Héctor Orestes Aguilar, México, FCE, 2001, p. 43.

⁶⁴² *Idem*.

ba a la teología inservible para los asuntos civiles, pues, según escribió, todo está en el *Corpus Iuris*.⁶⁴³

La bula de Bonifacio VIII, *Clerici laicos*, cuyo destinatario fue Felipe IV el Hermoso, da inicio a una fuerte polémica sobre el poder del papa en los asuntos temporales. Después de la muerte de Bonifacio parecía que las pretensiones papales estaban en retirada; sin embargo, las polémicas sobre la pobreza franciscana que se desataron en el siglo XIV entre Juan XXII, por un lado, y Miguel de Cesena (superior de los franciscanos de esa época) y el emperador Luis de Baviera, quien dio asilo en su imperio al segundo, por otro, volvieron a poner el tema en la palestra de la historia. Con motivo de esta ardua polémica se escribieron varias obras académicas que pretendían justificar el poder autónomo de los príncipes. Las dos principales fueron el *Defensor pacis*,⁶⁴⁴ de Marsilio de Pádua, y el *Opus nonaginta dierum*, de Guillermo de Ockham. En la primera, el filósofo italiano afirma sin rebozos que toda autoridad, sea cual sea, tiene por origen el poder civil, al que incumbe la responsabilidad de la paz, de la justicia pública y del bienestar social. Ockham, por su parte, en respuesta a las condenas del papa sobre la visión de una amplia facción de los frailes franciscanos sobre la pobreza radical, niega la plena potestad del papa, ya que rechaza que el reino de Cristo se pueda ejercer sobre los bienes temporales, y aboga por la independencia de la potestad imperial.

Es de sobra conocida la influencia que el nominalismo de Ockham ejerció en los pensadores posteriores. Basta pensar en los doctores de París, y particularmente en Juan Gerson, quien fue uno de los máximos exponentes de la llamada *vía moderna* (opuesta a la tradición aristotélico-tomista) de Martín Lutero.

La teología de Lutero llevó consigo dos implicaciones políticas de gran calado, que en conjunto explican la mayor parte de lo que es distintivo e influyente en su pensamiento social y político. En primer lugar, niega que la Iglesia tenga facultades jurisdiccionales, por lo que tampoco tiene autoridad para dirigir y regular la vida cristiana. Esto lo llevó, ante todo, a repudiar todas las instrucciones de la Iglesia que estaban basadas en la suposición de que el clero era una clase separada, con jurisdicciones y privilegios especiales. Consecuentemente, rechazó por completo la ley canónica, pues esta legislación especial de la Iglesia la eximía de la jurisdicción de la autoridad cristiana temporal, permitiéndole hacer el mal a su antojo sin ser juzgada por ninguna otra instancia distinta a sí misma. Este afán de rechazar la idea

⁶⁴³ Cfr. Paul, Jacques, *Historia intelectual del Occidente*, cit., p. 494.

⁶⁴⁴ Hay traducción al español de Luis Martínez Gómez, Madrid, Tecnos, 2009.

de un Estado clerical separado (piénsese en el Vaticano) también lo llevó a atacar a las órdenes mendicantes y a repudiar toda la idea del modo de vida monástico. En consecuencia, Lutero tuvo que repensar el concepto de Iglesia, y llegó a sostener que esta no era sino la mera reunión de fieles, sin distinciones jerárquicas de ningún tipo y sin un derecho particular para su gobierno. Lo único que daba cohesión a la Iglesia era la fe de sus miembros en Cristo. Si la Iglesia no es más que una congregación de fieles, entonces las autoridades seculares son las únicas que tienen el derecho de ejercer todos los poderes de coacción, incluso poderes sobre la Iglesia. Desde luego, esto no es una intrusión en la verdadera Iglesia, ya que esta solo consiste en un reino puramente espiritual, aunque, en definitiva, coloca a la Iglesia visible bajo el dominio del príncipe piadoso. Al igual que Marsilio de Padua lo había hecho poco más de un siglo antes, Lutero también afirmó que todo poder jurídico y político solo podía provenir de las instituciones civiles, nunca de las eclesiales.

La Reforma protestante también tuvo, entonces, un papel crucial en la justificación del poder absoluto de los reyes. John Neville Figgis lo dice con toda claridad: “si no hubiese habido un Lutero, nunca habría podido haber un Luis XIV”.⁶⁴⁵ Lutero había afirmado que el mundo estaba ordenado por Dios, y de ahí que todos los sistemas políticos existentes se debían considerar como queridos por la providencia divina. Los gobernantes, por tanto, tenían una autoridad legítima (querida por Dios), que tenía que ser acatada por los ciudadanos sin reparo alguno. Quien desobedeciera de forma deliberada los mandatos soberanos de un rey cometía pecado. Ahora bien, el rey no podía actuar según su capricho, sino que tenía que respetar la ley divina, que le imponía deberes; uno de los principales era perseguir a los herejes.⁶⁴⁶

Como se ve, Lutero concede a la autoridad secular pleno poder de gobierno, si bien con una condicionante nada menor: la suscripción de la fe cristiana por parte de aquel que ejerce el poder. La principal exposición de este tema ocupa la sección final del escrito sobre la *Autoridad temporal*. Ahí dice Lutero: el príncipe “realmente debe dedicarse a sus súbditos”. No solo debe mantener y fomentar la verdadera religión entre ellos, sino que también ha de “protegerlos y mantener la verdadera paz y abundancia” y “echar sobre sí mismo las necesidades de sus súbditos, como si fueran las

⁶⁴⁵ Cfr. Figgis, John Neville, *Political thought from Gerson to Grotius, 1414-1625*, Nueva York, Harper Torchbooks, 1960, p. 81.

⁶⁴⁶ Para el tema de la influencia política de Lutero y sus epígonos véase Skinner, Quentin, *Los fundamentos del pensamiento político moderno* (2 tomos), t. II: *La Reforma...*, cit., pp. 72 y ss.

propias necesidades”.⁶⁴⁷ Nunca debe excederse de su autoridad y, en particular, “debe evitar todo intento de ordenar u obligar a alguien por la fuerza a creer en esto o aquello, ya que la regulación de semejante materia, espiritual y oculta, nunca puede decirse que se encuentre en su competencia”. Sus deberes son, simplemente, “producir la paz externa”, “evitar los actos malos” y, en definitiva, asegurarse de que las “cosas externas estén gobernadas en la tierra de manera decente y piadosa”.⁶⁴⁸

Ahora bien, ¿qué ocurría cuando esta condición no se cumplía? La respuesta luterana no es clara, pero, en todo caso, los gobernados jamás tienen derecho de resistencia *activa*.

La ideología política luterana se propagó rápidamente por toda Europa. En algunos lugares se dio como un proceso natural, mientras que en otros se impuso de manera unilateral. Sin embargo, a la par que las ideas políticas y religiosas de Lutero tenían gran auge, también se comenzaba a gestar otro movimiento político de gran envergadura y enemigo acérrimo de las premisas del primero: el constitucionalismo. Este tiene antecedentes en la Edad Media, sobre todo en el conciliarismo, según el cual el concilio de obispos tenía mayor autoridad que el papa y, por tanto, este estaba subordinado a aquel. Pero el movimiento que le dio su primera configuración teórica madura en el ámbito político-secular fue la Segunda Escolástica Española.

Y es lógico: todos los pensadores que conformaron esta escuela eran católicos, y su vocación filosófica e intelectual era combatir las ideas “perversas” de Lutero. Tenían, pues, que demostrar que el hombre sí tenía una libertad positiva y, por tanto, cierto mérito para su salvación, y que la Iglesia sí tenía una autoridad, al menos en el plano espiritual. En el terreno político, tenían que idear la forma de limitar el poder absoluto que el teólogo alemán había concedido directamente a los gobernantes. Para lograr esto, se valieron del pensamiento de Tomás de Aquino, el más importante y sistemático de la Baja Edad Media, si bien con notas nominalistas, provenientes sobre todo del pensamiento de Ockham.

Después de dar respuesta a las dos primeras cuestiones, echaron mano del concepto de ley natural, de tradición aristotélico-tomista, para atacar las ideas políticas luteranas. Dios ha creado a los hombres con una ley interior, que pueden conocer por medio de la razón. Esta ley de la naturaleza

⁶⁴⁷ Cfr. “Secular Authority: To what extent it should be obey”, en Dillinberger, John, *Martin Luther. Selections of his Writings*, Nueva York, Anchor Books, 1961, pp. 363 y ss. La traducción al español de los textos es de Alonso Rodríguez a quien se lo agradecemos.

⁶⁴⁸ *Idem*.

aporta un marco moral dentro del cual han de operar todas las leyes humanas. Incluso el monarca y las leyes que dicta están limitados por la ley natural.

¿Cuál es el contenido de esta ley natural según los autores de la Segunda Escolástica Española? Si bien cada autor intenta sustentar sus ideas en el derecho natural, podemos señalar algunos de los derechos que la mayoría de los pensadores tardoescolásticos consideraban como evidentes y primarios. En primer lugar, consideraron que la libertad es el primer derecho natural de todos. Y la consecuencia política inmediata es que ninguna autoridad secular puede privar de su libre arbitrio a ningún ciudadano sin causa justa. Si todo hombre es libre, entonces también es igual: la igualdad fungió como el otro gran derecho que poseían todos los hombres por el hecho de serlo. De la libertad y la igualdad, que eran los dos primeros derechos humanos, estos pensadores concluyeron que el poder soberano no era dado al monarca de manera inmediata, sino que esa concesión estaba mediada por la elección y nombramiento del pueblo.

Las afirmaciones básicas de los escolásticos españoles fueron: 1) el ser humano es libre, y su razón le permite conocer la ley de Dios, que está puesta en él desde la creación; 2) todos los hombres han sido creados por Dios y han sido dotados por él de racionalidad, por tanto, todos son iguales; 3) la finalidad de todo gobierno es el fomento del bien común y el respeto de la libertad e igualdad de los hombres, que son las principales fuentes del derecho natural.

Como se echa de ver, tales presupuestos son los que, transcurrido el paso del tiempo, dieron paso a la idea de derechos humanos y a los supuestos básicos de la antropología liberal. Ahora bien, el proceso de transformación que sufrieron desde los libros de los frailes dominicos y jesuitas a la pluma de los teóricos ingleses y norteamericanos fue largo y complicado. No es lugar aquí para hacer la reconstrucción de este proceso —para eso remitimos a otro pequeño estudio que tenemos sobre el tema⁶⁴⁹—, pero sí podemos indicar al menos que estas ideas, durante los siglos XVII y XVIII, fueron vaciadas de sus contenidos cristianos y utilizadas de forma laica por algunos de los autores de la Escuela Racionalista de Derecho Natural.

Cabe destacar que junto con la libertad y la igualdad, derechos que todos los pensadores iusnaturalistas consideraron torales en sus construcciones jurídicas, apareció la propiedad como derecho natural, debido, sobre

⁶⁴⁹ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, cit.

todo, al pensamiento de Locke,⁶⁵⁰ quien además fue uno de los primeros apologetas de la tolerancia religiosa, idea que tuvo una importancia crucial en las declaraciones norteamericanas de derechos humanos. Ahora bien, para los pensadores del siglo XVIII, el hombre era libre, igual, y tenía derecho a la propiedad, no tanto porque hubiera sido creado por Dios, sino por su racionalidad natural. Es decir, los derechos que se habían gestado en mentes de filiación cristiana (incluso Locke sostiene que la propiedad es derecho natural porque Dios exige de los hombres su autoconservación), fueron arrancadas de raíz de su tierra cristiana y trasladadas al *humus* del siglo.

Junto con las ideas que ya hemos mencionado hay dos más que se originaron igualmente en la Segunda Escolástica Española, pero que ganaron una fuerza teórica y una aceptación generalizada en el siglo XVIII: la idea de contrato social y la del individuo aislado y autónomo. Partiendo de una antropología individualista, que ya se empieza a perfilar en el pensamiento de Suárez, la única forma de explicar el origen de la sociedad es el libre pacto entre individuos aislados. Con esto se aseguraba, por un lado, el límite del poder, que era concedido por los ciudadanos en el contrato y, por el otro, la conservación de la autonomía: cada individuo tenía soberanía sobre sí mismo y sobre la construcción de la sociedad.

Tenemos, hacia el final del siglo XVIII, que las ideas de libertad, de igualdad, de propiedad, de individuo aislado, de límite del poder, de tolerancia religiosa y de contrato social han sufrido un profundo proceso de secularización. De tener un fundamento francamente teológico en los pensadores medievales, pasan a ser ideas racionales sin más fundamento que la naturaleza humana contemplada secularmente; es decir, sin ningún elemento religioso o metafísico.

5. *La secularización en la “época de las luces”*

El discurso sobre Dios y la religión cambia radicalmente desde el comienzo de la Edad Moderna, como ya hemos señalado. Si para el creyente la Divinidad era la verdadera realidad y el mundo, en cambio, era ilusorio o, al menos, una realidad disminuida, para el hombre moderno ocurre lo contrario: lo único real es lo que puede percibir por los sentidos.

Uno de los primeros usos modernos del concepto “secularización” se dio durante las discusiones para firmar la Paz de Westfalia de 1648. El legado francés fue el que introdujo el término, que designaba un acto político

⁶⁵⁰ *Ibidem*, pp. 119 y ss.

existente en la Iglesia, desde los albores del medievo, sin que, no obstante, hubiera sido empleada para ellos esta denominación. Para el emisario francés, secularización significaba el paso de bienes eclesiásticos a manos seculares. En la situación concreta de la Guerra de los Treinta Años, esta designación tenía un cariz antiprotestante. Se quería impedir a los señores territoriales protestantes lo que ellos mismos llamaban Reforma: la continua confiscación de bienes a la Iglesia católica. Mediante la Paz de Westfalia se produjo sobre el suelo del Imperio alemán una situación global de tablas que fijaban rígidamente las cuotas de propiedad eclesiástica y secular. No obstante, esta situación “equilibrada” no duraría mucho: en el curso de la Ilustración, cuyo momento más álgido, al menos en lo que respecta al ámbito político, fue la Revolución francesa, se dieron una serie de expropiaciones de propiedades, de fundaciones y de bienes eclesiásticos.

Así, para los siglos XVIII y XIX se designó como secularización un acto jurídico políticamente fundado, que reduce o expropia los dominios y las posesiones temporales de la Iglesia para destinarlos a nuevos fines de índole pedagógica, mercantil o económica.

En el concepto de secularización late una oposición entre lo espiritual y lo secular, y el trasfondo histórico de esta antítesis solo se puede explicar a la luz de la doctrina agustiniana de las “dos ciudades”, que, a través de varias mutaciones, ha configurado la forma de concebir la historia en Occidente, como ya hemos tenido oportunidad de exponer.

Ahora bien, a partir de la Revolución francesa la voz “secularización” deja de tener un significado tan técnico y delimitado (jurídico) y se convierte en una categoría hermenéutica de la filosofía de la historia, que pretende explicar entera la historia.

Para entender bien las consecuencias de lo anterior, tenemos que detenernos a analizar algunos de los principales presupuestos intelectuales de la Ilustración.

En su estudio clásico sobre la Ilustración, Peter Gay⁶⁵¹ considera que esta comienza en 1688, que marca el fin de la Revolución Gloriosa en Inglaterra, y termina en 1789, año de la Revolución francesa. Como es lógico, esas fechas son simbólicas: ideas ilustradas existieron antes y después de los extremos que limitan este periodo de tiempo. Además, el profesor Gay distingue tres generaciones de pensadores que representan las distintas corrientes intelectuales de la época de las luces. La primera generación se compone, entre otros, por Voltaire y Montesquieu, quienes abrevaron de

⁶⁵¹ Cfr. *The Enlightenment. The Since of Freedom*, vol. II (2 vol.), Nueva York, Random House, 1969, pp. 10 y ss.

las aguas intelectuales de John Locke y de Isaac Newton. En la segunda, conformada por pensadores que nacieron a mediados del siglo XVIII, encontramos nombres como Rousseau, Hume, Diderot y D'Alembert. Esta generación creó una nueva cosmovisión política, jurídica, pedagógica, y un largo etcétera. A la tercera generación de pensadores pertenecen Jefferson, Kant y Lessing, por mencionar solo algunos de los más importantes. Estos autores tomaron los conceptos ilustrados de sus antecesores, los maduraron y los llevaron al terreno de la filosofía, de la economía, del derecho y de la política. Si bien esta lista puede ser cuestionada, no cabe duda de que el pensamiento de los autores que la configuran sí resulta, dudas aparte, sintomático de su época, el siglo XVIII.

Se ha calificado a la Ilustración como la “época de la razón”, pero quizá sea mejor decir que es la época del criticismo. Los pensadores que acabamos de enlistar no consideran que la única herramienta para llevar a cabo la Ilustración sea la razón; antes bien, consideran que otras facultades del hombre son cruciales para su pleno desarrollo como individuo. La razón por sí misma no lleva a la acción; puede quedarse en el mero terreno de lo abstracto. Tampoco es la forma única de investigación de la realidad.

Llamamos a esta época crítica en el sentido de que en ella se estudiaron los límites y alcances precisos de cada una de las facultades humanas. El ejemplo por excelencia es Kant, quien en cada una de sus críticas a la parte teórica y a la parte práctica de la razón apuntó precisamente cuáles son los objetos, las posibilidades y los límites de cada una, así como de la sensibilidad y las relaciones entre esta y aquella.

Hay dos condiciones que posibilitan el criticismo: por un lado, la noción de libertad, entendida como un dominio sobre las instituciones y sobre las ideas. Esto permitía que los pensadores juzgaran y reformaran la tradición, o, como la dieron en llamar los revolucionarios franceses, el *Antiguo Régimen*. Por otra parte, un objeto sobre el que enfocar la crítica. Los dos objetos sobre los que se centró la crítica del siglo XVIII fueron la Iglesia y el orden político tradicional.

Hablemos sobre la visión ilustrada de la libertad. Desde los albores de la modernidad europea el acento de las teorías jurídicas, políticas y filosóficas se pone en el individuo. La fuente de toda verdad y autoridad era la individualidad. La duda metódica cartesiana, que lleva a una seguridad última e inmovible, parte del individuo aislado. Locke sostuvo que el propio individuo es la ortodoxia para sí mismo. Rousseau consideró que la única fuente de autoridad y, por tanto, de obediencia, es la propia voluntad. Kant

convino en que el hombre puede encontrar en sí mismo el imperativo ético universal que guía su obrar.

Como resulta lógico, la idea de una autoridad externa que dictara el comportamiento moral de las personas quedó desacreditada. Tanto la imagen del rey déspota como la imagen de la Iglesia como maestra en temas morales se vieron fuertemente cuestionadas. Kant consideraba falaz cualquier ética heterónoma; es decir, aquellas que vienen impuestas desde la exterioridad del “yo”. Asimismo, el origen de la sociedad política no podía pensarse desde otras categorías que no fueran las del contrato social entre individuos.

Dijimos arriba que Max Weber había descrito desde la óptica sociológica la secularización como el paso de la comunidad o la sociedad. Aquella se caracteriza, primero, por ser natural: los hombres tienden instintivamente a ella; segundo, por considerar al individuo como lo imperfecto respecto del todo, que es lo perfecto. Esto significa que las prerrogativas individuales, en caso de colisión con las comunitarias, debían cederse a favor de estas últimas. Tercero, el fin de la comunidad no viene dado por la voluntad de los individuos; antes bien, tiene un carácter objetivo: el bien común. Éste tiene que ser a donde se dirijan los esfuerzos de todos. Por el contrario, la sociedad se contempla como constituida voluntariamente por sus socios, a través de un pacto, en el cual se puede fijar libremente cuál será el fin de la unión. La voluntad individual es, pues, el quicio que posibilita la dinámica propia de la sociedad. Lo perfecto es el individuo, cuyas prerrogativas son ilimitadas, por principio. El bien común pasa a un segundo término, y lo que ha de buscarse primordialmente es el bien individual. Si todos los individuos pueden satisfacer sus derechos, entonces hay bien común. Pero solo como consecuencia de la satisfacción de los intereses personales.

Si cada individuo puede buscar sus propios intereses, ¿esto significa que no hay ninguna limitación ética? No; el claro límite que el pensamiento ilustrado propuso para la búsqueda individual es que esta no afecte la libertad de los otros. Se puede hacer lo que se quiera, sí, siempre y cuando no se perturbe a los demás. Son precisamente estas premisas antropológicas las que dieron paso a uno de los grandes conceptos ilustrados: la tolerancia.

Como consecuencia de esta visión individualista del libre arbitrio, las creencias religiosas dejaron de tener una impronta en el terreno público y pasaron al terreno privado. ¿Por qué? En primer lugar, la fe tradicional, al menos para el catolicismo romano, implica la mediación de la autoridad de la Iglesia, pero en la época de las luces, como ya lo hemos dicho, la idea de una instancia o magisterio externo que determinara cómo debía hacerse

cualquier cosa era vista con sospecha, en el mejor de los casos, o con franco desprecio, en el peor. El primer paso en este sentido ya lo había dado Lutero en el siglo XVI, cuando negó que la Iglesia tuviera un monopolio en la interpretación de la fe, y afirmó, por el contrario, que la fe era un asunto individual y existencial.

Esto llevó a que muchos creyentes optaran por una fe privada; es decir, sin ningún tipo de mediación. Así, la religión terminó siendo relegada al fuero interno y perdió cualquier tipo de impronta en la actividad política.

Este tema nos lleva a la segunda condición para la existencia de un pensamiento crítico: sus objetos de crítica, que fueron la Iglesia y el régimen político. Hay que decir que la tendencia general de los pensadores ilustrados fue identificar una y otra: la Iglesia ampara al Antiguo Régimen y este defiende los derechos de aquella. Recordemos que durante la Revolución francesa se persiguieron tanto a nobles como a sacerdotes, pues a ambos se les daba el mismo trato indistintamente.

Según Peter Gay,⁶⁵² las fuentes de inspiración de los pensadores críticos del siglo XVIII fueron la filosofía clásica, tanto griega como romana. Tomaron ciertas categorías de los pensadores antiguos y las blandieron frente al *statu quo* para erradicarlo. Y resulta lógico: si se quería renunciar al legado cristiano era necesario asimilar otro que diera respuestas a las cuestiones más importantes de la época, por lo que el pensamiento clásico era una alternativa ideal, pues en él se habían formulado teorías jurídicas, políticas y filosóficas, que no dependían de la creencia religiosa. Ahora bien, junto con los clásicos, la otra gran herramienta que los pensadores del siglo XVIII utilizaron para criticar la tradición fue la nueva ciencia: con ella exhibieron las supuestas debilidades teóricas de la monarquía absoluta y de la Iglesia. A través del método científico comenzaron a realizar un estudio positivo y crítico de la religión cristiana y de sus fuentes, que dio como resultado una relativización de su autoridad.

El hombre de la Ilustración estuvo unido a un vasto y ambicioso programa, un programa de secularización, de humanismo, de cosmopolitismo y de libertad, ante todo la libertad en sus múltiples formas: libertad como poder arbitrario, libertad de pensamiento, libertad de comercio, libertad para realizar cada quien sus talentos, libertad para una respuesta estética; libertad, en una palabra, del hombre moral para transformar al mundo según su parecer.

Dos son los logros más destacables de la Ilustración: la obra científica de Isaac Newton y la enciclopedia de Diderot y D'Alembert. Ambas anuncian

⁶⁵² *Ibidem*, p. 84.

la nueva mentalidad: una confianza en el método científico y en la educación de la humanidad. En el siglo XVIII se dieron una serie de innovaciones técnicas y de inventos como nunca se había visto. Los avances en las distintas ciencias no hacían otra cosa más que confirmar que esta nueva cosmovisión daba resultados palpables que podían ser apreciados y disfrutados por cualquier persona. Una de las áreas con mayor desarrollo fue la medicina. El estudio empírico permitió que la medicina se convirtiera en una ciencia, separándola del ámbito de las tradiciones mágicas, que tan arraigadas estaban en las artes de mejorar la salud.

Uno de los paladines del método científico moderno fue Newton. Su maestría en las matemáticas y en la física le permitió construir un nuevo método de pensamiento, el cual pronto fue llevado más allá del terreno de las ciencias exactas; autores como Hume o Voltaire lo hicieron parte fundamental de sus sistemas éticos, políticos y cognitivos. ¿En qué consistía esencialmente este método? A diferencia de la duda metódica de Descartes, que partía de la deducción a partir de la incontestable certeza del “yo pienso”, el método de Newton era inductivo y empírico. La realidad se puede leer, comprender y manipular a través de las ciencias químicas y físico-matemáticas. Hay que observar y experimentar la realidad, no negarla metódicamente hasta llegar a algún tipo de certeza. La metafísica termina por ser desplazada por el empirismo racional.

Esta forma de comprender el mundo alcanzó, como resulta lógico, al derecho y a la política. En lo que se refiere a esta última, se comenzó a pensar que el gobierno de los ciudadanos necesitaba, para ser exitoso, de la observación y del pensamiento deductivo. No es de extrañar que tiempo después, en el siglo XIX, uno de los criterios fundamentales para la toma de decisiones políticas fuera la estadística —hasta llegar a la “dictadura de las encuestas” de nuestros días—. El derecho también sufrió una profunda transformación: la justicia ya no se relacionó con la virtud de la prudencia; es decir, la aplicación de las leyes a los casos particulares por parte de jueces con temple moral, sino que ahora lo importante era hacer leyes científicas que previeran todas las posibilidades jurídicas, y de una claridad y pureza técnica, que se prescindiera del criterio humano para su aplicación. El legislador se convirtió, así, en un científico, en un observador social, y el juez, en un aplicador mecánico de la ley. De un gobierno de los hombres, se pasó a un gobierno de las leyes; la razón de Estado se trasmutó en un Estado de derecho. Esta mentalidad se observa con claridad en el Código Civil napoleónico de 1804 y en todos los códigos posteriores que, de una manera u otra, están basados en él.

Resumamos lo dicho hasta aquí. Según los ilustrados, el hombre está capacitado para conocer la ley moral en su interior. No hace falta ninguna autoridad externa que se lo indique. Su libertad, por principio ilimitada, solo tiene como coto la libertad de los otros. Además, no necesita más que del método científico para conocer la realidad y ponerla a su servicio. Y este método es extensible a todos los ámbitos del conocimiento. En el caso particular de la política, el gobierno de los hombres ha de realizarse a través de la observación empírica y la inducción. Tratándose del derecho, ahora lo que resulta crucial era, basados en este nuevo método, hacer normas de validez general, que tengan tal trabazón lógica que no haga falta ningún tipo de interpretación subjetiva. Con las cosas así, la virtud jurídica por excelencia, la prudencia, termina por ser inútil.

El empirismo y la inducción suplantaron a la metafísica. La ética racional y subjetiva termina por sustituir a la moral objetiva, comunitaria y basada en las virtudes. En este estado de cosas, parece que las religiones, y particularmente la representada por la Iglesia católica, no tienen mucho qué decir. Los presupuestos intelectuales y morales del catolicismo parecen haber quedado superados por el advenimiento de la ciencia y su método. No es de extrañar que de la lista de autores que propusimos como representativos del pensamiento crítico ninguno de ellos haya sido católico. Y aquellos que se consideran cristianos protestantes sean heterodoxos en sus opiniones religiosas. Ahora bien, pese al cuestionamiento radical de las categorías religiosas, especialmente los dogmas y las interpretaciones oficiales de la Biblia, el grueso de los pensadores del siglo XVIII no negaban la existencia de Dios. Tampoco la afirmaban desde la razón. En todo caso, consideraban la fe un asunto privado y distinto de la racionalidad científica. Como se echa de ver, la autonomía de un tiempo secular con sus propios ritmos, preocupaciones y métodos de acceso a la realidad se consumó durante la Ilustración.

Así como el pensador más importante de la época de las luces fue Newton, la obra de mayor trascendencia, por su extensión e influencia, fue la *Enciclopedia*. Hablar de ella es hablar de la unidad de pensamiento de la Ilustración. Hablar de ella es hablar de las intenciones, intereses y cosmovisiones de algunos de los intelectuales más importantes de la época moderna. La obra está conformada por diecisiete volúmenes de texto y once de ilustraciones. La mayoría de los volúmenes fueron publicados entre 1750 y 1763. Su principal arquitecto fue Denis Diderot, si bien fue auxiliado en un inicio por D'Alembert, reputado físico, matemático y filósofo a quien se le encargó escribir el discurso preliminar de la *Enciclopedia*.

La *Enciclopedia* contiene la esencia del sueño ilustrado. Con ella se pretendía realizar la obra más importante de conocimiento científico de su tiempo y posiblemente de la historia cultural de la humanidad. Un vasto número de reputados autores escribieron para sus páginas. El único criterio para la inclusión de artículos temáticos era que cumplieran con el rigor propio de la ciencia: el fundamento empírico y la demostración. Su objetivo fue doble: diseñado para combatir las creencias y las prácticas tradicionales y “obscuras”. Y fue la forma de diseminar el nuevo conocimiento al mayor número de personas posibles. Y si bien su precio era alto, la *Enciclopedia* vendió 4,000 copias y fue ampliamente distribuida en Francia.

A pesar de su explícita intención de publicitar los descubrimientos científicos de la época, la *Enciclopedia* fue más allá: en sus páginas revolotea el espíritu de una nueva época. Esta obra sui géneris termina por instalar permanentemente el proceso de secularización en todos los campos de conocimiento. Sus orgullosos artículos versan sobre política, religión, filosofía, química, física, etcétera. Las tesis más polémicas fueron escondidas entre líneas, esperando la mirada del lector atento para ser descubiertas. Esto fue el modo de evitar la censura por parte del Estado. El gran número de célebres autores que prestaron su pluma para realizar las entradas de esta magna obra le dan cierta diversidad ideológica; con todo, una cosmovisión homogénea puede observarse aun entre la diversidad de temas y pensadores.

Muchos de los artículos están escritos por reconocidas autoridades de época: Diderot y D’Alembert invitaron a personajes como Montesquieu, cuyo reconocimiento en toda Europa ayudó con la publicidad de la obra. Al decir de Peter Gay,⁶⁵³ la amplísima gama de temas tratados de forma científica evidencia la “recuperación del nervio, de la variedad, de la salud y energía de la civilización del siglo XVIII”. La intención del proyecto, según Diderot, fue cambiar la opinión de la gente, además de cambiar sus vidas mismas. En este sentido, los ilustrados del dieciocho tuvieron la pretensión de proponer una nueva y radical propuesta de vida, no solo en el nivel teórico, sino en todos los niveles de la vida cotidiana de las personas. La Ilustración, pues, se erigió frente a los valores tradicionales del cristianismo (falsos, acientíficos) como una opción distinta y mejor. De ahí su carácter anticristiano.

Las semillas del espíritu ilustrado darán sus frutos maduros en la Revolución francesa y en el positivismo decimonónico, cuyo promotor fue

⁶⁵³ *Ibidem*, p. 573.

Augusto Comte, y del cual nos ocuparemos capítulos más adelante. En el terreno político, gracias a las ideas ilustradas, el liberalismo político (de filiación francesa, no inglesa) recibió su justificación teórica más potente y se hizo de un prestigio casi incuestionable en todo Occidente.

Ahora bien, pese al intento titánico de prescindir de categorías intelectuales cristianas, lo que se hizo en muchos casos, aunque no se admitió, fue vaciar tales categorías de sus presupuestos dogmáticos y darles una fachada de racionalidad científica. De ahí la frase de Schmitt: todos los conceptos políticos fundamentales son conceptos teológicos secularizados. ¿Tuvo, pues, éxito la Ilustración en consumir el movimiento secularizador y separar al hombre de los presupuestos tradicionales cristianos? Al parecer, no del todo.

De este breve recorrido sobre los orígenes y el desarrollo de la secularización podemos concluir lo siguiente: 1) para comprender la secularización en el terreno jurídico y político es necesario remontarse al concepto de libertad política, que se construyó vía el pensamiento prehumanista y escolástico. La libertad política que pensaron autores como Bártolo de Sassoferrato o Marsilio de Padua tiene la característica de ser autónoma de la tradicional libertad que hemos llamado teológica; es decir, la que dependía directamente de Dios. 2) Otro momento importante para entender el proceso de secularización moderno es la noción de derecho subjetivo, que se originó igualmente en la Baja Edad Media, principalmente en el pensamiento nominalista y en algunos autores de la Segunda Escolástica Española. La unión de ambos conceptos en la obra de los autores que conformaron la llamada Escuela Racionalista de Derecho Natural dio paso a la noción de derechos naturales o del hombre. Estos derechos existen con independencia de si Dios existe o no, si bien ninguno de los autores de esta época (siglo XVII) niegan la existencia de Dios. 3) En paralelo al proceso de secularización del derecho, que dio como resultado la idea de los derechos del hombre: libertad, igualdad y propiedad, los filósofos idearon una ética y una antropología de corte racionalista e individualista. Ya en el siglo XVIII la única fuente de moralidad era el propio individuo, desapareciendo, como consecuencia, la validez de las autoridades morales externas. Por otro lado, la sociedad dejó de explicarse como un todo orgánico y natural y comenzó a contemplarse como una creación artificial producto de un “contrato social”. 4) En el siglo XVIII, y con motivo del movimiento intelectual conocido con el nombre de “Ilustración”, todas estas ideas reciben una justificación intelectual sistemática y se convierten en las verdades desde las cuales se ha de hacer el derecho y se ha de gobernar a los ciudadanos. Hijos de esta ideología son el liberalismo y el positivismo. 5) El nuevo método de las ciencias, incluidas el derecho y la política (que, ahora, en vez de llamarse “humanidades” se

llaman “ciencias”), es el inductivo y el empírico. 6) La Ilustración representó el momento de madurez de la secularización: se intentó pensar al hombre sin referencia alguna a la Divinidad ni a los principios religiosos, filosóficos, morales y antropológicos que se desprendían de esta creencia.

Como decíamos antes, el pensamiento conservador en el mundo occidental no surge *ex nihilo*, sino que adviene como una reacción a las ideas liberales, y, por ende, al secularismo dieciochesco. Este pensamiento va a tener su origen en las tesis de Edmund Burke. Para esto, permítasenos volver a utilizar algunas ideas expresadas en el capítulo quinto de este trabajo⁶⁵⁴ sobre Burke, para poder vincular los conceptos antes expresados con el conservadurismo mexicano.

Así pues, frente a los postulados del constitucionalismo moderno, que se abría paso en el mundo occidental a finales del siglo XVIII, en pos de un Estado liberal y democrático de derecho, aparece Burke, un demócrata que para nada pugnaba por un retorno al absolutismo, sino que aceptaba el cambio, pero preservando aquellos valores y principios, producto de la tradición y del conservadurismo instintivo de la base de la sociedad; o sea, una opción contemporánea a aquel liberalismo en boga. He ahí el meollo para entender el conservadurismo mexicano.

VI. VOLVAMOS A MÉXICO

Después de analizar superficialmente los antecedentes históricos e ideológicos de la cuestión que nos ocupa, tenemos que regresar a nuestra patria para ver cómo se produjo el conflicto político constitucional. Pues bien, seis días después de promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, o sea, el 10 de octubre de 1824, tomó posesión el primer presidente de la República, don Guadalupe Victoria. Una vez concluido el periodo de este, ganó la elección presidencial Manuel Gómez Pedraza, siendo su contrincante el general Vicente Guerrero; a pesar de ello, los partidarios de este último, encabezados por Lorenzo de Zavala, o sea, los yorquinos, se levantaron en armas, en lo que se llamó el Motín de La Acordada, que obligó a Gómez Pedraza a renunciar y lograr que el Congreso designara a Guerrero como presidente y a Anastasio Bustamante como vicepresidente, quienes tomaron posesión de sus cargos el 10 de abril de 1829. Antes de que finalizara ese año, el 4 de diciembre, el vicepresidente Bustamante se pronunció contra el presidente en Jalapa, mediante el Plan que lleva el nombre de esa ciudad. Al no poder Guerrero controlar la insurrección, puso su

⁶⁵⁴ *Cit.* pp. 187-190.

cargo a disposición del Congreso, con lo cual el órgano Legislativo lo declaró incapacitado para gobernar, y designó a Bustamante como presidente, quien tomó posesión el primer día de 1830.

En 1832, el general Antonio López de Santa Anna se levantó en armas contra el gobierno de Bustamante, y después de ganar las batallas de Gallinero y San Agustín del Palmar, logró la capitulación de Bustamante en lo que se llamó los Convenios de Zavaleta, del 23 de diciembre de ese mismo año. En ese instrumento se acordó que concluiría el periodo presidencial quien originariamente había ganado la elección: Manuel Gómez Pedraza, con lo cual se preparaba el ascenso a la primera magistratura del país, para el periodo que se iniciaba el 10 de abril de 1833, a quien ya se perfilaba como el árbitro militar de la nación durante la primera mitad del siglo XIX: Antonio López de Santa Anna.

Así, pues, Gómez Pedraza, después de tomar posesión de la presidencia de la República el 26 de diciembre de 1832, convocó a elecciones para renovar los poderes legislativos federal y locales y, por ende, el Ejecutivo Federal. Resultaron electos López de Santa Anna⁶⁵⁵ como presidente y Valentín Gómez Farías⁶⁵⁶ como vicepresidente.

⁶⁵⁵ Nació el 6 de julio de 1794. Ingresó como cadete en el Regimiento de Infantería de Línea de Veracruz en 1810, comenzando su carrera militar, en consecuencia, en las tropas realistas, combatiendo a los independentistas o insurgentes; en marzo de 1821, pocos meses antes de consumar la independencia, se unió a sus antiguos enemigos, ostentando el grado de teniente coronel. Pocos meses después de consumada la independencia nacional y proclamado el imperio de Iturbide, Santa Anna se levantó en armas con éxito contra el mismo, como vimos antes, para lo cual suscribió el Plan de Casa Mata el 1o. de febrero de 1823, ostentando, para ese entonces, el grado de general con solo 29 años de edad. Va a adquirir gran prestigio militar, pues logró vencer al general español Barradas en su intento por reconquistar México en 1829.

Desde 1823 hasta 1855 la historia de México va a estar profundamente marcada por este singular personaje; sus innumerables accesos a la presidencia de la República, sus pronunciamientos y golpes de Estado, su inexplicable fama de jefe militar, que le permitió participar en contra de todas las intervenciones extranjeras que por aquel entonces sufrió el país, y que le costara la pérdida de la mitad de su territorio; sus destierros y deportaciones, su inconsistencia ideológica, su extraordinaria dote para manipular a todos los actores políticos, su egolatría y excentricidades.

Finalmente renunció a la presidencia de la República el 12 de agosto de 1855, cuando triunfó la revolución liberal de Ayutla; se exilió, después de varios intentos fallidos, por regresar a su país —particularmente con motivo de la guerra de Reforma e Intervención francesa—, el presidente Lerdo de Tejada le permite regresar en 1872. En ese momento, viejo, pobre, aniquilado y terriblemente desprestigiado, para morir en la ciudad de México a mediados de 1876, con casi 82 años de edad.

⁶⁵⁶ Nació en Guadalajara, México, en 1781. Médico de profesión, diputado a las Cortes españolas durante el trienio liberal; diputado en el primer constituyente mexicano; ministro de Relaciones en 1833, y vicepresidente de Santa Anna. Después de sufrir varios exilios y

A partir de ese momento México va a vivir su primera experiencia liberal, la cual, al fin de cuentas, será un gran fracaso, quizá, podríamos decir, debido a la inexperiencia política de los protagonistas, a la carencia de una ideología estructurada y coherente, y, por ende, a la desorganización casi total del partido en el poder. En efecto, el 29 de marzo de 1833 inició sus trabajos la nueva legislatura federal, el Congreso de Gómez Farías, la quinta legislatura federal, el primer parlamento liberal y absolutamente caótico que tuvimos en México. De él, Reynaldo Soto dice: “Todos coinciden en que pertenecían en su mayoría a la facción yorquina o liberal radical; también en que, salvo un pequeño grupo, no se distinguían ni por sus luces ni por sus méritos políticos”.⁶⁵⁷ Sin embargo, consideramos que a ello se agregó la inexperiencia que escasos doce años de vida independiente y nueve de vida constitucional pudieron ofrecer, mismos que los legisladores tenían en su haber.

A ello tenemos que sumarle el binomio Santa Anna-Gómez Farías, el cual resultó detonante para hacer fracasar cualquier intento político por más cuerdo que este pareciera. En efecto, Valentín Gómez Farías era el político más avanzado en la línea liberal, y que al llegar al poder estuvo consciente de su vocación hacia la reforma de la sociedad. Por otro lado, López de Santa Anna era el militar más prestigiado que en ese momento tenía México, quien a pesar de sus estruendosas derrotas en acciones de guerra no perdió ese prestigio castrense toda la primera mitad del siglo XIX, junto con su peculiar ideología, la cual se caracterizó por ser única y exclusivamente santannista, o sea, egocéntrica, además de que siempre se valió de cualquier doctrina y manipuló a cuantos necesitó con el único propósito de utilizarlos en provecho propio. Como veremos más adelante, con justa razón se le ha llamado “el seductor de la patria”.⁶⁵⁸

ocupar otras veces cargos de elección popular, fue constituyente en 1856-1857. Murió en México en 1858. Junto con José María Luis Mora, su amigo, inspirador y más fiel colaborador, representan lo más avanzado del primer liberalismo mexicano. Indiscutiblemente, ambos, uno como práctico y otro como teórico, son los padres de esta que ha sido llamada la “Prerreforma liberal” en México, o también la Reforma de Gómez Farías. A reserva de ahondar más adelante, diremos que: Mora nació en Guanajuato en 1794, sacerdote y doctor en teología, apóstata hasta su muerte, masón, político práctico y politólogo, ensayista. Como señalábamos antes, fue el gran ideólogo de la Reforma de 1833-1834, la mente más avanzada y lúcida de esa primera generación de liberales mexicanos. Cuando cayó Gómez Farías en 1834, Mora se refugió en Europa, en donde ocupó, en alguna ocasión, un cargo diplomático que le confió el gobierno mexicano. Murió en Francia en 1850.

⁶⁵⁷ Cfr. *El Congreso en la Primera República Centralista*, México, El Colegio de México-ITAM, 1993, p. 23.

⁶⁵⁸ El cual se debe a Enrique Serna Rodríguez en la novela que lleva ese título.

Como Santa Anna no se presentó a tomar posesión de la Presidencia el 10 de abril de 1833, en su lugar la ejerció el vicepresidente Gómez Farías, hasta el 16 de mayo, en que la tomó Santa Anna, para dejarla el 2 de junio y retomarla el 17 de junio, hasta el 5 de julio, y volver a ella el 27 de octubre, para retirarse el 14 de diciembre y regresar definitivamente el 24 de abril de 1834. Esas absurdas idas y venidas no tenían más objeto que hacer una especie de juego del gato y el ratón, lo mismo a liberales que a conservadores, en el cual el presidente iba quedando bien con todos, no se comprometía con nadie, y en esa época de terrible efervescencia política aparecía siempre como el gran árbitro nacional.

Por otro lado, Gómez Farías, según señaló el doctor Mora,⁶⁵⁹ perseguía un programa político de ocho puntos: implantación efectiva de las libertades de opinión e imprenta; abolición de los fueros militar y eclesiástico; desaparición de las órdenes monásticas; reconocimiento, clasificación y consolidación de la deuda pública; salvar de la bancarrota la propiedad raíz; desaparición del monopolio del clero sobre la educación; abolición de la pena de muerte, y la creación de colonias para garantizar la integridad territorial.

VII. EL CONGRESO DE 1833-1834

El primer gran problema que abordó esta legislatura fue el de la titularidad del patronato eclesiástico, que, como vimos párrafos atrás, después de once años de vida independiente no acababa de resolverse. Así, en mayo de 1833, en el Senado se comenzó a discutir el proyecto de ley que arreglaba el ejercicio del patronato. Curiosamente, algunos senadores del grupo radical —Espinosa de los Monteros, Huerta, Quintana Roo y Rodríguez Puebla— se opusieron, ya que ellos, en una posición más liberal que regalista, propugnaban la separación Iglesia-Estado, en lugar de la subsistencia del patronato.⁶⁶⁰ La iniciativa también fue aprobada por la Cámara de Diputados; sin embargo, el presidente Santa Anna, quien acababa de hacerse cargo del Poder Ejecutivo el 16 de mayo, lo vetó, y el Congreso no volvió sobre ella.

El artículo primero del proyecto señalaba que el patronato residía en la nación; en el segundo, que quien se resistiera a reconocerlo sería deportado del país y perdería su empleo; asimismo, se revocaban las instrucciones da-

⁶⁵⁹ “Revista política”, en *Obras sueltas*, México, Porrúa, 1963, pp. 53 y 54.

⁶⁶⁰ Recordemos lo señalado anteriormente, que la diferencia entre regalismo y liberalismo, entre otros muchos tópicos, en la actitud que se proponía, debería tomar el gobierno frente a la Iglesia: subsistencia del patronato o separación entre ambas potestades.

das al representante de México ante la Santa Sede para la negociación de la continuación del patronato.

Al mismo tiempo se produjo un nuevo levantamiento militar: primero el del teniente coronel Escalada, en Morelia, el 26 de mayo; el día 31, el general Durán, en Chalco; y, por último, el general Arista, en Ameca, el 5 de junio. El objeto de este levantamiento fue la defensa de los fueros militar y eclesiástico, pero, curiosamente, nombraban como su líder al propio presidente Santa Anna, con lo cual, aparte de comprometerlo, aunque él lo que menos quería era verse comprometido con alguna facción, se iba contra el Congreso y contra el vicepresidente Gómez Farías. Por ello, se citó a sesiones extraordinarias del Congreso a partir del 10 de junio.

El 23 del mismo mes se promulgó la Ley que ordenaba la expulsión del país de ciertos sujetos, en virtud de ser estimados perturbadores del orden público, también llamada *Ley del Caso*, porque aparte de proporcionar el listado de las personas expulsadas y autorizar que las entidades federativas pudieran hacer lo mismo, permitía que el gobierno desterrara a todos aquellos que consideraba estuvieran en el mismo caso. Esta ley, aparte de ser un serio error político y, por supuesto, inconstitucional.⁶⁶¹

⁶⁶¹ Art. 1o. El Gobierno hará que inmediatamente se proceda á asegurar, para expeler del territorio de la República por seis años, á los individuos siguientes, y *cuantos se encuentren en el mismo caso*, sin necesidad de nuevo decreto: D. Francisco Sánchez de Tagle, D. Francisco Molinos del Campo, D. Florentino Cornejo, D. Joaquín Ramírez y Sesma, General D. Zenón Fernández, Teniente Coronel D. Pablo Barrera, D. Mariano Michelena, D. Antonio Alonso Terán, D. Francisco Almirante, D. José Fontecha, D. Francisco Fagoaga, D. Joaquín Villa (médico), P. Félix Lope de Vergara, Canónigo Doctoral Posadas, Magistral D. Joaquín Oteiza, Canónigo D. Joaquín Madrid, Miguel Santa María, D. Juan Nepomuceno Navarrete, D. José Domínguez Manzo, D. Florentino Martínez, D. José Morán, D. Nicolás Condelle, D. Eulogio Villa Urrutia, D. Antonio Villa Urrutia, D. Mariano Villa Urrutia, D. Juan Nepomuceno Quintero, D. Antonio Fernández Monjardín, D. José Segundo Carvajal, D. José María Gutiérrez Estrada, D. Miguel Barreiro, D. Felipe Codallos, D. Juan Andrade, Canónigo Irisarri, D. Anastasio Bustamante, D. Rafael Mangino, D. Mariano Paz y Tagle, D. Pedro Marcial Guerra, D. Luis Antepara, D. Carlos Beneski, D. José Antonio Mozo, don Gabriel Yermo, D. José Yermo, D. José María Gómez de la Cortina, D. Domingo Pozo, D. José Cacho, Teniente Coronel D. Miguel González, Coronel D. Joaquín Orihuela, D. José Aniovas, D. Rafael Dávila, Médico español Martínez Gutiérrez, Españoles religiosos, Lic. D. Manuel Cortázar. Art. 2o. Los individuos que se oculten, y que según la presente ley deban salir del territorio de la República, se presentarán á las Autoridades locales de su residencia, á más tardar, dentro de tres días de publicada esta ley en los lugares en que residan; y caso de no verificarlo, el Gobierno, al apresarlos, podrá aumentarles el tiempo de su destierro. Art. 3o. Las autoridades, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de indagar el paradero de los que debiendo salir del territorio de la República se oculten; en el concepto de que se les castigará cualquiera omisión con una multa que no pase de mil pesos, y en su defecto con una prisión que no exceda de seis meses duplicándose estas penas á las Autoridades que los encubran.

En octubre de 1833 fue derrotado Arista, con lo cual el Congreso quedó con las manos libres para iniciar la obra reformista que tanta fama daría a esta legislatura. Antes de ello se procedió, el 17 de agosto, a expedir la Ley para la Secularización de las Misiones de California.

VIII. LA LEGISLACIÓN LIBERAL

Podemos agrupar en tres grandes rubros la legislación liberal que produjo la legislatura federal entre 1833 y 1834; uno, referido al tema educativo, otro al tema eclesiástico y, finalmente, el relativo al arreglo de la deuda pública. Además, se promulgaron otras leyes de carácter netamente liberal, como la del 30 de diciembre, que derogaba las leyes civiles que prohibían el mutuo usurario, dejando en libertad absoluta a las partes contratantes en lo relativo a intereses.

A) Por lo que toca a la educación, citaremos, en primer lugar, la Ley del 12 de octubre de 1833, en que se disponía la extinción del Colegio de Santa María de Todos los Santos, de honda raigambre jesuítica; además, disponía que todos sus bienes se invirtieran en gastos de educación pública.

Pero lo más importante en esta materia fue la Ley que autorizaba al gobierno para que en el distrito y territorios federales arreglara la enseñanza pública, del 19 de octubre del mismo año, cuyo texto era muy sencillo: “Se autoriza al gobierno para que arregle la enseñanza pública en todas sus ramas, en el distrito y territorios. Se formará a este efecto un fondo de todos los que tienen los establecimientos de enseñanza actualmente existentes, pudiendo, además, invertir en este objetivo las cantidades necesarias”.

Art. 4o. Los expulsos á virtud de esta ley, serán reembarcados y lanzados para siempre del territorio de la República, si volviesen á ella antes de haber expirado el tiempo de su expulsión.

Art. 5o. Las autoridades políticas y militares de los puertos y lugares fronterizos, serán responsables con sus empleos del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6o. El Gobierno podrá designar el lugar en que deban residir aquellos individuos que expelan los Estados de sus respectivos territorios, pudiendo lanzarlos de la Nación cuando lo consideren necesario, según las circunstancias de las personas.

Art. 7o. El Gobierno podrá invertir la cantidad que juzgue necesaria para el transporte de los individuos que deban salir del país, y que no cuenten con recursos para trasladarse á sus expensas.

Art. 8o. A los que expulse por esta ley, si fuesen empleados, podrá el Gobierno asignarles hasta las dos terceras partes del sueldo que actualmente disfrutaban, caso que no cuenten con bienes propios para mantenerse.

Con ello no solo se facultaba al Ejecutivo a expropiar todos los bienes propiedad de establecimientos educativos,⁶⁶² sino que, además, se daban las bases de un futuro monopolio estatal en esta materia.

Como resultado de la aplicación de dicha Ley, se clausuró la Universidad de México (de inútil, irreformable, pernicioso, la calificó Mora), por su prosapia clerical, y se creó la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales, al frente de la cual estaría el propio vicepresidente de la República; esta Dirección tendría a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, el depósito de los monumentos de artes, antigüedades e historia natural, los fondos públicos dedicados a la enseñanza y, en general, todo lo relacionado con la instrucción pública que impartiera el gobierno.

Por circular del 23 de octubre se crearon y organizaron internamente los seis establecimientos de instrucción pública: estudios preparatorios, ideológicos y humanidades, ciencias físicas y matemáticas, ciencias médicas, jurisprudencia y ciencias eclesiásticas. Según decreto del 24 de octubre, se organizó una Biblioteca Nacional. Igualmente, por circular del 26 de octubre se organizaron las escuelas primarias y normal en el Distrito Federal.

B) Por lo que se refiere a la cuestión eclesiástica, encontramos las siguientes leyes: la Ley del 27 de octubre, en la que se disponía que cesaba en toda la República la obligación civil de pagar diezmo eclesiástico. La circular del 31 de octubre, mediante la cual la Secretaría de Justicia ordenaba a los eclesiásticos abstenerse de tratar en público materias políticas, así como las referidas a la administración pública, con la advertencia de que si no lo acataban se les aplicaría la ley 19, título 12, libro I, de la Recopilación de

⁶⁶² Según Decreto del 24 de octubre de 1833: “se consignan y ponen a cargo de la Dirección General de Instrucción Pública, con los gravámenes que actualmente reportan, los fondos y fincas siguientes:

1o. El convenio y templo de San Camilo, con sus fincas urbanas. 2o. El hospital y templo de Jesús, con las fincas urbanas que pertenecían al duque de Monteleone, aplicadas a la instrucción primaria por la ley del 22 de mayo de 1833. 3o. El antiguo y nuevo hospital de Belén. 4o. El hospicio de Santo Tomás, con su huerta. 5o. El edificio de la antigua Inquisición, aplicado a la Academia de San Carlos por la ley del 20 de mayo de 1831. 6o. El templo del Espíritu Santo, con su convenio. 7o. Los ocho mil pesos que por el art. 5o. de la ley de 1o. de mayo de 1831 se aplicaron al ayuntamiento para establecimiento de escuelas. 8o. Los seis mil pesos que asigna la Ley del 28 de enero de 1828 para gastos del Instituto de Ciencias, Literatura y Artes. 9o. Los tres mil pesos que la misma ley concede para fomento de escuelas lancasterianas de primeras letras en el distrito. 10o. La imprenta establecida en el hospicio de pobres, que deberá mantenerse en este establecimiento”.

Indias.⁶⁶³ Por otro lado, la Ley del 6 de noviembre del mismo año, de conformidad con la cual se derogaron las leyes civiles que impusieran cualquier género de coacción para el cumplimiento de los votos monásticos. También la Ley del 3 de noviembre, que abrogaba la Ley de 16 de mayo de 1831 sobre la provisión de curatos. De menor importancia fueron los decretos que prohibían la disposición de bienes de comunidades eclesiásticas y los que prohibían el mutuo usurario.

Explicemos la trascendencia de la Ley del 17 de diciembre de 1833. La esencia misma de un patronato eclesiástico, como ya hemos visto, estribaba en la posibilidad de presentar candidatos a ocupar cargos dentro de la jerarquía de la Iglesia, pues era la forma más eficaz de controlar esa institución; de ahí la importancia que dieron los primeros gobiernos del México independiente para conseguir de la Santa Sede el reconocimiento u otorgamiento de la potestad, e inclusive, el arrogársela sin esperar el consentimiento en torno a la subsistencia del patronato indiano en la época independiente.

Por otra parte, tenemos que mencionar, como hemos insistido a lo largo de este capítulo, que la prerreforma liberal de Gómez Farías avanzaba entre un regalismo de corte colonial, que pretendía reivindicar los privilegios gubernamentales sobre la Iglesia, para controlarla, y un liberalismo decimonónico, que tendía hacia la separación de la Iglesia del Estado. Por ello, la Ley para la Provisión de Curatos era una norma típicamente regalista, que inclusive fue promulgada antes de que la Santa Sede consintiera en el patronato nacional, ya que la misma implicaba que el gobierno se arrogaba derechos de patronazgo.

⁶⁶³ La disposición decía así: “Encargamos a los Prelados Seculares y Regulares, que tengan mucho cuidado de amonestar á los Clérigos y Religiosos Predicadores, que no digan, ni prediquen en los Púlpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público y universal ni de que se pueda seguir pasión, ó diferencia, ó resultar en los ánimos de las personas particulares, que las oyeren, poca satisfacción, ni otra inquietud, sino la doctrina y exemplo que de ellos se espera; y especialmente no digan ni prediquen contra los Ministros y Oficiales de nuestra Justicia, á los quales, si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga: si en ello no se hallare enmienda, nos den aviso, para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que si los predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratándolo con sus Prelados, con la prudencia, suavidad y buenos medios que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales, que requieran mayor y mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que así fueren causa de esto se embarquen y envíen a estos Reynos, por lo mucho que conviene hacer demostración con exemplo en materias de esta calidad”. Realmente hubiera sido difícil en ese momento, por no decir imposible, aplicar tal solución.

Ahora bien, previamente tenemos que explicar que antes de esta Ley del 17 de diciembre de 1833, la Ley del 16 de mayo de 1831 ordenaba que “por una vez podrán los obispos con los cabildos, y a falta de aquéllos éstos solos, proveer las dignidades, canonjías y prebendas que forman la dotación de sus iglesias”, aunque se disponía que las siguientes provisiones corresponderían al presidente y a los gobernadores de los estados. Sobre el particular, es curioso destacar que la Ley del 3 de noviembre de 1833 se refería a la de 1831, como “obra de la violencia, atentatoria á los derechos de la nación y á la constitución federal”, por lo tanto, anulaba todos los nombramientos dados al amparo de aquella norma de 1831.

Por ello, la famosa Ley del 17 de diciembre de 1833 sobre Provisión de Curatos en la República causó tanto escozor y tantos dolores de cabeza en los meses posteriores. El ordenamiento señalaba, en su primer artículo, que se deberían proveer en propiedad, por el presidente de la República en el Distrito y en los territorios federales y por los gobernadores en los estados, todos los curatos vacantes y que vacaran en la República, por clérigos seculares, observándose lo dispuesto en la Recopilación de Indias de 1680, ejerciendo para ello las facultades que tenían los virreyes en la época colonial. Además, se dispuso que los obispos y los gobernadores de los obispados que no lo acataran se harían acreedores a una multa de quinientos a seis mil pesos, y si reincidieran por segunda ocasión serían desterrados del país. Estas sanciones realmente eran importantes. Se establecía un plazo de sesenta días para cumplir con las disposiciones de la Ley, que se redujo a treinta días por Decreto del Congreso del 22 del año siguiente, lo que significa que esa la Ley no fue cumplida; pero, además, en el mismo decreto de 1834 se ordenaba que fuera notificado personalmente a los obispos, a los cabildos eclesiásticos y a los gobernadores de obispados, quienes tenían 48 horas para manifestar por escrito al gobierno la formal promesa (atención, no juramento) de que cumplirían la Ley del 17 de diciembre del año anterior, y en su defecto, o en caso de que se opusieran a ella, serían desterrados del territorio nacional, sin necesidad de trámite o formalidad judicial alguna. Como se habrá podido observar, la Ley del 17 de diciembre de 1833 era la expresión más acabada del regalismo mexicano en la época independiente, y fue la gota que colmó el vaso para quienes estaban por la contrarreforma.

En relación con esta materia, también encontramos los siguientes ordenamientos: la Ley del 13 de enero de 1834, en que se cedían a los estados de la República los bienes raíces que habían sido propiedad de los jesuitas y no hubieran sido legalmente enajenados; el Decreto del 4 de abril de 1834,

por el cual el Congreso dispuso la expulsión del país del obispo de Puebla, monseñor Francisco Pablo Vázquez, lo cual no se pudo cumplir, ya que el prelado, previamente informado, pudo esconderse y evitar el destierro; de igual manera, el Congreso, en decreto del 12 del mismo mes, dispuso que se presentara como candidato al obispado de Yucatán, por parte del gobierno mexicano, ante la Santa Sede, a un eclesiástico mexicano por nacimiento, como lo disponía la Ley del 17 de febrero de 1831, sobre Provisión de Obispos.

C) El 7 de noviembre de 1833, Lorenzo de Zavala propuso en la Cámara de Diputados una ley para amortizar la deuda interior, para lo cual se iba a disponer de algunos bienes de comunidades religiosas. Por tal motivo, algunas órdenes comenzaron a vender sus propiedades susceptibles de ser ocupadas por el gobierno. Como respuesta, el Congreso, en decreto del 24 de diciembre de 1833, dispuso que no se podían ocupar, vender o enajenar bienes raíces de manos muertas y capitales impuestos sobre ellos mientras el mismo Congreso no dispusiera lo que se haría sobre el particular. Todavía tardó tres meses más en discutirse el proyecto de fondo; la Revolución de Cuernavaca estalló; el presidente Santa Anna regresó al poder y, finalmente, no llegó a sancionarse, y menos publicarse la ley que arreglaba la hacienda pública a costa de algunos bienes de comunidades religiosas.

IX. PARA TERMINAR EL PERIODO

Ante la situación que se había generado en el país, Gómez Farías entendió que había fracasado su plan reformista, sobre todo porque enfrentó a un Congreso dividido. Por ello, el 13 de mayo de 1834 solicitó licencia (el pasaporte) a la Cámara de Diputados para abandonar el territorio nacional. Se le concedió la licencia y se le permitió dejar el poder definitivamente, cuando menos en esos momentos, tan difíciles para el naciente liberalismo mexicano; sin embargo, el Congreso fue más lejos, como veremos más adelante.

El 25 del mismo mes, como señalamos antes, se proclamó el Plan de Cuernavaca en contra de la legislación eclesiástica y de los legisladores que la habían aprobado. Para finales del mes, el presidente Santa Anna cerró el Congreso, como veremos más adelante, y procedió, en julio, a convocar elecciones para la nueva legislatura, que tendría que entrar en funciones al año siguiente. Había triunfado el Plan de Cuernavaca.

Previamente, en la Ley del 23 de abril de 1834, el Congreso anuló la Ley del 19 de octubre del año anterior sobre el Arreglo de la Educación, en

lo relativo a las facultades del Ejecutivo; también, el 7 de mayo, se derogó en parte la Ley del 23 de junio del año anterior, o sea, la Ley del Caso.

En cuanto a la abrogación del resto de la legislación, Santa Anna se mostró más cauto, ya que suspendió los efectos de la Ley de Provisión de Curatos, junto con la que contenía el ultimátum de su cumplimiento, dejando al próximo Congreso la decisión definitiva, así como el resto de esa legislación.

Huelga decir que la siguiente legislatura estuvo totalmente dominada por diputados y senadores contrarios al modelo liberal, o sea, los del llamado “partido del orden”, o también del “retroceso”, que llegaron, incluso, a abrogar la Constitución del 4 de octubre de 1824 y a adoptar el régimen centralista, que estuvo en vigor hasta 1846, lo cual es el objeto del siguiente capítulo.

Por supuesto, el Congreso conservador también abrogó la Ley sobre Canonjías y la Ley sobre Provisión de Curatos. Derogó, además, lo que aún quedaba de la Ley del Caso. Por otro lado, no abrogó las leyes que quitaban la coacción civil para el cobro de diezmos, ni para el cumplimiento de votos monásticos ni la que secularizaba las misiones de California.

Esa fue nuestra primera experiencia entre liberal y regalista, que es muy importante para la historia de México, a pesar del rotundo fracaso que inclusive llevó a la abolición del régimen federal, tan propio de los regímenes liberales. Lucas Alamán llegó a decir:⁶⁶⁴ “Todo cuanto el déspota oriental mas absoluto en estado de demencia, pudiera imaginar mas arbitrario é injusto, es lo que forma la colección de decretos de aquel cuerpo legislativo”.

La falta de experiencia, la ausencia de un proyecto político claro, la exaltación e indisciplina de los legisladores, la inconsistencia ideológica de Santa Anna, fueron, en nuestra modesta opinión, las causas de este fracaso.

Por otro lado, la reacción a ese intento no se dejó esperar; es decir, también se perfiló con nítidos caracteres el conservadurismo mexicano. Estaba planteado el antagonismo que de manera abierta iba a estar en vigor en México hasta 1867, entre liberales y conservadores.

⁶⁶⁴ *Historia...*, cit., t. V. p. 538.

CAPÍTULO NOVENO

EL CONGRESO DE 1835

I. ANTECEDENTES

Retomemos la quinta legislatura; pero, previamente, tenemos que recordar que el artículo 67 de la Constitución Federal de 1824 señalaba que el Congreso General se reuniría todos los años a partir del día 1o. de enero, y el artículo 71 del propio ordenamiento indicaba que el mismo Congreso cerraría sus sesiones anualmente el 15 de abril, pudiéndolas prorrogar por hasta treinta días hábiles cuando lo juzgara necesario. Esto último fue lo que acordaron el 12 de abril de 1834,⁶⁶⁵ y el 15 de mayo siguiente resolvió la suspensión de las sesiones,⁶⁶⁶ aunque, según parece, fue en circunstancias poco normales.

Para esto, tenemos que apuntar, como señalamos en el capítulo anterior, cómo, en sus constantes idas y venidas, el presidente Antonio López de Santa Anna regresó a ejercer la presidencia de la República el 24 de abril de 1834, y el 29 del mismo mes publicó una proclama, que, según Michael P. Costeloe, expresaba su posición respecto a la legislación eclesiástica recientemente aprobada; ahí señalaba:⁶⁶⁷

Estad seguros, mexicanos, de que cuantas veces sea necesario, haré uso de esta sagrada prerrogativa constitucional para la conservación de vuestros derechos. Ni vuestra religión, ni vuestra libertad, ni vuestra seguridad, ni ninguno de los bienes que afianza y consagra la Constitución, serán impunemente atropellados.

O sea que Santa Anna rompía lanzas con ese incipiente liberalismo mexicano, que, como anotamos antes, más bien constituía un regalismo renovado. Y ello tuvo consecuencia.

⁶⁶⁵ Cfr. Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana. Formada de orden del Supremo Gobierno*, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1837, vol. correspondiente a 1834, p. 111.

⁶⁶⁶ *Ibidem*, p. 211.

⁶⁶⁷ Recogida por Costeloe, Michael P., *La primera república federal de México (1834-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, trad. Manuel Fernández Gasalla, México, FCE, 1996, p. 425.

En efecto, recordemos cómo, ante las graves circunstancias políticas que atravesaba el país, Gómez Farías había desistido de continuar al frente del Ejecutivo Federal. Así, el conflicto entre Santa Anna y las cámaras del Congreso General se hizo evidente, y estas decidieron suspender las sesiones extraordinarias el 15 de mayo, aunque no se habían ajustado los treinta días hábiles que preveía la Constitución. Lo cual, se ha pensado, para no verse obligados a derogar las leyes relacionadas con la Iglesia, determinación que, evidentemente, no cayó bien al presidente López de Santa Anna, por lo que trató de oponerse a ello. Sin embargo, para finales de ese mes de mayo los legisladores habían cambiado de opinión y querían celebrar las tres sesiones que restaban al periodo extraordinario, con lo que Santa Anna también mudó su opinión, al considerar que el 22 del mismo mes de mayo había terminado el periodo extraordinario, y acudió a las vías de hecho, mandando cerrar ambos recintos parlamentarios, sin permitir que los porteros tuvieran las llaves, y puso guardias en las entradas para impedir el acceso de diputados y senadores el 1 de junio de 1834. Cuando estos pidieron explicaciones, les mandaron decir que sus servicios ya no eran necesarios.

Para esto, ya había tomado carta de naturaleza en la vida político-constitucional del país una costumbre que perduraría más o menos los siguientes cien años en México: planes y proclamas, cuartelazos y golpes de Estado, para suplantar la voluntad democrática de la nación por la peculiar interpretación que de ella hacían altos cargos militares. Así fue como, en esos momentos, surgieron planes político-militares en Puebla, Orizaba, Jalapa, Oaxaca, pero sobre todo el de Cuernavaca, del 25 de mayo de 1834, que, como dice Costeloe, “se convirtió en la carta constitucional con la que Santa Anna justificaría su posterior actuación”:⁶⁶⁸ los políticos liberales fueron apartados de sus puestos, se autorizó el regreso de las personas desterradas por la Ley del Caso, se restituyeron en sus derechos a los conservadores afectados y se reabrieron la Universidad y los demás colegios clausurados.

Veamos brevemente lo que contenía el Plan de Cuernavaca.

ACTA DEL PLAN DE PRONUNCIAMIENTO DE LA VILLA DE CUERNAVACA⁶⁶⁹

Sumergida la República Mexicana en el caos más espantoso de confusión y desorden a que la han sujetado las medidas violentas con que los cuerpos legislativos han llenado este periodo de sangre y lagrimas, desplegando los atentados de una demagogía absoluta sobre la destrucción de la carta fundamental

⁶⁶⁸ *Ibidem*, p. 428.

⁶⁶⁹ *www.inep.org*. Instituto Nacional de Estudios Políticos de México, A. C., *Memoria política de México, textos: Imperio a dictadura 1823-1853*.

que tantos sacrificios ha costado, es indispensable manifestar expresamente la realidad de los votos que emiten los pueblos, para que se apliquen remedios exactos y positivos que basten a calmar los males y a destruir la existencia de las logias masónicas, que producen el germen de las divisiones intestinas.

Considerando igualmente que el espíritu de reclamación es general y unísono en todos los ángulos de la República, y que para expresar este concepto a que da lugar la conducta de las legislaturas, no es necesario pormenorizar hechos que por su misma naturaleza han producido la dislocación general de todos los vínculos sociales, la villa de Cuernavaca, animada de las más sanas intenciones y con el deseo de abrir una nueva era, echando un velo a los acontecimientos pasados, manifiesta libre y espontáneamente sus votos por medio de los artículos siguientes:

1. Que su voluntad está en abierta repugnancia con las leyes y decretos de proscripción de personas; las que se han dictado sobre reformas religiosas; la tolerancia de las sectas masónicas y con todas las demás disposiciones que traspasan los límites prescritos en la Constitución general y en las particulares de los Estados.

2. Que es conforme a esta misma voluntad y al consentimiento del pueblo, que no pudiendo funcionar el Congreso general y legislaturas particulares sino en virtud de las facultades que les prescriben sus respectivas constituciones, todas las leyes y providencias que han dictado saliéndose notoriamente fuera de aquel círculo, deben declararse nulas, de ningún valor ni efecto, y como si hubieran emanado de alguna persona privada.

3. Que el pueblo reclame respetuosamente la protección de estas bases justas y legales al Exmo. Sr. presidente de la República don Antonio López de Santa Anna, como única autoridad que hoy se halla en la posibilidad de dispensarla.

4. El pueblo declara que no han correspondido a su confianza los diputados que han tomado parte en la sanción de las leyes y decretos referidos, y espera que así ellos como los demás funcionarios que se han obstinado en llevar adelante las resoluciones de esta clase, se separen de sus pueblos y no intervengan ni en contra ni en favor de esta manifestación hasta que la nación, representada de nuevo, se reorganice conforme a la Constitución y del modo más conveniente a su felicidad.

5. Que para sostenimiento de las providencias que dicte el Exmo. Sr. presidente, de conformidad con las ideas que van expresadas, se le ofrece la eficaz cooperación de la fuerza que tiene aquí reunida.

Estos artículos han sido proclamados por el pueblo en masa y otorgados por la junta que al efecto se ha celebrado por el ayuntamiento y principales vecinos de esta villa, por lo que se da cuenta inmediatamente al Exmo. Sr. primer magistrado de la República para que este plan obre sus efectos en su superior conocimiento.

Cuernavaca. 25 de Mayo de 1834. Exmo. Sr. Ignacio Echeverría. – José Mariano Campos, secretario.

En la capital de la República, la presencia del presidente López de Santa Anna, por su actitud escurridiza, no garantizaba la supremacía de ninguna de las diversas fracciones: centralistas, federalistas, conservadores y liberales moderados o radicales, que quería ganar la voluntad del titular del Ejecutivo federal; así, por ejemplo, estos últimos lo convencieron de suspender las leyes del diezmo y la de los votos monásticos, así como adoptar una postura neutral respecto al patronato nacional; sin embargo, dice Costeloe,⁶⁷⁰ los conservadores y los centralistas, en vez de tratar de convencer al presidente, optaron por preparar las inminentes elecciones parlamentarias, y el tiempo les dio la razón, pues en ellas triunfaron, lo que obligó a Santa Anna a inclinarse por ellos.

En efecto, por decreto del 9 de julio de 1834, publicado el 11 del mismo mes, se convocó a elecciones para renovar el Congreso General, la Cámara de Diputados en su totalidad y el Senado por mitad, lo que sería la sexta legislatura, que comenzaría el 1 de enero siguiente. Por supuesto, salió electa mayoritariamente “gente de bien”.⁶⁷¹

El 15 de diciembre de 1834 se reunieron 38 presuntos diputados con objeto de tener la primera sesión preparatoria de la nueva legislatura del Congreso General, la sexta, que debería iniciar sus funciones el primero de enero siguiente, pero como no alcanzaban el número requerido para quórum legal, se citó al día siguiente a las 16:00 horas, cuando ya se obtuvo el mismo; se nombraron los miembros de las comisiones para dictaminar la legalidad de las actas de votación de los presuntos diputados, una integrada por cinco para examinar a la mayoría y otra por tres para hacer lo propio con los cinco primeros, como era el uso corriente.

El 20 del mismo mes se aprobó la mayoría de las credenciales, se declararon legalmente constituidos, se rindió el juramento constitucional y se eligió la mesa directiva de la Cámara; su primera sesión solemne se celebró el 4 de enero de 1835, ya que el Senado alcanzó quórum el día anterior. “¡Hasta que parió la burra!”, en plan de burla señaló Carlos María de Bustamante.

En la sesión del 7 de enero se presentó una iniciativa muy importante de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de México, fecha-

⁶⁷⁰ *Op.cit.* pp. 433 y 434.

⁶⁷¹ Dice Costeloe que aproximadamente el 30% del Congreso eran clérigos (algunos incluso llegarían a ser obispos) más aparte un buen número de laicos muy proclericales, una docena de oficiales en activo (cuatro de ellos generales) en la Cámara de Diputados y cinco más en el Senado; 24 abogados, varios hacendados, 16 burócratas y nueve miembros de la sociedad civil. *Cfr. La República central en México, 1835-1846. “Hombres de bien” en la época de Santa Anna*, trad. de Eduardo L. Suárez, México, FCE, 2000, pp. 67 y 68.

da el 3 del mismo mes. En la iniciativa se proponían cuatro cosas: declarar nacional el Plan de Cuernavaca —en ese momento no existía el estado de Morelos, por lo que esa ciudad era parte del Estado de México—; calificar de legítimos los actos de la administración de Santa Anna —suponemos que en lo relativo a la suspensión de algunas leyes en materia eclesiástica—; declarar haber desmerecido la confianza pública el exvicepresidente Valentín Gómez Farías, y decretar una amnistía general a todos los individuos que hubieran tomado parte en alguna revolución desde 1822. Se mandó a la Comisión de Gobernación para su estudio y análisis.

En la misma reunión, la Diputación Permanente presentó una iniciativa para que se declararan nulas (más bien se abrogaran) las leyes eclesiásticas del 17 de agosto (Secularización de las Misiones de las Californias); 27 de octubre (sobre que los eclesiásticos no toquen en el púlpito materias políticas); 3 de noviembre (que abroga la del 16 de mayo de 1831, la cual autorizaba a los obispos y cabildos sede vacante proveer dignidades, canojías y prebendas); las dos del 6 del mismo mes (la Ley del Caso⁶⁷² y la de los Votos Monásticos); 17 (sobre Provisión de Curatos en Propiedad) y 30 (sobre Usura) de diciembre de 1833, junto con las del 15, 16, 22 y 23 de abril de 1834 (todas sobre provisión de oficios eclesiásticos). Lo cual se remitió a la Comisión Eclesiástica.

Ahí mismo, el diputado Carlos María de Bustamante propuso que se abrogara la Ley del Caso, que él denominó “Ley de Ostracismo”, del 23 de junio de 1833; pero además sugirió que los gobiernos de los correspondientes estados cubrieran los gastos de repatriación de los expulsados. Dijo Bustamante:⁶⁷³ “El gobierno ha hecho iniciativa para derogación de las leyes que han causado la última revolución, he tenido la dulce satisfacción de anticipármele, de modo que la lectura y trámite que se dio a su iniciativa fue conforme a la que se le había dado a la mía”.

En la sesión del 9, el gobierno informó que había iniciado una amnistía general sobre todos los delitos políticos cometidos desde el 27 de septiembre de 1821; igualmente, la Comisión de Justicia informó que se inició la derogación de las leyes del 17 de diciembre y 22 de abril de 1833, relativas a la provisión de dignidades, canojías y prebendas eclesiásticas; y se dio primera lectura a la propuesta de Bustamante, relativa a la misma cuestión.

Para esto, el vicepresidente, Valentín Gómez Farías, después de dejar el poder, como apuntamos antes, había solicitado su pasaporte para salir

⁶⁷² Aunque la Ley del Caso era originalmente del 23 de junio de 1833, estas del 6 de noviembre referían a aquella.

⁶⁷³ *Diario histórico de México 1822-1847*, edición electrónica de Josefina Z. Vázquez y Héctor C. Hernández, México, 2003, t. 26 (enero-junio de 1835), correspondiente al 8.1.35.

del país, pero el Congreso General, por decreto del 27 de enero de 1835, desconoció la autoridad de dicho personaje como vicepresidente de la República, se le consideró “incapaz”, y, en consecuencia, cesaba en las funciones propias de tal encargo. Desconocemos la fundamentación y motivación de tal determinación, ya que el bando del 28 del mismo mes de enero que promulgaba el decreto era omiso al respecto.

Por su parte, el presidente Antonio López de Santa Anna, conforme a su permanente actitud escurridiza ante las grandes cuestiones nacionales, no definía su orientación ideológica, y presentó su renuncia a tan alta responsabilidad pública, dimisión que no fue aceptada por el Congreso General; sin embargo, se le permitió “separarse del gobierno por el tiempo necesario para restablecer su salud”, conforme lo dispuesto en el decreto del 27 de enero de 1835, publicado por bando del día siguiente.⁶⁷⁴

Al no haber quien se hiciera cargo del Poder Ejecutivo federal, vacando la presidencia y la vicepresidencia, con esas mismas fechas, la Cámara de Diputados designó como presidente interino de la República, con el sufragio de representantes de 15 estados, al general Miguel Barragán,⁶⁷⁵ y lo publicó por bando.

Por Ley del 27 de febrero de 1835 se abrogó la Ley del Caso, se anularon todos sus efectos y se validaron las medidas tomadas por el presidente Santa Anna “para el remedio de los males que causó la citada” (por ejemplo, la del 7 de mayo de 1834, que fue derogada la segunda parte del artículo segundo de la Ley, el bando del 24 de junio siguiente, que suspendía provisionalmente los efectos de la Ley, y la Circular del 9 de agosto del mismo año).

Como se recordará, por decreto del 16 de mayo de 1831 se había autorizado a obispos, gobernadores de mitras y cabildos catedral sede vacante, a nombrar, por una única vez, dignidades, canonjías y prebendas, al no estar precisada la existencia del patronato eclesiástico nacional, disposición que anuló la Ley del 3 de noviembre de 1833, que calificaba a la anterior de “obra de la violencia, atentatoria á los derechos de la nación y á la constitución federal”. Relacionada con la anterior, recordemos también la ya mencionada Ley del 17 de diciembre de 1833, que señalaba que se tenían que proveer en propiedad los curatos vacantes, conforme la legislación indiana, o sea bajo el amparo del Regio Patronato Indiano, por el presidente de la República y los gobernadores, según el ámbito de sus respectivas competen-

⁶⁷⁴ Sin embargo, el 9 de abril del mismo año, el Congreso le dio permiso para “mandar personalmente las armas”, y el 30 de junio la Secretaría de Guerra lo nombró “general en jefe del ejército”.

⁶⁷⁵ *Cfr.* Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, vol. correspondiente a 1835, pp. 37 y 38.

cias, por sacerdotes seculares; se suprimían las sacristías mayores de todas las parroquias, y se establecían penas a los miembros de la jerarquía eclesiástica, que podían llegar al destierro si se oponían a cumplir la ley. Por Ley del 22 de abril de 1834, se señalaba un plazo de treinta días para cumplir con la Ley del 17 de diciembre, y a los obispos, cabildos y gobernadores de mitras se les daban 48 horas para contestar una vez notificada la ley, señalando las penas correspondientes por su incumplimiento.

Por Ley del 1o. de abril de 1835 se anularon los efectos de las disposiciones antes citadas, del 17 de diciembre de 1833 y 22 de abril de 1834, y señalaba que quedaba vigente “en la parte que no haya tenido aun cumplimiento”; dicho en otras palabras: las disposiciones no las derogaba, sino que solo cancelaba los efectos que estas habían tenido hasta ese momento, ordenando, en tanto se alcanzaba un concordato con la Santa Sede sobre los derechos de la Iglesia y la nación mexicana sobre este particular, que los obispos, los cabildos y los gobernadores de mitras seguirían haciendo los nombramientos de párrocos y sacristanes mayores, conforme a la Ley del 22 de mayo de 1829, que permitía que las autoridades eclesiásticas antes mencionadas hicieran esos nombramientos, previa consulta con los titulares de los poderes ejecutivos que correspondieran.

II. SURGIMIENTO DEL CENTRALISMO

El 13 de abril de 1835, el Congreso General acordó prorrogar por treinta días hábiles sus sesiones, ¿y cómo no lo iba a hacer teniendo tan ingente trabajo enfrente? El 29 del mismo mes se declaraban válidos los actos del presidente Santa Anna, “cuyo objeto fué el restablecimiento del orden en la república”; y lo más importante: se aprobó y declaró nacional el Plan de Cuernavaca.

Para los que hemos estudiado la carrera de derecho, pero, sobre todo, nos hemos comprometido íntimamente con sus principios y valores, no deja de resultar angustiante, o al menos perturbador, cuando un gobierno legalmente constituido empieza a andar conscientemente al margen de la ley suprema, comienza a tomar cuerpo el fantasma del golpe de Estado; aunque también recordamos el derecho a la revolución, primera expresión de la soberanía popular, de tal suerte que en momentos de nuestra historia nacional, como el que estamos reseñando, no sabemos qué opinar; estamos en un terreno francamente pantanoso.

En fin, el 2 de mayo de 1835 representó, en los hechos, el principio del fin de la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, aunque formal-

mente todavía tardaría un tiempo en proclamar su abrogación, hecho que algunos califican de “golpe de Estado”.⁶⁷⁶ En dicha Ley se señalaba:

1. En el actual congreso general reside por voluntad de la nación todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la constitucion del año de 1824, cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la misma nacion, sin las trabas y moratorias que aquella prescribe.

2. El congreso se prefija por limites de dichas facultades las que detalla el art. 171 de la mencionada constitucion.

Recordemos que dicho precepto prohibía modificar la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, su forma de gobierno, su libertad de imprenta y su división de poderes, tanto de la Federación como de los estados.

Así, el 23 de mayo de 1835 el Congreso General cerró sus sesiones, pues a partir de entonces cambió radicalmente el sistema político mexicano.

Para entender mejor el momento político que vivía el país, acudamos a don Carlos María de Bustamante:⁶⁷⁷

Es adjunto el pronunciamiento por el centralismo de la ciudad de Toluca, está bien hablado, modesto, etcétera. Se conoce que es obra de la misma mano que el Plan de Cuernavaca, es decir, de su actual gobernador don Manuel Díaz de Bonilla de acuerdo con Santa Anna. El hecho es que el acta general la formó una junta de vecinos, la pasó al Ayuntamiento que la adoptó por medio del prefecto don Luis Madrid (menos algunos regidores que salvaron su voto). El comandante de armas (que llaman Gonzalitos) hizo lo mismo adoptándolo la guarnición. Finalmente el Congreso de aquel estado en sesión nocturna extraordinaria mandó que el gobierno elevase a las cámaras la exposición de Toluca que está conforme a las credenciales a que debe (son sus palabras) este Congreso su existencia, la que terminará, según las mismas credenciales, luego que el Congreso General use de las facultades que le están concedidas. Esto va como entierro de pobres. ¡Quiera Dios que no acabe como el Rosario de Amozoc, es decir, a farolazos!

Las siguientes semanas fueron de receso para el Congreso, aunque el Ejecutivo, explicó Bustamante, trabajaba en lo que sería la próxima Constitución; así, hasta que ese extraño organismo del Poder Legislativo federal,

⁶⁷⁶ Que en estricto sentido lo fue; sin embargo, no se da la misma calificación a otros de igual naturaleza que abrogaron otras Constituciones, salvo que llegásemos al absurdo de pensar que todavía están en vigor el Acta de Reformas y la citada Constitución, ambas de 1824.

⁶⁷⁷ *Diario...*, cit. correspondiente al 30 de mayo de 1835.

el Consejo de Gobierno, de acuerdo con el artículo 116, fracción 3a. de la Constitución hasta entonces formalmente vigente, que le concedía la facultad de convocación a sesiones extraordinarias del mismo Poder, la ejerció el 23 de junio de 1835, y la publicó por bando tres días después, debiendo tener lugar la primera junta preparatoria —donde se elegiría mesa directiva— el 16 de julio siguiente, y para el 19 del mismo mes comenzar propiamente el periodo extraordinario, sin señalar fecha de terminación; en cambio, sí se señaló el objetivo del mismo, en tres puntos para resolver lo atingente a:

Primero. “Las públicas manifestaciones sobre cambio de la forma actual de gobierno”.

Segundo. “Las iniciativas que el gobierno dirija sobre cualquiera de los ramos de la administracion, con calidad de urgentes, y que el congreso califique de tales”.

Tercero. “Las funciones económicas de las cámaras”.⁶⁷⁸

Suponemos que había de haber muchas iniciativas, ya que el diputado Chico propuso: “Pido a la Cámara se sirva acordar, que con las iniciativas que hay recibidas en la Cámara, sobre reformas ó variacion del sistema de Gobierno, sólo se dará cuenta en lista para acordar el trámite”.⁶⁷⁹

A partir de la sesión del 27 de julio se empezaron a leer las listas de peticiones; en el dictamen emitido por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados, fechado el 28 del mismo mes,⁶⁸⁰ expresan que recibieron más de cuatrocientos documentos, siendo todos contestes a favor del centralismo, y, aunque “los legisladores no se dirigen por sensaciones como los pueblos, sino por racionios muy fundados y conformes a todas las reglas de la crítica”, después de expresar diversos argumentos, en un primer punto concluyeron “Que la gran mayoría de la Nación, quiere variar la forma de gobierno con la que se ha regido desde 1824; que tiene razón en quererlo; y que la variación es conveniente a su felicidad”. En otro segundo dedujeron: “Quedemos por tanto, en que la conveniencia y el derecho están de acuerdo con la opinión general, sobre el actual congreso sea el que constituya a la nación”. Y en tercer lugar, concluía que debería seguir el Congreso, para emitir una nueva ley suprema, dividido en dos cámaras.

⁶⁷⁸ Recordemos que, según la terminología usada por la Constitución de 1824, el concepto de “facultades económicas de las cámaras” correspondería a los procedimientos legislativos e incluía también al juicio político de responsabilidad.

⁶⁷⁹ Cfr. Mateos, Juan A., *Historia parlamentaria...*, cit., t. X, p. 191.

⁶⁸⁰ Hemos tenido la oportunidad de consultar la transcripción que del mismo hace don Carlos María de Bustamante en los “Anexos” correspondiente al mes de agosto de 1835, en *Diario ... cit.*

El asunto pasó al Senado, donde, de acuerdo con el dictamen del 21 de agosto siguiente, no estuvieron de acuerdo en el último punto, o sea, lo relativo a la fusión de ambas cámaras.

Así regresó a la Cámara de Diputados la minuta de acuerdo, remitida por el Senado; sin embargo, había que precisar el alcance de esa decisión, y hubo intercambio de puntos de vista entre ambas cámaras; en las sesiones del 4, 6, 7, y 9 de septiembre se discutió la ley correspondiente, y este mismo día fue aprobada y publicada por bando del 12. La Ley disponía:⁶⁸¹

Art. 1. El congreso general se declara investido por la nación de amplias facultades aun para variar la forma de gobierno y construirla de nuevo.

Art. 2. El congreso general continuará, reuniéndose las dos cámaras en una.

Art. 3. La reunion de las cámaras se verificará en el local de sesiones de la de diputados el dia siguiente de la publicacion de esta ley.

Art. 4. El presidente y secretarios de la misma cámara fungirán estos oficios para el solo efecto de la renovacion de los mismos y del vicepresidente, que se verificará acto continuo á la reunion de las dos cámaras.

Como se habrá podido observar, con ello se puso fin —sin embargo, no para siempre, pues diez años después estuvo nuevamente en vigor, aunque únicamente por unos pocos años más— a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y, por ende, al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en esa curiosa simbiosis de ambos textos fundamentales.⁶⁸² A mayor abundamiento, el propio Congreso, en Ley del 22 del mismo mes de septiembre, dispuso: “quedando en suspenso los artículos de la acta constitutiva, de la constitucion general y del reglamento interior del congreso en la parte en que previenen ó suponen la division de cámaras”; es más, por Ley del 24 del mismo septiembre suspendió como fiesta cívica el 4 de octubre, aniversario de la Constitución de 1824.

El 14 de septiembre de 1835, en que al fin se reunieron las dos cámaras en una sola asamblea, que ahora tomaba el carácter de constituyente, se propuso que rigiera provisionalmente el Reglamento del Congreso Constituyente, del 24 de abril de 1823, lo cual no fue aceptado. Se propuso que los diputados de las Californias tuvieran voto en todos los asuntos, ya que, siendo representantes de un territorio —no era estado— lo tenían limitado a aquellos asuntos de la incumbencia de su territorio, lo que se aprobó el 23 de octubre siguiente. Finalmente, se acordó que se sacaría la Gran Comi-

⁶⁸¹ Arrillaga, *op. cit.*, p. 457.

⁶⁸² Esta situación se explica ampliamente en el capítulo séptimo de este trabajo.

sión por insaculación entre los representantes de los estados, agregándose luego al distrito y territorios; es decir, 24 individuos.

Al día siguiente, 15 de septiembre, a propuesta de la Gran Comisión que acababa de ser sorteada, se nombraron las comisiones parlamentarias, entre la que destaca la Comisión de Reorganización, integrada por los señores Francisco Manuel Sánchez de Tagle, José Miguel Pacheco, Antonio Pacheco Leal, Miguel Valentín, José María Cuevas y José Ignacio Anzorena. En el texto de Juan A. Mateos⁶⁸³ se dice expresamente, con relación a los legisladores miembros de esta Comisión: “los Sres. Tagle, Pacheco, Leal, Valentín, Cuevas y Anzorena”; ya sabemos que en esa época no eran particularmente escrupulosos en la redacción de las actas: se saltaban apellidos, cambiaban la ortografía, etcétera, por lo cual nos llama la atención que se hable de “Pacheco [coma] Leal” o sea, que se trataría de dos personas diferentes: Pacheco y Leal, uno el senador Antonio Pacheco Leal y otro el diputado José Miguel Pacheco; sin embargo, a este último no se le cita en los documentos oficiales de la Comisión.

Al respecto, dice Reynaldo Sordo Cedeño,⁶⁸⁴ que los 114 congresistas (91 diputados y 33 senadores) más influyentes de este nuevo Constituyente fueron: Francisco Manuel Sánchez de Tagle, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal, Miguel Valentín e Ignacio Anzorena, correductores de los diversos proyectos, además de Rafael Berruecos, Manuel Gorospe, Basilio Arrihaga, Félix López (era Lope) de Vergara, Agustín Pérez de Lebrija, Mariano Michelena, Juan Manuel Elizalde, Cirilo Gómez Anaya, Carlos María de Bustamante, Juan Martín de la Garza y Flores, Pedro Ramírez y Guadalupe Victoria. Dentro de los que destaca en primer lugar a Sánchez de Tagle.

Cuenta Bustamante:⁶⁸⁵

Hoy, en sesión secreta extraordinaria, se presentó una nota de la secretaría de Relaciones en que el gobierno dice al Congreso que los gobernadores de los estados se quejan de los excesos que en ellos se cometen, porque presumiéndose ya la pronta mudanza del sistema, o dígase mejor la próxima, cada cual hace lo que guste, roba y despilfarra para quedar con bola en mano, por lo que excita al Congreso a que cuanto antes se dé una o algunas leyes orgánicas que siquiera los remedie provisionalmente o evite algunas. Se mandó pasar a la comisión Reformadora, la cual está persuadida de igual necesidad, y para el lunes dice que presentará su proyecto.

⁶⁸³ Cfr. *Historia parlamentaria...*, cit. sesión correspondiente a ese día.

⁶⁸⁴ *Op. cit.*, pp. 129 y 130.

⁶⁸⁵ Cfr. *Diario...*, cit. correspondiente al 19 de septiembre de 1835.

Sin embargo, no fue sino hasta el día 24 en que se dio lectura al correspondiente proyecto, y el 29 de septiembre de 1835 entraron ya a fondo, al empezar a discutir un ordenamiento que finiquitaba el régimen federal, bajo el título de Ley sobre Gobernadores de los Estados, Jueces, Tribunales y Empleados de ellos, Cesación de sus Legislaturas, y Establecimiento de Juntas Departamentales, que fue promulgada el 3 de octubre siguiente, en la cual disponían:

Primero. Modificaban la naturaleza jurídico-política de los gobernadores, al transformarlos de titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas a representantes del gobierno central en las nuevas entidades —departamentos— que venían a sustituir a esos estados y prorrogaban su mandato hasta cuando lo decidiera el propio gobierno central.

Segundo. Cesarían las legislaturas de los estados, y designaban previamente a los cinco integrantes de la correspondiente junta departamental, que vendría a constituir un consejo del gobernador; en caso de que no hubiera gobernador, la misma junta departamental propondría al gobierno central una terna para que éste lo escogiera de ahí; provisionalmente, gobernaría el primer ciudadano laico nombrado para integrar la junta departamental. Si dentro de los ocho días siguientes no se pudiera reunir el Congreso local cesante, la designación de los cinco integrantes de la junta departamental la haría el ayuntamiento de la capital.⁶⁸⁶

Tercero. Subsistirían los jueces y los tribunales de los antiguos estados; en caso de responsabilidad oficial de estos y estuviera previsto que conocieran los congresos locales, las causas pasarían al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuarta. Igualmente subsistirían los empleados subalternos de los estados, y pasaban a depender del gobierno central a través de los gobernadores, no debiéndose proveer las vacantes ni las que vacaran. Para ello, el presidente interino expidió, el día 6, publicado el 7, un Reglamento para la Administración de Rentas de los Estados.

III. LA LEY DE BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCIÓN

El 5 de octubre, la Comisión de Reorganización presentó su Proyecto de Bases para la Reorganización de la República, suscrito el 25 de septiem-

⁶⁸⁶ Comenta Reynaldo Soto (*op. cit.*, p. 231) que la principal dificultad para poner en marcha estas juntas fue la renuencia de muchos elegidos como representados para asumir su responsabilidad, para lo cual el Congreso ordenó a los gobernadores no aceptar estas renuncias, salvo por causas de extrema imposibilidad comprobada.

bre, el cual fue finalmente aprobado sin mayores discusiones y promulgado el 23 del mismo mes de octubre de 1835, con el título de Ley de Bases para la Nueva Constitución, que en nuestra modesta opinión venía a cumplir los mismos propósitos que en su día había cumplido el Acta Constitucional de la Federación Mexicana, una especie de adelanto de lo que vendría a ser la nueva y definitiva Constitución, con el fin de que los diversos actores políticos fueran arreglándose a las nuevas realidades jurídicas del país, habiéndose publicado por bando el 1.º de noviembre siguiente. A continuación la reproducimos:

Art. 1. La nación mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Art. 2. A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del pais, la nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuales son los de los extrangeros; una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

Art. 3. El sistema gubernativo de la nacion es el republicano, representativo popular.

Art. 4. El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretesto. Se establecerá, además, un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

Art. 5. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duración de los electos, y todo lo relativo á la organización esencial de estas dos partes del mencionado poder, y á la órbita de sus atribuciones.

Art. 6. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un presidente de eleccion popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

Art. 7. El ejercicio del poder judicial residirá en una córte suprema de justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, duracion, radicacion, responsabilidad y modo de elección, las prefijará dicha ley.

Art. 8. El territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases poblacion, localidad, y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una Ley constitucional.

Art. 9. Para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales: estas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.

Art. 10. El poder ejecutivo de los departamentos residirá en el gobernador, con sujeción al ejecutivo supremo de la nación. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador; estarán encargadas de determinar ó promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organizacion; siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nación.

Art. 11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos naturales o vecinos de los mismos departamentos. La ley constitucional dirá las demás calidades y la intervención que han de tener el ejecutivo general y los gobernadores de los departamentos en el nombramiento de los empleados en ellos.

Art. 12. El poder judicial se ejercerá en los departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta corte de justicia de la nación, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

Art. 13. Las leyes y reglas para la administracion de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

Art. 14. Una ley sistemará la hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon, organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa de este ramo.

La simple lectura de este texto normativo nos motiva tres consideraciones: evidentemente, cambia el régimen federal por uno centralista moderado;⁶⁸⁷ se cambia la técnica legislativa, sustituyendo el sistema de una única ley fundamental y suprema, llamada Constitución, por un conjunto de leyes, también fundamentales y supremas, llamadas “leyes constitucionales”; y se superaban algunas omisiones y errores de la carta magna de 1824, particularmente en tres rubros: se dispone que se incluya una declaración de derechos humanos en la ley suprema, se suprime la vicepresidencia de la

⁶⁸⁷ Decimos “moderado” porque la existencia de las juntas departamentales, electas popularmente y con facultades legislativas, nos llevan a pensar que no se trataba de un centralismo radical, ya que le daban a estos organismos locales un origen democrático y cierta autonomía.

república y su nefasto sistema de elección, y se manda crear un órgano de control constitucional.

En la misma sesión del Congreso en que se concluía la aprobación de la mencionada Ley de Bases, del 23 de octubre de 1835, se puso a discusión en lo general el proyecto de la primera Ley Constitucional, que trataba de los derechos y obligaciones de los mexicanos, y que se comenzó a discutir al día siguiente.

CAPÍTULO DÉCIMO

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES

I. LA PRIMERA LEY CONSTITUCIONAL

Vamos a empezar este apartado transcribiendo el Proyecto que elaboró la Comisión de Reorganización,⁶⁸⁸ según versión recogida por Carlos María de Bustamante:⁶⁸⁹

PROYECTO DE LA PRIMERA LEY CONSTITUCIONAL,
PRESENTADO AL CONGRESO GENERAL
EN LA SESIÓN DE 17 DE OCTUBRE DE 1835
POR LA COMISIÓN RESPECTIVA SOBRE LOS DERECHOS
Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS

Ha concluido la comisión que suscribe la 1ª ley constitucional de las ofrecidas en las bases orgánicas, la indicada en el artículo 2º. El proyecto que termina este dictamen clasifica a los estantes y habitantes mexicanos, sus derechos y sus obligaciones. Guiada por la experiencia de lo pesado y por las luces de los mejores maestros, propone la comisión lo más adecuado y suficiente para que el individuo disfrute seguridad en su persona, en su propiedad y en su libertad, dificultando cuanto es posible los abusos. Ha escogido entre los derechos políticos los que parecen mas sagrados y deben ser más inviolables, y entre las obligaciones las más importantes para la sociedad, expresando unos y otros con claridad, precisión y el laconismo conveniente.

Tratándose de materias tan concedidas por todos; como que a todos interesan, parece ocioso detenerse en explayar los fundamentos de cada artículo, tanto más, cuanto que ellos será obra de la discusión. Por esto, sin más preámbulo, pasa la comisión a presentar su proyecto, repitiendo por última vez, para no hacerlo en los subsiguientes dictámenes, la sincera protesta que hizo en los anteriores a saber: que desconfía mucho de sus luces y que el acierto lo espera solo de la sabiduría del congreso, quien modificará y variará como mejor convenga los artículos de la siguiente

⁶⁸⁸ Suscrito por Tagle, Valentín, Pacheco Leal, Anzorena y Cuevas.

⁶⁸⁹ *Diario...*, *cit.*, “anexos” correspondiente a octubre de 1835.

LEY CONSTITUCIONAL

Estantes y habitantes en el territorio mexicano, sus derechos y obligaciones.

Artículo I. Son mexicanos:

1°. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento, ó por naturalización.

2°. Los nacidos en país extranjero, de padre mexicanos por nacimiento, *si al cumplir veintiún años*⁶⁹⁰ fuera del territorio de la república, avisan que resuelven venir á fijarse en ella, y lo ejecutan así dentro del año después de haber dado el aviso.

3°. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano, por naturalización que no haya perdido esta calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

4°. Los nacidos en el territorio de la república, de padre extranjero, que hayan permanecido *en ella hasta la edad de veintiún años*,⁶⁹¹ y dado al cumplirlos el referido aviso.

5°. Los nacidos en *territorio extranjero*⁶⁹² que estaban fijados en la república cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y han continuado residiendo aquí.

6°. Los nacidos en territorios extranjeros, que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

Artículo II. Son derechos del mexicano:

1° No poder ser *aprehendido*⁶⁹³ sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado.⁶⁹⁴ Exceptúese el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera pueda aprehenderle, presentándole inmediatamente á su juez.⁶⁹⁵

2° No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos *a su juez competente*.⁶⁹⁶

⁶⁹⁰ En el texto final se puso “al entrar en el derecho de disponer de sí”, ya que había una propuesta en el Congreso que en lugar de 21 años se pusiera 25 años, y se prefirió esta redacción salomónica.

⁶⁹¹ En el texto aprobado se asentó “que hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí”.

⁶⁹² Se puso solamente “él” en el texto aprobado.

⁶⁹³ “preso”.

⁶⁹⁴ Se le agregó “ni aprehendido sino por disposición de las autoridades á quienes corresponda según la ley”.

⁶⁹⁵ Se le añadió “ó á otra autoridad pública”.

⁶⁹⁶ Se cambió por “con los datos para su detención, á la autoridad judicial, ni por esta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos” .

3° No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuera calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño⁶⁹⁷ previamente indemnizado, a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y con su consentimiento⁶⁹⁸ el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la suprema corte de justicia en la capital y en los departamentos ante el supremo tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

4° No poderse catear su casa y sus papeles, sino es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

5° No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión, ni por otros tribunales que los establecidos por la ley con anterioridad a su delito, ni según otras leyes que las expedidas antes de que lo cometiese.⁶⁹⁹

6° No poderse impedir la traslación de su persona y bienes á otro país cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la república responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de los segundos la cuota que establezcan las leyes.

7° Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura sus ideas políticas.

*Los abusos de este derecho son delitos comunes; se juzgarán por los jueces ordinarios, y se castigarán con las penas establecidas por las leyes.*⁷⁰⁰

Artículo III. Son obligaciones del mexicano.

1ª Respetar la religión,⁷⁰¹ observar la Constitución y las leyes, obedecer a las autoridades.

2ª Cooperar á los gastos del estado con las contribuciones que establezcan las leyes, y le comprendan.

3ª Defender la patria, y cooperar al sostén o restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.

Artículo IV. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.

⁶⁹⁷ Se le agregó “sea corporacion eclesiástica ó secular, sea particular”.

⁶⁹⁸ Se cambió por “y según las leyes”.

⁶⁹⁹ Se modificó por “en virtud de la constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga”.

⁷⁰⁰ Finalmente, quedó así este párrafo: “Por los abusos de este derecho, se castigara cualquiera que sea culpable en ellos, y así en este como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia”.

⁷⁰¹ Pusieron finalmente “Profesar la religion de su patria”.

Artículo V. La cualidad de mexicano se pierde.

1° Por ausentarse del territorio mexicano más de *un*⁷⁰² año *sin*⁷⁰³ pasaporte del gobierno.

2° Por permanecer en país extranjero más de *seis meses*,⁷⁰⁴ después de fenecido el término de la licencia sin haber obtenido prórroga.

3° Por alistarse en banderas extranjeras.

4° Por aceptar empleos de otro gobierno.

5° Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.

6° Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria,⁷⁰⁵ incendiario, envenenador, asesino alevoso, y cualquiera otra *culpa*⁷⁰⁶ en que impongan las leyes esta pena.

Artículo VI. El que pierda la cualidad de mexicano puede obtener rehabilitación del congreso en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Artículo VII. Son ciudadanos de la República Mexicana.

1° Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1° que tengan una renta anual lo menos de cien pesos procedentes de capital fijo ó mobiliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil á la sociedad.

2° Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

Artículo VIII. Son derechos del ciudadano mexicano, á mas de los detallados en el artículo 2°.⁷⁰⁷

1° Votar para todos los cargos y empleos de elección popular directa.

2° Poder ser votado para los mismos siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

Artículo IX. Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano.

1° Ascribirse en el padron de su municipalidad.

2° Concurrir á las elecciones populares siempre que no se lo impida causa física ó moral, *calificada por la junta electoral*.⁷⁰⁸

3° Desempeñar los cargos concegiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga⁷⁰⁹ impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.

Artículo X. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden.

⁷⁰² Dejaron “dos”.

⁷⁰³ Lo cambiaron por “ocurrir durante ellos por el”.

⁷⁰⁴ Lo pasaron a dos años.

⁷⁰⁵ Se agregó “de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nacion”.

⁷⁰⁶ Lo mutaron por “delitos”.

⁷⁰⁷ Se le agregó “é indicados en el”.

⁷⁰⁸ Esto último se le quitó.

⁷⁰⁹ Se le añadió “excepcion legal ó”.

1° Durante la minoridad.

2° Por el estado de sirviente doméstico.

3° Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad se considerará al interesado en el goce de los derechos como si no hubiese habido tal mandamiento de prision; de suerte que no por ella le pare ninguna clase de perjuicio.⁷¹⁰

Artículo XI. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente.

1° En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

2° Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

3° Por quiebra fraudulenta calificada.

4° Por ser deudor calificado *a*⁷¹¹ cualquiera de los fondos públicos.

5° Por ser vago, mal entretenido ó no tener industria ó modo honesto de vivir.

6° Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso *regular*.⁷¹²

7° *Por faltar culpablemente a cualesquiera de las obligaciones peculiares a la ciudadanía*.⁷¹³

Artículo XII. Los extranjeros introducidos legalmente en la república gozan de todo los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la religión y sujetarse a las leyes del país, en los casos que puedan corresponderles.

Artículo XIII. El extranjero no puede adquirir en la república propiedad raíz si no se ha *avecindado*⁷¹⁴ en ella, casarse con mexicana,⁷¹⁵ ni podrá trasladar a otro país la propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Artículo XIV. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquier departamento, manifestando, durante ellos, á la municipalidad, la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.

⁷¹⁰ Se le añadió una cuarta fracción “Por no saber leer ni escribir desde el año 846 en adelante”.

⁷¹¹ Se puso “en la administración y manejo de”.

⁷¹² Este último calificativo se le quitó.

⁷¹³ Esta séptima fracción no se aprobó.

⁷¹⁴ Se cambió por “naturalizado”.

⁷¹⁵ A partir de aquí se modificó por: “y se arregle á lo demás que prescribe la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes. Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de colonización”.

Artículo XV. La vecindad se pierde por trasladarse á otro *pueblo*,⁷¹⁶ levantando la casa, trato ó giro para fijarse allá con él.

Sala de comisiones del congreso general. México, octubre 17 de 1835. Tagle. Valentín. Pacheco Leal. Anzorena. Cuevas

El proyecto se discutió y se aprobó entre el 24 de octubre y el 15 de diciembre de 1835,⁷¹⁷ y se publicó por bando el 19 del mismo mes.

En la actualidad es opinión común que todas las Constituciones políticas de los países con estatuto democrático se componen de dos partes: una llamada dogmática, o sea, una declaración de derechos humanos fundamentales, y otra orgánica, que representa la estructura fundamental del Estado.

La doctrina jurídica, sobre todo a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, ha discutido sobre el origen de estas declaraciones de derechos humanos dentro del constitucionalismo moderno⁷¹⁸ y su importancia en la configuración del Estado liberal y democrático de derecho;⁷¹⁹ sin embargo, lo que podemos observar es que los primeros documentos en este sentido fueron la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, en los Estados Unidos, y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, de Francia, que posteriormente fueron incorporados a sus Constituciones.

En México tardamos un poco en incorporar esta técnica legislativa, ya que ni en el Acta Constitucional ni en la Constitución Federal, ambas de 1824, contenían un capítulo de derechos del hombre, aunque ello no significa que no contuviera tales prerrogativas fundamentales del ser humano, mas no de manera orgánica en un apartado propio de la ley fundamental;⁷²⁰ en eso parece que seguimos más a la Constitución de Cádiz.

En este sentido, la Primera Ley Constitucional de 1835 venía a rectificar, aunque con algunos desaciertos importantes, esa tradición gaditana de lo que podríamos calificar de “dispersión constitucional”, ya que la norma

⁷¹⁶ Se cambió por “punto”.

⁷¹⁷ La *Recopilación* de Arrillaga señala esa fecha (vol. correspondiente a 1835, p. 649); sin embargo, Sordo Cedeño (*op. cit.*, p. 201) apunta que fue el 2 de diciembre.

⁷¹⁸ Si bien se citan varios interesantes documentos en la historia jurídica inglesa, como la *Magna carta libertatum*, de 1215, la *Petition of Rights* de 1627, la *Habeas corpus Act*, de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689, estos no respondían al planteamiento de los postulados del constitucionalismo moderno.

⁷¹⁹ Para documentar este punto sugerimos la lectura del libro clásico de Jellinek, Geog, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, trad. y est. prel. de Adolfo Posada, y est. int. de Miguel Carbonell, México, UNAM, 2000, 169 pp.

⁷²⁰ Posteriormente se pensó que ello correspondería a las Constituciones de los estados.

suprema del 15 de diciembre de 1835 vino a constituir la primera declaración de derechos humanos fundamentales en México, a nivel constitucional.

Rebasaría los objetivos del presente trabajo hacer una revisión exhaustiva del contenido de esta Primera Ley; por ello, solo haremos una breve reflexión. Si leemos someramente las declaraciones de derechos fundamentales, tanto la norteamericana de 1776 como la francesa de 1789, veremos que ambas son muy superiores a la mexicana de 1835, que omite algunos de los derechos esenciales del ser humano, la que además incluye temas muy cuestionables, como la obligación de sacar un pasaporte del gobierno para salir del país, con la amenaza de perder la nacionalidad después de cierto tiempo, la cual también se perdía tratándose de traidores a la patria, incendiarios, envenenadores, homicidas con alevosía, e inclusive se podría perder por otros delitos que la legislación ordinaria así lo dispusiera. También resulta muy chocante, e incluso suena oligárquico, el que se pidiera una renta anual, aunque fuera mínima, para tener derecho a la ciudadanía, lo mismo que las causas para perder ese derecho señaladas en el artículo XI de esta Primera Ley.

¿Por qué de esta situación? No lo sabemos, mas si leemos la breve exposición de motivos con que se inicia el proyecto, en la que se señala: “Guiada por la experiencia de lo pasado y por las luces de los mejores maestros, propone la comisión lo más adecuado y suficiente para que el individuo disfrute seguridad en su persona, en su propiedad y en su libertad, dificultando cuanto es posible los abusos”, podemos inferir la causa.

II. LA SEGUNDA LEY CONSTITUCIONAL: EL SUPREMO PODER CONSERVADOR

Como informa Juan A. Mateos,⁷²¹ en la sesión del 4 de diciembre de 1835 “Se dió primera lectura al proyecto de ley presentado por la Comision de reorganizacion, sobre el establecimiento de un supremo poder conservador”, lo cual comentó don Carlos María de Bustamante:⁷²²

Se ha dado primera lectura y mandado imprimir el dictamen de la Comisión de Constitución sobre el poder neutro regularizado de los otros tres; ha parecido una teoría encantadora y no más. El poder regularizado siempre y *obique tenarum* serán las bayonetas y el que las mande será el árbitro de la nación. Esto es hablar en oro.

⁷²¹ T. XI, p. 148.

⁷²² *Diario...*, *cit.*, correspondiente a ese día.

1. *Antecedentes*

Estamos ante un órgano político de control constitucional, institución que no resultaba rara o “exótica” en el medio jurídico-constitucional del México de esa época; recordemos al Consejo de Estado creado en 1822 o al Senado, como órgano de control de constitucionalidad, propuesto por la Comisión de Constitución en el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 1823 o el propuesto por Prisciliano Sánchez en sus “indicaciones previas al Pacto Federal” de lo cual hablamos en el capítulo sexto de este trabajo.⁷²³

Como se habrá podido observar, con estas dos propuestas de Senado se continuó con la idea de tener un órgano de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad; evidentemente, nunca fueron aprobados ni mucho menos entraron en vigor, como había sucedido con el Consejo de Estado referido; sin embargo, hemos querido citar ambas propuestas para señalar cómo existía en el ambiente de los publicistas de la época la idea de crear un órgano de control de la constitucionalidad, que posteriormente se va a concretar en el Supremo Poder Conservador de las Leyes Constitucionales de 1836.⁷²⁴

2. *Las ideas de Sánchez de Tagle*

Como dicen Michael P. Costeloe⁷²⁵ y Alfonso Noriega Cantú,⁷²⁶ el autor de las Siete Leyes y su cuarto poder fue don Francisco Manuel Sánchez de Tagle, quien, como vimos antes, formó parte de la “Comisión de Reorganización”; es decir, la redactora del nuevo texto constitucional; de ahí la importancia de analizar el “Discurso” que pronunciara en la sesión del 15 de diciembre,⁷²⁷ “sobre creación de un poder conservador”, impreso por J. M. Fernández de Lara, por acuerdo del Congreso General, mismo que reco-

⁷²³ Cfr. también nuestro trabajo “Un antecedente del control de constitucionalidad y el Consejo de Estado”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 18, julio-diciembre de 2012, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa, pp. 295-311.

⁷²⁴ David Pantoja Morán se ha ocupado de estudiar todos los antecedentes nacionales y extranjeros de este cuarto poder. Cfr. *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras Constituciones mexicanas*, México, Colmex-Colmich, 2005, pp. 185-311.

⁷²⁵ *La república central...*, cit., p. 381.

⁷²⁶ *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972, t. I, pp. 104-108.

⁷²⁷ Dicho discurso se presentó hasta el día 15, seis días después de que se inició la discusión de esta Segunda Ley en el Congreso; sin embargo, parece lógico que Sánchez de Tagle lo venía preparando desde mucho antes.

gió don Carlos María de Bustamante en su imprescindible *Diario histórico*,⁷²⁸ como lo trataremos de hacer a continuación y en otro capítulo de este libro.

Sánchez de Tagle comenzó señalando cuatro cuestiones: ¿convendrá establecer un poder neutro para contener a los otros poderes en la órbita de sus atribuciones y reponerlos a ella cuando fueren depuestos, o habrá otro árbitro más adecuado?; ¿deberá integrarse conforme al proyecto de la Comisión?; ¿deberá tener las atribuciones que apunta el mismo proyecto?, y ¿será conveniente que ejerza esas facultades, también conforme al proyecto? Sin embargo, apunta que primeramente habría que ocuparse de si tal poder era conveniente o necesario para sus fines y si la estructura propuesta por la Comisión era apta para conseguirlo.

Después de recordar la precaria situación de la República en los últimos once años de vida constitucional, caracterizados por constantes alzamientos, en “que los poderes sociales se han salido, no una sino muchas veces, de los linderos que la Constitución les prefijaba”, resultaba “de absoluta necesidad que excogitemos un dique (sea el que fuere) que interpuesto entre los poderes sea el hasta aquí de su respectivo movimiento”. De ahí nuestro personaje propuso que el dique no sea ninguno de los tres poderes tradicionales, ya que “la sana política reprueba el que se le deje de ordinario, y la malignidad revolucionaria hará hincapié siempre que la ejercite”, y dio a continuación varios ejemplos, concluyendo:

El estado de nuestra nación exige imperiosamente, y la experiencia de lo pasado nos manda establecer un arbitro capaz o de dar permanencia al orden constitucional, alejando las revoluciones, o al menos de restablecerlo cuando esta acaezcan y lo turben; presentándose a la nación como el centro de la unidad; el oráculo de la razón y buen sentido, que sea la decisión inapelable de la cuestión, tantas veces dudosas de donde esta la injusticia, donde la violencia y la tiranía; un arbitro para que los poderes se respeten y se contengan en sus orbitas, y cuando salgan de ellas no resistan males al ciudadano; un arbitro en fin, a que ocurrir por la decisión de cuestiones políticas la suma gravedad y trascendencia, que resueltas de otro modo no tranquilizarían los espíritus, o darían pretexto para las inquietudes.

Así, pues, señalaba que por esas razones la Comisión había propuesto un poder, neutro de su género, con el fin de contener a los otros poderes dentro de sus atribuciones. También se preguntaba si no sería más conveniente, en vez de buscar un dique, seguir la ruta de la contraposición y el choque de fuerzas o no poner trabas a los otros poderes que los obliguen a no excederse, como se hace en Inglaterra y otros países con buen éxito.

⁷²⁸ En los “Anexos” correspondientes al mismo mes de diciembre de 1835.

Aquí, Sánchez de Tagle tocó uno de los puntos más trascendentes de la discusión que hubo en el siglo XIX en los pocos países que hasta entonces había en el mundo con estatuto democrático respecto al órgano o sistema de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, en los que sobresalían tres tipos, según el criterio del pensador suizo Henri-Benjamin Constant de Rebecque: control por órgano jurisdiccional (sistema norteamericano), control por órgano político (sistema francés) y control por órgano neutro (sistema inglés).

En efecto, Sánchez de Tagle da cuatro razones que sostienen su propuesta de control por órgano político, un cuarto poder, que eran: primera, nuestro Estado no es de paz y orden habitual, sino de “frecuentísimas alternativas revolucionarias”, lo que hace necesario no solo contener a los poderes dentro de sus respectivas esferas, sino regresarlos a ellas cuando se extralimiten, y ello no se puede hacer por la “igualación y contraposición de fuerzas” (es decir, por la vía jurisdiccional), porque cuando estas no existan no pueden obrar; segunda, en política, lo mismo que en física, la contraposición de fuerzas iguales (un litigio) producen el equilibrio, pero mientras permanecen iguales, si por cualquier motivo una tercera fuerza se agrega a cualquiera de ellas, el equilibrio se pierde y es arrollada la inferior; tercero, en el mismo tenor, opina que en el sistema jurisdiccional hay dos clases de trabas: una de prohibición, que consiste en decirle a cada poder lo que no puede hacer; otra de acción, que consiste en dar a cada poder la facultad reactiva para que obre contra el otro y lo contenga; en cuanto al primero, afirmaba Sánchez de Tagle: “ya está vista y demostrada su ineficacia entre nosotros”, y en tanto las segundas, “sólo conservan su eficacia mientras no tienen creces y se mantienen en el estado ordinario”, pero cuando adquieren esas creces —y las adquieren siempre en las revoluciones— nada sirven, asegura Tagle que esas trabas adquieren su fuerza de la costumbre, “y donde no hay esas costumbres, como entre nosotros, generalmente nada sirven”; finalmente, el cuarto señala que no nos podemos comparar con Inglaterra, cuya tradición constitucional era obra de centenares de años, aparte de que se trata de un régimen monárquico, donde opera más bien un órgano neutro, el monarca, frente al nuestro republicano y más joven.

Más adelante aborda otra cuestión trascendental: si ese cuarto poder “no se opone a la supremacía de los otros poderes y a su división trina”, y dice una cosa cierta: el poder no se divide, solo su ejercicio. Así, pues, mientras los otros tres poderes son activos por naturaleza, este cuarto poder “es puramente neutro, nada tiene de acción propia”, y si traspasa sus límites, no solo deja de ser supremo, sino deja de ser poder.

Finalmente, don Francisco Manuel concluye su razonamiento hablando de la organización y de los medios del Supremo Poder Conservador, del cual queremos recuperar este pasaje: “Tres cosas dan al hombre la independencia: primera, la ley que lo declara sin sujeción; segunda, la fortuna que lo libra de la necesidad; y tercera, la sangre fría que lo exime de la ambición; todas esas exenciones deben tener los miembros del poder conservador”.

Con esas sencillas líneas se dijo mucho.

3. *Proyecto*

Pero veamos el texto de la iniciativa, según la versión de Bustamante:⁷²⁹

PROYECTO DE LA SEGUNDA LEY CONSTITUCIONAL
PRESENTADO AL CONGRESO GENERAL EN LA SESION
DE 4 DE DICIEMBRE DE 1835 POR LA COMISIÓN RESPECTIVA,
SOBRE ORGANIZACIÓN DE UN SUPREMO PODER
CONSERVADOR

El *¿quid leges sine moribus vanse proficiunt?*⁷³⁰ En nada es tan exactamente cierto como en las constituciones. Si los preceptos de éstas se amoldaren a las costumbres de los pueblos, ellas durarán, ellas les serán útiles; más si por el contrario se quisiere amoldar las costumbres a los preceptos escritos, aquellas prevalecerán sobre estos, ellos caerán en desuso y en olvido, después de haber servido algún tiempo de objeto de infracciones y motivo de persecución y de castigos. De semejantes constituciones se ha dicho y puede decirse, con verdad, “que sólo son pliegos escritos de papel, sin más fuerza que la que quiere darles el gobierno mientras le conviene y le dejan poder bastante para hacerlo.”

De aquí es que la bondad de las constituciones es relativa siempre; que la excelente para un país es pésima para otro; y que la que ha podido subsistir en los Estados Unidos de Norte, por adecuada a los hábitos inveterados de aquellos pueblos, trasladada a nuestro suelo haya sido planta enfermiza y sin vigor.

Tampoco basta para que buena Constitución organizar bien, en los especulativo, los poderes sociales, procurando igualar sus pesos para que ninguno gravite con más fuerza que el otro; es necesario, además, que haya balanza, y balanza arreglada, en donde contrapuestos hagan nacer el equilibrio. Solo

⁷²⁹ Los proyectos de las siete leyes constitucionales fueron publicados en sus correspondientes folletos en México entre 1835 y 1836 por José M. Fernández de Lara. Recientemente el alemán Sebastian Dorsch ha hecho lo propio, *Documentos constitucionales de México 1814-1849*, en Dippel, Horst (editor en jefe), *Constitutions of the Word from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century*, Berlín-Nueva York, De Gruyter, 2010 (vol. 9).

⁷³⁰ Está mal transcrita la locución latina; debió decir: “*Quid leges sine moribus vanae proficiunt?* Que significa “¿a quién aprovechan las leyes vacías sin moral?”.

hábitos muy arraigados en los pueblos pueden suplir la falta de esa balanza por algún tiempo, más o menos largo, según sea mayor o menor la fuerza de la costumbre; pero donde esta falta, se dé absoluta necesidad establecer aquella.

Aún cuando estos principios teóricos no estuvieran generalmente recibidos y acreditados, la propia experiencia nos debería bastar para convencernos de que en vano organizaremos entre nosotros los poderes legislativo, ejecutivo, y judicial, lo mejor que nos fuere posible por medio de restricciones y trabas establecidas para cada uno, si no arbitramos un modo de que sean efectivas esas trabas, y cada poder se circunscribe a sus límites constitucionales.

Con efecto; si meditamos en nuestra historia, desde la emancipación venturosa de la nación hasta este día, ella nos presentará un cuadro de aberraciones de los poderes, fuentes fecundas de pública desgracia; notándose mucho mayor número de ellas (como era natural) en el poder que se ha hecho más omnipotente, es decir en el legislativo, y menos en el que se subordinó mas a los otros, que es el judicial. No todas ni aún las más de esas aberraciones nacen de falta de trabas puestas en la Constitución, sino que se han verificado infringiendo y traspasando las establecidas en ella. Prescindiendo de la oposición, mutuos y ruinosos avances entre el legislativo y ejecutivo en los tiempos de la regencia y hasta 824, abramos los tomos de decretos y resoluciones de ambos poderes, y pocas o ninguna vez pasaremos cien fojas sin encontrar un testimonio de lo dicho.

¿De que ha servido que la Constitución déjese (*sic*) que el congreso no podía dar más que leyes o decretos, si con ese nombre se han bautizado tantas veces providencias verdadera y rigurosamente judiciales, en cuya virtud se han impuesto las terribles penas de la tala, del destierro, de la prisión a multitud de ciudadanos, sin formación de causa, sin su audiencia, y conculcando el sagrado derecho consignado en el artículo 19 de la acta constitutiva, de no poder ser juzgados ni sentenciados sino por los tribunales legítima y anteriormente establecidos? ¿De que ha servido prohibir constitucionalmente que jamás se reunieran dos o mas poderes, si de hecho los ha reunido en sí tantas veces el congreso y tantas otras los ha adunado en el ejecutivo con el nombre de facultades extraordinarias, que casi todas las legislaturas, empezando por la constituyente, han decretado y de que se ha hecho el uso que nunca olvidaremos? ¿De qué sirve haber declarado la inviolabilidad de las propiedades en el párrafo 3º del artículo 112 si el congreso, desatendiendo el principio, y creyendo que salvaba la letra, ha atacado la propiedad tantas veces, con diversos especiosos pretextos? ¿De qué sirve prohibido las leyes retroactivas en la Constitución de 1824, si se han dado de esta especie aunque con giros disimulados? ¿De qué sirve haber prevenido en el párrafo 25 del artículo 50 que la concesión de indultos fuese en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, si pocas veces se han observado y tenido estas presentes al concederlos?

Se haría fastidiosa la comisión, y aún se sospecharía en ella espíritu de sátira u otro vituperable, si alargarse más esta reseña, y detallase las leyes y decretos a que alude; la termina por lo mismo, confiada en que habla cuando lo reciente de los sucesos proporciona millones de testigos y centenares de lastimados que en cada acerto saldrán a ponerse por vr. gr. las solas leyes anulatorias de otras serán una confirmación irrecusable.

Tanto, o quizá más, puede decirse y demostrarse de las aberraciones en el ejecutivo. El no puede dar leyes; pero unas veces las ha dado a pretexto de reglamentos y otras en uso de las facultades extraordinarias; no puede juzgar, pero ha dado fallos aún avocándose causas; a nadie le puede imponer penas, pero las ha impuesto en mucho número; ni puede imponer contribuciones, ni privar a nadie de su propiedad, pero las ha impuesto individualmente y exigiéndolas con el último extremo de rigor; no puede dejar esas trabas, y cada poder se circunscribe a sus límites constitucionales.

El poder judicial si no ha invadido las atribuciones de los otros por falta de poder, tampoco ha tenido energía para reclamar las suya y salvar de la opresión al ciudadano, disculpándose con la absoluta falta de apoyo para hacerlo.

Los tres poderes deben respetarse y ser del todo independientes; jamás lo han sido en realidad; el legislativo ha dispuesto del presidente cuando le ha parecido; ésta a su vez por vías de hecho, ha eludido resoluciones del congreso; el judicial no ha sido auxiliado ni sostenido a veces; en una palabra, el plan especulativo de nuestro gobierno ha estado tan distante de lo practicado, como el oriente del occidente.

Durus est hic sermo sed verus, todos los hemos palpado, siendo actores en unas escenas, víctimas en otras y testigos en las demás. ¿Y ha consistido el mal en falta de restricciones o prevenciones? No; ya está visto que las había y que se han infringido. ¿Pues en qué? En que no obsta la organización de los tres poderes, y es absolutamente necesario equilibrarlos entre sí, o sirviéndonos de la otra metáfora de los políticos, dar a las bien labradas piedras del arco la clave en que graviten.

La experiencia y reflexiones que aquí sólo ha indicado ligeramente la comisión, la indujeron y decidieron a proponer como el mejor arbitrio para conseguir ese equilibrio, la creación de un cuarto poder, con sólo el carácter de regulador; organizado de manera que toda su fuerza sea puramente moral, pero la suma en esta línea; que no puede hacer el mal y puede impedir todo el que no sea impedible de otro modo; que sea el verdadero iris en las diversas tormentas políticas, y el dique en que cada uno de los otros poderes contenga su propensión a avanzar. Con estos objetos interesantísimos lo ha ceñido la comisión a que jamás puede hacer nada por sí mismo sin excitación determinada; quiere ella que jamás pueda resolver sin deber ser obedecido; jamás puede ser perturbado ni inquietado, y sus decisiones se respeten como del ORÁCULO SOCIAL; sólo le da la facultad de pronunciar en aquello en

que ya hemos experimentado el abuso y la irregularidad de arrogársela o de ejercer la otra poder que o sea parte en la cuestión, o subordine a los que le son independientes. Los artículos que la comisión presente, dan por sí solos bastante idea de sus objetos, sin necesidad de comentario.

En este poder cree la comisión que todo debe llevar el carácter de fijeza y de inmovilidad, y que aún lo reglamentario, en él, debe establecerse por la Constitución.

Después de largas meditaciones y discusiones, asegura la comisión que el medio propuesto es lo que ella encuentra más a propósito para el interesantísimo fin dicho, a cuya consecución es preciso aspirar de todos modos. No tiene ella la vanidad de lisonjearse del acierto, pero lo espera de la sabiduría del congreso, a cuya deliberación propone el siguiente proyecto de

SEGUNDA LEY CONSTITUCIONAL

Organización de un supremo poder conservador

Artículo 1º Para mantener la armonía y equilibrio entre los poderes Legislativo, ejecutivo y judicial, y para proveer a la conservación o restablecimiento del orden social, en los casos en que puede ser turbado extraordinariamente, se establece un supremo poder conservador.

Artículo 2º Este se deposita en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la 1ª, 2ª y 3ª y 4ª vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido ya nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.⁷³¹

Artículo 3º El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el senado el día 1º de agosto inmediato anterior a la renovación; y si estuviera en receso, lo verificará el consejo de gobierno.

Artículo 4º Tanto las elecciones bienales ordinarias como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

Primero. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

Segundo. Estas elecciones se harán siempre, por todas las juntas, en el mismo día; las ordinarias bienales en 1º de octubre del año inmediato anterior a la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazo por vacante, en el día que les prefijare el supremo poder ejecutivo.

Tercero. La elección extraordinaria por vacante, solo tendrá lugar cuando ésta acaezca más de seis meses antes de la renovación periódica, en el caso contrario, se diferirá para el 1º de octubre, en que se llenarán todos los huecos.

Cuarto. Verificada la elección, a pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado, por el correo inmediato siguiente, la acta de elección a la secretaría de la cámara de diputados.

⁷³¹ Estos dos primeros artículos fueron reelaborados completamente, quedando solo como artículo 1º, con una mejor redacción, lo que se puede leer párrafos abajo.

Quinto. La omisión de la elección en el día prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales.⁷³²

Sexto. El día 15 de noviembre inmediato anterior a la renovación bienal ordinaria, y a los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella, elegirá a pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos para cada hueco.

Séptimo. Al día siguiente al de la elección de la terna o ternas, las pasará la cámara de diputados a la de senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta en el mismo día elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al supremo poder ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo o electos, a fin de que se presenten a ejercer.

Octava. En la primera elección de los cinco individuos, se entenderán respecto del congreso general las prevenciones de los párrafos 1º, 6º y 7º; una comisión de diecinueve representantes, nombrados por el congreso a pluralidad de votos, formará las ternas de que habla el párrafo 6º, y sujetándose a ellas, hará enseguida el congreso la elección.⁷³³

Artículo 5º El individuo que acaba puede ser reelegido.⁷³⁴

Artículo 6º Las elecciones de estos individuos se calificarán por el congreso general.⁷³⁵

Artículo 7º La elección para este cargo, será preferente a cualquiera otra que no sea para la presidencia de la república, y el cargo no podrá ser renunciado antes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física calificada por el congreso general.

Artículo 8º Los individuos del supremo poder conservador prestarán juramento ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, bajo la fórmula siguiente: “¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?” Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria. “Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no es lo demande.” Cuando el congreso no estuviere reunido podrán jurar, supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.

⁷³² Se le agregó “según lo que prevenga la ley de la materia”.

⁷³³ Esta fracción pasó, con mejor técnica legislativa, como artículo 3º transitorio del texto definitivo.

⁷³⁴ Se le agregó en el texto aprobado “pero en tal caso podrá o no aceptar el encargo”.

⁷³⁵ En el texto definitivo este artículo se suprimió, pues era reiterativo de lo señalado en el artículo 4º de este Proyecto.

Artículo 9º Cada miembro de dicho supremo poder disfrutará anualmente durante su cargo, seis mil pesos de sueldo; su tratamiento será el de excelencia.

Artículo 10 Para ser miembro del supremo poder conservador se requiere.

Primero. Ser mexicano por nacimiento, y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

Segundo. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos de edad, y un capital fijo o mobiliario (físico o moral) que le produzca por lo menos cuatro mil pesos de renta anual.⁷³⁶

Tercero. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes; presidente o vicepresidente de la república, senador, diputado, secretario del despacho, ministro —magistrado— de la suprema corte de justicia o consejero.⁷³⁷

Artículo 11º Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes;

Primera. Declarar la nulidad de una ley cuando sea contraria a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.⁷³⁸

Segunda. Declarar por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la república, cuando le sobrevenga.

Tercera. Suspender y aún deponer a la Alta Corte de Justicia excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca a alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

Cuarta. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término, cuando convenga al bien público y lo excite para ello el supremo poder ejecutivo.

Quinta. Oír y decidir en las quejas de los otros tres poderes por usurpación que de facultades de uno haya hecho el otro de ellos.⁷³⁹

Sexta. Restablecer constitucionalmente a cualesquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

Séptima. Declarar, excitado por alguno de dichos tres poderes cual es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

Octava. Declara, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando está el presidente de la república en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

Novena. Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el congreso previas las iniciativas y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

⁷³⁶ Quedó en tres mil.

⁷³⁷ Esto último se le suprimió.

⁷³⁸ En el texto definitivo se estableció un plazo preclusivo de dos meses una vez sancionada la ley impugnada para interponer la correspondiente solicitud de nulidad (propiamente no es demanda, ya que no estamos en presencia de un proceso jurisdiccional).

⁷³⁹ Esta no pasó.

Décima. Calificar las elecciones de los senadores.

Undécima. Nombrar el día 1º de cada año, dieciocho letrados, entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia, en el caso de previos los requisitos constitucionales para esas causas.

Artículo 12º. Para cualquiera resolución de este supremo poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

Artículo 13º. Toda declaración que haga el supremo poder conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 11, y aunque sea de ellas, si la toma por sí y sin la excitación que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningún valor.

Artículo 14º. Toda declaración de dicho supremo poder conservador dada con arreglo a las disposiciones precedentes y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las autoridades políticas, civiles y militares de la república, la simple desobediencia es delito de traición contra la patria, que se castigará con la pena del último suplicio.⁷⁴⁰

Artículo 15º. Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la república, ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados por ninguna comisión.

Artículo 16º. Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Artículo 17º. Si alguno de ellos cometiera alguno de los delitos comunes, la acusación la hará el poder ejecutivo ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, al cual, a pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación de causa, y habiéndola seguirá ésta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia; ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

Artículo 18º. Este supremo poder residirá originariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública o la suya exija su traslación a otro punto cualquiera de la república, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

Artículo 19º. El día 1º, de cada bienio elegirá el supremo poder conservador, entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir a los que acaban.

Artículo 20º. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

⁷⁴⁰ Evidentemente no pasó esta barbaridad, y solamente quedó como “crimen de alta traición”.

Artículo 21°. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Artículo 22°. Aunque se le destinará un salón correspondiente en el palacio nacional, no tendrá días ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esuelas citatorias a sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

Artículo 23°. El poder ejecutivo le ministrará los auxilios y gastos de escritorio que pidiere, sin establecer oficina.

Artículo 24°. En esta ley y sólo para sus efectos, se contrae el nombre de poder judicial a la Alta Corte de Justicia.⁷⁴¹

Sala de Comisiones del congreso general; México, diciembre 4 de 1835. Tagle. Valentín. Pacheco. Anzorena. Cuevas.

4. *Discusión*

Como señalamos antes, el Proyecto se presentó el 4 de diciembre y se comenzó a discutir en lo general el día 9 del mismo mes. Al respecto, informa Sordo Cedeño⁷⁴² que fue muy controvertido desde el inicio, y del análisis de las votaciones distingue Sordo tres fuerzas políticas opuestas al mismo proyecto: centralistas (Arrillaga, Barajas, Bravo, Medina y Madrid y Patiño), federalistas (Chico, Garza Flores, Palao y Parrés) y santanistas (Pacheco Leal, Escudero, Gutiérrez y Montalvo). Lo cual tiene sentido si tenemos presente lo que apunta Alfonso Noriega Cantú:⁷⁴³ “En esta discusión —se refiere a la Segunda Ley— se hizo sentir de manera ostensible la intervención adversa de Santa Anna, quien no simpatizaba con el proyecto de dicho organismo, e hizo sentir su acción a través del ministro José María Tornel”.

La discusión en lo particular comenzó dos días después y terminó el 20 de febrero siguiente, quedando prácticamente como lo había propuesto la Comisión de Reorganización. En las notas a pie de página hemos señalado los cambios menos importantes. Quizá valga la pena destacar que en el texto aprobado se agregaron la existencia de tres suplentes, y algo muy importante: la posibilidad de anular los actos del Poder Ejecutivo, a petición de cualquiera de los otros dos poderes, dentro del plazo perentorio de cuatro meses a partir de que se conocieran por las autoridades respectivas, presumiblemente inconstitucionales o ilegales; asimismo, anular los actos de

⁷⁴¹ Estos dos últimos artículos no pasaron al texto definitivo.

⁷⁴² *Op. cit.*, p. 205.

⁷⁴³ *Ibidem*, t. I, p. 104.

la Suprema Corte de Justicia,⁷⁴⁴ también a petición de los otros dos poderes, pero solo en caso de usurpación de facultades.

Consideramos importante, para comodidad del lector, transcribir completo el texto aprobado de esta Segunda Ley Constitucional, que fue realmente la que le dio significado a toda la ley suprema de 1836, según consideran tanto detractores como apoyadores de la misma.

SEGUNDA. ORGANIZACIÓN DE UN SUPREMO PODER CONSERVADOR

Artículo 1. Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

Artículo 2. El sorteo de que habla el Artículo anterior, se hará por el Senado el día 1 de agosto inmediato anterior a la renovación; y si estuviere en el receso, lo verificará el Consejo de gobierno.

Artículo 3. Tanto las elecciones bienales ordinarias como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

I. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez;

II. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo día: las ordinarias bienales en 1 de octubre del año inmediato anterior a la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el Supremo Poder Ejecutivo;

III. La elección extraordinaria por vacante, sólo tendrá lugar cuando esta acaezca más de seis meses antes de la renovación periódica; en el caso contrario se diferirá para el 1 de octubre en que se llenarán todos los huecos;

IV. Verificada la elección a pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de elección a la Secretaría de la Cámara de diputados;

V. La omisión de la elección en el día prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, según lo prevenga la ley de la materia;

VI. El día 15 de noviembre inmediato anterior a la renovación bienal ordinaria, y a los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la Cámara de diputados, y acto continuo formará lista de los que han

⁷⁴⁴ Queremos destacar que, como se habrá podido observar, en el artículo 24 del Proyecto se señalaba que cuando se hablaba de Alta (Suprema) Corte de Justicia, se entendería referido a todo el Poder Judicial, propuesta que finalmente no fue aceptada.

sido nombrados, y sin salir de ella elegir a pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco;

VII. Al día siguiente al de la elección de la terna o ternas, las pasará la Cámara de diputados a la de senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta en el mismo día elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al Supremo Poder Ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo o electos, a fin de que se presenten a ejercer.

Artículo 4. El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso podrá o no aceptar el encargo.

Artículo 5. Se elegirán tres suplentes residentes en la capital que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios y del mismo modo que éstos; renovándose en su totalidad cada elección bienal ordinaria.

Artículo 6. Por el orden que sean elegidos entrarán a ocupar el lugar de los propietarios que falten; y mientras estén funcionando, disfrutarán del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.

Artículo 7. Sólo suplirán las faltas temporales o mientras se hace la elección por alguna vacante.

Artículo 8. La elección para este cargo, será preferente a cualquiera otra que no sea para la presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado antes ni después de la posesión sino por imposibilidad física calificada por el Congreso general.

Artículo 9. Los individuos del Supremo Poder Conservador prestarán juramento ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, bajo la fórmula siguiente: «¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?». Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: «Si así lo hicieris Dios os lo premie y si no os lo demande». Cuando el Congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del Cuerpo Legislativo.

Artículo 10. Cada miembro de dicho Supremo Poder disfrutará anualmente durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de excelencia.

Artículo 11. Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano;

II. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico o moral) que les produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual;

III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente o Vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 12. Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a Artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos;

II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas;

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar;

IV. Declarar por excitación del Congreso general, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga;

V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de transgredir el orden público;

VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo;

VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres Poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente;

VIII. Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla;

IX. Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nación;

X. Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva;

XI. Calificar las elecciones de los senadores;

XII. Nombrar el día 1 de cada año dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de

Justicia y de la Marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

Artículo 13. Para cualquiera resolución de este Supremo Poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

Artículo 14. Toda declaración que haga el Supremo Poder conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el Artículo 12, y aunque sea de ellas si la toma por sí y sin la excitación que respectivamente se exige para cada una en dicho Artículo, es nula y de ningún valor.

Artículo 15. Toda declaración y disposición de dicho Supremo Poder conservador dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica, por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

Artículo 16. Los miembros de este Supremo Poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la República ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del Gobierno ninguna clase de gracia para sí ni para otro.

Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el Artículo 42 de la ley de 30 de noviembre último.

Artículo 17. Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Artículo 18. Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, el cual, a pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación de causa, y habiéndolo, seguirá ésta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

Artículo 19. Este Supremo Poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, o la suya, exija su traslación a otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

Artículo 20. El día 1 de cada bienio elegirá el Supremo Poder conservador entre sus individuos un presidente y un secretario, pudiendo reelegir a los que acaban.

Artículo 21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros Poderes.

Artículo 22. Todas las discusiones y votaciones de este Cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Artículo 23. Aunque se le destinará un salón correspondiente en el Palacio nacional, no tendrá días ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presi-

dente las emplazará cuando convenga, por medio de esuelas citatorias a sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

Más adelante veremos cuál fue la suerte de este Supremo Poder Conservador; ahora solo queremos destacar la mala fortuna que ha tenido en la historiografía jurídica mexicana; quizá ello se deba al sello “conservador”, no solo en el nombre, sino en la orientación ideológica de esta carta magna de 1836, y ya sabemos la “mala prensa” que generalmente ha tenido el conservadurismo en México a partir del triunfo de la República Restaurada (y liberal) en 1867.⁷⁴⁵ Pero independientemente de consideraciones ideológicas, la existencia de este Cuarto Poder era una utopía, ya que difícilmente se hubieran podido conseguir una quinteta de hombres adornados con las virtudes cívicas y morales necesarias para llevar a buen puerto las altísimas responsabilidades que este Congreso Constituyente hubo de asignar al mismo Poder, a pesar de lo que dijera Sánchez de Tagle, de las tres cosas que dan al hombre independencia, antes citadas. Otro motivo evidente fue el uso y abuso que el Poder Conservador hizo para reformar la Constitución, que en vez de ser un dique se convirtió en alcahuete, y contribuyeron eficazmente para hacer de la ley suprema un texto legal desvalorizado.

Por último, pensamos que se estaba creando más que nada un “poder moral”, que se situaba por encima de los otros tres poderes —incluso electos popularmente, como en el caso de los diputados—, y ya sabemos la suerte que corren en política los “liderazgos morales”; de ahí la posible explicación del rotundo fracaso de este Supremo Poder.

III. LA TERCERA LEY CONSTITUCIONAL: EL PODER LEGISLATIVO

Una vez aprobada la Segunda Ley, la Comisión de Reorganización presentó el 25 del mismo mes de febrero el proyecto de Tercera Ley Constitucional, correspondiente al Poder Legislativo; pero para esto se habían presentado algunos importantes acontecimientos para la vida nacional.

En primer lugar, el problema de Texas; desde la época hispánica se había autorizado la inmigración de colonos angloamericanos a los territorios texanos, autorización que refrendó el gobierno nacional, con tal de que los

⁷⁴⁵ Cfr. Pantoja Morán, David, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, cit., p. 337. Se refiere a los trabajos de Sordo y Costoloe, antes citados; nosotros agregaríamos el de Alfonso Noriega Cantú: *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972, 2 t.

inmigrantes profesaran la religión católica —cosa que, por supuesto, no cumplieron—. Sin embargo, hubo dos problemas que inquietaron a los colonos: el de las aduanas y el de la esclavitud. Sabemos que desde la época de Hidalgo, pasando por Morelos, y más adelante, en el segundo Congreso Constituyente, de 1823-1824, había la intención de abolir la esclavitud, lo cual casi se logró hasta la época de Vicente Guerrero, en 1829, exentándose a Texas, precisamente porque los angloamericanos se servían de este tipo de trabajo, con tal que no se introdujera un esclavo más.⁷⁴⁶ No obstante, permanecía la idea de que en un futuro no lejano ello fuera suprimido, como se logró pocos años después, según tendremos oportunidad de ver más adelante. Para 1830 se prohibió la inmigración angloamericana, aunque se volvió a autorizar en 1833, y en 1832 se abrió la primera aduana, que se cerró en 1833 y se volvió a abrir en 1834.

Todo ello iba a generar la idea de independencia —y en el fondo terminar sumándose a la nación norteamericana, país del que provenían— por parte de los colonos angloamericanos,⁷⁴⁷ cuestión que sumó evidentemente muchos simpatizantes en los Estados Unidos, lo que se tradujo en la apor-

⁷⁴⁶ Cfr. nuestro trabajo “La abolición de la esclavitud en México”, en *Ars juris. Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia*, Universidad Panamericana, núm. 50, México, enero-junio de 2015.

⁷⁴⁷ Consideramos importante transcribir la “Declaración del Pueblo de Tejas”, del 7 de noviembre de 1835, que realmente fue su declaración de independencia: “Reunido en Convencion General. Por cuanto el general Antonio Lopez de Santa Anna, asociado con otros gefes militares han destruido por medio de la fuerza armada las Instituciones Federales de la Nacion Mejicana, y disuelto el pacto social que existia entre el Pueblo de Tejas y las demas partes de la confederacion Mejicana, el buen Pueblo de Tejas, usando de sus derechos naturales”.

DECLARA SOLEMNEMENTE.

Primero. Que ha tomado las armas en defensa de sus derechos y libertades amenazados por los ataques del despotismo militar; y en defensa de los principios republicanos de la Constitucion Federal de Mejico, sancionada en 1824.

Segundo. Que aunque Tejas no esta ya ni politica ni moralmente ligado por los lazos de la Union Federal, movido por la simpatia y generosidad naturales los pueblos libres, ofrece ayuda y asistencia aquellos miembros de la confederacion que tomasen las armas contra el despotismo militar.

Tercero. Que no reconoce en las actuales autoridades de la nominal Republica Mejicana ningun derecho para gobernar en el territorio de Tejas.

Cuarto. Que no cesar de hacer la guerra contra las mencionadas autoridades mientras mantengan tropas en los terminos de Tejas.

Quinto. Que se considera con derecho de separarse de la Union Mejico durante la desorganizacion del Sistema Federal y el regimen del despotismo, y para organizar un gobierno independiente o adoptar aquellas medidas que sean adecuadas para proteger sus derechos y libertades; pero continuar fiel al gobierno Mejicano en el caso de que la nacion sea gober-

tación de voluntarios, armas y dinero —aunque formalmente el presidente Andrew Jackson se manifestó “neutral”, situación que por supuesto no respetó—.

El gobierno mexicano envió tropas al mando del presidente con licencia, Antonio López de Santa Anna, a combatir a los soliviantados colonos texanos, los que declararon la independencia de Texas el 6 de marzo de 1836. Y aunque Santa Anna logró derrotar a los angloamericanos en la batalla de El Álamo, en San Antonio Bexar, posteriormente, el 21 de abril, fue sometido y apresado en San Jacinto, y tuvo que reconocer la independencia de Texas y ordenó que las tropas mexicanas, al mando de Filisola, se retiraran atrás del río Bravo (Grande). Habíamos perdido lo que después sería el estado más grande de la Unión Americana: Texas.

Para esto, el 1 de marzo de 1836 había muerto el presidente interino, general Miguel Barragán. Previamente, el 27 de febrero, el Congreso hubo de nombrar para sustituirlo al secretario de Justicia, don José Justo Corro.⁷⁴⁸

El 25 del mismo mes de febrero se presentó el Proyecto de Tercera Ley Constitucional, que a continuación transcribimos:

PROYECTO DE LA TERCERA LEY CONSTITUCIONAL,
PRESENTADO AL CONGRESO GENERAL EN LA SESION
DE 25 DE FEBRERO DE 1836, POR LA COMISION RESPECTIVA,
QUE TRATA DEL PODER LEGISLATIVO, DE SUS MIEMBROS,
Y DE CUANTO DICE RELACION A LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Si la comisión que subscribe tratase de exponer los principios que la han guiado en el proyecto de la que hoy tiene el honor de presentar, anticiparía ociosamente lo que debe ser materia de la discusión, y agravaría la notoria ilustración de los dignos representantes del pueblo mexicano, a quienes son familiares las obras clásicas de política, donde aquellos están consignados y

nada por la Constitución y las leyes que fueron formadas para el régimen de su asociación política.

Sesto. Que Tejas se obliga pagar los gastos de sus tropas en actividad actualmente en la campaña.

Septimo. Que Tejas empeña su crédito y fe publica para el pago de las deudas que contrajeran sus agentes.

Octavo. Que recompensar con donaciones de tierra y los derechos de ciudadanía los voluntarios que prestasen servicios en la presente lucha.

Esta es la declaración que profesamos delante del mundo, llamando Dios por testigo de la sinceridad de nuestras intenciones, invocando su maldición sobre nuestras cabezas en el caso de faltar ella por doblez o intención dañada.

⁷⁴⁸ Cuenta José Ramón Malo (p. 132) que se vieron fijadas en algunas esquinas una cuarteta que decía: “Jesucristo en su pasión/hizo de un ladrón un justo,/y el Congreso por su gusto/hizo de un Justo un ladrón”.

demostrados; y además les son tan conocidos los sucesos de estos once años, que nos han hecho palpar los vicios de algunas teorías y ver los defectos de que adolecía nuestro sistema.

La comisión ha procurado combinar la experiencia con los principios, dando siempre la preferencia a la primera. Ha examinado las propensiones naturales de los poderes de los hombres que deben ejercerlos, y de aquellos sobre quienes han de ser ejercidos, para contraponerlos de manera, que sin destruirse y resistiendo sólo el extravío, cooperan todos al movimiento general de la máquina.

Si es necesaria la división de los poderes entre sí, no lo es menos la de las partes del poder legislativo, y más si se ha de ejercer por cuerpos numerosos. En éstos, según la justa observación de un sabio, hay propensión y está el sumo peligro de sobreponerse a la opinión pública, freno casi único que deben tener en sus funciones; allí los hombres se miran secundados y acompañados de otros muchos, lo que les da el sentimiento de superioridad, y la propensión a arrollar todo obstáculo. Si la iniciativa, formación de las leyes, y la sanción se colocan en el mismo punto y en las mismas manos, la ley, o por mejor decir sus autores, no tardarán en sobreponerse a toda regla y arrogarse la omnipotencia política, esclavizando a la nación, tanto más, cuanto su tirano está compuesto de más diversas voluntades y caprichos. Para evitar este escollo seguro, ha dividido y subdividido la comisión estudiosamente la colocación de esas facultades que entran en la formación de la ley, procurando hacerla en partes que ni tengan tal contraposición que imposibilitan el bien, ni tanta homogeneidad que hagan fácil el mal.

Después de dividir el cuerpo legislativo en dos cámaras, y de dar a éstas la contraposición que es posible en la necesaria igualdad republicana, procuró alejar de estas dos partes el espíritu de reciprocidad o transacciones mutuas, y las complicaciones que repetidamente hemos experimentado; con cuyo designio fijó la iniciación en una cámara, y la revisión en la otra.

Los mismos irrecusables principios de experiencia, no contradichos, sino antes bien apoyados por los teóricos, han decidido a la comisión en la asignación de las materias de la ley o facultades del congreso, y en las restricciones que éstas deben tener. Darle, como había sucedido hasta aquí, atribuciones de la línea gubernativa, es ponerlo en necesidad de que nunca desempeñe alguna de ellas; en tentación de que degenera en despótico, y hacer un ejecutivo débil y sin vigor. Es preciso acercarnos, cuanto fuere posible, a este principio; el legislativo sólo debe hacer leyes generales; al ejecutivo corresponden todos los actos por donde éstas se han de llevar a ejecución; esto es lo que la comisión ha procurado, quitando al primero, y dejando para el segundo lo que aquel no puede desempeñar bien o sin peligro.

Si la iniciativa de las leyes se da por fuero, y no se atribuye al conocimiento y a la práctica, el menor mal que se ocasiona, es hacer perder al legislativo ociosamente el tiempo den desechar malas combinaciones, cuando debería

emplearlo en perfeccionar las buenas. Por esta convicción ha procurado la comisión diversificar las iniciativas, y asegurar en ellas el acierto.

En una palabra, hemos procurado en todas y cada una de las partes de este proyecto, salvar en primer lugar, el interés público; segundo, el acierto en las resoluciones y resultados, tercero, la necesaria independencia y el decoro en los que han de tomarlas; cuarto, el orden, facilidad y método en los diversos procedimientos.

Sería imperdonable nuestra arrogancia, si creyéramos haber acertado en un punto en que ni las naciones antiguas ni las modernas, se han aproximado a la perfección absoluta; pero sí cree la comisión que para nosotros y por ahora, la mejor organización del poder legislativo, es la que manifiesta el siguiente proyecto, en que ha adoptado de lo antiguo, cuanto le pareció bueno, variado lo que creyó vicioso; y sobre cuyos defectos oírá gustosamente las observaciones que se le hagan, y los enmendará con la docilidad de quienes sólo desean el acierto y el bien.

PROYECTO DE TERCERA LEY CONSTITUCIONAL

Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes.

Artículo 1°. El ejercicio del poder legislativo se deposita en el congreso general de la nación, el cual se compondrá de dos cámaras.

Cámara de Diputados

Artículo 2°. Esta la formarán dos representantes por cada uno de los departamentos en que se divida la nación, elegidos por los ciudadanos avecindados en ellos, quienes nombrarán, además, igual número de suplentes, en el mismo día, modo y forma que a los diputados.⁷⁴⁹

Artículo 3°. Esta cámara se renovará, por mitad, cada dos años, saliendo en la primera vez los que nombraron en segundo lugar los departamentos, y en las siguientes los que ya han servido cuatro años.⁷⁵⁰

Artículo 4°. Desde la segunda vez en adelante los departamentos sólo elegirán un diputado y un suplente.⁷⁵¹

⁷⁴⁹ El texto aprobado cambió radicalmente, para quedar: “La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los departamentos que no tengan ese número, elegirán sin embargo un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de los propietarios”. N. B. Recuérdese que la Constitución de 1824 señalaba que habría un diputado por cada 80,000 habitantes.

⁷⁵⁰ Obviamente, al cambiarse el método para determinar el número de diputados, cambió el método para poderse renovar por mitad a los integrantes de dicha Cámara. Quedando así: “Esta cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados, una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente”.

⁷⁵¹ Este texto se sumó al artículo anterior.

Artículo 5°. Las elecciones de diputados se harán en todos los departamentos el primer domingo de octubre del año anterior a la renovación, y los nuevos electos comenzarán a funcionar en enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

Artículo 6°. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado,⁷⁵² reduciendo esta cámara su calificación a si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral se mandará subsanar el defecto; en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección; y en el de nulidad en el propietario, y no en el suplente, vendrá éste por aquel.

En todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.

Artículo 7°. Para ser diputado se requiere:

Primero. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos.⁷⁵³

Segundo. Tener treinta años, cumplidos, de edad el día de la elección.

Tercero. Tener un capital fijo (físico o moral) giro o industria que le produzca al individuo, lo menos, mil quinientos pesos anuales

Artículo 8°. No pueden ser electos diputados:

El presidente de la república, mientras lo sea y un año después; los miembros del supremo poder conservador; los individuos de la Suprema Corte de Justicia; los secretarios del despacho y oficiales de su secretaría; los empleados generales de Hacienda; los gobernadores de los departamentos mientras lo sean y seis meses después; los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales, los jueces y los comisarios de Guerra, por los departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.⁷⁵⁴

Cámara de Senadores

Artículo 9°. Esta se compondrá de veinticuatro senadores, nombrados en la manera siguiente:

En cada caso de elección, la cámara de diputados, por mayoría absoluta de votos de los presentes, lo mismo el gobierno en junta de ministros, y lo mismo la Suprema Corte de Justicia, elegirá, cada uno, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán, serán autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas a las juntas departamentales.

⁷⁵² Esta fue una novedad importante. Recordemos que la Constitución de 1824 estableció el sistema de calificación a través de un “colegio electoral” que integraban todos los presuntos diputados que habían obtenido la mayoría en el cómputo distrital. Este sistema pervivió en nuestra patria hasta finales del siglo XX, en que se creó el Instituto Federal Electoral.

⁷⁵³ Esta primera fracción pasó al texto definitivo como segunda, y como primera: “Ser mexicano por nacimiento ó natural de cualquier parte de la América que en 1810 dependía de la España y sea independiente, si se hallaba en la república al tiempo de su emancipación”.

⁷⁵⁴ En el texto final se hicieron algunas precisiones.

Cada una de éstas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador.

Este la examinará, calificará las elecciones, ciñéndose a lo que prescribe el artículo 6 (5º), y declarará senadores a los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.

Para esta primera vez, una comisión de veinte diputados, elegidos por la gran comisión del congreso, desempeñará la función de que habla el párrafo primero de este artículo, relativa a la cámara de diputados; y todo el congreso las que corresponden al poder conservador por el párrafo precedente.⁷⁵⁵

Artículo 10º. El senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista; al fin del segundo los ocho de entremedio, y desde fin del tercero en adelante los ocho más antiguos.

Artículo 11º. Las elecciones que deben verificar la cámara de diputados, el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al artículo 9 (8º), se harán precisamente, en tres de julio del año próximo anterior a la renovación parcial. En 15 del inmediato agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificación y declaración del supremo poder conservador se verificarán en primero de octubre del mismo año, e inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento a los electos.

Artículo 12º. La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el artículo 9º (8º) el electo entrará a ocupar el lugar vago, y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

Artículo 13º. Para ser senador se requiere:

Primero. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

Segundo. Ser mexicano por nacimiento.

Tercero. Tener de edad el día de la elección, treinta y cinco años cumplidos.

Cuarto. Tener un capital fijo (físico o moral), un giro o industria que produzca al individuo lo menos, dos mil quinientos pesos anuales.

Quinto. Haber servido honradamente alguno de los cargos de república.⁷⁵⁶

Artículo 14º. No pueden ser senadores ninguno de los que no pueden ser diputados.⁷⁵⁷

De las sesiones

Artículo 15º. Las sesiones del congreso general se abrirán indefectiblemente en primero de enero, y en primero de julio de cada año. Las del primer periodo se podrán cerrar en 31 de marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos a que exclusivamente se dedican.

⁷⁵⁵ Este último párrafo se envió, lógicamente, al elenco de artículos transitorios.

⁷⁵⁶ Esta fracción se suprimió en el texto definitivo.

⁷⁵⁷ En el texto finalmente aprobado se enumeran todos los que están impedidos para ser senadores en los plazos incluidos.

El objeto exclusivo de dicho segundo periodo de sesiones, será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente, y de la cuenta del ministerio de Hacienda respectivo al año penúltimo.

Artículo 16°. Las sesiones serán diarias, exceptuándose solo los días de solemnidad eclesiástica, y los del civil que señalare una ley secundaria.

Artículo 17°. El reglamento del congreso especificará la hora a que deben comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, como, y hasta por cuánto tiempo podrá suspender las suyas cada cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesión ordinaria o extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

Artículo 18°. A la hora que señale el reglamento comenzará indefectiblemente la sesión con los representantes que se hallaren presentes, cuyos nombres especificará el acta del día;⁷⁵⁸ pero para la votación de cualquiera ley o decreto deberá estar presente más de la mitad del número total de individuos que componen la cámara; y toda votación se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes.⁷⁵⁹

Artículo 19°. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto, pasado en ambas cámaras, sancionado y publicado por el ejecutivo.⁷⁶⁰

Artículo 20°. Si el congreso resolviere no cerrar el 31 de marzo el primer periodo de sesiones ordinarias, o el presidente de la república con acuerdo del consejo pidiere esta prórroga, se expedirá, y publicará el decreto de continuación.

En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el congreso en aquella prórroga, pero no el tiempo de la duración de ella, que será todo el necesario, dentro de los meses de abril, mayo y junio, para la conclusión de dichas asuntos.⁷⁶¹

Artículo 21°. Puede el presidente de la república, con acuerdo del consejo, y cuando el congreso esté en receso, resolver se le cite a sesiones extraordinarias por la diputación permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda durante ellas tratar otros.

Igual facultad tendrá la diputación permanente, con tal de que convenga en la citación el ejecutivo, quien no podrá negarse a ella, sino con acuerdo del supremo poder conservador.

Artículo 22°. La fijación de asuntos de que hablan los artículos 15, 20 y 21 (14, 19 y 20), no obstará para tratar algún otro que pueda ocurrir imprevisiblemente, con tal de que sea muy urgente y de interés común, a juicio del

⁷⁵⁸ Esto se suprimió en el texto definitivo.

⁷⁵⁹ Se le agregó “excepto en los casos que la ley exija número mayor”.

⁷⁶⁰ Este artículo no pasó.

⁷⁶¹ El 31 de marzo de 1838 ya se presentó esta prórroga, con muchos asuntos en cartera.

ejecutivo y de la mayoría de ambas cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las cámaras.⁷⁶²

Artículo 23°. Aunque el congreso general cierre sus sesiones, la cámara de senadores continuará las suyas particulares mientras haya leyes pendientes de su revisión.

Artículo 24°. Puede el presidente de la república, con acuerdo del consejo, previo aviso al poder conservador y anuencia de éste, suspender las sesiones del congreso hasta por dos meses, cuando lo crea conveniente al bien general.⁷⁶³

Cuando se verifique este caso, la diputación permanente deberá citar al congreso a que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y el se reunirá para este fin con la citación o sin ella.

Artículo 25°. Podrá también el presidente, en el mismo caso y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la cámara de diputados por solo dos meses a lo más.

De la formación de las leyes

Artículo 26°. Toda ley se iniciará precisamente en la cámara de diputados; a la de senadores sólo corresponderá la revisión.

Artículo 27°. Corresponde la iniciativa de las leyes.

Primero. Al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados en todas materias

Segundo. A la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

Tercero. A las juntas departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

Artículo 28°. Solo el supremo poder ejecutivo y la Alta Corte de Justicia podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes.⁷⁶⁴

Artículo 29°. Cuando el supremo poder ejecutivo o los diputados iniciaran leyes sobre materias en que concede iniciativa el artículo 27 (26) a la Suprema Corte de Justicia y juntas departamentales, se oírán el dictamen respectivo de ellas antes de tomar en consideración la iniciativa.

Artículo 30°. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demás se tomarán o no en consideración según lo calificare, por mayoría absoluta de votos, una comisión de nueve diputados que elegirá la cámara, se renovará en su totalidad cada año, y se denominará de peticiones.

⁷⁶² Se agregó “y demás asuntos económicos”.

⁷⁶³ En el texto final quedó mejor redactado, haciendo referencia al artículo 12, párrafo 5, de la Segunda Ley, en cuanto a las facultades del Poder Conservador en este punto.

⁷⁶⁴ Se le agregó “y los diputados podran hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla”.

Artículo 31°. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, o en derecho a algún diputado para que los hagan suyos si quiere, o a los ayuntamientos de las capitales, quienes si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificación a la respectiva junta departamental, y si ésta los aprueba, los elevará a iniciativa.

Artículo 32°. Aprobado un proyecto en la cámara de diputados, en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará a la revisión del senado con todo el expediente de la materia.

Artículo 33°. La cámara de senadores, en la revisión de un proyecto de ley o decreto, no podrá hacerle alteraciones ni modificaciones, y se ceñirá a las fórmulas de aprobado, desaprobado; pero al devolverlo a la cámara de diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusión, para que dicha cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, o alteraciones que estime el senado convenientes.

Artículo 34°. Si la cámara de diputados, con dos terceras partes de los presentes, insistiere en el proyecto de ley o decreto devuelto por el senado, esta Cámara, a quien volverá a segunda revisión, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes; no llegando a este número los que desapruében, por el mismo hecho quedará aprobado.

Artículo 35°. Todo proyecto de ley o decreto aprobado en ambas cámaras, en primera o segunda revisión, pasará a la sanción del presidente de la república, y si es variación constitucional, a la del supremo poder conservador.

Artículo 36°. Si la ley o decreto sólo hubiere tenido primera discusión en las cámaras, y al presidente de la república no pareciere bien, podrá, dentro de quince días útiles, devolverla a la cámara de diputados con observaciones acordadas en el consejo; pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

Artículo 37°. Si el proyecto de ley o decreto hubiere sufrido en las cámaras segunda revisión, y estuviere en el caso del artículo 34 (34), puede el presidente de la república (juzgándolo oportuno él y su consejo) negarle la sanción sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolución al congreso.

Artículo 38°. La ley o decreto devuelto con observaciones por el presidente de la república, deberá ser examinado de nuevo en ambas cámaras; y si las dos terceras partes de una y otra insistieran, se pasará segunda vez al presidente, quien ya no podrá negarle la sanción y publicación; pero si faltare en cualquiera de las cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Artículo 39°. El proyecto de ley o decreto desechado o no sancionado según los artículos 34, 37 y 38 (33, 36 y 37) no podrá volverse a proponer en el congreso, ni tratarse allí de él hasta que se haya renovado la cámara de diputados en su mitad, como prescribe el artículo 3°. Las variaciones de constitución que no sancionare el supremo poder conservador, si, renovada la cámara de diputados en su mitad, insistiere en la iniciativa de ellas la mayor

parte de las juntas departamentales, y en la aprobación las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra cámara, no pasarán de nuevo a la sanción, y se publicarán sin ella.

Artículo 40°. Sancionada la ley, la hará publicar el presidente de la república en la capital de ella, del modo acostumbrado, en todas las capitales de los departamentos, y en todas las villas y lugares, circulándola, al efecto, a los gobernadores y por su medio a las demás autoridades subalternas, quienes, todos, serán responsables si no publican la ley dentro del tercero día de su recibo.

Artículo 41°. En los decretos no se necesita esa publicación, y bastará dirigirlos en derecho a las personas a quienes toque su cumplimiento, por medio del gobernador respectivo.⁷⁶⁵

Artículo 42°. La fórmula para publicar las leyes y decretos será la siguiente: “El presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto) por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento”.

Artículo 43°. Publicada la ley en cada paraje, obliga, en él, desde la fecha de su publicación, a no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligación.

Ninguna ley preceptiva obligará antes del mencionado requisito.

Artículo 44°. Toda resolución del congreso general tendrá el carácter de ley o decreto.

El primer nombre corresponde a las que se versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo.

El segundo nombre corresponde a las que dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

Artículo 45°. Corresponde al congreso general exclusivamente:

Primero. Dictar las leyes generales a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar de su observancia.

Segundo. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones y arbitrios con que deben cubrirse.

Toda contribución cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorrogada para el siguiente.

Tercero. Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversión de caudales, respectiva al año penúltimo que deberá haber presentado el ministro de Hacienda en el año último, y sufrido la glosa y exámenes que detallará una ley secundaria.

Cuarto. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe hacerse en la república, y cada año el de la milicia activa que debe ha-

⁷⁶⁵ Se agregó “pero siempre se hará en los periodicos del gobierno”.

ber en el año siguiente; sin perjuicio de aumentar o disminuir ésta durante él, cuando el caso lo exija.

En el hecho de no darse este decreto, queda la milicia activa retirada en el 31 de diciembre de aquel año.⁷⁶⁶

Quinto. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nación, y designar garantías para cubrirlas.

Sexto. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla.

Séptimo. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.

Octavo. Decretar la guerra,⁷⁶⁷ aprobar los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

Noveno. Dar al gobierno las bases y reglas generales para habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y formar los aranceles de comercio.

Décimo. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

Undécimo. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en dominios de la república, y la salida fuera del país de tropas nacionales.

Duodécimo. Conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescribe la ley.

Decimotercero. Crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

Decimocuarto. Dar reglas generales para la concesión de castas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder, bajo de ellas, estas últimas.

Decimoquinto. Aumentar o disminuir, por agregación o división, los departamentos que forman la república.⁷⁶⁸

Artículo 46°. No puede el Congreso General:

Primero. Dictar ley o decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones, y demás requisitos que exigen esta ley y el reglamento del congreso, siendo únicamente excepciones de esta regla las expresas en el referido reglamento.

Segundo. Proscribir a ningún ciudadano,⁷⁶⁹ ni imponerle otra pena de ninguna especie, directa ni indirectamente.

⁷⁶⁶ Este párrafo no pasó.

⁷⁶⁷ Facultad que ejerció el 27 de noviembre de 1838 para declarar la guerra a Francia, en la llamada “Guerra de los Pasteles”. Posteriormente, bajo el régimen centralista, también ejercieron esta facultad.

⁷⁶⁸ Se agregó una fracción más, que llevó el numeral segundo “Aprobar, reprobado ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales”, con lo que quedaba perfectamente perfilado el régimen centralista.

⁷⁶⁹ El texto aprobado decía “mexicano”.

A la ley sólo corresponde designar, con generalidad, las penas para los delitos.

Tercero: Privar de su propiedad, directa ni indirectamente, a nadie, sea individuo o sea comunidad, eclesiástica o secular. A la ley sólo corresponde, en esta línea, establecer contribuciones generales.⁷⁷⁰

Cuarto. Dar a ninguna ley preceptiva efecto retroactivo o que tenga lugar, directa ni indirectamente, en casos anteriores a su publicación.

Quinto. Privar ni aún suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

Sexto. Reasumir en sí o delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos o los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

Artículo 47°. Es nula cualquiera ley o decreto dictado con expresa contravención al anterior artículo.

*Facultades de las cámaras y prerrogativas de sus miembros.*⁷⁷¹

Artículo 48°. No se podrá intentar acusación criminal contra el presidente de la república desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia; ni contra los diputados y senadores, desde el día de su elección, hasta que pasen dos meses de terminar su encargo; ni contra los ministros de la Alta Corte de Justicia, secretarios del despacho, consejeros, y gobernadores de los departamentos, sino ante la cámara de diputados y siendo de ella el acusado, o estando el congreso general en receso, ante la de senadores.

Artículo 49°. La cámara ante quien se hiciere la acusación declarará, dentro de diez días, por mayoría absoluta de votos de los representantes presentes, previos todos los requisitos, y en el modo que detallará el reglamento interior del congreso, si la acusación es o no de tomarse en consideración.

La resolución afirmativa, sólo necesitará la confirmación de la otra cámara, en el caso de ser el acusado el presidente de la república.

Artículo 50°. La declaración de ser de tomarse la acusación en consideración no producirá ningún efecto penal, ni aún el de suspender al funcionario acusado del ejercicio de sus funciones; no dará otro resultado que dejar expedito al acusador para llevar y seguir su acusación ante la Suprema Corte de Justicia, y siendo de ella el presupuesto reo, ante el tribunal extraordinario de que habla el párrafo 11, Art. 11 de la segunda ley constitucional.

Artículo 51°. La Suprema Corte de Justicia, o dicho tribunal, declarará dentro de diez días, contados desde que la acusación se le presente, si ha o no lugar a la formación de causa.

⁷⁷⁰ Se agregó “o arbitrios”.

⁷⁷¹ Los cuatro primeros artículos de este capítulo, que corresponden al procedimiento que llamamos de desafuero, fueron completamente cambiados. El texto aprobado de lo que fueron los artículos 47 a 50 se pone al final.

La resolución afirmativa suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano, y lo pone a disposición del tribunal, que seguirá la causa por todos los trámites legales hasta el fenecimiento.

Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado, y al modo de proceder del tribunal de sentencia, las especificará el reglamento del congreso.

Artículo 52°. Cada una de las cámaras puede sin intervención de la otra.

Primero. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al gobierno y mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas, al número y dotación de sus empleados, y a todo su gobierno puramente interior.

Segundo. Comunicarse entre sí y con el gobierno, por medio de comisiones de su seno.

Artículo 53°. Toca a la cámara de diputados exclusivamente, a más de lo que ya ha especificado esta ley.

Primero. Vigilar por medio de una comisión inspectora compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor, y de las oficinas generales de Hacienda.⁷⁷²

Segundo. Nombrar los contadores mayores y a todos los empleados de su secretaría particular y oficinas anexas.

Tercero. Confirmar los nombramientos que haga el gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas o que se establezcan.

Artículo 54°. Tocan exclusivamente a la cámara de senadores.

Primero. Las mismas atribuciones económicas que para el cámara de diputados se mencionan en el párrafo 1° del anterior artículo.⁷⁷³

Segundo. Dar o negar el pase a los decretos conciliares y bulas y rescritos pontificios que contengan disposiciones generales o trascendentales a la nación.

Tercero. En el receso del congreso general, entender, en las acusaciones de que habla el artículo 48 (47), y dar o negar en caso urgente, los permisos de que habla el párrafo 11 (12) del artículo 45 (44), citándola al efecto la diputación permanente.

Cuarto. Aprobar los nombramientos que haga el poder ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.

Artículo 55°. La indemnización de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambos las designará una ley secundaria.

⁷⁷² Se agregó “Una ley secundaria detallara el modo y términos en que la comisión inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se fijen”; el 14 de marzo de 1838 se expidió la Ley que Establece un Tribunal de Revisión de Cuentas.

⁷⁷³ Este inciso no pasó.

Artículo 56°. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

Artículo 57°. Los diputados y senadores no pueden (a más de lo que les prohíbe el reglamento del congreso).

Primero. Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su cámara respectiva.

Segundo. Admitir para sí ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo, y una año después, empleo alguno de provisión del gobierno, ni aún ascenso que no les toque por rigurosa escala.

Tercero. Obtener para sí ni solicitar para otro en el mismo periodo del párrafo anterior, pensión ni condecoración alguna de provisión del gobierno.

*De la diputación permanente*⁷⁷⁴

Primero. Citar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el presidente de la república o ella lo cree muy necesario con arreglo al artículo 21.

Segundo. Citar al Congreso a la continuación de sus sesiones ordinarias interrumpidas según el artículo 27 (24).

Tercero. Citar al senado a sesión particular en los casos y para los fines del artículo 54 (54), párrafo tercero (segundo).

Cuarto. Dar o negar a los representantes licencia para ausentarse de la capital, estando las cámaras en receso.

Quinto. Velar durante él sobre las infracciones de la constitución.

Sala de comisiones del Congreso General, México, febrero 25 de 1836.

Texto finalmente aprobado de lo correspondiente a los procedimientos que llamamos de desafuero y juicio político:

Facultades de las Cámaras y prerogativas de sus miembros.

Art. 47. En los delitos comunes no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los Senadores, desde el día de su elección, hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los Ministros de la Alta Corte de Justicia y la Marcial, Secretarios del Despacho, Consejeros, y Gobernadores de los Departamentos, sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuere Diputado, en el tiempo de su

⁷⁷⁴ Hemos transcrito el texto del Proyecto de Tercera Ley Constitucional de la edición del *Diario histórico* de Bustamante de Vázquez y Hernández, en donde no aparecen el artículo 57 ni la introducción del 58. En el texto finalmente aprobado y publicado dice:

“57° Esta (se refiere a la Diputación Permanente) se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio nombrarán sus respectivas cámaras.

58° Toca á esta diputación”.

diputacion y dos meses despues, ó el Congreso estuviere en receso se hará la acusacion ante el Senado.

Art. 48. En los delitos oficiales del Presidente de la República en el mismo tiempo que fija el artículo anterior; de los Secretarios del Despacho; Magistrados de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, Consejeros, Gobernadores de los Departamentos y Juntas departamentales por infraccion del art. 3, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3 de la cuarta, y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la Cámara de Diputados, ante quien debe hacerse la acusacion declarará si ha ó no lugar á ésta: en caso de ser la declaracion afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusacion en el Senado. Éste, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitucion del cargo ó empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitacion perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, á juicio del mismo Senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre segun las leyes.

Art. 49. En los delitos comunes hecha la acusacion, declarará la Cámara respectiva, si ha ó no lugar á la formacion de causa; en caso de ser la declaracion afirmativa, se pondrá el reo á disposicion del tribunal competente para ser juzgado.

La resolucion afirmativa, sólo necesitará la confirmacion de la otra Cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República.

Art. 50. La declaracion afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Todos los demas requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, las especificará el reglamento del Congreso.

El 17 de octubre de 1836 la Comisión *ad hoc* presentó el proyecto de ley electoral, el cual se aprobó en lo general el 2 de noviembre y se terminó de discutir el 28 del mismo mes, para que dos días después la Secretaría de Relaciones lo circulara, y el 30 de noviembre siguiente publicara por bando con el título de *Ley sobre elecciones de diputados para el congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales*, cuerpo normativo bastante largo y complicado. En él se ordenaba que los ayuntamientos o autoridades municipales que ejercieran sus funciones dividieran su término territorial en secciones, comprendiendo en cada una de mil a dos mil habitantes, disposicion que debería ser aprobada por la respectiva junta departamental cuatro semanas antes del día de la eleccion, formulando los correspondientes padrones y debiendo estar listos estos el domingo anterior a la eleccion.

Para poder votar había que tener una renta anual mínima de cien pesos,⁷⁷⁵ ser vecino del departamento y residente de la sección por lo menos un año antes; ser mexicano por nacimiento e hijo de mexicanos por nacimiento o por naturalización;⁷⁷⁶ mayor de 18 años siendo casado o de 21 siendo soltero; no ser sirviente doméstico; no tener causa penal pendiente, a partir del mandamiento de prisión; no haber perdido la ciudadanía por delito que llevara aneja esa pena o pena infamante; no haber incurrido en quiebra fraudulenta calificada o ser deudores calificados del erario; no profesar el estado religioso ni ser vago, mal entretenido o no tener industria o modo honesto de vivir; o mantener juegos prohibidos o servirse de ellos.

La víspera de la elección, el ayuntamiento o quien hiciera sus veces designaría un comisionado, quien a su vez nombraría una junta provisional integrada por cuatro vecinos, presidida por el mismo comisionado, los cuales no podrían excusarse sino por causa grave, apercibidos con una multa de 12 a 50 pesos. Los siete primeros electores en llegar a votar, junto con los integrantes de la junta provisional, nombrarían entre los presentes la junta electoral, integrada por un presidente y cuatro secretarios. Cada elector recibiría una boleta donde pondría el nombre de quien elegiría como compromisario. Así, el que hubiera obtenido más sufragios sería el compromisario; en caso de empate, la suerte decidiría. Se levantaría el acta correspondiente y se enviaría a la autoridad política superior del pueblo, cabecera del partido, quien la pasaría a la junta secundaria.

Al domingo siguiente de la elección anterior se reunirían los compromisarios; reunidos al menos la mitad más uno de ellos, nombrarían entre ellos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios; al jueves siguiente, los compromisarios nombrarían, en votación secreta, un elector de partido por cada diez mil habitantes o por una fracción que no pasara de la mitad, junto con un suplente. El cuarto domingo después de la elección de partido, los electores nombrados se presentarían en la capital del departamento ante el presidente de la junta departamental, quien señalaría local para la reunión del día siguiente; la junta tendría la facultad de calificar las elecciones de los electores; finalmente, el día señalado en la Tercera Ley Constitucional, o sea, el primer domingo de octubre, anterior a la renovación de la Cáma-

⁷⁷⁵ Para entender mejor lo que ello significa, David Pantoja (*op. cit.*, p. 369) nos orienta, calculando que el salario anual de un trabajador no muy calificado oscilaba entre 135 y 150 pesos.

⁷⁷⁶ La propia Ley daba unas normas muy prolijas para señalar quiénes se asimilaban a estas características.

ra de Diputados, elegirían en sufragio secreto a los diputados al Congreso, propietarios y suplentes que correspondan al departamento en cuestión. Al día siguiente elegirían los diputados propietarios y suplentes para la junta departamental. Como en el caso anterior, todos estos cargos eran irrenunciables, salvo por causa grave, con los correspondientes apercibimientos de multa.

Para actualizar la anterior ley, el 24 de diciembre siguiente se expidió la *Ley de convocatoria para las elecciones de diputados al congreso general, é individuos de las juntas departamentales*, en donde se ordenaba que el 29 de enero de 1837 deberían estar concluidos los padrones electorales, el 5 de febrero se celebrarían las elecciones primarias o de compromisarios,⁷⁷⁷ las cabeceras de partido serían los lugares donde se llevaran a cabo las elecciones secundarias para diputados federales según el sistema federal; el domingo 12 de marzo y al día siguiente se reunirían los electores de partido, quienes los días 14 y 15 del mismo mes elegirían diputados tanto al Congreso General como a las juntas departamentales; estas últimas se instalarían el 26 del mismo mes de marzo; al día siguiente elegirían al presidente de la República, el 28 a los senadores y el 29 a los individuos de la Corte Marcial; para ello, el 11 de enero anterior se formularían las ternas para presidente, el 12 para senadores y el 13 los de la Corte Marcial. La apertura y calificación de estas elecciones por parte de las juntas departamentales las haría el Congreso los días 17, 18 y 19 de abril, y para los integrantes del Supremo Poder Conservador, cuarenta días después del que designara el gobierno. Estos términos, como veremos más adelante, no fueron respetados en la práctica.

Por decreto se señalaría el día de toma de posesión del presidente de la República, mientras tanto seguiría en funciones el interino. El 22 de mayo se iniciarían las juntas preparatorias para la instalación del Congreso,⁷⁷⁸ la cual se llevaría a cabo el 1 de junio de 1837, y hasta ese día continuaría en funciones el Congreso constituyente entonces vigente.

Creemos que esta Tercera Ley merece un comentario, aunque sea breve. En este texto encontramos muy claramente perfilado el carácter con-

⁷⁷⁷ Relata Carlos María de Bustamante en su *Diario histórico*: “Se han hecho las elecciones con la mayor regularidad y decoro. En mi departamento se repartieron 114 boletas; y sólo han faltado de votar 18 personas, dos de ellas gravemente enfermas, las 16 han sido multadas unas a peso y un peñetero en 3, toda la multa importó 25 pesos. El juez de letras Ibarra tiene la orden de exigirla”.

⁷⁷⁸ Igual, dice Bustamante: “Esta tarde se ha verificado la primera junta preparatoria, en la de Diputados resulta haber numero competente para instalarse, no sé en la de Senadores.

Mañana se nos dará cuenta y acordaremos el cerramiento de nuevas sesiones marchándose cada uno con la madre de Dios para su casa”.

servador de la ley suprema que estamos estudiando. En efecto, pensamos que el diseño institucional respondía más al modelo europeo de régimen parlamentario, donde la fuerza parlamentaria radica principalmente en la asamblea, en este caso la Cámara de Diputados, que es donde se iniciaban las leyes, se discutían y aprobaban, mientras que en el Senado solamente se revisaba lo hecho por los diputados, teniendo una especie de veto, ya que no las podían iniciar, modificar, e inclusive en esa especie de veto, cuando era ejercido, podía ser superado por la Cámara de Diputados.

El número de legisladores en ambas cámaras era notablemente inferior a los previstos en la legislación federal, dato que suele ser característico de los gobiernos conservadores el modo de elegir a los senadores, requiriéndose una selección previa por parte de los tres poderes nacionales, dándole ese cariz tan elitista;⁷⁷⁹ y qué decir del requisito de la renta anual, tanto de electores como de elegidos, que independientemente de cualquier razonamiento rocambolesco, ello tiene un perfil oligárquico, lo cual, unido a la posibilidad de que el Ejecutivo, previa anuencia del Poder Conservador, pudiera suspender las sesiones del Congreso por hasta dos meses, le daban orientación conservadora de los “hombres de bien” que redactaron esta nueva carta magna.

Digno también de mención es el hecho de que en el artículo 45 de esta Tercera Ley Constitucional se consagraran algunos derechos fundamentales, al prohibírsele al Congreso proscribir (deportación o destierro) ciudadanos; además, se estableció el principio de legalidad en los tipos penales, la irretroactividad de las leyes, la protección de la propiedad y, muy importante, se impidió al Legislativo “privar ni aún suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales”.

La Tercera Ley Constitucional se terminó de aprobar el 28 de abril de 1836, aunque se le hicieron algunas modificaciones en octubre de ese mismo año, que veremos más adelante.

IV. LA CUARTA LEY CONSTITUCIONAL: EL SUPREMO PODER EJECUTIVO

El 2 de mayo de 1836 se presentó la primera parte del Proyecto de la Cuarta Ley Constitucional, relativa al Supremo Poder Ejecutivo, el cual se empezó a discutir el día 6 del mismo mes. Veamos el contenido de ese Proyecto.

⁷⁷⁹ Sordo lo interpreta como un intento complicado de compaginar el carácter popular con los intereses de grupo. *Cfr. op. cit.*, p. 210.

PROYECTO DE CUARTA LEY CONSTITUCIONAL
SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO,
PRESENTADO AL CONGRESO GENERAL
POR LA COMISION RESPECTIVA, EN LA SESION DEL DIA 2
DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, Y MANDADO IMPRIMIR
POR ACUERDO DEL MISMO

En la organización del Poder Ejecutivo ha pretendido la comisión acercarse cuanto ha alcanzado a la solución del problema difícil, “concentrar lo posible la fuerza social, con el menos riesgo de la libertad pública; dar a los resortes del gobierno toda la energía necesaria para obrar, y entorpecerlos para el daño; circunscribirlos a la esfera de ejecución, pero haciendo que en ella sea verdaderamente supremo y expedito”.

En lo substancial de la organización se notarán pocas variaciones, pero todas necesarias. El modo de elegir al depositario de este poder supremo y su duración afianzan el acierto, entibian la ambición, y por consiguiente alejan los vaivenes políticos que se habían hecho ya periódicos como las elecciones. Hemos combinado la unidad necesaria para la fuerza y expedición de los movimientos, con la multiplicidad y la calma del buen consejo en las deliberaciones que deben preceder a la acción, en todos los casos en que ésta lo exige.

Hemos dado al ejecutivo facultades que en nuestro concepto le faltaban y estaban mal atribuidas al legislativo, así como por el contrario le hemos puesto más restricciones, necesarias para retraerlo del abuso. En fin, proponemos se le den prerrogativas y garantías que no la tenido hasta ahora, y que exigen, por una parte, el decoro de su dignidad suprema, la independencia que es tan esencial, y por otra la importancia de ponerlo a cubierto de los ataques malignos de la envidia.

Desarrollar estas indicaciones generalisimas será obra de la discusión, y enmendar nuestras equivocaciones el más laudable empeño de la sabiduría de los dignos miembros del congreso constituyente, a quienes tenemos el honor de presentar el siguiente:

ORGANIZACIÓN DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO

Artículo 1º El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará presidente de la república; durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

Artículo 2º El día 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegirán el presidente de la república, en junta del consejo y ministros, el senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno, una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente a la cámara de diputados.

Esta, en el día siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante a todas las juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remite, verificando su elección el día 15 de octubre del año anterior a la renovación.

vacación, y remitirán la acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, a la secretaría de la cámara de diputados.⁷⁸⁰

El día 30 del siguiente mes de noviembre⁷⁸¹ se reunirán las dos cámaras, abrirán los pliegos de actas, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones, (sólo por lo respectivo a las juntas electorales, en cuanto a su validez o nulidad) haga la regulación de los votos, y presente el correspondiente dictamen.

Discutido y aprobado dicho dictamen en el congreso general reunido, se declarará presidente el que hubiere obtenido el mayor número de votos, y en caso de igualdad el que designare la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

Artículo 3° Los actos especificados en el artículo precedentes serán nulos verificándose en otros días que los asignados en él, y sólo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, o la reunión del congreso o la de la mayor parte de las juntas departamentales, podrá el congreso, con el voto de las tres cuartas partes de los individuos presentes de cámara, habilitar otros días, valiendo dicho acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Artículo 4° Se expedirá decreto declaratorio de la elección, el cual se publicará solemnemente por el gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente a otorgar el juramento y a tomar posesión el día 2 del próximo enero.

Artículo 5° El presidente que termina puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo 1° Artículo 2°, sea escogido para uno de los de la terna de la cámara de diputados de que habla el párrafo 2° del mismo Artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

Artículo 6° El cargo de presidente de la república no es renunciabile sino en el caso de reelección, y aún en él, solo con justas causas que calificará el congreso general.

Artículo 7° Si el electo estuviere ausente, el congreso, atendida la distancia, le prefijará el día para presentarse.

Artículo 8° En las faltas temporales del presidente de la república, gobernará el presidente del consejo.

Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesación del antiguo, hasta la presentación del nuevo presidente.

Artículo 9° Las funciones del presidente de la república terminan en 1° de enero del año de la renovación.

Artículo 10° En caso de vacante por muerte o destitución legal del presidente de la república, se procederá a las elecciones en los mismos términos

⁷⁸⁰ Se le añadió “siendo caso de responsabilidad para las juntas departamentales la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo”.

⁷⁸¹ Dejaron el 15 de diciembre.

dichos en el artículo 2° designado el congreso, por decreto especial, el día en que cada una deba verificarse.⁷⁸²

Artículo 11° Para gobernar mientras se verifica la elección de que habla el anterior artículo y se pone en posesión al electo, se nombrará un presidente interino en esta forma.

La cámara de diputados elegirá tres individuos en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al senado la terna.

Esta cámara, al día siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser presidente interino, lo avisará a la cámara de diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al gobierno para su publicación y comunicación al interesado, prefijando el día en que debe presentarse a otorgar el juramento.

Artículo 12° El presidente propietario o interino, para tomar posesión de su cargo, hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

“Yo N., nombrado presidente de la República Mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré y haré observar exactamente la Constitución y leyes de la nación”.

El reglamento interior del congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

Artículo 13° Cuando al presidente le sobrevenga incapacidad física o moral, la excitación de que habla el párrafo 2°, artículo 11°, de la segunda Ley Constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del senado.

Artículo 14° Para ser elegido presidente de la república se requiere:

Primero. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

Segundo. Tener de edad el día de las elecciones cuarenta años cumplidos.

Tercero. Tener un capital físico o moral que le produzca al individuo, anualmente 4,000 pesos de renta.

Cuarto. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles o militares.

Quinto. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes o malversación en los caudales públicos.

Sexto. Residir en la república al tiempo de la elección.

Artículo 15° Son prerrogativas del presidente de la república.

Primera. Dar o negar la sanción a las leyes y decretos del congreso general en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

⁷⁸² Se agregó: “Si la muerte ó la destitución aconteciere en el último año de su mando, se procederá á las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesión del presidente que se elija en el tiempo y modo designados en el art. 2° de esta ley”.

Segunda. Que no puedan dejar de tomarse en consideración las iniciativas de ley o decreto que dirija al congreso general en todo lo que está facultado para hacerlas.

Tercera. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes o mientras funge de presidente, sino en los términos que prescribe el artículo (s 47 y) 48 de la tercera ley constitucional.

Cuarta. No poder ser acusado criminalmente, por delitos políticos cometidos antes o en la época de su presidencia, después de pasado un año de haber terminado ésta.

Quinta. No poder ser procesado, sino previa la declaración de ambas cámaras, prevenida en el artículo 49 de la tercera ley constitucional.

Sexta. Nombrar libremente a los secretarios del despacho y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

Séptima. Elegir y remitir a las cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinión del gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga a su juicio y al del consejo oportuna esta medida.

Octava. Iniciar exclusivamente leyes declaratorias de otras que versen sobre materias Gubernativas.⁷⁸³

Artículo 16º Las mismas prerrogativas disfrutará el que funja de presidente interino o supletoriamente; pero en éstos el término de la tercera y cuarta (y quinta) se extenderá sólo a dos meses después de terminado el encargo.

Artículo 17º Son atribuciones del presidente de la república:

Primera. Dar, con acuerdo del consejo⁷⁸⁴ y sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos, órdenes y reglamentos que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes.⁷⁸⁵

Segunda. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el consejo, para el buen gobierno de la nación.

Tercera. Hacer, con acuerdo del consejo, las observaciones que le parezca a las leyes y decretos que el congreso le comunique para su publicación, no siendo en los casos exceptuados en la tercera Ley Constitucional.

Cuarta. Publicar, circular y hacer guardas la Constitución, leyes y decretos del congreso.

Quinta. Resolver, con acuerdo del consejo, las excitaciones de que hablan los párrafos 1º y 4º (6º) del Art. 11 de la segunda ley constitucional.

Sexta. Pedir al congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias.

Séptima. Resolver lo convoque la diputación permanente a sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

⁷⁸³ Esta fracción se suprimió.

⁷⁸⁴ Se suprimió aquí la participación del Consejo

⁷⁸⁵ Se agregó: “y de acuerdo con el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de estas”.

Octava. Negarse, de acuerdo con el poder conservador, a que la diputación permanente haga la convocatoria de que trata el párrafo anterior.⁷⁸⁶

Novena. Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones con arreglo a las leyes.

Décima. Nombrar a los consejeros en los términos que dispondrá la ley respectiva.

Undécima. Nombrar a los gobernadores de los departamentos, enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, y a los primeros jefes de las oficinas principales de Hacienda, establecidas o que se establezcan, con sujeción, en los primeros, a la aprobación del senado, y en estos últimos a la de la cámara de diputados, según prescriben los artículos 53 y 54 de la tercera ley constitucional.⁷⁸⁷

Duodécima. Nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

Decimotercera. Intervenir en el nombramiento de los jueces e individuos de los tribunales de Justicia, conforme a lo que establecerá la ley constitucional de este ramo (*la quinta*).

Decimocuarta. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

Decimoquinta. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.

Decimosexta. Declarar la guerra en nombre de la nación, previo el consentimiento del congreso; y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes.

Decimoséptima. Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglado a las bases que le diere el congreso.

Decimoctava. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del congreso antes de su ratificación.

Decimonona. Recibir ministros y demás enviados extranjeros.

Vigésima. Excitar a los ministros de Justicia para la pronta administración de ésta y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias (y providencias judiciales).

Vigésima primera. Suspender de sus empleos hasta por tres meses y privar aún de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

⁷⁸⁶ Esto último se cambió para poner: “para que le faculte el art. 20º de la tercera ley constitucional en su 2ª parte”.

⁷⁸⁷ Esta se desdobló en tres fracciones: 11ª, 12ª y 13ª.

Vigésimo segunda. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del senado, si contiene disposiciones generales, oyendo a la Suprema Corte de Justicia si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos a negocios particulares o puramente gubernativas.

En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que instruido su santidad, resuelva lo que tuviere a bien.

Vigésimo tercera. Previo el concordato con la silla apostólica y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la nación, con acuerdo del consejo.

Vigésimo cuarta. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

Vigésimo quinta. Conceder o negar los indultos cuando los pidan con arreglo a las leyes los jueces y tribunales que han intervenido en el proceso, y apoye la petición la Suprema Corte de Justicia; suspendiéndose la ejecución mientras resuelve.

Vigésima sexta. Cuidar del buen gobierno en los departamentos.

Vigésima séptima. Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del congreso.

Vigésimo octava. Habilitar puertos o cerrarlos, establecer o suprimir aduanas y formar los aranceles de comercio con absoluta sujeción a las bases que prefije el congreso.

Vigésimo nona. Conceder cartas de naturalización bajo las reglas que prescriba la ley.

Trigésima. Dar pasaporte a los mexicanos para ir a países extranjeros y prorrogarles el término de la licencia.

Trigésima primera. Dar o negar el paso a los extranjeros para introducirse a la república y expeler de ella a los no naturalizados que le sean sospechosos.

Trigésima segunda. Conceder privilegios exclusivos en los términos que establezcan las Leyes.⁷⁸⁸

Artículo 18º No puede el presidente de la república:

Primero. Mandar en persona a las fuerzas de mar o tierra sin consentimiento del congreso general, o en sus recesos del senado por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes.⁷⁸⁹

Mientras está mandando las fuerzas cesará toda su intervención en el gobierno, a quien quedará sujeto como general.

⁷⁸⁸ Se agregó “de acuerdo con el consejo”.

⁷⁸⁹ El 8 de diciembre de 1838 el Congreso concedió licencia al presidente Anastasio Bustamante para mandar personalmente las tropas en la llamada “Guerra de los Pasteles” para repeler la invasión de Francia.

Segundo. Privar a nadie de su libertad ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exija el bien o la seguridad pública podrá arrestar a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.

Tercero. Ocupar la propiedad de ningún ciudadano, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3° Art. 2°, de la misma ley primera constitucional.

Cuarto. Salir del Territorio de la república, durante su presidencia y un año después sin el permiso del congreso.

Quinto. Enajenar, ceder o permutar ciudad, villa, lugar o parte alguna del territorio Nacional.⁷⁹⁰

Sexto. Ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento del congreso.

Séptimo. Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie generales ni particulares.

Octavo. Hacer ejecutar los actos que prohíben los párrafos, 4°, 5°, 6°, 7°, artículo 2° de la primera ley constitucional, y el 5° artículo 46 (45) de la tercera.

Noveno. Impedir o diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

Décimo. Impedir o turbar las reuniones del poder conservador, o negar el cumplimiento a sus resoluciones.

Artículo 19° Todo acto contrario al artículo precedente es nulo y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice.

Artículo 20° Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar a este supremo magistrado y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Sala de comisiones del congreso general. México, mayo 2 de 1836. Tagle. Valentín.

Cuevas. Pacheco Leal. Anzorena.

El 6 de junio se presentó la segunda parte del Proyecto de Cuarta Ley Constitucional, relativa al Consejo de Gobierno y del ministerio, mismo que se empezó a discutir el día 16 del mismo mes. Veamos el contenido de esa segunda parte:

⁷⁹⁰ Era evidente el motivo de este precepto: el desastre de Texas y los desaciertos de Santa Anna. Para esto, “El Congreso, en 20 de mayo en curso, expidió una Ley ordenando continuar con vigor la guerra sobre Texas, premiar al que contribuya a la libertad del presidente y declarando nulo todo convenio celebrado por el mismo durante su captura” nos cuenta José Ramón Malo. *Cfr. Diario de sucesos notables*, arreglado y anotado por Mariano Cuevas, México, Editorial Patria, 1948, t. I, p. 111.

COMPLEMENTO DE LA CUARTA
LEY CONSTITUCIONAL PRESENTADO AL CONGRESO
GENERAL POR LA COMISIÓN RESPECTIVA
en la sesión del día 6 del corriente
Y MANDADO IMPRIMIR POR ACUERDO DEL MISMO

CONSEJO Y MINISTERIO

Como es imposible que el primer magistrado de la república pueda por sí mismo llenar todos los deberes de su encargo, se ha hecho necesario nombrarle agentes inmediatos que le auxilien en el desempeño de sus diversas atribuciones; pero la comisión juzgue que esto no sería bastante para que las desempeñara, si no se dividen esos agentes en dos clases, según la diversidad de atribuciones que se le conceden al presidente. Unas exigen el desarrollo de una actividad constante e infatigable, al paso que las otras necesitan de calma y de una meditación profunda; por consiguiente no deben reunirse en unos mismos agentes, pues que entonces el desempeño de las primeras, embarazaría sin duda el de las segundas. Sí queremos, por ejemplo, que un ministro se ocupe de la multitud de asuntos que lo rodean en su ministerio, al mismo tiempo que de los grandes proyectos de ley, le pondremos en la necesidad, o de entorpecer el despacho de los negocios, o de formar proyectos poco meditados y que se resientan de la precipitación con que se hicieron. Así que la comisión ha dividido los agentes del gobierno en ministros y consejeros, encomendando a los segundos de todas las atribuciones que requieren alguna lentitud, y a los primeros de las que exigen cierta violencia, por estar especialmente dirigidas a la ejecución.

Ambos tienen el carácter de agentes del gobierno, y por lo mismo parece que ambos deben depender exclusivamente de éste en su elección y remoción; pero es de notarse que el congreso tiene ya aprobado, que el presidente del consejo gobierne la república en algunos casos; y que así por esa atribución importante, como por otras que deben darse a todo el cuerpo, es necesario que reconozca un origen popular, aunque el mismo gobierno deba tener una parte en la elección, por la circunstancia de ser los consejeros auxiliares suyos.

Por esas mismas atribuciones importantes que se les conceden, no le pareció a la comisión que pudiera el gobierno removerlos a su arbitrio, mucho más cuando con la permanencia de ese cuerpo debe procurarse una marcha constante, en la administración, la uniformidad de principios que hayan de dirigirle, y que por lo menos se disminuye ese espíritu de variación, que hay en cualquiera mudanza de los primeros magistrados de la república o sus agentes, y que ha impedido toda clase de empresas y producido otros males de consideración.

Conforme a estas ideas se ha organizado el consejo y ministerio; las demás que comprende el proyecto no ofrecen dificultad alguna por ser medidas

conformes a la razón y a la experiencia, como se advertirá en las siguientes proposiciones que presente la comisión para complemento de la cuarta ley constitucional.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 21. Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad; y se elegirán de la manera siguiente:

El congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al presidente de la república, quien al día siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.

En lo sucesivo, en cada caso de vacante, el senado propondrá una terna al presidente de la república, para que ésta elija y reemplace al que falte.

Art. 22. Hecha la elección de los trece consejeros de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el presidente de la República al congreso, y éste, en el mismo día, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el consejo y al que haya de suplir sus faltas.

Esta elección se hará en lo sucesivo por la Cámara de Diputados, cada dos años, en el día 10 de enero, y se comunicará al presidente de la república para que la publique.

El que acaba de presidente puede ser reelecto

Art. 23. El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal por el presidente de la república con acuerdo del mismo consejo.

Art. 24. Para ser consejero se requieren las mismas calidades que exige para los diputados al artículo 7º (6º), de la Tercera Ley Constitucional.

Art. 25. Son atribuciones del consejo:

Primera. Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

Segunda. Dar al gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.

Tercera. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario (y al que haya de suplir sus faltas).

La elección la hará el día 10 de enero, cada dos años, y podrá reelegir al mismo que termina.

Art. 26. Los consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieren contra ley expresa, singularmente si es constitucional.⁷⁹¹

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la Tercera Ley Constitucional.

Art. 27. Ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnización que debe darse a estos funcionarios.

⁷⁹¹ Se agregó “ó por cohecho ó soborno”.

DEL MINISTERIO

Art. 28. Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros; uno de los Interior y de Justicia, otro de Relaciones Exteriores y Negocios Eclesiásticos, otro de Hacienda, y otro de Guerra y Marina.⁷⁹²

Art. 29. Los ministros deberán ser de exclusiva elección del presidente de la república, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y sujetos que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes o malversación en los caudales públicos.

Art. 30. Todo asunto grave del gobierno será resuelto por el presidente de la república en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que a lo que disientan.

Art. 31. A cada uno de los ministros corresponde:

Primero. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el presidente de la república.

Segundo. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio.

Tercero. Presentar a ambas cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos a su ministerio.

Esta memoria la presentará el secretario de Hacienda en julio de cada año, y los otros tres en enero.

Art. 32. Cada ministro será responsable de los actos del presidente, que autorice con su firma, y sean contrarios a las leyes, singularmente las constitucionales.

En los casos en que autorice con su firma alguno de dichos actos, acordado en junta de ministros, en que el no haya estado conforme, la responsabilidad no será de él, sino de todos y cada uno de los otros ministros que lo determinaron.⁷⁹³

En los casos en que el gobierno consulte al consejo de siga su dictamen, la responsabilidad será del consejo y no del ministerio.

La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

Art. 33. El gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus secretarías, y lo pasará al congreso para su aprobación.

Art. 34. La indemnización de los ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entre tanto la que han disfrutado hasta aquí.

⁷⁹² Quedó así: “uno de lo interior, otro de relaciones exteriores, otro de hacienda y otro de guerra y marina”. Con mejor técnica jurídica, la Constitución de 1824 estableció en su artículo 117: “Para el despacho de los negocios de gobierno de la república habrá el numero de secretaríos que establezca el congreso general por una ley”.

⁷⁹³ Este párrafo y el siguiente fueron suprimidos en el texto definitivo.

Sala de comisiones del congreso general. México, junio 6 de 1836. Tagle. Valentín.

Cuevas. Pacheco Lela. Anzorena.

Con esta Cuarta Ley Constitucional vemos también el carácter conservador y centralista de esta carta magna. Veamos por qué. En primer lugar, la institución del *Consejo de Gobierno*, que no tenía nada que ver con la confusa y mal estructurada corporación, que con el mismo nombre previeron los artículos 113 a 115 de la Constitución de 1824,⁷⁹⁴ sino, más bien, con el Consejo de Estado que se había creado en 1822,⁷⁹⁵ que por el carácter y por la suerte que corrió, junto con los intentos posteriores por restablecerlo, bien puede ser calificada como una institución típicamente conservadora.

La forma de elección del presidente de la República, no solo indirecta, sino dirigida, junto con el requisito de renta anual mínima, le imprimían ese carácter aristocratizante, o, si se quiere, oligárquico, tan propio de los gobiernos conservadores.

Luego viene la cuestión eclesiástica, que como hemos señalado hasta la saciedad, era fundamental dentro del diferendo liberalismo-conservadurismo en nuestro país. Conceder “pase o retención” a las letras apostólicas en los mismos términos que dispuso la Constitución de 1824, pero aquí se agregaba en la fracción XXIV, segundo párrafo, del artículo 17: “En cualquier caso de retención deberá dirigir al sumo pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que instruido Su Santidad, resuelva lo que tuviera a bien”, o sea, con esta prescripción, similar al “obedézcase, pero no se cumpla” del derecho indiano,⁷⁹⁶ “el regalismo” de esta Constitución quedaba muy reducido, ya que se acababa sometiendo a la decisión final del papa. Lo mismo podemos comentar del “patronato nacional”, el cual daba por preexistente la Constitución de 1824, mientras que en la que comentamos, al hablar del “patronato nacional” en la fracción XXV del artículo 17, señalaba que para ejercer el patronato tenía que concordarse con la Silla Apostólica, o sea que el Vaticano lo tenía que reconocer o establecer antes que nada; igualmente, “el regalismo” de 1836 quedaba bastante reducido.

⁷⁹⁴ Cfr. capítulo séptimo de este trabajo.

⁷⁹⁵ Para mayor información de este Consejo de Estado, véase Nuestro trabajo “Un antecedente del control de constitucionalidad: el Consejo de Estado de 1822”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 18, julio-diciembre de 2012.

⁷⁹⁶ Cfr. Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1989, p. 43.

Finalmente, el nombramiento de los gobernadores de los departamentos, que aunque lo tuviera que hacer el presidente de la República sobre una terna que le formulara la correspondiente junta departamental, y con acuerdo del Consejo de Gobierno, no dejaba de ser una facultad netamente centralista.

V. LA QUINTA LEY CONSTITUCIONAL: EL PODER JUDICIAL

Dice Reynaldo Sordo⁷⁹⁷ que el 6 de agosto de 1836⁷⁹⁸ la Comisión (de Reorganización) presentó al Congreso el Proyecto de Quinta Ley Constitucional, sobre el Poder Judicial; sin embargo, advierte que en esta ocasión no se acompañó de la respectiva “exposición de motivos”, lo cual nos explica recurriendo a su vez a lo señalado por Manuel Herrera y Lasso, distinguido constitucionalista mexicano del siglo XX, quien señaló como explicación: “quizás porque coincidía en lo general con la organización del constituyente de 1824”. No obstante ello, a continuación afirmó: “las dos constituciones diferían en lo particular en puntos que fueron objeto de discusión dentro y fuera del Congreso”, con lo cual nos quedamos igual o peor que antes. Era obvio que se trataba de dos poderes judiciales diferentes: uno respondía al modelo federalista, y otro al centralista.⁷⁹⁹ El propio Sordo dice que esta ley fundamental de 1836 presentaba una Suprema Corte más fortalecida y con más atribuciones.

Ello era evidente, ya que mientras en 1824 se crearon veinte poderes judiciales —uno federal y 19 estatales— y que la Suprema Corte tenía realmente muy pocas atribuciones (por ello se le dieron las funciones de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hasta 1855, en que se creó este) en 1836 se estructuró un Poder Judicial único, perfectamente jerarquizado y homogenizado.

⁷⁹⁷ *Op. cit.*, p. 219.

⁷⁹⁸ Carlos María de Bustamante dice que fue el 9 del mismo mes; sin embargo, no nos podemos confiar mucho en él respecto a la precisión de fechas, ya hemos visto que era poco riguroso al respecto.

⁷⁹⁹ Ya en otra oportunidad hemos mencionado la enorme dificultad que se tuvo en los primeros años de vigencia de la Constitución de 1824 al intentar estructurar el Poder Judicial Federal, por la simple y sencilla razón de que no tenían ninguna experiencia en el constitucionalismo, y menos en el Poder Judicial dentro del régimen federal, realmente los publicistas no sabían qué hacer, por ello acabaron dándole a la Suprema Corte de Justicia el carácter de Tribunal Superior del Distrito Federal. *Cf.* *El Poder Judicial federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, México, UNAM, 1992, p. 53.

Se establecían los tres niveles tradicionales (supremo, superior y primera instancia) en una Corte Suprema de Justicia,⁸⁰⁰ los tribunales superiores de los departamentos y los juzgados de primera instancia, más tribunales de Hacienda.

Igual que en 1824, la Suprema Corte se componía de once magistrados o ministros y un fiscal;⁸⁰¹ entre los requisitos para serlo, aparte de que se subió la edad de 35 a 40 años, ahora se exigía que fueran *letrados*, pues como se recordará, antes solo se pedía “estar instruido en la ciencia del derecho”.⁸⁰² Se elegirían de la misma manera que al presidente de la República. En cuanto a sus atribuciones, aquí sí vamos a encontrar cambios fundamentales.

En el artículo 12 de la Quinta Ley Constitucional se señalaba como tales:

1) Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se enderecen contra los miembros del Supremo Poder Conservador;

2) Conocer de las causas criminales contra el presidente de la República, diputados, senadores, secretarios del despacho (lo que en la Cuarta Ley se denominaron “ministros”), consejeros y gobernadores de los departamentos;

3) Conocer desde la primera instancia, en las causas civiles, siendo actores o demandados el presidente de la República y sus secretarios del despacho, mientras que tratándose de los diputados, senadores o consejeros, solo cuando fueran como demandados;

4) Conocer en tercera instancia de las causas civiles y penales de delitos comunes en que los gobernadores o magistrados superiores de los departamentos fueran demandados o reos;

5) Dirimir los conflictos de competencia entre los diversos tribunales y juzgados del país;

6) Conocer los litigios sobre contratos y negocios celebrados por el Supremo Gobierno o su orden expresa;

7) Conocer las causas de responsabilidad de los magistrados superiores de los departamentos;

8) Conocer en todas las instancias las causas penales de los empleados, diplomáticos y consulares de la República o cuando fueran demandados civilmente;

⁸⁰⁰ Curiosamente, siguió siendo la misma que la erigida en 1825; es más, continuó, sin importar que cambiaran las Constituciones o los regímenes políticos, hasta que fue cerrada definitivamente en 1855 para dar paso a una nueva.

⁸⁰¹ Aunque se llegó a proponer quince ministros y dos fiscales, no se aceptó.

⁸⁰² Parece que fue una pequeña trampa de don Manuel Crescencio García Rejón, quien no poseía el título correspondiente (aunque sí muchos conocimientos) para llegar a ese alto cargo.

9) Conocer las causas del almirantazgo, de presas de mar y tierra, delitos cometidos en alta mar y ofensas contra la nación mexicana;

10) Conocer las causas criminales por faltas, excesos o abusos cometidos por los subalternos inmediatamente de la propia Corte en el ejercicio de sus destinos;

11) Una muy importante, a nuestro modesto saber y entender: el recurso de nulidad (casación) contra las terceras instancia de los tribunales superiores de los departamentos;⁸⁰³

12) Una atribución típicamente regalista, que la Constitución de 1824 no recogió del derecho colonial: los recursos de protección y fuerza contra los obispos y arzobispos, institución muy interesante, de la cual algo dijimos en el capítulo noveno de este trabajo, que prácticamente no ha sido estudiada en México;⁸⁰⁴

13) Iniciar leyes ante el Congreso relativas a la administración de justicia y a la organización de tribunales;

14) Dar su opinión en los mismos asuntos iniciados por el presidente de la República o por los diputados;

15) Tramitar ante la Cámara de Diputados las dudas de los tribunales y juzgados sobre la interpretación de las leyes, dando su opinión al respecto y formulando sus sugerencias;

16) Nombrar los subalternos de la propia Suprema Corte;

17) Otra facultad típica de un sistema centralista: nombrar magistrados y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, después de un proceso complicado de selección;

18) En el mismo tenor: confirmar el nombramiento de jueces de primera instancia hechos por los tribunales superiores;

19) Opinar respecto a los indultos;

20) Conocer de los asuntos contenciosos respecto al ejercicio del patronato eclesiástico;

21) Opinar sobre pase o retención de documentos pontificios, en casos contenciosos, y

22) Conocer el recurso de reclamación en las causas de expropiación forzosa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2o, párrafo 3o., de la Primera Ley Constitucional.

⁸⁰³ Se trataba de recursos extraordinarios, ya que en principio no podía haber más de tres instancias.

⁸⁰⁴ Toribio Esquivel Obregón los señala como un antecedente del amparo constitucional. Cfr. *Apuntes para la historia del derecho mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1984, t. I, p. 394.

Refiere Carlos María de Bustamante que el 10. de septiembre de 1836:

Hoy hemos tenido gran pelotera en el Congreso en la decisión del artículo que quiere que la alta Corte se constituya en corte marcial. Contra él han levantado el grito algunos militares bárbaros seducidos por el Tribunal de Guerra y Marina que teme, y justamente, que será echado abajo, el cual ha publicado el adjunto folleto impugnando dicho artículo. Los que forman esta corporación han repartido con ahínco el tal impreso, principalmente el elefante de Obregonazo, cuyo gran culo es proporcionado a su gran tontera y aun está la cosa mayor. Anzorena ha batido victoriosamente a los militares que suponen que se trata de despojarlos del fuero, cuando en las prevenciones generales de la ley proyectada se asegura que subsistirá y aun el eclesiástico; ha demostrado que por esta disposición los militares van a quedar protegidos pudiendo exigir la responsabilidad a sus jueces, beneficio de que no gozaban antes; y además van a tener la ventaja de ser juzgados por jueces letrados. A pesar de esto y de lo muy bien que habló, y de que muchos de los preocupados por los militares se han dado por convertidos, Anzorena teme que fallen contra el artículo.

Y más adelante, el sábado 3 de septiembre:

Volvió a la comisión el artículo que dice que la alta Corte de Justicia se erigirá en corte marcial. El padre Arrillaga impugnó el artículo muy superficialmente y se le respondió muy bien por el señor Valentín. A pesar de esto el temor de disgustar a los militares ha hecho que muchos, aunque convencidos de la justicia, hayan votado en contra. Yo no temo al alfanje de los militares, temo la espada de Dios, ante quien me haría reo si votara en contra de una verdad de que estoy interiormente convencido.

Al respecto, Reynaldo Sordo⁸⁰⁵ sintetiza el contenido del Proyecto en este tema: la Suprema Corte se erigiría en corte marcial para conocer en segunda y tercera instancias de los negocios civiles de los comandantes generales de los departamentos, de todas las instancias en las causas penales, y como segunda y tercera instancias en todos los asuntos de los individuos del fuero militar; para ello tenían que participar militares en calidad de asociados del alto tribunal. Debido al alboroto que ello causó, no solo entre el personal castrense, sino entre eclesiásticos conservadores, e incluso entre los liberales, se retiró el texto propuesto por la Comisión.

La Comisión de Reorganización se sostuvo en su parecer, y aunque modificó la redacción, en lo esencial quedaba igual, lo cual fue aprobado por unanimidad. El texto aprobado de los artículos 13 a 15 señalaba que

⁸⁰⁵ Pp. 220-223.

la Suprema Corte se erigiría como corte marcial, con el concurso de siete ministros propietarios, un fiscal y cinco suplentes (cuatro para ministros y uno para fiscal), debiendo ser generales de división o de brigada; en las causas penales puramente castrenses solo conocerán ministros militares; en las civiles, solo los letrados, y en las causas penales comunes y mixtas y las que se formaron contra los comandantes generales en el ejercicio de su función conocerían todos (militares y letrados). Los ministros militares se elegirían igual que los letrados, y tendrían las mismas prerrogativas que estos.

Finalmente, por lo que se refiere a la Suprema Corte, estaban las prohibiciones expresas, contenidas en el artículo 16:

1) No podría hacer reglamento alguno, ni cualquier disposición general, ni aun en relación con la administración de justicia;⁸⁰⁶ sin embargo, el artículo 17 disponía que el alto tribunal proyectara su reglamento interior, el cual entraría en vigor de inmediato, pero tendría que pasarse al Congreso para su aprobación o modificación.

2) No podría conocer de asuntos gubernativos o económicos de la nación.

3) No podría conocer las causas pendientes en los tribunales superiores (avocación)

4) Los ministros y fiscales no podrían tener comisión en el gobierno —incluso los ministros militares—, salvo que el gobierno lo juzgara conveniente al bien de la causa pública, lo podría hacer con acuerdo del Consejo de Gobierno y el consentimiento del Senado, y

5) Los ministros y fiscales no podrían ser abogados, apoderados en pleitos ni árbitros o arbitradores.

Continuaba lo relativo a los tribunales superiores de los departamentos. En siete artículos establecía las líneas generales de lo que deberían ser estos, de los requisitos para ser magistrado y fiscal de los tribunales, de la competencia (particularmente conocer de los recursos de apelación y nulidad —casación— junto con los de protección y fuerza en asuntos eclesiásticos que no correspondieran a la Corte Suprema, conflictos de competencia y cuestiones administrativas) y de lo que tenían prohibido hacer. Posteriormente (artículos 25 a 29), se refería a los jueces subalternos de primera instancia, y concluía con las prevenciones generales (artículos 30 a 51).

A nuestro entender, este capítulo de “Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal” contenía temas muy importantes. Señalaba que pervivían los fueros eclesiástico y militar, que

⁸⁰⁶ Sin embargo, el 15 de enero de 1838 la Suprema Corte expidió el Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores.

además de la competencia penal abarcaban la civil, la inamovilidad de los ministros y del fiscal de la Corte Suprema, junto con los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia, que por regla general solo podía haber tres instancias; concedía acción popular por prevaricación por “cohecho, soborno ó baratería”, el principio del “debido proceso” y responsabilidad de los juzgadores, el derecho al arbitraje y la conciliación forzosa sobre “injurias puramente personales”, y algunos derechos humanos (garantías judiciales) en materia de administración de justicia penal muy importantes.

Si hablamos del Poder Judicial en las Leyes Constitucionales de 1836, necesariamente tenemos que mencionar la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común,⁸⁰⁷ del 23 de mayo de 1837, que no solamente venía a reglamentar la Quinta Ley Constitucional en materia de organización judicial, sino que, además, contenía una gran cantidad de normas propiamente procedimentales: por ello, la hemos calificado como “la primera ley procesal en México”, lo que le valió ser frecuentemente invocada durante muchos años, veinte, prácticamente hasta 1857, en que se dio la siguiente ley promulgada el 4 de mayo de ese año por el presidente Comonfort.⁸⁰⁸ En la Ley de 1837, aparte de los tres niveles en la administración de justicia que mencionaba la Quinta Ley Constitucional, se hablaba de la justicia de mínima cuantía que conocían los alcaldes de los ayuntamientos, según la tradición gaditana, y los jueces de paz conforme a la Sexta Ley Constitucional, que veremos más adelante. El 27 de abril de 1837 se aprobó la Ley sobre Organización Provisional de la Corte Marcial, la cual se publicó por bando el 9 de mayo siguiente.

Curiosamente, no fue sino hasta el 18 de octubre de 1841 cuando el presidente provisional, Antonio López de Santa Anna, pocos días después de haber abrogado la Constitución de 1836, mediante un golpe de Estado producto de las Bases de Tacubaya, del 28 de septiembre de 1841, que veremos más adelante, suprimió los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, típicas instituciones judiciales del régimen federal, señalando que los jueces de distrito pasarían a ser jueces de primera instancia, y extrañamente, no señaló qué sucedería con los jueces letrados de los tribunales de circuito.

⁸⁰⁷ Fairén Guillén, Víctor y Soberanes Fernández, José Luis, *La administración de justicia en México en el siglo XIX*, presentación de Saturnino Agüero Aguirre, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993, 556 pp.

⁸⁰⁸ Aunque en 1853, por influjo de Teodosio Lares, se promulgó otra Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, esta tuvo una vigencia muy corta, ya que al triunfo de la Revolución de Ayutla en 1855 se desconoció. *Cfr.* nuestro libro *Historia del derecho mexicano*, 15a. ed., México, Porrúa, 2010, pp. 198 y 199.

VI. LAS SEXTA Y SÉPTIMA LEYES CONSTITUCIONALES: DIVISIÓN DEL TERRITORIO, GOBIERNO LOCAL Y LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

El 11 de noviembre de 1836 la Comisión de Reorganización presentó el Proyecto de Sexta Ley Constitucional, correspondiente a la “Division del territorio de la república y gobierno interior de sus pueblos”, suscrita el 8 del mismo mes de noviembre por Tagle, Valentín, Ansorena, Cuevas y Pacheco Leal, que según indica Reynaldo Sordo⁸⁰⁹ comenzó a discutirse el 16 del mismo mes.

En esta Sexta Ley encontraremos la quintaesencia del centralismo mexicano, ya que, como hemos visto, desde la aprobación de la Ley sobre gobernadores de los estados, jueces, tribunales y empleados de ellos, cesación de sus legislaturas, y establecimiento de juntas departamentales, del 3 de octubre anterior, en consonancia con la Ley de bases para la nueva Constitución, del 23 del mismo mes de octubre, los antiguos estados de corte federalista daban paso a los departamentos, los que a su vez se dividirían en distritos, y estos se subdividirán en partidos.

Como veremos más adelante, una de las propuestas más importantes de Lucas Alamán fue replantear la organización interna de la República, y ahora se presentaba la oportunidad de oro para ello.

Sordo informa que la idea original de la Comisión había sido crear cincuenta departamentos; sin embargo, “las discusiones de otras leyes habían hecho ver la imposibilidad de realizar esta idea”,⁸¹⁰ y, por ello, el texto finalmente aprobado señalaba en su artículo segundo: “El primer congreso constitucional en los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sus sesiones, hará la división del territorio en departamentos por una ley, que será constitucional”. Sin embargo, el Congreso no debía esperarse hasta entonces, por lo cual el 10 de noviembre la Comisión presentó un proyecto de división provisional, el cual fue aceptado por el Constituyente —salvo el de que Chiapas absorbería a Tabasco—, y por Ley del 30 de diciembre —la víspera se habían promulgado las Siete Leyes Constitucionales—, publicada por bando el 5 de enero siguiente, se dispuso, evidentemente con carácter provisional, que los veinte⁸¹¹ estados existentes se convirtieran en departamentos; Coahuila y Texas se dividió en dos departamentos, o sea, que no se

⁸⁰⁹ *Op. cit.*, p. 224.

⁸¹⁰ *Ibidem*, p. 223.

⁸¹¹ El 13 de octubre de 1830 se había aprobado la división del estado de Sonora y Sinaloa en dos, que evidentemente llevaban los mismos nombres; por lo tanto, ya no eran los 19 estados de 1824, sino 20.

reconocía la independencia de Texas (se señalaba: “cuando se restablezca el orden en el departamento de Tejas, el gobierno dictará todas las providencias necesarias...”, lo cual no ha sucedido hasta nuestros días) los territorios de Las Californias, Nuevo México y Aguascalientes⁸¹² se volvieron departamentos; el territorio de Colima se agregó al departamento de Michoacán, y el territorio de Tlaxcala al de México;⁸¹³ el Distrito Federal, lógicamente, desapareció, subsumiendo su territorio el departamento de México,⁸¹⁴ cuya capital sería la ciudad de México. No obstante ello, y con objeto del cumplir con lo dispuesto en el artículo segundo de la Sexta Ley Constitucional, antes citada, el Congreso, por Ley del 30 de junio de 1838, declaró cuáles eran esos 24 departamentos, aunque no fue tan fácil.

En efecto, se hubo de crear una comisión especial en la Cámara de Diputados para estudiar todo lo relativo a la división territorial de la República, la cual presentó su dictamen el 6 de junio de 1838, donde se hacía una verdadera revolución, con muy buenas intenciones, pero sin caer en la cuenta de que no se puede luchar contra la historia, pues siempre nos derrota;⁸¹⁵ y aunque el pleno de diputados lo aprobó, el Senado no vino en ello el día 28 del mismo mes de junio, a lo cual se conformaron los primeros y acordaron, el propio 28, continuar con la división entonces vigente, lo cual fue ratificado por el Senado el 29 y promulgado y publicado por el Ejecutivo en Ley del 30 de junio antes citada.

Regresando a esa Sexta Ley Constitucional, en ella se establecía, además, el procedimiento para la designación de los gobernadores de los departamentos, los requisitos para serlo, que durarían ocho años en el cargo, sus facultades y la forma de cubrir sus ausencias, así como lo relativo a las juntas departamentales, que se integrarían con siete individuos propietarios y siete suplentes; la forma de su elección, que sería paralela con las de diputados, que ya vimos antes, que durarían cuatro años en el cargo, además de sus atribuciones; asimismo, se señalaban las prohibiciones tanto a las juntas como a las de los gobernadores de los departamentos.

⁸¹² Por Ley del 23 de mayo de 1835 se había erigido el territorio de Aguascalientes, desmembrándolo del estado de Zacatecas.

⁸¹³ Cuenta Bustamante: “Después de largos debates se ha declarado que Tlaxcala se agregue a México, no pudiendo ser a Puebla por el grande odio que se profesan tlaxcaltecos y poblanos. Aquellos pagan aún el delito de haber auxiliado a los españoles para la conquista, pues no solamente están reducidos a la nulidad sino además cargados con la execración de todos los mexicanos”. *Diario*, 3.XII.36.

⁸¹⁴ “Providencia del Ministerio del Interior del 20 de febrero de 1837. Para que se verifique la incorporación del Distrito de esta capital al Departamento de México”, en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, cit., t. III, p. 295.

⁸¹⁵ Véase la reseña que hace Sordo (p. 273).

Como señalamos antes, en esta Ley Constitucional también se hablaba de los distritos en que se dividían los departamentos, los cuales serían administrados por prefectos, los mismos serían nombrados por los gobernadores con aprobación del gobierno general, durarían cuatro años en el puesto; se señalaban sus requisitos y facultades; también se mencionaban a los partidos en los que se subdividían los distritos, que serían administrados por subprefectos, nombrados por el correspondiente prefecto, con la aprobación del gobernador, y durarían dos años; se mencionaban los requisitos para serlo y sus facultades. Finalmente, también se hablaba de los ayuntamientos, en estos términos:

Habrá ayuntamientos en las capitales de departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue á cuatro mil almas y en los pueblos que tengan ocho mil. En lo que no haya esa población, habrá jueces de paz,⁸¹⁶ encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.

El número de alcaldes, regidores y síndicos los tenían que señalar las juntas departamentales, de acuerdo con el gobernador, sin que pudieran exceder de seis, doce y dos, respectivamente, para lo cual tenían que ser electos popularmente. En la Sexta Ley también se señalaban los requisitos para ser municipales y sus facultades, y de modo particular las atribuciones procesales de los alcaldes y de los jueces de paz.

Es importante señalar que el 20 de marzo de 1837 el Congreso aprobó la Ley que contenía el *Reglamento* (sic) *Provisional para el Gobierno Interior de los Departamentos*, que se publicó por bando el 25 del mismo mes, y el cual no era otra cosa que el desarrollo de las disposiciones contenidas en la Sexta Ley Constitucional.

Igualmente, el 27 de abril siguiente se aprobó la Ley sobre Previsiones para la Renovación de Ayuntamientos y Establecimiento de Jueces de Paz, publicada por bando el 6 de mayo siguiente.

Para terminar lo relativo a las futuras reformas constitucionales de que hablaba la Séptima Ley, cuyo proyecto fue presentado el 30 de noviembre por los miembros de la Comisión: Tagle, Valentín, Ansorena y Cuevas, de lo que volveremos a hablar más adelante, ahora solo queremos destacar que señalaban un término de seis años para poderlas llevar a cabo, y que se exigía que todos los funcionarios públicos rindieran el juramento de cumplir

⁸¹⁶ En la *Ley para el arreglo provisional...* del 23 de mayo de 1837, antes citada, se mencionaba que para tener juez de paz había que contar con mil habitantes.

la Constitución y eran responsables de ello, lo cual no fue más que un buen deseo, ya que paradójicamente, el Supremo Poder Conservador se encargó en anular en los hechos este precepto. Informa José Ramón Malo⁸¹⁷ que el 13 de diciembre se acabaron de aprobar los artículos de la nueva carta magna,⁸¹⁸ y, finalmente, se aprobó en su conjunto el 21 de diciembre.

Por último, el 29 de diciembre de 1836 se procedió a la lectura de dos ejemplares autógrafos de las Leyes Constitucionales, los cuales fueron firmados por todos los congresistas. Las leyes se iniciaban así:

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades y se conservan las que se forman; los representantes de la nacion mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser mas conducentes á su felicidad, reunidos al efecto en congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES

Al día siguiente, 30, el Supremo Gobierno mandó que se imprimieran, publicaran y circularan las Leyes Constitucionales, así como que se les dieran el debido cumplimiento, y se publicaron por bando nacional el 1o. de enero de 1837, día en que fue solemnemente jurada por el presidente interino, don José Justo Corro. Nos cuenta un testigo de excepción, don Carlos María de Bustamante:

Reunido el Congreso en el salón a las doce dadas, se dio cuenta con el acta de ayer y se aprobó. Enseguida hizo moción Tagle para que el presidente de la Alta Corte de Justicia prestase el juramento en los mismos términos que el Ejecutivo por ser igual ambos poderes, y así se acordó en votación económica, derogándose el desatinado acuerdo de ayer. El presidente tomó juramento a los secretarios del Congreso, ellos se lo tomaron a él y luego a los diputados, que lo prestaron de dos en dos arrodillados sobre el libro de los Santos Evangelios. Concluido este acto salió la comisión de doce a recibir al presidente [José Justo] Corro, el cual se presentó acompañado de la Universidad de doctores con ínfulas y varios frailes. Prestó el juramento parado junto a su asiento en el solio, el presidente José Cuevas se mantuvo sentado. Interrogó el secretario don Luis Morales canónigo de Oaxaca, otro secretario le tuvo el Libro de los Evangelios. Enseguida tomó la palabra y felicitó al Congreso y al

⁸¹⁷ *Op. cit.*, p. 118.

⁸¹⁸ Cuenta Bustamante en su *Diario* correspondiente al 17.XII.36: “Ayer se ha comenzado la lectura de la Constitución para aprobar su minuta e imprimirla. Hay algunas pequeñas alteraciones en la redacción y adiciones cortas que nos harán perder algún tiempo; mas al fin ya se le ve el término a tanto trabajo”.

pueblo por la nueva Constitución, elogiando el arduo trabajo que habíamos tenido en formarla y prometiéndose de su observancia días de felicidad y ventura. Respondióle José Cuevas entrando en un análisis de las ideas generales del sistema con que procuró confirmar el mismo concepto. Concluido el acto, el presidente José Justo Corro salió con su acompañamiento, pasando por la valla que le formó la tropa de la guarnición, al *Te Déum* de Catedral, que estuvo solemnísimo y bien iluminada la iglesia.

A su regreso, en el salón de felicitaciones, tomó juramento a los secretarios del despacho, para que éstos lo tomen mañana a los oficiales y jefes de sus departamentos. En el cortejo y acompañamiento del presidente se presentó perfectamente vestido el general Bustamante y se llevó las atenciones de todos...

Este astro está en su oriente.

A las dos de la tarde salió el bando solemnísimo de la diputación. Su marcha fue en el orden siguiente: batidores de caballería con bellísimos caballos prietos, maceros a caballo, regidores *ídem*, el gobernador del Distrito y el comandante general don Melchor Alvarez, perfectamente puesto; media compañía de granaderos del comercio, bandas de tambores y músicas de los cuerpos; filas de sargentos y batallones de Tlaxcala, el segundo activo de México, décimo de Tlaxcala, la otra mitad de granaderos del comercio, un escuadrón de caballería de Iguala, su comandante, el general Cuesta, llevaba uno de los más hermosos caballos prietos que se conocen en México.

A las seis de la tarde anunció la artillería la salida del presidente al paseo; dejóse ver en un coche inglés tirado de cuatro frisiones con cinco batidores, llevando consigo a los secretarios del despacho, a los estribos porción de ayudantes en buenos caballos y detrás una numerosa escolta de caballería. El pueblo recibió mucho gusto con su visita no menos decorosa que decente.

VII. COMIENZA A ESTRUCTURARSE EL NUEVO GOBIERNO

Decía el artículo tercero transitorio de las Leyes Constitucionales: “Una comisión de diez y nueve representantes, nombrados por el Congreso á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales... que correspondían sólo al Senado”, o sea, la designación de presidente de la República, de senadores y de Corte Marcial. A pesar de los términos señalados en la Ley de Convocatoria del 24 de diciembre anterior, que no fueron cumplidos, informa José Ramón Malo⁸¹⁹ que el 4 de enero de 1837 el Congreso comenzó con esa labor, y concluyó el 7; al día siguiente se resolvió que el 9 sacarían las ternas para el Consejo, el 24, para presidente, el 25, para el

⁸¹⁹ *Op. cit.*, pp. 121 y ss.

Senado, y el 26 (realmente fue el 27) para la Corte Marcial. La terna para la presidencia de la República la formaron Anastasio Bustamante, Nicolás Bravo y Lucas Alamán. El 14 de marzo, en virtud del regreso de Santa Anna al país, renunció el presidente interino, Corro, pero no le fue aceptada la renuncia. Finalmente, el 17 de abril salió electo como presidente de la República el general Anastasio Bustamante, al considerársele el único general capaz de reconquistar Texas, y se señaló el 19 para la toma de posesión, para lo cual había regresado desde el 3 de diciembre de su exilio parisino.

Para esto, el 22 de febrero de 1837, según propuesta que había hecho don Carlos María de Bustamante dos días antes, y no con pocas dificultades, el Congreso señaló que el 1.º de enero de ese año, López de Santa Anna había dejado de ser presidente de la República, en atención de que entró en vigor la nueva Constitución, pero realmente fue por el enorme desprestigio después de sus descalabros texanos; sin embargo, el Ejecutivo ni sancionó ni publicó ni vetó esa disposición.

Dos días después había llegado a México la noticia de que el papa había reconocido nuestra independencia nacional, y el 1.º de mayo se aprobó en el Congreso el Tratado de Paz y Amistad celebrado con España el 28 de diciembre anterior, en que también se reconocía nuestra independencia.

El 1.º de abril del mismo año quedaron electos como senadores: Francisco Arroyo, Miguel Valentín, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Sebastián Camacho, José Ignacio Anzorena, José Antonio Fernández Monjardín, Luis Cortázar, Pedro Verdugo, José Guadalupe Reyes, José Cacho, Francisco Fagoaga, Manuel Moreno Cora, Basilio Arrillaga, Agustín Torres Torija, Agustín Pérez de Lebrija, Cayetano Ibarra, Pedro Ramírez, Joaquín Haro Tamariz, Antonio Icaza, Francisco Ortega, Felipe Licona, Gaspar Ochoa, Simón de la Garza y Francisco García.

El 24 de mayo cerró sus puertas el Congreso que se había erigido en constituyente y había continuado trabajando aun después de promulgada la nueva ley fundamental; el 28 del mismo mes se instalaron las nuevas cámaras de lo que se llamó el Primer Congreso Constitucional, las cuales abrieron sus sesiones el 1.º de junio. Relata don Carlos María de Bustamante:⁸²⁰

Hoy a las doce se abrieron las cámaras. Antes de presentarse el gobierno, rezó el presidente nombrado para la de diputados; dentro de media hora se presentaron los ministros de Justicia y de lo Exterior, a éste se le dio la palabra, y leyó a nombre del general Bustamante, por hallarse este enfermo, un men-

⁸²⁰ *Idem.*

saje o memoria del estado en que se halla la república. Respondió acorde el presidente (que sin duda había leído el papel) y fue cosa extraña que tanto el ministro como el presidente fuesen hermanos. Concluyóse el acto con la solemnidad de estilo y sólo estuvo desairado con respecto al muy escaso número de diputados y senadores que se reunieron. Ahora si puede decirse con propiedad que “es muy grande la jaula y pocos los pájaros”. Motivo principal que yo mostré para no quedarme, porque, o no ha de haber congresos o han de ser numerosos, de otro modo hay pocas luces y casi ninguna libertad. Atendiendo a este escaso número sólo se nombraron dos secretarios y la mesa estaba desairada. Esta es la primera vez que asisto a este acto como mero espectador.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo sexto transitorio constitucional, el primer periodo de la legislatura tenía que concluir el 30 del mismo mes de junio. Desde luego que fue un acto más virtual que real, ya que al día siguiente, 1o. de julio, se abrió el segundo periodo de sesiones ordinarias.

La antes citada “Comisión de los Diecinueve” formó el 8 de mayo de 1837 las ternas para el Supremo Poder Conservador, y al día siguiente el Congreso nombró como sus integrantes a José Justo Corro,⁸²¹ Rafael Mangino,⁸²² José Ignacio Espinosa,⁸²³ Melchor Múzquiz, y ¡quién no!, el padre de la criatura: Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Y como suplentes: Carlos María de Bustamante, Cirilo Gómez Anaya y José María Bocanegra. El 24 de mayo prestaron el juramento de rigor. Múzquiz y Sánchez de Tagle quedaron elegidos respectivamente presidente y secretario del organismo.

Otro tema importante era el de la esclavitud. Como señalamos párrafos atrás, desde la época de los ínclitos curas don Miguel Hidalgo y Costilla y don José María Morelos y Pavón había el interés de abolir la esclavitud en nuestro país, que en el Constituyente de 1823-1824 se tomaron algunos acuerdos que luego no se cristalizaron en la Constitución Federal de 1824, que el 15 de diciembre de 1829 el presidente Vicente Guerrero emitió un decreto que la abolía, el cual fue expedido con facultades extraordinarias y no fue ratificado por el Congreso. Finalmente, por Ley del 5 de abril de 1837, publicada por bando del 7 del mismo mes, el Congreso decretó: “Queda abolida sin excepción alguna la esclavitud en toda la república”, y se establecieron las reglas para indemnizar a sus propietarios.

⁸²¹ Fue sustituido por Manuel de la Peña y Peña el 25 de noviembre de 1838.

⁸²² Don Rafael María José Mangino y Mendivil murió el 13 de junio de 1837, fue sustituido por Carlos María de Bustamante.

⁸²³ Igualmente, falleció el 11 de enero de 1838, y fue sustituido interinamente por el suplente, José María Bocanegra, y posteriormente por el general José María Tornel.

Es muy importante lo que nos informa Reynaldo Sordo⁸²⁴ en el sentido de que varios diputados presentaron el 20 de marzo de 1838 una proposición para elaborar los códigos Civil, Penal y de Procedimientos, que tanta falta hacían en el país, ya que esas materias se regían por el viejo derecho indiano, que resultada obsoleto en las nuevas circunstancias en que se hallaba el país. La propuesta pasó a la Comisión Primera de Justicia, la cual presentó su dictamen el 2 de abril del mismo año, y aumentó dos códigos: Guerra y Hacienda, para lo cual se crearían cuatro comisiones redactoras, habiéndose aprobado por el Pleno el 9 del mismo mes de abril. Como sabemos, no lograron su cometido.

VIII. FIN DE LAS SIETE LEYES

No sé si suene poco serio decir que el primer centralismo mexicano, el de las Siete Leyes Constitucionales, tuvo mala suerte: la guerra de Texas, la primera intervención francesa, conocida como Guerra de los Pasteles —ya que esa nación europea, con el pretexto de reclamar los daños sufridos por el restaurantero francés Remontel en Tacubaya, puesto que algunos soldados no pagaron algunos pasteles que consumieron, la nación gala decidió invadir nuestro país, e inició la incursión por Veracruz, donde Santa Anna perdió una pierna, y finalmente México prefirió pactar, teniendo que pagar seiscientos mil pesos de indemnización—, la inveterada bancarrota del erario se había acentuado, lo que incluso había llevado a la idea de recurrir a los llamados “bienes en manos muertas”, que no eran otros sino los bienes del clero,⁸²⁵ los pronunciamientos federalistas,⁸²⁶ incluso algunos ministros del gobierno de filiación liberal (Juan Rodríguez Puebla y Manuel Gómez Pedraza) a finales de 1838 llegaron a proponer convocar a un nuevo constituyente para tal fin, pero poco les duró el gusto⁸²⁷ —el propio Rodríguez Puebla lo calificaría de “el ministerio de los tres días”—; es más, el Supremo Poder Conservador llegó a señalar que en caso de una disolución revolucionaria de los poderes se

⁸²⁴ *Op. cit.*, p. 272.

⁸²⁵ El 4 de agosto de 1838 el presidente de la República dispuso que no se llevara a cabo la venta sobre bienes pertenecientes a casas religiosas, sin previo aviso al gobierno, en donde señalaran las causas de la enajenación, el destino que se iba a dar al producto y demás circunstancias. *Cfr.* nuestro trabajo *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, UNAM, 2000, pp. 45 y 46.

⁸²⁶ Sordo enumera 15 levantamientos federalistas entre 1837 y 1838, correspondiendo seis al primero y nueve al segundo (p. 289).

⁸²⁷ Reynaldo Sordo da una buena explicación de esto que llama “la revolución filosófica”. *Cfr. op. cit.*, pp. 302-307.

designara a López de Santa Anna, dotado de facultades extraordinarias, para restablecer el orden.

Como señalamos antes, el presidente Bustamante se separó temporalmente del cargo para hacer frente a la invasión francesa, debiendo recaer el ejercicio del Poder Ejecutivo en el presidente del Consejo de Gobierno, general Morán, quien estaba impedido por enfermedad. Por ello, el Supremo Poder Conservador, en resolución del 23 de enero de 1839, señaló que era voluntad de la nación encargar el Supremo Gobierno al general Antonio López de Santa Anna, como de hecho así sucedió a partir del 17 de febrero de 1839. Era el principio del fin, ya que el propio presidente empezó a hablar de reformas constitucionales; para colmo, José María Gutiérrez de Estrada propuso la monarquía como solución a los graves problemas nacionales.

Al respecto, debemos destacar que en enero de 1839 se había renovado la Cámara de Diputados, y aunque se disponía que tenía que ser la mitad, ello no fue posible, ya que no se logró que ingresaran más del 30% de nuevas figuras, viéndose fortalecida la posición federalista; de igual forma, el Senado, en el que se tenía que renovar la tercera parte, pero solo entró un 10% de nuevos senadores.

A pesar de que la propia ley fundamental señalaba que había que esperar seis años para cualquier intento de reforma, Santa Anna envió al Consejo de Gobierno, a mediados de junio de 1839, insistiendo en dos ocasiones más,⁸²⁸ una iniciativa de reformas constitucionales, a lo cual accedió el Consejo, pero no llegó a concretarse; para esto, el 10 de julio de 1839 se nombró, a iniciativa del propio Santa Anna, como presidente del Consejo de Gobierno a Nicolás Bravo, en virtud de lo cual pasaría a ocupar la presidencia de la República, y, por ende, Santa Anna se retiraba del cargo. El presidente Bustamante regresó al poder el 19 de julio.

Antes de continuar, creemos que es importante describir cuál era el procedimiento señalado para reformar la Constitución de 1836. Después de esperar seis años, una vez publicada la Constitución, se tramitaría como cualquier reforma legislativa, pero se agregaba que el Poder Conservador, de acuerdo con el artículo 12, fracción 10a., de la Segunda Ley Constitucional, debería “dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso”.

El 28 de septiembre de 1839, el Congreso pidió al Poder Conservador que declarara que era voluntad de la nación que el propio Congreso llevara a cabo las reformas constitucionales necesarias, lo cual resolvió el 9 de noviembre, en el sentido de que “es voluntad de la nación, en el presente

⁸²⁸ Pantoja, *op. cit.*, p. 398.

estado de cosas, que sin esperar el tiempo ordinario que ordena y que prefija la Constitución para las reformas en ella, se puede proceder á las que se estimen convenientes, especialmente á las relativas al arreglo de la Hacienda, á la administración de justicia y á la subsistencia de los departamentos y las autoridades respectivas”; para lo cual señaló dos límites: que se respetara lo dispuesto en la Séptima Ley Constitucional en lo que respecta al procedimiento de reforma, y sin tocar lo relativo a la libertad e independencia de la patria, su religión, el sistema de gobierno republicano, representativo y popular, la división de poderes y la libertad de imprenta.

Después de acaloradas discusiones en el seno de la Cámara de Diputados en torno al alcance de la resolución del Supremo Poder Conservador, el 7 de febrero de 1840 se formó una comisión especial, integrada con legisladores de diversas tendencias: José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez, con el propósito de formular un proyecto de reformas constitucionales.⁸²⁹ La comisión presentó su trabajo el 30 de junio del mismo año, que más bien venía a ser una nueva Constitución. A ello tenemos que agregar que el diputado José Fernando Ramírez se separó del sentir de la mayoría, y presentó, por tanto, con esa misma fecha, un *voto particular*.

En nuestra opinión, el Proyecto de la Comisión representaba un avance a las dos Constituciones, la de 1824 y la de 1836; por ejemplo, en materia de derechos fundamentales se constitucionalizaba la abolición de la esclavitud, las garantías procesales penales y civiles, el derecho de propiedad, la libertad de imprenta y otros más; precisión en la definición de la calidad de mexicano; aumento del número de diputados y senadores; cambio del método para la elección de estos últimos por las juntas departamentales; ampliación de las sesiones extraordinarias del Congreso, aumento de las facultades del Senado a fin de volverlo verdaderamente una colegisladora, uso de facultades extraordinarias, cambios en la elección del presidente, ampliación de sus facultades, cambios en la designación de jueces y magistrados, así como en materia hacendaria. De esta suerte, venía a ser una Constitución intermedia entre la de 1824 y la de 1836, aunque conservaba el centralismo; éste se presentaba más constreñido, se le quitaban aquellos rasgos oligárquicos y, lo más importante a nuestro entender, la reforma al Supremo Poder Conservador. Tema que se llegó a comentar, pero no se arribó a una propuesta concreta, ya que algunos pensaban en su reforma y otros en su supresión; finalmente, dejaron la solución a las juntas departamentales.

⁸²⁹ *Ibidem*, pp. 405-407.

Sobre este último particular, queremos destacar la propuesta del diputado José Fernando Ramírez,⁸³⁰ quien, junto con pugnar por su eliminación, lo calificó de “monstruoso y exótico en un sistema representativo”, y proponía la creación de un “reclamo” de naturaleza contenciosa que conocía la Suprema Corte, con el propósito de revisar la constitucionalidad de los actos de autoridad, según el modelo norteamericano de *judicial review* con efectos particulares, no generales,⁸³¹ lo que ha sido considerado por algunos como el origen de la larga historia de nuestro juicio de amparo.

Huelga decir que ni el Proyecto de la Comisión ni mucho menos el voto particular de Ramírez llegaron a discutirse en el Congreso, y quedaron como dos buenas intenciones más de ley suprema en nuestra historia constitucional.

Como se recordará, por Ley del 30 de diciembre de 1833 se habían derogado las leyes que prohibían el mutuo usurario, disposición netamente liberal. Ahora, en 1839, dentro de un régimen conservador, se discutía abrogar aquella Ley, y aunque la discusión comenzó en febrero, ello no se consiguió sino hasta el 5 de agosto, cuando la aprobó el Senado, y el gobierno publicó el 21 del mismo mes. No cabe duda de que los “poderes fácticos”, o sea, los agiotistas, movieron todos los hilos a su alcance para evitarlo sin haberlo logrado finalmente.

Así llegamos al punto de quiebre de la breve, pero azarosa vida del Supremo Poder Conservador. En febrero de 1840, el gobierno presentó al Congreso un proyecto de ley para que los ladrones fueran juzgados por tribunales militares. Se discutió en el Legislativo durante los meses de febrero y marzo, teniendo la simpatía de los conservadores y la antipatía de los liberales, ya que veían en ella una forma de control social; finalmente, se aprobó el proyecto, y el gobierno la promulgó el 13 de marzo de 1840. La Suprema Corte la impugnó ante el Poder Conservador por inconstitucional, a lo cual se avino ese Poder, en resolución del 13 de mayo del mismo año. El secretario del Poder Conservador, Sánchez de Tagle, no estuvo de acuerdo en ello, alegando que el gobierno no iba a respetar la decisión de nulidad, y se negó a firmarlo, con lo cual el documento resolutorio quedaba incompleto, y ello propició que el Ejecutivo no la acatará; además de que el órgano de control

⁸³⁰ F. Jorge Gaxiola afirma que no fue José Fernando, sino Pedro Ramírez. *Cfr.* “Los tres proyectos de Constitución de 1842”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 3a. ed., México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión-Miguel Ángel Porrúa, 1985, Historia constitucional, t. III, p. 79.

⁸³¹ Para una mayor información de este importante tema nos permitimos sugerir la lectura de Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2010, 383 pp.

constitucional había excedido un día del plazo para emitir su resolución. La actitud de rechazo fue secundada por el Consejo de Gobierno; entonces, se turnó el diferendo al Congreso para que lo arbitrara, y el Congreso se expresó a favor del gobierno, según la Ley del 11 de julio de 1840, que a su vez fue declarada nula por el Poder Conservador. O sea, todo un batiburrillo. ¿Quién resultó más perjudicado? Indiscutiblemente, el Poder Conservador, que quedó desacreditado y desprovisto de la autoridad moral con que los constituyentes de 1836 lo habían querido revestir; ahí empezó el conflicto. Y ¿quién lo dijera?, fue Sánchez de Tagle, su creador, el mismo que le diera el veneno mortal.

En esa época se gestaba la independencia de Yucatán, aunque en estricto sentido no era un movimiento independentista, sino autonomista. En esa época, y hasta hace muy poco tiempo, viajar de Yucatán al centro de la República era toda una aventura, si a ello le agregamos la característica de que durante el periodo hispánico la Capitanía General de Yucatán era una provincia menor que dependía directamente de la metrópoli, que, salvo casos extraordinarios referentes a la defensa militar del golfo de México (el Seno mexicano) en su conjunto, se tenía que subordinar al virrey de la Nueva España, el gobernador y capitán general de Yucatán le reportaba directamente al rey de España, no al virrey; de ahí esta tradición autonomista, que se reflejó en la profunda vocación federalista de los yucatecos desde los primeros momentos del México independiente.

Por ello nos explicamos que los yucatecos hayan rechazado el régimen centralista adoptado en 1836 y hayan iniciado un movimiento armado de separación el 29 de marzo de 1839, encabezado por el coronel Santiago Imán, habiendo tomado la ciudad de Valladolid el 8 de febrero de 1840; diez días después se levantó la guarnición de la ciudad de Mérida al mando de Anastasio Torens, haciendo que el gobernador del departamento centralista de Yucatán tuviera que huir, con lo cual se decretó la independencia de esa entidad, sujeta a una condición resolutoria: la independencia duraría en tanto que la República mexicana no volviera al régimen federal; por ello, decimos fue más bien un movimiento federalista o autonomista que independentista.

El 20 de junio de 1840 se llevaron a cabo elecciones en Yucatán conforme a la legislación federal de México. El 20 de agosto se instaló el nuevo Congreso, y el 15 de septiembre se proclamó constituyente, para lo cual nombró una “Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado” integrada por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, aunque es opinión común que el que verdade-

ramente llevó a cabo el trabajo de redacción de la nueva ley fundamental fue el antiguo diputado constituyente de 1823-1824, el liberal don Manuel Crescencio Rejón. El trabajo fue presentado el 23 de diciembre de 1840, el cual fue discutido entre el 12 de febrero y el 31 de marzo de 1841, habiéndose promulgado la Constitución Política del Estado de Yucatán, que entró en vigor el 16 de mayo del propio año.

Ante dos problemas muy delicados (la llamada Guerra de Castas y la posibilidad de que los Estados Unidos los absorbieran conforme a su programa de expansión territorial), los peninsulares prefirieron regresar a México, y el 14 de diciembre de 1843 suscribieron el tratado de anexión, aunque después de algunas vacilaciones, y no fue sino hasta 1848 cuando se dio la reincorporación definitiva.

Por supuesto que fue importante desde el punto de vista de la historia constitucional de México este movimiento separatista de Yucatán durante la quinta década del siglo XIX, pero a nuestro entender lo más importante fue la creación, en la Constitución peninsular de 1841, del juicio constitucional de amparo, siendo la primera vez que en nuestro país aparecía la más importante institución procesal que ha habido en México: el juicio de amparo.

Rebasaría los límites de este trabajo adentrarnos en la fascinante historia del juicio de amparo en México, por lo cual nos permitimos sugerir, modestamente, la consulta de nuestro libro *Apuntes para la historia del juicio de amparo* antes citado. Ahora solo queremos señalar que la mencionada institución vino a recoger dos situaciones muy importantes en los primeros años de vida independiente en nuestro país: la tradición protectora del juicio sumarísimo de amparo, que si bien hunde sus raíces en la tradición castellana de las Siete Partidas, realmente es el producto de un enorme esfuerzo de los juristas de la Nueva España para llegar a tan importante institución protectora de los derechos de los individuos y grupos sociales, que pervivió los primeros cincuenta años del México independiente; por otro lado, la necesidad de encontrar un instrumento de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, que hemos venido analizando en este trabajo, desde el Consejo de Estado de 1822 o el Poder Conservador de 1836, pero, sobre todo, la influencia de la *judicial review* angloamericana, que tantos publicistas mexicanos reclamaban para nuestro país.

Así pues, la genialidad de Rejón, que hizo una síntesis estupenda de ambas instituciones en lo que fue el juicio constitucional de amparo, que, como tendremos oportunidad de analizar en su momento, otro gran legislador, el jalisciense Mariano Otero, llevó al ámbito federal en 1847, y que la Constitución Federal de 1857 consagraría definitivamente en el sistema jurídico mexicano, constituyendo en la actualidad la institución protectora

más importante de los derechos fundamentales y, en general, del ordenamiento normativo en nuestro país.

En fin, el 15 de julio de 1840, en la ciudad de México, se dio una asonada, que se conoce como “la docena trágica” en referencia a la “decena trágica”, que se iba a dar 74 años después. En esta ocasión el levantamiento militar tuvo el propósito de reivindicar el federalismo, buscando la “regeneración política de la república”, y fue encabezado por José Urrea y Valentín Gómez Farías, llegando a apresar al presidente Bustamante; sin embargo, después de presentarse derramamiento de sangre tuvieron que capitular doce días después, el 27 del mismo mes de julio.

La situación política del país en ese momento es sinterizada por Reynaldo Sordo⁸³² de la siguiente forma:

Los cinco partidos coincidían en la necesidad de las reformas a la Constitución, pero cada uno las entendía de diferente manera: los centralistas buscaban un camino intermedio entre las dos constituciones. Farías quería Constitución “sin cola”, o sea la del 24 con reformas menores. Gómez Pedraza Constitución “con cola”, o sea la del 24 con reformas esenciales. Santa Anna y Valencia no presentaban un proyecto, pero coincidían en un rechazo absoluto a la Constitución de 1836. De este reacomodo de fuerzas políticas los más perjudicados habían sido los federalistas exaltados y los centralistas.

El 3 de agosto, el gobierno envió una iniciativa al Congreso para ampliar las facultades del Ejecutivo en tanto venía la reforma constitucional planteada, mediante una excitativa al Poder Conservador, en virtud de la sedición militar antes descrita, que después de muchos vaivenes en el Congreso, el Poder Conservador, en declaración del 24 de octubre de 1840, prácticamente negó al Ejecutivo cualquier ampliación de facultades. Así, el 31 de diciembre de 1840 concluía la segunda legislatura del Congreso centralista, y el 1 de enero de 1841 empezaba la Tercera.

Recordemos el tema de la reforma constitucional, cómo el 7 de febrero de 1840 se había formado una comisión especial para preparar las reformas respectivas, la cual presentó el resultado de su trabajo el 30 de junio del mismo año; para ello, el 17 de mayo del siguiente año la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados presentó el dictamen correspondiente en el sentido de reformar la Séptima Ley Constitucional y reunir ambas cámaras en una sola asamblea para proceder a las anheladas modificaciones a la ley fundamental. El dictamen fue rechazado por dos

⁸³² *Op. cit.*, p. 375.

votos en el Pleno. El 14 de septiembre de ese año el gobierno presentó una nueva iniciativa.

Para esto, el 8 de agosto de 1841, en la ciudad de Guadalajara, el general Mariano Paredes y Arrillaga, a través de un manifiesto⁸³³ se “pronunció” contra el gobierno legalmente establecido; el día 26 del mismo mes, el Ayuntamiento de Veracruz también tuvo un “pronunciamiento”, el 31 de agosto, en La Ciudadela de México, el general Gabriel Valencia hizo lo propio, Santa Anna se adhirió al pronunciamiento de Paredes, y para mediados del mismo mes, prácticamente estaba levantado todo el ejército. Huelga decir el alboroto que había no solo en el Ejecutivo, sino en las cámaras del Congreso. Finalmente, el sedicente “liberador”, llegó a Tacubaya el 26 de septiembre. Ese mismo día por la noche el gobierno, representado por el general Almonte, firmó un armisticio por 48 horas a partir del día siguiente. El día 28 los jefes alzados presentaron unas “bases” para la reorganización de la República, conocidas como Bases de Tacubaya; el 29, el presidente presentó su renuncia, que fue aceptada por la Cámara de Diputados, mas no así por el Senado. Se reanudaron las hostilidades el 2 de octubre. Los levantados en armas tenían como base La Ciudadela, y todavía hubo una batalla en el puente de la Viga entre fuerzas leales a Bustamante y las de Santa Anna, de la que salió victorioso el segundo, e hizo que el expresidente Bustamante saliera el día 5 a la Villa de Guadalupe Hidalgo con su gente, con el fin de evitar mayor derramamiento de sangre. El Palacio Nacional era ocupado por los alzados. El 6 de octubre se firmó el Convenio de Estanzuela.

Dada la importancia de ambos documentos, consideramos importante reproducirlos íntegramente:

BASES DE ORGANIZACIÓN PARA EL GOBIERNO
PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA ADOPTADAS
EN TACUBAYA. PLAN DE TACUBAYA

Septiembre 28 de 1841

Reunidos en el cuartel general de Tacubaya el día 28 de Setiembre de 1841, por excitación del Excmo. Sr. general en jefe del ejército de operaciones, benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna, los señores generales de las divisiones, de las brigadas y demás jefes del estado mayor, jefes de los cuerpos, comandantes de las líneas, y uno por clase de los señores oficiales, para considerar el estado á que han llegado los sucesos en la

⁸³³ Básicamente pedía que se convocara a un congreso constituyente y se cambiara al presidente Bustamante.

República, desde el 8 de Agosto, en que el Excmo. Sr. general D. Mariano Paredes y Arrillaga y la guarnición del Departamento de Jalisco, realizaron el glorioso designio de poner un término á los males públicos, y que fué enérgicamente secundado en la Ciudadela de México, el día 31 del mismo mes, se meditó larga y detenidamente un asunto de tan vital importancia para la nación. Habiéndose visto ésta necesitada á lanzarse en la peligrosa carrera de la revolución, porque se habían apurado ya los escasos arbitrios legales; que se tentaron con la mejor buena fé para imprimir á los negocios una marcha ordenada, no cabe duda de que su voluntad soberana es conocida, cuando la mayoría inmensa de los Departamentos y casi todo el ejército han manifestado enérgica y definitivamente, que no quieren ni consienten la continuación de las cosas y de los hombres que desde el año de 1836 han regido nuestros destinos. Adoptado este principio por universal aquiescencia de los pueblos, era indispensable suplir de una manera provisoria la falta de las autoridades supremas, cuya augusta misión ha cesado por haberles retirado el pueblo sus poderes. Como la anarquía es el mayor de los males que pueden ellos sufrir, no puede la nación continuar acéfala por más tiempo, y deben establecerse nuevas autoridades, mientras que reunido un congreso extraordinario, éste dicte libre y detenidamente las leyes fundamentales que sean de su beneplácito, con entera libertad, y para marcar á todos los ciudadanos sus derechos y sus obligaciones. La nueva administración estará temporalmente revestida del poder necesario, para hacer el bien y evitar el mal en todos los ramos de la administración pública. Mas como la responsabilidad del poder es una de las primeras exigencias de las naciones civilizadas, se establece la autoridad y la época en que la responsabilidad del ejecutivo provisional se hará efectiva. El será asistido con las luces de un consejo que nombrarán los Departamentos, para que en ningún tiempo ni en ninguna circunstancia dejen de tener las partes integrantes de la República, la influencia que de derecho les pertenece en los negocios de Estado. Consúltese entretanto á la organización provisional de los poderes generales de los Departamentos, con un solo correctivo que inspira la necesidad de evitar que sea contrariada la voluntad de la nación. No podría llegarse á un término pacífico de las desavenencias que desgraciadamente se suscitan en las crisis políticas entre los individuos de una gran familia, si no se dieran solemnes garantías de un perpetuo olvido sobre la conducta que cada uno haya seguido, por error ó por inspiración de su conciencia. Pero como se constituyen en verdadera rebelión las autoridades y personas que se entregan á la culpable obstinación de oponerse á la voluntad del pueblo, se advierte que se hará efectiva la severa é ilimitada responsabilidad de cuantos prolonguen, hasta sin esperanza de suceso, los males de la patria. Discutidos estos puntos cardinales con madura detención y con entera y franca libertad, las siguientes bases para la organización de la República, se adoptaron por unanimidad de votos.

Primera. Cesaron por voluntad de la nación en sus funciones, los poderes llamados supremos que estableció la Constitución de 1836, exceptuándose el judicial, que se limitará á desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo á las leyes vigentes.

Segunda. No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los Departamentos, que nombrar una junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos, ó ciudadanos de ellos y existentes en México, los elegirá el Excmo. Sr. general en jefe del ejército mexicano, con el objeto de que éstos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el ejecutivo, provisionalmente.

Tercera. La persona designada, se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo, prestando el juramento de hacer bien á la nación, en presencia de la misma junta.

Cuarta. El ejecutivo provisional dará, dentro de dos meses, la convocatoria para un nuevo congreso, el que facultado ampliamente, se encargará de constituir á la nación, según mejor le convenga.

Quinta. El congreso extraordinario se reunirá á los seis meses de expedida la convocatoria, y no podrá ocuparse de otro asunto, que no sea de la formación de la misma Constitución.

Sexta. El ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer congreso constitucional.

Sétima. Las facultades del ejecutivo provisional, son todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública.

Octava. Se nombrarán cuatro ministros: El de Relaciones Exteriores é Interiores; el de Instrucción Pública é Industria; el de Hacienda, y el de Guerra y Marina.

Novena. Cada uno de los Departamentos nombrará dos individuos de su confianza, para un consejo que abrirá dictámen en todos los negocios para que fuere consultado por el ejecutivo.

Décima. Mientras no se reúna el consejo nombrado por los Departamentos, desempeñara sus funciones la junta cuya creación se establece en la base segunda.

Undécima. Entretanto se da la organización conveniente á la República, continuarán las autoridades de los Departamentos que no hayan contrariado ó contrariaren la opinión nacional.

Duodécima. El general en jefe y todos los generales y jefes del ejército, se comprometen por el sagrado de su honor, á olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares ó no militares hayan observado en la presente crisis y á no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la más sincera reconciliación de todos los mexicanos para el bien de la patria.

Decimatercia. —Si pasado el término de tres días después de espirado el del armisticio, no fueren adoptadas estas bases por el Excmo. Sr. General en Jefe de las tropas del Gobierno, se procederá desde luego a darlas exacto cumplimiento; y declaramos a nombre de la nación, que tan expresamente ha manifestado su soberana voluntad, y contribuyan a hacer derramar inútilmente sangre mexicana, que pesará sobre sus cabezas. —General en Jefe, Antonio López de Santa Anna. —General en jefe de la tercera división, Gabriel Valencia. —General en jefe de la primera división, Mariano Paredes y Arrillaga. —General en jefe de la segunda división, José Ignacio Gutiérrez. —Mayor general del ejército, Julián Juvera. —Plana mayor del ejército, José María Tornel.

CONVENIOS DE LA ESTANZUELA

6 de Octubre de 1841

Reunidos en la Presa de la Estanzuela, el Excmo. Sr. general de división, D. Valentín Canalizo y el Sr. general de brigada, D. Benito Quijano, y los Sres. generales de brigada, D. José María Tornel y D. José Ignacio Gutiérrez, comisionados los primeros por el Excmo Sr. general de división, benemérito de la patria, D. Anastasio Bustamante, general en jefe de las tropas situadas en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, y los segundos por el Excmo. Sr. general de división, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, general en jefe del ejército de operaciones, con el objeto de discutir y acordar los términos en que pueda llegarse al término de la guerra civil, proporcionando á la generosa nación mexicana, los medios de que necesita para sostener su dignidad y decoro entre las civilizadas, y los más seguros para la sincera y cordial reconciliación de todos sus hijos, después de canjeados sus poderes, convinieron en los artículos siguientes.

Art. 1°. Desde este momento se restablecen las relaciones íntimas y cordiales que deben reinar entre todos los miembros de la familia mexicana, y ni ahora ni nunca podrán ser molestados por sus opiniones emitidas de palabra ó por escrito, y por sus hechos políticos, tanto los ciudadanos militares, como los no militares, comprometiéndose los Excmos. Sres. generales en jefe y las fuerzas beligerantes, á que este olvido sea perpetuo y sincero.

Art. 2°. Los actos del gobierno del Excmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, y del que le sucedió interinamente, desde el 1° de Agosto del presente año, de cualquiera clase que sean, quedan sometidos á la aprobación del primer congreso constitucional, así como quedarán sometidos al mismo los actos del ejecutivo provisional que se instale con arreglo á las bases que ha adoptado el ejército de operaciones del Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna.

Art. 3°. Los excelentísimos señores generales en jefe de ámbas fuerzas beligerantes, quedan comprometidos á interponer su respetable influjo con el gobierno que se establezca, á fin de que se dé su retiro ó licencia á, los señores

generales, jefes y oficiales que lo soliciten, y su cesantía ó jubilación á los empleados que lo pretendan.

Art. 4°. Ratificado el presente convenio por los excelentísimos generales en jefe de las fuerzas beligerantes, las situadas en Guadalupe, se pondrán á las órdenes del Excelentísimo Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna, quien les dispensará las consideraciones que merecen los soldados de esta parte del ejército que tanto contribuyeron á conquistar la independencia de la patria, y cuyos brazos y denuedo pueden ser tan útiles en cualquiera guerra extranjera

Art. 5°. El presente convenio será ratificado á las tres horas de firmado por los comisionados de una y otra parte. Presa de la Estanzuela, Octubre 6 de 1841. A las nueve y media de la noche. -Valentín Canalizo. -Benito Quijano. -José María Tornel. -José Ignacio Gutiérrez.-Ratifico este convenio. -Antonio López de Santa Anna.-Ratifico este convenio. -Anastasio Bustamante.

Carlos María de Bustamante relata en su *Diario histórico*, correspondiente al domingo 10 de octubre de 1841:

Verificóse ayer la instalación de la llamada Junta de Representantes de los departamentos, cuya lista sé publicó hoy en los periódicos y es el único asunto de las conversaciones. Dicha lista es la compilación más exquisita de hombres ignorantes, plagados de crímenes y de todo punto despreciable, cuan entran en ella fulleros, tramposos, cargados de deudas, refractarios sin política, impíos etc. Se ve que ni aun se arregló Santa Anna a lo mismo que ofreció, es decir, a nombrar personas nacidas en los departamentos a quienes dizque representan. En la instalación de la dicha Junta salió electo presidente, digno de ella, Tornel, y Santa Anna del Poder Ejecutivo con 39 votos de 46 que concurrieron siendo 47 los nombrados.

Con esto se le daba la puntilla a las Siete Leyes Constitucionales, del 30 de diciembre de 1836, al régimen que representaba y a las instituciones que construyó. Como decíamos antes, la historiografía nacional, en términos generales, ha sido muy severa con este experimento conservador y centralista; en nuestra modesta opinión, el historiador, y por ende el historiador del derecho, no es un juez de los muertos —que ya no se pueden defender— ni para estigmatizar ni para glorificar con ditirambos fuera de toda razón; a nuestro entender, el historiador está para explicar y para interpretar, no para juzgar, y menos para condenar a los muertos.

Los primeros quince años de vida independiente no fueron precisamente un dechado de virtudes republicanas; por ello, el esfuerzo que realizaron estos, los que no sin cierta sorna fueron llamados “los hombres de bien”, por resolver los grandes problemas nacionales, políticos, sociales y jurídicos, que

el desgobierno de esos tres lustros había traído consigo, no puede ser despreciado, pues según sus criterios —equivocados o verdaderos— era la mejor manera de sacar al país de la crisis que se había alcanzado.

Evidentemente que instituciones defectuosas causan esos desbarajustes; sin embargo, las miserias humanas de los hombres que asumieron la conducción de la cosa pública tuvieron mucho que ver, así como el creciente deterioro de la seguridad pública en nuestro país.

Esa “democracia dirigida” no tenía ningún futuro. La democracia debe ser sin adjetivos, con lo que el carácter oligárquico contradecía las tradiciones populares que desde el levantamiento de Hidalgo se venían construyendo, y, finalmente, el Supremo Poder Conservador demostró en los hechos que ese *coetus sapiens* no estaba integrado por gente que fuera mejor, ni más sabios ni más virtuosos, que el resto de los mortales, pero sí dotándolos de un poder casi omnímodo, en cuyas operaciones no era responsable “mas que a Dios y a la opinión pública”, y fácilmente podía dar traspies, y muy graves, como de hecho los dio. Hoy en día vemos con claridad que el proyecto político propuesto por las Siete Leyes Constitucionales era inviable en nuestro país.

Por último, creemos que es interesante traer a colación el dato que nos proporciona Cecilia Noriega,⁸³⁴ y es que entre 1837 y 1841, tiempo en que estuvieron en vigor las Siete Leyes Constitucionales, se registraron en el país 84 “pronunciamientos” militares a favor del federalismo o de la Constitución de 1824, número verdaderamente espeluznante, pues si bien no triunfaron, nos permite observar el clima de zozobra que vivió el México conservador y centralista. Era palpable, dice Noriega, la necesidad de reformar la Constitución de 1836.

⁸³⁴ *Op. cit.*, p. 18.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

LOS EMPEÑOS CONSTITUCIONALES DE 1842

I. UN NUEVO CONGRESO CONSTITUYENTE

Habiendo triunfado el levantamiento militar promovido por el general Antonio López de Santa Anna, formalizado en las Bases de Tacubaya, del 28 de septiembre de 1841, se tenía que proceder conforme a estas últimas; para esto, habría que abrogar las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y cesar a todas las autoridades nacionales —los poderes supremos— constituidas conforme a las mismas, excepto el Judicial; para ello, las autoridades departamentales continuarían ejerciendo sus atribuciones; se formaría una junta de representantes integrada con dos diputados por cada departamento, nombrados por Santa Anna —“general en Jefe del Ejército mexicano”— para que asumiera el poder político. La junta tenía que nombrar un presidente provisional, el cual convocaría, dentro de los dos meses siguientes, un nuevo Congreso Constituyente, que se debería reunir seis meses después de emitida la convocatoria, y su única función sería redactar una nueva carta magna. Cada uno de los departamentos nombraría dos representantes para formar un Consejo para emitir las opiniones oportunas en todos aquellos asuntos que le sometieran a su dictamen, y mientras se constituía éste, cumpliría tales funciones la junta de representantes antes aludida.

Como dijimos antes, el 9 de octubre de 1841 se constituyó la Junta de Representantes bajo la presidencia del general José María Tornel. Ese mismo día se nombró presidente provisional, también llamado interino, al general Antonio López de Santa Anna, ¿quién si no? El 10 de diciembre se publicó la convocatoria para el nuevo Congreso Constituyente, el cual debería reunirse el 1 de junio de 1842.

Como era lógico, la representación se haría sobre la base de la población: en esta ocasión se elegiría un diputado por cada 70,000 personas (recordemos que en 1824 eran 80,000 y en 1836 eran 150,000), o por una fracción que excediera de 35,000; y si en un departamento no alcanzaba ese número, al menos tendría un diputado. Se elegirían también el mismo número de suplentes que el de propietarios. En esta ocasión, el decreto de

convocatoria señalaba la base poblacional de cada uno de los 24 departamentos (incluyendo Texas). De acuerdo con la tradición gaditana, el proceso electoral fue engorroso y complicado, a través de tres instancias: juntas primarias, secundarias y departamentales; las primeras se celebrarían el 6 de marzo de 1842; las secundarias o de partido, el 20 del mismo mes, y las terceras, el 10 de abril siguiente, bajo la presidencia del gobernador del departamento correspondiente. Como apuntamos antes, se estableció el 1 de junio de 1842 como fecha para iniciar las juntas preparatorias del Constituyente; el día 9 se elegirían las autoridades del Congreso, el cual empezaría a funcionar al día siguiente.

Después de las experiencias anteriores, una medida muy oportuna fue que el Constituyente no tendría ninguna otra facultad más que discutir y aprobar la nueva Constitución. Recordemos cómo en los anteriores congresos constituyentes invertían horas y días enteros en discutir cuestiones propias de congresos ordinarios, con la consecuente distracción y alargamiento que ello traía consigo. También se señaló un plazo de un año para concluir su trabajo.

Relata José Ramón Malo,⁸³⁵ en un pasaje referido al 10 abril de 1842, que nos resulta muy revelador:

Se efectuaron las elecciones de diputados para el Congreso extraordinario y desde luego se formaron sus partidos, denominado el uno de Liberales, y el otro de Valencia o del Gobierno, combatieron con ardor y el triunfo fué del primero, habiéndose acabado las elecciones a las dos de la mañana del siguiente día. Se había mandado que en Catedral todo estuviese listo para el *Te Deum*, que mandaba la Ley, y que se repicara; pero como el Gobierno no quedó satisfecho, ya no hubo *Te Deum*, y se dio orden para que no se repicaba, poniendo además tropas en las torres para evitarlo de todos modos.

De acuerdo con lo previsto, el Congreso Constituyente se inauguró a las doce y media del 10 de junio, el último y democrático esfuerzo de los conservadores mexicanos por hacer valer su modelo de nación. En este nuevo Constituyente vemos nombres que nos son conocidos y otros nuevos que van a destacar en la vida pública del país en los años por venir; Cecilia Noriega Elío⁸³⁶ hace un esfuerzo valioso por darnos la lista de constituyentes de 1842, la cual nos ha servido de base para la siguiente relación de diputados, en el entendido de que solo consignamos diputados propietarios y suplentes cuando fueron llamados a ocupar el asiento de su correspondiente propieta-

⁸³⁵ Cfr. *Diario...*, cit., p. 208.

⁸³⁶ Cfr. *El Constituyente de 1841*, cit., pp. 192-211.

rio, excluyendo a todos aquellos que la Suprema Corte había exonerado de cumplir con este deber cívico.

Diputados constituyentes de 1842

A. *Que fueron miembros del constituyente de 1823-1824.*

1. Elorriaga, Francisco (Durango)
2. Godoy, Juan Ignacio (Guanajuato). También lo fue en 1836.
3. Gordoá, Luis G. (México). También estuvo en 1836.
4. Morales, Juan B. (México)
5. Ramos Arizpe, Miguel (Coahuila)

B. *Que fueron miembros del Constituyente de 1836.*

1. Camacho, Sebastián (Veracruz)
2. Couto, Bernardo
3. Chico, Mariano (Guanajuato)
4. Chico Sein, Crescencio (México)
5. Espinoza de los Monteros, Juan José (México)
6. Larraínzar, Manuel (Chiapas)
7. Rodríguez Puebla, Juan N. (México)

C. *Diputados sin experiencia en otros constituyentes*

1. Alas, Ignacio (Guanajuato)
2. Álvarez, Diego (México)
3. Andrade, Cristóbal (México)
4. Arellano, Lorenzo (Guanajuato)
5. Arriaga, Ponciano (San Luis Potosí)
6. Ballesteros, Pedro Agustín (Nuevo León)
7. Baranda, Manuel (Guanajuato)
8. Barandiarán, Evaristo (Michoacán)
9. Barasorda, Pánfilo (Querétaro)
10. Bolaños, Juan N. (Oaxaca)
11. Canseco, José Juan (Oaxaca)
12. Cañas, Tiburcio (Oaxaca)
13. Cañedo, José Ignacio (Jalisco)
14. Castillo, Crispiniano del. (Jalisco)
15. Ceballos, Juan Bautista (Michoacán)
16. Comonfort, Ignacio (Puebla)
17. Cumplido, Ignacio (Jalisco)
18. Díaz Guzmán, Antonio (Puebla)

19. Dublán, Manuel (México)
20. Elguero, Manuel (Michoacán)
21. Escobedo, Pedro (Querétaro)
22. Espinosa, Rafael (Puebla)
23. Gaxiola, Manuel María (Sonora)
24. Ginory, José María (Guanajuato)
25. Gómez Pedraza, Manuel (México)
26. González Ureña, Juan Manuel (Michoacán)
27. Gordo, Francisco I. (San Luis Potosí)
28. Gutiérrez Mallén, Juan (Jalisco)
29. Herrera, José Joaquín (Veracruz)
30. Ibarra, Domingo (Puebla)
31. Islas, Ignacio (Guanajuato)
32. Iturbe, Luis (Guanajuato)
33. Jáuregui, Antonio María (San Luis Potosí)
34. Jiménez, J. Víctor (Tabasco)
35. Ladrón de Guevara, J. Joaquín (Michoacán)
36. Lafragua, José María (Puebla)
37. Lelo de Larrea, Francisco (Zacatecas)
38. López Pimentel, Tomás (Aguascalientes)
39. Llano, Manuel M. (Nuevo León)
40. Méndez, Eleuterio (México)
41. Muñoz Ledo, Octaviano (Guanajuato)
42. Ocampo, Melchor (Michoacán)
43. Ochoa, Antonio (Sinaloa)
44. Olaguíbel, Francisco Modesto (México)
45. Ortiz, Jesús (Jalisco)
46. Ortiz, Joaquín (Michoacán)
47. Otero, Mariano (Jalisco)
48. Pando, José María (Oaxaca)
49. Pérez, Felipe (México)
50. Pérez de Tagle, Mariano (México)
51. Pérez Fernández, Diego (México)
52. Quiñones, Juan José (Oaxaca)
53. Ramírez, José Fernando (Durango)
54. Ramírez, Pedro (Zacatecas)
55. Reyes Veramendi, Manuel (México)
56. Riva Palacio, Mariano (México)
57. Rivera, Antonio María (Veracruz)
58. Rodríguez, Domingo (México)

59. Rodríguez, Jacinto (Guanajuato)
60. Rodríguez, Santiago (Oaxaca)
61. Rodríguez de San Miguel, Juan N. (Puebla)
62. Rosa, Luis de la (Tamaulipas)
63. Ruano, Romualdo (México)
64. Sánchez, Pedro (Sinaloa)
65. Sánchez Vergara, Vicente (Nuevo México)
66. Santaella, José María (Oaxaca)
67. Soto Ramos, Juan (Veracruz)
68. Tesca, Aurelio (Michoacán)
69. Torres, Gabriel Rafael (Puebla)
70. Trías A., Ángel (Chihuahua)
71. Vargas, Joaquín (México)
72. Vargas, Manuel María (Puebla)
73. Verástegui, Paulo (San Luis Potosí)
74. Vergara, Ignacio P. (Jalisco)
75. Zuloaga, Luis (Chihuahua)
76. Zúñiga, Anselmo (Sonora)

Para entender al Constituyente de 1842 nos pueden servir las reflexiones con que inicia Cecilia Noriega su trabajo antes citado:⁸³⁷

En [él] se habían cifrado grandes esperanzas para conciliar las tendencias más opuestas que se habían venido dando desde los tiempos de la independencia. Esas tendencias se expresaron en proyectos de organización política del país que denotan la complicada trama de la sociedad mexicana en la primera mitad del siglo XIX... Así, en 1842 salen a la luz todas las tendencias sobre la forma de gobierno, desde la dictadura hasta la república federal, insistiendo una y otra vez sobre el sistema representativo, ya que una de las preocupaciones de la época era el alcance que había de darse al vocablo “pueblo”.

Parece que el primer derrotado en estas elecciones fue el presidente López de Santa Anna y sus epígonos: Tornel, Valencia y Paredes Arrillaga, y lo van a demostrar sobradamente a finales de ese mismo año, como veremos más adelante.

Como era, y es, costumbre parlamentaria, al día siguiente se decidió formar una Comisión de Constitución, integrada por siete diputados, junto con otras dos: una de Reglamentos y otra de Policía. La primera se integra-

⁸³⁷ Página 11.

ba por el propio presidente del Congreso, Juan José Espinosa de los Monteros, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, Mariano Otero, Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Octaviano Muñoz Ledo.

Hasta finales de septiembre, el Congreso se dedicó a discutir el proyecto de Reglamento y la validez de las credenciales de algunos diputados. El 21 de septiembre, la Comisión de Constitución presentó las Bases Fundamentales del Proyecto de Constitución:

1a. La democracia debe ser la base elemental de la Constitución de la República mexicana;

2a. La nación se divide en departamentos, sin perder su carácter ni su forma de nación; esta unidad la conserva bajo la forma de gobierno republicano popular representativo;

3a. División de poderes;

4a. Distribución del poder público, bajo las clasificaciones ya hechas de nacional y local; correspondiendo al primero cuanto puede ser de un interés general, y al segundo todo lo que pertenece al régimen interior de las localidades, ambos independientes en sus respectivas esferas.

El 26 del mismo mes se presentaron dos proyectos de Constitución, por lo que uno se denominó “de la mayoría” y otro, lógicamente, “de la minoría”, ya que el primero lo habían suscrito cuatro de los siete miembros de la Comisión —Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez— y el otro, que se presentó como voto particular, solo tres —Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo—.

II. PROYECTO DE LA MAYORÍA

La primera impresión que nos causa el Proyecto de la Mayoría es el oficio jurídico de sus redactores; en otras ocasiones nos hemos quejado de cómo nuestros publicistas, en estos primeros años de vida independiente de nuestro país, no aprovechaban las experiencias constitucionales de otras latitudes, en ocasiones por su desconocimiento o su desdén, e inclusive por la pretensión de innovar, no lo sabemos; lo que sí sabemos es que ello nos llevó al desastre institucional de nuestra patria los primeros cincuenta años de existencia soberana. Podemos decir que este Proyecto recoge lo mejor de la tradición constitucional que se había venido forjando en los últimos veinte años, junto con algunas aportaciones importantes del derecho comparado.

México continuaría siendo una República centralista, integrada con 24 departamentos, pero con estas novedades respecto a 1836: se creaba el de-

partamento de Acapulco, el de Aguascalientes se reintegraba a Zacatecas, y Tlaxcala dejaba de pertenecer al de México, y se incorporaba a Puebla. Se hablaba con toda propiedad de los cuatro derechos fundamentales: libertad, igualdad, seguridad y propiedad, llamándolos derechos naturales o garantías individuales, haciendo un estupendo desarrollo, para la época, de ellos; se transformaría el Consejo de Gobierno, de ser algo así como un consejo de Estado, en un órgano asesor del presidente de la República, integrado por los cinco secretarios del despacho, pero de un régimen presidencial no parlamentario. Habría Constituciones departamentales, y los gobernadores serían electos por las asambleas, ya no por el presidente de la República.

Otro aspecto muy importante de este Proyecto fue el título IX, el capítulo denominado “Conservación”, que no es otra cosa más que el apartado dedicado al control de la constitucionalidad de los actos de autoridad. El nombre del capítulo viene evidentemente del Supremo Poder Conservador, el cual, como ya hemos apuntado, había desaparecido el año anterior, con el triunfo de las Bases de Tacubaya y los convenios de Estanzuela, desaparición que conservaba este Proyecto; ahora decía el artículo 169: “la conservación de la constitución pertenece a los supremos poderes —entre los cuales no estaba el Poder Conservador— y a los departamentos”. La Cámara de Diputados podría declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte por excederse en sus atribuciones; el Senado, a su vez, podría declarar la nulidad de los actos del Ejecutivo por ser contrarios a la Constitución general o a las departamentales o a las leyes generales; declarar, a petición de la mayoría de las asambleas departamentales, que el presidente debería renovar su gabinete; resolver las dudas de los gobernadores respecto a los estatutos de sus asambleas si fueran contrarias a la Constitución general o las departamentales o las leyes generales; si no lo hiciera el Senado dentro de los quince días, pasaría el asunto a la Cámara de Diputados. La Suprema Corte podría suspender por una única vez las órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes generales que emitiera el gobierno supremo. Por último, destacamos una situación muy extraña que mencionaba el artículo 172: “cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo”, en cuyo caso el presidente restablecería el orden constitucional, pudiendo dictar todas las providencias conducentes; decimos que es extraña, pues había dos posibilidades de disolver el Poder Legislativo: o que lo hiciera el propio Ejecutivo, o que lo hiciera una fuerza ajena al poder constitucional; en ambos casos estamos en presencia de un golpe de Estado: entonces, ¿la Constitución estaba posibilitando golpes de Estado?

III. PROYECTO DE LA MINORÍA

El Proyecto que en la misma fecha presentaron los otros tres miembros de la Comisión de Constitución, denominado *Voto Particular de la Minoría de la Comisión*, no era otra cosa más que volver al federalismo, pero un federalismo renovado, como en los anteriores proyectos, que aprovechaba la experiencia constitucional de los primeros años de vida independiente y algunas aportaciones del derecho comparado; igualmente, se nutría de las aportaciones del Proyecto de la Mayoría. De la lectura de este voto particular podemos ver cómo se iban consolidando las tradiciones constitucionales mexicanas, que años después se van a ver reflejadas en la carta magna de 1857.

Este Proyecto de la Minoría o voto particular comienza con una larga exposición de motivos, escrita según el estilo de la época, donde se explican los principales cambios propuestos, de los que queremos destacar:

1o. Evidentemente, el retorno al federalismo, superando algunas deficiencias de la Constitución de 1824, como lo era la carencia de un capítulo de derechos del hombre, presentados, además, de manera más coherente y armónica;

2o. Estructurar todo el sistema electoral, que continuaba siendo de tres instancias, pero ahora con entidad propia, en lo que denominaron “el Poder Electoral”;

3o. Los 24 departamentos contemplados en el Proyecto de la mayoría, ahora convertidos en estados, y

4o. El sistema de control de constitucionalidad o defensa de la Constitución, que ellos denominaron, en el título X, sección primera, “De la conservación de las instituciones”, que en nuestra opinión es la aportación más importante de este voto particular a la tradición constitucional mexicana. Por otro lado, creemos no exagerar si decimos que en este particular se nota la influencia de la Constitución de Yucatán de 1841, redactada por don Manuel Crescencio García Rejón, de la que antes hemos hablado; con la diferencia que ahora no se habla de “amparo”, sino de “reclamo”. No en vano uno de los redactores de este voto particular era don Mariano Otero, el cual se va a ver reflejado en su voto particular de 1847, origen del juicio constitucional de amparo a nivel federal, que veremos más adelante.

Con muy buena técnica jurídica, comienza hablando de la supremacía constitucional. A diferencia del Proyecto de la Mayoría, ahora sí se refieren a los actos de los poderes legislativos y ejecutivos de los estados que se dirijan a privar a alguna persona de las garantías otorgadas por la Constitución; procedía este “reclamo” ante la Suprema Corte, pudiendo los tribunales superiores de los estados suspender la ejecución de los mismos.

Había un segundo tipo de “reclamo”, que podía ejercer el presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado —que se integraba con los cinco ministros, secretarios del despacho—, por dieciocho diputados, por seis senadores o por tres legislaturas locales, contra las leyes del Congreso General, por estimarlas anticonstitucionales, ante la Suprema Corte, la cual tenía que someterla a la revisión de las legislaturas locales, quienes votaban si era o no inconstitucional, requiriéndose solamente una mayoría simple.

Se había señalado el 1o. de octubre como fecha para darle lectura al Proyecto de la Mayoría, que, por decirlo así, era el oficial, y el 3 comenzar la discusión en lo general. Para entender el momento político, recurramos a Carlos María de Bustamante y su crónica, siempre chusca, correspondiente a ese día 3 de octubre:

Muéstrase grande ansia entre los diputados por combatir unos y apoyar otros los proyectos de Constitución; hoy ha comenzado el debate y con muy malos auspicios. Un diputado Ceballos de Guanajuato rompió el nombre leyendo un largo discurso a favor de la Constitución de 24 con sus pelos y lanas, siguióle un diputado Canseco de Oaxaca a favor del dictamen de la mayoría y comenzó luego un gran murmullo de las galerías porque todo México sabe que es proyecto de Santa Anna coludido con don Fernando Ramírez que lo forzó, está por lo mismo marcado con una odiosidad general. A juicio de algunos diputados que están en buen sentido, ambos proyectos serán aprobados y será necesario recurrir o a una convención formada de dos diputados por cada departamento, o a la reforma de la Constitución de 1836. Todos son escollos, y en el entretanto el fermento crece y anuncia una revolución desastrosa.

Y el del día 14:

En los anteriores ha sido muy numerosa la concurrencia en las galerías del Congreso, porque se ha estado discutiendo el proyecto de la mayoría de la comisión de Constitución, y sus largos y fastidiosos discursos se han insertado en *El Siglo*. El diputado Otero de Jalisco, que ha sido de la minoría, ha hablado dos horas y tres cuartos en favor de la federación, que nos ha representado descarada; ha merecido los más altos elogios por el desembarazo, bella presencia, dulce voz, buen lenguaje y buen resuello, partes todas que deben formar a un orador; de modo que si este joven de veintitrés años no se extraía, asombrará en la tribuna en lo sucesivo. Al siguiente día lo hizo el ministro Tornel que no le habrán causado placer completo y al número del reglamento; se procedió la votación la cual salió perdida para el gobierno, pues votaron en contra de la mayoría 41 contra treinta seis, siendo de notar que aunque el padre Ladrón de Guevara fue de la mayoría de la comisión, votó en contra, y

he aquí a Tornel y al gobierno altamente desairado, y para hacer más sensible el chasco se oyó un redoblado palmoteo [de] desaprobación en las galerías.

Santa Anna ha quedado muy ofendido de esto, sobre todo por haber asegurado Tornel a nombre del gobierno repetidas veces, y aun así se lee en *El Siglo* que: fuera del cual se fuese la Constitución que se dé, Santa Anna la acataría y sostendría con todo su poderío. En estos días Tornel procuró halagar a todos los diputados los cuales para ganarlos, principalmente a los militares, expidiéndoles despachos de coroneles. Cuéntase de un tal Méndez que se lo devolvió diciéndole: que lo aceptaría en tiempo oportuno, pero que ésta no era la sazón de admitirlo. Tornel ha tenido hoy que sufrir amargas reconvenciones de Santa Anna por haber hecho la oferta dicha, pues asegura que se opondrá y echará abajo toda Constitución que huela a federal; he aquí la terrible pugna que siempre ha tenido entre Santa Anna y el congreso que sepa Dios cual será su termino

La pérdida de la votación se atribuye a los diputados de Oaxaca. Siete son los de aquel departamento, dos no asistieron, dos votaron por el proyecto y tres en contra. Hasta que se le vio una a los oaxaqueños, que hasta hoy han hecho un papel muy desairado en el Congreso. No puede ya discutirse el proyecto de la minoría de la comisión porque lo retiró, y además es el mismo de la federación, aunque sin máscara, que ocultó la mayoría.

En efecto, una vez declarado el día 14 suficientemente discutido el Proyecto de la Mayoría y sometiéndose a votación, habiéndose manifestado la asamblea “sin lugar a votar” por 41 votos contra 35, se devolvió el Proyecto a la Comisión; para ello, el diputado poblano, don José María Lafragua, con muy buen sentido, propuso a la minoría que retirara su voto particular a fin de que se pudiera presentar un nuevo proyecto, aprovechando “las luces que ha arrojado la discusión del proyecto, y procurase en virtud de ellas el acuerdo entre todos los señores que componen la Comisión de Constitución”,⁸³⁸ a lo cual se avinieron los tres diputados disidentes.

Como señaló Carlos María de Bustamante, Santa Anna no estaba contento, pues el Congreso no había hecho su voluntad; por ello, se tenía que preparar para el siguiente paso, y, como resultaba absurdo que el propio presidente diera un golpe de Estado al Congreso Constituyente, renunció al cargo el 26 de octubre, nombrando el consejo de los departamentos en su lugar al general Nicolás Bravo. Santa Anna se retiró, como era su costumbre, a su hacienda de Manga de Clavo en Veracruz.

Por otro lado, el 14 de noviembre se comenzó a discutir en el Congreso Constituyente el nuevo Proyecto presentado por la Comisión el día 3 del mismo mes.

⁸³⁸ Cfr. Mateos, Juan A., *Historia parlamentaria...*, cit., t. XIV, p. 111.

IV. SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

Este ha sido denominado “proyecto de transacción”, ya que, como se señala en la breve exposición de motivos: “nos resolvimos al sacrificio de nuestras propias ideas, conviniendo todos en que el proyecto contendría únicamente lo que aprobase la mayoría de los individuos de la Comisión, y sujetándonos a que si alguno de nosotros disenta, no formara por esto voto particular”; así, el Segundo Proyecto fue suscrito por seis miembros de la Comisión. En este caso únicamente firma uno de los Ramírez, que además eran hermanos, y no da su nombre de pila, por lo cual no sabemos exactamente quién se separó de la Comisión.⁸³⁹

Este Segundo Proyecto se estructuraba, básicamente, sobre el anterior Proyecto de la Mayoría, anexándole algunas aportaciones del de la Minoría; no se decanta por el régimen federal, pero es de un centralismo tan mitigado, que no dudamos en decir que se trataba de un modelo federalista revestido con algunos términos centralistas; no se animaron a regresar al nombre de Estados Unidos Mexicanos ni a hablar de estados, sino de departamentos; retoma la idea del “poder electoral”, y el capítulo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad se perfeccionó.

Dice Carlos María de Bustamante:

El día 3 se leyó por primera vez el segundo proyecto de Constitución en la cámara por haberse desaprobado el primero, el cual acaso está peor que aquel, y nos presenta ya con descaro una federación, supliendo la denominación de congresos de los estados con la de asambleas departamentales, tengo por imposible que lo sancione ni Santa Anna ni Bravo. El día 14 se le dará segunda lectura y comenzará una eterna e inútil discusión.

El Congreso empezó a trabajar apresuradamente con el fin de aprobar la ley fundamental a la brevedad posible. Ya se percibían los graves problemas. En efecto, el 11 de diciembre se presentó un “pronunciamiento” en la ciudad poblana de Huejotzingo, en contra del Constituyente, y de ahí se vinieron otras más de diversas ciudades de la República; el Congreso trabajó hasta el sábado 17 por la noche; el domingo 18 no pasó nada hasta la media noche, en que se reunieron en La Ciudadela de la ciudad en México los comprometidos con el levantamiento, y, finalmente, el 19 de diciembre se dio a conocer el:

⁸³⁹ De la lista de diputados constituyentes que hace Cecilia Noriega Elío se puede deducir que el que se separó fue Pedro Ramírez, ya que dice “Se exoneró de esta asamblea”. *Cfr. El Constituyente de 1842, cit.*, p. 205.

Bando con que concluye el pronunciamiento de México, publicado con grande aparato de tropa de todas armas y una batería de cañones la tarde del 19 de diciembre de 1842:

Artículo primero. No pudiendo en esta crisis dejarse a la nación sin esperanzas sin un orden de cosas que le aseguren su asistencia, su libertad, sus derechos, la división de poderes, las garantías sociales, y la prosperidad de los departamentos, el gobierno nombrará una junta compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia, y patriotismo, para que forme las bases, con asistencia del ministerio, que sirvan para organizar a la nación y que el mismo gobierno sancionará para que rijan en ella.

Artículo segundo. La junta nombrará a la mayor brevedad posible, y no podrá durar en el desempeño de su encargo más de seis meses, contados desde este día.

Artículo tercero. Entretanto, continuarán rigiendo las Bases acordadas en Tacubaya, en lo que no se opongan a este decreto, y el Consejo de los departamentos seguirá funcionando en los términos que en ella se previenen.

Artículo cuarto. Así como será un deber del gobierno el evitar que la tranquilidad pública sea alterada en lo sucesivo, contrariando al presente decreto. El se compromete solemnemente a impedir que los mexicanos sean molestados por su conducta política observada hasta aquí.

Palacio, etc., a 9 de diciembre de 1842. Nicolás Bravo. Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación. Pedro Vélez. Ministro de Justicia y de Instrucción Pública. Manuel Eduardo Goroztiza, ministro de Hacienda. José María Tornel y Mendivil, ministro de Guerra y Marina.

Con esa misma fecha, el Congreso emitió un sentido manifiesto, titulado “El Congreso Nacional Constituyente a los pueblos de la Republica Mexicana”, que fue reproducido por Carlos María de Bustamante en su *Diario histórico*, en el volumen de anexos del mes de diciembre de 1842, donde concluye señalando:

Los diputados se retiran con la conciencia de haber obrado cada uno consecuente con las inspiraciones de la suya. A esto se reducía su compromiso y juramento. No han hecho traición á los intereses nacionales, y los han defendido del modo que han creído justo. Las opiniones no han triunfado por el medio indecente de las arterías rastreras; una discusión franca las ha purificado. Nadie negará estas verdades. Esto basta á los Representantes del año de 42, para separarse sin rubor de las sillas de donde los ha lanzado la fuerza, y salir del salón de sus sesiones con la frente erguida y con la dignidad de hombres de bien, que han cumplido con sus obligaciones hasta el momento que han podido verificarlo. Esperan sin temor el fallo de la posteridad.

El día 20 se intentó reunir el Congreso en una casa particular, pero el prefecto de México lo impidió: el Constituyente de 1842 cerraba definitivamente sus puertas, *manu militari*, sin haber logrado dar una nueva ley fundamental a los mexicanos. Era, como señalamos antes, el último esfuerzo democrático de los conservadores mexicanos por dar una ley fundamental a nuestro país.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA (1843)

El mismo 19 de diciembre de 1842, el presidente interino, general Nicolás Bravo, expedía un decreto mediante el cual, en virtud de que “las autoridades de los pueblos... desconociendo al congreso constituyente, han producido una crisis que lo imposibilita a seguir con sus funciones”, creaba una Junta de Notables, fundado en el artículo séptimo⁸⁴⁰ de las Bases de Tacubaya, como veinte años antes lo había hecho Agustín de Iturbide. Ahí se señalaba que el gobierno nombraría una asamblea compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y su patriotismo, para que en el plazo de seis meses formara, con asistencia del gabinete presidencial, las bases para la organización de la nación, las que tendrían que ser sancionadas por el gobierno. Para ello, las Bases de Tacubaya seguirían en vigor.

Evidentemente, el origen del Constituyente de 1842 era ilegítimo: un golpe de Estado que había producido las Bases de Tacubaya; sin embargo, podemos decir que las elecciones de diputados constituyentes habían saneado esa falla de origen. En esta oportunidad no había excusa o dispensa posible; el gobierno provisional había dado un golpe de Estado al Congreso Constituyente, el cual había sido sustituido por una farsa de asamblea, esta junta de notables.

En decreto del 23 del mismo mes de diciembre, el gobierno dio a conocer la lista de los ochenta integrantes de la Junta, los que se tendrían que instalar el 6 de enero siguiente, jurando redactar las Bases Orgánicas, “sosteniendo la religión y la independencia, el sistema popular representativo republicano, y las garantías que tienen derecho los mexicanos”.

De los integrantes de la Junta, ahora llamados “vocales”, algunos ya eran conocidos; otros posteriormente lo serían —decía Bustamante: “hay hombres que debían estar fusilados años ha, muchos bellacos y otros igno-

⁸⁴⁰ Decía: “Las facultades del ejecutivo provisional, son todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública”.

rantes y otros refractarios, ocupan gran lugar los diputados del extinguido Congreso que se mostraron adictos al gobierno” —. Ellos eran:

José María Aguirre
Ignacio Alas
Juan Álvarez (el famoso general, quien se excusó)
Basilio Arrillaga
Manuel Baranda
Pánfilo Barasorda
Pedro Agustín Ballesteros
Manuel Diez Bonilla
José Caballero
Juan González Cabofranco (se excusó)
Sebastián Camacho
Valentín Canalizo
Tiburcio Cañas
Martín Carrera
Crispiniano del Castillo
José María Cora
Pedro Cortázar
Bernardo Couto (se excusó)
Manuel Dublán
José Fernández de Celis
Pedro Fernández del Castillo
Antonio Fernández Monjardín
Urbano Fonseca
Pedro García Conde
Simón de la Garza
Juan María Garza Flores
José Gómez de la Cortina
Tiburcio Gómez La Madrid
Juan N. Gómez Navarrete
Juan Cayetano Gómez de Portugal (obispo de Michoacán, se excusó)
Ángel González
Luis Gordo
Francisco Gordo
Juan Goríbar
José Ignacio Gutiérrez (se excusó)
Joaquín de Haro y Tamariz
Cayetano Ibarra

Antonio Icaza
José María Iturralde
José Víctor Jiménez
Manuel Larráinzar
Joaquín Lebrija
Tomás López Pimentel
Florentino Martínez Conejo
Gregorio de Mier y Terán
Francisco Molinos del Campo (se excusó)
Manuel Moreno y Jove
Melchor Múzquiz (se excusó)
Francisco Nájera
José Felipe Oropeza (se excusó)
Francisco Ortega
Mariano Paredes y Arrillaga
Mariano Pérez Tagle
Manuel de la Peña y Peña
José Joaquín Pesado
Andrés Pizarro
José María Puchet
Manuel Posada y Garduño (arzobispo de México)
Andrés Quintana Roo
Juan José Quiñones
Fernando Ramírez
Pedro Ramírez
José María Rincón Gallardo (se excusó)
Santiago Rodríguez
Juan Rodríguez de San Miguel
Juan Rodríguez Puebla (se excusó)
Romualdo Ruano
Gabriel Sagaceta
Vicente Sánchez Vergara
Estanislao Saviñón (se excusó)
Vicente Segura
Gabriel Torres
José Ignacio Trigueros
Ángel Trias (se excusó)
Gabriel Valencia
Manuel Valentín (se excusó)
Hermenegildo Viya y Cosío

José Lázaro Villamíl
Manuel Zozaya y
Luis Zuluaga

En vista de que nueve de ellos se excusaron de cumplir el encargo y el gobierno se las aceptó, en su lugar fueron designados:

José Ignacio Basadre
Rafael Berruecos (también se excusó)
José María Cuevas (también se excusó)
Miguel Cervantes
Luis G. Chávarri
José María Jiménez (también se excusó)
Rafael Espinosa
Miguel Garibay
Antonio Pacheco Leal y
Mariano Vizcarra.

Para suplir a los que ahora se excusaron, junto con otras vacantes pendientes, el gobierno nombró a:

Vicente Carvajal (también se excusó)
Luis Gonzaga del Corral
Francisco M. Lombardo
Manuel Moreno
Diego Moreno
Manuel Payno
Manuel Rincón y
Juan N. Vértiz (también se excusó)

Para sustituir a don Juan Cayetano Gómez de Portugal, obispo de Michoacán, se nombró a don Juan Manuel Irisarri y Peralta, arzobispo *in partibus* de Cesárea y deán de la iglesia metropolitana de México.

A partir de aquí, prácticamente no hubo otras excusas y nuevas designaciones, aunque sí algunos vocales no se presentaron a desempeñar el cargo. Sin embargo, no queremos dejar de mencionar que eran muy entendibles tantas renunciaciones y resistencias a participar en esta asamblea, cuyo origen era totalmente ilegítimo por antidemocrático.

Los días 2 y 4 de enero de 1843 se celebraron las juntas preparatorias, para designar presidente, vicepresidente y secretarios, y el día 6 se hizo la solemne instalación de la Junta. Al día siguiente se propusieron cuatro comisiones: Bases Constitucionales, la de Reglamentos, la de Policía y la de Redacción. La Comisión de Bases Constitucionales se tenía que integrar con

nueve vocales, pero solo eligieron ocho: Sebastián Camacho, Luis Gordo, Bernardo Couto, Manuel Baranda, Gabriel Valencia, Juan Rodríguez Puebla, Fernando Ramírez y Simón Garza, de los cuales dos tuvieron que ser reemplazados, ya que los electos (Couto y Rodríguez Puebla) se excusaron de participar en la Junta; por ello se nombró en su lugar a Cayetano Ibarra y al arzobispo Manuel Posada.

El 5 de marzo de 1843 por la tarde se presentó en la ciudad de México el impresentable de Antonio López de Santa Anna, y al día siguiente reasumió la presidencia provisional de la República, listo para estar presente en el anhelado parto —para él— del pequeño monstruo que preparaba su Junta de Notables.

El 8 de abril de 1843 se presentó el proyecto de Bases Orgánicas de la República Mexicana, el cual, ese mismo día, quedó aprobado en lo general, y se comenzó a discutir y aprobar en lo particular. Realmente no había nada que discutir, pues todo estaba acordado; no fue más que la formalidad de ir revisando los diversos artículos del proyecto y aprobarlos simultáneamente, lo que se alcanzó dos meses después, el 12 de junio de 1843, víspera del onomástico de Santa Anna, ¡buen regalo le hicieron! El día 13 juraron las bases.

Ahora bien, tenemos que reconocer que, desde un punto de vista de técnica legislativa, es un buen texto, ya que se aprovechó la experiencia acumulada durante 22 años, en que se redactaron dos Constituciones y muchos proyectos; particularmente, vemos que tomaron elementos de los tres proyectos del año anterior, aunque se echa en falta un capítulo destinado al control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Se divide en once títulos:

TÍTULO I. De la nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión.

TÍTULO II. De los habitantes de la República.

TÍTULO III. De los mexicanos, ciudadanos mexicanos, y derechos y obligaciones de unos y otros.

TÍTULO IV. Poder legislativo.

TÍTULO V. Poder ejecutivo.

TÍTULO VI. Del poder judicial.

TÍTULO VII. Gobierno de los departamentos.

TÍTULO VIII. Poder electoral.

TÍTULO IX. Disposiciones generales sobre administración de justicia.

TÍTULO X. De la Hacienda pública

TÍTULO XI. De la observancia y reforma de estas bases.

Evidentemente, se trata de un régimen centralista; continúa la división de la República en departamentos, aunque no los enlista; señala que ello lo determinará una ley secundaria posterior; sin embargo, nunca se llevó a cabo esta nueva división, y por lo tanto, siguieron funcionando los 24 departamentos existentes hasta entonces; los departamentos se continuarían subdividiendo en distritos, estos en partidos y estos últimos a su vez en municipalidades. Continúa el avance de los derechos humanos. Dejaba de obligarse una renta anual mínima para tener el carácter de ciudadano; los religiosos (no los clérigos, sino los que habían profesado en una orden religiosa) no tenían tal carácter.

El Poder Legislativo seguiría siendo bicameral; el número de habitantes por diputado se reducía a 70,000, y al menos uno por departamento si no alcanzaba esa población; la Cámara de Diputados se renovarían por mitad cada dos años —en principio habría diputados de dos y cuatro años, luego todos serían de cuatro—. El Senado tendría una composición que variaba lo que hasta ese momento se había dispuesto: se integraría con 63 individuos, de los cuales 42 serían electos por las asambleas departamentales, y los otros 21 por la Cámara de Diputados, por el presidente de la República y por la Suprema Corte; cada asamblea departamental elegiría 42 personas en la primera ocasión, y en las sucesivas el mismo número de senadores que tuvieran que renovarse, ya que cada dos años se tenían que renovar un tercio. Sobre esto último, el artículo 40 de las Bases señalaba algo muy raro: las asambleas departamentales tenían que elaborar un padrón de elegibles con ¡5,000! nombres, entre agricultores, mineros propietarios, comerciantes y fabricantes; de ahí escogían los 42 —o el número que tocara— propuestos;⁸⁴¹ en cambio, los 21 senadores que eligieran los otros poderes tenían que ser gente que hubiera tenido algún cargo público prominente de los que la propia Constitución señalaba. Se continuaba con el uso de la época de exigir a los posibles legisladores una renta anual mínima.

Los proyectos de leyes, al igual que en 1836, se tenían que iniciar siempre en la Cámara de Diputados, y el derecho de iniciativa correspondía a los diputados, al presidente de la República y a las asambleas departamentales en todas las materias, y a la Suprema Corte solo en lo relativo a la administración de su ramo. El Senado revisaría, como en 1836, lo aprobado por diputados. Habría dos periodos de sesiones de tres meses: enero-marzo y

⁸⁴¹ El 2 de diciembre de 1843 se dio a conocer la lista de los 42 senadores electos por los departamentos, señalando en que clase —agricultores, mineros, etcétera— que había hecho el Consejo de Representantes de los Departamentos. Estos no eran más que los políticos que habían sobresalido los últimos 22 años, y ya son muy conocidos de nosotros.

julio-septiembre, en el ínterin funcionaría la Diputación Permanente, que se integraba con cuatro senadores y cinco diputados.

En cuanto al Poder Ejecutivo, cabe mencionar que en esta oportunidad el Consejo de Gobierno se integraba con diecisiete vocales, nombrados directamente por el presidente de la República, sin necesidad de aprobación o ratificación de cualquier otro poder; existía también la figura, dentro del Consejo, del consejero supernumerario, que correspondía a los expresidentes de la República, a los declarados beneméritos de la patria, a los exsecretarios del despacho que hayan durado más de un año en el cargo, a los ministros jubilados de las cortes Suprema de Justicia y Marcial y a los jefes superiores de Hacienda jubilados con más de cuarenta años de servicio. El presidente del Consejo duraría un año en el cargo y sería designado como tal por el presidente de la República, a quien sustituiría en caso de faltas temporales.

El 18 de julio de 1843, el presidente Santa Anna nombró como miembros del Consejo de Gobierno a: Manuel Baranda, José María Bocanegra —que era ministro de la Suprema Corte, por lo que nos resulta extraño que formara parte de un organismo del Poder Ejecutivo—, Manuel Díez de Bonilla, Carlos María de Bustamante, José María Cora, Pedro José Echeverría, José Joaquín Herrera, Cayetano Ibarra, Juan Manuel Irisarri (arzobispo *in partibus* de Cesárea y deán de la iglesia metropolitana de México), José Manuel Iturralde, Manuel Larráinzar, Juan José Quiñones, Manuel Crescencio García Rejón, José Antonio Romero, José María Tornel, Gabriel Valencia y José Ignacio Zepúlveda.

El Poder Judicial se había previsto, como en 1836, como una judicatura centralista, con la pequeña diferencia de que ahora la Corte Marcial⁸⁴² no formaría parte de la Suprema Corte de Justicia. Igualmente, el régimen interno de los departamentos correspondía al modelo centralista: cada uno contaría con una asamblea departamental integrada con entre siete y once vocales propietarios y con el mismo número de suplentes, duraría cuatro años y se renovarían por mitad cada dos años; los gobernadores serían nombrados por el presidente de la República mediante una lista de por lo menos cinco individuos (excepto en los departamentos fronterizos o en caso extraordinario); durarían cinco años en el ejercicio del cargo; también cada departamento tendría su tribunal superior de justicia y los jueces inferiores.

Igual que el Proyecto de la Minoría y el Proyecto de Transacción, ambos de 1842, se retoma la idea de un “poder electoral”, en el que también

⁸⁴² El 6 de septiembre de 1843, el gobierno expidió un decreto para organizar la Corte Marcial.

se consignaba el farragoso procedimiento electoral que se usaba entonces a través de elecciones indirectas y con tres instancias. El presidente de la República (como los ministros de la Suprema Corte) sería electo por las asambleas departamentales, las cuales tendrían un voto cada una. La elección sería calificada por el Congreso en sesión de ambas cámaras el día dos de enero del año en que correspondiera tal renovación; el cambio del titular del Poder Ejecutivo se llevaba a cabo el primero de febrero.

El 19 de junio de 1843, Santa Anna promulgó un decreto para reglamentar los procesos electorales que se tendrían que llevar a cabo para la instauración de los nuevos poderes conforme a las Bases Orgánicas: el segundo domingo de agosto, o sea, el día 13, se llevarían a cabo las elecciones primarias; al domingo siguiente las secundarias, y el último domingo de septiembre, los colegios electorales elegirían diputados y vocales de las asambleas departamentales; el 1o. de octubre de 1843, las asambleas departamentales elegirían los 42 senadores que les correspondía, y un mes después, las propias asambleas elegirían al presidente de la República; los legisladores electos tendrían que estar en la ciudad de México del 1o. al 12 de diciembre. Un dato interesante: los senadores electos tenían que presentarse al Consejo de Representantes que se había creado desde las Bases de Tacubaya, o sea que seguía funcionando. Los veintiún senadores que deberían designar los otros poderes, por esta primera y única vez, serían nombrados por el presidente de la República, según disponía la Constitución recién aprobada, como de hecho lo hizo Santa Anna el 1o. de octubre de 1843.⁸⁴³

El 2 del mismo mes de octubre, el presidente provisional, Antonio López de Santa Anna, decidió retirarse del poder —señalando que se acercaba el invierno, en que su salud padecía notablemente— y resolvió, con acuerdo del Consejo de Representantes de los Departamentos, nombrar en su lugar, con el carácter de “presidente interino”, al general Valentín Canalizo, hasta el 1 de febrero de 1844, en que tomaría posesión el presidente constitucional electo; sin embargo, Canalizo tenía que gobernar, en los negocios graves, con la aprobación de la mayoría de los secretarios del despacho, cuya remoción y designación se reservaba Santa Anna (o sea, el poder tras el trono).⁸⁴⁴

Los días 15, 20, 22, 26, 27 y 28 de diciembre de 1843 se llevaron a cabo las seis reuniones preparatorias de la nueva Cámara de Diputados, la cual quedó formalmente instalada el 1o. de enero de 1844.

⁸⁴³ De esos 21, cinco fueron electos por los departamentos, entonces el 15 de diciembre de 1843 el presidente interino, Valentín Canalizo, nombró otros cinco que los reemplazaran.

⁸⁴⁴ Un dato curioso: por decreto del 3 de octubre de 1843, firmado por el propio López de Santa Anna, se estableció el uso de la “banda presidencial” por parte del titular del Poder Ejecutivo, uso que se conserva hasta nuestros días.

Para no variar lo que ya se estaba haciendo costumbre, las elecciones constitucionales para presidente de la República las ganó el general de división, benemérito de la patria, don Antonio López de Santa Anna, como lo proclamó el Congreso el 2 de enero de 1844, pero como era también su costumbre, el día 15 del mismo mes de enero comunicó que no se podría presentar a tomar posesión el día 1o. de febrero siguiente, “sino hasta que cambie la estación presente del invierno”, por lo cual el Senado, en decreto del 27 de enero de 1844, nombró presidente interino al general Valentín Canalizo.

De manera un tanto cuanto extraña, la facultad de convocar sesiones extraordinarias del Congreso le correspondía al presidente de la República, de acuerdo con el artículo 87, fracción V, de las Bases Orgánicas, no al propio Congreso, como era lo lógico. Pues bien, el presidente interino, general Valentín Canalizo, en decreto del 13 de mayo de 1844, convocó a sesiones ordinarias del órgano Legislativo, para el 1o. de junio siguiente, con el propósito, entre otros, de “Recibir el juramento al presidente constitucional de la República, para que pueda entrar al ejercicio de sus funciones”, lo cual sucedió el 4 de junio. Pero poco duró en el cargo, ya que tres meses después, el Senado volvió a nombrar, el 7 de septiembre, presidente interino al general Canalizo, en la misma fecha en que concedió permiso al presidente Santa Anna “para pasar á sus fincas del Departamento de Veracruz á reponer su salud”. Canalizo rindió juramento el día 21; mientras tanto, de acuerdo con las Bases Orgánicas, se hizo cargo del Ejecutivo el presidente del Consejo de Gobierno, José Joaquín de Herrera, a partir del 12, en que Santa Anna le entregó el mando.

El 25 de septiembre, el Congreso resolvió prorrogar sus sesiones, ya que al final de ese mes terminaría el segundo periodo ordinario de sesiones; sin embargo, el presidente interino, Canalizo, en decreto del 29 de noviembre de 1844, suspendió las sesiones del Legislativo “Mientras se restablece y consolida el orden público, notablemente alterado en varios Departamentos...”, sin tener facultades constitucionales para ello; es decir, estaba dando un golpe de Estado, como lo demuestra el hecho de que ocho días después, el 7 de diciembre, el Senado depuso a Canalizo como presidente interino y nombró en su lugar al general José Joaquín de Herrera, presidente del Consejo, como habíamos visto, quien había asumido la defensa del orden constitucional, el cual tomó posesión de su cargo el día 15, y el 17 del mismo mes de diciembre desconoció a López de Santa Anna como presidente constitucional.

¿Qué había pasado? Pues nada, que el antiguo aliado de Santa Anna, el general Paredes Arrillaga, se pronunció en Jalisco, a principios de noviembre de 1844, contando con el apoyo de la Asamblea de ese departamento,

en contra del propio Santa Anna, quien asumió personalmente el mando militar contra los alzados de Guadalajara, sin el permiso del Congreso que exigía la Constitución. Diversos departamentos se sumaron al movimiento de Paredes. Dado que Santa Anna y su testaferro, Canalizo, no tuvieron ningún respeto por el Congreso, la confrontación entre el Legislativo y el Ejecutivo aumentó; de ahí las medidas inconstitucionales del presidente interino y la ulterior respuesta del Congreso, quien contó con el apoyo popular en la capital de la República; el general Canalizo quedó preso en Palacio y los secretarios del despacho huyeron. Continuaron los pronunciamientos de diversos departamentos a favor del orden constitucional y del Congreso; parecería que la frivolidad de Santa Anna tendría su castigo. Las hostilidades militares de Santa Anna por el oriente continuaron, hasta que finalmente cayó preso en Santa Ana de Xico, Veracruz, el 15 de enero de 1845, de donde fue trasladado a Perote y se le sometió a proceso penal, ante la Suprema Corte, previa autorización del Congreso —desafuero— del 24 de febrero, habiéndosele impuesto la pena de destierro, por lo cual se retiró a la ciudad de La Habana.

El 27 de mayo de 1845, el Senado convocó a las asambleas departamentales para que eligieran presidente de la República; el 14 de septiembre el Congreso hizo la declaración correspondiente, y el 16 del mismo mes el electo rindió el juramento constitucional. Salió electo el presidente interino, general José Joaquín de Herrera.

Por reforma constitucional del 25 de septiembre de 1845 se modificó radicalmente la estructura del Senado.⁸⁴⁵ Básicamente consistía en que este órgano tendría 66 senadores, de los cuales cada asamblea departamental elegiría uno, o sea, veinticuatro en total; veintiún elegidos por el conjunto de todos los departamentos —hoy diríamos “lista nacional” — pertenecientes a las cuatro clases mencionadas —seis agricultores, seis mineros, tres empresarios y seis comerciantes— y los veintiún restantes elegidos por el Senado entre listas que le remitirían la Cámara de Diputados, el gobierno y la Suprema Corte. También se estableció el nuevo método para integrar al Senado.

El 14 de diciembre de 1845 hubo un nuevo cuartelazo, ahora en San Luis Potosí, en donde se proclamó el Manifiesto y Plan que lleva el nombre de esa ciudad:⁸⁴⁶

⁸⁴⁵ Relata Bustamante en su *Diario*, correspondiente al 15 de enero de 1845: “Hoy se ha nombrado por votación de papeles los cinco individuos que deben formar el proyecto de reformas de las Bases Constitucionales. La elección no me parece mala, aunque en ella esta un yorquino de solemnidad que nos dará que hacer formando votos particulares. Los nombrados son los señores Jiménez, presidente; [Luis de la] Rosa, Atristáin, Tornel y Macedo”.

⁸⁴⁶ Tomado de www.memoriapoliticademexico.org, como en los casos anteriores.

En la ciudad de S. Luis Potosí, a catorce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, reunidos por invitación del Sr. comandante general de este Departamento, general de brigada D. Manuel Romero, en la casa de su morada, los señores jefes y oficiales del ejército de reserva que suscriben, así como los de la guarnición del Departamento, el mencionado señor comandante general les manifestó; que aunque la misión de la fuerza armada en todo país bien constituido, no era otra que la de sostener las instituciones y los poderes públicos que de ellas dimanaban, el nuestro por una serie de desgracias lamentables no había podido lograr hasta ahora el estado de perfección social porque tantos sacrificios ha hecho la parte sana pensadora de la nación, porque las facciones que por fatalidad la dividen la han conducido siempre a los extremos de que ha sido preciso apartarla por sacudimientos políticos, cuyos fines ha frustrado también el funesto espíritu de partido, sucediendo esto mismo aun después del movimiento eminentemente nacional acaecido en el año anterior, que produjo el establecimiento de una administración que habiendo comenzado a existir en el feliz momento de la fusión de los partidos, y contando con los votos, y con las esperanzas de todos, las burló por una ceguedad incomprensible, conduciendo a la república al borde del precipicio en que se encuentra, y de que no podrán librarla los que han pretendido establecer las más ridículas extravagancias como axioma para nuestra política interior, pretendiendo librarse de una guerra necesaria y gloriosa por medio de concesiones que menoscaban nuestra dignidad y rompen el único dique que pudiera oponerse a las pretensiones ambiciosas de una potencia tan poderosa como pérfida: iniciando una ley cuya atrocidad carece de ejemplo y que tiene por objeto armar y de consiguiente desenfrenar masas informes de los hombres que menos piensan, de los que tienen menos moralidad y menos interés por la paz y conservación de la sociedad; intentando de diversos modos disolver el ejército, cuya existencia estaba en oposición abierta con las miras de un gobierno que destruye su hacienda: desechando las reiteradas instancias de este mismo ejército para marchar a lanzar de nuestro territorio a los enemigos que lo han invadido, y al mismo tiempo permite que los periódicos ministeriales lo calumnien por una inacción que ha sido el primero en lamentar, mientras que admite un comisionado con quien trata de ajustar la ignominiosa pérdida de nuestra integridad, y que en fin provoca la anarquía más desastrosa alentando a las facciones y colocándose sin rentas, sin poder, sin prestigio y hasta sin voluntad en medio de ellas; considerando que la exactitud de los males que no he hecho sino bosquejar, requiere un pronto y eficaz remedio y porque como he dicho no podrá este remedio esperarse de los mismos que de la expectativa feliz en que subieron al poder, han llevado a nuestra patria al espantoso caos en que se encuentra mas cuando por su propia confesión no pueden ya remediar los males en que trocaron las esperanzas y las ilusiones que un cúmulo de circunstancias favorables hicieron concebir: cuando ha

perdido la respetabilidad tan necesaria a todo gobierno; cuando ha pisado nuestro territorio y habita la capital de la república el plenipotenciario de los Estados Unidos que de acuerdo con el actual gabinete viene a comprar nuestra independencia y nuestra nacionalidad; considerándose tanto el que habla, como todo el ejército en la misma situación en que estuvieron el año de mil ochocientos veintiuno, en que apoyando la opinión pública hicieron esta independencia que hoy está para perderse y que ha costado tantos sacrificios, y sin poder equivocarse tanto sobre los males, cuya pintura no ha querido recrudescerse, cuanto sobre la generalidad de la opinión nacional con respecto a su remedio, y que por la prensa y por cuantos medios tiene se ha manifestado, y muy principalmente en las repetidas invitaciones que se han hecho por las personas mas respetables e influyentes de todos los partidos, propone a la deliberación de la junta las siguientes proposiciones:

1a. El ejército apoya con las armas la protesta que la nación hace contra todos los actos subsecuentes de la actual administración, y que desde hoy se tendrán por nulos y de ningún valor.

2a. No pudiendo continuar en sus funciones las actuales cámaras, ni el poder ejecutivo, cesan en el ejercicio de todas ellas.

3a. Inmediatamente que el ejército ocupe la capital de la república, se convocará un congreso extraordinario con amplios poderes para constituir a la nación sin restricción ninguna en estas augustas funciones.

4a. En la formación de este congreso se combinará la representación de todas las clases de la sociedad.

5a. Luego que se instale y entre en el ejercicio de sus altas funciones, organizará el poder ejecutivo y no podrá existir autoridad ninguna sino por su sanción soberana.

6a. En los Departamentos continuarán personalmente las mismas autoridades que hoy las rigen, hasta que sean sustituidas por las que dispongan la representación nacional.

7a. El ejército nombra por su caudillo en este movimiento político al Exmo. Sr. general de división D. Mariano Paredes y Arrillaga, a quien se invitará acto continuo por medio de una comisión nombrada del seno de esta misma junta, permaneciendo ésta reunidas hasta oír su resolución.

8a. Otra comisión será nombrada para invitar al digno Exmo. Sr. gobernador y asamblea de este Departamento, para que se sirvan adherirse a estas proposiciones.

9a. El ejército protesta del modo mas solemne que no piensa ni pensará en ningún caso en la elevación personal del caudillo que ha elegido.

10a. Asimismo protesta escarmentar ejemplarmente a cuantos con las armas se opongan al presente plan. Y para que conste lo firmaron. Como comandante general del Departamento Manuel Romero.

El 20 de diciembre de ese año de 1845 llegó a México la noticia de que el general Paredes y Arrillaga, en unión del gobierno y de la asamblea departamental de San Luis Potosí, se habían pronunciado contra el gobierno constitucional de la República pidiendo que se estableciera una dictadura y convocara una convención. La rebelión siguió adelante, los pronunciamientos en diversos lugares de la geografía nacional continuaron, y el 22 se declaró la ciudad de México en estado de sitio; en la madrugada del día 30 se levantaron en armas las tropas acuarteladas en La Ciudadela, encabezadas por el general Valencia. Los pronunciados manifestaron que lo hacían por “el Plan del General Santa Anna”; el presidente Herrera, al verse en total desamparo, manifestó que entregaría el poder al Congreso “que representaba a la Nación y de cuyas manos había recibido la suprema magistratura”; se convocó a este, y no alcanzó quórum; Valencia comisionó al general Mariano Salas a tomar posesión de Palacio. El presidente Herrera se retiró; el golpe de Estado había sido consumado.

El 2 de enero de 1846, por la noche, se reunió en Palacio una junta de generales alzados, bajo la presidencia de Paredes, con el propósito de adicionar con diez artículos el Plan de San Luis. Al día siguiente se nombró una junta de representantes, dos por cada uno de los veinticuatro departamentos, la cual nombró, ese mismo día por la noche, como presidente interino al general Paredes.

El 27 de enero se publicó una larga convocatoria para el Congreso extraordinario, que, según Arrangóiz, fue redactada por Lucas Alamán,⁸⁴⁷ integrado por 160 —luego se bajó el número a 65— diputados, nombrados por sus respectivas clases (propietarios [38], comerciantes [20], mineros [14], industriales [14], profesionistas libres [14], magistrados [10], burócratas [10], clérigos [20] y militares [20]); para esto, dichas plazas se repartirían entre los diversos departamentos en razón a las circunstancias particulares de cada uno de ellos. O sea, el más puro gobierno corporativo, además, con elección indirecta, como se estilaba en esa época. Este Congreso se instaló el 6 de junio de 1846.

Don José Ramón Malo señaló:⁸⁴⁸ “El decreto —de convocatoria— y la elección combinados de tal manera, que podía ser fuerte para un Gobierno Monárquico constitucional”; en efecto, el periódico oficioso *El Tiempo*, en su editorial del 12 de febrero, señalaba que no se había cumplido el Plan de Iguala “que sus artículos son los que nos salvarán y que están porque, regi-

⁸⁴⁷ Cfr. *México desde 1808 hasta 1867*, 5a. ed., pról. de Martín Quirarte, México, Porrúa, 1994, p. 389.

⁸⁴⁸ Cfr. *Diario...*, cit., t. I, p. 294.

da la nación por una monarquía, ésta debe ser de un príncipe de las casas reinantes de Europa”.

El 10 de junio de 1846, el Congreso Extraordinario decretó la Organización del Gobierno Provisional de la República, integrado por un presidente y un vicepresidente, designados por el Congreso, prácticamente con las mismas facultades que se le daban al Ejecutivo en las Bases Orgánicas, con los cambios requeridos por las nuevas circunstancias. Dos días después, el Congreso reiteró al general Mariano Paredes y Arrillaga como presidente interino, y como vicepresidente al general Nicolás Bravo. De nuevo, el encargo fue breve.

El 29 de julio de 1846 se hizo cargo del Ejecutivo el vicepresidente Nicolás Bravo, en virtud de que el general Paredes había solicitado permiso para mandar personalmente las tropas que tenían que repeler la invasión que el ejército norteamericano estaba preparando al otro lado del río Bravo, por el rumbo de Matamoros. Al día siguiente, 30 de julio, abrió sus puertas lo que sería el quinto congreso constituyente de México.

El 3 de agosto siguiente, el gobierno solicitó al Congreso, a través de los diputados Jiménez, Echeverría y Michelena, que las Bases Orgánicas se declararan como Constitución de la República, y que se expidiera una ley de elecciones para la reunión del próximo Congreso constitucional, continuando entre tanto en el ejercicio del Poder Ejecutivo el organizado el 10 del pasado mes de junio.

El Congreso resolvió el mismo día:

Artículo 1o. El Congreso extraordinario en cumplimiento de su misión declara: que las Bases Orgánicas sancionadas explícitamente por la nación, según regían en diciembre de 1845 son la Constitución de la República.

Artículo 2o. Se procederá a la elección de los poderes constitucionales que deben empezar a funcionar en 1o. de enero de 1847. Con arreglo a lo prevenido en las leyes de elecciones de 10 de diciembre de 1841 y 8 de julio de 1845.

Artículo 3o. El gobierno obrará con sujeción a las mismas bases y a las leyes urgentes quedando además facultado:

1o. Para asegurar la paz interior de la república, a cuyo fin podrá conceder indultos y amnistías por delitos políticos desde diciembre de 1845 en adelante, usando de esta facultad en el tiempo y forma que estime conveniente.

2o. Para dictar reglamentos de colonización en beneficio de la población, agricultura y de las artes.

3o. Para establecer una policía de seguridad en los poblados y caminos con el exclusivo objeto de aprehender a los malhechores y de hacerlos juzgar y castigar breve y sumariamente.

Artículo 4o. Luego que se expida este decreto quedará en receso el actual Congreso extraordinario, y sólo se volverá a reunir convocado por el gobierno si llegare el caso de que el cuerpo legislativo tenga que usar de las facultades de que hablan las partes 9 y 11 del artículo del artículo 66 de las Bases Orgánicas.

Previamente, el 20 de mayo de 1846, se pronunció la guarnición de Guadalajara, desconociendo la “Convocatoria expedida por el denominado Presidente interino y sus ministros, como eminentemente atentatoria a la soberanía de la nación, y decretada con el objeto visible de hacerla aparecer como invocando la monarquía, con un príncipe extranjero que la gobierne”, etcétera. Aparentemente, era un pronunciamiento más; sin embargo, el 4 de agosto de 1846, siguiente del que se había decretado el regreso de las Bases Orgánicas, por la madrugada, un cañonazo disparado desde La Ciudadela anunciaba un nuevo levantamiento, retomando lo acordado en Guadalajara el 20 de mayo anterior, ahora encabezado por el general Mariano Salas y apoyado por el doctor Valentín Gómez Farías. Ese mismo día por la noche, el general Paredes salía de la capital, y al poco tiempo fue aprehendido por el general Ávalos —el 2 de octubre se desterró a Europa—. El día 6 triunfó la revuelta, y al día siguiente quedó como encargado del Ejecutivo el general Salas, “mientras llega el general Santa Anna”; a las cinco y media de la tarde se publicó la convocatoria a elecciones del Congreso, de acuerdo con la Constitución de 1824.

Evidentemente, este levantamiento se sustentó en un Plan, el de La Ciudadela, que según Bustamante fue redactado por Santa Anna en La Habana, y decía:

En la Ciudadela de México, á los cuatro días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos los señores generales, jefes y oficiales que suscriben penetrados de la urgentísima necesidad que hay de acudir cuanto antes al grave peligro en que se halla la República, y considerando:

1o. Que desde que dejó de existir la Constitución que libre y espontáneamente se dio la República, las que respectivamente se han formado, no han ido conformes con las exigencias y deseos de la gran mayoría de la Nación.

2o. Que de aquí han venido las continuas oscilaciones que han afligido al país hasta el extremo de que despedazado éste y después de haber agravado con estudio sus males exteriores, se han creído autorizados algunos espurios mexicanos para quererlo someter al más vergonzoso vasallaje, pretendiendo llamar un príncipe extranjero que lo gobierne con el título de monarca.

3o. Que para facilitar tan horrible traición a la independencia se ha tenido la osadía de desconocer la soberanía del pueblo, nombrando un Congreso en

el que se han reunido con especial cuidado los elementos más extraños pero los más propios para consumir el oprobio de la Nación.

4o. Que siendo nulas todas las leyes que diere el actual Congreso y los actos del gobierno, porque el uno ni el otro son legítimos, queda en consecuencia siempre existente un motivo justo para que la Nación continúe reclamando el ejercicio de sus incontestables derechos usurpados por la presente administración.

5o. Que componiéndose ésta de hombres adictos unos a la monarquía, otros al detestable centralismo y desafectos todos al ejército, cuya disolución deseamos tiempo ha, porque encuentran en el un aliado para realizar sus perversas miras.

6o. Que si éstas llegasen desgraciadamente a tener efecto, serían ilusorios los beneficios de la independencia, a lo que sacrificamos nuestra sangre y nuestra fortuna para tener el derecho de regirnos conforme a nuestros deseos e intereses.

7o. Que constituyéndonos con arreglo a la voluntad de la gran mayoría de la Nación, tendremos al fin un código estable, y a su benéfica sombra se desarrollarán nuestros grandes elementos de poder y riqueza, terminando para siempre nuestras agitaciones interiores.

Hemos venido en proclamar y proclamarnos el siguiente plan de verdadera regeneración para la República:

Art. 1o. En lugar del Congreso que actualmente existe, se reunirá otro compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824, el cual se encargará así de constituir a la Nación, adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme la voluntad nacional, como también de todo lo relativo a la guerra con los Estados Unidos y a la cuestión de Texas y demás departamentos fronterizos. Queda excluida la forma de gobierno monárquico que la Nación detesta evidentemente.

Art. 2o. Todos los mexicanos fieles a su país, incluso los que están fuera de él, son llamados a prestar sus servicios en el actual movimiento nacional, para el cual se invita muy especialmente al Excmo. señor general, benemérito de la Patria, don Antonio López de Santa Anna, reconociéndolo desde luego como general en jefe de todas las fuerzas comprometidas y resueltas a combatir porque la Nación recobre sus derechos, asegure su libertad y se gobierne por sí misma.

Art. 3o. Interin se reúne el soberano Congreso y decreta todo lo que fuere conveniente para la guerra será precisa obligación del Ejecutivo el dictar cuantas medidas sean urgentes y necesarias para sostener con decoro el pabellón nacional y cumplir con este deber sagrado sin pérdida de un solo momento.

Art. 4o. A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la República, deberá estar reunido el Congreso de que habla el

artículo primero, para lo cual será obligación del general en jefe, expedir la convocatoria en los términos insinuados, y cuidar de que las elecciones se hagan con la mayor libertad posible.

Art. 5o. Se garantiza la existencia del ejército, asegurándole que será atendido y protegido como corresponde a la benemérita clase militar de un pueblo libre.

Art. 6o. Se declara traidor a la Nación cualquiera que procure retardar la reunión del citado Congreso, atente contra él, poniendo obstáculos a la libertad de sus miembros, disolviéndolo o suspendiendo sus sesiones o pretenda oponerse a la constitución que establezca o a las leyes que expida con arreglo al presente plan.

Con esto concluyen diez años de nuestra historia nacional, que representan el primer conservadurismo mexicano, y se volvía al régimen constitucional adoptado en 1824.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

PERSONAJES DEL PERIODO

I. JOSÉ MARÍA LUIS MORA

1. *Datos biográficos*

José María Luis Mora nació en el pueblo de San Francisco Chamacuero, en el actual estado de Guanajuato, en 1794. Fue hijo de José Ramón Servín de la Mora y María Ana Díaz de la Lamadrid. Mora procedía de una rica familia de rancheros del bajío, la cual se vio arruinada por la insurgencia en 1810. Esto marcará su visión negativa del líder de la insurgencia Hidalgo, y de su movimiento de independencia. Su primera formación intelectual la recibió en la Escuela Real de Querétaro. Más tarde, en 1807, se inscribió en el Colegio de San Ildefonso de la ciudad de México. Allí compartió el ambiente intelectual con personajes de la talla de José María Bocanegra, Luis Gonzaga Cuevas, José Urbano Fonseca y José María Tornel, entre otros. La capacidad intelectual de Mora lo hizo destacar rápidamente: ocupó el cargo de presidente de las academias de Metafísica, de Filosofía y de Religión. El 11 de agosto de 1810 presentó el examen de la materia de lógica y obtuvo la calificación máxima de *summa cum laude*. Al año siguiente, en el mes de diciembre, se le confirió el primer lugar *in recto* y primer premio del Colegio. En 1818 se le concedió el grado de bachiller en teología; al año siguiente obtendría, en solemne ceremonia que tuvo lugar en la Catedral de México, la licenciatura en la misma ciencia divina. Al poco tiempo recibió la ordenación sacerdotal. El 26 de julio de 1820 recibió el grado de doctor en teología. Dos meses después fue nombrado profesor en San Ildefonso, de las cátedras de humanidades y latín. Es en este momento de su vida cuando comenzó a destacar como orador sagrado. Una vez consumada la Independencia propuso una serie de reformas educativas: la inclusión de la materia de economía política en los estudios de licenciatura y la modernización del uniforme escolar.

Es en estos años cuando inicia su carrera como escritor público, haciéndose cargo de la redacción del *Seminario Político y Literario*. También fue electo

miembro de la Junta protectora de libertad de imprenta y de la Comisión encargada de formar y acumular materiales para los nuevos códigos que el Congreso debería dar a la nación. Con motivo de su oposición al Imperio de Iturbide, el doctor Mora tuvo que ocultarse; luego fue descubierto, y sufrió reclusión en el convento del Carmen, para después, por la intervención del rector de San Ildefonso, guardar arresto en el Colegio, donde fue trasladado desde el Carmen.⁸⁴⁹

Una vez vencido Iturbide, Mora fue electo diputado local constituyente en el Estado de México. Su participación como legislador no fue menor: su opinión en lo que respecta a las leyes de Hacienda y Ayuntamiento fueron decisivas. Además, fue el impulsor y creador del Instituto Científico y Literario del mismo Estado de México. Era tal su prestigio académico, que el propio Estado le encomendó las reformas educativas del colegio de San Ildefonso, el cual se pretendía que fuera el modelo de organización y excelencia académica de los demás centros académicos de todo el país. Es en esta época en que participa en varias publicaciones periódicas (*El Sol*, *El Águila*, *La Libertad* y otros semejantes) con artículos sobre diversos temas. En mayo de 1824 se le reconoció como benemérito de la patria por la Diputación Provincial del Estado de México, y en el mes de agosto de ese mismo año ingresó a la Academia Mexicana de Economía Política. Pocos meses después le fue concedida la cátedra de filosofía en su *alma mater*.

Es en esta época cuando rompe definitivamente con la jerarquía eclesiástica. Con motivo de este rompimiento, decide estudiar abogacía, y en 1825 presenta la disertación “Cuáles son las ventajas que han resultado al Estado Mexicano de las variaciones hechas en su constitución, así en el orden jurídico como en el de los tribunales” ante la Audiencia del Estado de México para obtener el título. Este año será también el del ingreso del doctor Mora a la logia escocesa o partido escocés, y se le pidió que cooperara en la redacción de *El Observador*, principal publicación de los Novenarios, sociedad constituida por los miembros más destacados de la logia.

Fue la década de los treinta del siglo XIX una de las más fructíferas épocas para el doctor Mora en lo que respecta a su producción intelectual y su participación política en los asuntos del país. En 1831 escribió su famoso *Catecismo Político de la Federación Mexicana* y el *Discurso sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos*, que le valió un premio ofrecido por la Legislatura de Zacatecas, si bien jamás recibió los dos mil pesos en los que este

⁸⁴⁹ En el capítulo sexto de este trabajo explicamos la importancia histórica de esa detención colectiva, que marcaría el comienzo del fin del Imperio de Iturbide.

consistía. El *Discurso* sirvió a Francisco García, gobernador de Zacatecas y amigo personal de Mora, como guía para implementar reformas contra el clero en su estado.

Para 1833, nuestro pensador formó parte del Congreso de la Unión, como diputado por su estado natal, Guanajuato. Cuando Valentín Gómez Farías llegó a la presidencia de la República en 1833, en suplencia del polémico Santa Anna, llamó a José María Luis Mora para que fungiera como su consejero. Entre los dos se propusieron realizar las hondas reformas estructurales que afectarían al país entero, sobre todo en lo que se refiere a la educación, de las cuales hemos dado cuenta en las páginas precedentes. Dentro de ellas queremos recordar la que embargaba los bienes que el duque de Monteleone —Pignatelli—, heredero del Mayorazgo de Hernán Cortés, tenía en el Distrito Federal y poder ante don Lucas Alamán, como veremos después; otra, que permitía el libre comercio del tabaco; el decreto que prohibía a los sacerdotes tratar de asuntos políticos en las iglesias, y el que autorizaba al gobierno a dar la enseñanza pública en todas las ciencias; otro decreto que secularizaba las misiones de la Alta y la Baja California, y un decreto más que suprimía la Real y Pontificia Universidad de México y establecía en su lugar la Dirección General de Instrucción Pública, la cual se encargaría de la Academia de las Artes de San Carlos y del Museo Nacional. Finalmente, se publicaron dos decretos: el del Patrimonio de la recién creada Dirección, que atribuía como bienes de esta todas las fincas del mentado duque y los exconventos de San Camilo y de los hospitales de Jesús, del Espíritu Santo, de Belén y de los Pobres, el edificio de la Inquisición y otros bienes, de lo cual hablamos páginas atrás. Además, ordenaba la organización de una Biblioteca Nacional con los fondos del Colegio Mayor de Santa María de Todos los Santos y de la suprimida Universidad. Y el decreto que extinguía el pago del diezmo eclesiástico como obligación civil, y que prohibía vender o comprar los bienes en manos muertas hasta que el Congreso federal determinara la pertenencia.

El 25 de octubre de 1834, y en la estela de esas transformaciones sociales, está la propuesta de la Ley que fundó el Establecimiento de Ciencias Ideológicas y Humanidades, cuyo director fue el propio doctor Mora.

Como era de esperarse, según vimos ampliamente en páginas anteriores, todas estas hondas transformaciones sociales no recibieron la aquiescencia ni de la Iglesia ni del ejército, lo que causó la salida de Gómez Farías de la presidencia, en abril de 1834, y obligó a José María Luis Mora a autoexiliarse en Europa, autoexilio del que jamás regresaría.

Su situación económica en Europa no fue nada halagüeña: depauperado y herido en su orgullo por la incomprensión sufrida en el país que le vio

nacer, Mora buscó como lenitivo de sus males la escritura. Fruto de estos años de relativo aislamiento son sus libros *México y sus revoluciones* (1836) y *Obras sueltas* (1837). La única compañía que tuvo en este periodo fue la de su fiel sirvienta, Juana Nava. Mora siempre creyó que podría vivir holgadamente en Europa con la venta de tres casas que poseía en la ciudad de México, pero la realidad fue otra: derruidas por la humedad, sus bienes raíces no se vendían ni se alquilaban. No fue sino hasta 1846, como apuntamos antes, en que el Partido Conservador se vio obligado a abandonar el poder, y que Gómez Farías recuperaba la presidencia, por lo que Mora fue nombrado embajador de México en Inglaterra, lo que le dejó vivir con tranquilidad. Su experiencia europea le permitió asesorar con pertinencia a los ministros de Relaciones Exteriores: Mariano Otero y Luis Rueda. No obstante, el clima húmedo londinense comenzó a hacer mella en su quebradiza salud, al punto que tuvo que abandonar Londres para retirarse, en 1848, a los balnearios de Vichy, en Francia. El 14 de julio de 1850 falleció el doctor Mora, con la única compañía de su sirvienta. El consulado mexicano hizo todos los arreglos para su entierro. Benito Gómez Farías —su ayudante en Londres—, al enterarse de lo sucedido, fue a París para pedir que se exhumaran sus restos y se enterraran en el famoso cementerio Montmartre. Catorce años después, sus restos fúnebres se trasladaron a su tierra natal. Desde junio de 1963 descansan en la Rotonda de las Personas Ilustres, de la ciudad de México.

2. *Su desarrollo intelectual*

Se ha considerado tradicionalmente al doctor Mora como el padre del liberalismo mexicano. Sus escritos fueron la base, sin duda, de las Leyes de Reforma llevadas a cabo por Benito Juárez, y de todo el pensamiento liberal posterior, hasta nuestros días. Sin embargo, el pensamiento de Mora dista, en algunos puntos fundamentales, del liberalismo posterior, sobre todo en lo que toca a la democracia, a las relaciones entre la Iglesia y el Estado y a su visión de la importancia de la vena española para la identidad de lo mexicano. Entre otras cosas, Mora no fue un entusiasta de los jacobinos franceses; sus influencias más importantes son de autores de un liberalismo menos radical, como Montesquieu y Benjamín Constant, entre los franceses, y Gaspar Melchor de Jovellanos y Abad y Queipo, obispo electo de Michoacán al tiempo de la revolución de 1810, entre los españoles. También fue admirador del general Washington y del Congreso Constituyente norteamericano.

Algunos autores han sostenido que más que liberal, Mora era un regalista⁸⁵⁰ que siguió pensando con las categorías anteriores a la Independencia, particularmente las de los ministros ilustrados de la época de Carlos III y las reformas borbónicas. Ya tendremos oportunidad de comprobar esto. David Brading sostiene,⁸⁵¹ por su parte, que Mora incorporó los principios del liberalismo español en la ideología del naciente liberalismo mexicano.

Según Emilio Martínez Albesa,⁸⁵² en el pensamiento de Mora se pueden distinguir tres etapas de pensamiento: la década de 1820, donde destaca el constitucionalismo de raíces francesas e hispanas y la influencia del utilitarismo británico; la etapa del Mora clásico, el de la década de los treinta, de orientación reformista, en la que ven la luz sus obras fundamentales: *México y sus Revoluciones y Obras sueltas*. Finalmente, tenemos la tercera etapa de Mora, que coincide con la década de 1840. En ella no hay un cambio sustancial en su pensamiento político, pero sí se da una apertura a otros campos del conocimiento, como la literatura y la reflexión filosófica sobre las revoluciones europeas de 1848, y una universalización de sus intereses teóricos.

El Mora de la década de 1820 era un convencido constitucionalista. Cree que una Constitución que consagre los ideales liberales del respeto por la libertad individual, la propiedad privada y los límites del poder estatal es la solución para los grandes problemas de México. Fue, como ya apuntamos, uno de los opositores al gobierno imperial de Agustín de Iturbide, pues quería que se cumplieran las propuestas del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, esencialmente, que se trajera un rey Borbón para que reinara en México. Podemos decir que la posición de Mora en este momento histórico era idealista.

Durante el periodo de debates del Constituyente entre 1823 y 1824, Mora se alineó con el ala republicana, si bien no era un convencido federalista ni apoyó la idea de soberanía popular y, consecuentemente, la del voto directo universal: la que debe gobernar es la Constitución, no la masa informe de ciudadanos, la cual, además, es sumamente desigual. En este sentido, su postura durante los debates constitucionales se aproximó más a la sostenida por Servando Teresa de Mier que a la de pensadores más liberales,

⁸⁵⁰ Cfr. Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, t. II (son 3 tomos), "Del nacimiento de la República a la guerra con los Estados Unidos, 1823-1848", México, Porrúa, 2007, p. 872.

⁸⁵¹ Cfr. Brading, David, *Orbe Indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, cit., p. 700.

⁸⁵² *La Constitución de 1857...*, cit., p. 864.

como Lorenzo de Zavala, Gómez Farías o José Miguel Ramos Arizpe.⁸⁵³ Se opuso, como el primero, a la autonomía provincial extrema, que fue la que terminó por triunfar en la Constitución Federal de 1824.

Respecto del tema de la libertad individual y del voto popular, Mora fue de la opinión de que aquella quedaría mejor resguardada en la medida en que el proceso político se confiara exclusivamente a los tenedores de propiedad (los “hombres de bien”, de los que habla Costeloe). En esto seguía las ideas de Benjamín Constant.⁸⁵⁴ Las convulsiones políticas de los años 1827 y 1828 extremaron su convicción de que solo los propietarios podrían constituir un baluarte contra la anarquía y una salvaguarda de los derechos constitucionales: “Nos convenceremos de que esta decantada igualdad entendida en todo rigor de la letra ha sido entre nosotros un semillero de errores y un manantial fecundísimo de desgracias”.⁸⁵⁵ Como se echa de ver, el pensamiento del doctor Mora durante la ajetreada década de los veinte deja traslucir el complejo entramado de posturas políticas. Republicano, pero no federalista; independentista, pero opositor de la expulsión de los ciudadanos españoles del territorio mexicano, como propusieron los dirigentes de la logia yorkina, entre ellos Vicente Guerrero. Liberal, mas no por ello creyente de la igualdad política. Podemos decir que, en lo tocante a su postura política, Mora era un liberal aristócrata,⁸⁵⁶ a diferencia de los liberales demócratas, como Lorenzo Zavala (de la logia de York).

En 1830, Mora apoyó el cuartelazo dado por Anastasio Bustamante a Vicente Guerrero. Recordemos que nuestro autor era un miembro activo del Partido Escocés, que desde 1827 había perdido el control del Congreso nacional. Utilizó el periódico de su partido, *El Observador*, para lanzar incisivos ataques a las políticas de los yorkinos y sus corruptelas y para saludar a Anastasio Bustamante como el protector de la Constitución y de las leyes. En sus escritos de esta época encontraremos una mención continua del constitucionalismo. En 1831 escribió su *Catecismo político de la federación mexicana*, en el que expone su visión constitucional a través de preguntas y respuestas. En él ataca conceptos tales como “soberanía popular” y “voluntad general”. Quien debe establecer la Constitución y sus contenidos debería ser una autoridad competente, no la voluntad de los gobernados. A su vez,

⁸⁵³ Cfr: Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, trad., Sergio Fernández Bravo y Francisco González Arámburu, México, Siglo Veintiuno Editores, 2009.

⁸⁵⁴ Sobre todo las ideas vertidas en su obra clásica: *Principios políticos aplicables a todos los gobiernos*, trad. de Víctor Goldstein, Madrid, Katz Editores, 2010.

⁸⁵⁵ Cfr: Mora, “Discurso sobre la necesidad de fijar el derecho de ciudadanía en la República, y hacerlo esencialmente afecto a la propiedad”, en *Obras*, p. 630.

⁸⁵⁶ Cfr: Hale, *El liberalismo mexicano...*, cit., p. 98.

en *El Observador* siguió haciendo una apología del gobierno por parte de una “verdadera aristocracia”.

No obstante, fue a partir de esta época en que Mora comenzó a abandonar la idea de que las buenas leyes y la Constitución son suficientes para la mejora del país. Podemos decir que en esta etapa se desencantó del Estado de derecho, ya que tomó plena conciencia de la diferencia entre el deber ser de las normas y el ser de la realidad cotidiana política y social de México. El Mora de los treinta consideró que para que las leyes funcionen era necesario, primero, la reforma de los ciudadanos, y esto solo era posible a través de las instituciones. Hale⁸⁵⁷ califica a este giro en su pensamiento de “realista”, en el sentido de que primero hay que modificar la realidad y luego hacer leyes. Ya de por sí, el haber admitido el golpe de Estado de Bustamante cuestionaba su supuesto constitucionalismo. Consecuentemente, abandonó algunas de las tesis de Constant y se dedicó al estudio de las revoluciones, como las únicas fuerzas con suficiente vigor para arrancar de raíz los vicios arraigados del viejo régimen despótico.

Esta época también coincide con su desencanto respecto del presidente Bustamante y su gabinete conservador, encabezado por Lucas Alamán. Si ya no se podía confiar en los efectos “milagrosos” de las leyes y era, por tanto, necesaria una profunda *reforma institucional*, un gobierno conservador no servía para estos propósitos. Lo que se necesitaba eran dirigentes ilustrados y firmes; lo primero, para apreciar la necesidad de cambios; lo segundo, para impedir el gobierno de facciones políticas. La sociedad estaba inmersa, según nuestro pensador, “en los hábitos despóticos y mezquinos del viejo absolutismo”. Y estos hábitos subsistían en las corporaciones y sus fueros. Por tanto, su ataque comenzó a dirigirse contra las grandes corporaciones que representaban los últimos bastiones del Antiguo Régimen en México: el ejército y la Iglesia. Ambas tenían fueros y privilegios, los cuales, al decir de Mora, imposibilitaban al Estado cualquier tipo de regulación de las dos instituciones.

Dos fueron las principales preocupaciones de Mora en esta época:⁸⁵⁸ la reforma del artículo 3o. constitucional, que consagraba la intolerancia religiosa y aseguraba la protección exclusiva de la Iglesia católica. La otra era la supresión del artículo 154, que otorgaba fueros y privilegios al clero y a las fuerzas armadas. Este último asunto resultaba muy difícil siquiera de proponerse, pues, como bien sabemos, el general Santa Anna había depuesto a Bustamante y colocado a Gómez Pedraza como presidente interino. De he-

⁸⁵⁷ *Ibidem*, p. 115.

⁸⁵⁸ *Ibidem*, p. 116.

cho, el cuestionamiento del fuero militar fue una de las principales razones por las que Santa Anna retornó a la presidencia en 1834 y trató de revertir las reformas llevadas a cabo por Gómez Farías con el consejo de Mora. Sin embargo, la labor reformista de ambos durante 1833, pese a quedar conculcada, será, como ya lo hemos señalado, la principal base de las Leyes de Reforma. En el apartado siguiente expondremos las principales ideas reformistas de Mora en lo que respecta a la Iglesia mexicana.

3. *Su influencia posterior*

Mora influyó en sus contemporáneos y en los pensadores posteriores, de dos formas, principalmente a través de su historiografía y de su visión política de la Iglesia. Respecto de la primera, hay que decir que Mora se apartó críticamente del método histórico de Carlos María de Bustamante, uno de los más importantes historiadores conservadores del primer periodo de la independencia. Criticó con agudeza la poca objetividad de este y su falta de rigor para jerarquizar fuentes e interpretarlas. Asimismo, se quejó de su estilo farragoso y poco sistemático. Mora, por el contrario, intentó siempre contextualizar los eventos históricos con elementos de economía política, e hizo uso de un español diáfano. Su estructura argumentativa es sólida —se nota su formación como filósofo— y su presentación de los temas, sistemática. Además, utiliza la estadística como criterio objetivo de juicio, uso poco común antes de él. “Nuestra obra —se refiere Mora a *México y sus revoluciones*— es en el fondo histórica, estadística y filosófica”.⁸⁵⁹

Para explicar las causas históricas de los problemas sociales y políticos de México, inició su narración histórica en su obra *México y sus revoluciones* con la Conquista y —consecuente con su predilección por la estadística— con el número de indios que había en 1519, que son los mismos que en 1810. Si bien no aminoró las matanzas de la invasión de los españoles, no dudó en ponderar a Cortés como un gran líder militar y político, y aún más: como el verdadero fundador de la nación. Sin embargo, casi nada se puede exaltar de la época colonial, a no ser las reformas borbónicas y el temple ilustrado de personajes como el intendente de Guanajuato en la época de la Independencia, Antonio Riaño, quien hubiera apoyado, según Mora, el movimiento independentista, pero ordenadamente y con un plan de acción mesurado, factores ambos que faltaron en el liderazgo de Hidalgo. La revolución insurgente fue necesaria para la independencia, conviene nuestro autor; sin embargo, empobreció al país y lo sumió en años de batallas

⁸⁵⁹ Porrúa, t. I (son 3 tomos), México, 1995, p. 5.

sangrientas. A diferencia de Hidalgo, Morelos recibió claros elogios de la pluma de Mora. El título “siervo de la nación” es una enseñanza para los dirigentes de todos los tiempos. De los primeros historiadores del México independiente, ni Servando Teresa de Mier ni Carlos María Bustamante llaman su atención intelectual.

La intención fundamental de Mora en su labor histórica era contribuir a que los pueblos civilizados pudieran hacerse un juicio “sobre esta parte interesante de nuestro continente, desengañándose de los múltiples errores en que los han imbuido las relaciones poco exactas de los viajeros, los resentimientos de algunos, y el entusiasmo exagerado de no pocos”.⁸⁶⁰ Su modelo no es Francisco Xavier Clavijero, quien había tenido intenciones semejantes en su *Historia antigua de México*, sino Alexander von Humboldt, que había escrito su *Ensayo político sobre la Nueva España*, el único escrito sobre la materia digna de aprecio, según nuestro autor.⁸⁶¹ Mora no tuvo la pretensión de imparcialidad histórica, pues la “historia no es ni puede ser otra cosa que la relación de las impresiones que sobre el escritor han hecho las cosas y las personas”,⁸⁶² lo que no obsta para que se puedan hacer juicios morales sobre la responsabilidad moral de cada uno de los actores políticos; mas tal juicio no corresponde al autor del libro, sino a los lectores: aquél solo da los hechos y las acciones.⁸⁶³

Respecto del tema de la Iglesia, de sus propiedades y de su relación con el Estado, Mora tuvo una actitud claramente beligerante. El fardo más pesado para el progreso de México era la Iglesia y su clerecía. Su monopolio sobre la educación y sus diversos fueros y privilegios políticos, que le habían permitido hacerse con grandes proporciones de tierra, impidieron la reforma de las instituciones y el crecimiento económico del país. Como se ve, el anticlericalismo constituye la base del programa de reformas propuestas por Mora, especialmente en su *Disertación*: la desamortización de los bienes de la Iglesia; la abolición de los fueros, la desmembración de los monasterios y la difusión de la educación laica.⁸⁶⁴

Resulta digno de llamar la atención que esta furia contra la jerarquía eclesial y sus privilegios sea compatible con una explícita aquiescencia del catolicismo como religión. Mora jamás ataca el dogma o las prácticas espirituales del cristianismo, sino todo lo contrario: el espíritu “más puro” del

⁸⁶⁰ *Ibidem*, t. I, p. 5.

⁸⁶¹ *Ibidem*, t. I, p. 4.

⁸⁶² *Ibidem*, p. 7.

⁸⁶³ *Idem*.

⁸⁶⁴ *Cfr.* Hale, Charles, A., *El liberalismo...*, *cit.*, p. 118.

catolicismo es la mejor arma para atacar los excesos de poder de los obispos y los monjes. Lleva razón Emilio Martínez Albesa cuando señala que una de las principales herencias intelectuales de Mora en este tema fue la posibilidad de ser un liberal anticlerical sin dejar de ser católico.

¿Cuál fue la estrategia que Mora siguió para justificar la desamortización y expropiación de bienes a la Iglesia? Curiosamente, una estrategia teológica: Mora apeló en su *Disertación* a teorías teológicas sobre la diferencia entre el cuerpo místico y el cuerpo político de la Iglesia. En el más puro estilo galicano, considera que los primeros cristianos no tenían ningún tipo de interés por el poder político, y su comunidad era más bien espiritual; de fe y no de poder. El dinero y las propiedades que tenían eran para uso exclusivo del culto. Sin embargo, desde el emperador Constantino las cosas cambiaron: la Iglesia empezó a ambicionar el poder secular y se hizo con él en muchos puntos. Mora hizo un despliegue no solo de conocimientos históricos, sino escriturísticos y hasta patristicos, para apoyar sus puntos de vista. Consideró que ya era tiempo de que la Iglesia regresara a sus fundamentos originales y abandonara todo intento de poseer bienes suntuosos que no sirven para el culto. Y ni si quiera hacerse de bienes para este fin, lo cual se haría con las limitaciones y cargas que impone el derecho civil.

De estas reflexiones sobre el carácter temporal de los bienes de la Iglesia pasó abruptamente nuestro autor a considerar la posibilidad de la expropiación de los bienes por parte del Estado. ¿No es una contradicción que un liberal consecuente que cree en la centralidad de la propiedad privada y en la necesidad de su garantía por parte del Estado propusiera el despojo de sus bienes temporales a la Iglesia? Mora hizo una serie de precisiones para aclarar esto. La propiedad privada es de derecho natural, sí, y por tanto el Estado tiene la responsabilidad de respetarla y cuidarla. Sin embargo, la posesión de bienes privados solo se da por parte de los individuos; las corporaciones, antes de poseer, necesitan el reconocimiento del Estado, y este puede determinar si sus propiedades están o no cumpliendo con los fines civiles de la sociedad. Las comunidades políticas “son más bien usufructuarios que propietarios”.⁸⁶⁵

La Iglesia, como comunidad espiritual, no necesita ningún reconocimiento civil; no obstante, como organización política y moral, sí necesita el reconocimiento por parte del Estado. ¿Cómo ha de relacionarse la Iglesia con el Estado, según Mora? Una relación de protección consiste esencialmente en una jurisdicción sobre la disciplina externa y bienes de la Iglesia, así como la facultad de fijar los gastos del culto, la obligación de pagarlos

⁸⁶⁵ Cfr. *Disertación...*, p. 70.

y la facultad de designar los fondos para cubrir los gastos. Esta protección no significa de ninguna manera, advierte Mora, que el Estado imponga los modos en como se han de interpretar los dogmas o vivir el culto. Tampoco significa que el Estado opte oficialmente por la religión católica: solo tiene relación con ella en el terreno civil; es decir, en todas sus actuaciones o posesiones que afecten directamente la vida pública de la nación.

Lo que Mora propuso, en el fondo, fue que el Estado tuviera las prerrogativas que tenía el monarca en la época colonial; por eso hemos dicho que era “regalista”, sobre todo a partir de las reformas borbónicas. Es decir, que el poder político tenga una impronta política y económica directa sobre la Iglesia en lo que toca a su dimensión de sociedad terrenal. De ahí que no sea sorprendente que Mora haya sido, como ya lo señalamos, un optimista del regalismo del monarca español. En el pensamiento de Mora, conviene Martínez Albesa,⁸⁶⁶ se da por vez primera una justificación del regalismo, pero sin la condición fundamental que tenía este en la Colonia: *el reino cristiano*; o sea que el monarca fuera cristiano como sus súbditos. No es, por tanto, sorprendente que nuestro pensador echó mano de argumentos esgrimidos por los galicanos franceses —recordemos que el galicanismo fue el nombre que se le dio al regalismo en Francia— para justificar la intromisión del Estado en los bienes eclesiales. Su apelación a la corrupción de la Iglesia en México, así como su distinción entre el cuerpo espiritual de la Iglesia y su cuerpo místico, son típicos de los pensadores galicanos.⁸⁶⁷ Además de su crítica teológica, Mora hizo uno de los primeros análisis utilitarios de la Iglesia, en el sentido de criticar el poco rendimiento que esta tenía de sus bienes y propiedades, y cómo esto afectaba al bien común de la nación. La Iglesia mexicana, según nuestro autor, no tenía los medios ni las intenciones de aprovechar sus bienes, sobre todo sus propiedades inmuebles, y esto impedía que hubiera una redistribución plena de las tierras, condición indispensable para que pudiera surgir en México una clase media robusta, base de una economía sostenida. En particular, criticó a los conventos, por ser lugares improductivos, que no sumaban nada a la nación, donde vivían frailes perezosos y apartados del mundo. De ahí que los conventos fueron uno de los primeros lugares en sufrir una expropiación por parte del Estado en el gobierno de Gómez Farías.

Como se ve, la estrategia de Mora en su crítica al clero se dio en dos tiempos: primero, una crítica teológica, que justificaba el ataque a la Iglesia “política” y “corrompida” —la Iglesia en su aspecto terrenal—, pero que

⁸⁶⁶ Cfr. *Catolicismo y constitución de 1857...*, cit.

⁸⁶⁷ Cfr. Brading, David, *El Orbe indiano...*, cit., p. 718.

salvaba la creencia en el catolicismo puro, espiritual; y, en segundo lugar, la crítica utilitaria, que permitía argumentar en términos económicos la incapacidad de la Iglesia de coadyuvar al bien común de la nación, pues sus propiedades estaban en manos muertas y no podían ser explotadas por particulares. Esta visión galicana del clero, así como la visión utilitaria de los bienes de la Iglesia, son dos de las grandes ideas que Mora heredó al liberalismo posterior, hasta nuestros días.

Si bien Mora fue el adalid del anticlericalismo y de la posibilidad de oponerse a la Iglesia jerárquica sin necesidad de dejar de ser católico, no se puede decir que haya influido en otros aspectos que pasaron a formar parte del liberalismo posterior; por ejemplo, el liberalismo democrático. Recordemos que Mora siempre tuvo una visión aristocratizante del gobierno, que lo emparentaba más con Lucas Alamán que con Lorenzo de Zavala.

II. FRANCISCO MANUEL SÁNCHEZ DE TAGLE

1. *Biografía*

Francisco Manuel Sánchez de Tagle nació el 2 de enero de 1782 en Valladolid de Michoacán, hoy Morelia. Sus padres fueron don Francisco Manuel Sánchez de Tagle y doña María Gertrudis Varela. El padre pertenecía a la familia de los marqueses de Altamira. Desde pequeño mostró excelentes capacidades intelectuales. Se educó en México, lugar a donde se trasladaron sus padres desde 1787. En 1789 se matriculó en el Colegio de San Juan de Letrán, dirigido por el doctor Francisco Antonio Marrugat y Boldú, y tuvo un esmerado éxito en sus trabajos; en todas las clases obtuvo el primer lugar. Fue alumno distinguido; dominó el latín, el francés y el italiano (más tarde aprendió también el inglés); estudió matemáticas y física y se aventuró en la filosofía moderna (Descartes y Leibniz).

A los diecinueve años de edad fue nombrado por el virrey Iturrigaray catedrático de filosofía en el mismo colegio donde había estudiado. Se le reconoció como uno de los mejores profesores en esta materia. En 1799 se graduó en la Universidad de México de bachiller en filosofía, y en 1802, de bachiller en teología.

En la tradición de los grandes humanistas católicos del siglo XVIII mexicano, Sánchez de Tagle no solo cultivó las ciencias, la filosofía y la literatura (al punto que es reconocido como uno de los grandes escritores mexicanos neoclásicos), sino que también mostró un profundo interés por las artes plásticas. En torno al año de 1805 se le nombró socio de la Acade-

mia de San Carlos, que era el plantel oficial de la enseñanza de bellas artes de la época; más tarde fue su consiliario.

Comenzó su carrera política como regidor del Ayuntamiento de México. En julio de 1813 fue elector de partido para la designación de diputados a Cortes. Al año siguiente fue electo diputado a las propias Cortes de España; sin embargo, no pudo ir. Un año después se le nombró vocal de la Junta de Arbitrios, y en 1820 las Cortes lo designaron miembro de la Junta de Censura.

Pese a que su prudencia lo mantuvo siempre en buenas relaciones con el gobierno colonial, simpatizó con la guerra de Independencia iniciada por Hidalgo, y al entrar victorioso el Ejército Trigarante en la ciudad de México, en septiembre de 1821, fue miembro de la Junta Suprema Provisional Gubernativa. Por su facilidad con las letras y su conocimiento enciclopédico, se le encomendó la redacción del Acta de Independencia, firmada el 28 de septiembre de 1822. Estuvo en el primer Congreso Constituyente, donde tomó parte en diversos debates. De 1824 a 1846 fue electo cinco veces diputado y una vez senador por el estado de Michoacán. Entre 1824 y 1825 fue gobernador interino del Estado de México; en el estado de Michoacán se le eligió gobernador, pero rechazó el cargo. En 1830 fue nombrado contador de la Renta del Tabaco. En 1836 fue constituyente, y más tarde, como ya vimos, fue miembro y secretario del Supremo Poder Conservador. En 1836 entró al Monte de Piedad como director, cargo que ejerció hasta su muerte. Como hemos apuntado en páginas atrás, también se le atribuye en gran medida la planeación intelectual y la redacción de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, especialmente la que se refiere a la creación del Supremo Poder Conservador.

En la época colonial había sido miembro de la Junta de Caridad del Hospicio de Pobres (desde 1810). Ya establecida la República, perteneció a la Compañía Lancasteriana de Educación; presidió la Escuela Patriótica y la Junta de Beneficencia; formó parte de la Sociedad Económica de “Amigos del País” y de la Academia de Legislación y Economía Política (donde se le eligió presidente, y perteneció también a la Comisión Legislativa que redactó el plan de estudios de 1834).

Fue mayoral de la Arcadía de México, como sucesor de Navarrete, desde 1809. A partir de 1805 escribió en el *Diario de México* con los seudónimos de Nicolás Fragcet y Flagrasto Cicznéy, otras veces sin firma. En los últimos años de la década de los veinte colaboró en *El Observador de la República Mexicana*, codo a codo con José María Luis Mora, uno de los intelectuales más importantes del liberalismo mexicano, como decíamos párrafos atrás,

el cual, en la década de los treinta, se convertirá en uno de los más importantes críticos de las ideas políticas de Sánchez de Tagle.

Sus constantes ocupaciones no le permitieron entregarse todo lo que deseaba a la literatura, por lo que su producción poética fue de entretenimiento. Él mismo la consideraba de tan poco valor, que quemó la mayor parte de ella en 1833. Gracias a su hijo Agustín, que reunió los restos y los publicó en 1852 con el nombre de *Obras poéticas*, conocemos la vena poética de altísima calidad de su padre.

Los sucesos de la guerra con los Estados Unidos abatieron de tal forma el espíritu de Tagle, que perdió la salud y se tornó melancólico. Un día de 1847, al salir de su casa, fue asaltado por dos ladrones, que le dieron muerte. Fue llorado por cuantos lo conocieron, por su gran inteligencia y vasta instrucción, además de un carácter alegre y dulce, de costumbres irreprochables y de trato ameno.

2. *Su participación en el Congreso Constituyente de 1836*

Recordemos cómo el 4 de enero de 1835, el Congreso Federal, de acuerdo con lo que había previsto la Constitución de 1824, abrió un periodo reglamentario de sesiones. Los miembros de este Congreso estaban convencidos de que la opción centralista era la única que podía servir para acabar con los interminables conflictos en los que México estaba inmerso desde consumada la guerra de Independencia.

Ya vimos cómo la primera cuestión que surgió en el seno del Congreso fue si este tenía las facultades suficientes para legislar una nueva Constitución. Es decir, si el Congreso era, en realidad, un Congreso constituyente o, por el contrario, solo tenía la capacidad de convocar. Ante la duda, se decidió erigir una comisión revisora, cuya función sería determinar la legitimidad de los poderes del Congreso para modificar o reformar la Constitución entonces vigente o, incluso, legislar una nueva. Carlos María de Bustamante, hombre de letras y político de reconocida trayectoria, presidió la comisión. El dictamen de esta comisión resolvió que el Congreso constituido por las dos cámaras tenía poderes constituyentes, por lo que sí tenía plena autoridad para darle al país una nueva Constitución.

Recordemos cómo, con diversas dificultades, el Congreso celebró sesiones desde diciembre de 1835 hasta diciembre del 1836. Durante este largo periodo fueron discutidas cada una de las siete leyes que formarían la nueva Constitución. En la mayoría de los puntos a discusión, los miembros del Congreso estaban de acuerdo. Sin embargo, en lo que respecta a la Segunda Ley Constitucional, las discusiones se volvieron más álgidas, pues un ór-

gano que tuviera el poder para limitar las actuaciones de los otros poderes, especialmente del Ejecutivo, era visto con sospecha por Santa Anna.

Es ampliamente reconocida la impronta de Sánchez de Tagle durante todo el periodo de discusiones, al punto que tanto Alfonso Noriega Cantú, David Pantoja, como más recientemente el profesor Emilio Martínez Albesa,⁸⁶⁸ reconocen que él fue el principal autor de las Siete Leyes. Para afirmar lo anterior, los autores se basaron principalmente en la opinión de los contemporáneos de Sánchez de Tagle, especialmente en las repetidas afirmaciones de Carlos María de Bustamante sobre la paternidad intelectual de aquel respecto a las Siete Leyes Constitucionales. Otro autor que reconoció la clara impronta de Sánchez de Tagle en el Congreso y en las leyes que este legisló fue Bernardo Couto en carta dirigida a su maestro, José María Luis Mora, quien se encontraba en el exilio: “Tagle ha sido el hombre más visible en el Congreso y el que dirigió el ataque contra la Constitución Federal, concibió y extendió el proyecto Central”.⁸⁶⁹ Además de sus contemporáneos, otros estudiosos clásicos de la historia constitucional y de las ideas políticas, como Felipe Tena Ramírez y Jesús Reyes Heróles, coinciden en señalar a nuestro hombre como el personaje más decisivo en la redacción de esta ley fundamental.

Las influencias intelectuales de Sánchez de Tagle son variopintas. En su pensamiento se alcanza a adivinar la clara influencia de John Locke, de Benjamín Constant, de Montesquieu, de Rousseau y de William Blackstone, por solo mencionar los más importantes. Tales influencias revelan que si bien nuestro pensador era un convencido centralista, en otros temas era más bien liberal, también es cierto que su liberalismo era conservador respecto al sostenido por el doctor Mora o por Lorenzo de Zavala, quien pretendió, en ambos casos, la completa transformación del espíritu ciudadano, a través de reformas en todos los ámbitos, empezando por el educativo.

Al decir de Sánchez de Tagle, la única forma en que la transición de un gobierno a otro se puede hacer de forma pacífica y en beneficio de la nación es si esta transición respeta los principios constitucionales. De ahí la importancia de la creación de una instancia que, diferente de los tres poderes tradicionales, pueda revisar y calificar si el cambio político cumple con las formalidades consagradas en la Constitución. Esta nueva instancia tiene que ser un *poder neutro*; es decir, que no pueda obrar por voluntad propia, sino únicamente cuando haya sido excitado por otro poder. O, dicho en otros

⁸⁶⁸ Cfr. *Catolicismo y liberalismo en México*, t. II, p. 985.

⁸⁶⁹ Cfr. García, Genaro, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1906, t. VI, p. 3. Citado en Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, cit., t. I, p. 5.

términos: su principal función sería de regulación. Solo en el caso de que un poder transija los límites que la Constitución le dicta, el Supremo Poder Conservador —así terminó llamándose a este nuevo tribunal de control de la constitucionalidad— puede actuar. Sin embargo, durante el tiempo que los poderes se mantengan en su cauce constitucional este poder neutro no podrá actuar por su propia cuenta.

Don Francisco Manuel propuso, en definitiva, un órgano capaz de dar cohesión y continuidad a los gobiernos y de mantener en el límite de sus facultades a los demás poderes. No quería proponer, como lo deja claro en varias ocasiones, un poder despótico que pudiera hacer y deshacer a su gusto; antes bien, su concepción del poder conservador es el de una instancia última de juicio constitucional que no tiene poder por sí mismo, sino solo en los casos en que la Constitución sea transgredida. No podía actuar sino cuando es excitada por los otros poderes. Debido a su autonomía, la opinión pública sería la única instancia que podría juzgar la idoneidad de sus resoluciones.

3. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y el pensamiento político de Sánchez de Tagle

Los tres grandes personajes que fraguaron el pensamiento conservador mexicano fueron, dudas aparte, Lucas Alamán, Carlos María de Bustamante y Manuel Sánchez de Tagle. Este último, como ya lo hemos señalado, fue el que tuvo mayor impronta en la estructura y redacción de la primera Constitución centralista mexicana.

Arriba mencionamos algunos de los autores que más influyeron en el pensamiento de Sánchez de Tagle: Benjamín Constant, Blackstone, Montesquieu, Jeremy Bentham y otros. Ahora, que ya tenemos un panorama general de su discurso para justificar la creación del Supremo Poder Conservador ante el Congreso de 1836 y hemos visto grosso modo el contenido de las Siete Leyes, podemos intentar discernir cuál era la ideología política de este prócer.

Al igual que Servando Teresa de Mier, que Lucas Alamán, que Carlos María Bustamante y que otros importantes pensadores que participaron en el alumbramiento y desarrollo de la nación mexicana, Sánchez de Tagle era un profundo admirador del conservadurismo liberal inglés, representado entre otros por Edmund Burke y William Blackstone. Asimismo, conocía el liberalismo católico de Gaspar Melchor de Jovellanos, autor que influyó

enormemente en la ideología de muchos pensadores mexicanos de las dos alas ideológicas.

El profesor Alfonso Noriega, en su estudio clásico sobre el conservadurismo en México, hace notar la semejanza entre la postura política de nuestro autor y la del padre del liberalismo mexicano: el doctor Mora.⁸⁷⁰ Esta semejanza duró hasta el final de la década de los treinta, tiempo en el que la ideología de este último tendió a radicalizarse y a volverse más reformista. También Charles Hale ha sostenido⁸⁷¹ que existían muchos puntos de coincidencia entre el pensamiento de algunos autores conservadores y liberales durante los años treinta; por ejemplo, el de Alamán y el de Mora.

Sánchez de Tagle no fue, pues, un pensador tradicionalista que explicara el origen de la sociedad y del Estado desde las premisas organicistas medievales. Antes bien, y siguiendo en este punto como en tantos otros a los constitucionalistas ingleses modernos, consideraba que la nación era producto de un contrato social llevado a cabo por individuos libres. Sin embargo, no consideraba que el hombre tenga derechos anteriores al Estado, sino que todas sus prerrogativas jurídicas nacen cuando se inserta en la sociedad. Ahora bien, esto no significa que nuestro autor negara la existencia de derechos naturales anteriores al Estado. De hecho, consideraba que toda persona ha sido creada por Dios y dotada de una razón, que la hace digna y titular de derechos fundamentales. Pero hacer una lista exhaustiva de estos derechos en la Constitución podría parecer que estos nacen del acuerdo entre los hombres, y, por tanto, que son producto del contrato social, lo que es del todo falso. En todo caso, lo que la Constitución ha de prever son garantías eficientes para proteger estos derechos naturales. “Sánchez de Tagle huye a proclamaciones de principios abstractos y busca que mediante la objetividad de la ley, se garanticen los derechos civiles y políticos que se derivan de ellos”, dice atinadamente el profesor Martínez Albesa.⁸⁷²

Si bien nuestro autor parte del individuo aislado para explicar la sociedad civil y política, afirma también su racionalidad y su tendencia a vivir con las demás personas para lograr una buena vida. Así, tanto el Estado como la sociedad aparecen en su pensamiento como realidades a las que todo ser humano tiende naturalmente, si bien su constitución formal sí implica la suma de voluntades individuales.

⁸⁷⁰ *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano...*, cit.

⁸⁷¹ *El liberalismo en la época de Mora...*, cit.

⁸⁷² *Ibidem*, p. 994.

Una vez que se ha constituido el Estado, es indispensable afianzarlo a través de la Constitución. Es necesario, pues, que se respete el Estado de derecho constitucional; es decir, el ordenamiento jurídico, cuyos pilares son la división de poderes, los derechos fundamentales y sus garantías, y el principio de distribución, según el cual el Estado solo puede hacer aquello que le permita la ley, mientras que el individuo puede hacer todo aquello que la ley no le prohíba. De ahí la necesidad, en aquellas circunstancias en las que el Estado mexicano se encontraba, de la creación de un Supremo Poder Conservador, una instancia neutral que tenía todo el poder para asegurar la separación y la no intervención de los poderes en las esferas de competencia de los otros, y para determinar si la Constitución y, particularmente, los derechos de los ciudadanos, estaban siendo o no respetados por el Estado.

Pese a las buenas intenciones de Sánchez de Tagle, sabemos que, en la práctica, el Supremo Poder Conservador —al que él mismo perteneció desde 1836 hasta 1841— tuvo actuaciones harto polémicas, como conceder poderes casi dictatoriales a Santa Anna con motivo de las desastrosas consecuencias de la invasión francesa en el puerto de Veracruz, y los levantamientos que este evento suscitó en la capital, y nunca terminó de arraigar en una nación en la que el enfrentamiento, la revuelta y la pugna de los liberales federalistas contra los conservadores centralistas no dieron jamás tregua.

Ahora bien, su fracaso práctico no puede ser confundido con su excelencia teórica. Los constituyentes de 1836, y entre ellos de forma primordial Francisco Manuel Sánchez de Tagle, pretendieron dotar a la nación no solo de garantías para los derechos civiles y políticos, sino de un cuarto poder que fungiera como instancia para controlar la constitucionalidad y asegurar el adecuado funcionamiento de los poderes clásicos. Sin embargo, la realidad del país resultó ser más complicada, y lo escrito en papel de forma magistral terminó por ser una teoría abstracta incapaz de atajar los graves problemas en los que estaba inmerso el país.

Esto no obsta para reconocer la profunda labor política y jurídica de Sánchez de Tagle, un humanista de primer orden; filósofo, poeta y conocedor de las grandes doctrinas políticas y jurídicas internacionales de su tiempo, cuya preocupación fue siempre el bienestar del país y la creación y permanencia de un Estado fuerte que equilibrara la grave y sangrienta situación del país a través del respeto a la ley suprema y a sus leyes secundarias.

III. LUCAS ALAMÁN Y ESCALADA

1. *Datos biográficos*⁸⁷³

En la tradición clásica republicana se llama *vivir civil* a la forma en que un ciudadano participa de la vida pública de su ciudad.⁸⁷⁴ Este vivir cívico no se reduce, como en nuestros días, a la votación pública, espaciada por años, y al pago de impuestos; implica también un profundo amor a la patria, una preocupación pública por los demás ciudadanos y una actividad constante en la esfera política. Y para que esto sea posible es indispensable, además, un conocimiento mínimo de la situación geográfica, económica y cultural del país, así como una idea básica de su historia reciente y antigua. Esta libertad civil, tan encomiada por los humanistas del Renacimiento, representa el modelo clásico de una política que, por un lado, respeta la libertad personal evitando cualquier tipo de imposición o restricción arbitraria por parte del poder estatal, y que, por el otro, compromete la libertad con la idea del bien común. La auténtica salud de una república está en la participación libre, real, sostenida e informada de todos sus ciudadanos, participación cuya guía es una idea común de bien público.

Más allá de las ideológicas y restrictivas categorías de “liberal” y “conservador”, nosotros diríamos que don Lucas Alamán y Escalada fue un hombre que supo asumir el *vivere civile*; un ciudadano en el sentido clásico del término, que arrojó sus responsabilidades políticas con pasión, respeto y compromiso por su país. Si sus decisiones o tomas de posturas políticas podrían llegar a ser cuestionadas, lo que queda fuera de duda es su recta intención en todas ellas por hacer de México un país de paz, de cultura y de progreso económico.

Lucas Alamán nació en Guanajuato el 20 de octubre de 1792. Sus padres fueron don Juan Vicente Alamán, natural del valle del Salazar, en Navarra, y doña María Ignacia Escalada, descendiente de la familia Bustos, procedente del valle de Escaño, en Burgos. No es de extrañar, pues, que en la partida de su bautismo figura como “infante español”. Juan Vicente había arribado a tierras novohispanas en 1770, y su elección de residencia fue Guanajuato, debido a la fama de sus minas de plata.

⁸⁷³ Para los datos biográficos de Lucas Alamán nos basaremos principalmente en la obra clásica de José C. Valadés: *Alamán: estadista e historiador*, México, UNAM, 1977.

⁸⁷⁴ Este tema ha sido tratado y desarrollado magistralmente por J. G. A. Pocock en su libro *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino politado y desarrollado magistralmente por J.G. Aa en el año de 1808 hasta la tico florentino y la tradición republicana atlántica, cit.*, pp. 137 y ss. De ello ya hablamos en el capítulo primero de este libro.

Cursó sus primeros estudios en el colegio Belén. Allí tuvo como preceptor a Francisco Diosdado, quien —según informes de Manuel Ortuño— alabó “el claro ingenio de Lucas, que un sólo año cursó mínimos, menores y medianos, y en los diez meses del siguiente aprendió con perfección mayores, ejercitándose en traducir epístolas de san Jerónimo, Cornelio Nepote, Quinto Curcio, Virgilio, Horacio y Ovidio, cuyos autores presentó examen, en acto público el 6 de septiembre de 1805”. Es en este periodo donde el padre de don Lucas lo pone en contacto con la minería en las diversas haciendas de su propiedad.

En 1808 murió su padre, y doña María Ignacia decidió trasladarse, junto con sus hijos, a la ciudad de México. Este año, recordémoslo, el virrey Iturrigaray había llevado a cabo el primer intento de hacer autónoma a la Nueva España de la Corona española, al menos mientras no se resolviera la situación política de la metrópoli, que había sido invadida por Napoleón. A la llegada de don Lucas a la capital, en el mes de septiembre, el virrey ya había sido detenido y llevado a prisión. En 1809 comenzó sus estudios de dibujo, y se interesó por el francés. A finales de ese año volvió a su tierra natal con su primera colección de libros propios. Ya en Guanajuato se dedicó al estudio de las matemáticas y la música.

El año de 1810 representó un cambio radical en el rumbo de la Nueva España: el 16 de septiembre don Miguel Hidalgo lidera una revuelta popular blandiendo un estandarte con la imagen de Nuestra Señora de Guadalupe. Es por todos conocido el malhadado episodio de la Alhóndiga de Granaditas, que concluyó con la injusta muerte del intendente Juan Antonio Riaño, amigo de Hidalgo, y uno de los políticos y hombres de letras más importantes de Guanajuato. Don Lucas vivió estos episodios con profunda impresión y marcado desagrado, no solo por el derramamiento absurdo de sangre, sino porque él era uno de los jóvenes guanajuatenses que se había formado intelectualmente con el intendente, de quien había aprendido el gusto por, entre otras materias, las lenguas, la pintura y las ciencias naturales. Pero la cercanía con Riaño no era exclusiva de don Lucas; además, toda su familia era íntima del político guanajuatense. Esto hizo que su madre viera la amenaza de la revuelta contra su casa y decidiera ir personalmente a hablar con Miguel Hidalgo, quien igualmente era conocido de la familia Alamán. Hidalgo los recibió y les prometió protección. Sin embargo, ya estando de nuevo en su casa, la turba amenazaba con entrar en la casa de doña María. Se hizo necesario, pues, mandar llamar a Hidalgo para que se apersonara allí y evitara algún incidente violento. Llegaron este y el capitán Ignacio Allende, y la familia no sufrió daño alguno. Estos eventos marcaron

profundamente la memoria de don Lucas, quien siempre tendría reservas morales y políticas frente a la figura del cura de Dolores.

A finales de año, una vez que la ciudad de Guanajuato había sido liberada de los insurgentes por Félix María Calleja, quien usó la misma ferocidad que los rebeldes para contenerlos y atajarlos, la familia Alamán partió a la ciudad de México. Don Lucas continuó con sus estudios de química y mineralogía en el Real Seminario de Minería. También continuó con sus estudios de idiomas (francés e inglés) con el librero Manuel del Valle. En esta época, la Inquisición lo llamó a comparecer varias veces frente a su tribunal, pues se sospechaba que tenía en su posesión libros prohibidos. Esto era muy probable, puesto que el librero Del Valle tenía contacto con libros de contrabando, algunos de los cuales seguro llegaron a manos de don Lucas. Sea de esto lo que fuere, su hermanastro, Juan Bautista Arechederreta, sacerdote respetado, intervino por él frente al Santo Oficio y no tuvo ya problema alguno.

Con motivo de su pasión por la pintura, en esta época trabó contacto con Rafael Jimeno, director de la Academia de San Carlos. Este le sugirió que hiciera un viaje por Europa a fin de que conociera las pinturas de los grandes maestros. Su pasión por la pintura, sí, pero también su gusto por la cultura europea en general y la de España en particular, hicieron que don Lucas decidiera hacerse a la mar en la primavera de 1814. Recorrió España guiado por la obra clásica sobre la península de Antonio Ponz. Recorrió el sur de España, y a finales de julio llegó a Madrid, en donde se relacionó con los intelectuales del momento que conoció en las tertulias del marqués de Villafranca. El 27 de septiembre abandonó Madrid y, después de dos meses de viaje, llegó a París, donde se encontró con fray Servando Teresa de Mier, quien acababa de llegar de Londres. Servando lo presentó con el abate Gregorie, uno de los más importantes teóricos del galicanismo, y su círculo. En esta época también conoció al barón von Humboldt, al duque de Montmorency, a madame de Stäel, Benjamín Constant y François-René de Chateaubriand. Asistió a los cursos del Colegio de Francia sobre mineralogía, y en las sesiones del Ateneo comenzó su aprendizaje del alemán.

El 13 de abril de 1815 abandonó París con dirección a Londres en compañía de fray Servando, quien fue su guía. Ahí trabó amistad con José María Blanco White y con los hermanos Fagoaga, quienes procedían, como don Lucas, de una familia minera. Gracias al primero, pudo conocer todos los establecimientos científicos de la Universidad de Oxford, donde el intelectual español exiliado trabajaba. De los hermanos Fagoaga hizo particularmente buena amistad con Francisco. Decidieron viajar juntos por Europa. Sin embargo, en algún punto del viaje decidieron separarse y en-

contrarse de nuevo en Roma en julio. Alamán aprovechó para conocer las más importantes ciudades italianas, y se reencontró con su amigo a finales de noviembre.

Durante 1817 viajaron los dos jóvenes por el resto de la Europa occidental, siendo de particular interés para don Lucas, Alemania, por su avanzada tecnología en la explotación de minas. Después de un año de profunda formación científica y humanista, regresó a París en 1818, donde permaneció doce meses más consagrado al estudio y a la práctica de idiomas. Asistió con asiduidad a los cursos del Colegio de Francia, y fue también en este periodo cuando empezó a aficionarse con el estudio de la historia. En 1819 recibió noticias de la crisis que estaba sufriendo el negocio familiar, y decidió que ya era tiempo de volver a la Nueva España a tomar responsabilidad de las minas que su padre le había dejado en herencia. Así, el 15 de diciembre de 1819 se embarcó de vuelta a México en compañía de la familia Fagoaga.

Apenas tocó las tierras que lo vieron nacer, tuvo conocimiento del triunfo de la revolución de Riego y la consecuente restauración de la Constitución de Cádiz. Fue llamado por el último virrey de la Nueva España, Juan Ruiz de Apodaca, para formar parte de la Junta de Sanidad. Su interés por la política lo llevó a ser diputado a Cortes por la provincia de Guanajuato. Así, en febrero de 1821 volvió a España para asistir a los debates de las Cortes ordinarias junto con varios diputados americanos. En el mes de septiembre se volvieron a convocar las Cortes, solo que en esta ocasión de manera extraordinaria. En ambas ocasiones don Lucas se destacó entre los demás diputados americanos por su conocimiento, su extraordinaria retórica, por las iniciativas de interés industrial y científico. Además, fue elegido por los demás diputados novohispanos para redactar un informe sobre la situación de México después de la firma de los Tratados de Córdoba entre Iturbide y Juan de O'Donjú, el último jefe político superior de la Nueva España, y una propuesta política sobre el futuro del México independiente. Pero su propuesta no tuvo cabida entre los diputados españoles.

Antes de regresar a México, don Lucas aprovechó la oportunidad para volver a visitar París y ponerse al día en cuanto a la nueva tecnología minera europea. En 1823 regresó finalmente a su patria, desembarcando en el puerto de Veracruz, y fue informado de la ruina sufrida por el imperio de Iturbide. Tras el fracaso del imperio, fue llamado a formar parte del nuevo gobierno como secretario de Relaciones Exteriores e Interiores, dentro del Poder Ejecutivo, todavía en ciernes y a la espera de una Constitución y un presidente. Aquí comienza la carrera política de Lucas Alamán, que durará tres décadas.

Desde sus primeros pasos como político llamó la atención de todos los que lo rodeaban por su extraordinaria cultura, su agudeza argumentativa y sus variadas propuestas políticas. Una de sus preocupaciones principales fue la defensa del territorio mexicano; a lo largo de su servicio como secretario de Relaciones en varios gobiernos no cejó en su esfuerzo por delimitar con claridad la frontera entre México y Estados Unidos, y advirtió con mirada de profeta que los distintos negocios que el gobierno extranjero le proponía tenían como contraparte oscura la posibilidad de menguar el territorio nacional, lo que terminó ocurriendo, tiempo después, con el Tratado Guadalupe-Hidalgo, sin que él pudiera hacer ya nada. Por el contrario, fomentó la independencia de Guatemala.

En cuanto a su postura política, se opuso al federalismo extremo de la Constitución de 1824, si bien era un fiel creyente de la república y de la democracia. Creía que la autonomía política de los estados solo serviría para perpetuar las extensas propiedades coloniales. Con el pretexto del federalismo, los grandes terratenientes conservarían sus extensiones de tierra, y el Estado no podría hacer nada al respecto. Por el contrario, apoyó el fortalecimiento de los ayuntamientos y pensó que toda la estructura política de la república tenía que estar basada en ellos, de lo cual más adelante volveremos a hablar. Si bien es cierto que pugnó por la independencia de México, no se dejó llevar por las pasiones nacionalistas y antiespañolas. Antes bien, intentó reconciliar el pasado colonial y el México independiente. Así, cuando las pasiones llevaron a una turba enardecida a querer destruir todo lo que tuviera relación con lo español con motivo de la caída de Iturbide, ocultó prudentemente los restos de Cortés y los llevó al Hospital de Jesús, y protegió la estatua ecuestre de Carlos IV realizada por Manuel Tolsá y Sarrión, que actualmente se encuentra frente al Museo Nacional de las Artes y al Palacio de Minería. Pero, al mismo tiempo, quiso que se diera un lugar privilegiado a los héroes nacionales. Así, mandó exhumar los cuerpos de los caudillos revolucionarios y enterrarlos al pie del altar de la Catedral.

Por lo que respecta a la economía, Alamán siempre apoyó la industria y el desarrollo tecnológico. Creyó, durante la década de los veinte y treinta del siglo XIX, que el futuro económico de México era la industria minera, e hizo todo lo que pudo para modernizarla y fomentarla. Tuvo después la suficiente prudencia de ver el final de la explotación minera como el recurso por excelencia para la manutención de la economía, y buscó nuevas vías de riqueza. También vio en la agricultura y en la producción de nuevos cultivos una de las fuentes más boyantes para la economía nacional.

Durante el gobierno de Guadalupe Victoria ocupó de nuevo la Secretaría de Relaciones. En este periodo intentó crear lazos diplomáticos con

Inglaterra, y que finalmente España diera el reconocimiento de independencia a México. En 1825 consiguió el reconocimiento por parte de los británicos, y se negó rotundamente a los planes que el embajador de Estados Unidos, Joel Roberts Poinsett, le proponía. Esto hizo que el ministro orquestara una campaña en su contra, que lo obligó a dimitir de su cargo en 1826.

De vuelta a su tierra natal, se ocupó de la industrialización de Guanajuato, no solo en el campo de la minería, sino también en el textil. Así, creó una importante industria de textiles en Celaya, con moderna maquinaria inglesa. También fue en este año cuando el duque de Monteleone, causahabiente del marquesado del Valle, originario de Cortés, le encargó la gestión de todos sus bienes en México. Este encargo lo realizó durante toda su vida, informando periódicamente al duque, por medio de carta, del destino de su patrimonio, que fue confiscado por el gobierno durante el periodo liberal de Valentín Gómez Farías —de lo que hablamos páginas atrás—, pero una vez depuesto este, fue devuelto a don Lucas.

En 1829 apoyó el golpe de Estado encabezado por el general Anastasio Bustamante, quien después ocupó, como ya vimos en capítulos anteriores, el cargo de presidente durante dos años y medio (de enero de 1830 a agosto de 1832). Bustamante se apoyó en don Lucas para gobernar la nación y llevar a cabo reformas políticas de corte centralista, que, según pensaban, podrían traer paz y unidad a la nación. Durante este tiempo ocupó de nuevo el puesto de secretario de Relaciones y volvió a la carga con el tema del reconocimiento de la independencia por parte de España. También en esta época procuró tener una relación cordial con Santa Anna, quien había impuesto a Guerrero a través de las armas para un nuevo periodo presidencial, y quien había aprobado su remoción por Bustamante, si bien su humor era muy variable.

Alamán rindió frente al Congreso sus informes de labores de los años 1831 y 1832. Ahí presentó el resultado de sus proyectos políticos. Entre otros tantos, se pueden mencionar: el impulso de la economía a través de la industrialización del país, proyectos de salud y educación en todos los niveles, la creación de un Banco de Avío para apoyar el desarrollo del comercio y la industria, una amplia reforma hacendaria y el proyecto de aranceles para proteger los productos nacionales frente a los del extranjero. Asimismo, ordenó la creación de una nueva carta geográfica nacional que fijara con precisión las fronteras, especialmente con Estados Unidos, y logró que este la reconociera como oficial. De igual forma, mandó realizar un censo, y propuso una reforma agraria que repartiera las tierras de forma más justa.

Un evento que marcaría profundamente la carrera política de Alamán fue el asesinato de Vicente Guerrero. Se culpó, y no sin razón, al gobier-

no de Bustamante de ordenar este negro suceso. Como era de esperarse, también se involucró a Alamán, debido a su cercanía con el presidente. Si bien no hay hasta el día de hoy pruebas contundentes de la participación de Alamán en este suceso, lo que sí sabemos es que se le hizo responsable, y tamaña mancha impuesta por sus enemigos políticos marcó los años posteriores de la vida de nuestro hombre hasta su muerte, acaecida en 1853, e incluso después de ella.

En 1832 Santa Anna se levantó para derrocar a Bustamante, y don Lucas, hastiado de los ataques de sus enemigos y ante la inminente caída del presidente que lo había nombrado secretario de Relaciones, decidió renunciar. Al llegar Santa Anna al poder, como tuvimos oportunidad de ver ampliamente, impulsó como presidente provisional a Valentín Gómez Farías, quien inmediatamente comenzó a llevar a cabo hondas reformas de corte liberal y anticlerical, auxiliado por su intelectual de cabecera: don José María Luis Mora. Como era de esperarse, este nuevo gobierno conformó un congreso de su misma tendencia ideológica. Fue entonces cuando el Gran Jurado del Congreso levantó cargos formales en contra de Lucas Alamán, quien viendo la borrasca de la persecución política venir, había decidido prudentemente esconderse. De esta forma, durante los años de gobierno de Gómez Farías, Alamán estuvo escapando para no ser capturado.

Aprovechó este ostracismo político de casi dos años para escribir su *Defensa del ex-ministro de Relaciones don Lucas Alamán* y su *Examen Imparcial de la Administración Bustamante* —ambos textos publicados en 1834—, donde hace una precisa radiografía de los males que asechaban al país, y donde justificó las actuaciones del presidente Bustamante y de él mismo como ministro de Relaciones durante los dos años que duró la presidencia del primero. Una vez que Santa Anna regresó al poder e instauró un gobierno ideológicamente más afín, decidió poner fin a la persecución contra Alamán, con motivo de una carta que este le dirigió. Después de la defensa llevada a cabo por su amigo Carlos María de Bustamante frente al Congreso de la Unión, el 17 de marzo de 1835 fue absuelto de toda responsabilidad en la muerte de Vicente Guerrero.

Los años posteriores son una mezcla de satisfacciones intelectuales y reveses políticos y económicos. Se le nombró en 1835, por mandato del presidente, miembro de la Academia de la Historia y de la Academia de la Lengua. Este año lo ocupa don Lucas principalmente en la administración y puesta al día de los bienes del duque de Monteleone —que le habían sido devueltos por el presidente Miguel Barragán—; hizo inversiones, vendió algunas propiedades, remozó otras, como el Hospital de Jesús, etcétera. Si bien fue diputado electo por su estado natal, don Lucas decidió no aparecer

en la palestra pública, donde sus enemigos aún eran legión, y donde el único tema que aún flotaba como espectro horrible era su responsabilidad en la muerte de Vicente Guerrero. Al año siguiente fue nombrado miembro del Consejo de Gobierno, un nuevo poder moderador, que, como se recordará, había sido creado por la Constitución de 1836.

Los años posteriores Alamán se dedicó a sus negocios con más o menos éxito. No fue hasta 1842 cuando volvió al foro político llamado por el presidente Nicolás Bravo para que realizara un plan para el desarrollo de la industria nacional, el cual llevó a cabo con el tesón que lo caracterizaba. En 1844, con medio siglo de edad, fue nombrado miembro del Ateneo de México, academia conformada por los intelectuales más renombrados de la época. Don Lucas propuso que sus miembros comenzaran con un estudio crítico de la historia de México, y dio algunos de los lineamientos a seguir. Cada semana presentaba frente al Ateneo sus disertaciones sobre la historia nacional, comenzando con la Conquista y la figura de Cortés, que siempre llamó poderosamente su atención. Estas reflexiones de varios años quedarán reunidas en un amplio volumen histórico llamado precisamente *Disertaciones sobre la historia de México*.⁸⁷⁵

El año 1845 vio a Lucas Alamán volver al ámbito público. El general conservador, Mariano Paredes Arrillaga, llegaba al poder, donde estaría únicamente por seis meses. Los perfiles ideológicos de los partidos estaban ya fuertemente delimitados. Los conservadores, siguiendo el ideario alamanista, propugnaban el orden social, la religión como fuente de unidad nacional y la monarquía representativa como forma de gobierno. Eran apoyados por la burocracia estatal. Por el contrario, el partido liberal tenía como proyecto político la secularización del ámbito público, la promoción de los valores democráticos (igualdad, libertad y fraternidad) y una república federal como forma de gobierno. El órgano del partido conservador fue el periódico *El Tiempo*, donde quedó plasmada su ideología. Alamán fue uno de sus autores principales.

En este periodo Alamán recibió los nombramientos de presidente de la Junta Superior de Hacienda y miembro de la Cámara de Diputados. Sin embargo, la caída del presidente Mariano Paredes y el advenimiento del partido liberal al poder obligaron a Alamán a renunciar a sus cargos públicos y a retirarse a su hacienda de Trojes. Cuando las aguas políticas se habían calmado un poco, regresó a la capital. Durante 1846 se consagró a

⁸⁷⁵ *Disertaciones sobre la Historia de la República Mexicana desde la Época de la Conquista que los Españoles hicieron a finales del siglo XV y principios del XVI de las islas y Continente Americano hasta la Independencia*, La Habana, Imprenta de la Voz de Cuba, 1873.

la escritura de su obra más conocida: *Historia de México*.⁸⁷⁶ Mas la aparente calma capitalina duró poco: en 1847 estalla la guerra contra Estados Unidos. En agosto de este año, y después de ver cómo la ciudad caía a manos del general Winfield Scott, Alamán decide regresar a Guanajuato. Al poco tiempo, volvió a la ciudad de México para continuar con la redacción de sus *Disertaciones* y de su *Historia*. En 1848 escribió una breve biografía de su amigo Carlos María de Bustamante, recién fallecido. Es también en este malhadado año cuando se cumple la profecía de Alamán: los Estados Unidos se adueñan, como botín de guerra, de más de la mitad del territorio nacional por medio del tratado de Guadalupe-Hidalgo.

Los años posteriores don Lucas los dedicó a terminar sus obras históricas y a dar cuerpo intelectual a la ideología conservadora. En junio de 1849 gana las elecciones de presidente del Ayuntamiento de México. Lleva a cabo un ambicioso plan de reformas, que van desde lo comercial hasta lo sanitario y educativo. Pero el celo de sus enemigos políticos lo llevó a renunciar después de solo seis meses de gobierno. La calumnia más común era afirmar que era un borbonista que quería la restauración del imperio a toda costa. Nada más alejado de la realidad. Será en 1850 cuando Alamán renuncie a cualquier cargo político para retirarse a la vida privada, donde continuó sus trabajos intelectuales. Finalmente, entre 1851 y 1852 ven la luz los tomos que conforman su *Historia de México*.

En 1853, y con motivo de los odios ideológicos entre liberales y conservadores, estalla la guerra civil. Los conservadores, y entre ellos de forma especial Alamán, llaman de su exilio de Colombia a Santa Anna, quien el 20 de abril hizo su entrada triunfal en la ciudad de México. La carta que don Lucas dirige al general exiliado, y que volveremos a ver párrafos adelante, constituye un apretado resumen de las principales posiciones ideológicas de los conservadores. El primer paso que se tenía que dar para restaurar el orden y la paz de la dividida nación, según Santa Anna y los conservadores que lo apoyaban, era legislar una nueva Constitución. Alamán fue el encargado de escribir unas Bases para la Administración de la República mientras se redactaba y se votaba el texto constitucional. También propuso y fundó el Ministerio de Fomento, Colonización e Industria de México. Asimismo, revisó el tema de los aranceles y reorganizó el cuerpo diplomático.

Sin embargo, las fuerzas físicas de nuestro estadista comenzaron a declinar, y el 27 de mayo de 1853 murió en su casa, rodeado por su familia. Hombre de letras, empresario, político comprometido hasta la médula con

⁸⁷⁶ *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 2a. ed., México, Jus, 1968, V. vols.

México y trabajador incansable. Estas son algunas de las virtudes que coronan la vida de Lucas Alamán. De ahí que de pocos hombres se puede afirmar sin asomo de duda: “Lo adornaron relevantes virtudes y distinguiese por su ciencia y su erudición en la Historia y las Humanidades. Descolló fácilmente en el arduo desempeño de arduas tareas de la República”. Estas palabras constituyen el epitafio de la tumba de don Lucas Alamán, un auténtico humanista cívico.

2. *Alamán como historiador*

La biografía clásica sobre don Lucas Alamán escrita por José C. Valadés hace ya más de sesenta años se intitula *Alamán: estadista e historiador*.⁸⁷⁷ Y otro estudioso de su pensamiento, Rafael Aguayo Spencer, escribió un interesante artículo donde califica igualmente a Alamán como estadista.⁸⁷⁸ En efecto, las dos grandes pasiones de este prócer fueron la política y la historia. Sin embargo, no representaron en su vida compartimientos estancos, como si el gusto por la historia hubiera sido solo el del diletante que en sus tiempos libres lee algún libro y aprende algunos datos y nombres interesantes, o el del anticuario, que la ve como un mero objeto abstracto de estudio. La historia fue para don Lucas Alamán una *magistra vitae* (“maestra de vida”), como reza el adagio clásico de Cicerón. No solo para su vida personal, sino para la vida del naciente México. En este sentido, su penetrante visión como estadista es, sin duda, deudora de su conocimiento histórico. De hecho, todo su egregio saber en campos tan dispares como la botánica, la química, el pasamiento político y filosófico, la geografía, lo puso al servicio de su patria. Asimismo, su prudente y particular conservadurismo, del que ya tendremos oportunidad de hablar y explicar en el siguiente apartado, se debió a su vena histórica.

No es aquí lugar para ponderar todas las acciones políticas que nuestro pensador llevó a cabo durante los años en que fue ministro de Relaciones, en tres gobiernos distintos; baste con lo dicho en la nota bibliográfica para caer en la cuenta de sus dotes como estadista. Sin embargo, lo que sí nos interesa señalar es la función que la historia jugó en su visión política y jurídica de México. Lucas Alamán fue, sin duda, junto con José María Luis Mora —padre del liberalismo mexicano—, el pionero de la historiografía en nuestro país.

⁸⁷⁷ México, UNAM, 1977.

⁸⁷⁸ “Alamán estadista”, *Historia Mexicana*, vol. 3, El Colegio de México, núm. 2 (oct-dic, 1953), pp. 279-290.

Según definición del propio Alamán, la historia es “la narración y exposición verdadera de los eventos pasados y las cosas memorables”.⁸⁷⁹ Ahora bien, don Lucas no creyó que el oficio del historiador se redujera al de ser un cronista objetivo de los hechos o a la mera recopilación de fuentes y datos. Las fuentes son cruciales, sin duda, pero también necesitan, para convertirse en historia, de una revisión crítica. Es decir, el conjunto de documentos históricos tienen que analizarse e interrelacionarse entre sí para que puedan tener sentido. De ahí que, en las páginas introductorias de su *Historia de México*, asegure que solo es historia la narración objetiva, pero interpretada desde un patrón de sentido.⁸⁸⁰ Pero no solo consultó Alamán las fuentes escritas, entre las que se debe contar en primerísimo lugar los *Apuntes históricos de la revolución del reino de la Nueva España* de su hermanastro Juan Bautista Arechederreta, sino que buscó “la verdad de la historia”, por un lado, en los testimonios que recopiló de primera mano de los sujetos que participaron en la independencia y los sucesos posteriores; por ejemplo, don Nicolás Bravo, y por el otro, en su propio testimonio. Como sostiene en la introducción del cuarto volumen de su *Historia*: “me he propuesto presentar los hechos con toda fidelidad que requieren la verdad de la historia, informándome de esto con diligente cuidado, y consultando no sólo todo aquello que se ha escrito sobre ellos, sino preguntando a los que lo presenciaron y examinando todos los documentos fidedignos que he podido conseguir [...]. De mucho de lo que refiero soy testigo o he intervenido en ello...”.

Este patrón que da sentido a la investigación histórica consiste en la relación entre los distintos hechos que el historiador trae a la luz con su esfuerzo intelectual: cómo unos eventos están condicionados por otros o cómo influyeron los eventos pasados en los que ocurrieron después y de qué forma. Pero estas relaciones entre los eventos, que los dotan de carácter histórico, no han de ser descubiertas a través solo de las conjeturas que cada historiador puede llevar a cabo de mejor o peor modo, sino que deben estar ordenadas por aquello que, según Alamán, dota de sentido a todos los eventos humanos: la Providencia divina. Sabemos que Alamán fue un convencido católico, por lo que su visión de la historia no se redujo al devenir azaroso de los eventos sin ninguna finalidad. Por el contrario, tras toda relación histórica, tras todo hecho de relevancia social, se encuentra la mano de Dios. De ahí que su visión final de la historia fuera el de una enseñanza moral⁸⁸¹ dada

⁸⁷⁹ Cfr. Alamán, Lucas (ed.) *Diccionario de Historia y Geografía*, México, Tipografía de Rafael, 1853-1856, vol. 1, p. 775.

⁸⁸⁰ Cfr. *Historia de Méjico...*, cit., vol. I, p. 12.

⁸⁸¹ Cfr. Martín, Luis, “Lucas Alamán, Pioneer of Mexican Historiography: An Interpretative Essay”, *The Americas*, vol. 32, núm. 2 (oct., 1975), pp. 239-256, Academy of American Franciscan History, p. 4.

por la divinidad a los hombres. Alamán concluye su obra histórica con esta aclamación: “¡Quisiera el Dios Todopoderoso, en cuya mano está la suerte de las naciones, y que por caminos ocultos a nuestros ojos las abate o las ensalza según los designios de la Providencia, dispensar a la nuestra la protección con que tantas veces se ha dignado preservarla de los peligros a que ha estado expuesta!”.⁸⁸² La historia tiene un sentido último y, teniendo a la vista este, se deben pensar los acontecimientos presentes y pasados. Esto no significa que la labor histórica esté resuelta, pues como bien reconoce en estas líneas, el obrar de la divinidad siempre es misterioso e inescrutable; de lo único que se puede tener certeza es de que las cosas ocurren con vistas a algún objetivo final, pero esto no facilita la labor del historiador, quien debe aplicar toda su razón a desentrañar el sentido en lo aparentemente azaroso.

Son dos, a nuestro modo de ver, los principales motivos que llevaron a don Lucas Alamán a escribir sus obras históricas (*Disertaciones* y la *Historia de México*): conciliar el periodo colonial con el México independiente y desmitificar la naciente historia que se había escrito sobre la independencia y los años posteriores. Según nuestro pensador, las obras históricas que se habían escrito hasta la época sobre los primeros años de vida independiente se basaban en premisas ideológicas falsas. Pensemos en las obras de Carlos María de Bustamante o de fray Servando Teresa de Mier. Si bien hoy en día sus obras históricas son cruciales para conocer la cosmovisión de dos actores políticos de primerísimo nivel en el desarrollo de la joven nación, su historiografía está plagada de prejuicios y banderas ideológicas. Recordemos que ambos autores coincidían en que la nueva identidad de lo mexicano, una vez rotas las cadenas que unían a la Nueva España con la metrópoli, tenía que basarse en una recuperación de la grandeza de México anterior a la conquista: la grandeza del México prehispánico. Así, la identidad mexicana tenía que tener por base el orgullo por el pasado indígena.⁸⁸³ Tanto Bustamante como Servando Teresa opusieron la grandeza del Imperio Azteca a la esclavitud y decadencia moral que se vivió durante la época colonial. En el caso particular del segundo, incluso la religión católica y, en particular, el culto por Nuestra Señora de Guadalupe (principio de identidad nacional que acompañó el inicio de la independencia), no había sido traída por los españoles, sino por el Apóstol Tomás. De suerte que lo mexicano —mezcla de lo indígena y del catolicismo— era del todo explicable sin lo español. De

⁸⁸² Cfr. *Historia de México*, cit., vol. V, p. 598.

⁸⁸³ Esto ha sido estudiado de forma brillante por David Brading, en su libro *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, 2a. ed., trad., de Soledad Loaeza Grave, México, Era, 2008, pp. 15 y ss.

esto hemos hablado en el capítulo quinto de este trabajo. A pesar de esto, Alamán tomó como una de sus fuentes históricas primarias, si bien con reservas y continuas revisiones críticas, *El cuadro histórico de la Revolución mexicana*, de Carlos María de Bustamante.

Alamán arremete contra este “patriotismo criollo” —como lo ha llamado David Brading⁸⁸⁴—, que reniega por completo del pasado colonial, pues le parece del todo falso. De ahí que haya sugerido que la primera actividad académica del recién fundado Ateneo de México fuera realizar una serie de disertaciones sobre la historia de México desde la conquista. Era necesario, a su modo de ver, reflexionar sobre qué había significado y qué significaba aún en su época el periodo colonial. Alamán muestra una clara simpatía no solo por Hernán Cortés, sino en general por el periodo de presencia española en México. Sin embargo, también es un agudo crítico de los excesos en los que cayó la Colonia, sobre todo a partir de Carlos III y las llamadas “reformas borbónicas”. Además, hemos de recordar que nuestro autor siempre fue un convencido promotor de la independencia (basta con ver sus participaciones como diputado a Cortes en 1821), si bien, como vamos a analizar más adelante, la forma particular en como México dio sus primeros pasos como nación libre no le pareció la más adecuada.

La tesis toral que recorre la *Historia* de Lucas Alamán, y que ha hecho esta obra polémica incluso hasta nuestros días, es que hay una diferencia fundamental e insuperable entre la revuelta de Hidalgo y la consumación de la Independencia por parte de Agustín Iturbide. Ya desde la época de Alamán se pretendía dar unidad a estos dos eventos: Hidalgo inició la independencia, e Iturbide la concluyó finalmente. Nuestro autor, por el contrario, los separa y estudia el valor de cada uno de ellos de manera autónoma. La independencia de México es un logro de Iturbide, y México nace como nación independiente gracias al Plan de Iguala. Hidalgo fue un revoltoso que no tuvo ningún plan, ni político ni militar, ni ninguna posibilidad real de generar un movimiento independentista. El grito de Dolores no fue sino el comienzo de una de las páginas más sangrientas y vergonzosas de la historia de México. Hidalgo no es en absoluto el Padre de la Patria; en todo caso, tal título pertenecería de pleno derecho a Agustín Iturbide. Hidalgo es un innoble sacerdote que condujo una revuelta sangrienta, y su vanidad lo llevó a querer liderarla, si bien entre su gente había quienes eran más capaces, como Allende.

Así, la visión de Hidalgo que había hecho clásica Bustamante, según la cual este era un pastor con hondas preocupaciones sociales, es, para Ala-

⁸⁸⁴ Cfr. *Los orígenes del nacionalismo...*, cit., pp. 15 y ss.

mán, falsa. Como también lo es celebrar el “inicio” de la independencia y no su consumación, a manos de Iturbide. Desde el inicio de su obra, Alamán toma distancia de las razones que habían dado tanto Servando Teresa como Bustamante para justificar la Independencia. El primero, en líneas generales, sostenía que el comportamiento injusto que había tenido la Corona respecto de la Nueva España había hecho que el contrato original de subordinación de esta a aquella se conculcara. Además, con la caída de Carlos IV y el gobierno espurio de José Bonaparte, la soberanía se había revertido al pueblo. Esta tesis, que tiene puntos en común con la independencia de Estados Unidos y con algunas de las teorías que comenzaron ya a esgrimirse en 1808, con motivo de la invasión a Francia y España, no explican ni justifican realmente la Independencia. Tampoco la propuesta de Bustamante, según la cual México se había liberado de las cadenas de la conquista para recuperar la gloria de su pasado indígena, era explicativa de nada. En cambio, don Lucas afirma que la independencia fue hecha por los criollos tomando por base de legitimación el derecho de sus antepasados conquistadores; es decir, los criollos eran los herederos de los conquistadores, y, frente a la situación decadente que se vivía en España, habían decidido independizarse legítimamente amparados en aquel título originario de sus antepasados.⁸⁸⁵

Esta visión histórica conservaba la continuidad histórica y negaba que hubiera habido una ruptura radical con el pasado español. Si bien México se independizó de España en el plano político, la identidad mexicana seguía siendo colonial. Si no se aceptaba esto, y el rompimiento con la Corona implicaba entonces un abandono absoluto del México anterior a la independencia, la identidad mexicana desaparecería. Y esto fue en gran medida lo que ocurrió: las primeras interpretaciones dislocaban el pasado y el presente; confundieron la independencia política, que, en efecto, era ya absoluta en 1821, con la independencia cultural, de la cual era imposible desasirse.

Además de Hidalgo, los dos actores insurgentes que más acapararon la atención de Alamán en los dos primeros volúmenes de su *Historia* fueron Morelos y Mina. Del primero, Alamán sostuvo que era “el hombre más extraordinario que la revolución había producido”.⁸⁸⁶ Si bien afirmó que era un fiel seguidor de Hidalgo, le reconoció su determinación y su capacidad militar. Pero no se ahorra palabras para describir la impureza de sus costumbres y su carácter sanguinario.⁸⁸⁷ De Mina narra su vida y hace una

⁸⁸⁵ Cfr. Martín, Luis, “Lucas Alamán, Pioneer of Mexican Historiography: An Interpretative Essay”, *cit.*, p. 8.

⁸⁸⁶ Cfr. Alamán, Lucas, *Historia...*, *cit.*, vol. IV, p. 6.

⁸⁸⁷ *Ibidem*, vol. II, p. 220.

defensa de su empresa militar en México en el volumen cuarto de su *Historia*. Su movimiento le pareció heroico, y lo describe con tintes, incluso, de tragedia griega, como bien sostiene Luis Martín.⁸⁸⁸

Reyes Heróles,⁸⁸⁹ y tras él Elías Palti,⁸⁹⁰ han sostenido que la afirmación de Alamán según la cual el movimiento de Hidalgo no fue sino una revuelta contra la civilización, y que el verdadero consumidor de la independencia fue Iturbide, es una “impolítica tesis histórica”, pues rompió con lo que la historia oficial de los liberales había sostenido. El segundo, además, considera que conforme la *Historia de México* va avanzando, Alamán va abriendo hipótesis históricas que se encuentran en una tensión que no se termina de resolver. Si bien, en un primer momento, parece que Lucas Alamán saluda con aquiescencia al gobierno de Iturbide y pondera su Plan de Iguala como un verdadero proyecto de nación, años después, y con motivo de las funestas guerras internas y externas que habían desgarrado la nación en los primeros veinte años de vida independiente, nuestro historiador parece variar su juicio sobre la independencia: todo lo que esta ha traído es funesto; México estaba mejor con las instituciones coloniales y bajo el mando de un monarca. La *impolítica tesis histórica* que distinguía el movimiento de Hidalgo del de Iturbide se traslada, según Palti,⁸⁹¹ a un terreno más fundamental y problemático: *el de la legitimidad misma de la independencia*. El Alamán diputado a Cortes de 1820-21 es, sin duda, un convencido independentista. Sin embargo, el Alamán de la década de los cincuenta, que ve en retrospectiva los horrores de las revoluciones, ya no está convencido de la legitimidad de Iturbide para romper definitivamente con la metrópoli. En esta época, nuestro pensador cree que el mal que ha azotado a México se gestó en la Constitución de Cádiz: el concepto de *soberanía popular*. Y tal concepto también está presente en el Plan de Iguala. Toda la independencia adolece, entonces, de este engaño ideológico, que Alamán criticó duramente en las hojas del periódico *El Universal* durante los últimos años de su vida.⁸⁹² Hija de la revolución violenta que depone todo derecho y sostenida por el concepto abstracto y falso de la soberanía del pueblo, la independencia de México no tuvo, entonces, legitimidad y, por tanto, tampoco su historia posterior.

⁸⁸⁸ Cfr. “Lucas Alaman, Pioneer...”, *cit.*, p. 9.

⁸⁸⁹ Cfr. *El liberalismo mexicano*, México, FCE, 1994, vol. II (3 vol.), p. 352.

⁸⁹⁰ Cfr. “Lucas Alamán y la involución política del pueblo”, en Pani, Erika (coord.), *Conservadurismo y derechos en la historia de México*, México, FCE, 2009, t. I (II tomos), (pp. 300-323), p. 307.

⁸⁹¹ Cfr. “Lucas Alamán y la involución...”, *cit.*, p. 311.

⁸⁹² Cfr. Palti, Elías, “Lucas Alamán...”, *cit.*, pp. 312 y 313.

Entonces, y aquí está el nudo gordiano de la *Historia de México*, ¿cómo se puede hacer historia de una nación que, según el propio Alamán, es ilegítima? ¿Acaso no es una contradicción de términos hacer una historia de México si la idea misma de México está en cuestión? Hemos visto que, en un principio, Alamán fundó la legitimidad de la independencia en el derecho de los conquistadores, que había sido heredado por los criollos. Sin embargo, con la condena de la revolución y de la soberanía popular que hace en la última etapa de su pensamiento, parece que tal título queda del todo cuestionado. Alamán condena estas dos ideas porque, según su visión, han dividido a la nación y la han hundido en el desacuerdo perpetuo. El último reducto de unidad y que, además, es una institución que se forjó durante la Colonia, es la Iglesia. No obstante, el optimismo en esta termina pronto por ceder al escepticismo sobre la idea misma de unidad. Don Lucas considera que la propia constitución original de los pueblos prehispánicos lleva en su seno la semilla de la división, y la conquista no pudo subsanar esto; antes bien, acentuó las divisiones entre españoles peninsulares, criollos, indígenas y castas. Según Palti,⁸⁹³ esta degradación que la idea de México como nación y como nacionalidad sufre progresivamente en el pensamiento de Alamán termina por hacer de este un escéptico del futuro inmediato de México.

El motivo de las *Disertaciones* había sido hacer inteligible la identidad mexicana a través de la armonización entre el pasado prehispánico y la época colonial. No hay dos razas que se contraponen —la indígena y la española—, sino que la conquista ha generado una nueva nación mezcla de las dos identidades: la nacionalidad mexicana. Y el representante por excelencia de ella es el criollo. Pero esta idea también es abandonada por Alamán: si bien el criollo representó una identidad nacional, las castas y los indígenas no habían sido absorbidos por la Colonia.

En la época en que Alamán estaba por terminar su *Historia* había habido algunos cambios profundos en su visión histórica de México, en suma: ya no veía con buenos ojos ni a Iturbide ni a la independencia, pues al ser hijas de la revolución, eran ilegítimas; creía que la bandera ideológica de la soberanía popular y de la democracia directa y universal era falsa, y finalmente, creía que el mal más profundo de México era la falta de unidad nacional, producto de una mala comprensión de la identidad mexicana. A la vista de esto, no es de extrañar que Alamán, quien había sido un convencido republicano durante los treinta y cuarenta, si bien no un federalista, ahora más bien tuviera puestas sus últimas esperanzas en un monarca extranjero. Uno de los más importantes estudiosos del pensamiento de Alamán, José

⁸⁹³ *Ibidem*, pp. 331 y 332.

C. Valadés,⁸⁹⁴ niega que esto sea verdad, y sostiene, por el contrario, que Alamán siempre fue un republicano que creía en la Constitución. Otros autores, como Gurría Lacroix,⁸⁹⁵ Brading⁸⁹⁶ y el propio Elías Palti,⁸⁹⁷ aseguran, en cambio, que Alamán simpatizaba con la idea, apoyada por Mariano Paredes y Arillaga y descrita en el periódico *El Tiempo* —uno de los principales órganos del partido conservador, y que mencionamos párrafos atrás—, de una monarquía constitucional.⁸⁹⁸ Hay suficientes afirmaciones a favor de la república y del concepto de Estado-nación moderno como la forma política del México independiente tanto en su *Examen imparcial* como en sus *Disertaciones* para hacernos, al menos, dudar de su franco apoyo a una monarquía representativa. Ahora bien, su visión de un Ejecutivo fuerte de amplios poderes y con el apoyo irrestricto de la clase propietaria y del clero, como se lo propuso a Santa Anna en la carta que le envió para que volviera a gobernar México en 1853, se encuentra en los lindes que separan la república de una monarquía constitucional, o quizá, con más precisión, de una dictadura constitucional.

La radiografía que Elías Palti hace de las tesis históricas contradictorias que recorren la *Historia* de Lucas Alamán resultan interesantes. Una de sus conclusiones es que esta obra es una antihistoria,⁸⁹⁹ pues es la imposible narración de los sucesos de una nación que jamás ha llegado a serlo realmente, al menos, de manera legítima. Nos gustaría hacer algunas observaciones al respecto. A nuestro modo de ver, desde el inicio hasta el fin de su *Historia*, Alamán distingue entre la legitimidad de la independencia en sí misma y la legitimidad de la forma particular en que se llevó a cabo y de las formas de gobierno que la nación independiente asumió posteriormente. Precisamente en el último capítulo del volumen V su *Historia*,⁹⁰⁰ al igual que lo hizo en los primeros volúmenes, Alamán sostiene que la independencia se justifica por los excesos de la Corona respecto de la Nueva España, sobre todo con las reformas borbónicas, y por las turbulencias políticas que aquella estaba sufriendo con motivo de la invasión francesa. Lo que condenó fue la forma particular con que se llevó a cabo y defendió la idea de que hubiera sido

⁸⁹⁴ Cfr. Valadés, José C., *Alamán: estadista e historiador*, cit., p. 419.

⁸⁹⁵ Cfr. Gurría Lacroix, Jorge, *Las ideas monárquicas de don Lucas Alamán*, México, 1951.

⁸⁹⁶ Cfr. Brading, David, *Los orígenes del nacionalismo...*, p. 113.

⁸⁹⁷ Cfr. Palti, Elías, “Lucas Alamán...”, cit., p. 319.

⁸⁹⁸ “Queremos la monarquía representativa; queremos la unidad de la nación; queremos el orden junto con la libertad política y civil”. Gurría Lacroix, Jorge, *Las ideas monárquicas...*, cit., p. 113.

⁸⁹⁹ Cfr. “Lucas Alamán...”, cit., p. 321.

⁹⁰⁰ Cfr. *Historia de Méjico*, cit., t. V, p. 567.

mejor haber puesto un rey en cada país que se estaba independizando.⁹⁰¹ Esto, con el fin de lograr la independencia política, sí, pero dándole continuidad a las instituciones coloniales. Es decir, no condena la independencia, que se sigue justificando en el derecho de los criollos —que tenían por herencia el título de conquista de sus antepasados— frente a las injusticias de la metrópoli, sino el rompimiento político que supuso el Plan de Iguala y la Constitución de 1824.

Ahora bien, si la república federal fue una mala fórmula política para el naciente México, Alamán no parece condenar una república equilibrada y con una división territorial centralista; es más, hacia el final de su *Historia* hace una propuesta de reforma del sistema republicano y señala los puntos particulares que se deben cambiar para que la nación salga de la situación crítica en la que se encuentra. Nos parece que si Alamán hubiera sido solo un melancólico del pasado colonial, su propuesta política final hubiera sido una monarquía constitucional, y no una república con una serie de características propias de un analista político de mucha agudeza. Incluso propone una reforma en el derecho electoral,⁹⁰² pese a que él, en lo particular, descrea del sistema de democracia directa universal, como ya señalamos arriba.

También creemos que si bien Alamán desespera por momentos al no encontrar ningún tipo de unidad nacional en la cual se pudiera fundar la nacionalidad mexicana, su palabra final es que tal unidad se encuentra en la religión católica (que no en la Iglesia), como se puede ver en la carta que escribe al general Santa Anna instándolo a regresar de su exilio colombiano para gobernar México, que analizaremos más adelante.

Es decir, somos de la idea de que Alamán consideró que la independencia fue realmente legítima, y de que el sistema republicano como sistema de gobierno para la nueva nación, siempre y cuando cumpliera con una serie de características y promoviera una división territorial centralista, también lo sería. Si lo anterior no fuera cierto, resultaría difícil entender la muy activa participación política de Alamán, y sería más difícil aun comprender el capítulo final de su *Historia*. También se volvería ininteligible su pensamiento jurídico-político, plasmado en el *Examen imparcial de la Administración Bustamante*, textos que estudiaremos en el siguiente apartado.

De ahí que no participamos de la idea de Elías Palti según la cual la “impolítica tesis histórica” implica necesariamente un cuestionamiento de la legitimidad de la independencia. Tampoco creemos que la palabra final de Alamán sobre la unidad nacional es que esta resulta imposible por la

⁹⁰¹ *Idem.*

⁹⁰² *Ibidem*, p. 588.

configuración social misma de la Colonia, e incluso del imperio azteca, tesis esta última que sería propiamente histórica, al decir del mismo Palti.⁹⁰³ La intención última de Alamán es señalar el profundo error que implica constituir la nueva nación tomando por base la superación de la época colonial, querer definir la nacionalidad mexicana como la negación y la superación de lo español y, finalmente, querer construir una falsa unidad en las premisas democráticas de los liberales, pues tal unidad solo se encuentra en la religión católica. Pero esto no significa de ninguna manera renegar de México como nación por la supuesta falta de legitimidad de su independencia. Incluso, al final de su *Historia*, Alamán vuelve a ratificar su “impolítica tesis histórica”, afirmando que una nación que no reconoce al auténtico líder de la independencia (se refiere a Iturbide) y atribuye este suceso a otros, es una nación que vive engañada. La historia de México es, para Alamán, la historia de una nación que se independizó con legitimidad, pero que eligió mal su forma de gobierno; la historia de una nación que niega su pasado y, por ello, vuelve ininteligible su identidad. Sin embargo, *es una nación* en la que se pueden poner esperanzas de reforma. Esta implicaría esencialmente elegir un camino realmente histórico, que respete su pasado y construya sobre él. Sobre esta nación, con su dimes y diretes, don Lucas hace su *Historia*.

Lo que sí es claro es que después de la invasión norteamericana y la pérdida de la mitad del territorio con que esta concluyó, Alamán se torna reaccionario. Recordemos que era un lector entusiasta de Burke y de Maistre. Descrea de las revoluciones y mira con nostalgia las grandezas de la época colonial. Considera que en el actual estado de la nación, empobrecida y a punto de una guerra civil (la de 1853), basta con volver los ojos al tiempo de los Borbones para caer en la cuenta de lo mal que se ha conducido el destino de México. Anhelaba, si no un monarca, sí un Ejecutivo fuerte, autocrático, como Santa Anna. Dice Brading que la perspectiva política final de Alamán anuncia la “fórmula básica mexicana para una sociedad próspera: gobierno autocrático en combinación con desarrollo económico”.⁹⁰⁴ Curiosamente, esa fórmula será llevada a cabo por los liberales de los tiempos posteriores, de manera especial durante el porfiriato.

3. Alamán como pensador político y jurídico

Ya hemos mencionado en la parte biográfica algunos de los principales méritos políticos de Alamán. Dijimos que su agudeza como pensador po-

⁹⁰³ “Lucas Alamán...”, *cit.*, p. 317.

⁹⁰⁴ *Los orígenes del nacionalismo*, *cit.*, p. 115.

lítico y su tesón en llevar a cabo reformas que ayudaran a su patria hacen de su persona un estadista de primer nivel. En este apartado quisiéramos analizar su pensamiento político y jurídico, el cual se encuentra de manera clara y sistemática en su *Examen imparcial*. También es cierto que a lo largo de su *Historia*, sobre todo en el último capítulo del tomo V, hace una serie de recomendaciones de reforma. Intentaremos resumir las principales ideas políticas que laten en estos textos, a fin de conocer la otra faceta teórica de nuestro pensador: la de reformador político y jurídico.

Lo primero por decir es que en 1821 don Lucas Alamán estaba completamente a favor de la independencia de México. Esto se puede comprobar en sus participaciones como diputado a las Cortes de España. Una vez que arribó a tierras mexicanas, a finales de 1823, cuando Iturbide ya había sido derrocado por Santa Anna y Victoria, comenzó a pensar la forma política apta para el México independiente. Como ministro de Relaciones apoyó siempre la idea de una república central. En esto coincidía tanto con Carlos María de Bustamante como con Servando Teresa de Mier. Pero los motivos de esta preferencia no pueden atribuirse a un tradicionalismo o a un apego irreflexivo al orden colonial; antes bien, Alamán consideraba que, como señalamos antes, los federalistas querían perpetuar los latifundios coloniales, y por eso apoyaban la autonomía estatal. O, dicho de otra forma: con el pretexto de vanguardia política, los federalistas querían mantener los descomunales privilegios propietarios que tenían durante la Colonia.⁹⁰⁵

Con el ascenso del general Anastasio Bustamante al poder en 1830, recordemos, Alamán fue llamado, de nuevo, como secretario de Relaciones. Él propuso y logró en ese mismo año una nueva división territorial, en la que los estados desaparecieron, y en vez de ellos se crearon departamentos. Sin embargo, no arrancó de raíz el sistema federal, sino que buscó equilibrar el poder regional y el poder central. Algunos autores, como Reyes Heróles,⁹⁰⁶ han sostenido que en la época de Bustamante el sistema federal quedó intacto, si bien el gobierno trabajaba de manera discreta por la forma centralista.

También es importante señalar que el centralismo de Alamán es sui géneris, pues al mismo tiempo que descrece de la división territorial en estados autónomos, quiere que el fundamento político del gobierno sean los ayuntamientos, instituciones coloniales que aún tenían fuerza institucional.⁹⁰⁷ Es decir, Alamán no quiso que la soberanía quedara dividida entre los estados

⁹⁰⁵ Cfr. Valdés, José C., *Alamán: estadista e historiador*, cit., p. 155.

⁹⁰⁶ Cfr. *El liberalismo mexicano*, cit., vol. II, p. 352.

⁹⁰⁷ Cfr. Valdés, José, *Alamán...*, cit., pp. 180 y 181.

y el gobierno, pero tampoco quiso que estuviera concentrada en la capital de una forma absoluta. La soberanía es única, mas tiene que ser ejercida de forma desconcentrada a través de los ayuntamientos, cuyos titulares no serían electos por votación, sino nombrados por el gobierno. Los ayuntamientos, entonces, tendrían a su cargo la administración de los bienes de la comunidad, como señaló en su informe al Congreso como ministro de Relaciones el 8 de noviembre de 1823.

Creemos que Alamán no fue un centralista dogmático. Se opuso con firmeza a la federación y a la soberanía popular, como se puede ver en su carta a Santa Anna, que veremos más adelante; pero tampoco fue un optimista del centralismo ideológico de ciertos conservadores. En las últimas hojas de su *Historia* se queja con amargura de los desatinos políticos que se han llevado a cabo, tanto por federalistas como por centralistas. Considera que ambas posturas se habían convertido en fórmulas manidas e ideológicas. Cuando fracasa la fórmula federalista, se la suplanta con la centralista, que fracasará de la misma forma, y así de forma cíclica. “El cambio del régimen del federal en central, y a la vuelta de este al primero, dejó subsistentes las mismas cosas con diversos nombres, y la única variación que produjo, no ha servido mas que para hacer odioso uno y otro sistema”.⁹⁰⁸ No es de extrañar, entonces, que Alamán evitara la mención explícita al centralismo en la carta al general; solo indica su oposición al federalismo, pero nunca explicita una opción centralista.

Ahora nos toca analizar las propuestas políticas y jurídicas vertidas por Alamán en su *Examen imparcial*, escrito en 1834, y en el capítulo XII de su *Historia*. Las ideas expuestas en la primera obra coinciden en su mayoría con las escritas en la segunda; sin embargo, mencionaremos algunas de sus diferencias.

El *Examen imparcial* fue escrito por Alamán para justificar las acciones políticas llevadas a cabo por su autor durante el gobierno de Anastasio Bustamante, el cual también representa un agudo análisis de los males políticos y jurídicos que asolaban al México de esa época. Quizá este sea el texto en donde se puede reconocer con mayor claridad la fineza de Alamán como estadista. Desde el inicio, Alamán reconoce que su análisis está inspirado en el que Edmund Burke hizo, a su vez, sobre la Revolución francesa. De hecho, el texto comienza con una larga cita de las *Reflexiones* de Burke. Los temas centrales de esta obra son: la división de poderes, los poderes excepcionales, las atribuciones del Congreso y la naturaleza de la representación.

⁹⁰⁸ Cfr. *Historia...*, cit., vol. V, p. 591.

Recientemente, ha sido mérito de José Antonio Aguilar Rivera el penetrante análisis de este texto de Alamán,⁹⁰⁹ no solo por lo que respecta a su estructura, sino a sus fuentes explícitas e implícitas. Nos valdremos de algunas de sus observaciones para analizar el texto.

Alamán abre su *Examen* aseverando que la historia es indispensable para el buen gobierno de las naciones. La política, al ser una ciencia práctica; esto es, que necesita de la experiencia para poder ser ejercida con justicia, depende del conocimiento de los hechos del pasado. En ellos puede entrever la solución política presente, e incluso futura. Estas afirmaciones recuerdan sin duda a Burke. Después, enumera los puntos esenciales que se han de tomar en cuenta a la hora de emitir un juicio sobre un gobierno: cuál fue la naturaleza del encargo que se le confió, en qué circunstancias, qué medios se pusieron en sus manos para desempeñarlo, y supuestos estos, hasta qué punto, se aprovecharon para llevar a cabo la comisión.⁹¹⁰

A continuación, hace una descripción de las circunstancias históricas y políticas en las que Bustamante llegó al poder. Antes de analizar la administración de este, Alamán considera necesario hablar de las flaquezas de la Constitución de 1824. Comienza ponderando la división de poderes como el medio político indispensable para conservar el orden público. Posteriormente, afirma que el modelo que la Constitución de 1824 tuvo a la vista al momento de ser redactada fue el norteamericano. Sin embargo, creía que sería una ingenuidad pensar que el Poder Ejecutivo en el país vecino sea semejante al de México. Incluso sostiene que aunque se hubiera copiado textualmente la Constitución de los Estados Unidos, los efectos en nuestro país serían muy distintos. Las circunstancias históricas en las que las 13 colonias norteamericanas decidieron legislar su Constitución federal son harto distintas de las que sucedieron en el caso mexicano. La más importante es que antes de la redacción de su carta magna, las colonias tenían plena autonomía las unas de las otras, de ahí que, con la independencia respecto de la Corona británica, lo más natural era asumir el modelo de república federal para respetar su configuración política tradicional. Además, el contenido sustantivo de su nueva Constitución coincidía plenamente con los usos y costumbres que ya eran habituales en la época anterior a la independencia. Sin embargo, en México había sucedido lo contrario: el sistema colonial había sido centralista, y las legislaciones de la Corona española eran muy distintas a las anglosajonas. Lo más natural era, pues, legislar una Constitución

⁹⁰⁹ Cfr. "Alamán en el gobierno de Bustamante", introducción del libro: Alamán, Lucas, *Examen imparcial de la administración bustamante*, México, Conaculta, 2008.

⁹¹⁰ *Ibidem*, p. 197.

que respetara el sistema de gobierno anterior; una Constitución centralista. Cosa que no sucedió.

Alamán creyó que el gran error de la Constitución de 1824 fue trasfundir la Constitución liberal española de 1812 bajo la forma de la Constitución de los Estados Unidos. Según nuestro autor, la de Cádiz no fue sino una copia servil de la carta magna francesa, la cual no consagraba con claridad la separación de poderes. El resultado final fueron los interminables conflictos entre los estados y el gobierno que promueve la forma política federal y la imposibilidad de contener las guerras internas por la ausencia de una verdadera división de poderes.

La Constitución asigna muchos deberes al gobierno, pero no le da los medios jurídicos aptos para llevarlos a cabo. El Poder Ejecutivo mexicano, a diferencia del de los Estados Unidos, no tiene asignadas las suficientes facultades para poder gobernar como exigen las necesidades del país. Para don Lucas, el presidente de México es un Ejecutivo débil. Es necesario, pues, desde la perspectiva de nuestro estadista, fortalecer al presidente dotándolo de amplias facultades ejecutivas. En cambio, se han concedido poderes exorbitantes al Congreso, el cual continuamente boicotea al Ejecutivo, dejándolo maniatado. Además, tampoco existe un órgano consultivo o consejo de gobierno —como se llama en Estados Unidos— que pueda asesorar al gobierno para sus decisiones. Esto deja al presidente aislado de la realidad nacional.

En relación con la debilidad del Ejecutivo, Alamán analizó otro tema: el de los poderes de emergencia. Como el presidente no tenía poderes constitucionales suficientes para cumplir con sus deberes, no era raro que actuara con poderes extraordinarios, que estaban por encima de la ley. Tales poderes son concedidos en tiempos de revueltas, y de manera completamente circunstancial por el Congreso, pero no tienen ninguna regulación constitucional. “Si por el contrario, se tuviese establecido por regla general en la Constitución o por las leyes posteriores lo que debe hacerse en los casos no muy raros de turbaciones públicas, el gobierno podría hacer uso en tiempo oportuno de una amplitud de facultades que vendrían a ser ordinarias aunque sólo aplicables en tiempos y circunstancias determinadas...”⁹¹¹

También don Lucas se quejó de la forma en que se constituía el Poder Judicial. Este se conformaba de individuos votados por los congresos de los estados, lo que hacía que cada vez que hubiera nuevas elecciones en ellos se cambiaran igualmente a los jueces de la Corte Suprema. En Estados Unidos, por el contrario, el presidente nombra a los jueces, y estos tienen perpetuidad, lo que hace que la justicia sea más estable. Este tema tocaba una

⁹¹¹ *Ibidem*, p. 209.

de las fibras sensibles de Alamán, pues en el momento de escribir el *Examen*, el Congreso ya lo había acusado de traición a la patria frente al Poder Judicial impuesto por el nuevo gobierno liberal, que, obviamente, contaba con el apoyo ideológico de los congresos estatales. De ahí que considerara injusto ser juzgado por un tribunal que le era ideológicamente opuesto, pues sus resoluciones estarían basadas en prejuicios, y nunca en la justicia. Por esto no consideró oportuno ni prudente presentarse frente a estos jueces; ya sabía de antemano su sentencia. No fue sino hasta el restablecimiento de los ministros anteriores de la Corte Suprema, por orden de Santa Anna, cuando nuestro estadista decidió presentarse a juicio. Y fue absuelto, como ya tuvimos oportunidad de exponer.

Es necesario, entonces, para el estado de la patria en ese momento —según la perspectiva de don Lucas— un Ejecutivo fuerte, que tuviera la posibilidad constitucional de ejercer poderes de emergencia, siempre y cuando circunstancias graves lo ameritaran. Además, estos poderes estarían regulados por la propia Constitución, que regularía las condiciones y contenidos del poder que el Ejecutivo podría ejercer en el estado de excepción. Aunado a lo anterior, Alamán creía que era necesario restringir los poderes del Legislativo, sobre todo por lo que respecta a la creación, abrogación e interpretación de las leyes. Finalmente, resulta crucial la erección de un Poder Judicial autónomo del Congreso, cuyos miembros fueran nombrados por el Ejecutivo, y que tuvieran permanencia vitalicia.

El tema de fondo de nuestro estadista contra el Congreso era el de la democracia representativa moderna: con la Constitución de Cádiz, hija de la Revolución francesa, se arrancó el poder absoluto al monarca solo para dárselo al pueblo; y este, a su vez, delegó tal omnipotencia en sus representantes; es decir, en el Parlamento. La crítica de Alamán era la crítica al parlamentarismo. “Cuando un poder es muy extenso, el buen o mal uso que de él se hace sólo puede depender de las cualidades personales de los hombres en quienes se deposita pues en particular cuando estos hombres se hallan reunidos en una corporación numerosa —como el Congreso— no hay nada sobre la tierra que pueda contener sus extravíos”.⁹¹²

La forma de solucionar esto, sostenía nuestro pensador, era poniendo la representatividad popular en las manos de los únicos hombres que, por tener un interés directo en la realidad de México, serían prudentes a la hora de tomar decisiones: los propietarios. Este es uno de los grandes temas que recorre toda la obra de Alamán: el de la clase propietaria. Al ser gente trabajadora y con intereses reales y objetivos, estos tomarán las providencias

⁹¹² *Ibidem*, p. 212.

necesarias para asegurar una economía vigorosa y estable. No solo eso, sino que los propietarios son normalmente gente educada, pues tienen los recursos económicos para ilustrarse.⁹¹³ En el fondo, parece que Alamán quería aprovechar el auge democrático para proponer un gobierno aristocrático, en el cual gobiernen los propietarios ilustrados en representación del pueblo. Para él, lo peor es dejar el gobierno en manos de los revolucionarios, gente de poca instrucción, normalmente miserable —por eso decidieron unirse a la revolución: no tenían nada que perder y mucho que ganar— y sin ningún interés, salvo la voluntad de poder, para gobernar. Sin embargo, la aristocracia propuesta por Alamán no excluye a todos los que no son propietarios, pues él sabe que entre ellos, si bien de manera excepcional, hay gente de probada virtud.⁹¹⁴ En suma, Alamán quiere que la representación tenga por sede a las clases propietarias y a las clases ilustradas. Cita como autoridad para sustentar esta opinión a Burke.

La división del Congreso en dos cámaras, que supuestamente equilibraría los poderes, no sirve en realidad. O bien cada una de ellas tiene una opinión distinta, y entonces se forman partidos que entorpecen el avance del Estado, o ambas se ponen de acuerdo y tienen un poder casi despótico. Además, los representantes son votados sin ningún conocimiento ni de la realidad del país ni de sus prendas morales e intelectuales para ejercer el cargo. Otro problema era que cada cámara tenía poderes que ejercía de forma autónoma, sin necesidad de contar con la aprobación de la otra cámara o del presidente. Y el poder más radical del Congreso era el de destituir al Ejecutivo si dos terceras partes de sus integrantes así lo consideran. Dicho de forma resumida: siguiendo la tradición francesa de dotar al Legislativo de un poder omnímodo por ser supuestamente el órgano por excelencia de la representación popular, la Constitución de México facultaba al Congreso con poderes que, si cumplían el requisito de las mayorías internas, no parecía posible contener.

Después Alamán hizo una descripción empírica del funcionamiento del Congreso mexicano: la inasistencia, la poca seriedad con que se votaban los asuntos más importantes, la ineficacia de las comisiones para asuntos particulares, la lentitud de sus resoluciones y, en definitiva, la falta de tesón en un trabajo crucial para el desarrollo del país. Concluyó nuestro estadista:

No se diga que ésta es una declamación exagerada contra el cuerpo que ejerce el poder casi absoluto en la nación: hubiera sido de desear que no hubiese

⁹¹³ *Ibidem*, p. 213.

⁹¹⁴ *Idem*.

habido que manifestar estos defectos, pero no hay uno de cuantos han ocurrido al congreso ya como individuos de él, ya como espectadores, que no sepa la verdad de cuanto va dicho y muchos miembros de una y otra.⁹¹⁵

De la exposición de los temas principales examinados podemos hacer las siguientes reflexiones: como señala José Antonio Aguilar,⁹¹⁶ si bien Alamán citó constantemente a Burke, parece que su visión política en este momento de su vida estaba más cerca de los pensadores norteamericanos, en particular de los autores de *El Federalista*: Madison, Hamilton y Jay. No despreció la soberanía popular como Burke, sino que intentó limitarla. No abominó de la división de poderes, sino que la consideró, como ya tuvimos oportunidad de señalar, el principio fundamental de un buen gobierno. Lo que ocurrió fue que en México no existía una relación equilibrada de poderes, por lo que el principio de los pesos y contrapesos entre ellos quedaba conculcado. Aquí parece que estaba más cerca de Montesquieu que de Burke. Finalmente, la tesis central del escrito, la de un Ejecutivo fuerte con poderes constitucionales de emergencia, se correspondía más con las ideas de los Padres Fundadores de Estados Unidos que con las ideas burkeanas. Esto parece desmitificar la idea, muy extendida, de que en esta época Alamán sostuviera ideas tradicionalmente conservadoras. Ni su visión de la sociedad era organicista ni su visión de la estructura política y constitucional, conservadora. Confiaba en las instituciones modernas para resolver los problemas del país; lo que criticaba de ellas era su falta de desarrollo o que estaban basadas en modelos deficientes, como el francés o el español. Su afán de limitar el voto popular y su crítica al parlamentarismo se inscribían más en un liberalismo conservador, como el de Mora y Zavala, que en la propuesta política típica del conservadurismo de su época: la monarquía constitucional.

Curiosamente, si bien era opositor acérrimo de los norteamericanos en lo que respecta a las relaciones internacionales, el *Examen*, resumaba una admiración por sus principios políticos y la forma de sus instituciones, sin embargo, en lo que respecta a su visión histórica, Alamán siguió siendo un fiel seguidor de Burke: por eso, y pese a admirar la política de los Estados Unidos, jamás consideró que su federalismo fuera apto para el pueblo mexicano. En este sentido, Burke se aproximó a Servando Teresa de Mier.

Antes de formarnos un juicio completo sobre la postura política de Alamán, analicemos, por último, las propuestas políticas vertidas en el capítulo final de su *Historia*, publicada casi dos décadas después del *Examen*.

⁹¹⁵ *Ibidem*, p. 221.

⁹¹⁶ “Alamán en el periodo de Bustamante”, *cit.*, pp. 37 y ss.

En este capítulo final, Alamán volvió sobre las propuestas concretas que podrían ayudar al país a superar su profunda crisis. Siguió considerando que dos de los grandes problemas políticos son la debilidad del Ejecutivo y el mal uso que este hace de los poderes de emergencia, por no estar regulados en la Constitución, y el poder casi despótico del Poder Legislativo. En esta ocasión, además, atacó de frente al sistema federal, que había otorgado demasiado poder a los estados, y de forma desproporcionada, de suerte que había unos muy fuertes y otros muy débiles. Propone una nueva división territorial para equilibrar esta situación.

Los otros temas que abordó Alamán son el de los impuestos y el del ejército, e hizo propuestas concretas para ambos.⁹¹⁷ Después sugirió una nueva configuración del Congreso:

debería componerse de una sola cámara formada por los diputados nombrados uno por cada Estado, estableciendo por una de las condiciones que deben tener los electores y los diputados, con lo que suprimido un grado en las elecciones, y acaso pudiendo hacerse directas tanto las de diputados como la de presidente de la república, se evitarán las intrigas que hoy hacen ilusorio el derecho electoral y el congreso ganaría en dignidad lo que perdiese en número de diputados...⁹¹⁸

Las funciones del Congreso deberían reducirse a la aprobación de las cuentas anuales del gobierno, decretar el presupuesto de gastos del siguiente año, declarar la guerra, aprobar tratados de paz, establecer la base de los aranceles de las aduanas marítimas, proponer remedios para los males de la nación y hacer las variaciones que la Constitución necesitara según las circunstancias del país. A su vez, el Ejecutivo tenía que ser robustecido y, como ya había sugerido en su *Examen*, tener un órgano de consulta conformado de “magistrados de la Corte Suprema”. La idea final sobre este tema es que “el gobierno será más eficaz si no encuentra contradicciones”.⁹¹⁹ Más adelante vuelve sobre el tema de los propietarios, y confirma la postura defendida en su *Examen imparcial*: ellos son la única fuente de esperanza y progreso de la nación.

Mas don Lucas no es un hombre dogmático: consideraba que sus propuestas eran falibles y podían ser cuestionadas.⁹²⁰ Pero consideraba que este solo ejercicio, el de la crítica de sus propuestas a mano de sus opositores,

⁹¹⁷ Cfr. *Historia de Méjico...*, cit., pp. 587 y ss.

⁹¹⁸ *Ibidem*, p. 588.

⁹¹⁹ *Ibidem*, p. 590.

⁹²⁰ *Ibidem*, pp. 593-595.

rendiría frutos para el país. Asimismo, advertía que si se llevaran a cabo las reformas por él sugeridas se podría revisar su conveniencia a los dos años y corregir el rumbo de las que no hayan resultado tan eficientes. Esta tarea correspondería al Congreso.

Antes de llegar a las conclusiones de su magna *Historia*, Alamán hace una última y negra advertencia sobre el rumbo del país: “Pero si en vez de hacer los esfuerzos necesarios para lograr este fin seguimos el camino a la ruina en que nos hemos empeñado, los resultados van a ser los más funestos”.

Como se puede ver, el núcleo fundamental de los argumentos de su *Examen imparcial* están presentes, con algunas variaciones mínimas, en su *Historia*, si bien en esta trató además otros temas y formuló reformas más concretas. No alcanzamos a ver una diferencia fundamental entre las propuestas políticas del *Examen imparcial* y las de la *Historia de Méjico* como para sostener un cambio profundo y sustantivo en el credo político de don Lucas. En efecto, el tenor de la pluma en esta última obra es más negativo y tiende a voltear al pasado con una nostalgia no exenta de cierta acritud. Pero los temas centrales siguen siendo los mismos en una y otra obra. De ahí que no pensamos que sea del todo adecuada la distinción entre un Alamán liberal moderado en la época del *Examen* y un Alamán a favor del monarquismo en la época final de su vida. Como hemos visto, si bien su nostalgia por el régimen colonial se inflama después de la guerra contra los Estados Unidos, las recomendaciones finales de su *Historia* retoman y extienden los puntos centrales del *Examen imparcial*.

¿Cómo hacer compatibles algunas de las afirmaciones de Alamán a favor del sistema republicano, que lo hacen parecer un liberal templado, con algunas otras reflexiones que parecen oponerse a la soberanía popular, al sistema representativo, incluso a la propia independencia, y que lo colocarían, así, en la tradición conservadora? A nuestro modo de ver, Alamán sabía distinguir entre sus preferencias políticas personales y la realidad del país. O dicho de otra forma: la excelencia de estadista de Alamán consiste en distinguir el plano subjetivo de la discusión política del plano práctico, donde se ha de trabajar con lo que *ya* existe. Sus propuestas de reforma se refieren a la realidad política del país; es decir, presuponen el sistema político que de hecho y de derecho México tenía al tiempo que escribía sus reflexiones históricas finales. Quizá se encontraba frente a la paradoja contra la que todo conservador ha de enfrentar y superar: una vez que un sistema político adverso a la historia y a las tradiciones de un país, impuesto por vía de la revolución, comienza a arraigar, una propuesta radical para volver al pasado estado de cosas implicaría otra revolución, situación intole-

rable para un conservador. Así, aunque inconforme con el sistema político del presente, el verdadero conservador es capaz de reconocer su naciente arraigo, y trata, al menos, de construir a través de él —y no contra él— y reformar sus elementos más perniciosos para la sociedad. Esta, nos parece, es la diferencia entre un *tradicionalista*, que queda atrapado en un pasado continuamente añorado, y un *conservador* que también considera que la historia tiene un presente, que si bien adverso, tiene que ser atendido y reformado a través de sus elementos existentes.

Esta distinción entre el plano subjetivo conservador y el plano objetivo realista nos permitiría distinguir entre las afirmaciones tajantes de Alamán contra la soberanía popular, la representación o la independencia, de las propuestas políticas realistas que hizo tomando por base la situación en la que el país se encuentra. Si bien el plano subjetivo se comienza a expandir, y después de la guerra contra Estados Unidos, parece abarcar, por momentos, también el plano realista, las recomendaciones finales de nuestro estadista, al menos en su *Historia*, siguen presuponiendo la existencia de la república, la elección popular, y la división de poderes.

El lugar en el que estos planos parecen tocarse y casi confundirse es en el capítulo final de su *Historia*, donde en un mismo párrafo afirma que la “obra de destrucción” que tiene al país al borde del colapso “inició con la independencia”, y, pocas líneas más adelante, considera un error haber “abusado del gran bien de la independencia en lugar de considerarlo como base y principio de todos los demás”. Otra actitud sintomática de esta tensión es el haber buscado con ahínco, hasta lograrlo, el reconocimiento de independencia por parte de España.

Como otros tantos pensadores de la época, Alamán fue un hombre desgarrado entre su anhelo de conservar las instituciones coloniales que tanta grandeza le habían dado a México, según creía, y su responsabilidad política de trabajar en el México independiente y republicano. Un hombre que vivió a caballo, como Toqueville o Montesquieu, entre el Viejo y el Nuevo régimen. Este desgarramiento, que al final de su *Historia* lleva aparejado un fuerte pesimismo, es la marca que llevan algunas de sus obras, aunque a pesar de esto tuvo el valor cívico de trabajar con esmero en distintos momentos del México independiente y con distintas corrientes políticas, siempre fijando su intención final no en el cumplimiento de su anhelos particulares, sino en el mejor futuro de México, que “será sin duda un país de prosperidad”.⁹²¹

En su labor de historiador, Alamán fue, sin duda, un pionero. Si la historiografía tiene pretensiones científicas de objetividad y una metodología

⁹²¹ *Ibidem*, p. 597.

crítica para jerarquizar, interpretar y relacionar las fuentes, también tiene una intención moralista y desmitificadora. Si bien es cierto que en su *Historia* se nota la continua tensión entre el papel de narrador objetivo de los hechos y la visión subjetiva del hombre político preocupado por la ruina de su país, la obra total es uno de los primeros monumentos históricos del México independiente, que aún hoy tiene que ser consultado. Incluso esta tensión tiene el valor histórico para conocer el ánimo de uno de los grandes hombres de esta época de nuestra historia.

Como pensador político, Alamán realizó una de las reflexiones más profundas y mejor documentadas del Estado de derecho liberal y democrático. Supo ver los problemas de este sistema, no solo en el México de su época, sino en su teoría misma. Pero su vena práctica lo obligó a ver más allá de la mera crítica: formuló reformas que permitirían al país superar, a su parecer, el doloroso trance de las divisiones internas y las guerras civiles. Su propuesta constante fue encontrar un principio de identidad nacional; es decir, de unidad sobre la que se pudiera levantar una verdadera nación. Tal principio fue la religión católica, que hermanaba el pasado colonial y el naciente México.

Pensador y estadista; historiador y crítico político; nostálgico del pasado, sí, pero al mismo tiempo agudo analista del presente, de sus problemas y sus probables soluciones. De ahí que la simple categorización de “conservador” no hace justicia, y la complejidad de este personaje, que supo ejercer la política como “el arte de lo posible”: trabajar con la realidad de México, pese a ser crítico de ella. Como decíamos al inicio, a diferencia de la mayoría de sus contemporáneos, divididos ideológicamente por las banderas del liberalismo y del conservadurismo, Alamán fue más bien un humanista cívico.

CUARTA PARTE
EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
EL ACTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES
DE 1847
(También llamada *Acta Constitutiva
y de Reformas*)

I. INTRODUCCIÓN

Recordemos como el 4 de agosto de 1846, a las cinco de la mañana, en que un cañonazo, procedente de La Ciudadela de la capital del país, anunciaba un nuevo pronunciamiento militar en nuestra sufrida nación, encabezada por el general Mariano Salas y por el doctor Valentín Gómez Farías, en contra del gobierno encabezado por el general Mariano Paredes y Arrillaga. Ese mismo día por la noche, el general Paredes salía de la capital, y al poco tiempo fue aprehendido por el general Ávalos (el 2 de octubre se desterró a Europa). El seis, triunfa la revuelta, y al día siguiente queda como encargado del Ejecutivo el general Salas, “mientras llega el general Santa Anna”. A las cinco y media de la tarde se publica la convocatoria a elecciones del Congreso, de acuerdo con la Constitución de 1824 (no se olvide que desde 1835 México era centralista, se había abrogado la carta magna de 1824). A continuación, las diversas entidades que componían la República se fueron sumando a esta nueva revuelta.

Obviamente, había un Plan, el de La Ciudadela, del 4 de agosto de 1846, que según dijo Carlos María de Bustamante:⁹²²

El plan que los revolucionarios han presentado al público es el mismo impreso que se ha recibido de La Habana remitido por Santa Anna y que se cree obra del general Almonte, en el que después de presentar en considerandos las razones en que se pretende, fundar se adoptan los artículos siguientes:

⁹²² Cfr. *Diario histórico de México 1822-1848*, Josefina Zoraida Vázquez Vera y Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva (eds.), México, Colmex-Ciesas, 2001; edición electrónica, correspondiente al 4 de agosto de 1846.

Artículo 1o. En lugar del Congreso que actualmente existe se reunirá otro compuesto de representantes nombrados popularmente según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824, el cual se encargará así de constituir a la nación adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme a la voluntad nacional, como también a todo lo relativo a la guerra con los Estados Unidos, y a la cuestión de Texas y demás departamentos fronterizos... queda excluida la forma de gobierno monárquico que la nación detesta evidentemente.

Artículo 2o. Todos los mexicanos fieles a su país, incluso los que están fuera de él, son llamados a prestar sus servicios en el actual movimiento nacional para el cual se invita muy especialmente al excelentísimo señor general benemérito de la patria don Antonio López de Santa Anna, reconociéndole desde luego como general en jefe de todas las fuerzas comprometidas, y resueltas a combatir porque la nación recobre sus derechos, y asegure su libertad, y se gobierne por si misma.

El 6 de agosto, a la una de la madrugada, se firmó el armisticio; el vicepresidente Nicolás Bravo se negó a sumarse a la revuelta, por lo cual, como señalamos antes, se nombró, al día siguiente, como encargado del mando supremo, mientras llegaba Antonio López de Santa Anna, al general Mariano Salas; en esa misma jornada, a las cinco y media de la tarde, se publicó por bando la convocatoria para el nuevo Congreso, de acuerdo con la legislación de 1824, según rezaba el Plan de La Ciudadela. Por bando del general Mariano Salas, del 22 de agosto de 1846, se restableció la Constitución Federal de 1824, disolvió las asambleas departamentales y el Consejo de Gobierno, y se arrogó el derecho de destituir a los gobernadores de las entidades políticas. Nombró como ministro de Relaciones a don Manuel Crescencio Rejón; de Hacienda, al doctor Valentín Gómez Farías; de Justicia, a don Ramón Pacheco, y de Guerra, al general Almonte.

El cañonazo de La Ciudadela del 4 de agosto de 1846 representó no solamente el inicio de un nuevo levantamiento militar, sino el fin a los diez años de centralismo en nuestro país; la ambición de militares sin escrúpulos habían logrado hacer fracasar ese modelo de Estado —que habían propuesto los conservadores— únicamente por sus ambiciones de poder desmedido; y aunque, como veremos después, los conservadores regresaron al poder en varias ocasiones, realmente nunca pudieron volver a establecer el régimen centralista.

El 9 de septiembre de 1846 se perdió el estado de Nuevo México, al haber sido ocupado por tres mil soldados estadounidenses, obligando al general Armijo a replegarse al estado de Chihuahua. En el mes anterior habían

hecho lo propio en el estado de California, el cual se anexó a los Estados Unidos. El 14 de ese mismo mes, después del mediodía, hizo su entrada en la capital de la República el general Antonio López de Santa Anna. Las tropas norteamericanas, mandadas por el general Taylor, continuaron la invasión militar a nuestro país por Nuevo León. El 2 de octubre capituló Monterrey.

Un dato importante: nos cuenta don José Ramón Malo,⁹²³ respecto del 14 de octubre:

A resultas (según se asegura) de dos decretos que el Señor Rejón [Manuel Crescencio] presentó para su firma al Señor Salas, ocupando los bienes monacales y permitiendo la tolerancia religiosa y que este Señor no quiso firmar, se trató de quitarlo del mando substituyendo el Señor Farías.

Realmente lo que hubo fue una circular del Ministerio de Justicia fechada dos días antes, en que se invitaba a prelados y mayordomos de las comunidades religiosas para que si ejercieran la facultad de vender fincas (recordemos que eran bienes en “manos muertas”, por lo tanto, en principio, no podían ser enajenadas), lo hicieran en las partes que daban a la calle; lo interesante es la explicación o exposición de motivos de la circular, en donde se señala que la carencia de vivienda en la capital había provocado “el odio á las instituciones monásticas, la inmensidad de algunos conventos en medio de la capital, sin ocupar acaso toda su capacidad”, señalando también que las grandes extensiones de tierra ociosa daban lugar a que se escondieran en ellas los malhechores; igualmente, “se presta su soledad, á acciones que reprueba la honestidad y la moral; y por último, su solo aspecto afea la hermosa capital de la República”. Como se habrá visto, se iba preparando el terreno para lo que tiempo después plantearía la Reforma liberal, respecto a los bienes en manos nuestras.

Sea lo que fuere, el 20 del mismo mes se removió a Rejón del ministerio de Relaciones, lo mismo que a Pacheco, de Justicia.

Una vez instalado el Congreso, y habiendo asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo federal el vicepresidente Gómez Farías, el 11 de enero de 1847 se expidió una Ley que autorizaba al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, con hipoteca ó venta de los bienes de manos muertas, con el fin de sostener la guerra con los Estados Unidos;⁹²⁴ el Reglamento correspondiente se expidió el 15 del mismo mes. El 4 de febrero

⁹²³ T. I, p. 308.

⁹²⁴ Dijo José Ramón Malo: “esta sola noticia ha causado una gran sensación en esta Capital”, *op. cit.*, t. I, p. 311. Señala Bustamante que el autor de esta Ley fue Crescencio Rejón.

se expidió la *Ley que establece una Junta de Hacienda para la realización de bienes eclesiásticos*. Como para finales de marzo de 1847 asumió la presidencia de la República el general López de Santa Anna, o sea, la dejó Gómez Farías, el Congreso, por Ley del 28 de marzo, implícitamente derogó la Ley del 11 de enero del mismo año, lo que hizo expreso el presidente interino en decreto del 29 de mismo mes de marzo.

Sobre este particular, es importante destacar, según afirma Jesús Reyes Heróles,⁹²⁵ que correspondió a Mariano Otero encabezar en el Congreso la oposición al intento reformista de Gómez Farías, por lo que ello afectaba a la unidad nacional.

El 20 de septiembre se creó un Consejo de Gobierno, integrado por trece individuos, presidido por Gómez Farías e integrado por Manuel Gómez Pedraza, Juan Rodríguez Puebla, Manuel Baranda, Ignacio Trigueros, Luis de la Rosa, Francisco María Lombardo, el obispo Manuel Pardío, el general Martín Carrera, Mariano Otero, José María Lafragua, Fernando Ramírez y Bernardo Guimbarda; o sea, representantes de las principales corrientes políticas del país en aquel entonces. De la lectura del decreto correspondiente parecería que el único objetivo del Consejo era señalar que en ausencia del general Salas (quien a pesar de haber llegado Santa Anna a la ciudad de México continuó encargado del gobierno nacional) lo sustituiría el presidente de este Consejo, o sea, Gómez Farías. El Consejo se instaló el 1 de octubre. Algunos de los designados, los de filiación conservadora, se negaron a aceptar el cargo, no quisieron que Gómez Farías gobernara el país. El Congreso, por Ley del 7 de enero de 1847, suprimió este órgano colegiado.

El 14 de noviembre de 1846 se restableció la libertad de imprenta mediante el Reglamento respectivo.

El 27 de septiembre se llevaron a cabo las elecciones primarias; el 10 de octubre, las secundarias, y el domingo 1 de noviembre se eligieron a los diputados para el nuevo Congreso extraordinario (constituyente). En los diversos estados también se iban celebrando elecciones para reinstalar sus respectivos congresos locales. El 3 de diciembre de 1846 se celebró la primera junta preparatoria del Congreso Constituyente, el cual quedó formalmente instalado el día seis.

Como hemos hecho en ocasiones anteriores, consideramos oportuno reproducir la lista de los diputados constituyentes de 1846-1847, pues ello nos permite tener una visión panorámica de la situación política del momento; solo mencionaremos a aquellos que efectivamente desempeñaron el

⁹²⁵ Cfr. "Estudio introductorio", *Mariano Otero. Obras*, recopilación, selección compilación y estudio preliminar de..., México, Porrúa, 1967, t. I, p. 69.

cargo, sin distinguir su origen —propietarios o suplentes—, ni mencionamos aquellos que si bien fueron electos y aprobados no ocuparon su escaño por diversas circunstancias. Aquí encontraremos viejos conocidos, soldados veteranos de antiguas batallas parlamentarias, como José Joaquín Herrera, Manuel Crescencio Rejón, Octaviano Muñoz Ledo, Mariano Otero, Valentín Gómez Farías, Juan B. Ceballos y Juan José Espinosa de los Monteros; junto con otros que tendrían una participación fundamental en el devenir de la patria en los años siguientes, como Pedro María Anaya, Mariano Riva Palacio, José María Lacunza, Benito Juárez e Ignacio Comonfort. Podemos decir que este Constituyente reflejaba un México tradicional que moría frente a un México liberal que nacía.

DIPUTADOS

Miguel García Rojas	Aguascalientes
Clemente Castillejo	Chiapas
Pedro José Lanuza	Chiapas
José María Maldonado	Chiapas
José Agustín de Escudero y Solís	Chihuahua
José María Urquidi	Chihuahua
Manuel Muñoz	Chihuahua
Eugenio María de Aguirre	Coahuila
Longinos Banda	Colima
Manuel Crescencio Rejón	Distrito Federal
Manuel Buenrostro	Distrito Federal
Fernando de Agreda	Distrito Federal
José María del Río	Distrito Federal
Joaquín Vargas	Distrito Federal
José M. Hernández	Durango
José de la Bárcena	Durango
Fernando Guerrero	Durango
Joaquín Navarro	Estado de México
Pedro María Anaya	Estado de México
J. J. Espinosa de los Monteros	Estado de México
José María Lacunza	Estado de México
Esteban Paez	Estado de México
Ramón García Acosta	Estado de México
José B. Alcalde	Estado de México
José Trinidad Gómez	Estado de México

Mariano Riva Palacio	Estado de México
Manuel Terreros	Estado de México
Manuel María Medina	Estado de México
Ramón Gamboa	Estado de México
Joaquín Noriega	Estado de México
Pascual González Fuentes	Estado de México
José María Benítez	Estado de México
José María Sánchez Espinosa	Estado de México
Agustín Buenrostro	Estado de México
Francisco Herrera Campos	Estado de México
José Antonio Galindo	Estado de México
Bernardino Alcalde	Estado de México
Francisco Suárez Iriarte	Estado de México
Manuel Robredo	Estado de México
Octaviano Muñoz Ledo	Guanajuato
Pascasio Echeverría	Guanajuato
Juan José Bermúdez	Guanajuato
Jacinto Rubio	Guanajuato
Ramón Reynoso	Guanajuato
José María Godoy	Guanajuato
Juan Sañudo	Guanajuato
Pedro Zubieta	Jalisco
Mariano Otero	Jalisco
Juan José Caserta	Jalisco
Bernardo Flores	Jalisco
Feliciano González	Jalisco
Miguel García Vargas	Jalisco
José Ramón Pacheco	Jalisco
Jesús Camarena	Jalisco
Magdaleno Salcedo	Jalisco
Alejandro Navarrete	Jalisco
Valentín Gómez Farías	Jalisco
Cosme Torres	Jalisco
Juan B. Ceballos	Michoacán
Evaristo Barandiarán	Michoacán
Ignacio Aguilar	Michoacán
Luis Gutiérrez Correa	Michoacán
Miguel Zíncúnegui	Michoacán
José Ignacio Álvarez	Michoacán

Teófilo García de Carrasquedo	Michoacán
Manuel Castro	Michoacán
José Consuelo Serrano	Michoacán
Ramón Talancón	Michoacán
Mateo Echáis	Michoacán
Benito Juárez	Oaxaca
José Guillermo Valle	Oaxaca
Demetrio Garmendia	Oaxaca
Bernardino Carbajal	Oaxaca
Manuel Iturribarria	Oaxaca
Tiburcio Cañas	Oaxaca
Manuel María de Villada	Oaxaca
Manuel Ortiz de Zárate	Oaxaca
Francisco Banuet	Oaxaca
Manuel Enciso	Oaxaca
José María Lafragua	Puebla
José María Espino	Puebla
Joaquín Cardoso	Puebla
Ignacio Comonfort	Puebla
Manuel Zetina Abad	Puebla
Joaquín Ramírez de España	Puebla
Mariano Talavera	Puebla
J. Ambrosio Moreno	Puebla
Juan Nepomuceno de la Parra	Puebla
Fernando María Ortega	Puebla
Juan de Dios Zapata	Puebla
José Ignacio Yáñez	Querétaro
Miguel Lazo de la Vega	Querétaro
Alejo Ortiz de Parada	San Luis Potosí
Eligio Romero	San Luis Potosí
Juan Othón	San Luis Potosí
Vicente Romero	San Luis Potosí
Domingo Arriola	San Luis Potosí
Lugardo Lechón	San Luis Potosí
Crescencio M. Gordoia	San Luis Potosí
Pomposo Verdugo	Sinaloa
Ricardo Palacio	Sonora
Ramón Morales	Sonora
Manuel Zapata	Tabasco

Ignacio Muñoz Campuzano	Tamaulipas
Antonio Rivera López	Tlaxcala
J. M. Berriel	Tlaxcala
José J. de Herrera	Veracruz
Antonio M. Salonio	Veracruz
José Mariano Jáuregui	Veracruz
José Miguel Bringas	Veracruz
Manuel José de Aranda	Zacatecas

Este Congreso se reunió en dos ocasiones en la Academia de San Carlos y las siguientes sesiones se celebraron en Palacio Nacional, hasta septiembre de 1847, en que la ocupación de la capital del país por las tropas invasoras hizo imposible seguir trabajando, para retomarlas el de 2 noviembre de 1847, pero ya en el Conservatorio de la ciudad de Querétaro.

En diciembre del 1846, de acuerdo con las prácticas parlamentarias de la época, el diputado mexiquense, Ramón García Acosta, propuso que se constituyera una comisión de Constitución, integrada por cinco diputados, para elaborar el proyecto correspondiente, el día 11 de ese mes; lo que de inmediato fue aceptado, y se nombró a Juan José Espinosa de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta.

El 21 de diciembre, el Congreso Constituyente resolvió que el propio Congreso nombraría con carácter de interinos al presidente y al vicepresidente de la República, los cuales durarían en su cargo hasta en tanto entrarán en posesión aquellos electos conforme a la Constitución que se formara. El 23 de diciembre de 1846 se eligieron, como presidente interino, por once votos (entendiéndose que cada estado era un voto) contra 9, el nefasto general Antonio López de Santa Anna, y como vicepresidente el doctor Valentín Gómez Farías. Para variar, Santa Anna no se presentó a ejercer el cargo, por hallarse en San Luis Potosí, y por ende el vicepresidente juraría el cargo el día 24, y se encargó del Ejecutivo Federal, en tanto lo pudiera hacer el presidente; ello nos explica por qué se extinguió el Consejo de Gobierno. El 21 de marzo de 1847, el Congreso nombró una comisión para que recibiera el juramento de Santa Anna como presidente interino de la República, lo cual ocurrió el día 23. El primero de abril, el Congreso concedió licencia al presidente interino para separarse de su cargo con objeto de encabezar el ejército que resistiera al invasor norteamericano; se suprimió la vicepresidencia; se dispuso que el propio Congreso nombraría un presidente sustituto, en tanto regresara el interino, y las legislaturas de los estados elegirían el

15 de mayo siguiente a quien debiera ocupar la presidencia constitucional de la República, según lo dispuesto en la Constitución de 1824. Ese mismo primero de mayo de 1847 se nombró como presidente sustituto al general Pedro María Anaya. Pareciera como si se repitiera la historia del bienio 1833-1834, pero ahora con la ignominiosa invasión norteamericana.

El 10 de febrero de 1847, el Congreso Constituyente emitió una Ley que declaraba vigente la Constitución de 1824, y designaba las facultades del Congreso Constituyente, que no era otra cosa sino que el propio Constituyente había decidido que la ley suprema que aprobaran respetaría la forma de gobierno de república representativa popular federal, y la soberanía de los estados en todo lo relativo a su administración interior.

Las siguientes semanas y meses no fueron precisamente los más propicios como para formar una nueva carta magna: la invasión norteamericana por el norte, comandada por el general Taylor, continuaba con gran vigor. A ella se le agregó un nuevo flanco a partir de Veracruz, encabezado por el general Scott; la impericia (o inmundicia) de Santa Anna se hacía patente con sus continuos fracasos; pronunciamientos internos estaban a la orden del día, y el Congreso más bien inactivo.

II. EL VOTO PARTICULAR DE OTERO

Dice Santiago Oñate sr.⁹²⁶ que cuando queremos estudiar al Constituyente de 1847 nos encontramos con el problema de la falta de fuentes directas de conocimiento, no se conoce la correspondiente crónica parlamentaria, ni Juan A. Mateos en su *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos* consigna nada al respecto, así como la carencia de otras fuentes hemerográficas, ya que el gobierno prohibió la publicación de periódicos, en virtud de la guerra que sostenía el país contra el invasor norteamericano. Quizá el autor no tuvo a la vista el extraordinario libro de don Isidro Antonio Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano*,⁹²⁷ que consigna las actas del Constituyente, aunque de manera incompleta, ya que no habla de las sesiones del mes de

⁹²⁶ Cfr. “El Acta de Reformas de 1847”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 3a. ed., México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985, Historia constitucional, III, p. 124.

⁹²⁷ *Compilación que contiene importantes documentos relativos a la Independencia, la Constitución de Apatzingán, el Plan de Iguala, Tratados de Córdoba, la Acta de Independencia, cuestiones de derechos públicos resueltas por la Soberana Junta Gubernativa, cuestiones constitucionales tratadas por el primer Congreso Constituyente, la Acta constitutiva de los Estados-Unidos Mexicanos, la Constitución de 1824, las leyes constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas, la Acta de Reformas, la Constitución de 1857 y la discusión de estas Constituciones*, México, 1882, Imprenta del Gobierno Federal, t. II, pp. 325 y ss.

diciembre de 1846, y no dice nada de los meses de enero a marzo de 1847; por lo tanto, no señala si hubo sesiones o no se cuenta con documentos que las recojan; de ahí pasa al mes de abril de ese año, y concluye el 18 de mayo, en que se aprobó el Acta de Reformas. José Ramón Malo, en *Diario de sucesos notables*, reproduce el “Diario de las operaciones del Congreso General desde su reunión en Querétaro el 30 de abril de 1848”,⁹²⁸ que también nos resultó de utilidad para la confección de este capítulo.

Finalmente, en la actualidad contamos con un magnífico instrumento para conocer los debates del Acta de Reformas de 1847. Nos referimos al trabajo de compilación con un estudio introductorio de Manuel González Oropeza publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la ciudad de México, 1998, que lleva por título *La reforma del Estado federal. Acta de Reformas de 1847* (932 pp.); que además contiene muy importantes índices analítico, onomástico y de sesiones.

Regresemos al 5 de abril de 1847, cuando los diputados miembros de la Comisión de Constitución (Rejón, Cardoso y Zubieta), presentaron su dictamen, que por constituir mayoría representó el parecer oficial de la Comisión, aunque también el diputado jalisciense, Mariano Otero, en esa misma oportunidad, presentó un voto particular.

Para esto, nos dice el propio dictamen de la Mayoría,⁹²⁹ el 15 de febrero anterior, un grupo de 38 diputados urgió a la Comisión de Constitución para que formulara una proposición sobre la Constitución que rigiera al país; esta consideró que previamente el Congreso tenía que resolver la cuestión de la amnistía a los levantados en la llamada “Rebelión de los Polkos”,⁹³⁰ propuesta que el Congreso no aceptó, por lo cual la Comisión señaló: “véase ahora en la precisión de emitir su juicio sobre la citada proposición”; es decir, la de los 38 diputados del 15 de febrero.

De esta forma, la Comisión, ante la emergencia que vivía el país por la invasión norteamericana que estaba en marcha y el trágico fin que se avecinaba, “por si desgraciadamente las circunstancias no permitiesen decretar la que el actual Congreso ha sido llamado á formar, han clamado por la de

⁹²⁸ *Cit. t. I*, p. 326.

⁹²⁹ *Ibidem*, pp. 340 y 341.

⁹³⁰ Pronunciamiento llevado a cabo por varios batallones de la Guardia Nacional, integrados por gente acomodada de la capital —los polkos— (habían sido movilizados a Veracruz a defender la plaza contra la invasión norteamericana) en contra del gobierno de Gómez Farías, particularmente por los temas de bienes eclesiásticos. El presidente Santa Anna, en decreto del 14 de junio de 1847, concedió la amnistía general a todos los procesados por delitos políticos.

1824. Llegando á solicitar hasta que sea la única que rija mientras se reforma”; y así, propuso:

Se declara que el pacto de Federacion celebrado por los Estados-Unidos Mexicanos en 1824, es la única Constitucion legítima del país, cuya observancia y cumplimiento obliga estrictamente á los actuales supremos Poderes de la Union, á los Estados y á cada uno de los habitantes de la República, mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente Congreso.

Como señalamos antes, en esa misma sesión del 5 de abril de 1847, el diputado Mariano Otero presentó su voto particular,⁹³¹ y en razón de que el Pleno del Congreso rechazó el dictamen de la Comisión, se dio a la tarea de discutir el voto de Otero, precisamente en la sesión del 16 del mismo mes. Adelantándonos un poco a los acontecimientos, queremos apuntar una circunstancia muy penosa para el ilustre legislador yucateco Manuel Crescencio Rejón: dice Carlos A. Echánove Trujillo,⁹³² que el 19 de abril llegó a México un periódico de Washington, *Commercial Advertiser*, que anunciaba que próximamente llegaría a nuestro país el general Benton, con tres millones de dólares para concluir un tratado y “entablará comunicaciones con el señor Rejón inmediatamente”, y aunque el aludido lo negó tajantemente, ello originó que una multitud enardecida después de la derrota de Cerro Gordo lo atacara y tratara de linchar, lo cual lo obligó a no volverse a presentar al Congreso ni firmó el *Acta de Reformas*, lo que explica la ausencia del esperado debate entre Otero y Rejón, ya que este último encabezaba políticamente a la mayoría de la Comisión.

Dicho lo anterior, estamos en posibilidad de analizar el contenido de la propuesta de Mariano Otero, documento trascendental que nos refleja no solo la preparación intelectual de su autor, sino su experiencia política, pues a sus treinta años de vida manifestaba una gran madurez política y parlamentaria, que habíamos visto ya cinco años antes, precisamente en

⁹³¹ El propio don Mariano señaló que el documento lo formuló en concordancia con el diputado Cardoso, miembro de la Comisión de Constitución, pero con el cual difirió respecto a la oportunidad de la propuesta, no por cuestiones de fondo. También señala que lo consultó con un muy ilustre jurista y parlamentario de gran experiencia, don Juan José Espinosa de los Monteros, quien a pesar de ser miembro de la misma Comisión no firmó el dictamen ni el voto particular.

⁹³² *Cfr. la vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón*, México, El Colegio de México, 1941, pp. 416-419.

el Constituyente de 1842. Desde un punto de vista técnico jurídico, el voto particular de Otero es un magnífico documento.

Otero tuvo la visión y el arrojo, pues a pesar de las dramáticas circunstancias que atravesaba el país quiso formular una propuesta de reforma constitucional que salvando las fallas y omisiones de la carta magna de 1824 se alcanzara la viabilidad federalista, pues los once años de experiencia de dicha Constitución de 1824 habían demostrado que en el propio diseño constitucional se encontraba la trampa involuntaria al régimen federal. Pero de todo ello fue la creación a nivel nacional del juicio constitucional de amparo lo que dio a Mariano Otero y su voto particular la enjundia para trascender a toda la historia constitucional de nuestro país.⁹³³

1. *Justificación*

Como era obvio, Otero tenía que señalar las razones por las cuales se separaba del sentir de la mayoría de la Comisión, y como había hecho cinco años antes, proponía sus propias ideas a manera de voto particular. Son dos las ideas básicas: había que volver al federalismo, ya que el centralismo había fracasado rotundamente, incluso con cuatro congresos constituyentes, y que la Constitución Federal de 1824 no era operativa tal cual, aunque gozaba de una legitimidad insuperable; además, debido a las circunstancias tan difíciles que atravesaba el país, no era conveniente ni posible expedir una nueva ley fundamental, aunque sí urgente establecer definitivamente el orden constitucional,⁹³⁴ por lo que había que retomar la carta de 1824 y reformarla en aquellos puntos que no había funcionado adecuadamente, después de once años de experiencia práctica. Concluyendo así:⁹³⁵

A la vista, pues, de una situación tan peligrosa, yo he creído que todo estado esta provisorio, por sólo el hecho de ser tal, no tendría la fuerza necesaria para dominar las circunstancias, y que el mejor de todos los remedios sería resolver de una vez el problema, tomar con mano firme la dirección de los negocios, adoptar las reformas que se reclaman, dotar a las instituciones de la

⁹³³ Modestamente recomendamos la lectura del libro que preparamos con el profesor Faustino José Martínez Martínez, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2010, 383 pp.

⁹³⁴ Señalaba textualmente: “En resumen, tenemos hoy al poder público abrumado con las dificultades de una guerra indispensable y con las de una organización en que todo es transitorio, en que ningún poder tiene la conciencia de su estabilidad”. *Cf.*: Reyes Heróles, Jesús, *Mariano Otero...*, *cit.*, p. 356.

⁹³⁵ *Ibidem*, p. 357.

fuerza que necesitan, y hacer entrar de luego a luego y con toda prontitud a la nación en el sendero tranquilo de un orden constitucional, que no estando amenazado de un cambio, diera a todos los intereses sociales orden, quietud y seguridad.

...

La manera de hacerlo me parece perfectamente indicada por la prensa, por las legislaturas y por el considerable número de señores diputados que han pedido “el restablecimiento de la constitución de 1824 con las reformas convenientes”.

En síntesis, la propuesta de don Mariano Otero era restablecer el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, junto con las reformas que a ambas leyes supremas introducía el Acta de Reformas Constitucionales, que en ese momento se estaba proponiendo.

También señalaremos que Otero apuntó “el empeño de hacer una nueva constitución federal, o de alterar sustancialmente aquella [la de 1824], es una idea halagadora, pero funesta, una tentación seductora al amor propio, pero cuyos peligros deben retraernos”, y que tres grandes ejemplos dignos de seguir por nuestro país eran: Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, lo cual resulta muy comprensible dada la idiosincrasia de los publicistas mexicanos en esa primera mitad de siglo XIX.

En resumen de las tres opciones: restablecer lisa y llanamente la Constitución de 1824, restablecerla, pero con reformas, o redactar una nueva, el insigne diputado jalisciense se manifestó por la segunda.

2. *Propuestas*

Las principales propuestas de don Mariano Otero en su Voto Particular fueron los siguientes:

- A) Como dijo el propio autor “Desde 1832 comenzó a observarse que la constitución federal debía arreglar los derechos del ciudadano... El medio copiado de las instituciones del Norte [E.E.U.U.], y adoptado por las nuestras de 1824, de dejar ese arreglo a cada uno de los Estados, me parece peligroso y poco consecuente”, para lo cual proponía dos cosas: i) suprimir la exigencia constitucional de poseer una renta anual mínima para ejercer la ciudadanía, la cual se adquiría a los veinte años, señalaba que los derechos de la ciudadanía eran el de votar en las elecciones, el de petición, el de reunión y el de perte-

necer a la guardia nacional, como requisitos indispensables de toda democracia; ii) junto con el que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una *ley constitucional* posterior el detallarlos y reglamentar su posible suspensión; así, señalaba como los derechos del hombre reconocidos por la Constitución: libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Nunca llegó a expedirse esa ley de garantías individuales, aunque sí se formularon dos proyectos: uno por José María Lafragua, el 3 de mayo de 1847 (antes que se aprobara el Acta de Reformas) ante el propio Constituyente, y otro por los senadores Otero (ahora senador), Robredo e Ibarra, el 29 de enero de 1849.⁹³⁶

- B) Se pronunció por el bicameralismo, pero modificando el esquema original de 1824, que, como señaló el mismo Otero: “tres objetivos de reforma, su número, las condiciones de elegibilidad y la forma de la elección”. Así, pues, habría un diputado por cada cincuenta mil habitantes, en vez de los ochenta mil; reformulaba la integración del Senado, ya que aumentaba en 50% el número de sus miembros, pero, aparte de los dos senadores por estado y Distrito Federal, una tercera parte de sus integrantes serían nombrados por el propio Senado, por la Cámara de Diputados y por el Ejecutivo Federal, aunque en el texto final se cambió este por la Suprema Corte (ideas similares habían prosperado en 1836 y en 1843). También se suprimía la exigencia de la renta anual mínima para ser electo legislador federal, aunque tratándose de senadores tenían que haber tenido una alta responsabilidad pública previa.

En el texto definitivo del Acta se creó el estado de Guerrero, siempre que las legislaturas de Estado de México, Puebla y Michoacán lo autorizaran, ya que de esas entidades se cercenaría el territorio del nuevo estado, lo cual se logró el 27 de octubre de 1849.

- C) Una cuestión muy importante es que se daban las bases para suprimir las elecciones indirectas, herencia gaditana, que hasta ese momento era la forma prevista; ahora bien, la decisión final se tomaría en una *ley constitucional* posterior. Sin embargo, en la Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, del 3 de junio de 1847, no dieron este paso adelante, sino conservaron la elección indirecta según la Ley Electoral del 10 de diciembre de 1841.

⁹³⁶ Publicado en el libro *Derechos del pueblo mexicano*, Historia constitucional, t. III, *cit.*, pp. 245-289.

- D) Se precisaba la reglamentación tanto del desafuero como la del juicio político, así como el procedimiento de reforma constitucional.
- E) El tema de la Vicepresidencia de la República era de una importancia capital, pues como el mismo Otero señaló:

En ninguna parte de la Constitución de 1824, se presenta tan defectuosa como en la que estableció el cargo de Vicepresidente de la República... del todo inadecuada para un país en que las cuestiones políticas se han decidido siempre por las revoluciones... la Constitución de 1824... acordó conferir este último cargo al que tuviera menos votos, declarando así que el Vicepresidente de la República sería el rival vencido del Presidente, es preciso asombrarse de que se hubiera admitido una combinación tan funesta.

Por ello propuso que se suprimiera la Vicepresidencia, y en caso de vacar la Presidencia se resolvería como la Constitución lo proveía tratándose de ambas instituciones.

- F) Creaba una nueva figura: las *leyes constitucionales*, ocupando un escalón intermedio entre la Constitución y las leyes ordinarias, con la característica de que tenían que pasar seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión para poder ser reformadas. Era el caso de las leyes de Garantías Individuales, Derechos de Ciudadanía, Electoral, Libertad de Imprenta, Guardia Nacional y todas aquellas generales que reglamenten la Constitución y el Acta de Reformas. Y
- G) La joya de la corona: el sistema de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, que merece una explicación aparte.

3. *El control de constitucionalidad*

Sabemos que desde 1822 había una preocupación por establecer en nuestro país un sistema de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública, primero de una forma tímida con el Consejo de Estado de muy corta duración, y luego, de manera muy enérgica, pero muy inconsistente, el Supremo Poder Conservador, hasta las muy interesantes propuestas de 1842, que no llegaron a cuajar. Todas estas ideas tenían su origen en el precedente francés del control constitucional por órgano político.

Por otro lado venía la corriente norteamericana de la *judicial review*, o sea, de control judicial de la constitucionalidad con efectos particulares. A ello habrá que agregar la tradición protectora del derecho castellano, a través del amparo que el rey o sus lugartenientes brindaban a sus súbditos contra los abusos del poder. Ahí veremos desfilar venerables instituciones,

como los amparamientos de las Siete Partidas, los amparos del Juzgado General de Indios, los interdictos de amparo, la *actio spolii*, de origen canónico, hasta llegar al juicio sumarísimo de amparo, en sus tres regulaciones: los dos autos acordados de la Real Audiencia y Chancillería de México, del 7 de enero de 1744, y del 7 de junio de 1762, y el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia dado por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.⁹³⁷ Todo ello fue estupendamente sintetizado por don Manuel Crescencio [García] Rejón [y Alcalá] en el juicio constitucional de amparo de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841, primero en su género en nuestro país.

Indiscutiblemente fue don Mariano Otero quien llevó al plano nacional el juicio constitucional de amparo en su voto particular y luego en el Acta de Reformas de 1847; y de ahí empezó propiamente la historia de nuestra más importante institución procesal; pero no nos podemos quedar solo con eso, sino que tenemos que analizar todo el esquema de control constitucional del insigne jurista jalisciense y su proyección en el Acta.

Otero distinguió dos medios diferentes para hacer efectiva la norma constitucional violada, en razón de la naturaleza del abuso cometido, si el mismo afectaba el derecho de las personas o las facultades de los poderes públicos; para este último caso, igual que en 1842, proponía dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los estados que importaran una violación del pacto federal o fueran contrarias a las leyes generales, debiendo tal procedimiento iniciarse en el Senado (el cual representa el principio federativo y las mejores garantías de calma y circunspección, decía Otero); de igual manera, postuló que la mayoría de las legislaturas de los estados tuvieran el derecho de decidir si las leyes federales eran inconstitucionales. De esta forma, concluía don Mariano, ello sería el verdadero “poder conservador de las instituciones” rememrando 1836 y 1842.

La reglamentación que el texto finalmente aprobado de este último procedimiento, que modificaba levemente las ideas de Otero, contenida en los artículos 23 y 24 del Acta, señalaba que tenían derecho —verdadera acción de inconstitucionalidad— dentro del primer mes posterior a su publicación, a impugnar por anticonstitucional una ley federal, el presidente de la República, con acuerdo de su ministerio, diez diputados, seis senadores o tres legislaturas, los cuales presentarían “el reclamo” ante la Suprema Corte (acordémonos de 1839 y 1842), misma que sometería la cuestión a las legislaturas de los estados, congresos que contaban con un plazo de tres meses

⁹³⁷ Todo ello se encuentra ampliamente explicado en el libro *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, antes citado.

para manifestarse, y precisamente en un mismo día: la Suprema Corte haría el cómputo y publicaría el resultado, y si la mayoría de las legislaturas estuvieran de acuerdo con la anticonstitucionalidad, se anularía la ley.

Un dato interesante: cuando se anulaba una ley federal o local, la declaratoria se tenía que limitar a señalar si era o no anticonstitucional, insertando el texto de la ley anulada, así como el de la Constitución o ley general a la que se opusiera. O sea, no se podían hacer otro tipo de declaraciones, precisiones o interpretaciones. Sabemos que el Congreso de la Unión anuló leyes locales,⁹³⁸ pero las legislaturas de los estados nunca pudieron hacer lo mismo con las federales, aunque se intentó mientras estuvo en vigor el Acta de Reformas.

Así llegamos al juicio constitucional de amparo, que, como dijimos antes, encontraba su más próximo antecedente en la Constitución de Yucatán de 1841. Decía nuestro personaje:

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la federación con una garantía suficiente para asegurarse no se repetirán mas. Esta garantía solo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente... por esto no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de sus derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Union.

Y a continuación da una explicación que nos sirve mucho para entender mejor lo que se estaba proponiendo, pues se refiere al origen del amparo:

En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior

⁹³⁸ Por ejemplo, el 22 de septiembre anuló un decreto de la Legislatura de Chiapas del 12 de abril del mismo año, cuyo artículo primero facultaba al gobernador para desterrar del estado a todos aquellos que perturbaran la paz pública; el 2 de noviembre de 1848 se declararon nulos varios artículos de un decreto del Estado de México, del 20 de octubre anterior, que exigía mayores requisitos para votar que el Acta de Reformas; el 23 de enero de 1849 se declararon nulos varios artículos de una Ley sobre Redención de Capitales Correspondientes a Capellanías, del Estado de México, del 3 de enero anterior.

a la ley ni ponerse en oposición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir la hace impotente.

Así se llegó al artículo 19 de su proyecto, que trascendió tal cual como 25 del Acta de Reformas Constitucionales, que decía:

Artículo. 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

4. *Aprobación*

Informa Santiago Oñate sr.⁹³⁹ que en torno a la aprobación del voto particular estaba la lucha entre puros y moderados, perteneciendo a estos últimos don Mariano; sin embargo, aquellos no podían cuestionar abiertamente la propuesta, por contener principios liberales, y por ello optaron por aplazar su discusión, alegando que era inoportuno reformar la Constitución en esos momentos difíciles. El caso fue que en la sesión del 16 de abril de 1847 se dio segunda lectura tanto al dictamen de la Comisión como al voto particular de Mariano Otero; el día 19, el diputado Vicente Romero propuso que la Comisión de Constitución presentara el dictamen con proyecto respecto al voto particular, lo cual fue aprobado el día 21, y el 22 se empezó a discutir, continuando el 24, 26, 27, 29 y 30 de abril, 3, 4, 7, 10, 11, 12, 14, 16 (en que el diputado jalisciense, Pedro Zubieta, propuso que el Acta fuera sometida a aprobación de los estados), 17 y 18 de mayo, en que fue finalmente aprobada, y el 21 de ese mismo mes promulgada por Antonio López de Santa Anna en calidad de presidente interino de la República, de conformidad con lo previsto en la Ley de Solemnidades para Jurar la Constitución, del día anterior. En esa solemne sesión del 21 de mayo cabe destacar la “Alocución del Exmo. Sr. Presidente del Congreso, D. José Joaquín de Herrera”, que viene a ser como una “exposición de motivos del Acta”. Al día siguiente se publicó por bando nacional. El Congreso Constituyente no cerró sus puertas, sino que siguió funcionando hasta el fatídico mes de septiembre.

⁹³⁹ *Op. cit.*, p. 135.

III. LA SUERTE DEL ACTA

No sabemos a ciencia cierta cómo se llamaba, pues lo mismo la denominan “Acta de Reformas Constitucionales” que “Acta Constitutiva y de Reformas”, o simplemente “Acta de Reformas”.

El 3 de junio se promulgó la Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, aprobada el 31 de mayo anterior, que como vimos antes, era muy importante, ya que aparte de su carácter de “ley constitucional” venía a resolver algunas cuestiones que el Acta había dejado pendientes, como lo era si las elecciones serían directas o continuarían siendo indirectas. En realidad, la situación del país no estaba como para innovar en este rubro, por lo cual el Congreso resolvió que se aplicara la Ley Electoral del 10 de diciembre de 1841, adecuándola a las nuevas circunstancias constitucionales.

Se dispuso que las elecciones primarias se celebraran el 29 de agosto, las secundarias el 12 de septiembre y las de diputados el primero de octubre. Aún no sabían lo que ocurriría esos nefastos días; sin embargo, se dispuso que en aquellos territorios dominados por el invasor norteamericano que por razones obvias no pudieran celebrar elecciones, los diputados constituyentes concurrirían en calidad de ordinarios. El cómputo para la elección de presidente se haría ocho días después de instaladas las cámaras, y el jefe del Ejecutivo tomaría posesión inmediatamente, debiendo terminar su periodo el 15 de enero de 1851.

Como sabemos, el 14 de septiembre de 1847 las tropas invasoras, al mando del general Scott, tomaron la capital de la República. Lo que quedaba del ejército, y el presidente interino, Santa Anna, salieron rumbo a la villa de Guadalupe, de donde huyó, abandonando el cargo, por lo cual asumió al gobierno federal el presidente de la Suprema Corte, don Manuel de la Peña y Peña, y se instaló en la ciudad de Toluca el 27 de septiembre, para partir, el 10 de octubre, a la ciudad de Querétaro, en donde se estableció a partir del 13 del mismo mes.

El 19 de octubre, el presidente interino emitió un decreto para que se celebraran elecciones en aquellas entidades donde no se hubieran podido llevar a cabo. Finalmente, el 2 de noviembre, a las 15:00 horas, se pudo instalar de nuevo el Congreso, también en la ciudad de Querétaro, en el edificio que actualmente ocupa el Conservatorio, esquina de Pino Suarez y Benito Juárez, en el Centro Histórico. El 9 del mismo mes de noviembre, el Congreso dispuso que al día siguiente de publicada esa Ley de Convocatoria (que fue el día 10) se elegiría presidente interino, el cual duraría en el

encargo hasta el 8 de enero de 1848; así fue como se nombró al general Pedro María Anaya, quien rindió juramento al día siguiente. Efectivamente, concluyó el 7 de enero de 1848, y al día siguiente se volvió a encargar del Poder Ejecutivo el presidente de la Suprema Corte, Manuel de la Peña y Peña, y el 14 de mayo, la Cámara de Diputados lo pudo nombrar presidente interino. Finalmente, el 30 de mayo de 1848 fue electo como presidente constitucional el general José Joaquín de Herrera, quien rindió juramento el 3 de junio. Para esto, el 1o. de mayo de 1848 se había instalado la nueva legislatura federal en la misma ciudad de Querétaro. El 6 de junio, el Congreso dispuso que los poderes federales se trasladaran a la ciudad de México, Distrito Federal, debiendo reiniciar sus sesiones en la capital el 15 de julio siguiente.

El 2 de febrero se había suscrito el Tratado de Guadalupe Hidalgo,⁹⁴⁰ en el que “se arreglaba” la situación de nuestro país con el vecino del norte. El Tratado fue promulgado el 30 de mayo de 1848.

En 1850 se renovaron los poderes federales, para lo cual el segundo domingo de agosto de ese año se tenían que celebrar las elecciones primarias; el segundo domingo de septiembre los colegios electorales se reunirían para las secundarias, las de senadores y las de presidente de la República (en estos dos últimos casos correspondía a la novedad que introdujo la Ley Electoral del 3 de junio de 1847, consistente en que los “colegios secundarios” votarían por senadores y presidente, y luego el congreso del estado respectivo haría el cómputo correspondiente); el 4 de octubre, las legislaturas de los estados y el Distrito Federal tenían algunas especificidades dada su singular naturaleza. Así fue como se celebraron todos los procesos electorales, se instaló el nuevo Congreso General, y el 9 de enero de 1851 salió electo como presidente de la República el general Mariano Arista, quien, de acuerdo con la Ley del 3 de junio de 1847 antes citada, prestó juramento el día 15 del mismo mes; pero su encargo fue breve, ya que el 20 de octubre de 1852 se proclamó en Guadalajara el Plan del Hospicio, que señalaba:

Art. 1o. La Nación Mexicana es una sola e indivisible, y constituida bajo el sistema federal, popular representativo.

⁹⁴⁰ Cfr. el trabajo que preparamos con Juan Vega Gómez, *El Tratado de Guadalupe Hidalgo en su sesquicentenario, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, México, núm. 28, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México-Corte de Constitucionalidad República de Guatemala, 1998, 57 pp.

Art. 2o. Cesan en el ejercicio de sus funciones, y por voluntad de la Nación, todos los poderes públicos que hayan desmerecido o desmerezcan la confianza pública.

Art. 3o. Se organizará un poder ejecutivo depositado en una persona, la que, mientras se nombra el presidente interino, restablecerá el orden y la justicia en la República, afianzará las instituciones, garantizará la independencia, y de pronto atenderá a la seguridad de los Estados fronterizos.

Art. 4o. Al ocupar la capital las fuerzas nacionales que promueven esta reforma, el general en jefe, a los treinta días, convocará un Congreso extraordinario, compuesto de dos diputados por Estado, que serán nombrados conforme a la ley que sirvió para elegir el Congreso del año de 1842.

Art. 5o. Este Congreso reunido procederá:

I. A la elección del presidente interino, que durará lo que falta el cuatrienio constitucional.

II. Se ocupará de las reformas de la Constitución que den al gobierno general responsabilidad, poder conciliable con la soberanía e independencia de los Estados en la administración interior.

III. Creará y organizará el Erario de la Nación.

IV. Arreglará el comercio interior y exterior por medio de moderados aranceles, que moralicen el ramo y acaben con el contrabando de que es víctima el comercio de buena fe.

V. Sistematizará la defensa de la frontera de los Estados fronterizos contra las invasiones de los bárbaros.

VI. Arreglará las elecciones, de manera que se nulifique el aspirantismo que tantos males ha originado a la República.

VII. Formará la planta general de una administración económica, para que los pueblos se liberten de algunas gabelas.

VIII. Positivamente reorganizará el ejército, hoy destruido, y alguna otra clase de milicias que sirvan de reserva, quitando la parte odiosa de la guardia nacional, que se le hace cubrir guarniciones en los pueblos y por la que se cobran contribuciones de excepción muy graves a los infelices.

IX. Dará una ley de amnistía para todos los delitos políticos. Este Congreso durará un año a lo más.

Art. 6o. Entretanto se arregla el sistema del Erario, los Estados contribuirán con la mitad de sus rentas, excepto los que sufren las incursiones de los bárbaros.

Art. 7o. Con el fin de que los pueblos comiencen a sentir las mejoras de una positiva reforma, cesan las contribuciones de capacitación y de excepción de guardia nacional.

Art. 8o. Los gobiernos de los Estados que secundan este plan, tienen la plenitud de facultades que fueron necesarias para organizarse bajo estas bases, a fin de atender inmediatamente a la defensa de los Estados fronterizos devastados por los salvajes, y para llevar a efecto la regeneración de la República.

Art. 9o. Exigiendo la situación de la República la adopción de medidas extraordinarias, todo Estado, que secunde el presente plan, promulgará desde luego y declarará vigente la ley de 20 de abril de 1847, expedida por el Congreso Constituyente.

Art. 10o. Toda corporación o individuo que se opongan al presente plan, o que preste auxilio a los poderes que él desconoce, son responsables con su persona y bienes, y serán tratados como enemigos de la independencia y unidad de la República.

Art. 11o. En atención a que los eminentes servicios que el Excmo. señor general don Antonio López de Santa Anna ha prestado al país en todas épocas, lo hacen digno de la gratitud nacional, a que en los grandes conflictos de la República ha sido siempre el primero que se ha prestado a salvarla, y que S. E., ha salido voluntariamente del territorio mexicano; luego que se haya organizado el gobierno de que habla el artículo 3o. de este plan, el Ejecutivo provisional invitará a dicho señor general para que vuelva a la República cuando lo estime conveniente.

Art. 12o. Las fuerzas de Jalisco, para sostener este plan, nombrarán por su general al ciudadano distinguido del Estado de Guanajuato, general José López Uruga, quien constatando el orden y la disciplina más severa obrará con todas las facultades de general en campaña.

Art. 13o. El Ejecutivo del Estado libre y soberano de Jalisco, continuará depositado en la persona del ciudadano general José María Yáñez, quien dictará las providencias que fueren necesarias a efecto de organizar los poderes del Estado, según lo previene el artículo 8o. de este plan.

Art. 14o. Como el objeto de los individuos que forman el presente arreglo es evitar la efusión de sangre de que está amagada la capital y conciliar en cuanto sea posible los ánimos, divididos por intereses políticos, las personas que ocupaban la administración del Estado el día 26 de julio del corriente año podrán volver, sin que se les moleste, a vivir pacíficamente en su domicilio, como todos los demás ciudadanos.- Lic. Lázaro J. Gallardo.⁹⁴¹

Como se habrá visto, estamos ante una nueva trapacería del impresentable Antonio López de Santa Anna. Don Mariano Arista se vio obligado a renunciar a la Presidencia de la República el 5 de enero de 1853, dimisión que fue aceptada por la Cámara de Diputados; al día siguiente, por mandato constitucional, asumió el cargo el presidente de la Suprema Corte, Juan Bautista Ceballos, a quien la propia Cámara nombró interino el día 16, para que, de conformidad con el Plan del Hospicio, el 19 de enero disolviera al Congreso y convocara un Congreso extraordinario (constituyente), el

⁹⁴¹ Tomado de www.memoriapoliticademexico.org “Planes de la Nación Mexicana” 1852, Plan del Hospicio.

cual se debería reunir el 15 de junio siguiente, lo cual nunca se llevó a cabo —Santa Anna tenía otros proyectos—. En efecto, la disolución terminaba con lo que quedaba de formalidad constitucional, por lo cual los generales José López Uruga y Manuel María Lombardini, junto con el coronel Manuel Robles Pezuela, proclamaron el Convenio de Arroyozarco el 4 de febrero del mismo año, asumieron el poder, obligaron a Ceballos a renunciar el día 8 del mismo mes, y designaron depositario del Supremo Poder Ejecutivo a Lombardini, hasta el 17 de marzo, en que, por votación de las legislaturas de los estados o en su defecto por el correspondiente gobernador en acuerdo con su Consejo, se nombró presidente al inefable Antonio López de Santa Anna. Para consumar el golpe de Estado, Santa Anna expidió las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, el 22 de abril de 1853. A partir de entonces las cosas no volvieron a ser las mismas. Rebasaría los límites de este trabajo el describir los siguientes descalabros del sistema constitucional mexicano en los posteriores meses; solamente queremos señalar que se dio origen a la última y más pintoresca dictadura de Santa Anna, el fin de nuestro primer federalismo, y por supuesto la abrogación del Acta de Reformas Constitucionales, del 18 de mayo de 1847.⁹⁴²

IV. MARIANO OTERO. VIDA Y OBRA

Como hemos hecho antes, concluimos el estudio de algún texto legislativo haciendo una breve referencia biográfica a alguno o algunos de los principales personajes que intervinieron en la confección del documento en análisis. No cabe duda de que tratándose del Acta de Reformas de 1847 el personaje por antonomasia es don Mariano Otero, como se habrá podido concluir de la lectura de las páginas anteriores; por eso ahora hemos querido incorporar estos datos biográficos de nuestro epónimo.

Entre los distintos personajes de la vida pública mexicana del siglo XIX que combinaban la política con las letras, ya sea la historia —como Mora, Bustamante, Zavala o Alamán— o la literatura —como Riva Palacio, Prieto, Payno o Altamirano—, se encuentra Mariano Otero y Mestas, cuya figura, no obstante su corta vida y fugaz carrera pública, vale la pena analizar,

⁹⁴² No queremos dejar de mencionar que junto con el desastre constitucional que representó este nuevo golpe de Estado de Antonio López de Santa Anna, fueron dos años muy prolíficos por lo que a producción legislativa ordinaria se refiere. *Cfr.* “Teodosio Lares y los orígenes de la codificación en México (1853-1855)”, *Estudios de derecho procesal en honor de Víctor Favón Guillén*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1990, pp. 513-532.

aunque sea brevemente. Más allá de su labor política y de su obra escrita, su vida abre una ventana a la tumultuosa y difícil década de 1841-1850. Otero encarna, mejor que tantos otros, la ‘generación del dolor’, atrapada entre dos épocas: la colonial y la liberal, y entre sus respectivas generaciones, la de los caudillos de la Independencia y la primera república—Santa Anna, Alamán, Bravo, Gómez Farías—, y la de los reformistas liberales o ‘los treinta’—Díaz, Lerdo de Tejada, Lafragua, Ocampo—. Además, su perfil ideológico e intelectual ilustra, de manera privilegiada, los matices de los distintos liberalismos del México decimonónico. En palabras de Jesús Reyes Heróles: “no es posible comprender el siglo XIX mexicano sin el estudio detenido y cuidadoso del pensamiento de Mariano Otero”. Frase tajante que remata con otra aún más contundente, pero no por ello menos cierta: “y sin la comprensión del siglo XIX difícilmente entenderemos el significado y sentido del siglo XX”.⁹⁴³

José Mariano Fausto Andrés Otero y Mestas nació en Guadalajara, Jalisco, el 4 de febrero de 1817. De inteligencia privilegiada y dotes autodidactas, su principal formación intelectual se llevó a cabo en el Instituto del Estado de Jalisco, recién fundado por el liberal Prisciliano Sánchez Padilla (1783-1826), primer gobernador de ese estado. Allí tomó, además de las materias de rigor, como derecho canónico y civil, la cátedra de derecho natural, de notado corte iusnaturalista racionalista. Se graduó como bachiller en derecho el 10 de junio de 1835, y se acreditó en la práctica jurídica poco después. Mas sus pasiones por esta época eran los estudios clásicos grecolatinos y las matemáticas. Por si fuera poco, leyó, por cuenta propia, a Rousseau y *Madame* de Staël —optimistas ilustrados donde los haya—, lo mismo que a los grandes románticos, Byron, Scott, Hugo, Lammenais —quien le evitó la contradicción interior de ser católico y liberal—. Esta saludable mezcla creó un balance intelectual donde el racionalismo ilustrado era atemperado por el romanticismo: la fe ciega en el progreso contra la fuerza de la historia, el universalismo de los derechos humanos contra el nacionalismo, el optimismo del siglo XVIII contra el pesimismo anhelante del XIX... Y, como betún y cereza de este pastel, abrevó ampliamente de Constant, Sismondi, Burke, Bentham y, sobre todo, Tocqueville. Con ello, desconfiaría de cualquier radicalismo y solución precipitada, no temería los cambios ni desdeñaría las tradiciones; sería, como dice Reyes Heróles, un filósofo según la máxima de Gracián: teórico y práctico, contemplativo y activo.⁹⁴⁴ Su pragmatismo, por ejemplo, le llevó a percatarse de que no

⁹⁴³ Cfr. *Op. cit.*, p. 12.

⁹⁴⁴ *Ibidem*, p. 9.

basta importar y copiar, sin más, modelos de fuera para México, muchos de cuyos errores provienen de “no reconocer que nuestra sociedad tenía una fisonomía propia, y que en nada se parecía a las sociedades europeas, con las que siempre nos estamos comparando, tan sólo porque hemos tomado prestados los nombres de su organización social, sin tener en manera alguna sus partes constitutivas”.⁹⁴⁵

Con tanta tenacidad como poco éxito al principio, el joven Mariano intentó ser electo a la Junta Departamental de Guadalajara, en agosto de 1841, tras el Plan de Jalisco —uno más de la serie de planes y alzamientos que culminaron en las Bases de Tacubaya—, proyecto que logró en septiembre.

Apenas cumplidos los veinticinco años —la edad mínima requerida—, fue elegido para el nuevo Congreso constituyente, por lo que se trasladó a la ciudad de México, con la venia de Mariano Paredes Arrillaga y Crispiano del Castillo —antiguo maestro suyo del Instituto—. Allí, propuso respetar la independencia del Congreso, constantemente amenazado por levantamientos miliares, la descentralización del ejército y la concentración del poder en la clase media “para evitar los males de lo alto y de lo bajo, que entre nosotros es pésimo”;⁹⁴⁶ también estuvo dispuesto a transigir en la intolerancia religiosa del estado, aunque quiso disminuir la injerencia clerical en política.

Otero buscaba partir, según el pensamiento de Burke, de los hechos, de la experiencia del país y de las solidaridades de interés o de clase —como habían intentado hacer los ‘hombres de bien’ en el 36—; “conciliarlos todos y darles una forma de vida en que sus intereses se combinen y respeten”, para atar:

[las] partes diversas que compongan un mismo pueblo, que tengan todos los rasgos de la fisonomía nacional, que reconozcan un punto de unión, un centro que ayude a cada uno en su carrera, que la defienda de todos los peligros, que la proteja en todo lo que necesite, que arregle todos los puntos que deben ser uniformes, y que fuerte y poderoso sólo para estos objetos, concilie la independencia de la administración interior con la unidad nacional y la defensa exterior...⁹⁴⁷

Vaya, amalgamar la sociedad mexicana a partir del barro común, aprovechando, a su vez, las grietas para evitar la petrificación del statu quo.

⁹⁴⁵ Cfr. Otero y Mestas, Mariano, “Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana”, *Obras completas*, México, Porrúa, 1966, p. 28.

⁹⁴⁶ *Idem*, carta a Ignacio Vergara, 4 de junio de 1842.

⁹⁴⁷ *Idem*, *Ensayo...*, *cit.*, p. 309.

Resalta, por ejemplo, su visión conciliadora con respecto a los bienes eclesiásticos y la unidad nacional que antes mencionamos:

Deseosos, en fin, de mostrar hasta dónde llegue nuestro espíritu de conciliación, nuestro deseo de garantizarlo todo, votaremos también una seguridad franca y completa para los bienes eclesiásticos, no porque yo al menos crea que la propiedad de una corporación sea la misma que la de un particular, no porque haya de votar jamás este artículo en que nivelándolas absurdamente se quita al poder civil el derecho incontestable de dar la conservación de esos bienes y su legal inversión, disposiciones que la propiedad particular no sufriría, sino porque, a más de nuestro deseo de dar a todos garantías, creemos que el interés de la República exige que esos bienes preciosos con que se provee al culto nacional y se mantienen tantos establecimientos de piedad y beneficencia, deben ser de tal suerte asegurados que no quede ni el más ligero temor de que, absorbidos por el desorden espantoso de nuestra hacienda, formen la escandalosa fortuna de una docena de imprudentes especuladores, dejando sin recursos esos objetos de la primera y más alta importancia.⁹⁴⁸

Otero no pretendió otra cosa que no fuera “el acuerdo y la armonía de los elementos sociales”, en medio del cruentísimo siglo que Luis González y González llamó “El siglo de las luchas”, con objetivos modestos y mediatos, centrados en “nuestras dos grandes necesidades: el progreso de la sociedad y la unidad nacional”.⁹⁴⁹ Espetó a demagogos y radicales, que “con sus trabajos de hoy y con su desinterés para el porvenir, cuyos peligros no ignoran, convocan a todas las clases para que deponiendo sus odios luzca, si es posible, el gran día de la libertad y la reconciliación”.⁹⁵⁰ La única representación política posible requiere de una fidelidad (a la unidad e identidad de la nación) comparable a la de un daguerrotipo. Esas posturas explican que haya encabezado la facción minoritaria de la Comisión de Constitución del Constituyente de 1842, junto con Muñoz Ledo y Espinosa de los Monteros.

Después del pronunciamiento de Huejotzingo, en diciembre de 1842, aprehendieron a Gómez Pedraza, acusado de confabularse con el insurrecto Juan Álvarez, junto con Mariano Riva Palacio, Lafragua y Otero, hasta que fueron amnistiados por Santa Anna.

Don Mariano tuvo, pues, que refugiarse en las letras, concretamente, en El Ateneo Mexicano, del que llegó a ser presidente, codo a codo, con Tornel, vicepresidente, Lafragua y Prieto, secretarios. Ello no significó el

⁹⁴⁸ Discurso del 11 de octubre de 1842, citado en Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*, p. 25.

⁹⁴⁹ *Cf.* Otero y Mestas, Mariano, *Ensayo...*, *op. cit.*, p. 90.

⁹⁵⁰ *Ibidem*, p. 308.

cese de su quehacer político, pues muy pronto se sumaría al variopinto movimiento decembrista en pro del restablecimiento de las Bases Orgánicas, y fraguado en medio del despotismo santannista, el caos administrativo y la irresoluble cuestión texana. Durante la toma del ayuntamiento capitalino, un día después del motín, el 7 de diciembre, Otero se convirtió en tercer alcalde y presidente de su mesa directiva. De su hacer destaca el enfrentamiento, que inició por escrito, en *El Siglo Diez y Nueve*, y degeneró, literalmente, en golpes, con el barón Alleye de Ciprey, ministro del rey de Francia, así como su oposición al golpe de los generales Paredes y Valencia.

En las improvisadas elecciones al Congreso de octubre de 1845, Otero fue electo diputado, a pesar de que aún no cumplía la edad reglamentaria requerida por las Bases Orgánicas: treinta años. Aunque de poco le serviría la mentira, pues, apenas se reunió dos días el Congreso, triunfó un nuevo pronunciamiento militar. Comenzando el año siguiente, se convocó a un Congreso extraordinario. Sin embargo, a mitad del proceso electoral se persiguió a Otero y a otros notables, como Ignacio Trigueros.

Podría parecernos que el afán de Otero de redactar a toda costa una Constitución durante aquel aciago 1847 resultaba por demás irreal e inútil; sin embargo, como apuntamos antes, para él no había otro fin político tan apremiante como ese, puesto que sin un documento constitucional que garantizara la unidad nacional, cualquier esfuerzo bélico sería vano y fútil. Sin un Estado en forma no podía pelearse una guerra con ninguna perspectiva de éxito.

De los debates se pasó, no obstante, a la triste realidad. Otero tuvo que pasarse el amargo trago de aceptar la derrota total ante los Estados Unidos, por más que se opusiera a la firma de los tratados de paz en esas circunstancias y prefiriera la continuación de las hostilidades en forma de guerra de guerrillas, para desgastar a las fuerzas de ocupación y explotar el sentimiento antibélico y el descontento político norteamericanos. Fue nombrado ministro de Relaciones por el presidente Herrera, y por ello Otero se vio obligado a traducir en medidas concretas la letra del armisticio. La frustración de esta época es patente en sus *Consideraciones sobre la situación política y social de la República Mexicana en el año 1847*, que escribió con objeto de “presentar con la mayor claridad posible los elementos viciosos y heterogéneos de que se compone la sociedad de la República Mexicana, por ser éste sin duda el mejor camino para demostrar las verdaderas y únicas causas que la han conducido a la decadencia y postración en que se halla”.⁹⁵¹

⁹⁵¹ *Ibidem*, p. 97.

En las páginas de esa obra argumentó que la derrota de México no se debió tanto a la desigualdad material frente al enemigo, sino a su inacción como república. Una sociedad con inquinas tan profundas, desgarrada por intereses contradictorios y atrapada entre un pasado periclitado que rehusaba morir y un futuro moderno al que se le dificultaba nacer.

Con excepcional rigor para el siglo XIX, Otero analizó el estado de la nación desde diferentes puntos de vista —educativo, económico, demográfico, histórico...— y en sus diversas partes.⁹⁵² Describió y se lamentó de la deplorable situación de los pueblos indígenas, la esclavitud de facto de numerosos campesinos y la improductividad general del comercio y la industria, así como la completa ineficacia del sistema de justicia. El veredicto desolador del libro es famoso: “En México no hay ni ha podido haber eso que se llama espíritu nacional, porque no hay Nación”,⁹⁵³ mientras que, con boca de profeta, expresa así la encrucijada del país, si no se aprovecha la dura lección de la derrota y el dolor de ver ondear barras y estrellas en Palacio Nacional:

nuestra vida política como nación será cada día más precaria e insubsistente y no podremos marchar solos como nación, y que necesitaremos, a lo menos por algunos años, el apoyo o la intervención armada de alguna nación extraña [...] ¡Quiera el Cielo que después de todas las calamidades que ya hemos sufrido, tengamos el buen juicio necesario para que no lleguemos a buscar aquel humillante extremo como el único medio de salvación!⁹⁵⁴

Como ministro, primero de Relaciones y luego de Hacienda, puso manos a la obra para evitar nuevos roces con la potencia vencedora y disuadir a generales y caudillos locales de iniciar la perenne guerra civil de ‘baja intensidad’; con más éxito en lo primero que en lo segundo, pues el México bárbaro volvió bien pronto a la normalidad. Otero continuó propugnando un pacto constitucional, la reforma administrativa y la regulación del poder (el sometimiento de los gobernantes a otras leyes que no fuera la del más fuerte). Las medidas ad hoc que tomó comenzaron en el Distrito Federal, en tanto centro neurálgico del país, y se sintieron en el sistema penitenciario, que Otero consideraba clave para una reforma judicial completa. El siguiente paso fue un plan nacional que establecía una Dirección General de Caminos para el desarrollo de las comunicaciones e infraestructura, un

⁹⁵² Cfr. Soler, Ricaurte, *El pensamiento sociológico de Mariano Otero*, en: www.salacela.net/pdf/2/articulo2.pdf

⁹⁵³ Citado en Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*, p. 105.

⁹⁵⁴ *Ibidem*, p. 106.

sistema de becas para impulsar la educación pública y una serie de medidas de fomento a la inmigración externa y la colonización interna.

Como ministro de Hacienda del gobierno Herrera, se desvivió por intentar sanear la hidra de las mil cabezas que era la deuda pública, pero comprobó que la crisis era tan profunda y arrastrada desde tan atrás, que ni siquiera el ingreso extraordinario y cuantioso de la indemnización por la guerra pudo paliar el problema. El círculo vicioso de excavar un hoyo nuevo para tapar otro estaba demasiado arraigado, y había demasiados agujeros abiertos como para que se resolviera prontamente. Cuando, encima, se sobrevinieron, una tras otra, las renunciaciones del gabinete y se le calumnió en la prensa, Otero, que había aceptado el cargo más por deber que por gusto, presentó su dimisión.

Pero no terminó allí ni mucho menos su carrera política: continuaba siendo senador, miembro de la Junta Directiva de Cárceles y consejero de Estado. Es más, el 11 de mayo de 1849 recibió, en tanto presidente del Senado, la Orden Piana, instituida por el papa Pío IX —recién exiliado por una revolución popular en Roma— y otorgada a México a causa de la asistencia política y la ayuda económica —25 mil pesos— por parte del gobierno mexicano a Su Santidad...

Otero continuó advirtiendo, incansablemente, sobre los peligros acechantes: la recaída santannista, corregida y aumentada; la renovada agresión estadounidense —o, al menos, su abrumador intervencionismo económico—; la intervención europea en forma de una nueva monarquía, y, por supuesto, el estancamiento permanente de la economía mexicana y la miseria insuperable de su gente. Como sabemos ahora, acertó en todas y cada una de sus predicciones; mas la prueba contundente del último punto fue precisamente la epidemia de cólera que segó su corta vida, el 10 de julio de 1850. Desde entonces sus restos descansan en el panteón de San Fernando de la ciudad de México.

Su muerte fue anunciada, ‘con mano temblorosa y el corazón desgarrado por la pena’, por el diario *El Siglo Diez y Nueve*, en el que había colaborado asiduamente. Casi de inmediato, la Academia de San Juan de Letrán comisionó a Guillermo Prieto a escribir su biografía —que, según Reyes Heróles, carga las tintas en la vena literaria y retórica de Otero,⁹⁵⁵ a costa de su carácter político y jurídico, exagerado por otros—,⁹⁵⁶ y el Congreso del estado de Jalisco decidió proveer por la subsistencia de la familia que dejaba un esposo y padre de familia de apenas 33 años, don Mariano Otero.

⁹⁵⁵ Cfr. Prieto, Guillermo, *Memorias de mis tiempos*, México, Alianza-CNCA, 1993.

⁹⁵⁶ Cfr. Burgoa, Ignacio, ‘Semblanza de don Mariano Otero, insigne jurista y político mexicano’, en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/.../pr31.pdf

Una historia constitucional de México, tomo I, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 23 de julio de 2019 en los talleres de Ultradigital Press, S. A. de C. V., Centeno 195, colonia Valle del Sur, Iztapalapa, 09819 Ciudad de México, tel. 5445 0470. Se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel *holand book* 70 x 95 de 55 gramos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 100 ejemplares (impresión digital).

El presente libro es el producto de ocho años de trabajo de investigación del doctor José Luis Soberanes Fernández en el campo de la historia del derecho, el cual se fue manifestando en diversos libros y artículos publicados en revistas especializadas; ahora se hace un solo *corpus* con todo ese material, homogeneizándolo y dándole coherencia; además se agrega una bibliografía especializada.

El autor está consciente de la gran cantidad de trabajos de historia constitucional de México que se han publicado en nuestra patria y en el extranjero; sin embargo, está convencido de que esta obra aporta una nueva visión, más completa e integradora, de estos saberes, desde la perspectiva de la historia del derecho.

De igual manera, no tiene la pretensión de haber escrito la última palabra sobre el particular, sino sólo un eslabón más, siendo su ferviente deseo que vengan otros trabajos sobre esta misma temática y que este libro pueda contribuir a ello.

www.juridicas.unam.mx



Tomo I



Obra completa